



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### *PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA*

#### *PRIMERA SESION ORDINARIA*

*AÑO 2005*

---

**VOL. LIII San Juan, Puerto Rico**

**Sábado, 25 de junio de 2005**

**Núm. 58**

---

A las doce y siete minutos de la tarde (12:07 p.m.) de este día, sábado, 25 de junio de 2005, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

#### **ASISTENCIA**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

#### **INVOCACION**

El Diácono Carlos Morales, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

DIACONO MORALES: Buenas tardes a todos y a todas. La Palabra de Dios en esta sesión está tomada del Libro de los Hechos de los Apóstoles, Capítulo 2, versículos 43 y siguientes. Y esta lectura bíblica la vamos a decir en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén. Dice la Palabra de Dios: “Que todos estaban asombrados a causa de los muchos milagros y señales que eran hechos por medio de los apóstoles. Los que habían creído estaban muy unidos, y compartían sus bienes entre sí. Vendían sus propiedades, y todo lo que tenían y repartían el dinero, según la necesidad de cada uno. Todos los días se reunían en el templo y en las casas, partían el pan y comían juntos con alegría y sencillez de corazón. Alababan a Dios y eran estimados por todos. Y cada día, el Señor añadía a la Iglesia los que iban siendo salvos.” Palabra de Dios, te alabamos, Señor.

En esta tarde, en que proclamamos Tu Palabra, en medio de esta sesión del Senado de Puerto Rico, Tú nos has querido, Señor, en el tiempo y en la historia, que asumamos nuestra responsabilidad a favor de nuestro pueblo. Y por esa razón, Señor, en ese espíritu de servicio es que

clamamos a Ti para que Tú, Señor, ilumines a los legisladores y a las legisladoras. A los que colaboran de una manera u otra, en todos los trabajos del día de hoy, sobre todo, en los proyectos que estarán a la consideración, Señor, de todos los Senadores y Senadoras. Que Tú bendigas abundantemente al señor Presidente, al señor Presidente Incidental, a los Portavoces de Mayoría y de Minoría; y que, Señor, que tengamos ese espíritu de servicio y de compromiso, gracias a Ti, que nos confías, Señor, esta labor. Por medio de Jesucristo, nuestro gran legislador, nuestro Señor, que vive y reina contigo, en la unidad del Espíritu Santo, y es Dios, por los siglos de los siglos. Amén.

**APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**  
(Aprobación del Acta correspondiente al día: 24 de junio de 2005)

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se posponga la consideración del Acta para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

**INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 445, con enmiendas, según entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, once informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 83; 85; 118; 131; 151; 165; 219 y de las R. C. de la C. 329; 331; 392 y 422, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 298.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 349 y de los P. de la C. 220; 777 y 869, con enmiendas, según entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, once informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 764; de los P. de la C. 167; 228; 272; 339; 340; 384; 1351; 1478; 1641 y de la R. C. de la C. 875, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivos a los P. del S. 732 y 518.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, cinco informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 67; 348; 643 y de los P. de la C. 912 y 992.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 325, con enmiendas, según entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 390, con enmiendas, según entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Salud y Asuntos de la Mujer, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida por la R. del S. 105.

De la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1441, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer y de Seguridad Pública, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 8 y 653, con enmiendas, según entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 161 y 676, con enmiendas, según entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 287; 467; 683; 684 y de la R. C del S. 243, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 173 y 625.

De la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, un informe final, sobre la investigación requerida por la R. del S. 557.

De la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, cuatro informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 140; 173; 615 y 778.

De las Comisiones de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 27, con enmiendas, según entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura; de Seguridad Pública y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 263.

De las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C.1217, con enmiendas, según entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S.466.

De la Comisión de Bienestar Social, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 552; 554 y del P. de la C. 524, con enmiendas, según entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Vivienda, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Elsie M. Vargas Rodríguez, para miembro de la Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores de Puerto Rico.

De las Comisiones de Vivienda, Recreación y Deportes; de Bienestar Social y de Asuntos Federales, Industriales y Económicos, un informe conjunto proponiendo la no aprobación del P. del S. 294.

De la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 280; 298; 773 y de los P. de la C. 541; 867 y 1477, con enmiendas, según entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 153.

De las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, tres informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 126; 132 y 135, con enmiendas, según entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 456, sin enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y de Asuntos Federales, Industriales y Económicos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 780, con enmiendas, según entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Hacienda, tres informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 272; 801 y 802, con enmiendas, según entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 406.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 92.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 310, sin enmiendas.

De la Comisión de Donativos Legislativos, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo a la R. C. del S. 213.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se den por recibidas y leídas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 825

Por el señor Díaz Sánchez:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 278 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, con el propósito de suspender su vigencia hasta el 31 de agosto de 2005, con excepción de la última oración del primer (1er) párrafo del Artículo 8, que se enmienda; y establecer que durante ese tiempo quedarán vigentes los Artículos 8, 11 y 12 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, conocida como la “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, según enmendados, al 13 de septiembre de 2004.”

(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

#### P. del S. 826

Por las señoras Padilla Alvelo y Arce Ferrer:

“Para enmendar el inciso (g) de la sección 2 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, a los fines de aumentar a veinte (20%) por ciento de los ingresos netos al Fondo General del año fiscal anterior como la cuantía máxima del total del principal de los Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos.”

(HACIENDA)

P. del S 827

Por los señores Díaz Sánchez y Garriga Picó:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 278 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, con el propósito de suspender su vigencia hasta el 31 de agosto de 2005, con excepción de la última oración del primer (1er) párrafo del Artículo 8, que se enmienda; y establecer que durante ese tiempo quedarán vigentes los Artículos 8, 11 y 12 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, conocida como la “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, según enmendados, al 13 de septiembre de 2004.”

(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 24

Por el señor Aponte Hernández:

“Para añadir el Artículo 1 Inciso (B) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, a fin de requerir a los centros comerciales con una cabida rentable mayor de cien mil (100,000) pies cuadrados o más, puertos, aeropuertos que cuenten con cuatro salidas o más de abordaje, centros gubernamentales, a los estadios deportivos y, canchas que tengan una capacidad de siete mil (7,000) personas o más, balnearios públicos, la obligación de establecer baños familiares públicos, para reglamentar su implementación y para otros fines.”

(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 184

Por la señora Rivera Jiménez:

“Para añadir un Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de precisar y garantizar que ninguna compañía de telecomunicaciones que ofrezca servicio telefónico a una persona natural o jurídica, pueda eliminar el acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1 durante la suspensión parcial de sus servicios al cliente por falta de pago y requerir a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, que atempere la reglamentación sobre Suspensión de Servicios de Telecomunicaciones y Cable Televisión, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de esta ley.”

(ASUNTOS FEDERALES, INDUSTRIALES Y ECONOMICOS)

P. de la C. 238

Por la señora Rivera Jiménez:

“Para prohibir a toda entidad privada o pública, que realice negocios en la jurisdicción de Puerto Rico, imponer una penalidad, cargo por servicio o tarifa mayor por el hecho de que el cliente, contribuyente o consumidor opte por emitir el pago correspondiente en las facilidades físicas u oficinas comerciales de la entidad.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR E INFORMES GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 331

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, a los fines actualizar su lenguaje e incluir dentro de las instalaciones que los desarrolladores de urbanizaciones y edificios residenciales deben proveer en todo proyecto, la de barreras acústicas para el control de ruidos cuando las viviendas estén ubicadas a menos de cincuenta (50) metros de la servidumbre vial de cualquier autopista o expreso y que el costo de esta construcción estará incluido dentro del costo del desarrollo.”

(VIVIENDA, RECREACION Y DEPORTES)

P. de la C. 718

Por el señor García Colón:

“Para enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 726

Por el señor Aponte Hernández:

“Para reglamentar y limitar los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico; establecer los tipos de anuncios permitidos y prohibidos, los criterios necesarios para el cumplimiento con el pago de gastos de publicidad en los medios de comunicación, las limitaciones en la contratación y prestación de servicios publicitarios, y la presentación de informes; designar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico como el organismo responsable por la fiscalización de tales gastos; para establecer las penas por incumplimiento a esta ley y para otros fines.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

\*\*P. de la C. 910

Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, Vizacarrondo Irizarry, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, García Cabán, García Colón, González González, Hernández López, Méndez Silva, Ortiz Quiñónez, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, Rodríguez de Corujo, Rodríguez González, Rosario Hernández y Varela Hernández:

“Para enmendar los incisos (e) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, a fin de atemperarla con la Reforma Municipal, las disposiciones del registro y cobro de los boletos expedidos por infracciones a las ordenanzas municipales, así como expedir el envío y la auditoria de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 1096

Por el señor Rivera Ruiz de Porras:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico” para añadirle un inciso 22 a fin de instituir la obligación del corredor de bienes raíces de orientar al comprador sobre la necesidad y conveniencia de hacer una inspección física de una propiedad por un perito debidamente certificado dentro de una transacción de bienes raíces.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR E INFORMES GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 1101

Por el señor Rivera Ruiz de Porras:

“Para adicionar un nuevo Artículo 10 y reenumerar los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de Agencias de Informe de Crédito”, a los fines de disponer la obtención libre de costo una vez al año de un informe de crédito pro parte de cada agencia de informes de crédito.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR E INFORMES GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 1216

Por la señora Méndez Silva:

“Para declarar y establecer el mes de marzo de cada año como el “Mes de la concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica”.”

(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

\*\*P. de la C. 1270

Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, Vizcarrondo Irizarry, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, a señora González González, los señores Hernández López, la señora Méndez Silva, los señores Ortiz Quiñónez, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, la señora Rodríguez de Corujo, los señores Rodríguez González, Rosario Hernández y Varela Hernández:

“Para enmendar el párrafo (1), eliminar el párrafo (2) y reenumerar los párrafos (3), (4) y (5) como párrafos (2), (3) y (4) del apartado (c) de la Sección 16 de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, a los fines de destinar los dineros

que ingresan al Fondo Especial para el Desarrollo Económico, para aquellos propósitos que permitan el desarrollo de una economía basada en el conocimiento.”

(ASUNTOS FEDERALES, INDUSTRIALES Y ECONOMICOS)

\*\*Administración

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, once comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo, ha aprobado los P. de la C. 24; 184; 238; 331; 718; 726; 910; 1096; 1101; 1216 y 1270 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se den por recibidas y leídas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

\*Los senadores Roberto Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Margarita Nolasco Santiago, Carlos Pagán González y Pedro J. Rosselló González, han radicado un voto explicativo, en relación con el P. del S. 484.

De la Oficina del Contralor, tres comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. CP-05-30 Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico; CP-05-31 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y M-05-64 Municipio de Moca.

De la señora María Fernanda Levis-Peralta, Presidenta, Fundación Chana y Samuel Levis, una comunicación, remitiendo informe anual sobre resultados y logros durante el año 2004.

**\*Nota: El Voto Explicativo sometido por el señor Roberto Arango Vinent; la señora Norma Burgos Andújar; los señores José Garriga Picó, José E. González Velázquez; la señora Margarita Nolasco Santiago; y los señores Carlos Pagán González y Pedro Rosselló González, en torno al Proyecto del Senado 484, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichas Peticiones, de los distinguidos miembros del Senado de Puerto Rico, se den por recibidas y leídas, y se autoricen por parte del Senado de Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## MOCIONES

### Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

#### R. del S. 1093

Por el señor González Velázquez:

“Para expresar un especial reconocimiento y felicitación [~~a nombre~~] del Senado de Puerto Rico [~~Al~~] ingeniero Luis Fraticelli Otero, con motivo de su elección como “Colegiado Distinguido del Año 2004” por el [~~colegio~~] Colegio de Ingeniero y Agrimensores Capítulo de Arecibo.

#### **[EXPOSICIÓN] EXPOSICION DE MOTIVOS**

En tan significativa ocasión queremos reconocer la extraordinaria trayectoria del [~~Ing~~] ingeniero. Luis Fraticelli Otero. El mismo nació en el Municipio de San Juan y son sus padres el señor Luis N. Fraticelli Galletti y la señora Aida Otero Cortés. Sus hermanos son: Angeles, Hernán, Carmen, Maritza y René, por los cuales siente un gran cariño. En la [~~Actualidad~~] actualidad está casado con la señora Mildred Sierra Padró[~~5~~] con quien tiene dos hermosas hijas, las cuales han sido un factor de estímulo e inspiración. A pesar de la separación de sus padres cuando [~~solo~~] sólo era un niño, y tener que realizar estudios elementales en distintas escuelas, su valentía lo guió siempre por el camino de la [~~Rectitud~~] rectitud.

[~~En 1966~~] El ingeniero Luis N. Fraticelli Otero entró al Colegio de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico en el 1966. [~~donde~~] [~~se~~] costó sus estudios trabajando durante los fines de semana y tiempos de receso. En 1969 recesó de sus estudios, periodo en que trabajó como técnico III, en la división de ayuda técnica a la comunidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El 6 de febrero de 1971, se casó con la que es su actual esposa, la señora Mildred Sierra Padró, con quien lleva treinta y cuatro años de feliz matrimonio.

En 1972 regresó al recinto [~~Universitario~~] universitario de Mayagüez, y completó sus estudios en el verano de 1974. Ese mismo año, tomó la [~~revalida~~] reválida de ingeniería, el cual aprobó exitosamente. Al graduarse se estableció en el Municipio de Arecibo y comenzó a trabajar como ingeniero graduado en la Oficina Regional de la Junta de Planificación. [~~en estas ciudad.~~] Al poco tiempo, fue ascendido a Ingeniero I, luego Ingeniero II e Ingeniero III. En 1975 nació su primera hija en el Municipio de San Juan, Marlene Vanessa Fraticelli Sierra.

En el año 1977 decidió trabajar por su cuenta y adquirió la que es su actual residencia en el Municipio de Manatí. En este Municipio estableció su oficina y se dio a conocer como un profesional serio y dedicado. Un año [~~mas~~] más tarde, en el 1978 se convirtió en padre por segunda ocasión de su hija Mildred Luissette Fraticelli Sierra.

En 1973 recesó de su práctica privada y fue nombrado Director Regional de la Autoridad de Edificios Públicos, cargo que ocupó hasta 1997, cuando se reintegró a la práctica privada. El [~~Ing~~] ingeniero Fraticelli fue uno de los organizadores de la Asociación de Residentes de su

comunidad. Fue socio del Club de Leones de Ciales, socio del Club Rotario de Manatí, miembro de la Resp. Logia Fe, Esperanza y Caridad de Ciales, demostración de ser todo un líder cívico.

Este año, el Colegio de Ingeniero y Agrimensores, Capítulo de Arecibo, le reconocen con la distinción de “Colegiado Distinguido del Año”, [~~Razón~~razón] por la cual, [~~el Senado de Puerto Rico en reconocer~~este Alto Cuerpo le felicita por] su destacada trayectoria.

~~[RESUELVA]~~ **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1. Sección 1.- [~~Se expresa~~Expresar] un especial reconocimiento y felicitación [a nombre] del
2. Senado de Puerto Rico al [~~Ingeniero~~ingeniero] Luis Fraticelli Otero, en ocasión de su elección como
3. “Colegiado Distinguido del [año]Año 2004” por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores
4. Capítulo de Arecibo.
5. Sección 2.- Copia de esta Resolución, [~~será entregada~~] en forma de pergamino, **será entregada** al
6. [~~Ingeniero~~ingeniero] Luis Fraticelli Otero.
7. Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente, después de su aprobación.”

R. del S. 1094

Por el señor Pagán González:

“Para extender una merecida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la [~~Sra.~~señora] Myrna Eneida [~~Rivera~~Medina] Lugo, por sus esfuerzos y dedicación al servicio público.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La señora Myrna Eneida Rivera Lugo nació el 7 de enero de 1950, en el Municipio de Moca, Puerto Rico. Fue la séptima de nueve hijos procreados durante el matrimonio de [~~Don~~don] Mariano Medina Soto y [~~Doña~~doña] Tomasa Lugo. Cursó estudios elementales e intermedios en su pueblo natal y superiores en la [~~escuela~~Escuela] José de Diego de Aguadilla. [~~Estudia~~] Estudió Administración de Empresas con concentración en Gerencia, obteniendo su grado de Bachillerato de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, antes Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas.

Para el mes de octubre de 1972, la señora Medina Lugo comenzó a servir en la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles (ACAA), Oficina Regional de Aguadilla, como Técnico Médico Social, poniendo su alma y corazón al servicio de los ciudadanos. Durante el transcurso de los años ocupa diferentes posiciones, tales como, Oficial de Reclamaciones, Auxiliar Administrativo, Sub-Gerente, Asistente de Gerente y Gerente. En el año 1985 es trasladada a la Oficina Regional de Mayagüez como Supervisora Gerencial. La vida la bendijo con tres hijos, Myrna Janisse, Ingrid Bernisse y Miguel Ángel, quienes son su orgullo. Actualmente reside en el Municipio de Hormigueros y disfruta de su nieto, Dylan Joel RamosVale, hijo de su segunda hija Ingrid Bernisse.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. [~~Se extiende~~]**Extender** una merecida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la [~~Sra.~~]**señora** Myrna Eneida [~~Rivera~~]**Medina** Lugo por sus esfuerzos y dedicación al servicio público.

Sección 2. Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a la señora Myrna Eneida Rivera Lugo.

Sección 3. Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1095

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Francisco Freira Presidente de la Compañía que distribuye el producto “Dr. Mecánico,” por haber obtenido el Premio Desarrollo y Aporte Social Empresarial, en ocasión de celebrarse la Quinta Gala de entrega de los “Premios Comunidad 2005”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los Premios Comunidad nacieron como una iniciativa del líder cívico y productor Luis Aguasvivas en el año 2000, con la finalidad de reconocer el desempeño de muchos ciudadanos e instituciones, tanto en Puerto Rico como en la República Dominicana. Este año se celebra el evento por quinta ocasión. Estos ciudadanos han concentrado sus esfuerzos en la “Autogestión” comunitaria como una alternativa para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de ambos pueblos.

Este Alto Cuerpo entiende menester felicitar al señor Francisco Freira, Presidente de la Compañía que distribuye el producto “Dr. Mecánico,” en reconocimiento a su destacada trayectoria en beneficio del desarrollo social puertorriqueño y por ser seleccionado con el Premio Desarrollo & Aporte Social Empresarial, galardón que recibirá el 28 de junio de 2005, en ocasión de celebrarse la Quinta Gala de los Premios Comunidad 2005.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Francisco Freira Presidente de la Compañía que distribuye el producto “Dr. Mecánico,” por haber obtenido el Premio Desarrollo y Aporte Social Empresarial, en ocasión de celebrarse la Quinta Gala de entrega de los “Premios Comunidad 2005”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Francisco Freira.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1096

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la **más** sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la División de Transportación del Senado, en ocasión de celebrarse del 10 al 16 de julio, la “Semana de la Transportación”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La División de Transportación del Senado lleva a cabo un papel de suma importancia para los trabajos de este ~~[cuerpo]~~ **Cuerpo** ~~[legislativo]~~ **Legislativo**. Gracias a su dedicación y esmero en cumplir su labor eficazmente, el Senado de Puerto Rico puede cumplir con su obligación de legislar para el pueblo de Puerto Rico y visitar los distintos pueblos y comunidades de la Isla en el afán por resolver la problemática que sufren día a día nuestros ciudadanos.

Los empleados de la División de Transportación del Senado satisfacen una parte vital en las funciones legislativas que muchas veces no recibe reconocimiento alguno. Estos empleados hacen su labor silenciosamente en el taller y muchas veces el mayor elogio que reciben es un simple “gracias.” Es por esto, que en esta semana reflexionamos sobre la importancia de esta División para el funcionamiento diario del Senado de Puerto Rico y reconocemos su dedicación al trabajo.

Este Alto Cuerpo entiende menester felicitar a la División de Transportación del Senado de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la “Semana de la Transportación”.

#### [RESUELVESE] **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la **más** sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la División de Transportación del Senado, en ocasión de celebrarse del 10 al 16 de julio, la “Semana de la Transportación”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Director de la División de Transportación del Senado, **el señor** Francisco Pabón Febus ~~[del Senado de Puerto Rico]~~.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. de S. 1097

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar la felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la ~~[Dra.]~~ **doctora** Palmira N. Ríos González, con motivo de celebrar el ~~[cuadragésimo aniversario]~~ **“Cuadragésimo (40) Aniversario”**, de la creación de la Comisión de Derechos Civiles.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es una institución creada en virtud de la Ley Núm. 102 ~~[del]~~ **de** 28 de junio de 1965, según enmendada. Entre sus funciones, tiene la responsabilidad de educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Además es la encargada de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos.

Esta celebración del ~~[cuadragésimo aniversario]~~ **“Cuadragésimo(40) Aniversario”** de la creación de la Comisión coincide con el lanzamiento de la nueva edición del libro *La Nueva Constitución de Puerto Rico* publicado originalmente, por la Editorial de la Universidad de Puerto Rico, en el año 1954.

Destacamos que en el año 2003, la ~~[Dra.]~~ **doctora** Palmira N. Ríos González hizo historia al tomar posesión como la primera mujer Presidenta de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico felicita y exhorta a todos miembros de la Comisión de Derechos Civiles a continuar con su misión de defender los derechos civiles y humanos de todos nosotros.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la [Dra.] **doctora** Palmira N. Ríos González, con motivo de celebrar el [~~cuadragésimo aniversario~~] **“Cuadragésimo (40) Aniversario”** de la creación de la Comisión de Derechos Civiles.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la [Dra.] **doctora** Palmira N. Ríos González, el martes, 28 de junio de 2005, a las 7:30 p.m., en el Teatro de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en Hato Rey.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Margarita Nolasco Santiago, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, solicita que este Alto Cuerpo incluya a todos los senadores de la delegación del Partido Nuevo Progresista como coautores de las Resoluciones Conjuntas del Senado con los números: 95, 165, 166, 177, 195, 213, 219, 223 y 336.”

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo Legislativo retire el Informe de la R. C. de la C. 414, el cual fue radicado el 21 de junio de 2005.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se me permita ser cofirmante de aquellas Resoluciones del Senado, del señor Presidente del Senado en propiedad.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay varias Resoluciones radicadas en Secretaría, de la senadora Nolasco Santiago y la senadora Migdalia Padilla. Solicitamos su aprobación y su autorización.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

**ASUNTOS PENDIENTES**

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 43; 290; 347; 413; 432; 563; 653; 686; 687; 727; R. C. del S. 67; 77; 79; 80; 81; 83; 85; 86; 97; 102; 111; 118; 120; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 134; 135; 141; 142; 143; 145; 150; 152; 153; 155; R. del S. 289 (Informe Final); R. del S. 651; 690; 728; 791; 816; 817; 818; 975; y los P. de la C. 168; 670; 989; 1333; 1441; 1553.)

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichos Asuntos Pendientes de consideración del Senado sigan en espera de la consideración del mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Y que se circule el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, señor Presidente. Tienen razón los distinguidos miembros, funcionarios del Senado de Puerto Rico.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 126, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el inciso (9) del artículo 4.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, nuestra sociedad ha considerado el crédito como factor determinante en el éxito económico de sus individuos. Desdichadamente, el fácil acceso a las fuentes de crédito, unido a la propaganda que promueve la adquisición de bienes de consumo, en ocasiones lleva a nuestros consumidores a extralimitarse en su crédito. En consecuencia, su historial de crédito se ve afectado, impidiéndole así el acceso a las fuentes tradicionales de crédito que, en forma planificada, le permitirían consolidar sus deudas y facilitar su rehabilitación económica sin tener que recurrir a la radicación de una solicitud de quiebra. Durante el pasado año, en Puerto Rico se radicaron 17,911 solicitudes de quiebra, número que ha ido en aumento durante los últimos cinco años. En estos casos, nuestros ciudadanos se ven en la disyuntiva de radicar una quiebra u obtener un préstamo pagando intereses más altos que lo normal lo que, a su vez, les dificulta la rehabilitación económica.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la enmienda propuesta promoverá la rehabilitación de los consumidores, evitando de ese modo la quiebra como consecuencia del tranque económico que enfrenta el ciudadano con crédito afectado.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (9) del artículo 4.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

## Artículo 1- “4.080. “SEGURO CONTRA ACCIDENTES”, DEFINICION.

‘Seguro contra accidentes’ incluye el seguro de vehículos, según se define en el artículo 4.070, y, además, es:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...
- (9) ‘Seguro de crédito’.- Seguro contra pérdida o daños resultantes de la falta de pago al asegurado por deudores de éste. *Incluye el Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso, que permita a los bancos y otras instituciones financieras extender crédito a personas con el crédito afectado, o cuyo historial crediticio normalmente no le permitiría cualificar para obtener dinero a préstamo.*”

Sección 2.-Se instruye al Comisionado de Seguros a tomar las medidas necesarias para la autorización y licenciatura del Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso creado mediante esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y la de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 126, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 126 tiene el propósito de enmendar el inciso (9) del Artículo 4.080 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”.

La Exposición de Motivos describe que históricamente, nuestra sociedad ha considerado el crédito como factor determinante en el éxito económico de sus individuos. Desdichadamente, el fácil acceso a las fuentes de crédito, unido a la propaganda que promueve la adquisición de bienes de consumo, en ocasiones lleva a nuestros consumidores a extralimitarse en su crédito. En consecuencia, su historial de crédito se ve afectado, impidiéndole así el acceso a las fuentes tradicionales de crédito que, en forma planificada, le permitirían consolidar sus deudas y facilitar su rehabilitación económica sin tener que recurrir a la radicación de una solicitud de quiebra. Durante el pasado año, en Puerto Rico se radicaron 17,911 solicitudes de quiebra, número que ha ido en aumento durante los últimos cinco años. En estos casos, nuestros ciudadanos se ven en la disyuntiva de radicar una quiebra u obtener un préstamo pagando intereses más altos que lo normal lo que, a su vez, les dificulta la rehabilitación económica.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la enmienda propuesta promoverá la rehabilitación de los consumidores, evitando de ese modo la quiebra como consecuencia del tranque económico que enfrenta el ciudadano con crédito afectado.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Las Comisiones solicitaron a diversas entidades públicas que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 126. Entre estas suscribieron sus comentarios, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Asociación de Bancos.

#### **A. Oficina del Comisionado de Seguros**

- Explica el Comisionado de Seguros que el Artículo 4.080 (9) del Código de Seguros de Puerto Rico, dispone que el seguro de crédito es el “Seguro contra pérdida o daños resultantes de la falta de pago al asegurado por deudores de éste”. De una lectura de dicha definición podemos notar que la misma es bien amplia pues no establece las causas por la falta de pago al asegurado por deudores de éste.
- Estima que no es necesario enmendar dicho artículo para lograr el propósito que se pretende con la aprobación de esta medida. Al no establecerse cuáles son las causas por la falta de pago podemos inferir que el seguro de crédito incluye falta de pago por muerte, incapacidad, desempleo y cualquier otra, incluyendo morosidad.
- En resumen, la Oficina del Comisionado de Seguros considera que la enmienda propuesta no es necesaria, ya que la definición vigente de seguro de crédito contempla dicha situación. Considera que la aprobación de este Proyecto sería más perjudicial que beneficioso para el consumidor con crédito afectado al éste tener que asumir un gasto adicional a los gastos que de por sí conlleva un financiamiento.

#### **B. Comisionado de Instituciones Financieras**

- El Comisionado de Instituciones Financieras ve con buenos ojos la intención de crear nueva legislación que fomente la recuperación económica entre los ciudadanos y a la vez, responda a la necesidad real de atender una población que carece de excelente historial crediticio.
- Indica que la propuesta legislación va dirigida a la Oficina del Comisionado de Seguros y recomienda se tome en cuenta la opinión y los comentarios de dicha entidad gubernamental y del Consumer Credit Counseling, entidad que se dedica a la planificación financiera.

#### **C. OMBUDSMAN**

- La Oficina del Procurador del Ciudadano aunque entiende que el propósito del proyecto propuesto como una buena posible alternativa de reivindicarse para los ciudadanos con problemas en su estado crediticio, antes de comprometer su futuro con una radicación de quiebra en el tribunal federal, recomienda que se consulte a la Oficina del Comisionado de Seguros y al Comisionado de Instituciones Financieras sobre sus visiones de la medida de referencia.

**D. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

- El DACO explica en la ponencia que el seguro propuesto, por el solo hecho de tratarse de un “consumidor riesgoso”, podría conllevar la aplicación de primas más altas, pues precisamente, si mayor el riesgo, mayor sería el costo para ese consumidor.
- Indica que cuando añadimos los gastos adicionales propios de un financiamiento, podríamos estar fomentando el mayor endeudamiento de consumidores que ya están endeudados, a quienes el seguro no protegería más lejos de satisfacer la deuda al acreedor.
- Sugiere que se tome conocimiento sobre la posición del organismo gubernamental con pleno conocimiento sobre la materia envuelta en esta medida, que es la Oficina del Comisionado de Seguros.

**E. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

- La Asociación de bancos expone en su ponencia escrita que entienden que la medida podría colocar al consumidor en una posición más difícil en términos económicos, ya que tendría que afrontar el costo de la prima del seguro propuesto, asumiendo que dicho seguro esté disponible en el mercado, en adición a los pagos mensuales del préstamo que debe contraer.
- Comentan que los consumidores a los que el proyecto está dirigido, lejos de necesitar financiamiento adicional, lo que necesitan es consejería o un plan de pago para sus deudas y ofrecerles mayores facilidades de crédito, como en este caso sería más costoso, podría inclusive agravar su situación económica.
- Por lo antes expresado, la Asociación de Bancos de Puerto Rico no recomienda la aprobación de esta medida.

**IMPACTO FISCAL**

Las Comisiones suscribientes han determinado que el P. del S. 126 no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Basado en que tanto el Comisionado de Instituciones Financieras, el Ombudsman y el DACO recomiendan que se tome en consideración la opinión del Comisionado de Seguros y que la Asociación de Bancos no recomienda la aprobación de la medida, estas comisiones entienden que se le debe dar el beneficio al consumidor de decidir si se acoge al Seguro de Consumidor Riesgoso, siempre y cuando sea correctamente orientado sobre las ventajas del seguro y sobre los costos del mismo

Estas entidades asumen que los consumidores no podrán asumir el pago de la nueva deuda sin contar que la mayoría de ellos lo que les interesa es la rehabilitación del crédito si su situación financiera ha mejorado considerablemente. Hay que evaluar a los consumidores individualmente para ver las razones por las cuales se le afectó el crédito. (Ej. desempleo, enfermedad, divorcio, disminución de ingresos, etc.).

Las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y la de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, conforme con lo anterior, entienden que es importante y necesario **aprobar** el Proyecto del Senado 126.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. de Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales y  
Financieros

(Fdo.)

Orlando Parga Figueroa

Presidente

Comisión Asuntos del Consumidor e  
Informes Gubernamentales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 132, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para adicionar el inciso (c) al Artículo 501A de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer que la Junta Financiera fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por pagos en mora y forma de computarlos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comisionado de Instituciones Financieras como la Junta Financiera tienen facultad para reglamentar o dejar a la libre competencia los cargos por financiamiento, los tipos de interés aplicables, los cargos que no sean por financiamiento y los cargos por cualesquiera otros conceptos que pueden imponer los emisores de tarjetas de crédito.

No obstante lo anterior, las penalidades y cargos por pagos en mora que imponen los emisores de tarjetas de crédito no se han limitado. Como consecuencia los bancos y, emisores de tarjetas de crédito tienden a imponer cargos onerosos y usureros cuando los consumidores se atrasan en el pago de sus tarjetas de crédito.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario establecer mediante legislación un límite a los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito pueden imponer por pagos en mora y la forma de computarlos, a los fines de limitar la cuantía de éstos.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona el inciso (c) al Artículo 501A de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 501A.- Facultades de la Junta

(a) ....

(c) *La Junta fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito en Puerto Rico podrán imponer por pagos en mora y la forma de computarlos. Los cargos que se establezcan no podrán exceder del tres (3) por ciento computado sobre la cantidad del total del pago mensual vencido y adeudado*

*por el portador de una tarjeta de crédito, hasta un máximo de diez (10) veinte (20) dólares.”*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y la de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 132 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 132 tiene el propósito de adicionar el inciso ( c ) al Artículo 501A de la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, a fin de disponer que la Junta Financiera fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por pagos en mora y forma de computarlos.

La Exposición de Motivos describe que el Comisionado de Instituciones Financieras como la Junta Financiera tiene facultad para reglamentar o dejar a la libre competencia los cargos por financiamiento, los tipos de interés aplicables, los cargos que no sean por financiamiento y los cargos por cualesquiera otros conceptos que pueden imponer los emisores de tarjetas de crédito.

Sostienen que no obstante lo anterior, las penalidades y cargos por pagos en mora que imponen los emisores de tarjetas de crédito no se han limitado. Como consecuencia los bancos y, emisores de tarjetas de crédito tienden a imponer cargos onerosos y usureros cuando los consumidores se atrasan en el pago de sus tarjetas de crédito.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario establecer mediante legislación un límite a los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito pueden imponer por pagos en mora y la forma de computarlos, a los fines de limitar la cuantía de estos.

#### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Las Comisiones solicitaron a diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 132. Entre estas suscribieron sus comentarios, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Comisionado de Instituciones Financieras y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

#### **A. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

- La Asociación establece en la ponencia escrita que los emisores de tarjetas en Puerto Rico (en adelante emisores locales) miembros de la Asociación declaran en conjunto su oposición a la ley propuesta por dañar directamente los intereses de los emisores locales y de la economía en Puerto Rico. La propuesta de ley propicia que los emisores “no locales” regulados por leyes federales sigan ganando mercado (hoy un 53% de la cuota) colocando a los emisores locales en aún más desventajas competitivas.
- Indican que actualmente, la industria de emisores de tarjetas de crédito en Puerto Rico está compuesta por dos tipos de emisores: emisores locales y emisores no locales. Ambos grupos se rigen por las leyes federales y son reglamentados por el

Banco de la Reserva Federal. Sin embargo, solamente los emisores locales están sujetos a leyes de Puerto Rico y son reglamentados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Desafortunadamente, ni la Legislatura de Puerto Rico ni el Comisionado de Instituciones Financieras tienen inherencia sobre los emisores “no locales”.

- Los emisores locales representan el 47% de los balances adeudados por los puertorriqueños, mientras que los emisores “no locales” tienen el 53%. Enfatizan que los emisores “no locales” han obtenido un ritmo de crecimiento mayor que los emisores locales. Mientras las carteras de los emisores locales no han crecido como grupo desde el 2001, las carteras de los emisores “no locales” han crecido un 110%. En parte, esta diferencia en el crecimiento de balances se debe a las ventajas de las que disfrutaban los emisores “no locales” al no estar sujetos a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La diferencia en ritmos de crecimiento ha resultado en que la participación de mercado de los emisores locales se haya reducido de 65% en el 2001 a 47% en el 2004.
- Los emisores “no locales” ofrecen una estructura de precio diferente a los emisores locales. La gran mayoría de los emisores “no locales” tienen más cargos diferentes y con máximos más altos que los emisores locales. Debido a las diferencias en cuanto a la aplicación de los reglamentos, los emisores locales se encuentran en una posición de desventaja competitiva. Por la situación actual desventajosa, el impacto económico a los emisores locales, la contribución de los emisores locales a la economía de Puerto Rico y que no aplicaría a más del 50% del mercado, recomiendan que se elimine esta medida.
- Por las razones antes expuestas, la Asociación de Bancos, a nombre de los emisores locales miembros de la Asociación **no recomienda** la aprobación de esta medida y somete a su consideración que se enmiende el Reglamento 6070 para equiparar la operación de los emisores “no locales” que, como se mencionó anteriormente, ya ocupan la mayoría del mercado.

#### **B. Oficina del Comisionado de Seguros**

- La Oficina del Comisionado de Seguros como miembro de la Junta Financiera, apoya el propósito de los proyectos ante nuestra consideración, por entender que fijar un tope máximo sobre los cargos por mora es una herramienta apropiada para la protección de los consumidores.
- No obstante lo anterior, destacan que no tienen elementos de juicio para determinar si el máximo de \$10.00 o el tope de 3% sobre la cantidad total del pago mensual vencido en las ventas a plazos y las tarjetas de crédito, según sugerido en los proyectos, es una cantidad adecuada.
- Sugiere que no se establezca el tope máximo mediante legislación, sino que se provea para que la Junta Financiera lo establezca a tenor con los criterios esbozados en la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras". En su defecto, recomiendan que el tope fijado por la Asamblea Legislativa esté debidamente justificado por un estudio que tome en consideración los factores antes mencionados.

**C. Comisionado de Instituciones Financieras**

- Según se desprende de la ponencia escrita del Comisionado de Instituciones Financieras, el mercado de tarjetas de crédito en Puerto Rico está acaparado en más de un 50% por tarjetas de crédito emitidas en Estados Unidos, a las cuales no le son aplicables las regulaciones de la Ley Núm. 68, ni ninguna otra ley o reglamento local.
- Indican que habrá que analizar si esta medida podría tener el efecto de colocar en desventaja competitiva a las instituciones locales que emiten tarjetas de crédito.
- Informa que en 1998 y 1999, se enmendó la Ley Núm. 68 y se creó el Reglamento 6070. Uno de los fines primordiales de las enmiendas al Reglamento fue la desreglamentación de las tasas máximas de interés anual para dejarlo a la libre competencia y la autorización para la imposición de cargos por mora.
- Destacan en la ponencia que para justificar la reglamentación de los cargos en las tarjetas de crédito, es necesario demostrar que los cargos desreglamentados se comportan de manera injusta y desequilibrada.
- La Oficina **no recomienda** la aprobación de la medida ya que entiende que toda medida que pretenda cambiar el estado de derecho de desreglamentación debe estar basada en estudios del mercado que analicen, entre otras cosas, el impacto de la misma.

**IMPACTO FISCAL**

Las comisiones suscribientes han determinado que el Proyecto del Senado Núm. 132 no tiene un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

**CONCLUSION**

Basado en que en ninguno de los memoriales escritos se explica que la cantidad cobrada en los cargos por mora es onerosa; estas comisiones entienden que cobrar el tres por ciento (3%) del pago mensual hasta un máximo de veinte dólares (\$20) es razonable. En la situación de ventaja que pueda tener los emisores de tarjeta “no locales” por no estar reguladas por las leyes locales entendemos que el cobrar una cantidad más razonable lo pueden utilizar como herramienta de mercadeo y convertir a los emisores de tarjetas locales en una más interesante para el consumidor.

Las comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y la de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, conforme con lo anterior, entiende que es importante y necesario aprobar el Proyecto del Senado Núm. 132.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. de Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales y  
Financieros

(Fdo.)

Orlando Parga Figueroa

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor  
e Informes Gubernamentales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 135, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de

Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para adicionar el apartado (4) al inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer que la Junta Financiera fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por pagos en mora y la forma de computarlos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las tarjetas de crédito se han convertido en un instrumento de primera necesidad para la familia puertorriqueña. El mismo es necesario para facilitar las transacciones comerciales que impactan o aceleran el desenvolvimiento económico en Puerto Rico, por lo que debemos de velar que las instituciones que emiten o administran dichas tarjetas lo hagan bajo criterios razonables y de acuerdo con la política económica gubernamental.

Recientemente los consumidores han venido sufriendo el impacto de decisiones arbitrarias tomadas por los bancos y otras instituciones financieras, por la imposición de cargos onerosos por pagos en atraso o demora de sus tarjetas de crédito.

El cargo que regularmente se impone fluctúa entre quince (15) y veinticinco (25) dólares mensuales. Estos cargos no guardan proporción con la cantidad a pagar a la tarjeta de crédito.

Un buen ejemplo para explicar esta situación lo constituye un tenedor de tarjeta de crédito cuyo pago mensual sea de veinticinco (25) dólares y se le impone un cargo por ~~demora~~ mora de veinticinco (25) dólares. Esta cantidad representa un cien (100) por ciento mensual, que si lo proyectamos a una base anual, que es el término en que regularmente se computan los intereses, se le está cobrando a estos consumidores un mil doscientos(1,200) por ciento anual por pagar en atraso.

Como puede notarse dicho por ciento excede todos los niveles considerados como razonables en la operación de instituciones financieras en Puerto Rico, lo que indica que la decisión sobre estos cargos fue tomada con propósitos de enriquecimiento indebido, sin estudiar o considerar el efecto en detrimental al consumidor.

Por otro lado, el Comisionado de Instituciones Financieras como la Junta Financiera tienen facultad para reglamentar o dejar a la libre competencia los cargos por financiamiento, los tipos de interés aplicables, los cargos que no sean por financiamiento y por cualesquiera otros conceptos que pueden imponer los emisores de tarjetas de crédito.

No obstante lo anterior, las penalidades y cargos por pagos en mora que imponen los emisores de tarjetas de crédito no se han limitado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario establecer mediante legislación un límite a los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito pueden imponer por pagos en mora a la forma de computarlos, a los fines de limitar la cuantía de éstos en beneficio del consumidor puertorriqueño.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona el apartado (4) al inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- *Junta Financiera* [-Creación y miembros-]

- (a) ...
- (b) Los otros miembros son: el Secretario de Hacienda, que actuará como Presidente de la Junta, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario de Asuntos del Consumidor, el [**presidente**] *Presidente* del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el [**presidente**] *Presidente* de la Junta de Planificación, el [**presidente**] *Presidente* del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Presidente Ejecutivo de la Corporación Pública para la [**supervisión**] *Supervisión* y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Comisionado de Seguros.

Se faculta a dicha Junta para fijar, regular, aumentar o disminuir, por reglamento y, durante el tiempo que ello fuere necesario, los tipos de interés o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualquier sector, renglón o actividad del país, no cubiertas por leyes especiales, excepto la Sección 14 de la Ley Núm. 55 de 12 mayo de 1933, según enmendada, incluyendo el interés pagadero sobre depósitos en instituciones bancarias e instituciones financieras, pero todo ello sujeto y de conformidad con las siguientes normas:

- (1) ...
- (4) La Junta fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito en Puerto Rico podrán imponer por pagos en mora y la forma de computarlos. Los cargos que se establezcan no podrán exceder del tres (3) por ciento computado sobre la cantidad del total del pago mensual vencido y adeudado por el portador de una tarjeta de crédito, hasta un máximo de diez (10) veinte (20) dólares.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y la de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, tienen el honor de recomendar **la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 135, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 135 tiene el propósito de adicionar el apartado (4) al inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, con el propósito de disponer que la Junta Financiera fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por cargos en mora y la forma de computarlos.

La Exposición de Motivos describe que las tarjetas de crédito se han convertido en un instrumento de primera necesidad para la familia puertorriqueña. El mismo es necesario para facilitar las transacciones comerciales que impactan o aceleran el desenvolvimiento económico en Puerto Rico, por lo que debemos de velar que las instituciones que emiten o administran dichas tarjetas lo hagan bajo criterios razonables y de acuerdo con la política económica gubernamental.

Recientemente los consumidores han venido sufriendo el impacto de decisiones arbitrarias tomadas por los bancos y otras instituciones financieras, por la imposición de cargos onerosos por pagos en atraso o demora de sus tarjetas de crédito.

El cargo que regularmente se impone fluctúa entre quince (15) y veinticinco (25) dólares mensuales. Estos cargos no guardan proporción con la cantidad a pagar a la tarjeta de crédito

Un buen ejemplo para explicar esta situación lo constituye un tenedor de tarjeta de crédito cuyo pago mensual sea de veinticinco (25) dólares y se le impone un cargo por mora de veinticinco (25) dólares. Esta cantidad representa un cien (100) por ciento mensual, que si lo proyectamos a una base anual, que es el termino en que regularmente se computan los intereses, se le está cobrando a estos consumidores un mil doscientos (1,200) por ciento anual por pagar en atraso.

Como puede notarse dicho por ciento excede todos los niveles considerados como razonables en la operación de instituciones financieras en Puerto Rico, lo que indica que la decisión sobre estos cargos fue tomada con propósitos de enriquecimiento indebido, sin estudiar o considerar el efecto en detrimento al consumidor.

Por otro lado, el Comisionado de Instituciones Financieras como la Junta Financiera tienen facultad para reglamentar o dejar a la libre competencia los cargos por financiamiento, los tipos de interés aplicables, los cargos que no sean por financiamiento y por cualesquiera otros conceptos que pueden imponer los emisores de tarjetas de crédito

No obstante lo anterior, las penalidades y cargos por pagos en mora que imponen los emisores de tarjetas no se han limitado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario establecer mediante legislación un límite a los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito pueden imponer por pagos en mora a la forma de computarlos, a los fines de limitar la cuantía de éstos en beneficio del consumidor puertorriqueño.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Las Comisiones solicitaron a diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 135. Entre éstas suscribieron sus comentarios por escrito la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Las Comisiones resumen sus comentarios a continuación:

#### **A. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

- La Asociación establece en la ponencia escrita que los emisores de tarjetas en Puerto Rico (en adelante emisores locales) miembros de la Asociación declaran en conjunto su oposición a la ley propuesta por dañar directamente los intereses de los emisores locales y de la economía en Puerto Rico. La propuesta de ley propicia que los emisores “no locales” regulados por leyes federales sigan ganando mercado (hoy un 53% de la cuota) colocando a los emisores locales en aún más desventajas competitivas.
- Indican que actualmente, la industria de emisores de tarjetas de crédito en Puerto Rico está compuesta por dos tipos de emisores: emisores locales y emisores “no locales”. Ambos grupos se rigen por las leyes federales y son reglamentados por el Banco de la Reserva Federal. Sin embargo, solamente los emisores locales están sujetos a leyes de Puerto Rico y son reglamentados por la Oficina del Comisionado

de Instituciones Financieras. Desafortunadamente, ni la Legislatura de Puerto Rico ni el Comisionado de Instituciones Financieras tienen inherencia sobre los emisores “no locales”.

- Los emisores locales representan el 47% de los balances adeudados por los puertorriqueños, mientras que los emisores “no locales” tienen el 53%. Enfatizan que los emisores “no locales” han obtenido un ritmo de crecimiento mayor que los emisores locales. Mientras las carteras de los emisores locales no han crecido como grupo desde el 2001, las carteras de los emisores “no locales” han crecido un 110%. En parte, esta diferencia en el crecimiento de balances se debe a las ventajas de las que disfrutaban los emisores “no locales” al no estar sujetos a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La diferencia en ritmos de crecimiento ha resultado en que la participación de mercado de los emisores locales se haya reducido de 65% en el 2001 a 47% en el 2004.
- Los emisores “no locales” ofrecen una estructura de precio diferente a los emisores locales. La gran mayoría de los emisores “no locales” tienen más cargos diferentes y con máximos más altos que los emisores locales. Debido a las diferencias en cuanto a la aplicación de los reglamentos, los emisores locales se encuentran en una posición de desventaja competitiva. Por la situación actual desventajosa, el impacto económico a los emisores locales, la contribución de los emisores locales a la economía de Puerto Rico y que no aplicaría a más del 50% del mercado, **recomiendan que se elimine** el Proyecto del Senado 135.

#### **B. Oficina del Comisionado de Seguros**

- La Oficina del Comisionado de Seguros como miembro de la Junta Financiera, apoya el propósito de los proyectos ante nuestra consideración, por entender que fijar un tope máximo sobre los cargos por mora es una herramienta apropiada para la protección de los consumidores.
- No obstante lo anterior, destacan que no tienen elementos de juicio para determinar si el máximo de \$10.00 o el tope de 3% sobre la cantidad total del pago mensual vencido en las ventas a plazos y las tarjetas de crédito, según sugerido en los proyectos, es una cantidad adecuada.
- Sugiere que no se establezca el tope máximo mediante legislación, sino que se provea para que la Junta Financiera lo establezca a tenor con los criterios esbozados en la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”. En su defecto, recomiendan que el tope fijado por la Asamblea Legislativa esté debidamente justificado por un estudio que tome en consideración los factores antes mencionados.

#### **C. Comisionado de Instituciones Financieras**

- Según se desprende de la ponencia escrita del Comisionado de Instituciones Financieras, el mercado de tarjetas de crédito en Puerto Rico está acaparado en más de un 50% por tarjetas de crédito emitidas en Estados Unidos, a las cuales no le son aplicables las regulaciones de la Ley Núm. 68, ni ninguna otra ley o reglamento local.
- Indican que habrá que analizar si esta medida podría tener el efecto de colocar en desventaja competitiva a las instituciones locales que emiten tarjetas de crédito.
- Informa que en 1998 y 1999, se enmendó la Ley Núm. 68 y se creó el Reglamento 6070. Uno de los fines primordiales de las enmiendas al Reglamento fue la

desreglamentación de las tasas máximas de interés anual para dejarlo a la libre competencia y la autorización para la imposición de cargos por mora.

- Destacan en la ponencia que para justificar la reglamentación de los cargos en las tarjetas de crédito, es necesario demostrar que los cargos desreglamentados se comportan de manera injusta y desequilibrada.
- La Oficina **no recomienda** la aprobación de la medida ya que entiende que toda medida que pretenda cambiar el estado de derecho de desreglamentación debe estar basada en estudios del mercado que analicen, entre otras cosas, el impacto de la misma.

### IMPACTO FISCAL

Las comisiones suscribientes han determinado que el Proyecto del Senado Núm. 135 no tiene un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

Basado en que en ninguno de los memoriales escritos se explica que la cantidad cobrada en los cargos por mora es onerosa; estas comisiones entienden que cobrar el tres por ciento (3%) del pago mensual hasta un máximo de veinte dólares (\$20) es razonable. En la situación de ventaja que pueda tener los emisores de tarjeta “no locales” por no estar reguladas por las leyes locales entendemos que el cobrar una cantidad más razonable lo pueden utilizar como herramienta de mercadeo y convertir a los emisores de tarjetas locales en una más interesante para el consumidor.

Las comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y la de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, conforme con lo anterior, entiende que es importante y necesaria **la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 135.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. de Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales y  
Financieros

(Fdo.)

Orlando Parga Figueroa

Presidente

Comision de Asuntos del Consumidor  
e Informes Gubernamentales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 161, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar la Ley número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de permitir al Secretario del Departamento de Obras Públicas reglamentar los inciso (b) y (c) del ~~derogar~~ el Artículo 9.04.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico fue aprobada el 7 de enero de 2000 y desde entonces ha sido enmendadas en varias ocasiones. La Ley número 132 del 3 de junio de 2004 enmendó la misma en múltiples instancias, entre estas se añadió el Artículo 9.04 que lee como sigue:

“Artículo 9.04- Disposiciones adicionales

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

- (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga.
- (b) Hacer colectas de cualquier índole.
- (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.
- (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.”

El resultado neto de este artículo afecta de manera directa a los miles de vendedores ambulantes que, en un país de escasas oportunidades de empleo, se ganan la vida honradamente. Su puesta en vigor podría privar a estos ciudadanos de su medio para ganarse la vida. Además, la prohibición de colectas impediría que instituciones de base comunitaria o religiosa, equipos infantiles deportivos, o grupos de apoyo de pacientes que requieren tratamientos médicos de alto costo soliciten una ayuda que no está accesible por otras vías.

Aunque apunte a la deseabilidad de mantener el orden en las vías públicas, la disposición que la presente medida propone ~~derogar~~ enmendar, desconoce lo que es la realidad social de Puerto Rico, penalizando conducta de sectores menos privilegiados económicamente, lo que podría constituir un discrimen impermisible bajo la Constitución. Es contradictorio e injusto que se prohíban las actividades, cuya existencia surge de la incapacidad del estado de satisfacer necesidades básicas de sus ciudadanos.

Los problemas constitucionales son evidentes también en la prohibición a la distribución de propaganda, mientras se provee para la venta de periódicos. Se distingue así –aunque la alegada obstrucción al tránsito es la misma en ambos casos- entre la libertad de prensa como un derecho de prensa como un derecho de la prensa escrita que está a la venta en la vía, y el derecho de expresión de individuos o agrupaciones que distribuyen material gratuitamente, en detrimento de este último. Tal distinción tiene además el efecto de privilegiar una actividad con aspectos mercantiles sobre una puramente de expresión pública.

En atención a esas razones, y para impedir que se consuma lo que en la práctica representaría un discrimen contra sectores menos privilegiados y aún la violación de derechos constitucionales, esta Asamblea Legislativa dispone para la ~~derogación~~ enmienda del Artículo 9.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.– Se ~~deroga todo el contenido del~~ enmienda el Artículo 9.04 de la Ley número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para añadir la siguiente línea al final de texto: Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamentación las excepciones a los incisos (b) y (c) del presente artículo.

~~Artículo 2.– Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a derogar cualquier reglamento contrario a esta Ley.~~

Artículo 3 2.– Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 161, recomendando su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 161 tiene el propósito de derogar el Artículo 9.04 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El Artículo 9.04 establece que ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga, hacer colectas de cualquier índole, distribuir propaganda de cualquier clase o acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin. También establece que el Secretario de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase. Específicamente el artículo aclara que nunca se prohibirá la distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito se opuso a la medida. El Departamento de Transportación y Obras Públicas también se opuso a la medida por entender que el Artículo 9.04 mantiene un justo balance en el uso de la vía pública proveyendo para la prevención y seguridad de los usuarios. DTOP propone como alternativa que se faculte al Secretario a reglamentar lo concerniente a la realización de colectas de cualquier índole y la distribución de propaganda. Concurrimos con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y recogemos su sugerencia en el entirillado que se acompaña. Este informe no contiene impacto fiscal a los municipios.

**CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 161 recomienda su aprobación con enmiendas según el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Superior,  
Transportación, Ciencia y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 174, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como el Capítulo 45: Depósitos y Cobros Bancarios de la Ley de Instrumentos Negociables *y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico*, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges ~~o partes~~, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, ~~Comunidad de Bienes u otra organización conyugal debidamente constituida mediante instrumento público~~; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Muchos puertorriqueños pasan por la desilusión de que cuando muere su cónyuge, las cuentas bancarias que están a nombre de ambos es congelada en su totalidad por la empresa bancaria tan pronto se enteran del deceso de una de las partes. La parte que se mantiene con vida, no puede usar el dinero de esas cuentas para nada, a pesar de tener la necesidad de hacerlo. Dado el caso de que la mitad de la cantidad de esa cuenta que está a nombre de dos pertenece obviamente a cada una de las partes; es lógico suponer que en justicia no debería congelarse la totalidad de la misma, dejando el cincuenta (50) por ciento de ella a disposición del sobreviviente.

La aprobación de esta medida vendrá a corregir muchos desvelos y angustias de personas que teniendo dinero en los bancos no pueden usarlo porque se les ha congelado por las razones antes señaladas. En consecuencia, procede la aprobación de la presente medida que persigue disponer que cuentas bancarias de cónyuges ~~o partes~~, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges ~~o una de las partes~~ cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, ~~Comunidad de Bienes u otra organización conyugal debidamente constituida mediante instrumento público~~; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

Para asegurar la uniformidad entre los estatutos que rigen lo propuesto por la presente medida legislativa, resulta imprescindible enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) *de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico* para añadir un párrafo que establezca como una de las excepciones a lo que allí se establece el que en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha sección.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“(a)...

(b) Aunque conozca de la muerte del cliente, el banco podrá, por espacio de diez (10) días después de la misma, pagar o certificar los cheques librados por el cliente antes de su muerte mientras no reciba una orden de suspensión de pago de una persona que reclame un derecho sobre la cuenta. *Las cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges o partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, Comunidad de Bienes u otra organización conyugal debidamente constituida*

~~mediante instrumento público, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera una de las partes dueñas uno de los cónyuges dueños de la cuenta. Depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medidas de congelación de fondos.~~

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 3434 (a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

(a) ...

(1) ...

(2) Instituciones Financieras. – Para propósitos de esta Sección, el término institución financiera incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito haciendo negocios en Puerto Rico.

Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos en cuentas a nombre del finado, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de cinco mil (5,000) dólares, o del veinticinco (25) por ciento del total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto en la sección 3312, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen provisto en la sección 3432. No obstante lo anterior, en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera una de las partes dueña de la cuenta. El cónyuge supérstite tendrá derecho a solicitar y recibir el cincuenta (50) por ciento de los balances de cuentas bancarias en que aparezca conjuntamente con el cónyuge fallecido.

(3) ...

(4) ...

Artículo 3.- El Comisionado de Instituciones Financieras y el Secretario del Departamento de Hacienda adoptarán conjuntamente la reglamentación necesaria para establecer los mecanismos que garanticen el fiel cumplimiento con los términos de esta Ley. Este Reglamento deberá adoptarse en o antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 2- 4. - Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Municipales y Financieros del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 174, tienen el honor de recomendar la aprobación de la medida de referencia con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 174 tiene como objetivo enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como el Capítulo 45: Depósitos y Cobros Bancarios de la Ley de Instrumentos Negociables, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de

cónyuges o partes, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, Comunidad de Bienes u otra organización conyugal debidamente constituida mediante instrumento público; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Municipales y Financieros del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibieron para estudio y análisis el Proyecto del Senado 174. Con el fin de evaluar y considerar la medida de referencia, las Comisiones evaluaron el contenido de los Memoriales Explicativos sometidos por la Asociación de Bancos de Puerto Rico, Comisionado de Instituciones Financieras, Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Departamento de Hacienda.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico señaló que la disposición legal que debe sufrir enmiendas para lograr lo que se propone con la medida son los incisos (2) y (3) de la Sección 3434 (a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ya que es en dichas disposiciones donde surge la obligación a las instituciones depositarias de proceder con la congelación de cuentas de depósito de clientes fallecidos. Sugieren se considere la posibilidad de eliminar en su totalidad la obligación de congelar fondos de las cuentas de clientes fallecidos por entender que son muy pocos los caudales relictos que estarían sujetos a tributación y las referidas disposiciones se han mantenido causando perjuicios innecesarios al consumidor puertorriqueño. Estas Comisiones coinciden con la posición de la Asociación de Bancos de Puerto Rico a los efectos de se debe enmendar la sección antes mencionada del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Por lo antes señalado se incluyó en este informe una enmienda al Proyecto del Senado 174 para atemperar lo que con esta medida se propone a lo que establece la sección 3434 (a) (2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Al respecto, el Comisionado de Instituciones Financieras entiende necesario que al analizar el Proyecto del Senado 174 se tome en consideración las normas impuestas a las instituciones financieras por el Código de Rentas Internas de 1994 en su sección 3434 (a)(2) a los efectos de que ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos en cuentas a nombre del finado o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de cinco mil (5,000) dólares, o del veinticinco (25) por ciento del total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto en la sección 3312, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen provisto en la sección 3432.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, por su parte, mostró preocupación por el efecto que tengan las repercusiones en la institución hereditaria y que con ello se pueda abrir la puerta a que se dilapide el haber de los herederos, independientemente de que la misma haya sido o no liquidada o repartida. Destacaron que el ordenamiento dispone que previo a la adjudicación de los bienes se lleven a cabo actos particionales o de liquidación de manera que se disponga si existen o no beneficios conyugales. Señalan que distribuir el producto de cuentas bancarias en mitades, previo a una liquidación, puede trastocar la norma jurisprudencial vigente. Concluyen que no se debe aprobar el Proyecto del Senado 174 hasta tanto sea referida a estudio a la Comisión Especial para Enmendar el Código Civil de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia señaló no tener objeción legal al Proyecto del Senado 174. Entienden que la determinación de cuál es el trámite a seguir con el dinero depositado en una cuenta conjunta en una institución bancaria es una determinación de política pública bajo la discreción de la Asamblea Legislativa. Recomendaron que en dicho análisis, la Asamblea Legislativa evalúe el interés de la totalidad de los miembros, forzosos o potenciales, de la sucesión del firmante fallecido

en la integridad del caudal vis à vis el interés de un cónyuge, bajo sociedad legal de gananciales u otra organización conyugal debidamente constituida, en poder retirar los fondos, los cuales presumiblemente le corresponden, en un momento de necesidad. A pesar de no tener objeción legal al propósito de la medida, entienden que por ser una práctica establecida en las instituciones bancarias, debería establecerse la vigencia diferida de la medida por un periodo razonable para permitir que las mismas, así como aquellos clientes sujetos a la disposición advengan en conocimiento del nuevo ordenamiento propuesto. Recomiendan, además que se delegue en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la tarea de dar publicidad a lo establecido en la medida propuesta. Estas Comisiones han evaluado los planteamientos esbozados por el Departamento de Justicia y reconoce que es necesario que se difiera la vigencia de esta ley con el propósito de que las personas advengan en conocimiento del ordenamiento propuesto. Por lo antes señalado se incluye como enmienda que la ley entrará en vigor a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

El Departamento de Hacienda está consciente de lo sensible de la situación pero entienden que la pérdida de un ser querido y la imposibilidad económica de cumplir con unas obligaciones adquiridas, ciertamente presentan un cuadro angustioso para dicho cónyuge. Sin embargo, entienden que la situación se había remediado mediante la promulgación de la Ley Núm. 17 de 1 de enero de 2003, la cual enmendó el Código para aumentar a cinco mil dólares (\$5,000.00) la cantidad que los herederos, legatarios o beneficiarios del causante pueden retirar sin tener que obtener el certificado de cancelación de gravamen. Entienden que la aplicación de esta medida puede causar una serie de dificultades administrativas. Señalaron que al momento de rendirse las planillas existe el riesgo de que los herederos o legitimarios, posiblemente de otros matrimonios, no acepten el pago de la proporción de la deuda perteneciente al cónyuge sobreviviente lo cual dificultaría el procedimiento de pago de las deudas contributivas. Mencionan, además, que al congelarse solamente el 50% de la cantidad de las cuentas bancarias posiblemente la cantidad de las cuentas bancarias que permanezca congelada no sea suficiente para cumplir con la totalidad de las deudas contributivas. Las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Municipales y Financieros del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluaron con detenimiento el contenido de la Ley Núm. 17 de 1 de enero de 2003. Dicha Ley en su Exposición de Motivos habla de los gastos funerarios y las necesidades y problemas que confrontan las familias al momento de afrontar los gastos que conlleva el fallecimiento de un familiar para poder brindar un sepelio honroso a sus fallecidos. Aclaramos que lo que se pretende con esta medida no es obtener un dinero para gastos funerarios, es el que el cónyuge supérstite pueda disponer del dinero que le corresponde en sus cuentas bancarias para que su vida no se vea trastocada de una forma mayor a los cambios que trae la pérdida de un cónyuge.

En lo que respecta a la comunidad de bienes u otras organizaciones conyugales, el Departamento de Hacienda señaló que con respecto a la comunidad de bienes, entienden que la medida debe clarificar la distribución aplicable debido a que en los casos de comunidad de bienes las aportaciones son variables y no puede establecerse un por ciento, en este caso un 50%, uniforme para todos los casos. No emitieron opinión sobre otra organización conyugal por no definirse este término. Por este y otros señalamientos, esta Comisiones eliminan del contenido del proyecto de ley lo relacionado a cualquier otra organización conyugal debidamente constituida mediante instrumento público. Reconocemos que en los casos antes señalados no es fácil determinar qué cantidad del total que se encuentre en una cuenta bancaria corresponde al cónyuge supérstite.

Cabe enfatizar que el Proyecto del Senado 174, según recomendado por el presente informe, enmienda disposiciones del Código de Rentas Internas y de la Ley de Instrumentos Negociables con

el propósito de atemperar ambos estatutos al único asunto que se atiende mediante esta medida legislativa; asegurar que el cónyuge superviviente en casos de matrimonios bajo el régimen de sociedad legal de gananciales tenga acceso al cincuenta (50) por ciento de los balances en cuentas bancarias que tenía conjuntamente con el cónyuge fallecido para que pueda contar con los recursos necesarios para su sostenimiento.

### **IMPACTO FISCAL**

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Estas Comisiones han evaluado con detenimiento el contenido de los Memoriales Explicativos sometidos para la evaluación del correspondiente Proyecto de Ley. Entendemos que la aprobación de esta medida constituye una herramienta vital y de justicia. Las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Municipales y Financieros del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen el honor de recomendar la aprobación de la medida de referencia con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge A. de Castro Font  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico; y de Asuntos  
Municipales y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 236, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para añadir una Sección 19 a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, a los fines de establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas, establecer su composición, facultades, deberes y poderes.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de los Policía Municipal” facultó a los Municipios de Puerto Rico a establecer cuerpos de policía municipal. La referida legislación tuvo como fundamento ampliar la fuerza de agentes del orden público como medida de apoyo al trabajo de la Policía de Puerto Rico. Desde sus inicios, los cuerpos de la Policía Municipal han tenido desventaja, en términos de facultades y responsabilidades, en comparación con la Policía de Puerto Rico.

La Ley de la Policía Municipal, en su Sección 15, facultó a los alcaldes a “coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción de la

Policía Estatal y aquéllas de la Policía Municipal, prevalecerá la Policía Estatal siempre”. Por lo que, a pesar de que existe la facultad para coordinar esfuerzos, la misma se encuentra subyugada a lo que disponga la Policía de Puerto Rico.

Como sabemos, la criminalidad es un problema social complejo, que ha impactado a cada familia puertorriqueña en cada una de sus ramificaciones. Durante los últimos cuarenta (40) años, la criminalidad ha sido la mayor preocupación de los puertorriqueños. Cada vez que nuestra ciudadanía tiene la oportunidad de exponer los problemas que le aquejan o le inquietan en su diario vivir, la criminalidad está presente. En consecuencia, es preciso aprobar legislación que brinde las herramientas a las agencias de orden público para hacerle frente a la delincuencia desde distintos flancos.

De ordinario, establecer un Consejo con poderes y facultades compuesto por directivos del orden público, tanto de la Policía de Puerto Rico, como de las Policías Municipales permite crear, establecer y poner en práctica innumerables iniciativas anticrimen. Lo importante es que estas iniciativas se hagan entre iguales, con conocimientos particulares y complementarios de los problemas sociales de orden público.

Por ejemplo, se pueden coordinar planes de seguridad en todas las comunidades, que incluya una reorganización de los planes de vigilancia preventiva en los que las distintas entidades puedan distribuirse las tareas y zonas de patrullaje preventivo. Además, pueden diseñarse y ponerse en vigor planes especiales para los comercios, estrategia que puede unirse a otras tales como la vigilancia intensiva en zonas de especial riesgo y una mayor atención a la persecución de los delincuentes especializados en ese campo. Asimismo, en las zonas turísticas se pueden crear planes especiales por temporada que pueden incluir una vigilancia especial en los alrededores de hoteles, núcleos de transporte, playas, monumentos, museos y otras atracciones de alto interés turístico y cultural.

Se hace necesario que la coordinación del trabajo de orden público sea eficiente y entre iguales, por lo que esta Asamblea Legislativa estima necesario que se enmiende la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a los fines de establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas. Este Consejo estará compuesto por los Comisionados de las Guardias Municipales de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón, así como el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y los Comandantes de Área de San Juan, Carolina, Caguas y Bayamón.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 19 a la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

*“Sección.- 19. Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas.*

*Se crea el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas. Este Consejo será presidido por el Superintendente de la Policía y estará compuesto por los Comisionados de las Guardias Municipales de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón y los Comandantes de Área que tengan bajo su jurisdicción los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón, y tendrá la obligación de reunirse mensualmente.*

*El Consejo tendrá entre sus funciones las siguientes, sin limitarse a:*

- a) *Será responsable de coordinar esfuerzos de patrullaje preventivo o vigilancia preventiva, investigaciones y otras tareas de orden público en las jurisdicciones de*

*los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón.*

- b) Establecerá protocolos de intervención para poner en vigor las estrategias y planes diseñados.*
- c) Mantener un inventario del equipo de ambos cuerpos y ordenará la transferencia del mismo a las Comandancias incluidas en esta Ley, cuando sea necesario para cumplir con el buen funcionamiento de la seguridad del pueblo puertorriqueño.*
- d) Realizar un estudio sobre la viabilidad de consolidar en una sola fuerza los policías estatales y municipales a cargo de la prevención y la intervención en los casos de los municipios con la capacidad financiera y administrativa necesaria para asumir esa responsabilidad.*

*El Consejo deberá remitir un informe trimestral al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.’

### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos Municipales y Financieros, previa evaluación y consideración del P. del S. 236 tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida por las razones que se exponen a continuación:

#### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 236 tiene como finalidad añadir una sección la cual se denominaría la número 19 a la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, a los fines de establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas, establecer su composición, facultades, deberes y poderes.

Esta sección 19 leería como sigue:

*“Sección.- 19. Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas.*

*Se crea el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas. Este Consejo será presidido por el Superintendente de la Policía y estará compuesto por los Comisionados de las Guardias Municipales de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón y los Comandantes de Área que tengan bajo su jurisdicción los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón, y tendrá obligación de reunirse mensualmente.*

*El Consejo tendrá entre sus funciones las siguientes, sin limitarse a:*

- (a) Será responsable de coordinar esfuerzos de patrullaje preventivo o vigilancia preventiva, investigaciones y otras tareas de orden público en las jurisdicciones de los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón.*
- (b) Establecerá protocolos de intervención para poner en vigor las estrategias y planes diseñados.*
- (c) Mantener un inventario del equipo de ambos cuerpos y ordenará la transferencia del mismo a las Comandancias incluidas en esta Ley, cuando sea necesario para cumplir con el buen funcionamiento de la seguridad del pueblo puertorriqueño.*

- (d) *Realizar un estudio sobre la viabilidad de consolidar en una sola fuerza los policías estatales y municipales a cargo de la prevención y la intervención en los casos de los municipios con la capacidad financiera y administrativa necesaria para asumir esa responsabilidad.*

*El Consejo deberá remitir un informe trimestral al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.*

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En la Exposición de Motivos del P. del S. 236 “la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Policía Municipal” facultad a los municipios de Puerto Rico a establecer cuerpos de policía municipal. La referida legislación tuvo como fundamento ampliar la fuerza de agentes del orden público como medida de apoyo al trabajo de la Policía de Puerto Rico. Desde sus inicios los cuerpos de la Policía Municipal han tenido desventaja en términos de facultades y responsabilidades en comparación con la Policía de Puerto Rico.

En la Sección 15 de la Ley que nos ocupa, se facultó a los alcaldes a “coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción de la Policía Estatal y aquellas de la Policía Municipal, prevalecerá la Policía Estatal siempre”. Por lo que, a pesar de que existe la facultad para coordinar esfuerzos, la misma se encuentra subyugada a lo que disponga la Policía de Puerto Rico.

Para el Pueblo de Puerto Rico el problema de la criminalidad ha impactado a cada familia puertorriqueña. Durante los últimos cuarenta (40) años la criminalidad ha sido la mayor preocupación de los puertorriqueños. En consecuencia, es preciso aprobar legislación que brinde las herramientas a las agencias de orden público para hacerle frente a la delincuencia desde distintos flancos.

Estableciendo este Consejo por legislación, se le darían poderes y facultades compuesto por directivos del orden público, tanto de la Policía de Puerto Rico como los Policías Municipales para que ellos puedan crear, establecer y poner en práctica innumerables iniciativas anticrimen. Estas iniciativas son importantes que se hagan entre ambos cuerpos de la Policía, Estatal y Municipal, con conocimientos particulares y complementarios de los problemas sociales de orden público.

Se da un ejemplo en la Exposición de Motivos donde se pueden coordinar planes de seguridad en todas las comunidades. Se pueden coordinar planes de seguridad en todas las comunidades, que incluya una reorganización de los planes de vigilancia preventiva en los que las distintas entidades puedan distribuirse las tareas y zonas de patrullaje preventivo. Además, puede diseñarse y ponerse en vigor planes especiales para los comercios, estrategia que puede unirse a otras tales como la vigilancia intensiva en zonas de especial riesgo y una mayor atención a la persecución de los delincuentes especializados en ese campo. Así mismo, en las zonas turísticas se pueden crear planes especiales por temporada que pueden incluir una vigilancia especial en los alrededores de hoteles, núcleo de transporte, playas, monumentos, museos y otras atracciones de alto interés turístico y cultural. Es por eso que es necesario que se enmiende la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía Municipal” a los fines de establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas. Este Consejo está compuesto por los Comisionados de las Guardias Municipales de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón, así como el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y los Comandantes de Área de San Juan, Carolina, Caguas y Bayamón.

## RESUMEN DE PONENCIAS

### **A. Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.**

El Sr. Gilberto Conde Román, Director Ejecutivo Interino, remitió una carta el 30 de marzo de 2005, donde indicó que luego de evaluar el P. del S. 236, concluye que el proyecto versa sobre un asunto técnico que requiere consultar con el personal capacitado en dicha materia para poder asumir una posición responsable. Solicita una prórroga de cinco (5) días laborables a partir del jueves, 31 de marzo de 2005 para someter sus comentarios.

### **B. Organización de Policías en Acción**

El Presidente de la Organización de Policías en Acción, Sr. Carlos M. Sierra Santana, recomienda favorablemente la enmienda, ya que éstos entienden que el Consejo se necesita para la coordinación de las fuerzas policíacas metropolitanas, el mismo tendría bajo su dirección a los efectivos estatales y municipales, y tendría las herramientas, equipos y plan de trabajo necesario para seguir desarrollando un sistema de seguridad más efectivo para la ciudadanía, sobre todo cuando hay tanto problemas de incidencia criminal en Puerto Rico.

Entiende que la dirección de este Consejo debe recaer en el Honorable Pedro A. Toledo Dávila, Superintendente de la Policía de Puerto Rico, por la gran experiencia que éste tiene.

El Consejo ayudaría a impactar los lugares donde la Policía Estatal no da a vasto en las intervenciones, y ahí es necesario coordinar y desarrollar planes y estrategias que den resultados para poder bajar la incidencia criminal.

Esta organización debe reorganizar los planes de la vigilancia preventiva que impactaría distintas zonas, mediante el conocido sistema de patrullaje preventivo el cual es uno sumamente efectivo. Se le puede dar vigilancia especial a los centros comerciales, y otras zonas donde se entienda son de alto riesgo. Se le puede dar especial atención a un prototipo específico de delincuente que se dedica a delinquir en unas áreas en específico, como por ejemplo, actos de terrorismo, robos, atentados contra turistas, atentados contra niños, balas perdidas, entre otros.

Es por todo lo anterior, es que la Organización endosa esta medida para equiparar las fuerzas y trabajar en conjunto.

Esta legislación le daría las herramientas necesarias a las agencias de orden público para poder hacerle frente a la delincuencia de nuestro país.

### **C. Corporación Organizada de Policías y Seguridad**

El Sr. Carlos Morales, Presidente de la Corporación Organizada de Policías y Seguridad, sometió una carta de fecha 30 de marzo de 2005.

La Corporación Organizada de Policías y Seguridad comparece a las vistas públicas, y está de acuerdo con la presente medida, ya que entiende que es una efectiva en la coordinación de la ardua labor por velar la seguridad de nuestro país y el bienestar de nuestros ciudadanos. Esta es una Corporación Organizada de Policías y Seguridad que depende de las aportaciones mensuales de cada uno de sus miembros. No recibe fondos públicos ni asignaciones legislativas.

Entienden que en innumerables ocasiones se ven oficiales municipales y estatales atacando la misma área sin haber comunicación entre éstos. Esta situación ocasiona que se dirijan todos los recursos inadecuadamente y se dejen lugares al descubierto por la falta de coordinación. Tan marcado es este hecho, que ellos proponen que tanto la Policía Municipal como la Policía Estatal se comuniquen por la misma frecuencia de radio.

Es por todo lo anterior que están de acuerdo con la enmienda.

**D. Policía de Puerto Rico**

El Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila, Superintendente de la Policía de Puerto Rico, endosa esta medida.

Entiende que establecer este Consejo es muy certero, toda vez que de esta forma se estaría trabajando en conjunto de forma organizada y estableciendo las obligaciones que se realizarán. Se entiende que es una herramienta útil en la labor de custodiar la seguridad pública en la zona metropolitana del país.

La Policía de Puerto Rico entiende que esta medida está acorde con los deberes y responsabilidades conferidos a esta agencia por virtud de la Ley 53 del 10 de julio de 1996, según enmendada.

El establecimiento de este Consejo ayuda a reducir la criminalidad tanto en los sectores residenciales como en los sectores comerciales, toda vez que se realizarían planes organizativos y estratégicos a esos fines.

El proyecto dispone que se coordinen esfuerzos para la realización de patrullajes preventivos, investigaciones y otras tareas de orden público. Se está de acuerdo con esta medida toda vez que la coordinación de esfuerzos se realizará con la Policía de Puerto Rico y redundaría en beneficio al pueblo.

Esta medida para establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas le da facultad al Consejo para crear planes de integración entre ambos cuerpos policiacos, y así de esta forma se establecerán las funciones que le corresponden a cada uno.

Se hace una corrección en la Sección 19, en las líneas 8, 9 y 10 de la página 3 del P. del S. 236 donde dice: “y los comandantes de área que tengan bajo su jurisdicción los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón y tendrá la obligación de reunirse mensualmente”. El explica que el área de Guaynabo pertenece al área de Bayamón, y el área de Trujillo Alto pertenece al área de Carolina. Es por eso que debe leer dicha disposición: “y los comandantes de área que tengan bajo su jurisdicción los municipios de San Juan, Carolina, Caguas, Cataño y Bayamón y tendrá la obligación de reunirse mensualmente”.

El Superintendente favorece la inclusión del Comisionado de la Policía Municipal de Cataño al Consejo, toda vez que la actividad criminal del municipio de Cataño afecta los municipios de Bayamón y San Juan, debido a la proximidad entre éstos.

Luego de estas correcciones, el Superintendente entiende que esta medida es muy favorable y positiva en la calidad de vida de nuestro país, y es por eso que se endosa esta medida.

**E. Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia representado por el Lcdo. Roberto J. Sánchez Ramos, respalda sin reservas la aprobación del P. del S. 236.

La Ley 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía Municipal” le dio facultad a los municipios de Puerto Rico a establecer cuerpos de policías para atender las necesidades de seguridad pública dentro de sus territorios y apoyar el trabajo de la policía estatal. 21 LPRA sec. 1061 et seq.

Esta medida propone crear un Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas, a los fines de coordinar los esfuerzos de seguridad en el área metropolitana.

Una vez puesto el propósito y el marco legal de la presente medida, el Departamento de Justicia procede a ofrecer sus comentarios legales en relación a la enmienda que nos ocupa.

La Sección 3 de la Ley de la Policía Municipal autoriza a los municipios a establecer un cuerpo de seguridad y orden de la siguiente manera:

[C]ualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará “Policía Municipal”, cuya obligación será compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún [sic] fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción”.

Según dispone la Ley, no obstante las amplias facultades delegadas a la Policía Municipal, las funciones de investigación especializada serán de competencia exclusiva de las Unidades de la Policía Estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias, y el Gobierno Federal. La Sección 3 indica que bajo ningún concepto la Policía Municipal podrá crear unidades de agentes encubiertos para el desempeño de los deberes y obligaciones que la legislación impone. Asimismo, se dispone que los poderes adjudicados a la Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones de la Policía de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, siempre prevalecerá la Policía Estatal.

Los cuerpos de la Policía Municipal se establecen a solicitud del alcalde del municipio en cuestión mediante resolución aprobada a esos efectos por la Asamblea Municipal. La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal reside en el alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estarán a cargo de un Comisionado que será nombrado por el alcalde, con el consejo y consentimiento de la Asamblea Municipal. Sección 4 de la Ley Núm. 19, 31 LPR sec. 1064. Por otra parte, el alcalde queda facultado para determinar mediante reglamento la organización y administración de la Policía Municipal, y las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros. Sección 5 de la Ley Núm. 19, 21 LPR sec. 1065. El Superintendente de la Policía Estatal deberá ratificar el reglamento en un término no mayor de sesenta (60) días.

Las facultades expresas delegadas a los cuerpos de la Policía Municipal son los siguientes:

- 1) cumplir y hacer cumplir la ley
- 2) proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos
- 3) velar por la seguridad y el orden público
- 4) prevenir la comisión de actos delictivos
- 5) perseguir los delitos que se cometen en su presencia y aquellos que se le someten por información y creencia en coordinación con la Policía Estatal
- 6) establecer en coordinación con la Policía Estatal un servicio de patrullaje preventivo.

Véase la Sección 6 de la Ley Núm. 19, 21 LPR sec. 1066. Véase además, *Pueblo vs. Cruz Calderón*, 2002 TSPR 5.

En cuanto a la coordinación de esfuerzos entre la Policía Estatal y la Policía Municipal, la Sección 15 de la Ley Núm. 19 dispone lo siguiente:

Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos Cuerpos, el alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación dispuesta en esta Ley. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción de la Policía Estatal y aquellas de la Policía Municipal, prevalecerá la Policía Estatal siempre.

Cabe mencionar, además, que la Sección 15 antes citada indica que, en casos de emergencia, la Policía Municipal podrá ser debidamente activada por el Gobernador para brindar apoyo a los

oficiales de la Policía Estatal en actividades y funciones dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad, entre otras situaciones.

Este ordenamiento jurídico vigente establece el funcionamiento de la Policía Municipal con estrecha colaboración de la Policía Estatal. Es por eso que la creación de un Consejo como se propone, donde participen conjuntamente la Policía Estatal con los cuerpos de seguridad de los municipios del área metropolitana, permitirá una mejor colaboración con los esfuerzos institucionales dirigidos a mantener la seguridad y combatir el crimen.

En cuanto a los municipios que se mencionan en la enmienda propuesta, son los municipios con mayor densidad poblacional en Puerto Rico, y con un espacio geográfico limitado. Es por eso que estos municipios presentan problemas de seguridad más complejo, cuya atención amerita un esfuerzo integral particular.

Es por todo lo anterior que el Departamento de Justicia respalda el P. del S. 236.

El Departamento de Justicia hace las siguientes recomendaciones:

1. Debe aclararse en la legislación que tipo de investigaciones podrá llevar a cabo la Policía Municipal bajo los acuerdos coordinados por el Consejo, pues debe tenerse presente lo señalado anteriormente sobre la reserva de investigaciones especializadas llevadas a cabo por agencias federales, el Departamento de Justicia y otras agencias.
2. Debe definirse el concepto “protocolo de intervención” mencionado en el inciso b de la Sección 19 propuesta.
3. Como hemos indicado es el alcalde el jefe máximo de la Policía Municipal. Notamos, sin embargo, que la legislación propuesta establece que los cuerpos de la Policía Municipal estarán representados en el Consejo por los Comisionados. Recomendamos que se evalúe ponderadamente si debe contarse con la presencia de cada Alcalde de los seis municipios incluidos en el Consejo.
4. Debe auscultarse la opinión de la Oficina del Contralor con relación al inciso (c) de la Sección 19 propuesta, sobre el inventario y la transferencia de equipo entre ambos cuerpos policíacos.

Estas recomendaciones se solicitan que sean analizadas para facilitar una implantación más efectiva de la presente medida.

### CONCLUSION

Luego de celebrada las vistas públicas, y de haber examinado las ponencias presentadas por los participantes en las vistas públicas, estas Comisiones está convencidas que el P. del S. 236 debe ser aprobado.

Se hacen las siguientes recomendaciones para la aprobación de esta medida:

1. La Sección 19 donde lee: “los comandantes de área que tengan bajo su jurisdicción los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón” debe leer: “los comandantes de área que tengan bajo su jurisdicción los municipios de San Juan, Carolina, Caguas, Cataño y Bayamón”. Esto se debe a que Trujillo Alto entra en el municipio de Caguas, y Guaynabo entra en el municipio de Bayamón.
2. Debe aclararse en la legislación cuáles son las investigaciones que podrá llevar a cabo la Policía Municipal bajo los acuerdos coordinados por el Consejo, pues expresamente la Ley dispone una reserva en relación a las “investigaciones especializadas” que solamente se podrán llevar a cabo por las unidades de las Policía Estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y el gobierno federal.

3. Debe definirse el concepto “protocolo de intervención” mencionado en el inciso b de la Sección 19 propuesta.
4. Según dispone la Ley actual el alcalde el jefe máximo de la Policía Municipal. Sin embargo, la legislación propuesta establece que los cuerpos de la Policía Municipal estarán representados en el Consejo por los Comisionados. Se recomienda que se evalúe ponderadamente si debe contarse con la presencia de cada Alcalde de los seis municipios incluidos en el Consejo.
5. Se debe conocer la opinión de la Oficina del Contralor con relación al inciso (c) de la Sección 19 propuesta, sobre el inventario y la transferencia de equipo entre ambos cuerpos policíacos.

Por las consideraciones expuestas ante las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos Municipales y Financieros, **recomienda la aprobación** del P. del S. 236.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Héctor J. Martínez Maldonado

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales  
y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 272, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para conceder un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares a los Oficiales de Custodia del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La labor que realizan nuestros Oficiales Correccionales es vital para la operación del sistema correccional en Puerto Rico. Estos dedicados funcionarios públicos rinden servicios en horarios variados e irregulares que les impiden compartir con sus familias como otros funcionarios Públicos rinden servicios en horarios variados e irregulares que les impiden compartir con sus familias como otros funcionarios públicos que laboran en horario regular del Gobierno de Puerto Rico.

En reconocimiento a la labor que realizan nuestros oficiales correccionales y a la importancia que tiene para esta Administración los servicios que prestan a la población penal, garantizando el cumplimiento con las leyes y reglamentos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester establecer un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares (\$600.00). Este proyecto de Ley fue uno de los muchos a los que se comprometió esta Mayoría Parlamentaria y a su vez fue uno de los compromisos refrendados por el Pueblo con su voto el pasado 2 de noviembre.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Esta Ley se conocerá como “Ley de Aumentos Escalonados a los Oficiales de Custodia del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.- A partir del 1 de ~~enero~~ julio de 2006 los Oficiales de Custodia del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibirán un aumento de doscientos dólares (\$200.00) mensuales.

Artículo 3.- A partir del 1 de julio de 2007 los Oficiales de Custodia del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibirán un aumento de doscientos dólares (\$200.00) mensuales.

Artículo 4.- A partir del 1 de septiembre de 2008 los Oficiales de Custodia del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibirán un aumento de doscientos dólares (\$200.00) mensuales.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y Hacienda, previa evaluación y consideración del P. del S. 272 tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

#### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 272 tiene como finalidad conceder un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares a los Oficiales de Custodia del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se señala en la Exposición de Motivos del P. del S. 272 que la labor que realizan nuestros Oficiales Correccionales es vital para la operación del sistema correccional en Puerto Rico. Estos dedicados funcionarios públicos rinden servicios en horarios variados e irregulares que les impiden compartir con sus familias como otros funcionarios públicos que laboran en horario regular del Gobierno de Puerto Rico.

En reconocimiento a la labor que realizan nuestros oficiales correccionales y a la importancia que tiene para esta Administración los servicios que prestan a la población penal, garantizando el cumplimiento con las leyes y reglamentos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester establecer un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares (\$600.00). Este proyecto de Ley fue uno de los muchos a los que se comprometió esta Mayoría Parlamentaria y a su vez fue uno de los compromisos refrendados por el Pueblo con su voto el pasado 2 de noviembre.

En la consideración de esta medida se contó con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Administración de Corrección y la Alianza Correccional Unida.

#### **II. RESUMEN DE PONENCIAS**

##### **A. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

En su comparecencia ante estas Comisiones la Oficina de Gerencia y Presupuesto objetó la aprobación de la presente medida, la cual propone conceder un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares a los Oficiales de Custodia del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Según se expone en la medida bajo estudio, la labor que realizan los oficiales correccionales es vital para la operación del sistema correccional de Puerto Rico. Se indica además que estos rinden servicio en horarios variados e irregulares que les impiden compartir con sus familias como

otros funcionarios públicos. Por tal razón y en reconocimiento a la labor que éstos realizan, esta medida pretende conceder un aumento salarial escalonado de \$600 dólares a partir del 1 de enero de 2006 hasta el 1 de septiembre de 2008, a razón de doscientos (200) dólares mensuales. La Oficina de Gerencia y Presupuesto objeta la aprobación de esta medida por los siguientes fundamentos:

- El Proyecto no dispone de una asignación de recursos. Sin embargo, dispone que los oficiales de custodia del Sistema Correccional recibirán tres (3) aumentos de doscientos (200) dólares mensuales cada uno en las siguientes fechas, 1 de enero de 2006, 1 de julio de 2007 y el 1 de septiembre de 2007, para un aumento total de seiscientos (600) dólares mensuales. Asimismo, se indica en el P. del S. 272 que esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, lo cual implica un impacto sustancial en los recursos fiscales de la agencia.
- Para realizar un estimado de los recursos que son necesarios para implantar esta propuesta es necesario conocer la cantidad de oficiales correccionales que cualificarían para el referido aumento salarial. Sin embargo, la medida no dispone los criterios a considerarse para conceder dicho aumento. Según información provista por la Administración de Corrección, esta cuenta con 7,108 oficiales correccionales que están cualificados para recibir el referido aumento.
- A continuación ilustramos el **impacto presupuestario acumulado estimado** que implicaría para la Administración de Corrección conceder los aumentos salariales escalonados de doscientos (200) dólares por cada año fiscal, incluyendo los beneficios marginales:

Aumento salarial escalonado a los oficiales correccionales		Meses	Impacto estimado	Beneficios marginales	Impacto acumulado estimado por año fiscal
AF 2005-2006	A partir de enero a junio 2006	6	8,529,600	1,759,230	10,888,830
AF 2006-2007	A partir de julio 2006 a junio 2007	12	17,059,200	3,518,460	20,577,660
AF 2007-2008	A partir de julio 2007	12	17,059,200	3,518,460	20,577,660
AF 2008-2009	A partir de septiembre 2008 a junio 2009	10	14,216,000	2,932,050	17,148,050
TOTAL			\$56,864,000	\$11,728,200	\$68,592,200

Según se observa, el impacto máximo estimado que puede conllevar la implantación de esta medida para los años fiscales 2007 y 2008 sería de 20.5 millones, incluyendo los beneficios marginales. Por su parte, el impacto acumulado estimado del aumento salarial para cumplir con los

seiscientos dólares ascendería a 68.6 millones, de considerarse solo 7,108 oficiales correccionales que tienen la Administración de Corrección actualmente.

- El Artículo 5 del P. del S. 272 dispone que esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Según ilustramos en la tabla anterior, la implantación de esta medida conllevaría un impacto a la Administración de Corrección estimado inicialmente en la suma de \$8, 529,600 durante los meses de enero a junio de 2006. Nos indica OGP que estos recursos no están contemplados en el presupuesto recomendado a la Asamblea Legislativa que comenzara el 1 de junio de 2005.
- Finalmente, como parte de la evaluación de esta medida, OGP sugiere que se considere si de alguna manera la aprobación de este proyecto se relaciona o incide con la Ley Núm. 465 de 23 de septiembre de 2004, la cual estableció un sistema uniforme para los oficiales correccionales en el cual los ascensos a los distintos rangos se rige por la aprobación de exámenes o por actos de heroísmo. Esta legislación se aprobó por constituir un acto de justicia y como tal motiva a los oficiales correccionales, además de contribuir a su desarrollo profesional al otorgarle a estos la oportunidad de un ascenso por su desempeño eficiente y responsable en una jornada diaria.

Es preciso indicar que según información provista por la Administración de Corrección, la cantidad de oficiales de custodia que recibieron aumento por ascenso por merito fueron 20. El impacto presupuestario mensual es de \$7,423 incluyendo los beneficios marginales y el impacto total anual asciende a \$89,079. Además, la agencia nos notificó que estos aumentos tienen efectividad el 16 de mayo de 2005.

Como puede observarse, la aprobación de la Ley Núm. 465, supra, no ha contribuido a hacerle justicia salarial a los miles de oficiales correccionales que día a día exponen sus vidas, para garantizar la seguridad del pueblo puertorriqueño. La aprobación del P. del S. 272 es el medio adecuado para propiciar la justicia salarial a la que aspiran estos sacrificados servidores públicos.

### **B. Departamento de Corrección y Rehabilitación**

En su comparecencia ante la Comisión, el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico objetó la aprobación del P. del S. 272. Sostiene el Departamento de Corrección que conforme a la Exposición de Motivos, la labor que realizan los oficiales correccionales es vital para la operación del sistema correccional de Puerto Rico. Estos dedicados funcionarios públicos rinden servicios en horarios irregulares que les impiden compartir con sus familiares como otros funcionarios públicos que laboran en horario regular del Gobierno de Puerto Rico.

Los Oficiales Correccionales han trabajado arduamente en brindar seguridad y orden en nuestras instituciones carcelarias, mientras ayudan a tan esencial rehabilitación de aquellas personas que se encuentran confinados. Esto conlleva con mucha regularidad largas horas de trabajo para lograr con gran éxito los objetivos tan complejos y ambiciosos, además de difíciles, que tiene que efectuar estos servidores públicos.

El Departamento de Corrección señala que apoya el propósito loable de esta medida pero que objetan la misma ya que no se cuentan con los fondos necesarios para absorber el impacto económico del propuesto aumento.

### **C. Alianza Correccional Unida**

La Alianza Correccional Unida respalda el P. de la S. 272, el cual propone establecer un aumento de salario escalonado, para los oficiales correccionales. Entiende la Alianza que el mismo le haría justicia a cerca de 7,000 Servidores Públicos que sacrifican sus vidas para que los puertorriqueños podamos dormir tranquilos.

Señalan en su ponencia que les parece sumamente positivo que se escuche su reclamo de hacer justicia salarial a los Oficiales. Anteriormente la Alianza ha propuesto que se equipare el salario y los beneficios de los oficiales correccionales a los que recibe la policía. La insatisfacción con los salarios y beneficios de los Oficiales Correccionales, el cual no compara con riesgos y dificultades del trabajo, es la principal causa por la cual muchos oficiales abandonan el trabajo en la Administración de Corrección, en busca de otras oportunidades.

Entre las recomendaciones de la Alianza está el que se incluyan asignaciones presupuestarias para costear los aumentos de los salarios que pudieran estarse negociando durante el próximo año fiscal, así como asignaciones para que la Agencia provea suficientes uniformes y equipo de seguridad.

No basta con radicar los proyectos, hay que darles seguimiento y hacer los esfuerzos para que se aprueben. En el pasado se radicaron proyectos que se esperaban que les hiciera justicia a los Oficiales Correccionales. Sin embargo, no hubo el compromiso necesario para hacer que se considerarán en ley. Ejemplo de esto fueron los proyectos para establecer el equipo básico de seguridad que se debe proveer a los Oficiales y que le permitiría que estos compren en tiendas militares.

La Alianza Correccional Unida, en seminario al que asistieron decenas de oficiales Correccionales, adoptó un compromiso de los asistentes, para redoblar los esfuerzos en lograr mejores beneficios para sus asociados, entre los que se encuentra conseguir un aumento de sueldo para los oficiales correccionales.

Los oficiales correccionales realizan una labor muy delicada encaminada a proteger la seguridad, vida y propiedad de nuestros ciudadanos. Esta labor la tienen que realizar a expensas de una lesión física y en ocasiones a riesgo de su propia seguridad personal. La mayoría de estos oficiales son padres de familia de cuyos ingresos dependen totalmente los miembros que componen la misma.

La enmienda propuesta por el P. del S. 272 es una forma de hacer justicia a los oficiales correccionales por los riesgos que asumen para nuestra protección. La aprobación de esta medida lleva implícito el reconocimiento nuestro a la excelente labor que los oficiales correccionales de Puerto Rico realizan día a día.

Como consecuencia del desempeño de sus funciones inherentes de protección y seguridad a la vida y propiedad de nuestros ciudadanos y por mantener el orden público, los oficiales correccionales están sujetos a unos riesgos los que la mayoría de los servidores públicos no están expuestos.

La experiencia pasada ha demostrado que como resultado de la peligrosa labor que realizan muchos oficiales correccionales han resultado heridos o han sufrido algún otro tipo de accidente como represalia por la labor de custodios que éstos realizan dentro de nuestras instituciones penales. Conceder el aumento propuesto en este proyecto ayudará a la retención del mejor personal en la Administración de Corrección y evitará la fuga de talento hacia los Estados Unidos en busca de mejores condiciones de trabajo. Los beneficios concedidos por este proyecto están acordes a la responsabilidad y deberes que la ley le impone a los oficiales de custodia.

El P. del S. 272 es una medida programática que persigue atender la precaria situación económica de estos oficiales. Las objeciones de OGP con relación a la identificación de los fondos para el pago de los aumentos propuestos se subsanan con la propia información que nos ha proporcionado el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Este nos informó que el Gobierno Federal tiene un fondo de multas que sobrepasan los doscientos (200) millones de dólares.

Entendemos que el Gobierno de Puerto Rico tiene a su alcance la utilización de los fondos que están depositados en el fondo de multas que se ha generado en el caso de Morales Feliciano vs. Parole Bd. of Puerto Rico 887 F.2d (1st. Cir 1989). Hasta el momento la Corte Federal ha hecho desembolsos con cargos al referido fondo para que los mismos sean utilizados para el mejoramiento del sistema carcelario. El otorgamiento de un aumento a los oficiales correccionales contribuirá a la formación de mejores profesionales en el Departamento de Corrección.

### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal. Tampoco grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún Municipio de Puerto Rico.

### CONCLUSION

Luego de celebradas las vistas públicas y de haber examinado las ponencias presentadas por los participantes en las vistas públicas, vuestras Comisiones de Seguridad Pública y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 272 con las enmiendas que se acompañan con este Informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)  
Migdalia Padilla Arvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 287, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 1.75 y el primer párrafo del Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de establecer que sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece que todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación

que al efecto deberá enviarle el Secretario. Dispone, además, que los derechos se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo.

Lo que comúnmente llamamos pago de marbete, constituye un importante recurso para el sostenimiento de nuestro sistema de transportación. En lugar de verse como un recaudo para el Estado, debe verse como un recaudo para el pueblo mismo en la medida que aporta para los fines de la transportación.

En el presente, cuando se exhibe en un vehículo más de un marbete, se dificulta la tarea de constatar que se cumple con el requisito establecido en ley para transitar en nuestras vías públicas. Al establecerse con toda claridad que se coloque sólo un marbete en el vehículo de motor, se facilita el debido control y más importante, se logra la justa aportación de todos los dueños de vehículos de motor para ser así todos parte del esfuerzo para optimizar los sistemas de transportación de nuestro país.

La Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad de propiciar el progreso y bienestar de nuestro pueblo, considera necesario establecer que sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.75 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.75- Permiso de vehículo de motor o arrastre

'Permiso de vehículo de vehículo de motor o arrastre' significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. *Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos”.*

Se enmienda el primer párrafo del Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 24.01- Procedimiento para el pago de derechos

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición sólo aplicará a los vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número , según sea el caso. *Sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos”.*

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá implantar lo aquí dispuesto y la multa correspondiente para toda persona que viole la mencionada disposición, conforme con el procedimiento establecido para la debida reglamentación.

Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 287, recomendando su aprobación.

El Proyecto del Senado 287 tiene el propósito de establecer que sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

La medida expresa que “cuando se exhibe en un vehículo más de un marbete, se dificulta la tarea de constatar que se cumple con el requisito establecido en ley para transitar en nuestras vías públicas”.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas respaldó la medida.

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento de Senado se declara que el presente informe no contiene impacto fiscal municipal.

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 287 recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Educación Superior,

Transportación, Ciencia y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 298, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## “LEY

Para enmendar el Artículo 9.002 de la Ley de Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, ~~a los fines con el propósito~~ de establecer que solamente serán asignados a los alcaldes, vice-alcaldes y a los directores de obras públicas municipales, manejo de emergencias, emergencias médicas y a la Policía Municipal, vehículos de motor para su uso en y fuera de horas laborables.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Es necesario recuperar la confianza de nuestro Pueblo en sus instituciones, por lo que resulta indispensable tomar medidas contundentes que adelanten este objetivo. Una de estas medidas es la revisión y reforma de las prácticas de utilización de fondos públicos de la Rama Ejecutiva, de la Legislativa y de los Municipios en todo lo referente a viajes, gastos en publicidad y vehículos de motor. Con esta reforma, promoveremos un uso más sabio y justo de los fondos públicos a la vez que adelantamos la consecución de nuestro objetivo de recuperar la confianza de nuestro Pueblo.

A través de los años, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha entendido necesario brindarle a una multiplicidad de funcionarios el beneficio a utilizar un vehículo de gobierno. Sin embargo, es en aras de revisar y reformar las prácticas de utilización de fondos

públicos, es necesario que la designación de vehículos de motor sea otorgada solamente a ciertos funcionarios para el uso en y fuera de sus horas laborables sin que se menoscabe la facultad de los municipios de adquirir los bienes convenientes para su operación y funcionamiento, según establece el Artículo 9.002 de la Ley Núm. 81, de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 1991”. Los ~~alcaldes~~ *Alcaldes*, ~~vices-alcaldes~~ *Vice- Alcaldes* y los directores de obras públicas municipales, ~~manejo de emergencias~~ *Manejos de Emergencias*, ~~emergencias médicas~~ *Emergencias Médicas* y la Policía Municipal, son los funcionarios a los cuales se les debe conferir dicha autorización ya que sus labores trascienden el lugar de trabajo, lo cual requiere movilidad continua en el ejercicio de sus deberes.

Por tanto, con el ~~fin~~ *propósito* de ser más austeros y juiciosos en el uso de fondos públicos, esta Asamblea Legislativa entiende que la designación de vehículos de motor debe otorgarse solamente a los funcionarios antes mencionados para su uso en y fuera de horas laborables.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 9.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre estos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

*En el caso de la adquisición de vehículos de motor por el Municipio, los mismos podrán ser designados solamente a los ~~alcaldes~~ Alcaldes, ~~vices-alcaldes~~ Vice- Alcaldes, a los directores de obras públicas municipales, de ~~manejo de emergencias~~, ~~de emergencias médicas~~ Manejo de Emergencias, de Emergencias Médicas y de la Policía Municipal para su uso en y fuera de horas laborables.*

Todo municipio formará y mantendrá actualizado un Registro de los bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.”

Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Asuntos Municipales y Financieros**, recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 298.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 298 tiene el propósito de enmendar el Artículo 9.002 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como, “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, con el propósito de establecer que solamente serán asignados a los Alcaldes, Vice- Alcaldes y a los Directores de Obras Públicas Municipales, Manejo de Emergencias, Emergencias Médicas y a la Policía Municipal, vehículos de motor para su uso en y fuera de horas laborables.

Según la Exposición de Motivos es necesario recuperar la confianza de nuestro Pueblo en sus instituciones, por lo que resulta indispensable tomar medidas contundentes que adelanten este objetivo. Una de estas medidas es la revisión y reforma de las prácticas de utilización de fondos públicos de la Rama Ejecutiva, de la Legislativa y de los Municipios en todo lo referente a viajes,

gastos en publicidad y vehículos de motor. Con esta reforma, promoveremos un uso más sabio y justo de los fondos públicos a la vez que adelantamos la consecución de nuestro objetivo de recuperar la confianza de nuestro Pueblo.

A través de los años, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha entendido necesario brindarle a una multiplicidad de funcionarios el beneficio a utilizar un vehículo del gobierno. Sin embargo, en aras de revisar y reformar las prácticas de utilización de fondos públicos, es necesario que la designación de vehículos de motor sea otorgada solamente a ciertos funcionarios para el uso en y fuera de sus horas laborables sin que se menoscabe la facultad de los municipios de adquirir los bienes convenientes para su operación y funcionamiento, según establece el Artículo 9.002 de la Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”. Los Alcaldes, Vice-Alcaldes y los Directores de Obras Públicas Municipales, Manejo de Emergencias, Emergencias Médicas y la Policía Municipal, son los funcionarios a los cuales se les debe conferir dicha autorización ya que sus labores trascienden el lugar de trabajo, lo cual requiere movilidad continua en el ejercicio de sus deberes.

Por tanto, con el propósito de ser más austeros y juiciosos en el uso de fondos públicos, esta Asamblea Legislativa entiende que la designación de vehículos de motor debe otorgarse solamente a los funcionarios antes mencionados para su uso en y fuera de horas laborables.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión solicitó a diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 298. Entre estas suscribieron sus comentarios la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

#### **A. OCAM**

- Hay municipios cuyo déficit presupuestario es tal, que ni siquiera el Alcalde cuenta con un vehículo para su uso.
- Entiende que la medida propuesta responde a los reclamos de impulsar una sana administración y el mejor manejo de los fondos municipales.
- La administración de la flota vehicular de los municipios es un asunto que compete reglamentar a cada municipio en particular.
- **Endosa** el proyecto.

#### **B. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

- La Asociación se hace partícipe de las inquietudes que se plantean en la exposición de motivos en lo referente a la necesidad de proveer para que los fondos públicos de todas las dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado se utilicen para cumplir con un fin público y dentro de los márgenes más estrictos de austeridad y modestia.
- Una buena parte de los municipios cuentan con reglamentación interna aprobada para reglamentar los pagos de viaje y dieta, de millaje, el uso de vehículos personales por funcionarios y empleados para fines oficiales y también en lo relativo a la asignación de vehículos oficiales fuera de horas regulares de trabajo.
- **Endosa** la medida ya que se fortalecerá una sabia administración de los recursos públicos.

### **IMPACTO FISCAL**

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La **Comisión de Asuntos Municipales y Financieros**, conforme con lo anterior recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 298.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge De Castro Font  
Presidente  
Comisión de Asuntos Municipales  
y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 310, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1”, a fin de disponer y precisar que la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 tendrá el deber ministerial de sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, en que incurran los municipios, en los cuales el sistema estatal no brinda servicio, y disponer que en el resto de los gobiernos municipales, se sufragarán los gastos por tal concepto, en proporción al número de llamadas atendidas.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente, la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1”, no contempla requerir a la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 que sufrague las operaciones de los gobiernos municipales, relacionadas con el esfuerzo de atender las emergencias y servicios de primera intervención.

Ante ese cuadro, resulta meritorio que los gobiernos municipales que brindan tan esencial servicio para la vida humana, reciban la correspondiente aportación por tal concepto. En las jurisdicciones en que el sistema estatal no brinda servicio, procede sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, en que incurran los gobiernos municipales. En los restantes municipios, la Junta adoptará una fórmula de proporcionalidad al número de llamadas atendidas, la cual contribuirá a la prestación de servicios de forma ágil y eficiente. Este Proyecto de Ley fue uno de los muchos a los que se comprometió esta Mayoría Parlamentaria y a su vez, fue uno de los compromisos refrendados por el Pueblo con su voto, el pasado 2 de noviembre.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados telefónicos.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) A discreción suya, la Junta podrá rembolsar el por ciento que determine justificado de los salarios directos del personal que asignen las agencias de seguridad pública para asistencia directa de los usuarios del 9-1-1, así como de los costos de operación y mantenimiento de equipos y sistemas que las agencias requieran para dar el servicio que la Junta exija. *No obstante, la Junta tendrá el deber ministerial de sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias en que incurran los municipios en los cuales el sistema estatal no brinda servicio, y en el resto de los gobiernos municipales, se sufragarán los gastos por tal concepto, en proporción al número de llamadas atendidas.*"

Artículo 2.- La Junta adoptará las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 3.- En caso de que actualmente algún gobierno municipal en particular reciba, previo a la aprobación de esta Ley, una suma mayor a la fórmula de proporcionalidad del número de llamadas atendidas, la Junta continuará asignando la cantidad que sea mayor para dicho(s) municipio(s).

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## "INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos Municipales y Financieros; previa evaluación y consideración del P. del S. 310 tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación del P. del S. 310 sin enmiendas.

### I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 310 tiene como finalidad enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 44 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1", a fin de disponer y precisar que la Junta de gobierno del Sistema 9-1-1 tendrá el deber ministerial de sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, en que incurran los municipios, en los cuales el sistema estatal no brinda servicio, y disponer que en el resto de los gobiernos municipales, se sufragarán los gastos por tal concepto, en proporción al número de llamadas atendidas.

La Ley enmendada leerá como sigue:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados telefónicos.

- (a) ...
- (b) ...

- (c) A discreción suya, la Junta podrá rembolsar el por ciento que determine justificado de los salarios directores del personal que asignen las agencias de seguridad pública para asistencia directa de los usuarios del 9-1-1, así como de los costos de operación y mantenimiento de equipos y sistemas que las agencias requieran para dar el servicio que la Junta exija. *No obstante, la Junta tendrá el deber ministerial de sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias en que incurran los municipios en los cuales el sistema estatal no brinda servicio, y en el resto de los gobiernos municipales, se sufragarán los gastos por tal concepto, en proporción al número de llamadas atendidas.*”

Artículo 2.- La Junta adoptará las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 3.- En caso de que actualmente algún gobierno municipal en particular reciba, previo a la aprobación de esta Ley, una suma mayor a la fórmula de proporcionalidad del número de llamadas atendidas, la Junta continuará asignando la cantidad que sea mayor para dicho(s) municipio(s).

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En la Exposición de Motivos del P. del S. 310 expresa que ante la realidad que la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1” no contempla requerir a la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 sufrague las operaciones de los gobiernos municipales, relacionadas con el esfuerzo de atender las emergencias y servicios de primera intervención, resultaría meritorio que los gobiernos municipales que brindan tan especial servicio por la vida humana, reciban la correspondiente aportación por tal concepto. En las jurisdicciones en que el sistema estatal no brinda servicio, procede sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, en que incurran los gobiernos municipales. En los restantes municipios, la Junta adoptará una fórmula de proporcionalidad al número de llamadas atendidas, la cual contribuirá a la prestación de servicios de forma ágil y eficiente. Este Proyecto de Ley fue uno de los muchos a los que se comprometió la Mayoría Parlamentaria, y a su vez, fue uno de los compromisos refrendados por el Pueblo con su voto, el pasado 2 de noviembre.

En consideración de esta medida se contó con la participación de la Directora Ejecutiva de la Junta de Gobierno de Servicios 9-1-1, Sra. Sandra C. Marrero Arroyo, el Sr. Gilberto Conde Román, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, representado por el Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo.

## II. RESUMEN DE PONENCIAS

### A. Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1

En esta ponencia compareció la Sra. Sandra C. Marrero Arroyo, Directora Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1. Se entiende que el objetivo del proyecto de la Ley parece justo y razonable, por cuanto los programas de manejo de emergencias (Defensa Civil) municipales, así como las emergencias médicas municipales apoyan directamente en casos de emergencias reportadas a través del 9-1-1, y al ser contactados por el Cuerpo de Emergencias Médicas (CEM) y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (AEME), sin contar

con otros programas municipales que en volumen menor también apoyan a otras agencias de seguridad pública ante emergencias reportadas por el sistema 9-1-1 como lo hace la Policía Municipal con la Policía Estatal.

El propósito de la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada, fue plasmar en esta jurisdicción en armonía con el diseño de nuestras operaciones gubernamentales, un concepto que existe en otras jurisdicciones desde mucho antes. Lo consiste en proveer a los ciudadanos de un mecanismo de telecomunicaciones de fácil acceso y manejo que solo requiera recordar y marcar tres dígitos, 9-1-1, desde un teléfono regular o celular (privado o público) para canalizar sus solicitudes de atención a emergencias de salud, protección y seguridad, que se atienden a través de las agencias gubernamentales.

Según se desprende de la Ley Núm. 144, supra, se establece el servicio 9-1-1 como el organismo llamado a proveer el servicio primario de recepción, análisis y canalización o transferencia inmediata de emergencias ciudadanas a las agencias gubernamentales conocidas dentro del sistema 9-1-1 como agencias de seguridad pública o de respuesta. La misión del servicio 9-1-1 consiste en reducir el tiempo que le toma a los ciudadanos en comunicarse con las agencias de seguridad pública (agencias de respuestas), para ponerlas en conocimiento inmediato de sus emergencias, y sobre todo para que acudan a atenderlas. Además, tiene la función en ley de fiscalizar estos fondos. Las agencias de respuestas del sistema de emergencia 9-1-1 son:

Policía de Puerto Rico

Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias

Administración de Desastres

Programa de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia

Programas de Emergencias Médicas de Bayamón y Guaynabo, adscritos al sistema desde sus inicios.

Estos organismos de respuesta son los que tienen la misión, la especialidad y el peritaje de atender las emergencias, acudiendo al lugar del accidente. Estos organismos de respuestas cuentan con sus propias leyes habilitadoras, reglamentación, misión, estructura, organización y dirección, y propio presupuesto. El servicio 9-1-1 no tiene autoridad en ley sobre la logística interna directiva, gerencial y operacional de estos organismos. Por otro lado, todos ellos, excepto el servicio 9-1-1 reciben la mayor parte de los fondos de sus presupuestos de otras fuentes.

En la ponencia se habla sobre los fondos que se recaudan para el sistema 9-1-1 que son los que se cobran al abonado telefónico residencial 50 centavos y al abonado comercial, profesional y gubernamental \$1.00. Estos fondos son los únicos ingresos del sistema 9-1-1. Están totalmente obligados y predestinados por la Ley Núm. 144. El 34% por ley y reglamento es dirigido a sufragar los costos operacionales y administrativos del 9-1-1. El 66% restante se destina conforme con las partidas y proporciones dispuestas en ley y reglamento, según se expone a continuación: el 45.5% le corresponde a las agencias de respuesta en proporción de las llamadas atendidas, un 10% para el fondo restringido para contingencias, otro 10% para el fondo de reserva para la expansión de servicios 9-1-1 y reemplazo de equipos y sistemas y .50% para el costo de facturación de las compañías telefónicas.

El sistema 9-1-1 lo que hace es distribuir los fondos de los ingresos que recibe por concepto de los cargos a los abonados telefónicos, conforme a la ley y reglamentos. Si fuese a sufragar el costo directo por los servicios de emergencias, despacho e intervención a todos los municipios que

incurran en la prestación de estos servicios, **estará fuera del alcance económico y de la realidad presupuestaria del sistema de emergencias 9-1-1.**

El volumen de emergencias atendidas por las agencias de respuesta por las llamadas 9-1-1 es alto. En un año las agencias atienden unas 400,000 emergencias 9-1-1. Esto es más de 1,000 emergencias diarias. Cabe señalar que a través de 9-1-1 las agencias de respuesta toman conocimiento y atienden un promedio de una emergencia médica cada tres minutos, una emergencia policial cada 4 minutos, una emergencia de AEME cada 20 minutos, una emergencia de bomberos cada 50 minutos y una emergencia social cada 75 minutos.

Queda establecido que son las agencias de seguridad pública las que tienen la misión y el peritaje especializado para atender las emergencias que le competen, así como la autoridad en ley para coordinar esfuerzos con otras entidades a estos fines. Por eso consideramos meritorio de conformidad con la estructura diseñada por la Ley Núm. 144 en armonía a lo establecido para las operaciones gubernamentales de emergencias en Puerto Rico se disponga expresamente lo siguiente: las agencias gubernamentales sean activadas por las agencias de seguridad pública, según estas últimas lo determinen necesario para atender las emergencias reportadas por el 9-1-1. Con esto, además, se evitarían confusiones e interpretaciones de diversas índoles en cuanto a la operabilidad del servicio de emergencia 9-1-1, el cual no debe ser objeto de dudas o confusiones por quienes participan en la prestación del servicio, en aras de garantizar la efectividad de la respuesta.

El sistema 9-1-1 recomienda que se aclare en los casos en que las Agencias Municipales sean activadas para atender emergencias 9-1-1, tal activación lo hará la agencia de seguridad pública concernida. Las agencias de seguridad pública activarán a las agencias municipales, bien sea para complementar el servicio que ofrece la agencia de seguridad, o para prestarlo porque la agencia de seguridad pública no lo ofrezca en ese municipio. En todos estos casos, la agencia de seguridad pública vendrá obligada a desembolsar, a estas agencias municipales de los fondos que le son distribuidos anualmente por la Junta, en proporción a las llamadas 9-1-1 que las agencias municipales hayan atendido y certificado anualmente a la agencia de seguridad pública.

Otra alternativa sería que los municipios le facturaran a las agencias de seguridad pública a base de una proporción que se establezca en ley y reglamento, de los fondos que éstas reciben anualmente del Servicio 9-1-1 por los servicios que hayan prestado, según les permite a los municipios, la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, con relación al Cuerpo de Emergencias Médicas, en su Artículo 2.004 inciso (e).

En cuanto al Artículo 3 del proyecto de ley, se le informa a la Comisión que ninguna agencia de seguridad pública o de respuesta, así como ningún gobierno municipal recibe una suma mayor a la fórmula de proporcionalidad del número de llamadas atendidas; ya que este es la proporción aplicable, según lo establece la Ley Núm. 144.

Se le dará un término a las agencias de seguridad pública del sistema de emergencias 9-1-1 para que reglamenten la participación de los municipios en la distribución de los fondos que dichas agencias de seguridad reciben del 9-1-1 por los servicios de emergencia.

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 reconoce los méritos del P. del S. 310 para que los municipios puedan participar en la distribución de fondos para atender las llamadas de emergencias apoyando a las agencias estatales participantes del sistema 9-1-1.

#### **B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.**

La Federación de Alcaldes concurre con todos los propósitos de la medida y avala cualquier recomendación que se haga a la misma que vaya en beneficio de los 78 municipios de Puerto Rico.

Luego de ellos citar el P. del S. 310 ellos entienden este proyecto redundaría en beneficio a los municipios en Puerto Rico relacionado con el servicio 9-1-1. Sería una ayuda para todos los municipios para que puedan ofrecer un servicio de primera a toda la ciudadanía. En esta medida la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 tendría el deber ministerial de sufragar la totalidad de los gastos en que incurran los municipios en la prestación y despacho de los servicios de primera intervención en casos de emergencia. Con este proyecto se estaría haciendo justicia a los municipios por cuanto las agencias municipales han ayudado de manera directa en la mayoría de los casos de emergencias en su jurisdicción municipal.

### **C. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Asociación de Alcaldes concurre con los proponentes de la medida en cuanto a los elementos de equidad y de justicia que se desean adjudicar en los municipios que tienen que prestar los servicios de emergencia que requieran primera intervención en situación que el sistema estatal no presta tales servicios, y así se le pueda el correspondiente desembolso a los municipios por la totalidad de los gastos atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencias, despacho y prestación de los aludidos servicios de primera intervención en los mencionados casos en que no haya disponible los servicios del referido sistema 9-1-1.

Ellos también comentan que habían hecho un análisis en el P. del S. 448 que está relacionado con este proyecto, y señalan que es apropiado mencionar que al igual que el caso del P. del S. 448, se preguntan si el sistema 9-1-1 tiene los recursos necesarios para atender el reembolso que se propone el P. del S. 310.

Se conoce que el servicio 9-1-1 ha confrontado quejas de la ciudadanía y hasta se le han hecho imputaciones sobre la actitud en el servicio que presta, aunque ellos reconocen las finanzas del sistema, creen que es conveniente que se conozca su solvencia antes de sugerir que se legisle para incurrir en unos reembolsos para los cuales no haya fuente para los fondos para atender estos compromisos económicos.

La Asociación de Alcaldes no tienen mayores reparos a endosar la aprobación del P. del S. 310, pero su endoso está cualificado a que se clarifiquen los puntos antes mencionados.

### **CONCLUSION**

Por las consideraciones expuestas ante la Comisión de Seguridad Pública, y de Asuntos Municipales y Financieros, recomiendan la aprobación del P. del S. 310. Sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)  
Jorge De Casto Font  
Presidente  
Comisión de los Asuntos Municipales  
y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 325, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para establecer la “Policía del Capitolio de Puerto Rico”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro pueblo vive tiempos difíciles. La criminalidad aumentó dramáticamente durante los pasados cuatro años. El crimen, el trasiego de drogas y la violencia en nuestras escuelas hacen necesario que todos los recursos de la Policía Estatal estén dirigidos a combatir la criminalidad.

Nuevamente, nuestro pueblo necesita que se reconceptualicen las agencias de ley y orden y se prepare un plan real y concreto que al ser ~~implementado~~ implantado nos demuestre resultados a corto, mediano y largo plazo. Este plan que nuestro pueblo escogió en las urnas es la Mano Dura Contra el Crimen. Un plan que demostró resultados positivos y produjo una reducción significativa en la criminalidad. Hoy este plan viene acompañado de la Mano Amiga para no solo tomar medidas de interdicción sino para ayudar y rescatar las comunidades más afectadas, proveyéndole los recursos necesarios y creando las condiciones para que puedan romper el ciclo de la reincidencia.

Es de público conocimiento la difícil situación que nos ocupa, por eso resulta importante garantizar que los recursos de la Policía Estatal se usen para combatir el crimen. Por tal razón, se establece la Policía del Capitolio que tendrá la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, hacer valer las regulaciones y leyes de tránsito aplicables; prevenir, y descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulgue en toda edificación, propiedad o no, de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico, que albergue cualesquiera de sus dependencias u oficinas y sus alrededores dentro de un radio de hasta un kilómetro. Esto no debe entenderse como una restricción a la autoridad de la Policía del Capitolio para intervenir contra la comisión de cualquier delito o falta dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, la cual deberá referir inmediatamente a la Policía Estatal. La Policía del Capitolio tendrá jurisdicción primaria sobre todo asunto relacionado con cualquier miembro, funcionario u oficial de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

De esta forma, la Policía del Capitolio releva a la Policía estatal de la responsabilidad primaria de los Cuerpos Legislativos, sus dependencias y/o instrumentalidades, ~~a la Policía estatal~~.

La Asamblea Legislativa entiende que esta Ley adelanta adecuadamente los intereses del Estado, adelanta su política pública y no impone una carga sustancial al Gobierno de Puerto Rico.

Este proyecto de ley fue uno de los muchos a los que se comprometió esta mayoría parlamentaria y, a su vez, fue uno de los compromisos refrendados por el pueblo con su voto el ~~pasados~~ pasado 2 de noviembre.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título-

Esta ley se conocerá como “Ley de la Policía del Capitolio de Puerto Rico”.

Artículo 2. – Policía del Capitolio de Puerto Rico; creación y deberes.

Se crea dentro de la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico un cuerpo civil de orden público que se conocerá como la “Policía del Capitolio de Puerto Rico”; cuya obligación será proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, hacer valer las regulaciones y leyes de tránsito aplicables; prevenir, y descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulgue .

Los miembros de la Policía del Capitolio estarán incluidos en el Servicio de Carrera.

### Artículo 3. – Jurisdicción y Autoridad Limitada

La Autoridad de la Policía del Capitolio estará dirigida a toda aquella edificación, propiedad o no, de cualquier componente de la Cámara de Representantes y/o del Senado, que albergue cualquiera de sus dependencias u oficinas y sus alrededores, dentro de la limitación geográfica establecida en esta Ley. Los límites geográficos de la jurisdicción de la Policía del Capitolio son los siguientes: por el NORTE la zona marítima terrestre y Océano Atlántico; por el SUR la antigua vía del Tren, hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, subiendo por la Calle Paseo de los Veteranos hasta el Paseo Covadonga, con el límite del Edificio Intendente Ledesma Ramírez del Departamento de Hacienda; por el ESTE el eje de la Calle General Estevez hacia el sur, hasta su intersección con la antigua vía del tren, hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de ésta continuando hacia el oeste hasta el límite de dicha vía y por el OESTE el Fuerte San Cristóbal, siguiendo por la colindancia oeste de la Casa Olímpica, Sede del Comité Olímpico de Puerto Rico, continuando por la Avenida Constitución hasta el eje que conecta con el Paseo Covadonga. Lo anterior no debe entenderse como una restricción a la autoridad de La Policía del Capitolio para intervenir contra la comisión de cualquier delito o falta dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, la cual deberá referir inmediatamente a la Policía Estatal. La Policía del Capitolio tendrá jurisdicción primaria sobre todo asunto relacionado con cualquier miembro, funcionario u oficial de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico, así como en cualquier edificio de la Asamblea Legislativa, para lo que se le concede jurisdicción general. La Policía del Capitolio tendrá todos aquellos deberes y/o responsabilidades adicionales que tiene la Policía de Puerto Rico y sean análogas a la Asamblea Legislativa.

### Artículo 4. – Policía del Capitolio de Puerto Rico; dirección y autoridad.

La autoridad suprema en cuanto la dirección de la Policía del Capitolio será ejercida por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, el Senado y la Cámara de Representantes, pero la administración y dirección inmediata de la organización estará delegada en un Comisionado.

Los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, por acuerdo, nombrarán el Comisionado, con el consejo y consentimiento del pleno de ambos Cuerpos. Cuando el nombramiento recayere en un miembro de la Policía del Capitolio, mientras desempeñe el cargo de Comisionado, éste retendrá todos sus derechos y privilegios como tal, excluyendo el rango. En el caso de que la designación recaiga en un civil, ése será acreedor de todos los derechos y privilegios y responsabilidades de un miembro del Cuerpo.

### Artículo 5. – Definiciones.

Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) "Agente de la Policía" significa todo miembro de la Policía nombrado como tal, luego de aprobar el adiestramiento básico dispuesto por el Comisionado.
- (b) "Cadete" significa todo miembro de la Policía que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Comisionado garantizará, mediante Reglamento, el derecho de los miembros del Cuerpo a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento, cuando por razones de servicio, dichos miembros no pueden asistir a la Academia en la fecha más cercana a su reclutamiento.
- (c) "Comisionado" significa Comisionado de la Policía del Capitolio de Puerto Rico.
- (d) "Comisionado Asociado" significa Comisionado Asociado de la Policía de Puerto Rico.
- (e) "Gobernador" significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (f) "Junta" o "Junta de Evaluación" significa la Junta de Evaluación Médica de la Policía del Capitolio de Puerto Rico.
- (g) "Miembro de la Policía" incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía del Capitolio de Puerto Rico.
- (h) "Municipios" incluye los municipios de Puerto Rico y su capital, San Juan.
- (i) "Oficiales" significa Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes y Tenientes.
- (j) "Personal Civil" significa todo aquel empleado reclutado por el Comisionado para realizar labores de apoyo a los miembros de la Policía del Capitolio.
- ~~(k) "Piloto" significa todo aquel empleado reclutado por el Comisionado a funciones de piloto o copiloto y que esté especialmente entrenado y cualificado en el manejo de naves aéreas, conforme a los requisitos establecidos por la Administración Federal de Aviación del Departamento de Administración Federal de los Estados Unidos de América y por el Comisionado. Estos deberán tener vigentes las licencias correspondientes al tipo de nave para la cual estén asignados a pilotar, cumplir con las horas de vuelo requeridas y mantener una condición física y mental óptima para desempeñar estas funciones.~~
- ~~(k)~~ (k) "Policía", significa la Policía del Capitolio de Puerto Rico.
- ~~(m)~~ (l) "Presidente de la Cámara", significa el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- ~~(n)~~ (m) "Presidente del Senado", significa el Presidente del Senado de Puerto Rico.
- ~~(o)~~ (n) "Rama Legislativa", significa la Rama Legislativa, según creada por el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 6.- Comisionado; facultades, atribuciones y deberes.

El Comisionado, como administrador y director de la Policía del Capitolio, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (a) Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en la Policía del Capitolio.
- (b) Determinará por Reglamento, la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, empleados civiles, y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El Reglamento se someterá a los Presidentes de los Cuerpos Legislativos y, una vez aprobado por éstos, tendrá fuerza de ley y comenzará a regir en treinta (30) días después de su aprobación. El Comisionado queda autorizado para introducir enmiendas al Reglamento, siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo.
- (c) Reglamentará los requisitos de reclutamiento, adiestramiento e ingreso al Cuerpo y ejercerá el poder nominador.
- (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía, conforme al Sistema Uniforme de Rangos y según lo requieran las necesidades del servicio.
- (e) Sujeto a lo que se dispone en esta Ley, nombrará a los oficiales cuyo rango sea de Inspector, Comandante, Teniente Coronel y Coronel, previa confirmación por ~~la Comisión de Seguridad Pública de~~ las comisiones que atiendan el tema de seguridad pública en la Cámara de Representantes y ~~del~~ en el Senado de Puerto Rico. En el Reglamento del Cuerpo se establecerán los requisitos de elegibilidad para tales

- rangos, de manera que se pueda determinar, en forma objetiva y científica, la capacidad de cada candidato. Deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos: conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicios y la condición física de éstos. Cuando surja una vacante en alguno de los rangos antes mencionados, el Comisionado hará su recomendación al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado, dando rigurosa consideración a los factores anteriormente enumerados. Dicha recomendación incluirá, por lo menos, un informe conciso sobre cada candidato, incluyendo toda aquella información necesaria en cuanto a cada uno de los factores a considerarse. El ascenso será efectivo a partir de la fecha en que el Presidente de la Cámara de Representantes y el Presidente del Senado firmen el mismo. La cantidad de puestos de Coronel está limitada a cinco (5).
- (f) Determinará en el Reglamento, el rango o la posición de los jefes de área, división y precinto.
  - (g) Nombrará todo el personal civil de la Policía, conforme a las disposiciones de la Ley Núm 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y la Ley Núm. 89 de 12 de Julio julio de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Retribución Uniforme".
  - (h) Determinará por Reglamento, la organización y estructura de cada una de las dependencias auxiliares.
  - (i) Dispondrá por Reglamento el orden de sucesión para los casos de ausencia, incapacidad, muerte o surgimiento de una vacante temporera del Comisionado Asociado.
  - (j) Dispondrá por Reglamento todo lo concerniente a la contratación de los miembros de la Junta de Evaluación Médica y los procedimientos de ésta.
  - (k) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.
  - (l) Podrá crear y otorgar bonificaciones por servicios destacados y meritorios, lo cual establecerá por Reglamento.
  - (m) Podrá ejercer toda facultad o poder para el buen funcionamiento de la Policía que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.
  - (n) ~~Coordinara~~ Coordinará esfuerzos, estrategias y empleo de recursos con el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y con los Comisionados de la Policía Municipal de los distintos municipios de la Isla, para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 7.- Comisionado; facultades especiales-

- (a) El Comisionado podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los miembros del Cuerpo, en los siguientes casos y sujeto a lo que más adelante se determina:
  - (l) Siempre que hubieren completado 15 años de servicio o más en el Cuerpo, pero vayan a ser retirados por imposibilidad física o mental resultante de la prestación de un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional; o cuando vayan a ser retirados por años de servicio; o póstumamente cuando fallezca en el cumplimiento del deber. Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de retiro. En el caso

de los fallecidos en el cumplimiento del deber, el ascenso póstumo decretado por el Comisionado tome vigencia inmediata.

- (2) En los casos de ascenso por retiro, las plazas que ocupen los miembros del Cuerpo así ascendidos, pasarán por conversión a la nueva categoría. Una vez las plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de la conversión.
- (b) El Comisionado tramitará y desembolsará al cónyuge superviviente o en su ausencia, a los dependientes del policía que falleciere en el cumplimiento del deber, un pago correspondiente a dos mensualidades del salario bruto que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Este pago se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento de la Policía del Capitolio de Puerto Rico, y no más tarde de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo. El trámite de este beneficio será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.
- (c) La determinación del Comisionado sobre si la muerte de un miembro de la Policía ocurrió en el cumplimiento del deber, tendrá supremacía sobre cualquier otra decisión administrativa a esos efectos emitida por algún funcionario de agencia, corporación pública o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

A nivel administrativo, la determinación del Comisionado será final. No obstante, cualquier persona, adversamente afectada por esta determinación, tendrá un término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

- (d) Cuando designe a un miembro del Cuerpo para dirigir cualquier división o área policiaca, fijará el salario de ese policía. Cuando el salario fijado a ese policía designado resulte menor al de cualquier otro miembro de la Policía o empleado civil de carrera que quede bajo su supervisión, el Comisionado podrá autorizar un diferencial de hasta diez (10) por ciento al salario del designado por encima del salario de carrera más alto en esa división o área policiaca. El salario que resulte de esta disposición, nunca será igual o mayor al que recibe el Comisionado Asociado y solamente podrá ser disfrutado mientras se desempeñe en la posición de confianza para la cual fue designado por el Comisionado. Una vez finalizada su designación, regresará al rango permanente que le corresponda, el sueldo asignado al mismo y el paso automático de no haber estado en el máximo de la escala de rango que ocupaba antes de pasar al puesto de confianza.
- (e) Tendrá la facultad para negociar acuerdos con el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para el uso y preparación de los agentes en las facilidades de la Academia de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 8.- Comisionado Asociado en Administración; Comisionado Asociado en Operaciones de Campo; creación, facultades, poderes y deberes-

- (a) El Comisionado, con el consentimiento de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, nombrará dos Comisionados Asociados de la Policía del Capitolio, uno en Administración y otro en Operaciones de Campo, quienes bajo su dirección le ayudarán en sus funciones administrativas y operacionales. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Comisionado, el Comisionado Asociado de mayor tiempo en el Cuerpo le sustituirá y ejercerá todas las facultades, poderes y

deberes de éste durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del Comisionado, ejercerá interinamente todas las funciones de aquél como Comisionado, mientras dure dicha vacante.

- Los Comisionados Asociados en Administración y Operaciones de Campo tendrán a su cargo, además, todos aquellos asuntos que le sean encomendados por el Comisionado que viabilicen el descargo y despacho de las funciones inherentes a su cargo, incluyendo aquellas funciones encomendadas expresamente por ley al Comisionado. Devengarán un salario anual a ser fijado por la Asamblea Legislativa.
- (c) Las posiciones de Comisionado Asociado en Administración y la de Operaciones de Campo serán clasificadas bajo el servicio de confianza y la persona nombrada a ésta ocupará el cargo a discreción del Comisionado.
- (d) En caso de que sea nombrado para este puesto un miembro del Cuerpo, al cesar en sus funciones regresará al rango permanente que le corresponda, el sueldo asignado al mismo y el paso automático de no haber estado en el máximo de la escala de rango que ocupaba antes de pasar al puesto de confianza.
- (e) Los Comisionados Asociados podrán portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún después de haber cesado en su posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.

Artículo 9.- Miembros de la Policía del Capitolio; ingreso y reingreso-

- (a) El ingreso de todo miembro del Cuerpo estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años desde su juramentación, durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento si a juicio del Comisionado demuestra ineptitud para ser miembro de la Policía, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo por cualquier concepto, que exceda de treinta (30) días. El Comisionado hará una evaluación cada seis (6) meses de la labor realizada por los miembros del Cuerpo que estén en período probatorio y enviará copia de esta evaluación a las partes interesadas.

Salvo lo anteriormente dispuesto, los miembros del Cuerpo en período probatorio tendrán iguales derechos y privilegios que los miembros regulares del Cuerpo.

- (b) En caso de que algún aspirante a reingreso sea rechazado por cualquier motivo, el Comisionado deberá informarle por escrito las razones para tal rechazo simultáneamente con la notificación, negándole el reingreso. En el caso de que el rechazo esté fundamentado en información ofrecida por alguna persona durante la investigación, bajo ninguna circunstancia el Comisionado revelará su identidad. En su notificación, el Comisionado solamente expresará las razones para el rechazo a la solicitud de reingreso. El aspirante a reingreso afectado por la situación antes descrita, tendrá hasta diez (10) días laborables para contestar las razones que fundamentaron el rechazo. El Comisionado, a partir del acuse de recibo de la contestación, tendrá igual término para revocar o reafirmar su rechazo. De no producirse contestación escrita por parte del Comisionado dentro del término establecido, se interpretará como una reafirmación del rechazo a la solicitud de reingreso. A partir de este término la parte adversamente afectada tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Durante el trámite de notificación, contestación y

reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el puesto o rango que corresponderá al aspirante.

Artículo 10. -Jornada de trabajo.-

- (a) La jornada legal de trabajo de la Policía será no mayor de ocho (8) horas diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la Policía del Capitolio que presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de supervisión y los que estén sometidos a cursos de entrenamiento ofrecidos o auspiciados por la Policía del Capitolio, estarán excluidos de las disposiciones de este inciso, correspondiendo al Comisionado la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía que trabajen en exceso de la jornada aquí establecida, tendrán derecho a que se le pague las horas trabajadas en exceso de tal jornada a razón de tiempo y medio.
- (b) El Comisionado determinará mediante reglamento el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento, será nula y no procederá su pago, disponiéndose, que el pago de las horas extras trabajadas deberá hacerse dentro de un término máximo de noventa (90) días.
- (c) Los miembros de la Policía del Capitolio vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:
  - (1) En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios, motines y cualesquiera otros que fueren reconocidos por la Asamblea Legislativa.
  - (2) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio público, ello fuere necesario, según lo determine el Comisionado.
- (d) El tiempo que los miembros invierten en los tribunales de Justicia en calidad de testigos, citados mediante orden para comparecer oficialmente ante cualquier funcionario, organismo o comisión gubernamental o municipal, se considerará como de naturaleza oficial y será computado a los efectos de la jornada legal de trabajo.
- (e) El tiempo que un miembro de la Policía, que estuviere franco o disfrutando de licencia, empleare en asuntos oficiales del servicio, le será considerado como tiempo trabajado a los fines de su jornada legal y para el cómputo del pago por cualesquiera horas trabajadas en exceso de ésta, siempre que presente el correspondiente informe acreditativo de su labor e intervención.
- (f) Para los efectos de cualquier intervención necesaria a los fines del cumplimiento de esta Ley, los miembros de la Policía del Capitolio conservarán su condición como tales, en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando estuvieren francos de servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por esta Ley se imponen a los miembros de la Policía del Capitolio. No obstante lo aquí dispuesto, los miembros de la Policía, sujeto a la previa aprobación del Comisionado, podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, siempre y cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por esta Ley se le confieren a la Policía del Capitolio de Puerto Rico.

Se faculta al Comisionado para establecer por reglamento las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros

de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias, según los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.-Uniforme y Equipo.

- (a) El Comisionado determinará en el Reglamento la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo, y las armas y demás equipo destinado al mismo; y las disposiciones del Reglamento sobre el uniforme serán publicadas en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que entre en vigor dicho Reglamento.
- (b) Las piezas de vestir del uniforme y el equipo de los miembros del Cuerpo serán suministrados por la Policía del Capitolio. El Comisionado establecerá por reglamento el uniforme y el uso apropiado del mismo. Por uniforme se entenderá la tela para la chaqueta, camisa, pantalón, botas o zapatos, gorra, capa, insignias y colores correspondientes que vienen obligados a utilizar los miembros del Cuerpo de conformidad con el Reglamento.
- (c) Las asignaciones para la compra de dichos artículos serán consignadas anualmente en el presupuesto de la Policía del Capitolio. Queda prohibido el uso, por cualquier persona que no sea miembro de la Policía del Capitolio de Puerto Rico, del uniforme o de cualquier combinación de las prendas exteriores mencionadas que pueda tender a identificar a quien las use con un miembro de la Policía del Capitolio de Puerto Rico.
- (d) Asimismo, queda prohibido a cualquier persona, natural o jurídica, sin la previa autorización del Comisionado, la confección, distribución, venta y el uso de un uniforme o parte del mismo, en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, o de equipo, incluyendo el diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o similar al prescrito para el uso de la Policía del Capitolio.
- (e) Cualquier persona que incurriese en la violación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.
- (f) Al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro de la Policía del Capitolio que haya servido honrosamente durante quince (15) años a ese Cuerpo, su número de placa será retirado y no le será asignado a ninguna otra persona. Se dispone, además, que al fallecimiento en el cumplimiento del deber de cualquier miembro de la Policía del Capitolio, su placa será entregada al cónyuge supérstite o en ausencia de éste, a sus padres o dependientes. Cualquier persona que utilice dicha placa como distintivo o identificación como miembro activo de la Policía, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con multa máxima de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.
- (g) El Comisionado de la Policía del Capitolio podrá por medio de reglamentación, autorizar a los miembros de la Policía que se acojan al retiro por años de servicio y que estén autorizados a tener y poseer un arma de fuego, a adquirir un arma del Depósito de Armas de la Policía de Puerto Rico, a valor depreciado. Los fondos recaudados por concepto de la venta de tales armas a los policías que se acojan al retiro por años de servicio ingresarán en un fondo especial para sufragar la compra o adquisición de nuevas armas de fuego para la Policía del Capitolio de Puerto Rico, en

sustitución de las vendidas a policías que se acojan al retiro en virtud de esta disposición.

Artículo 12.-Rangos; uniformidad.

- (a) Los rangos de los miembros de la Policía del Capitolio serán los siguientes:
- (1) Cadete: Miembro de la Policía del Capitolio, según se define en el Artículo 5, de esta Ley.
  - (2) Agente de la Policía del Capitolio: Miembro de la Policía, según se define en el Artículo 5, inciso (a) de esta Ley y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
  - (3) Sargento: Agente de la Policía del Capitolio que haya sido ascendido a Sargento luego de haber aprobado los exámenes, cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por el Comisionado y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. El rango de Sargento constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía del Capitolio de Puerto Rico.
  - (4) Teniente Segundo: Sargento que haya ascendido al rango de Teniente Segundo luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Comisionado y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
  - (5) Teniente Primero: Teniente Segundo que haya ascendido al rango de Teniente Primero luego de haber aprobado los exámenes y los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Comisionado y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
  - (6) Capitán: Teniente Primero que haya ascendido al rango de Capitán luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Comisionado y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
  - (7) Teniente Coronel: Capitán que haya ascendido al rango de Teniente Coronel mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Presidente de la Cámara de Representantes y el Presidente del Senado, y que como mínimo posea una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
  - (10) Coronel: Oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Presidente de la Cámara de Representantes y el Presidente del Senado, y que como mínimo posea una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

- (b) La Policía del Capitolio de Puerto Rico estará constituida en un sistema de organización unificada en el cual el Comisionado determina el mejor uso de los recursos humanos.
- (c) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación especializada para los miembros de la Policía que no sean los dispuestos en esta Ley.
- (d) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a ésta por un término de quince (15) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de Teniente Coronel y Coronel.

Artículo 13.-Fijación y Aplicación de Escalas de Retribución Mensual.

La Policía del Capitolio utilizará la escala salarial de la Policía Estatal.

Artículo 14.-Ascensos-

- Los ascensos en rangos solamente se realizarán mediante la aprobación de exámenes hasta el rango de Capitán, excepto en los casos dispuestos en el Artículo 7 de esta Ley. Los casos de ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Comisionado y serán efectivos al surgir la vacante para el rango correspondiente.
- (b) El Comisionado establecerá, mediante reglamentación los procedimientos de examen para el ascenso de rango.
- (c) El Comisionado nombrará a los miembros de la Policía y cubrirá las vacantes a base de ascenso hasta el rango de Capitán, mediante un sistema de exámenes que sea confiable, moderno y científico. También dispondrá mediante convocatoria los requisitos para participar en exámenes de ascenso. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la convocatoria.
- (d) Una vez el aspirante haya aprobado el examen y todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, no se le podrá negar el ascenso de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Solamente podrán tomarse en cuenta para el rechazo del ascenso, aquellas querellas o investigaciones administrativas que se desprendan del expediente anterior al candidato haber aprobado el examen. Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad a la aprobación del examen, pero antes de formalizarse el ascenso, no se nombrará a nadie al rango que corresponda hasta tanto se dilucide la investigación administrativa. En caso de que el resultado de la investigación exonere al miembro de la Policía imputado, éste tendrá derecho a ocupar el rango para el cual aprobó el examen, sujeto a las disposiciones de este inciso.
- (e) En caso de que algún aspirante a ascenso sea rechazado por cualquier motivo, el Comisionado deberá informarle por escrito las razones para tal rechazo simultáneamente con la notificación negándole el ascenso. En el caso de que el rechazo esté fundamentado en información ofrecida por alguna persona durante la investigación, bajo ninguna circunstancia el Comisionado revelará su identidad. En su notificación, el Comisionado solamente expresará las razones para el rechazo a la solicitud de ascenso. El aspirante a ascenso afectado por la situación antes descrita, tendrá hasta diez (10) días laborables para contestar las razones que fundamentaron el rechazo. El Comisionado, a partir del acuse de recibo de la contestación, tendrá igual término para revocar o reafirmar su rechazo. De no producirse contestación escrita

por parte del Comisionado dentro del término establecido, se interpretará como una reafirmación del rechazo a la solicitud de ascenso. Durante el trámite de notificación, contestación y reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el puesto o rango que correspondería al aspirante. Cumplido el procedimiento, la determinación del Comisionado será final y firme. Disponiéndose, que se resolverá perentoriamente en diez (10) días toda querrela radicada luego de haber sido solicitado un ascenso.

- (f) Una vez certificado el registro de elegibles correspondiente, ninguna entrevista podrá descalificar para el ascenso en rango al miembro de la Policía que haya aprobado el examen y cuando exista el puesto para ocupar dicho rango.
- (g) Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado para ascenso dentro de un mismo rango, sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de los ascensos será establecido según el registro de elegibles que se establecerá conforme la reglamentación en vigor. En caso de empate, se otorgará el ascenso al miembro de la Policía de mayor antigüedad en la Fuerza.

#### Artículo 15.-Aumento de Plazas-

Cuando para bien del servicio fuere necesario aumentar las plazas de miembros del Cuerpo o empleados civiles, en número mayor a aquel que se autoriza en el presupuesto funcional de la Policía, el Comisionado presentará su petición, indicando la justificación para hacer el cambio al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado. Si los Presidentes aprueban la petición, entonces el Comisionado procederá con el trámite del cambio, de acuerdo con las normas establecidas para tales casos. No se podrá autorizar aumento de plazas a base de la eliminación de otras. Si como resultado del aumento de plazas resultare necesario efectuar ascensos, los mismos se harán de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 16.-Seguro de Vida; descuento de nómina-

Se autoriza al Secretario de hacienda de Puerto Rico a que deduzca del salario de los miembros de la Policía la cantidad necesaria para pagar el costo total de la suscripción a un plan de seguro de vida de libre selección. La deducción se hará a aquellos miembros del Cuerpo que voluntariamente se acojan a dicho y así lo solicitaren por escrito.

Las primas que se deduzcan a los miembros de la Policía, según se autoriza en este Artículo, serán puestas por el Secretario de Hacienda a disposición de la compañía de seguros correspondiente.

#### Artículo 17.-Licencias-

- (A) Los miembros de la Policía del Capitolio tendrán derecho a licencia de vacaciones anualmente a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio, y a licencia por enfermedad a razón de día y medio (1 1/2) por cada mes de servicio, excluyendo en ambos casos los sábados, domingos y días feriados autorizados por ley. La licencia de vacaciones se concederá por un período consecutivo de no menos de quince (15) días al año. Se podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables.

Los miembros de la Policía tendrán derecho, además, a disfrutar de diecinueve (19) días feriados que hay en el año.

- (B) El tiempo durante el cual un miembro de la Policía tenga que permanecer hospitalizado o recluso bajo tratamiento médico como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones no será deducible de las licencias de vacaciones o enfermedad autorizadas en el inciso (A) de este

Artículo. Continuará recibiendo su sueldo mensual y cualquiera otro derecho ya adquirido. Durante este tiempo acumulará licencia por vacaciones y licencia por enfermedad, pero no recibirá pagos suplementarios.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los miembros de la Policía bajo tratamiento como consecuencia de accidentes del trabajo sean:

- (l) Retirados del servicio con pensión, de acuerdo con las leyes sobre la materia vigente, si la Junta de Evaluación Médica creada en el Artículo 18 de esta Ley, luego de las correspondientes evaluaciones médicas, determina que éstos están física o mentalmente incapacitados para el servicio.

En este caso, el miembro del Cuerpo concernido, si es separado, continuará recibiendo tratamiento médico y tendrá derecho a recibir las dietas que por ese concepto le asigne al Fondo del Seguro del Estado. Si la incapacidad física o mental desapareciere, dicho miembro del Cuerpo podrá reingresar al servicio, previa certificación de la Junta de Evaluación Médica.

No más tarde de treinta (30) días después de ser referido el caso, el médico de la Policía y el Médico del Fondo del Seguro del Estado deberán certificar si el miembro de la Policía padece una lesión grave o leve y si la misma es temporera o permanente.

- (a) En el caso de lesiones leves o graves que sean temporeras, al emitir la certificación ambos médicos también deberán incluir en la misma el período de descanso recomendado. Si al vencimiento de dicho período, el paciente insiste en que la lesión física o mental persiste, ambos médicos deberán emitir una nueva certificación sobre la veracidad de las alegaciones presentadas por el paciente, no más tarde de diez (10) días a partir del vencimiento del período originalmente autorizado para el descanso. Se requerirá que las certificaciones de ambos médicos coincidan en sus recomendaciones cuando se ordene la reinstalación del paciente al servicio. De igual manera, cuando de las evaluaciones periódicas al paciente se determine que procede su reinstalación al servicio, antes de vencer el período de descanso originalmente autorizado, también se requerirá que coincidan las recomendaciones de ambos médicos.

Cuando las determinaciones de los médicos no coincidan, prevalecerá la de la Junta de Evaluación Médica de la Policía.

- (b) En el caso en que la lesión grave o leve sea permanente o por un período prolongado, pero que no incapacite al miembro del Cuerpo se le proveerá acomodo razonable reconociéndosele los derechos conforme a la Ley Pública 93-112 del 22 de febrero de 1984, conocida como Americans with Disabilities Act of 1990, según enmendada.
- (c) En el caso de lesiones físicas o mentales graves permanentes que impidan el pleno desempeño del paciente como miembro de la Policía, se procederá con la determinación a esos efectos por los médicos de la Policía, el Fondo del Seguro del Estado y el Sistema de Retiro. Si existen diferencias de opiniones prevalecerá la determinación de la Junta de Evaluación Médica. Si dicha Junta de Evaluación determinara que el empleado no está apto para realizar las labores inherentes a su

puesto, se procederá con su separación del servicio. Dicha determinación deberá producirse mediante certificación a más tardar sesenta (60) días a partir del momento en que el paciente tramite su solicitud a consecuencia de los padecimientos que conlleve la lesión sufrida.

Estas tres agencias deberán llevar a cabo los procedimientos y acuerdos necesarios para implantar estas disposiciones.

- (2) Ser sancionados administrativamente, por faltas cometidas. Aun los que sean suspendidos de empleo y sueldo, continuarán recibiendo tratamiento médico y las dietas correspondientes que les asigne el Fondo del Seguro del Estado. Los miembros de la Policía bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado no podrán realizar labor alguna mediante paga. Solamente podrán desempeñarse en aquellos menesteres que el Fondo del Seguro del Estado les autorizare como parte de la terapia y/o tratamiento. Todo miembro del Cuerpo que viole esta disposición, además de poder ser sancionado administrativamente como una falta grave, vendrá obligado a restituir a la Policía de Puerto Rico y a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado aquellos salarios y beneficios que hubiere recibido mientras se encontraba en el disfrute de esta licencia.
- (C) Se concederá licencia militar a los miembros del Cuerpo que pertenezcan a la Guardia Nacional o a los Cuerpos de Reserva de las Fuerzas Armadas durante el período que estuvieren prestando servicio temporero ordenados o autorizados por virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta licencia no será deducible de la licencia regular autorizada en el inciso (a) de esta sección. Se excluye de esta disposición todo período de tiempo en que un miembro del Cuerpo asista a cursos de estudios auspiciados por la Fuerzas Armadas de los estados Unidos a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (D) Sujeto a lo que más adelante se dispone, el Comisionado podrá concederle licencia sin sueldo a los miembros de la Policía. Las licencias aquí autorizadas se otorgarán para que el miembro del Cuerpo prosiga estudios y adquiera experiencia provechosa. En este caso dicha licencia no se prolongará por más de dos años. El Comisionado verificará periódicamente a los miembros del Cuerpo en uso de licencia para estudiar, para determinar si así lo hacen. Además, el Comisionado deberá requerir de la Institución donde estudie el miembro de la Policía que le informe periódicamente de su comportamiento escolar. Si se determina que ha abandonado dichos estudios o que no se justifica la prolongación de la licencia, el Comisionado podrá ordenar la cancelación de ésta y el regreso al servicio activo del miembro del Cuerpo concernido. En la concesión de licencia sin sueldo el Comisionado establecerá por Reglamento las disposiciones relativas a la concesión de licencias sin sueldo. A tales fines se guiará por las necesidades del servicio, por la justificación y los méritos del miembro solicitante para tal licencia y en ningún caso se ofrecerá una licencia sin sueldo para probar fortuna en otro cargo o puesto. Se autoriza al Comisionado a extender nombramientos provisionales a miembros del Cuerpo en sustitución de aquellos a quienes se conceda licencia en exceso de noventa (90) días. Estos nombramientos provisionales se extenderán solamente por el período de licencia

autorizado al incumbente, a menos que sea terminado antes de recibir nombramiento permanente sustituto, de ocurrir una vacante.

- (E) Cuando un oficial entre los rangos de Capitán a Coronel agote algún tipo licencia para acogerse al retiro, el Comisionado podrá nombrar un sustituto que desempeñará las funciones y el rango de manera interina. Si al momento de surgir la vacante por retiro el Comisionado entiende que el candidato desempeñó satisfactoriamente sus funciones, podrá recomendar al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado el ascenso con carácter permanente para ese rango, siempre que dicho candidato cumpla con los demás requisitos para dicho rango.
- (F) También podrá el Comisionado conceder licencia para estudio con paga, durante un año, siempre que los estudios a realizarse estén dentro del área de conocimientos policiales, legales, administrativos o ejecutivos que se exigen a miembros de la Policía. En casos justificados el término de la licencia podrá ampliarse durante un año adicional.

El Comisionado podrá sustituir interinamente las plazas de aquellos miembros del Cuerpo a quienes conceda licencia para estudio en igual forma que lo previsto en este Artículo para la concesión de licencias sin sueldo.

- (G) Los miembros del Cuerpo que disfruten de licencia con o sin sueldo para realizar estudios no tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones, tiempo compensatorio o licencia por enfermedad mientras dure la licencia.
- (H) Los miembros del Cuerpo que disfruten de licencia para estudio, al terminar la misma deberán servir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un período igual al que se prolongó dicha licencia si no recibió paga durante la misma. En el caso de aquellos que recibieren paga, deberán servir por un período igual al doble de dicha licencia. Podrán ser relevados de esta obligación si reembolsan al Secretario de Hacienda de Puerto Rico aquella suma de dinero que determine el Secretario de Hacienda. En ambos casos recibirán la compensación correspondiente a su cargo.
- (I) Aquellos miembros de la Policía que resulten electos como Presidente y hasta un máximo de un Vicepresidente de organizaciones bonafide, así autorizadas por el Departamento del Trabajo, que representan a los policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico, podrán solicitar al Comisionado una licencia sin sueldo por el término en que dicho miembro de la Policía fuese electo o reelecto como Presidente o Vicepresidente de dichas organizaciones.

#### Artículo 18.-Junta de Evaluación Médica, creación y facultades-

Se crea la Junta de Evaluación Médica, adscrita la Policía del Capitolio de Puerto Rico, la cual se compondrá de un psiquiatra, un psicólogo, un médico especialista en medicina interna, un médico cirujano y un médico especialista en medicina ocupacional, con no menos de cinco (5) años de experiencia en sus respectivas ramas. Dicha Junta seleccionará a un Presidente entre sus miembros.

La Junta de Evaluación tendrá plena autonomía discrecional y sus miembros serán contratados por el Comisionado, por un término de hasta dos (2) años.

La Junta de Evaluación se reunirá todas aquellas veces que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y tres (3) miembros de la misma constituirán quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Al momento de la votación se consultará el quórum.

La Junta de Evaluación tendrá las facultades y deberes otorgados a ella en el Artículo 17 de esa Ley y sus decisiones prevalecerán sobre las determinaciones de los médicos del Fondo del Seguro del Estado y del Sistema de Retiro. La reinstalación de cualquier Miembro del Cuerpo necesitará previa autorización de la Junta de Evaluación Médica.

El Comisionado facilitará a la Junta de Evaluación Médica el personal, equipo, material y oficinas que sean requeridos por la Junta para llevar a cabo los propósitos de esa Ley, con cargo al presupuesto de la Policía del Capitolio.

Se dispone, además, que el Comisionado podrá contraer los servicios de médicos especialistas y sub-especialistas que sirvan de apoyo a la Junta de Evaluación Médica en caso de que la unidad médica del Capitolio no los provea.

**Artículo 19.-Municipios; Asistencia y Hospitalización.-**

Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía del Capitolio, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios o dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de hospitalización a los miembros del Cuerpo, así como a sus cónyuges e hijos menores o dependientes incapacitados, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Policía del Capitolio. Los beneficios provistos en este Artículo serán extensivos a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la Policía del Capitolio de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio, los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y a los miembros de la Policía del Capitolio de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.

**Artículo 20.-Uso de armas de reglamento para propósito de práctica-**

Se autoriza a todo miembro de la Policía del Capitolio que haya recibido entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego, a que utilicen el arma de reglamento y adquieran municiones para propósitos de práctica en clubes, armerías u organizaciones de tiro al blanco, sujeto a la reglamentación que a esos efectos adopte el Comisionado.

**Artículo 21.-Normas Aplicables a Determinadas Gestiones de Miembros de la Policía-**

Dada la naturaleza especial de los servicios que presta la Policía del Capitolio de Puerto Rico, se establece como norma invariable del Gobierno de Puerto Rico y se hace formar parte de esta Ley lo siguiente:

- (a) Los miembros de la Policía del Capitolio no podrán hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político, mientras estén en servicio o en uniforme. Tampoco podrán ocupar puestos de liderato en partidos y organizaciones políticas.
- (b) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros de la Policía para que mediante el uso o empleo de influencias extrañas a las normas establecidas mediante reglamento o ley,

se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal dentro de la Policía del Capitolio de Puerto Rico.

Artículo 22.-Medidas Disciplinarias; trámite de faltas leves y graves-

El Reglamento determinará las faltas de los miembros del Cuerpo que conlleven acción disciplinaria. Dichas faltas serán clasificadas en graves o leves. El Reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta Ley.

La Acción disciplinaria por faltas leves y graves se fijará en el Reglamento, el cual determinará qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas, sujeto a lo siguiente.

(a) Trámite de faltas leves:

- (1) El castigo a imponerse por faltas leves podrá ser uno de los siguientes: suspensión de empleo y sueldo que no exceda de treinta (30) días, prestación de servicios comunitarios, amonestación escrita o una combinación de cualquiera de las anteriores.
- (2) De no estar conforme con la decisión del Comisionado, el miembro del Cuerpo concernido podrá apelar el caso ante ~~la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico~~, una comisión apelativa que los Presidentes de ambos cuerpos legislativos designarán, mediante orden administrativa, ante la cual tendrá derecho a vista conforme a los términos establecidos. La apelación deberá presentarse en o antes de treinta (30) días después de ser notificado del castigo por el Comisionado o la persona en quien él delegue tal función.
- (3) La Comisión deberá resolver la apelación dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. De no cumplir con el término antes establecido, el querellado tendrá derecho a recurrir al tribunal correspondiente en auxilio de su jurisdicción, en un plazo no mayor de treinta (30) días. El escrito de apelación deberá ser acompañado de los correspondientes alegatos indicativos de la impropiedad del castigo.
- (4) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado bajo las disposiciones de este inciso.

(b) Trámite de Faltas Graves:

- (1) El expediente de investigación de todo cargo grave incluirá un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros del Cuerpo querellados. El trámite de investigación y envío del expediente se hará sin demora innecesaria. El Reglamento determinará los oficiales que intervendrán en el expediente de investigación.
- (2) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: reasignación de funciones o reubicación, traslado, expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo sin sueldo, por un período no mayor de cinco (5) meses.
- (3) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Comisionado o el Comisionado Asociado.
- (4) El Comisionado tendrá facultad para suspender temporalmente de empleo, a cualquier miembro del Cuerpo mientras se practica cualquier investigación que se ordenare relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se

- acuse a dicho miembro del Cuerpo. En tal caso, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos, sin demora innecesaria. Investigará y resolverá tales casos a la mayor brevedad posible, imponiendo el castigo que estime razonable dentro de los límites de ésta o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos, durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren.
- (5) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y sueldo, por cualquier concepto, estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Policía mientras dure dicha suspensión.
  - (6) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser escuchado, resolverá el caso, absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable, según lo dispone el subinciso dos (2) de este Inciso. Si se declara incurso en falta el miembro o miembros del Cuerpo concernidos, el Comisionado entregará copia al querellado del documento contentivo de su decisión, lo que se comprobará por medio de la firma de éste e indicando la fecha y hora de la notificación. El procedimiento para estos casos se determinará mediante Reglamento.
  - (7) En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Comisionado, a petición del querellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión.
  - (8) Todo miembro del Cuerpo contra quien se haya dictado una decisión adversa por el Comisionado, podrá apelar el caso ante ~~la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico~~, una comisión apelativa que los Presidentes de ambos cuerpos legislativos designarán, mediante orden administrativa, ante la cual tendrá derecho a vista conforme a los términos de dichas secciones. La apelación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días de recibir la notificación de castigo.

Artículo 23.-Acciones Civiles contra Miembros del Cuerpo-

Cuando un miembro del Cuerpo fuere demandado en cualquier procedimiento de naturaleza civil que surja como consecuencia del cumplimiento de su deber o de cualquier incidente que se origine actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Comisionado le asignará los servicios de un abogado para que le asista durante el procedimiento. Esta disposición no será aplicable cuando se instituya un procedimiento criminal seguido de acción disciplinaria contra el miembro del Cuerpo.

Artículo 24.-Intervención en Nombramiento de Policía-

- (a) Ninguna persona realizará acto alguno que impida el nombramiento imparcial del personal de la Policía, ni la aplicación de esta Ley ni las reglas adoptadas con relación a los nombramientos. Tampoco hará ni aceptará declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier examen, certificación o nombramiento hecho bajo las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en relación con la misma. Ninguna persona se hará pasar por otra o permitirá o ayudará de modo alguno a que otra persona se haga pasar fraudulentamente por ella en relación con cualquier examen o prueba oral o escrita que se requiera para ingreso o ascenso en la Policía del Capitolio de Puerto Rico.

- (b) Cualquier persona que violare el inciso (a) de este Artículo será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, dicha persona será considerada inelegible para nombramiento y prestación de servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia sea firme.

Si fuere un empleado o funcionario, o prestare servicios de cualquier naturaleza en cualquiera de las dependencias antes mencionadas, quedará cesante tan pronto sea firme la sentencia.

- (b) Constituirá delito menos grave la intervención indebida de cualquier persona ajena a la Policía que carezca de autoridad o facultad supervisora o nominadora en la Policía que utilizando ventaja político partidista o influencias indebidas pretenda por motivos ajenos a los mejores intereses de la Policía del Capitolio obtener ingreso, reingreso, ascenso, traslado, despido, descenso o cualquier acción para el beneficio o perjuicio de algún miembro de la Policía, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas, a discreción del tribunal. No se entenderá como intervención indebida el hacer recomendaciones o sugerencias en relación con asuntos de carácter humanitario, social, de justicia o de administración

~~Artículo 25. Agentes encubiertos; disposiciones especiales~~

~~No obstante lo dispuesto en esta Ley, aquellos miembros del Cuerpo que fueren asignados a labores de agentes encubiertos, mientras se desempeñen como tales, serán tratados de la siguiente manera:~~

- ~~(a) Recibirán una vez y media (1 1/2) el sueldo máximo asignado a su rango, mientras se desempeñen como agentes encubiertos. Cuando se trate de un cadete realizando trabajo de agente encubierto, el sueldo a serle asignado será a base del rango de agente.~~
- ~~(b) El Comisionado deberá tomar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar la seguridad y la secretividad de la identidad de los encubiertos. Su salario deberá ser desembolsado por la Policía del Capitolio en efectivo. El Comisionado también desembolsará en efectivo mensualmente al encubierto la cantidad de dinero necesaria para cubrir la aportación patronal de los gastos de un seguro de salud privado individual o familiar, según lo solicite el encubierto. Las aportaciones de su salario correspondientes a contribuciones sobre ingresos o a cualesquiera beneficios u obligaciones como, por ejemplo, Fondo del Seguro del Estado, planes de retiro, préstamos o cuotas, serán retenidas y depositadas en una cuenta especial bajo la custodia del Comisionado. Una vez el encubierto sea relevado de tales funciones, el Comisionado procederá a remitir la cantidad de dinero correspondiente a cada agencia, institución u organización acreedora. Se dispone que, no empece a los pagos atrasados que puedan suscitarse por las medidas de seguridad antes mencionadas en este apartado, los encubiertos estarán protegidos totalmente por todos los beneficios para los cuales se le retuvo su aportación y que fuesen depositados en la cuenta especial bajo la custodia del Comisionado.~~

- ~~(e) Al finalizar sus funciones como agente encubierto, el miembro de la Policía del Capitolio regresará al rango y escala salarial que le correspondía antes de su designación como encubierto.~~
- ~~(d) Solamente se podrá utilizar a los agentes encubiertos para investigaciones de estricto orden criminal. Queda totalmente prohibida la participación o intervención de agentes encubiertos, al igual que de los demás miembros de la Policía del Capitolio, en investigaciones o actividades que no sean de estricto orden criminal.~~

~~Artículo 26. Agentes Especiales-~~

~~Los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, por acuerdo, podrán aumentar la Policía del Capitolio autorizando el alistamiento de agentes especiales por el tiempo que él juzgare necesario. Este alistamiento lo llevará a cabo el Comisionado de acuerdo con las disposiciones que al efecto contenga el Reglamento. Durante el tiempo para el cual fueren llamados a servicio, dichos agentes especiales devengarán la misma retribución y percibirán iguales emolumentos que los agentes de la Policía del Capitolio alistados en forma regular y asimismo tendrán las mismas atribuciones y deberes de éstos.~~

~~Artículo 27. 25 -Contratación de servicios policíacos-~~

~~El Comisionado podrá contratar la prestación de servicios de seguridad, adicionales a los ya prestados por la Policía del Capitolio, con los municipios, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. La contratación de estos servicios con empresas privadas, sólo podrá llevarse a cabo cuando ello no afecta los servicios regulares de la Policía del Capitolio. Los servicios contratados a empresas privadas estarán limitados a situaciones que no envuelvan conflictos obrero patronales, ni servicios de guardaespaldas.~~

~~Los fondos necesarios para sufragar los servicios que se hubieren de prestar a tener con lo dispuesto en esa Inciso serán pagados en su totalidad y por adelantado al formalizarse el acuerdo que cubra los mismos. El Secretario de Hacienda presentará trimestralmente un informe en la Oficina del Contralor de Puerto Rico en que se incluya una relación de los fondos recibidos por ese concepto.~~

~~Los fondos que por tal concepto reciba la Policía del Capitolio de Puerto Rico se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba dicha agencia a los fines de que se facilite su identificación y uso por parte de la Policía del Capitolio de Puerto Rico.~~

~~Estos fondos se contabilizarán sin año económico determinado y se regirán conforme a las normas y reglamentos que adopte el Comisionado en consulta con el Secretario de Hacienda y en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Los gastos de este fondo deberán estar íntimamente relacionados con la aplicación de esta sección. Tales fondos podrán ser transferidos a las partidas correspondientes del presupuesto funcional de la Policía en cualquier año fiscal. Igualmente, podrán transferirse gastos de conformidad con las necesidades presupuestarias de dicho año y únicamente si están íntimamente relacionados con las operaciones objeto de este inciso.~~

~~Artículo 28 26.-Medallas por Valor-~~

~~Anualmente se adjudicarán medallas entre miembros de la Policía y ciudadanos particulares que se hubieren distinguido por actos de valor durante el año precedente. El premio más alto consistirá de medallas de oro. Las otras serán de plata y se considerarán de igual mérito. Los individuos agraciados serán elegidos por una Comisión integrada por el Comisionado o su representante, por los Portavoces de las diferentes delegaciones en los Cuerpos Legislativos o sus representantes y por el Contralor de Puerto Rico o su Representante. Los Portavoces de la Mayoría Legislativa Co-Presidirán esta Comisión. Luego de examinar los expedientes y ejecutorias de los~~

candidatos sometidos, la Comisión hará la adjudicación de medallas. Estas serán otorgadas el día 21 de febrero de cada año, en ocasión en que se celebra el Día del Policía.

Artículo 27 – Seguro Social y Retiro

Todos los empleados de la Policía del Capitolio cotizarán al sistema del Seguro Social federal, y al Sistema de Retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 29.28- Efecto presupuestario-

Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional para el año fiscal ~~2005-2006~~, 2006-2007.

Artículo 30.-Separabilidad-

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 31.- Período de Transición

El Comisionado de la Policía del Capitolio deberá coordinar con el Superintendente de la Policía de Puerto Rico una transición ordenada y ágil que provea para la continuidad de la presencia de la Policía de Puerto Rico en el Capitolio durante los primeros 6 meses de vigencia de esta ley.

Artículo 32.-Vigencia-

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de ~~2005~~ 2006.”

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y de Hacienda**, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del Senado Número 325, **con el entirillado que se acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para establecer la “Policía del Capitolio de Puerto Rico”

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 325 propone la creación y establecimiento de la “Policía del Capitolio de Puerto Rico”. El propósito o responsabilidades de dicho cuerpo civil de orden público es similar a aquel de la Policía del Capitolio de los Estados Unidos (“United States Capitol Police”) es decir, proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, hacer valer las regulaciones y leyes de tránsito aplicables; prevenir y descubrir el delito, y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulgue en toda edificación, propiedad o no, de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico, que albergue cualesquiera de sus dependencias u oficinas y sus alrededores dentro de un radio de hasta un (1) kilómetro. Más aún, la Policía del Capitolio tendrá la jurisdicción primaria sobre todo asunto relacionado con cualquier miembro, funcionario y oficial de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

Es importante notar que dichas funciones no deben entenderse como una restricción a la autoridad de la Policía del Capitolio para intervenir contra la comisión de cualquier delito o falta

dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, la cual deberá referir inmediatamente a la Policía Estatal.

El Proyecto del Senado 325 (en adelante, “P. del S. 325”) releva de la responsabilidad primaria de los Cuerpos Legislativos, sus dependencias y/o instrumentalidades a la Policía Estatal; pasando pues dichas responsabilidades a la Policía del Capitolio.

La necesidad de la creación del cuerpo antes expuesto es la importancia de habilitar la mayor cantidad de agentes de la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en otras partes de Puerto Rico, en donde su presencia y arduo trabajo puede ser más beneficiosa que en el Capitolio de Puerto Rico.

Es de conocimiento común en Puerto Rico que el País tiene problemas de criminalidad, trasiego de drogas y violencia, entre otros, que afectan grandemente nuestro desarrollo social y ponen en riesgo la propiedad y hasta vida de nuestros conciudadanos. En este espíritu, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad que todos los recursos de la Policía Estatal estén dirigidos a combatir la criminalidad—tanto en medidas de interdicción, como en asistencia e intervención a las comunidades más necesitadas y más afectadas, de manera tal que la Policía pueda, por medio de los recursos apropiados, fomentar condiciones positivas que rompan el ciclo del crimen y la reincidencia.

Para el estudio y consideración del P. del S. 325, esta Honorable Comisión le solicitó por escrito memoriales al Lcdo. Pedro Toledo Dávila, en su capacidad como Superintendente de la Policía de Puerto Rico (Policía Estatal) y al Lcdo. Luis E. Fusté Lacourt, en su capacidad como Director de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Lcdo. Toledo Dávila, Superintendente de la Policía de Puerto Rico, expresó por escrito en una carta con fecha del 7 de marzo de 2005, que estaba de acuerdo con la creación de un cuerpo policiaco que brinde seguridad a nuestra Rama Legislativa. No obstante, el Superintendente destaca unas áreas bajo las cuales el P. del S. 325 debe ser enmendado. Las enmiendas son a los efectos de eliminar los poderes de investigación criminal, eliminar la posesión de pilotos, agentes encubiertos y de agentes especiales.

Esta Comisión reconoce que las preocupaciones del Lcdo. Toledo Dávila son válidas y por tal razón, ha aceptado las propuestas del Superintendente, eliminando pues del proyecto los poderes de investigación criminal, la posesión de pilotos, agentes encubiertos y agentes especiales.

Más aún, estas Comisiones se han dado a la tarea de estudiar las funciones de cuerpos policiacos en jurisdicciones similares, a fin de definir más claramente cuáles deben ser las responsabilidades de la propuesta Policía del Capitolio de Puerto Rico. Para dicho análisis se consultaron las funciones de la Policía del Capitolio de los Estados Unidos (“United States Capitol Police”). Dicho servicio cita como sus responsabilidades principales la protección de vida y propiedad; la prevención, detección e investigación de actos criminales; el hacer valer las distintas regulaciones de tránsito por el vasto complejo de edificios, parques y demás estructuras Congresionales. En adición a estas responsabilidades, dicho cuerpo policiaco es responsable por la protección de los Miembros del Congreso: Oficiales del Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos, y sus familias. Dicha protección es a través de todos los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones, al igual que en el Distrito de Columbia.

La Oficina de Servicios Legislativos, por su parte, detalla los procedimientos actuales de protección en el Capitolio de Puerto Rico, y como éstos han cambiado a través del tiempo. Dicho documento señala que actualmente la Policía de Puerto Rico tiene un contingente de agentes destacados las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días a la semana en las facilidades del

Capitolio. Señala además que es responsabilidad de los Sargentos de Armas de los cuerpos legislativos la seguridad y el orden en las instalaciones de los cuerpos legislativos. No obstante, dichos Sargentos de Armas podrán solicitar la intervención de la Policía de Puerto Rico, cuando lo entiendan necesario para llevar a cabo sus responsabilidades.

Es importante notar que la Oficina de Servicios Legislativos destaca la cordial y funcional relación que mantiene la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con la Policía Estatal. Es dicha relación que el P. del S. 325 quiere reforzar; asumiendo la Policía del Capitolio las responsabilidades de seguridad en el Capitolio pero a la vez guardando un estrecho vínculo de trabajo con la Policía de Puerto Rico.

Después del cuidadoso análisis de las recomendaciones del Superintendente, el estudio hecho de las funciones de un cuerpo similar al propuesto, y del análisis provisto por la Oficina de Servicios Legislativos, esta Comisión presenta en el P. del S. 325 que las responsabilidades de la Policía del Capitolio de Puerto Rico serán las antes mencionadas, es decir, proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, hacer valer las regulaciones y leyes de tránsito aplicables; prevenir y descubrir el delito, y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulgue en toda edificación, propiedad o no, de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico, que albergue cualesquiera de sus dependencias u oficinas y sus alrededores dentro de un radio de hasta un (1) kilómetro.

Esta comisiones tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 325, pues alivia la difícil tarea de la Policía de Puerto Rico, permitiéndole mayor flexibilidad de personal y recursos para atender la situación social y criminal en Puerto Rico, mientras asegura continuidad en protección de primera calidad para los empleados públicos y visitantes en el Capitolio de Puerto Rico, y el material que ahí se encuentre.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Estas Comisiones suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y de Hacienda, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 325.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 349, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar los artículos 2.4, 3.8 y 5.1 de la Ley Núm. ~~Ley Núm.~~ 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que la intención legislativa siempre ha sido que la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental sea la entidad con jurisdicción primaria y exclusiva para determinar si una violación a dicha ley, que conlleve sanciones penales, habrá de referirse al Departamento de Justicia, para que sea procesada judicialmente o si sólo habrá de procesarse administrativamente dentro de la misma agencia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, se creó con el propósito de atacar y prevenir la corrupción en el Gobierno, la conducta ilegal de los servidores públicos, los conflictos de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. En aras de poder alcanzar tales fines, la referida Ley dispuso la creación de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental de Puerto Rico, la cual tendría a su cargo velar por que se cumplan estrictamente las disposiciones de ley que establecen determinadas prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos o empleos, o que exigen a determinados funcionarios la divulgación de información financiera.

Resulta un hecho incuestionable que la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental ha sido efectiva en reestablecer la confianza del Pueblo de Puerto Rico en sus instituciones y en sus funcionarios públicos, al investigar, con premura, las imputaciones sobre violaciones a su ley orgánica y a sus reglamentos. No obstante, entendemos que las facultades de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental en la administración de la referida Ley, se han visto sustancialmente afectadas debido a la intervención independiente del Departamento de Justicia en la investigación de actuaciones que surgen al amparo del estatuto en cuestión. Dicha intervención independiente culmina en la radicación, motu proprio, y sin la intervención de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental, de cargos criminales por alegadas violaciones a las disposiciones de la Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental, ya sea por los fiscales adscritos al propio Departamento de Justicia o por la Oficina del Fiscal Especial Independiente, previa recomendación y referido de dicho departamento.

Al quedar la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental excluida del proceso antes narrado, se crea una falta de uniformidad en la administración de la Ley, al extremo de que en ocasiones una misma violación a sus disposiciones es procesada, tanto administrativa como criminalmente, sin que exista una decisión previa al respecto de la agencia con la encomienda de administrar la ley, a tono con su especialización (“expertise”) en la misma.

Esta práctica ha tenido el efecto de desvirtuar uno de los objetivos principales que tuvo en mente la Asamblea Legislativa al aprobar la ley en cuestión, que fue precisamente crear una agencia especializada única y exclusivamente en la administración e ~~implementación~~ implantación de la Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental. Es decir, mediante la creación de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental, se pretendía crear una agencia encargada de delimitar los contornos de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la Ley de Etica Ética Gubernamental respecta, brindándole coherencia, dirección y uniformidad al referido estatuto.

La intención legislativa antes citada se desprende del texto de la propia Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental, al establecer en su ~~artículo~~ Artículo 5.1 (c), que: “concluida la investigación, la Oficina (de Etica Gubernamental) decidirá si ha de proceder judicialmente o administrativamente contra el funcionario o empleado querellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior”.

Del mismo modo, el Reglamento de ~~Etica~~ Ética Gubernamental recoge la referida intención legislativa, al disponer que: “si el Director de la Oficina determina que hay base suficiente para concluir que se ha incurrido en uno o más de los delitos graves establecidos en el Artículo 3.8 A de la Ley, referirá el asunto al Secretario de Justicia para que evalúe el mismo”, Artículo 22 (A) del

Reglamento 4827 de ~~Etica~~ Ética Gubernamental. Acto seguido, el Reglamento dispone que: “[c]ualquier violación a las disposiciones de la Ley, de los reglamentos y normas emitidas al amparo de la misma que conlleve sanciones de naturaleza penal, podrá, a discreción del Director, ser procesada en la Oficina por la vía administrativa de conformidad con lo establecido en la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170, citada [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme]”. Énfasis suplido, Artículo 22 (B) del Reglamento 4827 de ~~Etica~~ Ética Gubernamental.

La clara intención legislativa sobre la jurisdicción primaria y exclusiva de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental para determinar qué tipo de sanción amerita una actuación violatoria de su ley orgánica, se torna aún más patente ante los pronunciamientos del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de OEG vs. Cordero Santiago, 2001 TSPR 118. Al abordar este tema, dicho Foro expresó lo siguiente: “queda bajo la discreción de la Oficina de Etica Gubernamental el decidir preliminarmente qué sanciones amerita una violación de la Ley. Dicha Oficina no tiene que referir al fiscal toda violación intencional de la Ley...para que se instituya el correspondiente procedimiento criminal. La Oficina de Etica Gubernamental puede optar, en casos donde haya factores atenuantes, por sólo imponer sanciones administrativas y/o sanciones civiles. Este tipo de discreción, análoga a la discreción de la cual gozan los fiscales al decidir si instar procedimientos criminales, debe servir de saludable balance a la severidad de las sanciones penales establecidas en la Ley”. OEG vs. Cordero Santiago, 2001 TSPR 118.

Ciertamente, la misión encomendada a la Oficina de Etica Gubernamental de administrar e ~~implementar~~ implantar la Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental y de delimitar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto al comportamiento ético de sus funcionarios y empleados respecta, incluye necesariamente la facultad de determinar, en primera instancia y de manera exclusiva, qué tipo de sanción habrá de imponérsele a un empleado o funcionario público que incurre en actos violatorios de dicho estatuto. De lo contrario, dicha misión quedaría trunca, teniendo ~~este~~ esto como consecuencia la aplicación desarticulada e incoherente de la Ley de Etica Gubernamental, sin una línea de política pública estable.

Del mismo modo, y en armonía con lo expresado en los párrafos anteriores, siempre ha sido la intención legislativa que, una vez el Director de la Oficina de ~~Etica~~ Ética ejerza su discreción y decida qué tipo de sanción amerita una violación a la Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental, será ese el único curso de acción a seguir para procesar la presunta violación a la referida ley. Es decir, una vez el Director decida procesar la violación a la ley por la vía administrativa, no podrá referir el asunto al Secretario de Justicia para la investigación y radicación de cargos correspondientes. Por otro lado, el Director no podrá procesar el asunto administrativamente, si ya tomó la decisión de referir el asunto al Secretario de Justicia. Esto se debe a que las sanciones administrativas, contempladas por la Ley, se consideran medidas de carácter punitivo que persiguen disuadir las actuaciones proscritas por ésta. De someterse a la persona que infringe las prohibiciones de la Ley de ~~Etica~~ Ética, tanto al procedimiento administrativo como al criminal, se estaría violentando la prohibición contra la Doble Exposición contenida en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por lo tanto, se torna imperante enmendar los artículos 2.4, 3.8 (a) y 5.1 de la Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental de Puerto Rico, a los fines de aclarar que la intención legislativa siempre ha sido conferirle a la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental la jurisdicción primaria y exclusiva para determinar, en primera instancia, qué tipo de sanción amerita una presunta actuación violatoria de dicha ley. Por tanto, aún en aquellos casos mencionados en el Artículo 3.8 (a), que vislumbran la imposición de sanciones penales, el Director de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental tendrá la

discreción de procesarlo únicamente a nivel administrativo o de referir el asunto al Departamento de Justicia para que inste la acción judicial por los mismos hechos.

Sólo mediante dicho referido y recomendación de parte del Director de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental, podrá entonces el Departamento de Justicia radicar cargos criminales por presuntas actuaciones violatorias de la Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental y/o referir el asunto para investigación a la Oficina del Fiscal Especial Independiente. Una vez el Director de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental ejerza su discreción y escoja el curso de acción a seguir, sólo se procesará la presunta violación de ley de la manera por éste determinada, siendo incompatible con los propósitos de la ley y con los preceptos constitucionales el procesamiento de la misma por la doble vía, es decir, por la vía criminal y administrativa

### **DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el artículo 2.4 de la Ley Núm 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de añadir los incisos (v) y (w), para que lean como sigue:

Artículo 2.4. Director Ejecutivo-Facultades y poderes.

(a)-(u) ...

(v) Determinar, en primera instancia y de manera exclusiva, qué tipo de sanción amerita una presunta violación a la Ley de Etica Gubernamental, incluyendo aquellas actuaciones que puedan conllevar sanciones penales.

(w) Determinar si una violación a la Ley de Etica Gubernamental que pueda conllevar sanciones penales, habrá de procesarse sólo administrativamente o si habrá de referirse al Secretario de Justicia para que investigue y determine el curso de acción a seguir.

Artículo 2.- Se enmienda el artículo 3.8 (a) a los fines de añadir los incisos (5), (6) y (7) para que lean como sigue:

Artículo 3.8 – Sanciones y remedios:

(a) Acciones de naturaleza penal –

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Cualquier violación a las prohibiciones y disposiciones enumeradas en el inciso (a) (1) de este artículo, y que conlleven las sanciones penales allí indicadas podrá, a discreción del Director, ser procesada únicamente dentro de la Oficina por la vía administrativa.

(6) Los cargos criminales enumerados en el inciso (a)(1) del presente artículo sólo podrán ser procesados por el Secretario de Justicia, si media un referido y recomendación de parte del Director de la Oficina.

(7) Una vez el Director ejerza la discreción que le concede el inciso (a)(5) de este artículo, será ese el único curso de acción a seguir, siendo ~~incompatible~~ con los propósitos de la Ley y con los preceptos constitucionales ~~el procesamiento de una misma violación por la doble vía, es decir por la vía criminal y administrativa~~ sobre la doble exposición en procesos adversativos por una misma infracción o delito.

Artículo 3. – Se enmienda el inciso (c) del artículo 5.1 para que lea como sigue:

(a) ...

- (b) ...
- (c) Si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que haya notificado al querellante la acción que se proponía seguir. Concluida la investigación, la Oficina, a través de su Director, decidirá si habrá de proceder, judicial o administrativamente, contra el funcionario o empleado querellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior. En aquellos casos que surjan al amparo del artículo 3.8 (a) de esta Ley y que conlleven sanciones penales, la Oficina, a través de su Director, decidirá si habrá de procesarlos únicamente por la vía administrativa, o si habrá de referirlos al Secretario de Justicia, con la recomendación de que se radiquen los cargos criminales correspondientes. Sólo de esta forma se podrá instar la acción penal descrita en el artículo 3.8 (a) de esta Ley. De referirse el asunto al Secretario de Justicia, la Oficina estará impedida de procesar el asunto administrativamente.

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 349, **con el entirillado electrónico que se acompaña.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta ley tiene como propósito el enmendar los Artículos 2.4, 3.8 y 5.1 de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que la intención legislativa siempre ha sido que la Oficina de Ética Gubernamental sea la entidad con jurisdicción primaria y exclusiva para determinar si una violación a dicha ley, que conlleve sanciones penales, habrá de referirse al Departamento de Justicia para que sea procesada judicialmente o si sólo habrá de procesarse administrativamente dentro de la misma agencia.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, se creó con el propósito de resolver y prevenir los problemas de corrupción gubernamental, el detectar conductas ilegales de los servidores públicos, los conflictos de intereses, el abuso de poder y la práctica de influencia indebida. En aras de poder alcanzar tales fines, la ley dispuso la creación de la Oficina de Ética Gubernamental, la cual tendría la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de ley, en las que se establecen determinadas prohibiciones a funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos o empleo se le exige además la divulgación de su información financiera.

La Oficina de Ética Gubernamental ha sido efectiva en sus esfuerzos de reestablecer la confianza del pueblo en sus instituciones y en sus funcionarios públicos, al investigar con premura posibles violaciones a su Ley Orgánica y reglamentos. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende sin embargo que las facultades de la Oficina de Ética Gubernamental en la implementación y administración de dicha ley, se han visto sustancialmente afectadas por intervenciones

independientes del Departamento de Justicia de Puerto Rico en la investigación de actuaciones que surgen al amparo del estatuto en cuestión. Las intervenciones independientes culminan en su mayoría en la radicación motu proprio y sin la intervención de la Oficina de Ética Gubernamental, de cargos criminales por violaciones a las disposiciones de la ley, sea por fiscales adscritos al propio Departamento de Justicia o por la Oficina del Fiscal Especial Independiente, previo recomendación y referido de dicha agencia.

La exclusión de la Oficina de Ética Gubernamental del proceso crea una falta de uniformidad en la administración de la ley, al extremo de que en ocasiones, una misma violación a sus disposiciones es procesada por la vía administrativa y judicial, sin la existencia de una decisión previa de la agencia al respecto, ya que ésta tiene la encomienda de administrar la ley, debido a su conocimiento especializado en la materia. La práctica de excluir a la Oficina de Ética Gubernamental, desvirtúa la intención del legislador de crear por vía estatutaria, una agencia especializada única y exclusiva en la administración e implantar de la Ley de Ética Gubernamental.

La Asamblea Legislativa mediante la creación de la Oficina de Ética Gubernamental, pretendía crear una agencia encargada de delimitar los contornos de la política pública del gobierno relacionada a la ética gubernamental, brindando coherencia, dirección y uniformidad al estatuto. La intención legislativa se desprende del texto de la Ley de Ética Gubernamental, al establecer en su Artículo 5.1 (c) que una vez concluida la investigación, la Oficina de Ética Gubernamental decidirá si procederá por la vía administrativa o judicial contra el funcionario o empleado querellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad.

El Reglamento de Ética Gubernamental, del mismo modo, refleja la intención legislativa al disponer que si el Director determina la existencia de suficientes base para concluir que se ha incurrido en uno o más delitos graves establecidos en el Artículo 3.8a de la ley, se referirá al Secretario de Justicia para su evaluación<sup>1</sup>. Acto seguido, el Reglamento establece: “cualquier violación a las disposiciones de la Ley, de los reglamentos y normas emitidas al amparo de la misma que conlleve sanciones de naturaleza penal, podrá a discreción del Director ser procesada por la vía administrativa de conformidad con lo establecido en la Sección 7.1 de la Ley Número 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico a los efectos de interpretar la intención legislativa sobre la jurisdicción primaria y exclusiva de la Oficina de Ética Gubernamental en cuanto a determinar el tipo de sanción es meritoria en infracciones a la ley establece:

“queda bajo la discreción de la Oficina de Ética Gubernamental el decidir preliminarmente qué sanciones amerita una violación de la Ley. Dicha Oficina no tiene que referir al fiscal toda violación intencional de la Ley... para que se instituya el correspondiente procedimiento criminal. La Oficina de Ética Gubernamental puede optar en casos donde haya factores atenuantes, por solo imponer sanciones administrativas y/o sanciones civiles. Este tipo de discreción es análoga a la discreción de la cual gozan los fiscales al decidir si instar procedimientos criminales, debe servir de saludable balance a la severidad de las sanciones penales establecidas en la Ley”. *Oficina de Ética Gubernamental v. Cordero Santiago, 2001 TSPR 118.*

Por lo tanto, la misión encomendada a la Oficina de Ética Gubernamental de administrar e implantar la Ley de Ética Gubernamental y de delimitar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto al comportamiento ético de sus funcionarios y empleados respecta, incluye la facultad de determinar en primera instancia y de manera exclusiva, qué tipo de sanción habrá de imponérsele a un empleado o funcionario público que incurra en infracciones a

---

<sup>1</sup> Artículo 22(a) del Reglamento 4827 de Ética Gubernamental.

dicho estatuto. El espíritu de la ley quedaría reducido por las intervenciones independientes, resultando en una aplicación desarticulada e incoherente de la Ley de Ética Gubernamental, sin una línea de política pública estable.

La intención legislativa siempre ha sido que una vez el Director de la Oficina de Ética ejerza su discreción y decida el tipo de sanción meritoria, y ese será el único curso a seguir para procesar la presunta violación a dicha ley. El Director, una vez que decida procesar la infracción por la vía administrativa, no se podrá referir el asunto al Secretario de Justicia para la investigación y radicación de cargos correspondientes; de la misma manera no se podrá procesar administrativamente, si ya se tomó la decisión de referir el asunto al Secretario de Justicia. Esto se debe a que las sanciones administrativas contempladas por la ley son de carácter punitivo, las cuales persiguen disuadir las actuaciones proscritas por ésta.

Por tanto, es imperante el enmendar los Artículos 2.4, 3.8 (a) y 5.1 de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, a los fines de aclarar que la intención legislativa siempre ha sido conferirle a la Oficina de Ética Gubernamental la jurisdicción primaria para determinar en primera instancia, el tipo de sanción meritoria de una presunta actuación en violación de dicha ley. Aun en aquellos casos mencionados en el Artículo 3.8 (a), que vislumbran la imposición de sanciones penales, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental tendrá la discreción de procesarlo únicamente a nivel administrativo o referir el asunto al Departamento de Justicia para instar la acción judicial por los mismo hechos.

El Departamento de Justicia podrá sólo mediante referido y recomendación de parte del Director de la Oficina de Ética Gubernamental, radicar cargos criminales por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental y/o referir el asunto para investigación a la Oficina del Fiscal Especial Independiente. Una vez, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental ejerza su discreción y escoja el curso de acción a seguir, sólo a seguir, sólo se procesará la presunta violación de ley de la manera por éste determinada, siendo incompatible con los propósitos de la ley y con los preceptos constitucionales el procesamiento de la misma por la vía criminal y administrativa.

La enmienda al Artículo 2.4 de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, propone el añadir los incisos (v) y (w) para aclarar el asunto sobre la jurisdicción primaria de la Oficina de Ética Gubernamental. El inciso (v) propone entre las facultades y deberes del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental el determinar, en primera instancia y de manera exclusiva, que tipo de sanción amerita una presunta violación a la Ley de Ética Gubernamental, incluyendo aquellas actuaciones que puedan conllevar sanciones penales.

Por su parte, el inciso (w) propone también dentro de las facultades del Director, el determinar si una violación a la Ley de Ética Gubernamental pueda conllevar sanciones penales, habrá de procesarse sólo administrativamente o si habrá de referirse al Secretario de Justicia para que investigue y determine el curso de acción a seguir.

La presente medida propone además, el enmendar el Artículo 3.8 a los fines de añadir los incisos (5), (6) y (7), en relación a sanciones y remedios, en específico acciones de naturaleza penal. La enmienda al inciso (5) propone que cualquier violación a las prohibiciones y disposiciones enumeradas en el inciso (a) (1) de este artículo, y que conlleven las sanciones penales allí indicadas podrá, a discreción del Director, ser procesada únicamente dentro de la Oficina por la vía administrativa.

La enmienda al inciso (6) propone que los cargos criminales enumerados en el inciso (a) (1) del Artículo 3.8, sólo podrán ser procesados por el Secretario de Justicia de mediar un referido y recomendación de parte del Director de la Oficina.

El propuesto inciso (7) en la presente medida, dispone que una vez el Director ejerza la discreción que le concede el inciso (a)(5) de este artículo, será ese el único curso a seguir, siendo incompatible con los propósitos de la ley y con los preceptos constitucionales sobre la doble exposición de una infracción de la vía criminal y administrativa.

El Proyecto, además busca enmendar el Artículo 3 de la ley, en el que se propone enmendar el inciso (c) del Artículo 5.1 para disponer que si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación, se deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en haya notificado al querellante la acción que se proponía seguir. Concluida la investigación, la Oficina a través de su Director, decidirá si habrá de proceder judicial o administrativamente en contra del funcionario o empleado querellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior.

En aquellos casos que surjan al amparo del Artículo 3.8 (a) de esta ley y conlleven sanciones penales, la Oficina a través de su Director, decidirá si habrá de procesarlos únicamente por la vía administrativa, o si habrá de referirlos al Secretario de Justicia, con la recomendación de que se radiquen los cargos criminales correspondientes. Sólo se podrá instar una acción penal de la manera descrita en el Artículo 3.8 (a) de esta ley. La Oficina estará impedida de procesar el asunto administrativamente de referirse el asunto al Secretario de Justicia.

La Oficina de Servicios Legislativos (más adelante Oficina) y la Oficina de Ética Gubernamental (más adelante OEG, Oficina de Ética o Agencia) comparecen por vía de sus memoriales escritos sometidos a la comisión. La Oficina de Servicios Legislativos, en su memorial del miércoles, 4 de mayo de 2005, expresan su apoyo a la aprobación de la medida propuesta.

Según la Oficina, nuestro estado de derecho vigente dispone como principio básico de hermenéutica “que las leyes deben de interpretarse considerando su razón y espíritu y examinando y comparando sus partes, la unas con las otras, procurando siempre dar cumplimiento al propósito del legislador”. A los fines de evitar la intervención independiente, que en ocasiones pudiera provocar la duplicidad de investigaciones en los planos administrativos y penales, sería oportuno el disponer de dicha controversia mediante la enmienda propuesta en la presente medida. Las lagunas presentes en dicha ley se reducirían al definir los deberes y las facultades de la Oficina de Ética Gubernamental.

De la Ley de Ética Gubernamental, surge claramente que la intención legislativa busca otorgarle al Director de la Oficina de Ética la jurisdicción primaria para atender el tipo de controversia planteada en la medida. El Artículo 22(a) del Reglamento de Ética Gubernamental, establece la facultad inherente del Director para evaluar y tomar determinaciones cuando se incurre en violaciones a la ley que pueden conllevar sanciones penales. Dicha gestión constituye un deber ministerial, el cual resulta ser una función indelegable.

El Director de la Oficina, únicamente podrá referir el asunto al Secretario de Justicia para incoar una acción, cuando ha sopesado y analizado si hay bases suficientes para los cargos imputados. El Reglamento de Ética Gubernamental, de igual forma, reitera la interpretación de los Tribunales, mediante sentencias concordes, avalando la designación de la facultad al Director de la Oficina para llevar a cabo este tipo de determinación. El Director, como regla general, debe ser el encargado de originar y canalizar una investigación administrativa, ya que éste cuenta con la preparación y experiencia necesaria para validar sus determinaciones, basándose en esto es que ocurre la delegación de poder por vía legislativa.

La Ley Orgánica del Departamento de Justicia, es la que faculta la creación del organismo, cuyo carácter es constitucional. La función primordial del Departamento de Justicia es el representar al Estado a través de sus abogados, fiscales y procuradores o por medio del Procurador General. La

autorización para realizar investigaciones se basa en su ley habilitadora, sin embargo no se menciona cual es la inherencia del organismo para originar de manera primaria o exclusiva investigaciones sobre asuntos administrativos.

La Oficina de Servicios Legislativos, entiende que la enmienda aportaría claridad al estatuto vigente, evitando las intervenciones a destiempo del Departamento de Justicia, máxime cuando la prerrogativa de la Oficina de Ética Gubernamental se establece por la disposición vigente. Es meritorio establecer, que la enmienda propuesta no pretende excluir al Departamento de Justicia del proceso de intervención, sino que su propósito es el establecer de manera clara, que en aquellos casos donde la violación se relacione directamente con las disposiciones del Artículo 3.8A de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, será la Oficina de Ética quien intervendrá inicialmente.

La Oficina de Ética Gubernamental, en su memorial explicativo no expresaron su endoso a la aprobación de la medida por evitar lacerar su relación con el Departamento de Justicia. La presente medida responde a la política pública del Gobierno, establecida en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes” (más adelante LPAU) en su Sección 1.2 que dispone:

“Se declara como política pública del Estado Libre Asociado el alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos a la agencia. (...) Las Disposiciones... se interpretarán liberalmente, de tal forma que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo consideración de la agencia.”

La Asamblea Legislativa en aras de cumplir con lo establecido en LPAU de proveer una forma rápida, justa y económica para resolver controversias en los procesos administrativos pueden delegarle facultades a las agencias por vía estatutaria. Entre las facultades o poderes delegados a las agencias se encuentra el establecer reglamentos internos, el realizar investigaciones y determinaciones basadas en su conocimiento experto y el de adjudicar. Sin embargo, la Asamblea Legislativa no puede delegar, renunciar o abdicar su poder de formular la política pública del Estado, pues iría en contravención de los poderes delegados por la Constitución de los Estados Unidos y por la Constitución de Puerto Rico. Por lo tanto, la política pública interna establecida dentro de las agencias queda subordinada a la política pública legislativa contenidas en la ley, según el caso de *Panama Refining v. Ryan*, 293 US 388. La doctrina de derecho vigente establecida por este caso en cuanto a la delegación de poderes por vía estatutaria, es que la rama legislativa establezca unos estándares razonablemente claros y específicos al momento de delegar.

La intención legislativa de la presente medida, es el delegarle el poder por vía estatutaria a la Oficina de Ética Gubernamental, por medio de unos estándares razonablemente claros y específicos al establecer que se le delega el poder al Director de tomar a su discreción, determinaciones sobre los tipos de sanciones son las aplicables cuando ocurre una violación a la Ley de Ética Gubernamental. La Oficina de Ética como agencia experta, en figura de su Director, decidirá si tiene jurisdicción primaria para atender el asunto o controversia presente; de decidir que el Departamento de Justicia está más apto para realizar un procedimiento más formal en los tribunales, referirá el caso al Secretario de Justicia.

La medida pretende el evitar procedimientos concurrentes entre las dos agencias o entre la rama ejecutiva y judicial sobre un mismo asunto, salvaguardando los derechos del imputado, sea en la esfera administrativa o judicial. La medida no tiene la intención de prohibir procedimientos posteriores, solo que la agencia experta tenga jurisdicción primaria y exclusiva, salvo decida que no desea atender la controversia y lo refiera al Departamento de Justicia para que inicie sus procesos.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales favorece la aprobación del Proyecto del Senado 349, según la política pública establecida por la Asamblea Legislativa en leyes como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes y la Ley de Ética Gubernamental.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 349.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 384, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para establecer que en su párrafo Quinto de la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, se dictamine que la Junta de Directores del Banco estará compuesta por el Secretario de Hacienda, quien será su presidente, y por seis miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico es el agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico y, como tal, es una de sus agencias más importantes en cuanto al desarrollo económico y las finanzas públicas se refiere.

Ante esta realidad, resulta lógico y consistente con nuestra forma republicana de gobierno de separación y balance de poderes que la Junta de Directores del Banco, a través de la cual se ejercen sus poderes, sea nombrada por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Por otro lado, el Secretario de Hacienda es el miembro del gabinete constitucional con mayor responsabilidad con relación al cuadro fiscal público y su nombramiento requiere el consejo y consentimiento del Senado. Como parte de sus funciones, el Secretario de Hacienda está designado por la ley habilitadora de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, que es una afiliada del Banco, a presidir su Junta de Directores. Por lo tanto, además de cumplir con los principios de separación y balance de poderes, también es consistente con sus funciones actuales dentro del esquema organizacional del Gobierno y del Banco, que sea el Secretario de Hacienda quien presida la Junta de Directores del Banco.

A fin de atemperar la Ley Orgánica del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con nuestros sanos principios de separación de poderes, esta Asamblea Legislativa considera necesario

enmendar la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para establecer que la Junta de Directores del Banco estará compuesta por el Secretario de Hacienda, quien será su presidente, y por seis miembros adicionales que serán nombrados por el gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Finalmente, en tanto de conformidad con el estatuto orgánico del Banco Gubernamental de Fomento la versión en el idioma inglés es el texto oficial, por la presente también se incluyen las enmiendas propuestas al estatuto en el idioma inglés.

#### **DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el párrafo Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.– Carta Constitucional del Banco:

La Carta Constitucional de “el Banco” será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

Primero: . . .

. . .

Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta *por el Secretario de Hacienda, quien será su presidente, y por seis (6) [de siete] miembros adicionales*. El Gobernador de Puerto Rico, con *el consejo y consentimiento del Senado [la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto Rico]*, nombrará los primeros miembros *adicionales* de la Junta de Directores, dos (2) de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y *dos (2) [tres (3)]* por el término de cuatro (4) años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, con *el consejo y consentimiento del Senado [la aprobación del Consejo Ejecutivo]*, nombrará los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Gobernador con *el consejo y consentimiento del Senado [la aprobación del Consejo Ejecutivo]*; Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos se cubrirá por el Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días por el término que reste sin expirar. Todos los directores, a menos que fueren antes destituidos o descualificados, servirán sus cargos, por el término de sus nombramientos, y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines.

. . .”

#### **TEXTO EN INGLÉS**

Artículo 2. – “Section 2. – The Charter of “the BANK” shall be as follows:

CONSTITUTIONAL CHARTER

First: . . .

. . .

Fifth: The affairs of the Bank shall be managed and its corporate powers exercised by a Board of Directors *composed of the Secretary of the Treasury, who will be its president, and six (6) additional members [seven (7) in number]*. The Governor of Puerto Rico, with the *advice and consent of the Senate [approval of the Council of Secretaries of Puerto Rico]*, shall appoint the first *additional* members of the Board of Directors, two (2) of whom shall be appointed for a term of two (2) years, two (2) of whom shall be appointed for a term of three (3) years and *two (2) [three (3)]* of whom shall be appointed for a term of four (4) years. Thereafter, as the terms of office of

directors expire, successor directors shall be appointed by the Governor, with the *advice and consent of the Senate* [**approval of the Council of Secretaries**], for terms of four (4) years. All vacancies in the office of directors shall be filled by appointment by the Governor, with the *advice and consent of the Senate* [**approval of the Council of Secretaries**]; Provided, however, That any vacancy occurring between such appointment shall, within sixty (60) days, be filled by the Governor for the unexpired term. All directors shall, unless sooner removed or disqualified, hold office during the term for which appointed and until their successors are appointed and qualified. A majority of the directors in office shall constitute a quorum of the Board of Directors for all purposes.

...“

Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 384, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para establecer que en su párrafo Quinto de la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, se dictamine que la Junta de Directores del Banco estará compuesta por el Secretario de Hacienda, quien será su presidente, y por seis miembros adicionales, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto del Senado 384 (en adelante, P. del S. 384) es enmendar la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico" a los efectos de establecer que la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, "BGF") estará compuesta por el Secretario de Hacienda, quien fungirá como su Presidente, y por seis (6) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.

El P. del S. 384 alega que ya que el BGF es el agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico y, como tal, es una de sus agencias más importantes en cuanto al desarrollo económico y las finanzas públicas se refiere, “resulta lógico y consistente con nuestra forma republicana de gobierno de separación y balance de poderes que la Junta de Directores del Banco, a través de la cual se ejercen sus poderes, sea nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.”

Para la consideración de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios de distintas agencias del Gobierno para asesorar el P. del S. 384. Específicamente, la Comisión le solicitó memoriales al Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Banco Gubernamental de Fomento y a la Oficina de Ética Gubernamental.

La Comisión desea observar que, tanto el Departamento de Hacienda como el Departamento de Justicia, no sometieron los memoriales según se les solicitara. Ambos departamentos recibieron notificación de la solicitud el 17 de mayo de 2005, y al momento de redacción de este informe sobre el P. del S. 384—en el mes de junio del corriente—ninguno de los dos departamentos se había expresado ante la Comisión en torno al P. del S. 384.

El Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina de Ética Gubernamental sí respondieron mediante su Presidente Sr. William Lockwood Benet, Director Ejecutivo y Sr. Hiram R. Morales Lugo, respectivamente. El Banco Gubernamental de Fomento, expresó que:

- Los miembros del sector público son principalmente miembros del gabinete del Gobernador de Puerto Rico, quienes ya han sido objetos de un proceso de confirmación por parte del Senado de Puerto Rico. Someter a dichos funcionarios a un proceso adicional de confirmación, además de costoso y una carga logística, sería redundante e innecesario.
- Aún los miembros del sector privado que tradicionalmente toman asiento en la Junta de Directores del BGF, son seleccionados por el Gobernador, conforme a los más altos estándares de competencia profesional, reputación moral y potencial para contribuir efectivamente a la toma de decisiones, de gran envergadura e importancia para Puerto Rico. De cualquier manera, dichos miembros del sector privado están sujetos a la Ley de Ética Gubernamental y tienen que rendir informes financieros bajo las disposiciones de la antemencionada ley.
- El Gobernador de Puerto Rico ya tiene que pasar a sus nominados por un proceso de confirmación, mediante su Consejo de Secretarios. El hecho de que el Senado no sea el que los confirme, no limita de ninguna manera el ejercicio de su facultad inherente de investigar, citar a vistas públicas y fiscalizar la política pública y conducta de cualquier funcionario nombrado por el Poder Ejecutivo.
- Utilizar miembros *ex officio* en las Juntas de Directores, aunque no se duda su capacidad y responsabilidad en ejecutoria en la entidad que dirigen, es cuestionable, pues tienden a participar de una gran cantidad de Juntas de Directores y/o a llevar una cantidad extraordinaria de responsabilidad de por sí en su puesto, que les lleva a carecer de tiempo y disponibilidad para cumplir responsablemente su responsabilidad en el BGF. Esto es sin mencionar la sumamente compleja tarea de fungir como Presidente de la Junta de Directores de una entidad financiera esencial para Puerto Rico como el BGF.

Además de a las importantes observaciones hechas por el BGF, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante, la “OEG”) respondió con un memorial a la Comisión sobre el P. del S. 384.

No obstante, la OEG dice que, por deferencia al BGF, no emitirá juicio sobre el P. del S. 384, y recomienda que se tome con mucha seriedad y se le dé la consideración que merecen las recomendaciones del BGF.

Tomando pues, las recomendaciones de OEG y del BGF, esta Comisión entiende que los comentarios emitidos no persuaden a esta Comisión a no recomendar esta medida. Nos hubiese gustado tomar en consideración la opinión del Departamento de Hacienda y el Departamento de Justicia, pero ante su negativa a contestar nuestro pedido de un memorial referente al P. del S. 384, habiéndole esta Comisión dado un periodo de tiempo más que razonable, emitimos el informe sin su consejo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 384.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 467, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para añadir un inciso (e) al Artículo 8 de la Ley Núm 44 del 2 de julio de 1985 a fines de que las instituciones que ofrecen enseñanza universitaria estén obligadas a llevar a cabo una inspección anual de sus facilidades físicas y sus programas educativos, para asegurarse que estos sean accesibles a las personas con impedimentos.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día es mayor el número de personas con impedimento que se abren paso dentro del ámbito universitario. De acuerdo con estadísticas, en el sistema de la Universidad de Puerto Rico solamente, existen alrededor de 4,000 con impedimentos diversos. La educación recibida a nivel universitario es un factor influyente para mitigar el discrimen a estas personas en el ámbito laboral. Pero a pesar de los avances, las personas con impedimentos continúan rezagadas en cuanto a su ingreso en el ámbito universitario. Las razones para esto son diversas e incluyen factores como; no cualificar para los beneficios de Rehabilitación Vocacional, no contar con transportación adecuada, falta de acceso en los dormitorios de las universidades, barreras arquitectónicas en el plantel, falta de asistencia personal dentro del recinto, falta de tecnología asistiva, y falta de programas en formatos alternativos, entre otras. La carencia de estos elementos, es un disuasivo para que las personas con impedimentos cursen estudios en una institución de educación superior. Esto, a su vez, disminuye dramáticamente la oportunidad de que estas personas se desempeñen en el mundo laboral competitivamente. Esta desventaja implica una calidad de vida empobrecida y un futuro incierto para estas personas.

La Asamblea Leagislativa, en un intento porque las personas con impedimentos tengan igualdad de oportunidades, provee como alternativa viable el remedio dispuesto en este recurso.

#### DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (e) al Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 para que lea como sigue:

[Artículo 8.- (...)

- (e) Deberán realizar una inspección anual de sus facilidades físicas y sus programas educativos, para asegurarse que estos sean accesibles a las personas con impedimentos. Los hallazgos y el plan de acción a tomar a raíz de los mismos deberán ser esbozados en un informe a entregársele a la Oficina del Procurador de

*Las Personas con Impedimentos. Esta agencia será responsable de velar el estricto cumplimiento de este plan de acción.*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 467, recomendando su aprobación sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Este es un proyecto que propone soluciones prácticas para proveer más opciones para recibir los beneficios de Rehabilitación Vocacional, transportación adecuada, acceso a los dormitorios, asistencia de personal dentro de los recintos, tecnología asistida, libertad de movimiento sin barreras arquitectónicas y diferentes programas o formatos alternativos. De esta manera se espera que aumente la cantidad de personas con impedimentos que completen una educación superior y/o universitaria. Así se le estaría ofreciendo las oportunidades necesarias para desempeñarse en el competitivo mercado laboral.

#### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura recibió varias ponencias a saber:

El Lcdo. José Raúl Ocasio, Procurador de las Personas con Impedimentos, se expresó a favor de la medida, entendiendo que la misma aporta para garantizar una mejor calidad de vida a todas las personas con impedimentos.

En términos de la redacción del proyecto señala que en el título de la medida en la segundo línea se debe corregir la palabra ofrecen por ofrecen. En la página 2, el artículo 1, línea número 7, antes de cerrar oración debe añadir la fecha para el 15 de junio de cada año. De otro lado sugiere que si se aprueba la misma se le otorga la capacidad de imponerle multas a aquellas instituciones universitarias que no les sometan los hallazgos y planes de acción a la fecha requerida.

El Lcdo. Antonio García Padilla, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, expresa que la Universidad viene obligada a cumplir con la Ley de Americanos con Impedimentos (ADA) que establece la reglamentación relativa al acceso a las instalaciones públicas. Añadió que la UPR no tiene objeción ninguna en someter un informe anual a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos.

La Dra. Marcelina Vélez de Santiago, Presidenta de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, expone que desde el año 2000 cuentan con una oficina dedicada a prestar servicios a personas con impedimentos en colaboración estrecha con Rehabilitación Vocacional. Entre los servicios que ofrecen a sus estudiantes con impedimentos están: Orientación sobre la Ley ADA, acomodo razonable, derechos, acceso a estacionamiento, acceso a sala de asistencia tecnológica, proceso de matrícula accesible, formatos alternos, procesos de quererlas, accesibilidad a todo el campus. Todo en coordinación con Rehabilitación Vocacional y las leyes federales y estatales.

Afirma la Dra. Vélez de Santiago que desde el momento en que la Universidad aprobó la política institucional para personas con impedimentos aceptó la responsabilidad de asumir todo lo que las leyes para personas con impedimentos exponen. Solamente les preocupa el área de los

programas educativos ya que no se especifican como se trabajaría y esta es la parte académica que tanto nos interesa.

El Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana, expresó que en lo concerniente a los requisitos de admisión, las personas con impedimentos compiten en igualdad de condiciones que el resto de los estudiantes. Una vez admitidos en cada unidad académica hay una persona encargada de atender las solicitudes de acomodo razonable. Por otro lado indica en cuanto a la enmienda propuesta, que el Título II de ADA ya requiere que las instituciones universitarias realicen auto-estudios de sus programas y facilidades físicas. Añade además que todas las universidades son reguladas en el cumplimiento de estos propósitos tanto en el ámbito federal como en el estatal: entiéndase la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de educación Federal, el Consejo de Educación Superior, La oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y la Administración de Rehabilitación Vocacional, entre otros. Esto sin olvidar las reglamentaciones que aplican a las nuevas construcciones. A esos fines el Lcdo. Frenos entiende que no es necesario aprobar legislación adicional.

El Sr. Ernesto Vázquez Barquet, Presidente de la Universidad Politécnica de Puerto Rico, en sus planteamientos llega a la conclusión que es innecesaria la aprobación del P del S 467, ya que lo que propone esta siendo atendido por otros organismos estatales y federales. En el caso particular de su institución tienen dos especialistas a tiempo completo para atender las situaciones particulares de esta población. Entre las organizaciones que velan porque se cumplan las normas y reglamentaciones federales y estatales menciono a: Consejo de Educación Superior, Higher Education Commission of the Middle States, Asoc. of College and Secondary Schools, Accreditation Board of Engineering and Technology, National Architectural Accrediting Board, US Department of Education, Veterans Administration, Bureau of Immigration and Citizenship Services, Departamento de Servicios Sociales y Departamento de Educación de Puerto Rico. Les parece repetitivo otro informe sobre el particular.

### CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura luego del estudio y consideración de todos los argumentos presentados sobre el P del S 467, recomienda su aprobación añadiendo el inciso (e) al Artículo 8 de la Ley 44 del 2 de julio de 1985 a fines de que todas las instituciones universitarias estén obligadas a llevar a cabo una inspección anual de sus facilidades físicas y sus programas educativos para asegurarse que estos sean accesibles a las personas con impedimentos.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Superior,  
Transportación, Ciencia y Cultura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 676, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 2.22 inciso (c) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de añadir nuevas condiciones permanentes, de manera que las personas que estén diagnosticadas con dichas condiciones no requieran de nuevas certificaciones medica al momento de renovar el rotulo removible, según lo dispuesto en ésta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Todos los ciudadanos de Puerto Rico tenemos que cumplir con las responsabilidades que nos requiere el Estado, ya sea mediante ley, ordenanza municipal o mediante reglamentos de ciertas agencias gubernamentales. Como ciudadano responsables, las personas con impedimentos físicos y/o mentales cumplen con dichas leyes, aunque en muchas ocasiones, por su condición médica particular, se les hace mucho más difícil cada gestión que se les requiere llevar a cabo en ciertas agencias gubernamentales de nuestra isla.

En la medicina de hoy día, son muchas las condiciones físicas y mentales incapacitan tes de por vida. Condiciones como la distrofia muscular, la esclerosis múltiple, las enfermedades que aunque tratables requieren servicios médicos de por vida.

Por tal motivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester añadir a las personas que padecen estas condiciones a la lista de personas con impedimentos que no tendrán que llevar una certificación medica para renovar su rotulo removible.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añaden los sub – inciso 7 al 13 al inciso (c) del Artículo 2.22 y se enmienda el mismo de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que sea como sigue:

“Artículo 2.22-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando Estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rotulo removible para estacionar establecidas en los Artículos 2.21 y 2.21<sup>a</sup> de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) ...
- (c) No será necesaria una nueva certificación medica al momento de renovar el ~~rotulo~~ rótulo removible en las siguientes condiciones permanentes que se detallan a continuación, disponiéndose que no será de aplicación estas excepciones cuando la persona, a base de procedimientos médicos o evolución de la condición, haya cesado de tener una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad:
  - 1) ...
  - 7) *Distrofia muscular*
  - 8) *Esclerosis múltiple*
  - 9) *Fallas renales crónicas severas que requieran tratamientos de Hemodiálisis o diálisis peritoneal un mínimo de dos (2) veces por semana.*
  - 10) *Artritis y osteoartritis deforme que impida la movilidad normal de Paciente.*
  - 11) *Condiciones cardiovasculares grado III-C en adelante.*

- 12) *Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vial en un sesenta (60) por ciento ó más.*
  - 13) *Lesiones o secuelas de cirugía en la columna vertebral en las cuales quede deficiencia neuromuscular severa o permanente que limite la ambulación.*
  - (d) ...
  - (e) ...
- Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 676, recomendando su aprobación con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

El Proyecto del Senado 676 tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.22 inciso ( c ) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de añadir nuevas condiciones permanentes, de manera que las personas que estén diagnosticadas con dichas condiciones no requieran de nuevas certificación medica al momento de renovar el rotulo removible, según lo dispuesto en ésta Ley.

### **RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

El estudio de la medida contó con la participación del Departamento de Justicia y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. El Departamento de Transportación y Obras Públicas no participó de las vistas a pesar haber sido invitados ni envió su ponencia. Se incluye a continuación un resumen de las ponencias:

**La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos:** Endosó el proyecto. Sugirió enmiendas técnicas, ya que los adelantos de la medicina y el tratamiento médico al cual se ha sometido el paciente, puede cambiar radicalmente su necesidad en cuanto a beneficio generado por el rótulo removible y para proveerle al sistema, las herramientas necesarias para depurar el mismo y sugieren incluir un párrafo al final del inciso ( c ) que se acompaña en el entirillado electrónico.

**El Departamento de Justicia:** Endosó el proyecto.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

La enmiendas técnicas propuestas por La Oficina del Procurador de las Personas con impedimentos se adoptaron por la Comisión en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

### CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 676 recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Superior,  
Transportación, Ciencia y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 683, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para garantizar el acceso seguro a Profesores, Investigadores, Técnicos de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Evitar interrupciones, dislocaciones, retrasos y destrucción de proyectos de investigación en las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico es el objetivo primordial de este proyecto de ley.

La Universidad de Puerto Rico tiene una inversión anual de más de ciento diez (110) millones de dólares de fondos externos e institucionales en investigación. De esa cantidad más de cincuenta y cinco (55) millones de dólares, o sea, el 8% proviene del presupuesto que la Asamblea Legislativa asigna a la Universidad del fondo general anualmente. La mayoría de estas investigaciones son de un alto nivel de complejidad, competitividad, sofisticación y sensitivas a interrupciones. También, muchas de estas investigaciones dependen de colaboraciones y alianzas estratégicas con otros grandes centros de investigación lo que hace a estos proyectos altamente vulnerables a interrupciones. Los fondos externos competitivos para la investigación y de los cuales se nutren la mayoría de estos proyectos se duplican cada cinco años y la obtención de estos fondos depende cada vez más no solo de la reputación y credenciales del investigador, sino también, de la imagen y reputación de la Institución, imagen que se afecta con la interrupción en el desarrollo de los proyectos. Por otra parte, hay que mencionar que la Universidad ha hecho esfuerzos sistemáticos para desarrollar colaboraciones de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología y servicios tecnológicos con el sector industrial y de negocios en y fuera de Puerto Rico y estas colaboraciones no toleran interrupciones y dislocaciones frecuentes de los procesos.

Sin lugar a dudas, el pueblo de Puerto Rico, que financia en buena medida a la UPR, desean que nuestra Universidad siga el plan de desarrollo que se ha trazado para fortalecer el componente investigativo con colaboraciones y desarrollo de investigación a nivel mundial; la transferencia de

tecnología; la preparación de Ph.D. de excelencia y su iniciativa de insertar toda esta actividad en el plan de desarrollo económico de Puerto Rico para mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños.

El pueblo de Puerto Rico reclama y demanda que la Asamblea legislativa actúe para buscar profundas y acertadas soluciones para que estas investigaciones que se nutren del fondo general del erario público se les garantice su realización sin interrupciones, dislocaciones, retrasos y destrucción. En cumplimiento con el compromiso contraído con el pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa estima necesario garantizar el acceso seguro a la Facultad, Investigadores, Personal de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades, de manera que el objetivo de las investigaciones que se realizan en la Universidad de Puerto Rico puedan desarrollarse dentro de los parámetros óptimos de la excelencia académica y con el más alto sentido de responsabilidad.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### Artículo. 1 – Título de la ley

Esta Ley se conocerá como “Ley para garantizar el acceso seguro y sin interrupción a toda la Facultad, Investigadores, Personal de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines”.

##### Artículo. 2 – Disposiciones generales

Se ordena a el Consejo de Educación Superior, la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Oficina de los Rectores de las distintas unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico y la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, en común y mutuo acuerdo, desarrollar y establecer una Política Institucional que provea garantías de acceso y seguridad a toda la Facultad, Investigadores, Personal de Laboratorio y a el personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades. La misma debe contener la Política Institucional, los procedimientos a seguir para su implantación, procesos y guías a seguir por el personal de la Universidad para notificar a las autoridades las instancias que ocurran y las sanciones aplicables a los individuos que violen esta política.

##### Artículo. 3 – Remisión de Informe a la Asamblea Legislativa

No más tarde de sesenta días de aprobada esta Ley las autoridades universitarias deberán remitir a la legislatura un informe sobre las acciones realizadas y copia certificada de la Política Institucional desarrollada a estos efectos.

##### Artículo. 4 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

##### Artículo. 5 – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 683, recomendando su aprobación sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P de S 683 propone garantizar el acceso seguro a profesores, investigadores, técnicos de laboratorio y personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico (UPR) las 24 horas del día, todos los días del año a las tareas de trabajo aun cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerradas las facilidades.

El propósito de este Proyecto es el ordenar que se adopte una política institucional en la UPR que evite interrupciones, dislocaciones, retrasos y destrucción de los proyectos de investigación en la UPR.

### **ENTIDADES CONSULTADAS:**

**1. Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CES).** La posición del CES se encuentra en la carta que enviara a la Comisión de Educación Superior el 31 de mayo suscrita por su Director Ejecutivo, Justo Reyes Torres. Allí se establece que los objetivos perseguidos por esta medida son cónsonos con los requisitos que el CES tiene estipulados para la concesión de licencias para operar una institución de educación superior en Puerto Rico. Dichas instituciones deben demostrar que han establecido medidas para la protección de laboratorios, incluyendo planes de contingencia ante eventualidades conocidas en Derecho como de fuerza mayor.

Reyes Torres añade que de aprobarse una medida como el P de S 683 atentaría directamente contra el principio de autonomía universitaria. De aquí se concluya que el CES se opone a la aprobación de esta medida.

**2. Universidad de Puerto Rico.** La posición de la UPR está enmarcada en la ponencia presentada por la profesora Emma Fernández Repollet. Dicha posición, redactada en un lenguaje muy cuidadoso expresa que es competencia exclusiva de la UPR establecer los parámetros en cuanto a la seguridad y garantía de las investigaciones en sus recintos. Por exclusión, es claro que la Presidencia de la UPR se opone a la aprobación de esta medida.

**3. Departamento de Justicia (DJ).** La posición del DJ está suscrita por el Secretario de Justicia, Lic. Roberto Sánchez Ramos. El planteamiento esencial del escrito descansa en establecer si la libertad de expresión amparada en la Sección Cuarta, Artículo Segundo de la Constitución del ELA se concibe de forma absoluta o, por el contrario, hay situaciones en la que este Derecho pudiera quedar restringido e incluso prohibido (Scott v. Alabama State Board of Education, 300 F. Supp, 163 (1969), Powe v. Miles, 407 F.2d., 73 (1968) Barrer v. Hardway, 283, F. Supp., 228 (1968), Sánchez Carambot et. Als. V. Director, Colegio Universitario de Humacao, 113 D.P.R., 153 (1982).

Sánchez Ramos concluye que si bien es cierto que ya existen precedentes donde la libertad de expresión ha quedado restringida en aras de interés general del Estado y que no es menos cierto que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de legislar para garantizar el orden público y aprobar aquellas medidas necesarias para garantizar un adecuado balance de interés entre la necesidad de

proteger el derecho ciudadano de expresión y asociación manteniendo un clima de paz y sosiego en las facilidades de la UPR, nos recuerda que ya la UPR cuenta con el Reglamento General de Estudiantes de la UPR, en especial, el artículo tercero, inciso C y el Reglamento General de la UPR de 25 de junio de 2002 que establece en su sección 32.4.1 que “no se interrumpirán, obstaculizarán las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, efectuándose en las facilidades de la UPR”.

Resulta evidente la conclusión del Secretario de Justicia: la UPR ya cuenta con la normativa pertinente para atender estos casos que animan la presentación de esta medida y se pregunta si es recomendable legislar sobre este asunto cuando la UPR ya ha ejercido sus facultades al amparo de la autonomía universitaria.

Estos razonamientos no llevan a concluir que el DJ entiende que la materia ya está regulada y ve innecesaria la aprobación de la medida.

### **OBSERVACIONES:**

#### 1. ¿Qué es la “autonomía universitaria”?

Autonomía, jurídicamente hablando es una potestad legislativa derivada, nunca originaria que es lo propio de la soberanía pero el hecho de que no sea originaria no significa que no sea real. La autonomía comporta tener facultades de ley para ordenar ciertos aspectos fundamentales del ente autónomo, en especial, aquellas que le permiten recursos para autofinanciarse. La organización de ciertos Estados europeos como España, Italia y Portugal se concibe actualmente como Comunidades Autónomas.

En Puerto Rico, el término no se puede empleado correctamente para dirimir situaciones de carácter constitucional o administrativo, dado que el Derecho Público norteamericano maneja otros conceptos jurídicos como lo son el de “self government” o “self rule” que pueden resultar similares pero que no son sinónimos de autonomía.

En el caso que nos ocupa, el pretendido principio de autonomía universitaria tiene un significado único: supone que el Gobierno no debe intervenir en cuestiones relacionadas con la dirección y el funcionamiento de la UPR. La única explicación lógica que pueda justificar su continua evocación es el apego de algunos historiadores y juristas que intentan interpolar el concepto fundamentándose en el final del periodo español con la otorgación de la Carta Autonómica de 1897 pretendiendo establecer una presunta continuidad intentando revitalizar un concepto que, pese a que nuestro ordenamiento jurídico es uno de naturaleza híbrida, carece de significado en la doctrina y en la práctica constitucional y administrativa norteamericana.

De esta manera, pudiera presumirse que ha resultado el perfecto subterfugio para un grupo que, una vez asumido el control de los niveles medios de poder dentro de la UPR (Senado Académico, Comités de Personal de facultades, Hermandad, Sindicato) les permita ejercer un control férreo de la Institución casi a todos sus niveles. Invocar la pretendida autonomía universitaria resulta el perfecto cajón de sastre para lograr esta meta, todo bajo la rúbrica de otro principio esgrimido hasta la saciedad: la no confrontación. Como verá, esto no es ni puede ser autonomía ni el término, por más que se pretenda, equivale a independencia operativa.

2. Causa asombro el hecho de que, dentro de los argumentos esgrimidos por el Secretario de Justicia, se invoque la Sección 32.4.1 del Reglamento General de la UPR que dispone que “no se interrumpirán, obstaculizarán las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, efectuándose en las facilidades de la Universidad”. Entendemos que la investigación científica sufragada en su mayoría con fondos federales dista mucho de ser poder ser clasificados como “actos o funciones”. Permitir que estos daños acontezcan

bajo la pretendida invocación de una política de no confrontación es atentar contra la misma esencia de la Universidad. Las normas existen para que sean cumplidas, no para que ser ignoradas y no implementadas. Estas fueron las razones que probablemente movieron a un grupo de investigadores a solicitar un recurso de **mandamus** ante el Tribunal Federal, que dicho foro concedió rápidamente.

3. Según el Secretario de Justicia, la UPR ya cuenta con una normativa que atiende la situación contemplada en esta medida legislativa. No obstante, la implementación de las normas aludidas ha sido nula. Pese a que en el último paro estudiantil, a consecuencia de un potencial alza en la matrícula, el pueblo pudo apreciar por las distintas cadenas televisivas las consecuencias de los actos de vandalismo que se produjeron principalmente en el Recinto de Río Piedras y el alto costo que esto supuso para la investigación universitaria no se hizo ni el intento de imponer responsabilidades. El único anuncio hecho por la Rectoría fue informarle al pueblo que se estaba ordenando la compra de pintura valorada en \$15,000.00 para eliminar el graffiti indeseado producto de la manifestación de la libertad de expresión de los estudiantes.

### CONCLUSION

Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa velar por los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico. Esta tiene la tarea de garantizar el mejor uso de nuestros recursos y en ninguna manera puede pasar desapercibida ante actos que ponen en riesgo recursos, tiempo y dinero que afectan de manera directa el devenir de la UPR.

De aquí que resulte imperativo contar con una norma específica que proteja el área de investigación y a los profesores que realizan esta ardua tarea en aras del beneficio de la UPR y del pueblo de Puerto Rico

Por todas las razones expuestas, recomendamos la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Superior,  
Transportación, Ciencia y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 684, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Art. 2.23 la Ley Núm.22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de aumentar el término de seis (6) años a ocho (8) años para la renovación del rótulo removible a las personas con las condiciones enumeradas en el Artículo 2.22 inciso (c) de esta Ley, de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece claramente que la dignidad del ser humano es inviolable; pero aún va mucho más lejos: todos los hombres ( y

mujeres) somos iguales ante la ley. En ocasiones esto no se observa tal y como se expresa nuestra Constitución, pues a las personas con impedimentos físicos los obligamos a realizar unas gestiones en agencias gubernamentales, que se les hacen sumamente difícil.

En la medicina actual se conocen infinidad de condiciones médicas las cuales son incapacitantes para toda la vida. Ejemplo de dichas enfermedades están: la esclerosis múltiple y sus variantes, la distrofia muscular y sus variantes, las enfermedades renales crónicas, que requieren diálisis dos (2) días por semana y en muchas ocasiones, más de dos (2) días en una misma semana.

Este Alto Cuerpo entiende menester enmendar la Ley de Tránsito a los fines de permitir que aquéllas personas que padezcan de ciertas enfermedades incapacitantes que se encuentren detalladas en la Ley, solo tengan que acudir una vez cada ocho (8) años a renovar su rótulo removible. No debemos seguir dificultándole las relaciones con el gobierno a estos ciudadanos motivados por la desconfianza.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 2.23 la Ley Núm.22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para que lea como sigue:

#### **“Artículo 2.23- Expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos**

Los rótulos removibles de estacionamiento expedidos por el Secretario tendrán impresos el nombre del solicitante, la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, foto y firma del solicitante, el símbolo internacional para las personas con impedimentos, la firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente, salvo el número de seguro social. El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible establecido en el Artículo 2.21 será expedido por un término de seis (6) años, renovable por periodos sucesivos de seis de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.

*A las personas que padezcan de las condiciones enumeradas en el Artículo 2.22 inciso ( c ) de esta Ley, les será expedido por un periodo de ocho (8) años, renovables por periodos sucesivos de ocho (8) años de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.*

El Secretario, previa coordinación y consulta con el Procurador para las Personas con Impedimentos, dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de los rótulos removibles, así como todas aquéllas condiciones que éste considere necesarias”.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 684, recomendando su aprobación sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

El Proyecto del Senado 684 tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de aumentar el termino de seis (6) años a ocho (8) años para la renovación

del rotulo removible a las personas con las condiciones enumeradas en el Artículo 2.22 inciso (c) de esta Ley, de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.

### **RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

El estudio de la medida contó con la participación del Departamento de Justicia y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. El Departamento de Transportación y Obras Públicas no participó de las vistas a pesar haber sido invitados ni envió su ponencia. Se incluye a continuación un resumen de las ponencias:

**La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos:** Endosó el proyecto.

**El Departamento de Justicia:** Endosó el proyecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

### **CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 684 recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Superior,  
Transportación, Ciencia y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 764, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la, “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”, en reconocimiento a la valiosa contribución de tan esforzados servidores públicos en el proyecto social de la rehabilitación correccional de Puerto Rico.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La rehabilitación correccional es sin lugar a dudas uno de los proyectos gubernamentales de mayor importancia para nuestra sociedad, ya que va encaminado a la rehabilitación de aquellos ciudadanos que por alguna lamentable razón se han visto privados de su libertad.

En ese proceso Puerto Rico cuenta con excelentes servidores públicos quienes tienen el compromiso de investigar, supervisar y desarrollar el plan institucional o de tratamiento encaminado

a la rehabilitación de los miembros de la población correccional. En su labor diaria el Técnico de Servicios Sociopenales cumple con su responsabilidad de hacer recomendaciones sobre bonificaciones a la sentencia de la población correccional, planifica actividades sociales, culturales, religiosas y deportivas, entre otros, con el fin de modificar los estilos de vida de estas personas. No obstante, los retos y limitaciones, éstos profesionales han demostrado ser agentes de cambio en la modificación de conducta y contribuyen a la adecuada reintegración a la libre comunidad de los ofensores sociales.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa y en reconocimiento a la labor excepcional de estos destacados servidores públicos, entiende meritorio el que se declare la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se declara la segunda semana de septiembre de cada año como la “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”, en reconocimiento a la valiosa contribución de tan esforzados servidores públicos en el proyecto social de la rehabilitación correccional de Puerto Rico.

Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico exhortará anualmente, con por lo menos diez días de anticipación al primero de septiembre, mediante proclama dirigida al pueblo de Puerto Rico, a conmemorar la segunda semana del mes de septiembre como la “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”, así como también ordenará a las agencias concernidas a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 764, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto del Senado 764 es declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la, “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”, en reconocimiento a la valiosa contribución de tan esforzados servidores públicos, en el proyecto social de la rehabilitación correccional de Puerto Rico.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La rehabilitación correccional es, sin lugar a dudas, uno de los proyectos gubernamentales de mayor importancia para nuestra sociedad, ya que va encaminado a la rehabilitación de aquellos ciudadanos que por alguna lamentable razón, han faltado a las leyes establecidas, y por ende, se han visto privados de su libertad.

En ese proceso, Puerto Rico cuenta con excelentes servidores públicos quienes tienen el compromiso de investigar, supervisar y desarrollar el plan institucional o de tratamiento, encaminado a la rehabilitación de los miembros de la población correccional. En su labor diaria, el Técnico de Servicios Sociopenales cumple con su responsabilidad de hacer recomendaciones sobre bonificaciones a la sentencia de la población correccional, planifica actividades sociales, culturales,

religiosas y deportivas, entre otros, con el fin de modificar los estilos de vida de estas personas. No obstante los retos y limitaciones, éstos profesionales han demostrado ser agentes de cambio en la modificación de conducta de los confinados y contribuyen a la adecuada reintegración a la libre comunidad de los ofensores sociales.

Es en reconocimiento a la labor excepcional de estos servidores públicos, que el Proyecto del Senado 764 entiende meritorio el que se declare la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”.

Para la consideración del presente Proyecto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado le solicitó memoriales explicativos a los Departamentos de Corrección y Rehabilitación, y Estado, de Puerto Rico, respectivamente.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación expresa en su ponencia escrita que reconoce y se solidariza con las expresiones en la Exposición de Motivos del Proyecto, en donde se reconoce la dificultad del rol dual que desempeñan dichos técnicos. Entre las difíciles tareas que realizan, se encuentra visitar comunidades de alta incidencia criminal, desprovistos de instrumentos y herramientas que garanticen su seguridad. El Departamento de Corrección y Rehabilitación endosa enérgicamente la aprobación de la medida.

El Departamento de Estado de Puerto Rico esboza en su memorial explicativo una extensa lista de compromisos programáticos que reconocen la labor de los técnicos de servicios sociopenales, que mejorarían sus condiciones de trabajo y que estimularían que más puertorriqueños se unan a dicha profesión.

Es por esto que el Departamento de Estado entiende que el P. del S. 764, no sólo hace justo reconocimiento a su labor, sino que sirve de estímulo y motivación a estos servidores públicos a continuar superándose en el desempeño de sus funciones. El Departamento de Estado de Puerto Rico endosa la aprobación del P. del S. 764.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 764.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 773, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para disponer la oficialidad de la bandera y el escudo de los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; ~~autorizar al Secretario de Estado para reglamentar el uso de los mismos; disponer sanciones penales; entre otros.~~ *Autorizar a los Alcaldes para reglamentar el*

*uso de los mismos; facultar al Secretario de Estado para llevar un registro oficial; disponer sanciones penales; entre otros.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 1 del 24 de julio de 1952 establece oficialmente que la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la que tradicionalmente se ha conocido hasta ahora como la bandera puertorriqueña. Dicha Asamblea Legislativa delega en el Secretario de Estado la facultad para promulgar un reglamento sobre el uso de ésta y tipifica como delito menos grave cualquier violación a la ley o Reglamento establecido. La bandera de los Estados Unidos de América, representativa de la soberanía nacional según fue descrita la convención Constituyente, también es regulada por estatutos federales aplicables a Puerto Rico, mediante la Ley de Relaciones Federales.

Este no es el caso de las banderas y los escudos municipales. Los municipios son criaturas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a su vez son parte del sistema republicano de gobierno. Esta Asamblea Legislativa es la llamada a proveer legislación en cuanto a la oficialidad, uso y manejo de las banderas y los escudos de los municipios de Puerto Rico. No hay duda de que existe un protocolo oficial en cuanto al modo de desplegar, enarbolar y utilizar las banderas y los escudos, sin incluir hasta el momento a los símbolos municipales.

Las banderas y escudos municipales representan el orgullo local que tiene cada ciudadano hacia su pueblo o municipio. Por esa misma razón se le debe dar la importancia en mantener el trato respetuoso que se le da a la bandera de Estados Unidos y Puerto Rico.

Es deber de esta Asamblea Legislativa, el legislar para que se oficialicen las banderas y escudos específicos de cada municipio y se regule el uso y manejo de manera que se garantice un trato respetuoso y análogo al que se le da a la bandera americana y puertorriqueña respectivamente.

### DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se establece oficialmente la bandera y el escudo de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, ~~incluirá que la misma enarbole con la bandera puertorriqueña y la de los Estados Unidos de América en las Alcaldías y demás dependencias públicas municipales y así lo reglamentará el Secretario de Estado.~~

Artículo 2.- La bandera y el escudo oficial de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico serán los ~~que tradicionalmente se han conocido hasta ahora en cada uno de los ayuntamientos.~~ *los adoptados por cada uno de ellos, conforme a la facultad por tales efectos conferidas por la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.*

Artículo 3.- Queda prohibido el uso de la bandera y el escudo oficial de los municipios como emblema o insignia de partido político o de candidato alguno en la papeleta electoral.

Artículo 4.- A los efectos de asegurar el uso adecuado de las banderas y los escudos municipales, ~~el Secretario de Estado~~ *cada Alcalde* queda por la presente facultada para promulgar un reglamento sobre el uso de éstos, ~~con sujeción a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado aplicables.~~

Artículo 5.- Cualquier violación a dicho reglamento constituirá delito menos grave.

Artículo 6.- Será obligación de cada municipio enviar, ~~antes del 31 de diciembre próximo, una descripción oficial detallada de sus respectivas banderas y escudos oficiales, que formará parte del archivo permanente.~~ *al Secretario de Estado una descripción oficial, una copia a color tamaño 8½ x 11 de sus respectivas banderas y escudos oficiales, así como copia certificada de la ordenanza y reglamento promulgado al efecto, que formará parte del Registro Oficial del Departamento de Estado sobre Banderas y Escudos Municipales.*

Artículo 7.- Se faculta además al Secretario de Estado a crear y ser custodio ~~de un archivo permanente con las banderas y escudos oficiales de los setenta y ocho (78) municipios del Registro Oficial del Departamento de Estado sobre Banderas y Escudos Municipales, de los setenta y ocho (78) municipios. El registro incluirá la siguiente información: descripción oficial detallada, una copia a color tamaño 8½ x 11 de sus respectivas banderas y escudos oficiales; así como copia certificada de la ordenanza y reglamento promulgado al respecto.~~

Artículo 8.- ~~Dicha descripción será firmada por el Alcalde y aprobada por cada Legislatura Municipal, mediante Ordenanza Municipal. La descripción detallada de las banderas y escudos oficiales de los municipios será aprobada por cada Legislatura Municipal, mediante ordenanza al efecto. En caso de controversia entre el contenido del Registro y la información municipal, prevalecerá la del registro.~~

Artículo 9.- Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda derogada.

Artículo 10.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 773 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 773 tiene el propósito de disponer la oficialidad de la bandera y el escudo de los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; autorizar al Secretario de Estado de Puerto Rico; autorizar al Secretario de Estado para reglamentar el uso de los mismos; disponer sanciones penales; entre otros.

Según la Exposición de Motivos la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952 establece oficialmente que la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la que tradicionalmente se ha conocido hasta ahora como la bandera puertorriqueña. Dicha Asamblea Legislativa delega en el Secretario de Estado la facultad para promulgar un reglamento sobre el uso de ésta y tipifica como delito menos grave cualquier violación a la ley o Reglamento establecido. La bandera de los Estados Unidos de América, representativa de la soberanía nacional según fue descrita la convención Constituyente, también es regulada por estatutos federales aplicables a Puerto Rico, mediante la Ley de Relaciones Federales.

Este no es el caso de las banderas y los escudos municipales. Los municipios son criaturas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a su vez son parte del sistema republicano de gobierno. Esta Asamblea Legislativa es la llamada a proveer legislación en cuanto a la oficialidad, uso y manejo de las banderas y los escudos de los municipios de Puerto Rico. No hay duda de que existe un protocolo oficial en cuanto al modo de desplegar, enarbolar y utilizar las banderas y los escudos, sin incluir hasta el momento a los símbolos municipales.

Las banderas y escudos municipales representan el orgullo local que tiene cada ciudadano hacia su pueblo o municipio. Por esa misma razón se le debe dar la importancia en mantener el trato respetuoso que se le da a la bandera de Estados Unidos y Puerto Rico.

Es deber de esta Asamblea Legislativa, el legislar para que se oficialicen las banderas y escudos específicos de cada municipio y se regule el uso y manejo de manera que se garantice un trato respetuoso y análogo al que se le da a la bandera americana y puertorriqueña respectivamente.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Las Comisiones solicitaron a diversas entidades públicas sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 773. Entre estas suscribieron sus comentarios el Departamento de Estado y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

#### A. Departamento de Estado

- El Departamento de Estado reconoce la importancia de que cada municipio oficialice su bandera y escudo y se reglamente adecuadamente sus usos.
- El Departamento entiende que se debe modificar el Proyecto del Senado Núm. 773 para que sean los municipios, en el ejercicio de sus poderes, los que adopten las ordenanzas y reglamentos correspondientes para oficializar sus banderas, escudos y sus usos con sujeción a las leyes aplicables.
- El Título debe de leer: “Para disponer la oficialidad de la bandera y el escudo de los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Autorizar a los Alcaldes para reglamentar el uso de los mismos; facultar al Secretario de Estado a llevar un registro oficial; disponer sanciones penales; entre otros”.
- El Artículo 2 deberá leer: “La bandera y el escudo oficial de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico serán los adoptados por cada uno de ellos, conforme a la facultad a tales efectos conferida por la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.
- El Artículo 4 deberá leer: “A los efectos de asegurar el uso adecuado de las banderas y los escudos municipales, cada Alcalde queda por presente facultado para promulgar un reglamento sobre el uso de estos, con sujeción a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado aplicables”.
- El Artículo 5 deberá leer: “Cualquier violación a dichos reglamentos constituirá delito menos grave”.
- El Artículo 6 deberá leer: “Será obligación de cada municipio enviar al Secretario de Estado una descripción oficial, una copia a color tamaño 8 ½ x 11 de sus respectivas banderas y escudos oficiales, así como copia certificada de la ordenanza y reglamento promulgado al efecto, que formará parte del Registro Oficial del Departamento de Estado sobre Banderas y Escudos Municipales”.
- El Artículo 7 deberá leer: “Se faculta al Secretario de Estado a crear y ser custodio del Registro Oficial del Departamento de Estado sobre Banderas y Escudos Municipales, de los setenta y ocho (78) municipios. El registro incluirá la siguiente información: descripción oficial detallada, una copia a color tamaño 8 ½ x 11 de sus respectivas banderas y escudos oficiales, así como copia certificada de la ordenanza y reglamento promulgado al respecto.
- El Artículo 8 deberá leer: “La descripción detallada de las banderas y escudos oficiales de los municipios será aprobada por cada Legislatura Municipal, mediante ordenanza al efecto”. En caso de controversia entre el contenido del Registro y la información municipal, prevalecerá la del registro.

**B. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

- Concurrimos en cuanto a los méritos y la importancia que dichas banderas representan para proveer un protocolo al modo de desplegar, enarbolar y utilizarlas así como los escudos a la par, en los actos públicos y en los ayuntamientos con la bandera de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América.
- La Asociación endosa la medida siempre y cuando se aclare en el texto del Artículo 1 del proyecto de ley que el establecimiento de la oficialidad de las banderas municipales incluirá que la misma enarbole con la bandera puertorriqueña y la de los Estados Unidos de América en las Alcaldías y demás dependencias públicas municipales y así lo reglamentará el Secretario de Estado.

**IMPACTO FISCAL**

Las comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN**

Las comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Gobierno y Asuntos Laborales, conforme con lo anterior recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 773.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge De Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales  
y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 801, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular del Cuerpo de Bomberos, comenzando en las áreas de alta incidencia de incendios; y autorizar el pareo de fondos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, crea un organismo con el propósito de prevenir y combatir incendios, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general, una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del mismo. La flota vehicular de los Bomberos constituye una importante herramienta en el cumplimiento de sus funciones. Por

consiguiente, son un gran medio para cumplir su misión de prevenir y combatir incendios y en casos de emergencia, sobresalen en la visión primaria de salvar vidas.

Con el propósito de mejorar la seguridad, eficiencia, productividad y movilidad en el transporte, se han desarrollado varios sistemas inteligentes de transporte. Esto puede ser alcanzado mediante el uso de tecnologías de telecomunicación y electrónica aplicadas a sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos. Dicha tecnología, a través de una señal, permite establecer en un mapa computadorizado la ubicación exacta del vehículo de motor, hacia dónde se dirige y su velocidad, entre otros. El rastreo de vehículos no sólo afirma principio de orden, sino que facilita la más efectiva movilización de las unidades disponibles para casos de emergencia.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario que se establezca un Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para asegurar que tales unidades de seguridad se encuentran en los lugares asignados y facilitar la más efectiva movilización en caso de emergencia.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política Pública.-

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con el mandato constitucional que garantiza la seguridad de todos los ciudadanos, está centrada en ofrecerle a los Bomberos de Puerto Rico las herramientas necesarias para que su flota vehicular esté equipada con tecnología moderna que le permita cumplir con su deber ministerial.

Artículo 3.- Creación del Programa.-

Se crea, en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el “Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”. El propósito del mismo es desarrollar e implementar un sistema de rastreo de la flota vehicular mediante la instalación de un localizador de vehículos por satélite para conocer dónde se encuentra cada unidad de la flota vehicular y poder desplazar rápidamente la más cercana a la escena de emergencia. De esta manera, se maximiza el uso personal del Cuerpo y se agiliza, a su vez, la pronta solución a problemas de incendios o cualquier otra emergencia que requiera sus servicios. Además, se verifica si el vehículo se encuentra en gestiones oficiales.

Artículo 4.- Definiciones.-

- (a) Área de Alta Incidencia de Incendios – significa las áreas identificadas por el Jefe de Bomberos, según determine éste por las estadísticas del Cuerpo.
- (b) Centro de Mando – significa el lugar donde se encuentran las personas adiestradas en el las bases de datos de mapas digitales y los esquemas estandarizados de localización
- (c) Cuerpo de Bomberos – significa el organismo gubernamental cuya obligación será, entre otras dispuestas en la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general, una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio.
- (d) Jefe de Bomberos – significa la persona encargada de la administración del Cuerpo de Bomberos.

- (e) Gobernador – significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (f) Localización Automática del Vehículo (AVL, por sus siglas en inglés) – significa el sistema de posicionamiento global o rastreo a frecuencia de radio.
- (g) Personal del Cuerpo de Bomberos – significa todos los integrantes del Cuerpo de Bomberos, ya sean clasificados por puestos o rango.
- (h) Programa – significa el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- (i) Sistemas de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés) – significa una alternativa eficiente para obtener información acerca de la localización automática del vehículo.
- (j) Sistemas Inteligentes de Transporte (ITS, por sus siglas en inglés) – significa las diversas tecnologías que permiten resolver los problemas relacionados al transporte terrestre.
- (k) Vehículo Oficial – significa todo vehículo de motor, manejado por algún miembro del Cuerpo.

Artículo 5.- Objetivos del Programa.-

Para desarrollar y dar cumplimiento a la política pública enunciada en el Artículo 2 de esta Ley, el Programa tendrá los siguientes objetivos:

- (a) Desarrollar el Programa encaminado a equiparar la flota vehicular los Bomberos de Puerto Rico con un sistema de rastreo automático de vehículos.
- (b) Implementar el Programa por fases, comenzando por las áreas de alta incidencia de incendios o cualquier otra emergencia que requiera los servicios del Cuerpo.
- (c) Asignar fondos presupuestarios o solicitar fondos federales disponibles para estos propósitos, según se vaya implementando el Programa.
- (d) Adiestrar el personal necesario en el manejo del equipo localizado en el Centro de Mando, incluyendo, pero sin limitarse, a la base de datos de mapas digitales y los esquemas estandarizados de localización.
- (e) Identificar el sistema inteligente más efectivo y costo eficiente para lograr y cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.- Facultades del Jefe de Bomberos.-

Además de los poderes inherentes al cargo, el Jefe de Bomberos tendrá, sin que constituya una limitación, las siguientes facultades:

- (a) Establecer, organizar y desarrollar el Programa.
- (b) Aprobar, adoptar y enmendar el Reglamento que sea necesario para el funcionamiento del Programa.
- (c) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo los propósitos del Programa conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- (d) Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las determinaciones, logros, gastos y situación general del Programa, así como los informes periódicos que se le requieran.

Artículo 7.- Reglamentación.-

El Jefe de Bomberos tendrá que aprobar y adoptar la reglamentación pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley en o antes de sesenta (60) días de aprobada la misma.

Artículo 8.- Fondos.-

El Jefe de Bomberos podrá identificar las partidas de fondos federales asignadas a las jurisdicciones que permitan utilizar los mismos para los propósitos de esta Ley. Se le autoriza el

pareo de fondos municipales y privados. Si fuera necesario, podrá asignar una partida para estos propósitos en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de los Bomberos de Puerto Rico.

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2006. ~~inmediatamente después de su aprobación.~~”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y la de Hacienda, previa evaluación y consideración del P. del S. 801 tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 801 tiene como finalidad crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular del Cuerpo de Bomberos, comenzando en las áreas de alta incidencia de incendios; y autorizar el pareo de fondos.

Por virtud del Plan de Reorganización Número 2 de 9 de diciembre de 1993, según enmendado, el Cuerpo de Bomberos es actualmente un componente operacional de la Comisión de Seguridad y Protección Pública, de la cual el Comisión de de Seguridad es, precisamente, el Superintendente de la Policía.

Así las cosas, esta medida pretende que la flota vehicular del Cuerpo de Bomberos cuente con un sistema de rastreo de vehículos de motor para conocer la ubicación exacta de las unidades y facilitar su más efectivo despacho en as tareas asignadas y en casos de emergencia. Dispone a su vez, que sujeto a los recursos disponibles, se actualizaría y optimizaría la tecnología para los sistemas de rastreo de vehículos de motor, en aras de facilitar las labores de los bomberos.

Sobre este particular, debemos indicar que en Estados Unidos existen Departamentos de Bomberos como el de Orlando, Florida, que cuentan con este sistema de rastreo en sus respectivas unidades, como parte de un programa tecnológico iniciado en la década de los noventa para la detección y rápida incursión en los siniestros que surjan en la ciudad.

Mediante este proyecto se persigue darle al Cuerpo de Bomberos unas herramientas adicionales para que puedan realizar de forma efectiva la labor que por disposición de ley vienen obligados a realizar. Este proyecto le da la flexibilidad al Cuerpo de Bomberos para realizar los ajustes necesarios para cumplir con los términos de la ley sin que se afecten sus recursos económicos. En las vistas celebradas el Cuerpo de Bomberos indicó que la aprobación de este tipo de medida le sería de provecho pero que la misma debería estar sujeta a la disponibilidad de recursos, esto debido a que en la actualidad dicho Cuerpo no cuenta con recursos extraordinarios que les permitan adquirir los equipos de rastreo para instalarlos en todas sus unidades.

Atendiendo los planteamientos del Cuerpo de Bomberos se ha presentado esta medida legislativa con la flexibilidad para que no se afecte funcionalmente el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Esta medida no tendría un impacto presupuestario inmediato ya que se está posponiendo la vigencia de la misma para dentro de un año contado a partir de la aprobación de la misma. Durante el referido período de tiempo el Cuerpo de Bomberos tendrá la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

### CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Seguridad Pública y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 801 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)  
Migdalia Padilla Arvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 802, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular de la Policía de Puerto Rico comenzando en las áreas de alta incidencia criminal; y autorizar el pareo de fondos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, crea el principal organismo de seguridad pública del País. Además, establece que la flota vehicular de la Policía constituye una importante herramienta en el cumplimiento de la función policial. Por consiguiente, son un gran medio para cumplir su misión de protección y servicio y en casos de emergencia, sobresalen en la visión primaria de salvar vidas.

Con el propósito de mejorar la seguridad, eficiencia, productividad y movilidad en el transporte, se han desarrollado varios sistemas inteligentes de transporte. Esto puede ser alcanzado mediante el uso de tecnologías de telecomunicación y electrónica aplicadas a sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos. Dicha tecnología, a través de una señal, permite establecer en un mapa computadorizado la ubicación exacta del vehículo de motor, hacia dónde se dirige y su velocidad, entre otros. El rastreo de vehículos no sólo afirma principio de orden, sino que facilita la más efectiva movilización de las unidades disponibles para casos de emergencia.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario que se establezca un Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico para asegurar que tales unidades de seguridad se encuentran en los lugares asignados y facilitar la más efectiva movilización en caso de emergencia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

## Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico”.

## Artículo 2.- Política Pública.-

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con el mandato constitucional que garantiza la seguridad de todos los ciudadanos, está centrada en ofrecerle a la Policía de Puerto Rico las herramientas necesarias para que su flota vehicular esté equipada con tecnología moderna que le permita cumplir con su deber ministerial.

## Artículo 3.- Creación del Programa.-

Se crea, en la Policía de Puerto Rico, el “Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico”. El propósito del mismo es desarrollar e implementar un sistema de rastreo de la flota vehicular mediante la instalación de un localizador de vehículos por satélite para conocer dónde se encuentra cada patrulla y poder desplazar rápidamente la más cercana a la escena del acto delictivo o emergencia. De esta manera, se maximiza el uso de los oficiales del orden público y se agiliza, a su vez, la pronta solución a problemas de seguridad y de tránsito en las vías públicas del País. Además, mejora la comunicación entre los supervisores y los oficiales, se verifica si el vehículo se encuentra en gestiones oficiales.

## Artículo 4.- Definiciones.-

- (a) Agente – significa todo miembro de la Policía nombrado como tal, luego de aprobar el adiestramiento básico dispuesto por el Superintendente.
- (b) Área de Alta Incidencia Criminal – significa las áreas identificadas por el Superintendente de la Policía, según determine éste por las estadísticas correspondientes a la distribución de efectivos de la Policía por regiones, áreas, distritos y precintos.
- (c) Gobernador – significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) Localización Automática del Vehículo (AVL, por sus siglas en inglés) – significa el sistema de posicionamiento global o rastreo a frecuencia de radio.
- (e) Miembro de la Policía – significa al personal que desempeña, directamente, tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan en la Policía de Puerto Rico.
- (f) Policía, Cuerpo, Organización, Fuerza – significan la Policía de Puerto Rico.
- (g) Programa – significa el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico.
- (h) Sistemas de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés) – significa una alternativa eficiente para obtener información acerca de la localización automática del vehículo.
- (i) Sistemas Inteligentes de Transporte (ITS, por sus siglas en inglés) – significa las diversas tecnologías que permiten resolver los problemas relacionados al transporte terrestre.
- (j) Superintendente – significa Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- (k) Vehículo Oficial – significa todo vehículo de motor, incluyendo motocicletas, 4x2 y 4x4, manejado por algún agente y miembro de la Policía de Puerto Rico.

- (k) Centro de Mando – significa el lugar donde se encuentran las personas adiestradas en el las bases de datos de mapas digitales y los esquemas estandarizados de localización

Artículo 5.- Objetivos del Programa.-

Para desarrollar y dar cumplimiento a la política pública enunciada en el Artículo 2 de esta Ley, el Programa tendrá los siguientes objetivos:

- (a) Desarrollar el Programa encaminado a equiparar la flota vehicular de la Policía de Puerto Rico con un sistema de rastreo automático de vehículos.
- (b) Implementar el Programa por fases, comenzando por las áreas de alta incidencia criminal.
- (c) Asignar fondos presupuestarios o solicitar fondos federales disponibles para estos propósitos, según se vaya implementando el Programa.
- (d) Adiestrar el personal necesario en el manejo del equipo localizado en el Centro de Mando, incluyendo, pero sin limitarse, a la base de datos de mapas digitales y los esquemas estandarizados de localización.
- (e) Identificar el sistema inteligente más efectivo y costo eficiente para lograr y cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.- Facultades del Superintendente.-

Además de los poderes inherentes al cargo, el Superintendente de la Policía tendrá, sin que constituya una limitación, las siguientes facultades:

- (a) Establecer, organizar y desarrollar el Programa.
- (b) Aprobar, adoptar y enmendar el Reglamento que sea necesario para el funcionamiento del Programa.
- (c) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo los propósitos del Programa conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- (d) Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las determinaciones, logros, gastos y situación general del Programa, así como los informes periódicos que se le requieran.

Artículo 7.- Reglamentación.-

El Superintendente tendrá que aprobar y adoptar la reglamentación pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley en o antes de sesenta (60) días de aprobada la misma.

Artículo 8.- Fondos.-

El Superintendente podrá identificar las partidas de fondos federales asignadas a las jurisdicciones que permitan utilizar los mismos para los propósitos de esta Ley. Se le autoriza el pareo de fondos municipales y privados. Si fuera necesario, podrá asignar una partida para estos propósitos en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2006. ~~inmediatamente después de su aprobación.~~

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y de Hacienda, previa evaluación y consideración del P. del S. 802 tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este Informe.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 802 tiene como finalidad crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico; determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular de la Policía de Puerto Rico, comenzando en las áreas de alta incidencia criminal; y autorizar el pareo de fondos.

Así las cosas, esta medida pretende que la flota vehicular de la Policía de Puerto Rico cuente con un sistema de rastreo de vehículos de motor para conocer la ubicación exacta de las unidades y facilitar su más efectivo despacho en las tareas asignadas y en casos de emergencia. Dispone a su vez, que sujeto a los recursos disponibles, se actualizaría y se optimizaría la tecnología para los sistemas de rastreo de vehículos de motor, en aras de facilitar las labores de la Policía de Puerto Rico.

Sobre este particular, debemos indicar que en Estados Unidos existen Departamentos de Bomberos y de Policías como el de Orlando, Florida, que cuentan con este sistema de rastreo en sus respectivas unidades, como parte de un programa tecnológico iniciado en la década de los noventa para la detección y rápida incursión en los siniestros que surjan en la ciudad y para el despacho y seguimientos a las unidades de la policía que se encuentra en las calles en labores investigativas. Además, este sistema de rastreo es un mecanismo de seguridad para el personal de la policía que se encuentra en las calles en labores de vigilancia.

Mediante este proyecto se persigue darle a la Policía de Puerto Rico unas herramientas adicionales para que puedan desempeñar de forma efectiva la labor que por disposición de ley vienen obligados a realizar. Este proyecto le brinda la flexibilidad a la Policía de Puerto Rico para realizar los ajustes necesarios para cumplir con los términos de la ley sin que se afecten sus recursos económicos.

En las vistas celebradas, la Policía de Puerto Rico, indicó que en la actualidad están trabajando con la innovación de sistemas electrónicos para el uso de los cuarteles de la policía y para el uso de los policías en las patrullas. También nos señalaron que se encuentran trabajando con un proyecto de digitalización del mapa de Puerto Rico y que este proyecto está bien adelantado. Una vez se culmine el mismo se instalarán en los distintos cuarteles los equipos necesarios para que puedan beneficiarse de este innovador sistema.

La Policía de Puerto Rico declaró que el proyecto de digitalización del mapa de Puerto Rico es un mecanismo útil para el logro de los propósitos contemplados en el P. del S. 802. A esos fines nos sugieren que de aprobarse este proyecto se le conceda a la Policía de Puerto Rico la flexibilidad necesaria para poder implantar esta propuesta sin que se afecten las asignaciones presupuestarias que recibe la Policía de Puerto Rico.

En su ponencia ante estas Comisiones, la Policía de Puerto Rico declaró que la aprobación de esta medida será una herramienta útil para darle seguimiento al despacho de vehículos y verificar si los oficiales del orden público se encuentran realizando la labor que les corresponde y en los lugares que han sido asignados a trabajar.

Atendiendo los planteamientos de la Policía de Puerto Rico se ha presentado esta medida legislativa con la flexibilidad necesaria para que no se afecte funcionalmente y para darle el espacio necesario para que pueda culminar con el proyecto de digitalización del mapa de Puerto Rico. Una vez se culmine con dicho proyecto, la Policía de Puerto Rico estará en una mejor posición para cumplir con los términos de lo dispuesto en el P. del S. 802. Esta medida no tendría un impacto

presupuestario inmediato ya que se está posponiendo la vigencia de la misma para dentro de un año contado a partir de la aprobación de la misma. Durante el referido período de tiempo la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con la reglamentación legislativa informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Seguridad Pública y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 802 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)  
Migdalia Padilla Arvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 151, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Maunabo, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para Construcción de Coliseo y Centro de Usos Múltiples en dicho municipio; autorizar la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - Se asigna al Municipio de Maunabo, la cantidad de un un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para Construcción de Coliseo y Centro de Usos Múltiples en dicho municipio.

Sección 2.- Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3. - Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6. - Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1<sup>to</sup> de julio de 2005.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 151**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 151**, para asignar al Municipio de Maunabo, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para Construcción de Coliseo y Centro de Usos Múltiples en dicho municipio; autorizar la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, ésta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 167, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 1, adicionar un nuevo Artículo 2 y redesignar el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, a los fines de establecer que todas las instalaciones pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus Agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los “Boy Scouts of America” o “Girl Scouts of America”; y para definir conceptos.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El pasado 23 de julio de 1999, se aprobó la Ley Núm. 159, la cual dispuso autorizar el uso gratuito de las instalaciones recreativas o deportivas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Agencias o dependencias, cuando éstas hayan de ser utilizadas para cualquier actividad relacionada con los programas de “Boy Scouts of America”, o “Girl Scouts of America”, concilios de Puerto Rico.

Sin embargo, se trastocó el propósito de la referida Ley al cuestionarse el significado de conceptos tales como “instalaciones” y “uso gratuito”, dejando espacio para que se le cobrara a niños y niñas escuchas por el uso de áreas donde no habían estructuras o construcciones, haciendo valer una interpretación errónea de dichos términos.

Las organizaciones de niños y niñas escuchas de Puerto Rico son instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo primordial es la formación de ciudadanos ejemplares, y realzar los valores y lazos familiares. Estos propósitos se logran mediante el establecimiento de programas que atienden desde niños hasta jóvenes adultos. Estos niños y jóvenes tienen el compromiso de inspirar en sus semejantes los más altos ideales de formación de carácter, conducta, patriotismo, servicio y esfuerzo en utilizar los recursos disponibles de manera prudente para hacer del mundo un lugar mejor para vivir. Es loable la labor que realizan estos grupos, al proveerles a nuestros niños y jóvenes un ambiente que los inspira a desarrollar iniciativas de un sano crecimiento y de aprendizaje dentro de un marco de valores, del cual se beneficiarán a través de todas sus vidas. Por estas razones y muchas más, es que debemos cooperar en la realización de un Puerto Rico mejor, proveyéndoles a estos grupos el uso de toda instalación perteneciente al Estado, sus agencias o dependencias, libre del pago de tarifas, para la celebración de sus actividades oficiales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1, se adiciona un nuevo Artículo 2 y se redesigna el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Para disponer que toda instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus Agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas por cualquier concepto cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los “Boy Scouts of America” o “Girl Scouts of America”.

Artículo 2.-Los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

- a. Boy scout o niño escucha significa todo niño o joven, hasta los veintiún (21) años de edad, debidamente registrado como miembro del Concilio de Puerto Rico de Boy Scouts of America, incluyendo adultos debidamente registrados como líderes de estos grupos.
- b. Girl scout o niña escucha significa toda niña o joven, hasta los diecisiete (17) años de edad, debidamente registrada como miembro del Concilio de Puerto Rico de Girl Scouts of America, incluyendo adultos debidamente registrados como líderes de estos grupos.
- c. Instalación perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o dependencias significa toda facilidad, recinto, área física, propiedades tales como parques, canchas, terrenos, balnearios, bosques, áreas verdes, centros, montañas, pendientes, picos, mogotes, lagos e islotes, con o sin estructura, que por su tamaño y uso cotidiano, o que por su naturaleza o destino sea para uso recreativo, deportivo o contemplativo, o que se pueda utilizar para la celebración de actividades para acampar, de recreación, para la práctica de algún deporte o para reuniones multitudinarias. Se excluyen de esta definición los estadios, complejos deportivos, coliseos o cualquier instalación que por su naturaleza o

- tamaño se utilice mayormente para la celebración de actividades regionales o nacionales.
- d. La agencia o dependencia del Estado Libre Asociado retendrán el control en cuanto a la forma y manera en que se cederán sus recursos y la potestad de identificar las áreas adecuadas para cada solicitud y podrán conceder beneficios similares a organizaciones análogas para los cuales aprobaron el correspondiente reglamento en un plazo que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la Ley.
  - e. Para obtener el permiso de uso de dichas instalaciones, las organizaciones interesadas notificarán, con no menos de treinta (30) días de antelación, a las agencias e instrumentalidades públicas pertinentes el tipo de actividad a realizarse, el propósito de la misma y el alcance o duración del periodo de la actividad. Así también, proveerán una certificación de que cuenta con los seguros de responsabilidad pública mínima para los participantes y aquellos que provean una partida para los daños que pudieran ocasionarse a la facilidad, los instrumentos o lo equipos que en ella se encuentren.

Artículo 3.- - - -"

Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 167, **sin enmiendas**.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 167 es enmendar el Artículo 1, adicionar un nuevo Artículo 2 y redesignar el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, a los fines de establecer que todas las instalaciones pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus Agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los “Boy Scouts of America” o “Girl Scouts of America”; y para definir conceptos.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El 23 de julio de 1999, se aprobó la Ley Núm. 159, la cual dispuso autorizar el uso gratuito de las instalaciones recreativas o deportivas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Agencias o dependencias, cuando éstas hayan de ser utilizadas para cualquier actividad relacionada con los programas de “Boy Scouts of America”, o “Girl Scouts of America”, concilios de Puerto Rico.

Sin embargo, se trastocó el propósito de la referida Ley al cuestionarse el significado de conceptos tales como “instalaciones” y “uso gratuito”, dejando espacio para que se le cobrara a niños y niñas escuchas por el uso de áreas donde no habían estructuras o construcciones, haciendo valer una interpretación errónea de dichos términos.

Es por esto que el presente Proyecto de la Cámara 167 busca esclarecer conceptos y definiciones, a la vez de reafirmar el mandato de ley, propuesto por la Ley 159, *supra*, a los efectos de que todas las instalaciones pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus Agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas cuando la misma sea solicitada para

llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los Niños o Niñas Escuchas de América (“Boy Scouts of America” o “Girl Scouts of America”).

Para la consideración de esta medida, la Comisión suscribiente estudió las ponencias que presentaran ante el Cuerpo Hermano—La Cámara de Representantes—en audiencia pública, en torno al presente proyecto, la Sra. Myriam M. Matos, Directora Ejecutiva, Girl Scouts of America, Sra. Alma M. Vázquez, en representación de la Secretaria Designada del Departamento de Educación; Sr. Luis Valentín, en representación del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Lic. Edgardo Arroyo Ortiz, en representación del Secretario Designado del Departamento de Hacienda; Lic. María Molinelli, Directora de Boy Scouts of America; Sr. Gilberto Conde Román, en representación del Hon. Aníbal Meléndez Rivera, Presidente de la Federación de Alcaldes; y el Sr. César de Jesús, en representación del Lic. Samuel González González, Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales.

En adición a dichas audiencias públicas, se estudiaron los memoriales explicativos de Oficina de Gerencia y Presupuesto, firmado por Ileana I. Fas Pacheco, Directora; Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, firmado por el Lic. Angel M. Castillo Rodríguez, Comisionado; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, firmado por Jaime L. García, Director Ejecutivo.

En su ponencia, la Directora de las Girl Scouts of America estableció que dicha organización se fundó en el 1925 con el objetivo de ofrecer programas educativos, recreativos y de índole cultural a niñas entre las edades de 5 a 17 años, en toda la Isla. Al presente, cuentan con una matrícula de 7,148 niñas y 2,770 adultos voluntarios, distribuidos en ocho (8) áreas geográficas a través de la Isla, a saber: Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Fajardo-Humacao, Mayaguez, Ponce y San Juan, incluyendo toda el área metropolitana y Guaynabo. El código de ética de esta organización es “Promesa y Ley”, un código de conducta mediante el cual las niñas escuchas han de “...esforzarse en utilizar los recursos de manera prudente y hacer del mundo un lugar mejor...” Estas niñas tienen el compromiso de dejar en mejores condiciones, de lo encontrado, el lugar que utilicen para sus actividades. Su misión es inspirar a las niñas con los más altos ideales de formación de carácter, conducta, patriotismo y servicio, de tal forma que lleguen a ser ciudadanas prósperas y útiles.

Esta organización se sostiene gracias al incesante trabajo de sus adultos voluntarios y a subvenciones de agencias públicas y privadas. El donativo legislativo que se le provee a la misma ronda entre los cincuenta y cincuenta y tres (50-53) mil dólares anuales, dependiendo del informe de ingresos y egresos y del programa de actividades por realizar que sometan a la Legislatura cada año. Al momento, y a pesar de que la Ley Núm. 159, supra, establece que estas organizaciones de niños y niñas escuchas usarán las instalaciones deportivas y recreativas, libre de costo, para la celebración de sus actividades, algunas agencias de gobierno le imponen tarifas y/o condiciones para el uso de estas instalaciones, a tal punto que sólo les permiten utilizar las áreas verdes.

En un documento sometido por el Concilio Caribe de Girl Scouts, se evidencian las actividades y costo de las mismas. Algunas de las actividades de mayor costo para este Concilio han sido: Festival Junior 2003, celebrado en el Albergue de Salinas a un costo de \$22,519; Festival Cadete/Senior 2000, también en el Albergue, a un costo de \$17,228; Festival Cadete 2003, celebrado en el Parque de Moca a un costo de \$5,000 y el Festival Cadete 2002, celebrado en el Centro Vacacional de Humacao a un costo de \$4,452.36.

El alto costo que se les ha impuesto por el uso de ciertas instalaciones imposibilita que los adultos voluntarios puedan llevar a cabo todas las actividades que han planificado para las niñas, dentro de un marco de aprendizaje informal y divertido. Estas actividades, según se explicó, son las puntas de lanza para el desarrollo del liderato de las mujeres asertivas y autodirigidas que la

organización aspira a forjar. De cambiar esta actitud o práctica mediante la aprobación del referido proyecto de ley, se señaló que entonces los adultos o mentores que trabajan con las comunidades en desventajas económicas y sociales, podrán incluir, como parte del programa, oportunidades y experiencias que ahora son imposibles de realizar por el alto costo que representa para esta población de escasos recursos económicos, el uso de lugares seguros, atractivos y accesibles. Además, la eliminación de estas tarifas sería sinónimo de mayor accesibilidad a todas las instalaciones de gobierno, lo que se traduce en un beneficio inmediato al aumentar el alcance en el desarrollo del Programa Girl Scouts para todo Puerto Rico.

Estas organizaciones de escutistas, según se aseguró, están debidamente aseguradas y, a estos efectos, sometieron copias de estos seguros, los cuales forman parte del expediente de este caso.

La representante del Departamento de Educación, Alma M. Vázquez, indicó que esa agencia reconoce la labor cívica y ético-social que realizan las organizaciones de escutismo en Puerto Rico y dijo estar consciente de que las mismas necesitan de toda la colaboración que puedan prestar las diferentes agencias y/o dependencias gubernamentales para que dichas organizaciones lleven a cabo sus actividades exitosamente.

Como parte de una ponencia escrita, ésta señaló lo siguiente: “El Departamento de Educación no se opone a esta enmienda para establecer que todas las otras instalaciones pertenecientes al gobierno, se presten gratuitamente para las actividades realizadas por estas organizaciones. No obstante, debemos hacer constar que cuando se trate de las facilidades deportivas y/o recreativas del Departamento de Educación, la prestación estará sujeta a que la entidad obtenga un seguro de responsabilidad pública y contrate un personal de custodia y mantenimiento para proteger las facilidades durante el uso de las mismas, lo cual sería fuera del horario lectivo de la escuela. Como parte de la política pública de la Agencia, no se cobra por el uso de sus facilidades.”

A pesar de no tener objeción alguna de que los niños y niñas escuchas utilicen las áreas recreativas pertenecientes a esa agencia de gobierno, la deponente dijo no recomendar su uso debido a las pésimas condiciones en que se encuentran las mismas.

El testimonio del representante del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes se circunscribió mayormente a indicar que ya el Departamento no tenía el control real y efectivo de las instalaciones deportivas y recreativas de las comunidades, ya que la titularidad de las mismas se han transferido a los municipios donde radican estas áreas recreativas o instalaciones deportivas, de conformidad con la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias. El deponente, Luis Valentín, aseguró que el Departamento va a continuar realizando estos traspasos de titularidad a los municipios, por lo que entiende que sería más apropiado auscultar el parecer de la Federación y de la Asociación de Alcaldes, respectivamente, para conocer si favorecen o no la aprobación del proyecto en cuestión. Señaló, sin embargo, que como parte de la política pública del Departamento, se reconoce la necesidad de asegurar el acceso a sus instalaciones deportivas y recreativas a toda persona, independientemente de su condición social o física.

El Lic. Edgardo Arroyo Ortiz, en representación del Secretario de Hacienda, señaló que, la aprobación de la misma no tendría un impacto negativo en los recaudos del Fondo General del Estado. Dijo que la razón para este argumento es que en la actualidad los ingresos que reciben las agencias por concepto de alquiler de sus instalaciones nutren fondos especiales destinados para el mantenimiento de estas instalaciones y para cubrir sus gastos operacionales. No obstante, dijo que no tenía razón alguna para oponerse a la medida.

La Directora de Boy Scouts of America, Lic. María Molinelli, dijo sentirse muy complacida por la iniciativa de los legisladores firmantes del Proyecto de la Cámara 167 y recordó que así mismo se sintió cuando se aprobó el proyecto que dio vida a la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999. Dijo que tan pronto recibieron noticia de esa aprobación, notificaron a todas sus unidades a través de la Isla para que empezaran a reclamar los beneficios que provee la referida Ley. No obstante, señaló que la respuesta de las agencias de gobierno que tienen la administración de estas instalaciones fue poco favorable para su organización. Entre sus principales preocupaciones se encuentran:

- La mayor parte de los grupos reportaron que los funcionarios encargados de conceder los permisos desconocían la Ley 159, supra, y cuando se les presentaba una copia, expresaban que no les aplicaba a ellos.
- La utilización del término “instalación deportiva” dejaba espacio para que se cobrara por la utilización de áreas donde no había instalaciones (construcciones).
- Al ser cuestionados por las razones de su negativa, alegaban que esos ingresos eran parte de su presupuesto y que no podían funcionar gratuitamente, sin excepción.
- Las Unidades de niños escuchas eran puestas en lista de espera; esto quiere decir que si algún otro grupo solicitaba la fecha y pagaba, tenía prioridad sobre los niños escuchas. Esto privaba a los niños de planificar las actividades con el tiempo de anticipación requerido.
- Hubo muchas discrepancias sobre a quiénes aplicaba el término niño escucha; en el caso de esta organización incluye jóvenes hasta los 21 años de edad. De la misma manera, se deben incluir a los adultos registrados y acreditados como líderes de estos grupos. Quizás el término “niño escucha” debe ser cualificado en cuanto a la edad.
- Muchas de las agencias optaron por conceder permiso gratuito para acampar en áreas verdes cobrar si se solicitaba el uso de cabañas, merenderos o áreas de baños. Otras continuaron cobrando por caseta instalada aunque dejaron de cobrar la cantidad que cobraban por acampador en el caso de los niños.
- En otros casos se concedía el uso del área, pero se cobraba por el estacionamiento.
- En otras ocasiones se alegaba que las instalaciones solicitadas se habían privatizado para su operación y que esta Ley no obligaba al operador a hacer ninguna concesión aun cuando la propiedad fuera del gobierno.
- Muchas Unidades se desanimaban con la falta de deseo de implantar esta Ley y terminaban pagando o cancelando su actividad.

La deponente expresó que en lo referente al término “instalación”, según aparece en el texto de la medida, seguido de la frase “pertenciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se hace menos limitativo el propósito que se persigue pero, aún así, no es suficiente para incluir todo lo que se pretende incluir. Sobre este particular, se expresó como sigue:

- El término “**instalación**” es un “**recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio**”, según definido por el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición. El término “instalación” alude en su significado cotidiano a las cosas que se añaden o se construyen en un lugar para hacerlo utilizable.
- El Concilio de Puerto Rico, Boy Scouts of America, no es una organización deportiva aunque fomentamos la participación de los niños en el deporte. Nuestra meta es ayudar a forjar el carácter de la juventud inculcándoles valores, respeto y responsabilidad ciudadana. El método que utilizamos para lograr estos objetivos es sacar a estos jóvenes de su rutina y ponerlos en contacto con la naturaleza, haciéndoles vivir experiencias diferentes, generalmente al aire libre, muchas veces sin ningún tipo de facilidades más allá de las que provee la madre naturaleza, bajo las estrellas.

- Es necesario que esta Honorable Comisión tome conocimiento de esta práctica que es la piedra angular de nuestro movimiento. Nuestras actividades no se desarrollan normalmente en canchas o parques de pelota o en las instalaciones donde normalmente se reúnen otros grupos. Claro está, la disponibilidad de éstos es siempre bienvenida, en especial cuando realizamos actividades de aniversario o de varios grupos en conjunto.

- Los escuchas comienzan sus actividades al aire libre a temprana edad y, a diferencia de otros niños, a medida que desarrollan sus destrezas de acampar, necesitan otros retos y actividades que normalmente se desarrollan en lugares más remotos como montañas, pendientes, picos, mogotes, lagos, islotes y bosques. No quisiéramos que una interpretación posterior de esta enmienda limite el alcance de la misma.

- Sugerimos que se evalúe la utilización del término “instalaciones” para que su contenido sea más amplio o que, en su defecto, se mencionen otras opciones como terrenos, balnearios, bosques, áreas verdes, etc.

La licenciada Molinelli abundó, además, en torno al significado del término **“gratuitamente”, haciendo constar lo siguiente:**

- Las agencias han hecho su propia interpretación de lo que significa **“gratuitamente”**.  
 - En muchas ocasiones a nuestras unidades se les permite acampar en casetas, pero se les requiere pagar por utilizar el estacionamiento, las cabañas y merenderos.

- Dos años atrás solicitamos la utilización del área de acampar del balneario de Luquillo. Era nuestra actividad de aniversario. Reunimos un promedio de tres mil (3,000) jóvenes para una actividad de fin de semana. Se nos requirió pagar por el estacionamiento y un cargo de \$1,000 por los gastos que esta actividad ocasionó al balneario. No estuvimos de acuerdo con el cargo y no se envió el pago. Este año solicitamos utilizar el balneario de Punta Santiago y se nos indicó que teníamos esta deuda. Tuvimos que hacer el pago para poder utilizar el lugar.

- Creemos que al menos la exposición de motivos del P. de la C. 167 podría ser más explícita para que los funcionarios de las agencias encargados de ponerla en práctica entiendan el servicio que están haciendo a Puerto Rico con esta concesión.

Aunque la licenciada Molinelli tildó de discriminatoria la exigencia de tener un seguro de responsabilidad pública cuando utilice instalaciones del gobierno para sus actividades cuando, según ella, no se hace la misma exigencia a otros grupos privados o familias numerosas, ésta estuvo de acuerdo que dichos seguros son necesarios para la seguridad y protección de los niños en casos de accidentes.

El Director Ejecutivo Interino de la Federación de Alcaldes, Gilberto Conde Román, dijo no tener objeción alguna para el P. de la C. 167 sea aprobado. Éste recomendó que toda organización o grupo que representa a los concilios de Puerto Rico de los Boy Scouts y Girl Scouts of America presente una póliza de responsabilidad pública a favor de la agencia correspondiente que preste libre del pago de tarifas las instalaciones solicitadas para las actividades de estos grupos.

César de Jesús, en representación del Lic. Samuel González González, Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales (CPN), dijo que no pueden apoyar la medida en cuestión porque CPN es una corporación pública que está llamada a generar fondos para su operación y mantenimiento. Dijo que el cobro de estadías en los centros vacacionales que opera CPN es uno obligatorio para todo visitante e imprescindible para recuperar parte de los gastos operacionales y así poder continuar ofreciendo el servicio que el público demanda.

Sin embargo, el deponente explicó que CPN coopera y provee facilidades que los niños escuchas pueden utilizar para celebrar sus actividades libre de costo. Considerando que la experiencia y filosofía del escutismo es de gran valor para el mantenimiento de parques y áreas

recreativas, CPN solicita el apoyo y cooperación de estas organizaciones para atender proyectos de conservación y limpieza en sus instalaciones, fomentando de esa forma la participación ciudadana. De manera recíproca, CPN apoya a los niños y niñas escuchas para que éstos logren sus metas. La Oficina de Operaciones de Parques coordina la obtención de los permisos e identifica las áreas disponibles para ser utilizadas por estas organizaciones. A estos efectos, CPN ha establecido procedimientos para proveer los servicios solicitados, incluyendo el cumplimiento de los siguientes requisitos: tramitar toda solicitud con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha pautada para la actividad; proveer los seguros y relevos a favor de la CPN; y asegurar que los organizadores cumplan con su responsabilidad de entregar limpias las áreas cedidas y recoger y disponer, fuera de la instalación, de todos los desperdicios generados durante la actividad. Las tropas de niños y niñas escuchas que visitan las instalaciones de CPN todo el año, cumplen con estas condiciones y colaboran con los programas educativos y de mantenimiento de CPN, a la vez que aprovechan las facilidades disponibles.

El representante de CPN afirmó que dicha Compañía entiende que la enmienda propuesta por la medida bajo estudio es sumamente amplia en el otorgamiento de privilegios y su aprobación pondría en peligro el control de la agencia en cuanto a la forma y manera en que se ceden sus recursos de forma graciosa, además de su potestad para identificar las áreas adecuadas para cada solicitud.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto remitió a esta Comisión un memorial explicativo, fechado 4 de febrero de 2005, bajo la firma de Ileana I. Fas Pacheco, Directora, que en esencia indica que el impacto presupuestario al Fondo General que conllevaría la implantación de la medida objeto de este informe es indeterminado, ya que va a depender de la interpretación que se le dé a los términos “toda instalación” y “cualquier actividad”. El mismo no hace alusión a si endosa o no la aprobación de la medida.

El Comisionado de Asuntos Municipales Angel M. Castillo Rodríguez sometió a esta Comisión un memorial explicativo, fechado 11 de febrero de 2005, enosando “condicionadamente” el Proyecto de la Cámara 167. Dicho Comisionado expone en su memorial que las tropas de niños y niñas escuchas “contribuyen a edificar nuestros jóvenes dentro de un marco de principios y valores que contribuyen a lograr una mejor calidad de vida en nuestra sociedad”, por lo que le toca “al interés público el reconocimiento y la facilitación de recursos adecuados para la consecución de estos fines”, además de “atender con especial rigor las condiciones que ameritan la propuesta enmienda.”

El Comisionado señala además que no hay nada que indique que la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, el estatuto que se pretende enmendar, no haya satisfecho su fin legislativo, “ni que exista un cambio en las circunstancias relacionadas a esta situación que amerite que esta concesión se extienda a todas las instalaciones gubernamentales.”

Este recomendó que se disponga la creación de un reglamento que regule la concesión de las solicitudes a estos efectos, para el control, uniformidad y protección del interés público.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a través de su Director Ejecutivo Jaime L. García y en representación de su Presidente José E. Aponte de la Torre, expuso en un memorial explicativo fechado 11 de febrero de 2005, que no endosa la legislación propuesta, según presentada. Se indica que en el caso de los municipios se debe ejercer mayor cautela al poner a disposición de las instituciones de niños y niñas escuchas, gratuitamente, toda instalación municipal, fundamentando su posición en las siguientes razones, entre otras:

- Un gran número de los municipios del país tienen limitaciones físicas y económicas;

- siempre hay exposición de riesgo cuando las facilidades se prestan a terceros y no sería justo que los municipios sufraguen el costo que éstas puedan representar para los municipios;
- ante las limitaciones fiscales que confrontan los gobiernos municipales, podría resultar en muchos casos oneroso que los gastos de utilidades (luz y agua), vigilancia, mantenimiento, etc. los sufraguen los municipios de sus propios fondos;
- en Puerto Rico existen otras organizaciones que operan sin fines de lucro con iguales méritos a los Niños y Niñas Escuchas a las cuales no se les concede el privilegio que se les concede por ley a éstas, lo que podría conducirnos a una inequidad injustificada; y
- los gobiernos municipales tienen sus propios poderes Ejecutivo y Legislativo lo que hace viable que estas determinaciones se ejerzan por los propios municipios.”

En general, es evidente de la mayoría de los testimonios vertidos en vistas públicas, así como en memoriales explicativos, que las instituciones de niños y niñas escuchas son altamente valoradas en nuestra sociedad.

Concurrimos con lo expresado por la Presidenta de la Junta de Directores del Concilio de Puerto Rico de Boy Scouts of America, Lic. María Molinelli, en cuanto al verdadero alcance que ha tenido la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999. Esta Ley dispone que toda instalación recreativa o deportiva perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas por cualquier concepto cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad auspiciada por los concilios de Puerto Rico, de los “Boy Scouts of America” o “Girl Scouts of America”.

Según reportado, muchas de las agencias de gobierno alegaron desconocimiento de la referida Ley o simplemente dijeron que las disposiciones de la misma no les aplicaba a ellos. En algunos casos se cuestionó el significado de los términos “instalación deportiva” e “instalación recreativa”, dejando espacio para que se cobrara por el uso de áreas donde no habían estructuras o construcciones que, según ellos, serían sinónimos de “instalaciones”. En otros casos, se ignoró la Ley Núm. 159, supra, por completo o se le dio un significado diferente al término “gratuitamente”, ya que el título de la Ley Núm. 159, supra, utiliza la frase “uso gratuito”, la cual no es cónsona con su parte decretativa. En resumen, los niños y niñas escuchas terminaron pagando por el uso de muchas de las instalaciones de gobierno, aun cuando la exigencia de cobro de las tarifas pagadas se hizo contrario al propósito de la Ley.

En el ánimo de evitar alguna confusión en cuanto al verdadero espíritu legislativo de este estatuto, se estará enmendando el mismo –en el entirillado electrónico de la medida-- en todas sus partes: título, exposición de motivos y texto decretativo, para que surja diáfana y claramente de su lectura el propósito inequívoco del mismo. La enmienda incluye una exposición de motivos más explícita y una definición del término “instalaciones pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La nueva definición de dicho término surge de una combinación de las definiciones para “instalación recreativa o deportiva”, “propiedad municipal o pública” y “propiedad patrimonial comunitaria” que aparecen en los incisos (g), (l) y (m) del Artículo 2 de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2004, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”.

Esta Comisión entiende que es laudable la labor que realizan las organizaciones de niños y niñas escuchas en Puerto Rico, al proveerles a nuestros niños(as) y jóvenes un ambiente que los inspira a desarrollar iniciativas de un sano crecimiento y de aprendizaje, dentro de un marco moral de valores, del cual se beneficiarán a través de sus vidas. Es por esto, que apoyamos una medida como el Proyecto de la Cámara 167, que les ayuda en su importante tarea.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 167.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 175, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Educación Elemental, Secundaria y Asuntos de la Juventud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar y redesignar el Artículo 9 como Artículo 7; y añadir un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia"; a fin de eliminar la Junta Asesora que en dicha ley se crea y asignar los deberes y facultades de la misma al director de la Oficina de Asuntos de la Juventud; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar el Artículo 9 y redesignarlo como Artículo 7; y agregar un nuevo Artículo 8, disponiendo sobre la aplicación de esta ley.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada y mejor conocida como “Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia” tiene el propósito de prevenir la delincuencia juvenil brindando atención preventiva a las dificultades que los jóvenes enfrentan en sus distintas etapas de desarrollo y atacando las raíces de dicha conducta negativa.

Dicha ley se concentraba en la subvención o concesión de ayuda económica, orientación y asesoramiento a operadores de proyectos de agencias públicas y a entidades privadas para la prevención de la delincuencia. Estos procedimientos se consideraron el mecanismo apropiado para levantar la fe juvenil en un porvenir lleno de esperanza. No habiendo sido completamente efectivo dicho mecanismo, consideramos necesario enmendar la Ley Núm. 75, *supra*, a los fines de atender con mayor eficacia el problema de delincuencia juvenil en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa, comprometida con el cambio necesario para enfrentar eficazmente la problemática de la juventud puertorriqueña, modifica por la presente la referida Ley Núm. 75, *supra*, con las enmiendas que se entienden pertinentes luego de doce (12) años de vigencia de dicha Ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Título Corto

Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa Puertorriqueño de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Creación

Se crea el Programa Puertorriqueño de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, al cual se hará referencia más adelante en esta Ley como el programa. Se clarifica que este programa es independiente al Programa Federal de Justicia Juvenil y Prevención, que opera con fondos otorgados bajo la Ley Federal conocida como “Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act to 2002.”.

Sección 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Director, funciones, facultades y deberes.

En adición a los poderes inherentes al cargo, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá, sin que constituya una limitación, las funciones, facultades y deberes que se señalan a continuación:

- (a) ....
- (b) ...
- (c) recibir, evaluar, aprobar o denegar solicitudes de subvención radicadas por agencias públicas, personas o entidades privadas; Disponiéndose, que el procedimiento a regir lo dispondrá por reglamento, y
- (d) ....”

Sección 4.-Se derogan los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada.

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, y se redesigna como Artículo 7 para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Asistencia

El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud podrá requerir a otras agencias públicas, a personas y entidades privadas les sometan informes, datos, documentos y estadísticas, que sean necesarios para realizar sus funciones y cumplir con los objetivos del Programa.”

Sección 6.-Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Ley no aplican al Programa Federal de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, administrado por la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.”

Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, de Educación Elemental, Secundaria y Asuntos de la Juventud, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 175.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 175 tiene el propósito de enmendar el inciso (c) del Artículo 6; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar y redesignar el Artículo 9 como Artículo 7; y añadir un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia"; a fin de eliminar la Junta Asesora que en dicha ley se crea y asignar los deberes y facultades de la misma al director de la Oficina de Asuntos de la Juventud; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar el Artículo 9 y redesignarlo como Artículo 7; y agregar un nuevo Artículo 8, disponiendo sobre la aplicación de esta ley.

La Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada y mejor conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia" tiene el propósito de prevenir la delincuencia juvenil brindando atención preventiva a las dificultades que los jóvenes enfrentan en sus distintas etapas de desarrollo y atacando las raíces de dicha conducta negativa.

Dicha ley se concentraba en la subvención o concesión de ayuda económica, orientación y asesoramiento a operadores de proyectos de agencias públicas y a entidades privadas para la prevención de la delincuencia. Estos procedimientos se consideraron el mecanismo apropiado para levantar la fe juvenil en un porvenir lleno de esperanza.

El presente Proyecto de la Cámara, persigue eliminar la "Junta Asesora" y concentrar dichas funciones y deberes en el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud. La Junta Asesora esta compuesta por diversos jefes de agencias y miembros adicionales, siendo la principal dificultad la capacidad de estos reunirse y así presentar alternativas de prevención a la delincuencia juvenil. No cabe duda que la complejidad de las funciones y deberes de estos servidores públicos dificulta el poder participar de reuniones como las que celebra la "Junta Asesora", que deroga este proyecto.

Es decir, no habiendo sido completamente efectivo dicho mecanismo, consideramos necesario enmendar la Ley Núm. 75, *supra*, a los fines de atender con mayor eficacia el problema de delincuencia juvenil en Puerto Rico.

Para la consideración de la medida, las comisiones suscribientes estudiaron tanto las ponencias escritas como el de las vistas públicas celebradas por el Cuerpo Hermano—la Cámara de Representantes—en torno al P. de la C. 175. Dichas ponencias fueron de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Asuntos de la Juventud y de la Secretaria del Departamento de Educación.

La Oficina de Asuntos de la Juventud establece que El programa de Justicia Juvenil creado mediante la Ley Núm. 75, *supra*, es uno de los pilares de su agencia, toda vez que tiene como propósito subvencionar proyectos dirigidos a la prevención de la delincuencia y la rehabilitación de los jóvenes, entre otros propósitos. Su funcionamiento es cónsono con la política pública de atender el problema de la delincuencia juvenil y fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña. Por tal razón entendemos que se trata de un Programa de suma importancia que debe funcionar de manera ágil, dinámica y eficiente.

Entienden, además, que las enmiendas propuestas por el P. de la C. 175 buscan lograr esa agilidad y eficiencia, derogando la junta creada en virtud del Artículo 7 de la Ley 75, *supra*, y transfiriendo esas facultades al (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Como conclusión establecen que avalan el P. de la C. 175, por que entienden que tanto el "Consejo Asesor" de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, así como la "Junta Asesora" de la Ley Núm. 75, *supra*, no son ya eficaces ni ágiles para el mejor funcionamiento de los propósitos de estas leyes. Por ello, respaldan la medida propuesta que derogaría la junta y transferiría sus facultades al Director (a) Ejecutivo(a) de OAJ.

Por otro lado, el Programa de Justicia Juvenil, creado mediante la Ley Núm. 75, *supra*, cuenta con un “Grupo Asesor” evalúa, revisa y aprueba las propuestas de solicitudes de fondos federales sometidas al programa de Justicia Juvenil. El Grupo es creado por mandato de la Ley Federal conocida como “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act of 2002*”, 42 USC § 5601 *et. seq.* y su existencia es requisito indispensable para obtener fondos federales para el Programa. Establece OAJ que este “Grupo Asesor” es mas que suficiente para asesorar y atender las necesidades de el Programa y colaborar con el Director(a) Ejecutivo(a) de OAJ en las metas del mismo. Ello hace innecesaria, por duplicidad de esfuerzos, a la “Junta Asesora” creada por la ley estatal (Ley Núm. 75, *supra*).

Luego de un estudio y análisis de la Ley Federal conocida como “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act of 2002*”, 42 USC § 5601 *et. seq.* coincidimos con lo expresado en su ponencia la Directora Ejecutiva de la Oficina de Asuntos de la Juventud, que el “Grupo Asesor” creado por mandato de Ley Federal hace innecesaria, por duplicidad de esfuerzos a la “Junta Asesora” creada por ley estatal.

En su ponencia, el Departamento de Educación establece “Recomendamos revisar la estructura organizacional de la Junta Asesora y a compararla con el modelo organizacional propuesto desde la Oficina de Asuntos de la Juventud. Es vital que al aprobarse esta medida sea la estructura elegida la que mejor sirva para perseguir los objetivos de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986.”

A tales efectos, estas Comisiones, comprometidas con el cambio necesario para enfrentar eficazmente la problemática de la juventud puertorriqueña, recomienda dicho proyecto para aprobación.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Honorable Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, de Educación Elemental, Secundaria y Asuntos de la Juventud, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 175.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno  
y Asuntos Laborales

(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Elemental,  
Secundaria y Asuntos de la Juventud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 220, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de ~~internet~~ Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presente legislación persigue fortalecer el derecho a la información de los ciudadanos y la transparencia en torno a la gestión gubernamental. El Gobierno de Puerto Rico maneja múltiples estadísticas que deben ser difundidas en su totalidad.

A modo de ejemplo, la Policía de Puerto Rico cuenta con una página de internet, en la cual no figuran las estadísticas sobre la criminalidad. Un reducido grupo de agencias se han preocupado por incluir tan vital información en sus páginas de internet y revistas periódicas.

Ante esa realidad de forma cónsona con la legislación vigente se ordena a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad. A tales efectos se ordena también a dichas entidades gubernamentales someter regularmente toda la información estadística que no sea de naturaleza confidencial, al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que éste pueda cumplir con su obligación ministerial de divulgación de las estadísticas gubernamentales según lo establece la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003 en su Artículo 5.

Artículo 2.-El Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, emitirá la reglamentación que sea necesaria para garantizar el fiel cumplimiento del propósito contenido en esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 220.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 220 es ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 220 es fortalecer el derecho a la información de los ciudadanos y la transparencia en torno a la gestión gubernamental. El Gobierno de Puerto Rico maneja múltiples estadísticas que deben ser difundidas en su totalidad.

A modo de ejemplo, la Policía de Puerto Rico cuenta con una página de Internet, en la cual no figuran las estadísticas sobre la criminalidad. Un reducido grupo de agencias se han preocupado por incluir tan vital información en sus páginas de internet y revistas periódicas.

Ante esa realidad se ordena a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas

de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad. Además, se le ordena a toda agencia gubernamental o entidad pública que someta regularmente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda la información estadística que no sea de naturaleza confidencial, para que de acuerdo a la ley que lo crea, dicho Instituto pueda divulgar la información estadística de dichas entidades gubernamentales en la página electrónica del gobierno de Puerto Rico.

Según la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, dicho Instituto deberá coordinar con los organismos gubernamentales el establecimiento de calendarios estrictos de publicación de datos e información estadística mediante reglamentación. Queda al arbitrio del Instituto el reglamentar dicha coordinación. Esta medida persigue mediante legislación específica, asegurar que toda entidad gubernamental facilite la publicación de las estadísticas bajo su jurisdicción, incluyendo el ordenar a dichas entidades cooperar con el Instituto de Estadísticas, de manera que no sea un impedimento a la publicación de dichos datos la falta de flujo de información por parte de las agencias o instrumentalidades gubernamentales.

Por otro lado, la medida también faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer o enmendar la reglamentación referente a la publicación de información en las páginas electrónicas de las agencias gubernamentales, para incluir la obligación de dichas agencias a incluir en su página de Internet la información estadística que no sea de naturaleza confidencial.

Esta medida se convierte en una herramienta adicional para asegurar el cumplimiento de la legislación anteriormente incorporada a los fines de que la información estadística esté al alcance de toda la ciudadanía. De este modo no queda sujeto a la reglamentación del Instituto de Estadísticas la obligación que tendrán las agencias e instrumentalidades públicas de regularmente someter dicha información y asegurar su publicación.

Como parte de la evaluación de esta medida, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, examinó la opinión del Departamento de Estado, Policía de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Policía de Puerto Rico y Departamento de Salud. Le consta a esta Comisión que las sugerencias que hicieran dichas organizaciones fueron incorporadas al proyecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 220.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 228, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para añadir los Artículos 7 y 8 a la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1990, según enmendada, a fin de establecer que los Presidentes de los Cuerpos Legislativos publicarán, en un periódico de circulación general, el nombre y las ejecutorias de las personas que reciban anualmente el Premio Armando Mandín Rodríguez y asignarle las funciones de todo lo relacionado con el Premio a la Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La celebración de los días, semanas y meses conmemorativos, al igual que los premios dispuestos en legislación, están estrechamente vinculados a las acciones y hechos memorables de puertorriqueños y puertorriqueñas.

En ocasiones, las noticias negativas suelen opacar las gestas que realizan los héroes anónimos y ciudadanos de renombre en nuestra sociedad. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima pertinente la publicación de este tipo de evento en los periódicos de circulación general de Puerto Rico. De este modo, se fortalece la difusión y el conocimiento de la historia de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se añade un Artículo 7 a la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-

Los Presidentes de los Cuerpos Legislativos publicarán, en un periódico de circulación general, el nombre y las ejecutorias de las personas que reciban anualmente el Premio Armando “Mandín” Rodríguez. Dicho costo se sufragará de la partida creada al amparo del Artículo 6 de esta Ley.”

Sección 2.-Se añade un Artículo 8 a la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1990, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-

La Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tendrá a su cargo las funciones de todo lo relacionado con el Premio Armando “Mandín” Rodríguez.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 228, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de la medida es añadir los Artículos 7 y 8 a la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1990, según enmendada, a fin de establecer que los Presidentes de los Cuerpos Legislativos publicarán, en un periódico de circulación general, el nombre y las ejecutorias de las personas que reciban anualmente el Premio Armando Mandín Rodríguez y asignarle las funciones de todo lo relacionado con el Premio a la Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La celebración de los días, semanas y meses conmemorativos, al igual que los premios dispuestos por legislación, están estrechamente vinculadas a las acciones y hechos memorables de puertorriqueños y puertorriqueñas.

En ocasiones, las noticias negativas suelen opacar las gestas que realizan día a día, los incontables héroes anónimos y ciudadanos de renombre en nuestra sociedad. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima pertinente la publicación de este tipo de evento en los periódicos de circulación general de Puerto Rico. De este modo, entendemos se fortalece la difusión y el conocimiento de la historia de Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 228.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 272, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el acápite (3) del inciso (a) del Artículo 4.11 y el acápite (3) del inciso (a) del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de ~~Ética~~ Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fines de disponer que la prescripción de los delitos contra función pública establecidos en esta Ley serán cónsonos por lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de ~~Ética~~ Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispuso las normas y preceptos legales necesarios para reglamentar la conducta de todos los servidores públicos que ocupan cargos en las diversas agencias ejecutivas, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

Para tales propósitos, se tipificaron unos delitos bajo la “Ley de ~~Ética~~ Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado” dispuestos en los Artículos 3.8 y 4.11 de la Ley Núm. 12, *supra*. El propio legislador determinó que los delitos incurridos bajo el Artículo 3.8 tenía un período de prescripción de siete (7) años que transcurría desde el momento que el funcionario cesaba en su cargo o empleo público. Sin embargo en el delito estatuido en el Artículo 4.11 establecieron un

término prescriptivo sin especificar desde cuando comenzaba a transcurrir el término. Esto significa que el término prescriptivo del delito establecido bajo el Artículo 4.11 comienza a transcurrir desde que el funcionario radica el documento falsificado y no desde que cesa en su cargo o empleo público.

Mediante esta Ley, se le proveerá a los Fiscales del Departamento de Justicia uniformidad en el término de prescripción de estos delitos para que puedan procesar criminalmente ante los Tribunales de Justicia a aquellos servidores públicos que con sus actos delictivos atentan contra los fondos y la propiedad del Gobierno de Puerto Rico y violan la confianza que el Pueblo deposita en sus manos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) acápite (3) del Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea:

“Artículo 3.8.-Sanciones y remedios

(a) Acciones de naturaleza penal

(1) ...

...

(3) La prescripción de los delitos contra la función pública establecidos en este capítulo serán cónsonos con lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

(4) ...

...”

Sección 2.-Se enmienda el acápite (3) del inciso (a) del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea:

“Artículo 4.11.-Incumplimiento o falsificación

Acción de naturaleza penal

...

...

La prescripción de los delitos contra la función pública establecidos en este capítulo serán cónsonos con lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

(b) ...”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 272, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 272 es enmendar el acápite (3) del inciso (a) del Artículo 4.11 y el acápite (3) del inciso (a) del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fines de disponer que la prescripción de los delitos contra función pública establecidos en esta Ley serán cónsonos por lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el esfuerzo por asegurarle al pueblo la mayor pulcritud en la función pública, la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes para detectar y sancionar a aquellos funcionarios públicos que le fallen al pueblo. La Ley Núm. 12, *supra*, mejor conocida como Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado, es una de esas herramientas. Dentro de dicha ley se fijan penalidades por violar sus disposiciones y se definen términos prescriptivos para el procesamiento de aquellas conductas que tipifiquen delitos. Específicamente, se tipifican como delito grave, en el Artículo 3.8 el incumplimiento con ciertas normas del Código de Ética y en el Artículo 4.11 la falsificación u omisión deliberada de información sustancial relacionada a los informes financieros de los funcionarios.

Según se desprende de la exposición de motivos, la motivación para la enmienda propuesta es una falta de uniformidad entre las disposiciones vigentes en los Artículos 3.8 y 4.11 de la Ley Núm. 12, *supra*, sobre los términos prescriptivos.

En la práctica, esta diferencia puede crear confusiones en procesos investigativos y en la radicación de cargos. Para evitar ese efecto, se utiliza un lenguaje similar para el Artículo 4.11 y el Artículo 3.8 para fijar el término prescriptivo.

La Oficina de Ética Gubernamental, en su Memorial Explicativo al respecto de este proyecto, llamó la atención a que cuando los términos fueron extendidos a su actual duración de siete (7) años en virtud de la Ley Núm. 291 de 1 de septiembre de 2000, cuya exposición de motivos manifiesta que la intención legislativa fue “*extender [...] el término prescriptivo dispuesto en los Artículos 3.8 y 4.11 de la Ley Núm. 12, antes citada, a fin de que el mismo venza a los siete años del funcionario haber cesado en su cargo*” (énfasis suplido).

Cabe señalar además que el Artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, establece que al tipificar delitos graves bajo leyes especiales, dichas leyes especiales pueden fijar sus propios términos prescriptivos, por lo que no existen conflictos con el Código Penal y validamente podemos establecer estos nuevos términos prescriptivos.

Al entender que la claridad en las disposiciones de ley que pueden afectar los derechos de los servidores públicos y ex servidores públicos es de suma importancia y que la uniformidad en los términos prescriptivos para las acciones penales al amparo de la Ley de Ética Gubernamental cumple con este fin y con hacer valer la intención legislativa al adoptarse dichos términos, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales recomienda su aprobación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 272.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 339, y se da cuenta del un Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996 a los fines de designar oficialmente el “Premio Raúl Juliá” como “Beca Raúl Juliá de Artes Teatrales”, disponer que la Cámara de Representantes habrá de hacer pública tanto la convocatoria como la otorgación del mismo y que los costos de tal publicidad no se sustraerán del valor del premio, disponer para el caso de declararse vacante la competencia y sobre la continuidad de los reglamentos a adoptarse para la otorgación del premio.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la séptima sesión ordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa, en 1996, se hizo un homenaje póstumo al insigne actor puertorriqueño Raúl Juliá, mediante la creación de una beca que habrá de conocerse como “Premio Raúl Juliá”, a ser financiada y otorgada por la Cámara de Representantes.

Esta beca, montante a quince mil (15,000) dólares, se otorgaría anualmente a un estudiante sobresaliente en el campo de las artes teatrales, que se haya destacado en el servicio a la comunidad y desee proseguir sus estudios de arte dramático fuera de Puerto Rico. Para esos fines, habría de configurarse un Comité de Nominaciones designado por el Presidente de la Cámara con la participación de cinco (5) personas del campo teatral, con representación de la Universidad de Puerto Rico y del Instituto de Cultura.

Pese a estar creado por ley, este programa no aparenta haber recibido el relieve público que merece. Por un lado, el lenguaje que dispone que será por reglamento que la Cámara el proceso de otorgación crea la situación de que no está claro si se trata de un Reglamento Administrativo, que puede emitir el Presidente y continúa en efecto aún cuando cambia la composición del Cuerpo, o de un Reglamento Legislativo, que tiene que ser aprobado nuevamente cada cuatro años. Por otro lado, el nombre “Premio Raúl Juliá” crea confusión con el más conocido premio del mismo nombre asociado al Festival de Cine de San Juan.

Mediante esta Ley, se clarifican los procesos para poner en efecto este incentivo al talento joven puertorriqueño a la vez que se redenomina el incentivo con un nombre que mejor refleja su objetivo.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996 para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Se crea el premio “Beca Raúl Juliá de Artes Teatrales”, a otorgarse a un estudiante sobresaliente en el campo de las artes teatrales, que se haya destacado a su vez en el servicio a la comunidad y que desee proseguir sus estudios de arte dramático fuera de Puerto Rico.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996 para que lea como sigue:

“Artículo 4.-El Comité de Nominaciones tendrá la encomienda de seleccionar no más tarde de la tercera semana de mayo de cada año al estudiante recipiente del premio “Beca Raúl Juliá de Artes Teatrales”. La Cámara de Representantes establecerá por reglamento los

demás pormenores en lo que concierne a la concesión del premio. Dicho reglamento incluirá obligatoriamente disposiciones para la publicación y difusión al público en general y a las comunidades artística y docente de la convocatoria a nominaciones y del resultado de la premiación. Para asegurar la continuidad, tras la elección y juramentación de la Cámara de Representantes con motivo de cada elección general, el reglamento que estuviere previamente vigente continuará en vigor hasta tanto se tomaren las acciones correspondientes por la Cámara entrante.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996 para que lea como sigue:

“Artículo 6.-La Cámara de Representantes de Puerto Rico separará anualmente de su Presupuesto General la cantidad de quince mil (15,000) dólares para la otorgación del Premio. Disponiéndose, que dicha cantidad será transferida íntegramente para gastos relacionados a los estudios del estudiante agraciado. Los costos administrativos y de publicidad y difusión sobre esta premiación, incluyendo cualquier dieta que se conceda al Comité de Nominación si así lo decide la Cámara, no se descontarán del premio, sino del presupuesto de publicidad de la Cámara. Si la premiación fuere declarada vacante en un año por cualquier razón, los fondos serán reservados para la premiación del año subsiguiente.”

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.”

#### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 339, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Enmendar la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996, a los fines de designar oficialmente el "Premio Raúl Juliá de Artes Teatrales", disponer que la Cámara de Representantes habrá de hacer pública tanto la convocatoria como la otorgación del mismo y que los costos de tal publicidad no se sustraerán del valor del premio, disponer para el caso de declararse vacante la competencia y sobre la continuidad de los reglamentos a adoptarse para la otorgación del premio.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 339 propone enmendar la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996 a los fines de designar oficialmente el “Premio Raúl Juliá” como “Beca Raúl Juliá de Artes Teatrales”, disponer que la Cámara de Representantes habrá de hacer pública tanto la convocatoria como la otorgación del mismo y que los costos de tal publicidad no se sustraerán del valor del premio, disponer para el caso de declararse vacante la competencia y sobre la continuidad de los reglamentos a adoptarse para la otorgación del premio.

Nos indica, a través de su Exposición de Motivos, que en la Séptima Sesión Ordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa, en 1996, se hizo un homenaje póstumo al insigne actor puertorriqueño Raúl Juliá, mediante la creación de una beca que en la actualidad se conoce como “Premio Raúl Juliá”, a ser financiada y otorgada por la Cámara de Representantes.

Esta beca, montante a quince mil (15,000) dólares, se otorgaría anualmente a un estudiante sobresaliente en el campo de las artes teatrales, que se haya destacado en el servicio a la comunidad y desee proseguir sus estudios de arte dramático fuera de Puerto Rico. Para esos fines, habría de

configurarse un Comité de Nominaciones designado por el Presidente de la Cámara con la participación de cinco (5) personas del campo teatral, con representación de la Universidad de Puerto Rico y del Instituto de Cultura.

Pese a estar creado por ley, este Programa no aparenta haber recibido el relieve público que merece. Por un lado, el lenguaje que dispone que será por reglamento que la Cámara dispondrá el proceso de otorgación, crea la situación de que no está claro si se trata de un Reglamento Administrativo, que pueda emitir el Presidente y continúe en efecto aún cuando cambia la composición del Cuerpo, o de un Reglamento Legislativo, que tiene que ser aprobado nuevamente cada cuatro años. Por otro lado, el nombre "Premio Raúl Juliá" crea confusión con el más conocido premio del mismo nombre asociado al Festival de Cine de San Juan.

Mediante esta Ley, se clarifican los procesos para poner en efecto este incentivo al talento joven puertorriqueño a la vez que se redenomina el incentivo con un nombre que mejor refleja su objetivo.

Según la biografía disponible de Raúl Juliá, este nació el 9 de marzo de 1940 en nuestra Ciudad Capital-San Juan-. Cursó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde se graduó en 1964. Comenzó interpretando papeles de Shakespeare en producciones escolares. Después se integró en el grupo Lamplighters, cantó parodias en el Hotel El Convento donde fue descubierto por el comediante estadounidense Orson Bean. Se trasladó a Nueva York a la edad de 20 años, buscando oportunidades como actor. Una vez allí, conoció a Wynn Hadman, director del American Place Theater. Juliá se convirtió en su aprendiz y debutó en la obra "La Vida es Sueño", en 1964.

Dos años más tarde, fue descubierto por Joseph Papp en una lectura de poesía puertorriqueña. En 1968 debutó en Broadway en la obra "The Cuban Thing. Raúl trabajó en cine y televisión. Algunas de las películas en las que actuó en la gran pantalla fueron "The Eyes of Laura Mars" (1978), "Tequila Sunrise" (1988), "The Addams Family" (1991), "Addams Family Values" (1993) y "Street Fighter" (1994). Tuvo Papeles estelares en películas que se filmaron para la televisión, como "Florida Straits" (1986), "Mussolini" (1985), "The Alamo" (1987) y "Onassis" (1988).

Nominado al Globo de Oro por su espléndido papel en "El Beso de la Mujer Araña", le gustaba estudiar psicológicamente a sus personajes. Raúl Juliá murió de un ataque al corazón en el North Shore University Hospital el 24 de octubre de 1995. La gloria que le brindó a Puerto Rico es incalculable y es por tal razón que se instituye el premio originalmente.

Por otra parte, la medida, para lograr los propósitos que establece, dispone que la cantidad a otorgarse sea transferida íntegramente para gastos relacionados a los estudios del estudiante agraciado. Los costos administrativos y de publicidad y difusión sobre esta premiación, incluyendo cualquier dieta que se conceda al Comité de Nominación si así lo decide la Cámara, no se descontarán del Premio, sino del presupuesto de publicidad de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Si la premiación fuere declarada vacante en un año por cualquier razón, los fondos serán reservados para la premiación del año subsiguiente.

Entendemos que la medida debe ser avalada por las implicaciones positivas que tiene, no sólo para el agraciado sino para la unidad, el decoro y el respeto que debe imperar en la Cámara de Representantes. A pesar de la opinión pública negativa que puedan tener determinados sectores de la Asamblea Legislativa, son las instancias como ésta las que valen y ponen en perspectiva la cabal operación de los Cuerpos Legislativos. Que esta pieza legislativa sirva para enaltecer la figura de quien en vida fuera uno de los grandes baluartes del cine contemporáneo haciendo justicia con el agraciado que finalmente obtenga el premio.

### IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 339.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 340, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir las Secciones 5 y 6 a la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para disponer el uso conjunto de las banderas de los Estados Unidos de América y Puerto Rico por las tres (3) ramas de gobierno, agencia pública, estatal, municipal y en toda facilidad propiedad del Estado Libre Asociado, sus municipios y las corporaciones públicas así como disponer los requisitos mínimos que deberá contener el Reglamento del Departamento de Estado sobre el uso de las banderas.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las banderas de los pueblos son objetos que por su profundo significado simbólico ameritan un grado especial de reconocimiento y respeto. Al transcurrir la historia, la bandera de un estado político se convierte no sólo en insignia de su gobierno sino en una extensión del mismo pueblo que lo ha construido.

El 25 de julio de 1898, la bandera de los Estados Unidos de América llegó a Puerto Rico como señal de una nueva era en nuestra historia. Las crónicas de la época describen una recepción calurosa a los estadounidenses y el despliegue de su bandera por el pueblo que los acogió. A partir de 1917, como ciudadanos de los Estados Unidos, la bandera americana nos adoptó. Por los últimos cincuenta años se ha entendido que es oficialmente, de manera conjunta e inseparable, con tanta legitimidad como la bandera puertorriqueña, la enseña oficial de Puerto Rico como ente político. Mediante la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, se corrigió una injusticia histórica reconociendo el rango de oficialidad a la bandera puertorriqueña, pero ello sin afectar la oficialidad de la bandera de los Estados Unidos de América.

En esos cincuenta y tres (53) años el sistema de gobierno vigente ha existido bajo una Constitución en la que el pueblo de Puerto Rico ha consignado que considera un valor fundamental en su vida la ciudadanía de los Estados Unidos y la convivencia de las dos grandes culturas de las Américas; así como que todo funcionario público, al asumir su puesto, hará juramento de fidelidad a la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Específicamente, en la implantación de ese mandato constitucional, el Artículo 186 de nuestro Código Político dispone que todo funcionario público en Puerto Rico presta un juramento solemne a los efectos de que:

“[...] mantendré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra todo enemigo interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; y que asumo esta obligación libremente y sin reserva mental ni propósito de evadirla [...]”

La referida Ley Num. 1, *supra*, simplemente define cuál será reconocida oficialmente como bandera del Estado Libre Asociado. No crea una disposición categórica ni exclusionaria sobre su uso o no uso, ni sobre su relación con la de los Estados Unidos, sino que delega al Departamento de Estado la adopción de una reglamentación. En aquella época de alta civilidad y refinamiento en el debate político, puertorriqueños de la talla de Ramos Antonini, Muñoz Marín, Fernós Isern, García Méndez, Luis Ferré y Leopoldo Figueroa jamás se imaginaron que fuera necesario consignar en ley o Constitución la obligatoriedad de mantener ambas banderas en igualdad de condiciones u obligar a darles el respeto debido; mucho menos, que un funcionario público fuera quien incumpliera ese principio en abierta demostración de menosprecio.

Las banderas nacionales y estatales, todas, son acreedoras del mayor respeto. En muchas jurisdicciones, esta visión lleva a leyes restrictivas al punto en que al ciudadano común se le priva de usarlas. Por el contrario, el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos y Puerto Rico sostiene que la bandera pertenece a todos y nadie puede privar al ciudadano de su uso. Eso lleva a tolerar que nuestras banderas sean usadas de maneras que a veces quizás parecen poco dignas, pero que reflejan el apego del pueblo. Aún así, es importante que toda persona reconozca y honre las banderas y muy especialmente aquella de la nación de la cual es ciudadano o ciudadana. Aún desde posturas de disidencia u oposición, el trato grosero y la actitud de desprecio contra los símbolos nacionales dice más del carácter de la persona que los lleva a cabo, que de la supuesta justicia de la causa que los lleva a hacerlo. Los funcionarios públicos deben ser los primeros en dar el ejemplo.

La Ley Núm. 2 del 24 de julio de 1952, que atiende el tema del himno del Estado Libre Asociado, reconoce y dispone que en las ceremonias y actividades oficiales del Gobierno de Puerto Rico se habrán de tocar ambos himnos “La Borinqueña” y “The Star Spangled Banner”. Este tipo de igualdad de reconocimiento y aceptación se extiende, mediante esta ley, a nuestras banderas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-Las tres (3) ramas del gobierno estatal, los municipios, corporaciones pública estatales y municipales, así como cualquier funcionario de dichas entidades en el cumplimiento de sus deberes oficiales, habrá de desplegar las banderas de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, simultáneamente y en igualdad de prominencia, en cualquier estructura que sea de su propiedad o esté bajo su dominio.”

Artículo 2.-Se añade una nueva Sección 6 a la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.-El Reglamento a promulgarse por el Departamento de Estado sobre uso de la Bandera, según dispuesto por la Sección 3 de esta Ley, incluirá las siguientes disposiciones, sin que ello constituya una limitación a la facultad del Secretario(a) para promulgar reglas adicionales necesarias:

- (a) Todo despliegue de la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una agencia de cualesquiera de las tres (3) ramas del gobierno estatal-municipal o por cualquier corporación pública deberá hacerse en conjunto y en igualdad de prominencia con la bandera de los Estados Unidos de América y viceversa sujeto a

las reglas de protocolo establecidas por las Leyes de los Estados Unidos, según estipuladas en el Título 4 del “United States Code”, Secciones 1 a la 10.

- (b) Para despliegue frente a un edificio público o desde parte del mismo, se izarán ambas banderas, la de Estados Unidos de América y Puerto Rico, en astas adyacentes y a la misma altura. Se izarán ambas de tal manera que su borde superior quede al tope de las respectivas astas, excepto que se haya declarado su puesta a media asta en señal de luto, y que eviten enredarse en equipos o arrastrarse sobre superficies. Cuando no estén desplegadas en astas, ambas serán colocadas de tal manera que estén a la misma altura, completamente visibles y sin enredarse o arrastrarse sobre equipos o superficies. La bandera de Estados Unidos de América se colocará siempre a la derecha de la bandera de Puerto Rico.
- (c) Las astas designadas para enarbolar las banderas de Estados Unidos de América y Puerto Rico en dependencias gubernamentales serán usadas exclusivamente para ese propósito. Ninguna otra bandera será izada entre la bandera de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico; cuando haya cualquier despliegue de banderas de municipios, agencias, otros estados, países, entidades y organizaciones, éstas se izarán a la izquierda de la bandera de Puerto Rico, siguiendo el orden protocolar que se establezca por reglamento.
- (d) Ambas banderas se desplegarán en igualdad de condiciones en toda ceremonia oficial de develaciones de estatuas, monumentos o dedicatorias de estructuras honrando la memoria de personas ilustres, más nunca se usará ninguna de las banderas como velo o cubierta del monumento. Ambas banderas se desplegarán y marcharán juntas en toda ceremonia o desfile de la Guardia Nacional, la Policía de Puerto Rico o cualquier otra agencia del orden público de Puerto Rico.
- (e) Toda entidad o agencia gubernamental, municipal, corporación pública o funcionario que haga uso de alguna o ambas banderas en función oficial, deberá hacerlo de conformidad a los reglamentos que rigen los usos y despliegues de cada bandera.”

Artículo 3.-Si cualquier parte, párrafo o sección de esta ley fuese declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

**Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 340, **sin enmiendas**.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 340 es añadir las Secciones 5 y 6 a la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para disponer el uso conjunto de las banderas de los Estados Unidos de América y Puerto Rico por las tres (3) ramas de gobierno, agencia pública, estatal, municipal y en toda facilidad propiedad del Estado Libre Asociado, sus municipios y las corporaciones públicas así como disponer los requisitos mínimos que deberá contener el Reglamento del Departamento de Estado sobre el uso de las banderas.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada, oficializa la bandera de Puerto Rico. Dicha ley, además de prohibir el uso de la bandera como emblema o insignia de partido político o de candidato en la papeleta electoral, faculta al Secretario de Estado a “promulgar un reglamento sobre el uso de ésta y cualquier violación de dicho reglamento constituirá delito menos grave. Se faculta, además, al Secretario de Estado, a redactar y promulgar la letra del Saludo Oficial a la bandera”.

La referida Ley Num. 1, *supra*, simplemente define cuál será reconocida oficialmente como bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, no crea una disposición categórica ni exclusionaria sobre su uso o no uso, ni sobre su relación con la de los Estados Unidos. Para ello, delega al Departamento de Estado la adopción de reglamentación. Esta medida propone elevar a rango de ley el uso conjunto de las banderas de los Estados Unidos y Puerto Rico.

El 3 de agosto de 1995, el Departamento de Estado promulgó el Reglamento Núm. 5282, Reglamento sobre el Uso en Puerto Rico de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 1, *supra*, el cual dispone sobre la descripción y uso adecuado de la bandera de Puerto Rico, entre otros, mas no hace referencia a como va hacer el despliegue de la bandera de los Estados Unidos de América.

Mediante ley federal del 30 de julio de 1947, establece cuál será la bandera de los Estados Unidos de América. Asimismo, la Ley Pública 105-225 de 12 de agosto de 1998, y siguientes, codifican las reglas y costumbres pertinentes al despliegue y uso de la bandera americana. En su Sección 10, dicha Ley facultó única y expresamente al Presidente de los Estados Unidos, en su función de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, a alterar, modificar o añadir reglas respecto al despliegue de bandera de los Estados Unidos de América mediante proclama al efecto. El Congreso de los Estados Unidos al amparo de la “Federal Property and Administrative Act f 1949”, según enmendada, la cual faculta al Presidente de los Estados Unidos a reglamentar todo lo relacionado con la adquisición y utilización de propiedad, incluyendo su bandera, promulgó la Orden Ejecutiva Núm. 10834 de 21 de agosto de 1959. En la misma, se estableció reglamentación sobre el uso y despliegue de la bandera de los Estados Unidos de América por las agencias ejecutivas del gobierno federal, ciudadanos, grupos civiles y organizaciones.

Cada estado y territorio de los Estados Unidos tiene facultad de adoptar su propia bandera oficial del estado o territorio y disponer sobre su uso y despliegue. Por ello, cada uno de los cincuenta (50) estados y los territorios han legislado a tales efectos. Legislación en los estados de Arizona, Hawaii, Idaho, Indiana, Iowa, Massachussets, Minnesota, Missouri, Nevada, Ohio y Texas, entre muchos otros, sólo han declarado una bandera oficial del estado y han dispuesto que cuando dicha bandera oficial del estado sea desplegada junto con la bandera oficial de los Estados Unidos de América, se hará este despliegue cónsono con la legislación congresional y la Orden Ejecutiva del Presidente.

Es esto lo que el Proyecto de la Cámara 340 pretende disponer sobre el despliegue de la bandera de Puerto Rico, así como su uso en conjunto con la de los Estados Unidos, en igualdad de prominencia, siempre y cuando este acorde con el uso establecido en la esfera federal.

Para la consideración de la medida, la Comisión revisó los memoriales explicativos y ponencias de los Departamentos de Justicia y Estado de Puerto Rico, respectivamente. Cabe destacar que ambos endosaron la medida en su estado actual, según aparece ante este Senado de Puerto Rico.

En conclusión, esta Comisión entiende importante elevar a rango de ley el uso conjunto de las banderas de los Estados Unidos y Puerto Rico, por las tres (3) ramas de gobierno, agencia pública, estatal, municipal y en toda facilidad propiedad del Estado Libre Asociado, sus municipios y las corporaciones públicas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 340, con el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 541, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 13.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico *de 1991*”, ~~a los fines~~ *con el propósito* de requerir que las categorías a ser creadas por los municipios dentro del sistema de clasificación dispuesto por dicho artículo habrán de ser cónsonas y uniformes con las establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Municipios Autónomos de 30 de agosto de 1991, según enmendada, autorizó a los municipios a adoptar los Planes de Ordenación. Un Plan de Ordenación es aquel que dispone sobre el uso del suelo dentro de los límites de terrenos municipales, además de promover el bienestar social y económico de la población e incluye el Plan Territorial, el Plan de Ensanche y el Plan de Área.

Los Planes de Ordenación incluyen las materias relacionadas con la organización territorial y con la construcción que sean jurisdicción de la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Administración de Reglamentos y Permisos. Según se dispone por la Ley Núm. 81, los Planes de Ordenación serán compatibles con las leyes, políticas públicas y reglamentos del gobierno central. Para ello, el gobierno central, a través de la Junta de Planificación de Puerto Rico, retiene la facultad de aprobar inicialmente los Planes de Ordenación y de revisar cualquier parte de los mismos.

Desde la aprobación de la Ley, diversos municipios han culminados sus Planes de Ordenación, destacándose, entre ellos, Bayamón, Ponce, Guaynabo y Carolina. Surge, sin embargo, una preocupación general sobre las categorías en las clasificaciones para usos que fueron sometidas

por los municipios y aprobadas por la Junta que, de continuar para el resto de los municipios, provocaría la necesidad de una leyenda municipal para poder conocer las categorías por municipios.

Específicamente nos referimos, como ejemplo, que una clasificación de R-1, según establecida por la Junta de Planificación, en Bayamón se le puede llamar Vaquero R-1; en Carolina, Gigante R-11; o en Ponce, León R-A1. Esta confusión en categorización para atender sustancialmente el mismo tipo de zona residencial provocaría, eventualmente, una vez los municipios culminen sus Planes de Ordenación, la posibilidad de tener setenta y ocho (78) nombres o títulos distintos para una misma categoría. Tal situación, definitivamente, crearía un caos para desarrolladores, banca, inversionistas, ~~permisólogos~~ *personas facultadas para otorgar permisos*, comerciantes y, en fin, para todos los elementos que guarden relación con el desarrollo de la infraestructura en Puerto Rico.

Este proyecto en manera alguna pretende atentar contra la autonomía municipal puesto que no le resta poderes sobre la facultad de los municipios de ordenar su territorio pero si permite establecer unos parámetros de uniformidad que ayudarán al desarrollo integral de la Isla.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 13.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”~~, para que se lea: como sigue:

“Artículo 13.005- ~~Planes de Ordenación—Plan Territorial~~ *Plan Territorial*

El Plan Territorial será un instrumento de ordenación integral y estratégico de la totalidad del territorio municipal y abarcará, al menos, un municipio. El Plan definirá los elementos fundamentales de tal ordenación y establecerá el programa para su desarrollo y ejecución, así como el plazo de su vigencia. Una de sus funciones será dividir la totalidad del suelo municipal en tres (3) categorías básicas: suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico. **[Esta]** *Este sistema de clasificación se utilizará para disponer la ordenación de los casos y las estructuras en estos suelos y las categorías a ser creadas dentro del mismo serán cónsonas y uniformes con aquellas creadas mediante Reglamento por la Junta de Planificación de Puerto Rico y de conformidad con la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como “Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La designación de suelo urbanizable, si alguna, se hará de acuerdo a la determinación del plan sobre la demanda por suelo urbano. Una vez el Plan Territorial en vigor, toda decisión sobre el uso del suelo se hará en conformidad con el mismo.*

...”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, luego de previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 541 con enmiendas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 541 tiene el propósito de enmendar el Artículo 13.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, con el propósito de requerir que las categorías a ser creadas por los municipios dentro del sistema de clasificación dispuesto por dicho artículo habrán de ser cónsonas y uniformes con las establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Según la Exposición de Motivos la Ley de Municipios Autónomos de 30 de agosto de 1991, según enmendada, autorizó a los municipios a adoptar los Planes de Ordenación. Un Plan de Ordenación es aquel que dispone sobre el uso del suelo dentro de los límites de terrenos municipales, además de promover el bienestar social y económico de la población e incluye el Plan Territorial, el Plan de Ensanche y el Plan de Área.

Los Planes de Ordenación incluyen las materias relacionadas con la organización territorial y con la construcción que sean jurisdicción de la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Administración de Reglamentos y Permisos. Según se dispone por la Ley Núm. 81, los Planes de Ordenación serán compatibles con las leyes, políticas públicas y reglamentos del gobierno central. Para ello, el gobierno central, a través de la Junta de Planificación de Puerto Rico, retiene la facultad de aprobar inicialmente los Planes de Ordenación y de revisar cualquier parte de los mismos.

Desde la aprobación de la Ley, diversos municipios han culminado sus Planes de Ordenación, destacándose, entre ellos, Bayamón, Ponce, Guaynabo y Carolina. Surge, sin embargo, una preocupación general sobre las categorías en las clasificaciones para usos que fueron sometidas por los municipios y aprobadas por la Junta que, de continuar para el resto de los municipios, provocaría la necesidad de una leyenda municipal para poder conocer las categorías por municipios.

Específicamente nos referimos, como ejemplo, que una clasificación de R-1, según establecida por la Junta de Planificación, en Bayamón se le puede llamar Vaquero R-1; en Carolina, Gigante R-11; o en Ponce, León R-A1. Esta confusión en categorización para atender sustancialmente el mismo tipo de zona residencial provocaría, eventualmente, una vez los municipios culminen sus Planes de Ordenación, la posibilidad de tener setenta y ocho (78) nombres o títulos distintos para una misma categoría. Tal situación, definitivamente, crearía un caos para desarrolladores, banca, inversionistas, permisólogos, comerciantes y, en fin, para todos los elementos que guarden relación con el desarrollo de la infraestructura en Puerto Rico.

Este proyecto en manera alguna pretende atentar contra la autonomía municipal puesto que no le resta poderes sobre la facultad de los municipios de ordenar su territorio pero si permite establecer unos parámetros de uniformidad que ayudarán al desarrollo integral de la Isla.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión solicitó a diversas entidades públicas que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 541. Entre estas suscribieron sus comentarios la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

#### **A. Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

- El plan de ordenación territorial es vital para el desarrollo integral y estratégico de la totalidad del territorio municipal mediante el cual definen los elementos fundamentales de la ordenación y establece los programas para su desarrollo y ejecución.

- El Proyecto concluye erróneamente que esta expresión de descentralización burocrática de poder denominar las categorías en las clasificaciones conduciría a un caos, para los desarrolladores, banca, inversionista, permisólogos, comerciantes, etc.
- Al aceptar dicho razonamiento tendrían entonces que el que estas personas tengan que tratar con 78 distintas oficinas de permisos municipales o con 78 planes de ordenamientos distintos también causaría el mismo caso.
- Al entender lo propuesto por el Proyecto de la Cámara en nada beneficia a los municipios se considera una intromisión indebida e innecesaria a la autonomía municipal en las facultades transferidas a los municipios en el área de la planificación.
- No endosa la medida.

#### **B. Junta de Planificación**

- Se debe corregir la línea 11 de la página 2 para sustituir la palabra “Categorías” por “Calificación” de manera que lo que pretende la medida se logre, ya que la clasificación se refiere a lo que anteriormente se conocía como “zonificación”.
- La medida interesa armonizar las nomenclaturas de las calificaciones en todos los planes territoriales que se preparen para que resulten de fácil manejo, identificación y sobre todo que sean homogéneas para todos los municipios, lo que fortalecerá aún más el proceso de evaluación que la Junta realiza sobre los Planes de Ordenación Territorial.
- Endosan la medida.

#### **C. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

- Si la medida fuese efectiva con carácter prospectivo, ocasionaría menos tropiezos que si se aplicara a todos los planes, incluyendo los ya aprobados.
- La Asociación hace esta salvedad por que el cumplimiento con el propuesto estatuto podría causar trastornos a aquellos casos que están radicados a la Junta así como a los que se están implantando.
- Cuestionan que la propuesta requiere enmiendas que puedan encarecer el diseño o la etapa de implantación..
- Todavía hay Municipios que no han podido iniciar el proceso de sus planes por no contar con los fondos necesarios.
- Entienden que la medida debe tener vigencia prospectiva y en todos los casos la acción de uniformar el sistema debe realizarla la Junta de Planificación en coordinación con los Municipios.
- La Asociación recomienda se estipule en el texto del proyecto de ley.
- El endoso al P. de la C. 541 está cualificado a que se aclaren y se acepten las sugerencias expresadas en esta presentación.

#### **IMPACTO FICAL**

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, conforme con lo anterior no concurre con la postura de la Federación de Alcaldes, toda vez que este no es el propósito de la medida, sino que el objetivo es uno de objetividad consono con el Reglamento 4 de la Junta de Planificación. Por tal razón recomienda, la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 541.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Jorge De Castro Font  
Presidente

Comisión de Asuntos Municipales y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 780, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos Federales, Industriales y Económicos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### LEY

Para enmendar el subinciso (b) del Inciso E del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", a ~~los efectos~~ con el propósito de aumentar los metros cuadrados del cupo del solar en zonas urbanas en los cuales se exime de pago de contribuciones a veteranos lisiados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El precio de la libertad es la vigilancia eterna. Esta máxima se ha confirmado reiteradamente a través de la historia. Ejemplifican la disposición a pagar ese precio los miles de puertorriqueños que visten el uniforme de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y los cientos de miles de veteranos que conviven con nosotros, habiendo servido honrosamente. Los veteranos puertorriqueños se han destacado en las Fuerzas Armadas por su servicio excepcional de valor y sacrificio defendiendo las causas de la democracia. Es por eso que el Gobierno de Puerto Rico considera apropiado y necesario conceder beneficios especiales a estos ciudadanos ejemplares, tales como deducciones contributivas que les permitan disponer de una mayor fracción de sus ingresos, que comúnmente son limitados.

Por otro lado, existe un grupo de veteranos con unas necesidades especiales debido a sus limitaciones físicas y de salud. Estos veteranos en el ejercicio de su deber sufrieron daños físicos y emocionales que limitaron sus funciones. Estas personas merecen nuestra más alta consideración, por lo cual es necesario concederles beneficios. Uno de estos beneficios es una exención de la contribución de su propiedad en un solar en el área urbana, que hasta el presente ha aplicado para un cupo máximo de quinientos metros cuadrados.

Esta Asamblea Legislativa considera que este beneficio es uno legítimo y justo, y en cierta forma ayuda a demostrar el reconocimiento que hace el gobierno al alto compromiso ciudadano demostrado por estas personas. Mas no obstante esto, consideramos que esta cantidad se hace más restrictiva de lo razonable ante la naturaleza del actual mercado de propiedades, por lo cual un aumento de cabida a mil metros cuadrados es un cambio justo para ayudarles a enfrentar su situación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (b) del Inciso E del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", para que lea como sigue:

"E. Derechos relacionados con las obligaciones contributivas.

Contribución sobre la propiedad. -

(a) Exención aplicable a todos los veteranos:

.....

(b) Exención aplicable a veteranos lisiados:

Se exime totalmente del pago de contribuciones sobre la propiedad toda casa construida, adquirida o remodelada o que se construya, adquiera o remodele en el futuro por un veterano lisiado y el solar donde enclava la misma hasta un máximo de **[quinientos (500)] mil (1,000)** metros cuadrados en zonas urbanas o de una (1) cuerda en zonas rurales, siempre que sea residencia del veterano lisiado o de su familia inmediata, según lo contempla la Ley del Congreso 06-89 [sic ], efectiva el 1ro. de enero de 1968.

La exención contributiva que se conceda a un veterano lisiado por su propiedad bajo los términos de este capítulo, cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada como vivienda de él o de su familia inmediata. No obstante, el derecho a la exención es recobrable una vez vuelva a construir su hogar en la propiedad anteriormente exenta o adquiera otra propiedad y establezca en ella su hogar.

El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar reglamentos necesarios con relación a esta exención, los mismos tendrán fuerza de ley tan pronto sean aprobados por el Gobernador.

.....  
....."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación, y durante dicho término el Secretario de Hacienda deberá promulgar los reglamentos necesarios para poner en vigor la misma."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos Federales, Industriales y Económicos recomiendan **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 780, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 780 tiene el propósito de enmendar el subinciso (b) del Inciso E de la Ley Núm. 13 del 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" a los efectos de aumentar los metros cuadrados del cupo del solar en zonas urbanas en los cuales se exime el pago de contribuciones a veteranos con impedimento.

Según la Exposición de Motivos el precio de la libertad es la vigilancia eterna. Esta máxima se ha confirmado reiteradamente a través de la historia. Ejemplifican la disposición a pagar ese precio los miles de puertorriqueños que visten el uniforme de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y los cientos de miles de veteranos que conviven con nosotros, habiendo servido honrosamente. Los veteranos puertorriqueños se han destacado en las Fuerzas Armadas por su servicio excepcional de valor y sacrificio defendiendo las causas de la democracia. Es por eso que el Gobierno de Puerto Rico considera apropiado y necesario conceder beneficios especiales a estos ciudadanos ejemplares, tales como deducciones contributivas que les permitan disponer de una mayor fracción de sus ingresos, que comúnmente son limitados.

Por otro lado, existe un grupo de veteranos con unas necesidades especiales debido a sus limitaciones físicas y de salud. Estos veteranos en el ejercicio de su deber sufrieron daños físicos y emocionales que limitaron sus funciones. Estas personas merecen nuestra más alta consideración, por lo cual es necesario concederles beneficios. Uno de estos beneficios es una exención de la contribución de su propiedad en un solar en el área urbana, que hasta el presente ha aplicado para un cupo máximo de quinientos metros cuadrados.

Esta Asamblea Legislativa considera que este beneficio es uno legítimo y justo, y en cierta forma ayuda a demostrar el reconocimiento que hace el gobierno al alto compromiso ciudadano demostrado por estas personas. Mas no obstante esto, consideramos que esta cantidad se hace más restrictiva de lo razonable ante la naturaleza del actual mercado de propiedades, por lo cual un aumento de cabida a mil metros cuadrados es un cambio justo para ayudarles a enfrentar su situación.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Las Comisiones solicitaron a diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 780. Entre estas suscribieron sus comentarios la Junta de Planificación, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento.

#### **A. Junta de Planificación**

- Entiende que debe brindarse el tipo de beneficio que otorga la presente medida, el mismo debe ir dirigido a la persona del veterano, no al solar independientemente su cabida y el tipo de estructura.
- Esta medida a nuestro juicio, no atiende la selección que pudieran hacer los veteranos lisiados de vivir en condominios por lo que recomendamos que se incluya esta alternativa.
- No se puede obviar la situación de que el margen operacional de los recursos municipales en relación a sus responsabilidades es una estrecha.
- La Junta considera muy loable los propósitos de la presente pieza legislativa.
- La aprobación de la misma debe tener en seria ponderación su efecto en los recaudos de los municipios.
- El mejor tributo que se puede dar a nuestros veteranos se encuentra en proveer mejores servicios de salud, disponibilidad de empleo y todas aquellas áreas de beneficios directos para ellos y sus descendientes.

**B. CRIM**

- Recomienda la aprobación de la medida por que representa un beneficio de justicia a los veteranos puertorriqueños que se han destacado en las Fuerzas Armadas por su valor y sacrificio.
- Recomiendan enmendar el Proyecto con el propósito de eliminar el nombre de Secretario de Hacienda y sustituirlo por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.

**C. Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño**

- El obtener y mantener esos derechos ha sido posibles gracias a que nuestros veteranos y veteranas cumplieron su deber con honor.
- Entienden que la presente medida es una excelente iniciativa para reconocer el valor de los veteranos y veteranas, en particular de los veteranos y veteranas con impedimentos.
- La realidad del mercado actual de propiedades hace necesario un ajuste de cabida, de manera que más veteranos puedan beneficiarse de esta deducción.
- Sugieren que la palabra lisiado sea eliminada y se utilice veterano con impedimentos en el texto de la medida propuesta
- Recomiendan la aprobación del proyecto.

**D. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**

- El término lisiado debe eliminarse de la presente pieza legislativa, toda vez que tiene una connotación negativa de “incapaz”.
- La Oficina reconoce el mérito de la presente pieza legislativa, por lo cual endosan la misma, con recomendaciones, confiado en que se lograrán los propósitos para los cuales fue creada.

**IMPACTO FISCAL**

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN**

Las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos Federales, Industriales y Económicos, conforme con lo anterior, recomiendan **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 780

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge De Castro Font  
Presidente  
Comisión de Asuntos Municipales y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 867, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para adicionar ~~un~~ al inciso ~~(b)~~ (d) ~~al~~ del Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ~~a fin~~ con el propósito de permitir a los municipios llevar a cabo la contratación de seguros públicos por concepto de aquellas áreas que hasta el momento tenga al descubierto el Departamento de Hacienda; disponer un proceso de dispensa de parte del Departamento de Hacienda a tales ~~fin~~ propósitos; establecer los parámetros correspondientes; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, se aprobó con el propósito de ofrecer mayores facultades a los municipios, así como las herramientas administrativas y reglamentarias necesarias para su operación efectiva, habiendo reconocido la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que estos constituyen el ente gubernamental de servicios primarios más cercano a la ciudadanía.

En la actualidad los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aseguran sus riesgos por conducto de la División de Seguros Públicos, adscrita al Departamento de Hacienda. Esta División lleva a cabo la subasta en donde se eligen las compañías aseguradoras que garantizan los riesgos de los municipios en áreas de responsabilidad pública, flota de vehículos, propiedad y otros. Muchos municipios entienden que pueden reducir sustancialmente los costos de la adquisición de seguros que se les permite llevar a cabo la contratación de compañías aseguradoras que garantizan los riesgos de los municipios en áreas de responsabilidad pública, flota de vehículos, propiedad y otros. Muchos municipios entienden que pueden reducir sustancialmente los costos de la adquisición de seguros que se les permite llevar a cabo la contratación de compañías aseguradoras mediante el proceso de subasta formal.

Según los procesos vigentes, la División de Seguros Público del Departamento de Hacienda no emite subastas para cubrir riesgos tales como brutalidad policiaca, hostigamiento sexual y otros riesgos que necesitan ser asegurados por los municipios. A causa de lo anterior, muchos municipios han sufrido enormes mermas económicas en sus arcas debido al pago de sentencias relacionadas con estos renglones, por no estar cubiertas por seguro alguno.

La presente medida legislativa tiene como propósito subsanar ese error, teniendo como efecto inmediato permitir que los gobiernos municipales, al igual que el Estado, estén cubiertos por tales motivos, contra pérdidas por concepto de sentencias adversas y otras causales al descubierto.

A tenor con lo anterior se adiciona un inciso (b) al Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de permitir a los municipios llevar a cabo la contratación de seguros públicos por concepto de aquellas áreas que hasta el momento tenga al descubierto el Departamento de Hacienda; disponer un proceso de dispensa de parte del Departamento de Hacienda a tales fines; y establecer los parámetros correspondientes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, a fin de que lea como sigue:

“Artículo 8.011.- Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras

...

Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el Inciso (c) de este Artículo.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) Pérdidas de activos de los municipios incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a éstos causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados.
- (d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los municipios, en la forma que estime más conveniente, económico y ventajoso para éstos, en todo lo relacionado con la protección de sus activos contra pérdida resultante de los riesgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el Secretario de Hacienda estará facultado, entre otras cosas, a para decidir el mecanismo que se utilizará para tratar los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos contractuales que aplicarán a la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de pagar el municipio por la cobertura que habrá de recibir y los procedimientos a seguir en el trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.
 

Además, el Secretario podrá requerir a los municipios, que en sus transacciones con terceras personas, exijan a éstos por contrato que protejan al municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones o que los releven totalmente de responsabilidad legal relacionada con dichas transacciones.

A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir a los municipios que exija a dichas personas las fianzas, garantías seguros que estime pertinentes.

*No obstante lo anterior, de entenderse necesario y previa autorización vía dispensa otorgada por el Secretario de Hacienda, el municipio podrá asumir la responsabilidad delegada a dicho Secretario de Hacienda a fin de:*

  - (5) *Cubrir la totalidad de riesgos de pérdidas de activos descritos en el inciso (c), Apartado 4 de este Artículo, o en su lugar:*
  - (6) *Cubrir aquellas áreas que quedaran actualmente descubiertas y conllevan igual riesgo, o riesgos adicionales. Para la obtención de tal dispensa, el municipio habrá de presentar una propuesta al Secretario de Hacienda en la que esbozará las razones que a su entender le hacen meritorio de la referida*

*dispensa, utilizando criterios tales como la reducción de costos, riesgos, límites de cobertura, u otros necesarios y convenientes.*

*El Secretario de Hacienda evaluará la referida propuesta en un término no mayor de treinta (30) días, y notificará al municipio su decisión. Otorgada la dispensa, el municipio será responsable de los siguientes:*

- (1) Implantar el reglamento que establecerá los criterios, requisitos y procedimientos que aplicarán a los riesgos que puedan causar pérdidas financieras y/o activos al municipio, utilizando los criterios establecidos, en el Inciso (c), Apartado 4 de este Artículo. El referido reglamento utilizará parámetros idénticos a los establecidos en el Inciso (e) de este Artículo, y requerirá la aprobación, mediante voto mayoritario de la Legislatura Municipal.*
- (2) Todos los procesos para la adquisición de pólizas, cubiertas y endosos de seguros, se llevarán a cabo mediante subasta pública, utilizando el reglamento y criterios anteriormente descritos.*
- (3) Cumplir con todos los deberes y responsabilidades descritos en los incisos (a) y (g).”*

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 867, tiene el honor de recomendar su aprobación con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 867 tiene el propósito de adicionar un inciso (b) al Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, con el propósito de permitir a los municipios llevar a cabo la contratación de seguros públicos por concepto de aquellas áreas que hasta el momento tenga al descubierto el Departamento de Hacienda; disponer un proceso de dispensa de parte del Departamento de Hacienda y establecer los parámetros correspondientes.

De la Exposición de Motivos se desprende que en la actualidad los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aseguran sus riesgos por conducto de la División de Seguros Públicos, adscrita al Departamento de Hacienda. Esta División lleva a cabo la subasta en donde se eligen las compañías aseguradoras que garantizan los riesgos de los municipios en áreas de responsabilidad pública, flota de vehículos, propiedad y otros. Muchos municipios entienden que pueden reducir sustancialmente los costos de la adquisición de seguros que se les permite llevar a cabo la contratación de compañías aseguradoras que garantizan los riesgos de los municipios en áreas de responsabilidad pública, flota de vehículos, propiedad y otros. Muchos municipios entienden que pueden reducir sustancialmente los costos de la adquisición de seguros que se les permite llevar a cabo la contratación de compañías aseguradoras mediante el proceso de subasta formal.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión solicitó a diversas entidades públicas, que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 867. Entre estas suscribieron sus comentarios, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

#### A. Departamento de Hacienda

- El Departamento de Hacienda sometió comunicación por escrito indicando que no tienen tiempo para evaluar y discutir la medida con el Área de Seguro Público, la cual tiene el peritaje sobre lo que se propone legislar.
- La solicitud de los comentarios sobre la medida al Departamento de Hacienda se cursó el martes 15 de marzo de 2005.

#### B. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

- El Proyecto de la Cámara Núm. 867 da un paso de avance hacia mayor autonomía municipal sobre la concesión de las dispensas.
- La Asociación de Alcaldes solicita que se extienda la facultad del Secretario de Hacienda a conceder la dispensa para todos los riesgos cubiertos en el Artículo 8.011, disponiéndose, que al así hacerlo los municipios que la soliciten tendrán que cumplir con unos parámetros razonables de capacidad que establezca el Secretario.
- La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 867.

#### C. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

- La Federación comenta que la oportunidad que le ofrece la Medida a los municipios de poder llevar a cabo la contratación de los seguros públicos de tal forma que se pueda reducir los costos de los mismos.
- Durante los últimos años el Departamento de Hacienda ha realizado la función de contratar los servicios de ofrecer seguros a los municipios. Con el Proyecto de ser aprobado, esa capacidad recae en los municipios lo que garantizará una mejor cubierta para aquellas áreas de responsabilidad pública, flota de vehículos municipales y para aquellas áreas de responsabilidad pública y propiedad.
- La Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosa la medida por entender que es parte de la Autonomía Municipal.

### IMPACTO FISCAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, La Comisión suscribientes ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros conforme con lo anterior, entiende que es importante y necesario **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm.867. Luego de analizar el Proyecto y analizar las recomendaciones ofrecida de los deponentes entendemos que es necesario ampliar la Autonomía de los Municipios. Además concurrimos con los comentarios de la

Federación de Alcaldes de Puerto Rico donde expresan que “la Medida le ofrece una oportunidad a los municipios de llevar a cabo la contratación de los seguros públicos de tal forma que se pueda reducir los costos de los mismos.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge de Castro Font  
Presidente  
Comisión de Asuntos Municipales y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 869, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **LEY**

Para adicionar el inciso (o) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de cualquier corporación u otras inversiones.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 17 de 17 de abril, según enmendada, se ha modificado en varias ocasiones para atemperar la misma con las necesidades de los empleados de Puerto Rico.

Esta legislación pretende fomentar el ahorro y las inversiones entre los empleados en aras de mejorar su situación económica presente y futura.

Es por estas razones que ésta Asamblea Legislativa debe enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 17 (supra), para adicionar un inciso (o), a fines de autorizar a que se hagan las deducciones voluntarias por concepto de compra de acciones de cualquier corporación o compañía o de cualquier instrumento de inversión disponible en el mercado.

Dado que el propósito de este estatuto es proteger al empleado contra cualquier retención de salario injustificada de parte del patrono; de manera preventiva, se dispone una sanción al patrono que obligue expresamente ó implícitamente a cualquiera de sus empleados, a comprar una ó más acciones de cualquier acciones de cualquier corporación o a realizar o a comprar cualquier instrumento de inversión en cualquier entidad o institución financiera o que tome cualquier acción adversa en contra de cualquier empleado que rehúse comprar dichas acciones o realizar dichas inversiones, se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a sancionar al violador para asegurar su cumplimiento. Este proyecto de ley fue uno de los muchos a los que se comprometió esta Mayoría Parlamentaria y a su vez fue uno de los compromisos refrendados por el Pueblo con su voto el pasado 2 de noviembre.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se adiciona el inciso (o) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-

Salvo en los casos previstos por ésta Sección, ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devenguen los obreros y empleados, excepto:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- ...
- (o) Cuando el obrero autorizare voluntariamente por escrito a su patrono a descontar de su salario determinada suma para la compra de acciones emitidas por cualquier corporación o para invertir o comprar cualquier instrumento de inversión emitido por cualquier entidad o institución financiera disponible en el mercado, el patrono hará los desembolsos de la forma establecida en los reglamentos promulgados a raíz de la Sección 6 de esta Ley. El desembolso se hará a la persona encargada de recibir los mismos en la compañía o entidad en cuestión y así designada por el obrero. De no entregar el patrono la cantidad autorizada y descontada bajo este inciso dentro de un período no mayor de quince (15) días de efectuado el descuento, podrá exigirle mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de los costos, gastos y honorarios de abogados. Cualquier patrono, corporación o compañía que obligue expresamente ó implícitamente a cualquiera de sus empleados a comprar una o más acciones emitidas por cualquier corporación o a invertir o a comprar cualquier instrumento de inversión emitido por cualquier entidad o institución financiera o que tome cualquier acción adversa en contra de cualquier empleado que rehúse comprar dichas acciones o realizar dichas ~~acciones o realizar inversiones,~~ actividades de inversión, y sea encontrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos incurso en dicha violación, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Sección 8 de esta Ley.

Cada documento de autorización del empleado debe incluir la siguiente advertencia en letras mayúsculas: “USTED NO ESTA OBLIGADO A COMPRAR NINGUNA ACCIÓN EMITIDA POR CORPORACIÓN ALGUNA O A REALIZAR INVERSIÓN ALGUNA O A COMPRAR INSTRUMENTO DE INVERSIÓN ALGUNO EMITIDO POR ENTIDAD O INSTITUCIÓN FINANCIERA ALGUNA. ES TOTALMENTE VOLUNTARIA SU DECISIÓN Y DE DECIDIR NO HACERLO ESTA CORPORACIÓN O COMPAÑÍA O SU PATRONO NO PUEDE TOMAR ACCIÓN ADVERSA EN SU CONTRA. SI USTED SE SIENTE COACCIONADO EN SU DECISIÓN DE COMPRAR ALGUNA ACCIÓN O DE REALIZAR ALGUNA INVERSIÓN O SI USTED SIENTE QUE LA COMPAÑÍA HA TOMADO CUALQUIER ACCIÓN ADVERSA EN SU CONTRA, USTED PUEDE SOMETER UNA QUERRELLA EN LA DIVISIÓN LEGAL DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS Y DE SER ENCONTRADO INCURSO EN LA VIOLACIÓN DE ESTE ACUERDO, LA COMPAÑÍA O SU PATRONO ~~ACCEDERÁ A REEMBOLSARLE~~ REMBOLSARA LA CANTIDAD QUE FUE DESCONTADA DE SU SALARIO MÁS UNA SUMA IGUAL A CINCO VECES LA CANTIDAD REDUCIDA.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 869, **con el entirillado electrónico que le acompaña.**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 869 es adicionar el inciso (o) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de cualquier corporación u otras inversiones.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La propuesta de autorizar una deducción completamente voluntaria por concepto de compra de acciones de cualquier compañía o corporación o de cualquier instrumento de inversión disponible en el mercado es una medida vanguardista que permitirá la participación de muchos trabajadores de un crecimiento económico que de otra manera no tendrían.

Lamentablemente en Puerto Rico al igual que en otras partes del mundo la clase trabajadora no planifica su futuro financiero y solo viven el presente, sin tener en cuenta las exigencias económicas que tendrán una vez se unan a la fila de los retirados. Nuestra sociedad es una de consumidores impulsivos que muchas veces viven en exceso el presente de su situación económica, sin tomar en cuenta las consecuencias futuras de sus actos. El alto número de quiebras en Puerto Rico es un indicador muy claro del gasto desmedido de nuestra sociedad y de la carencia en planificación económica. Nuestra sociedad no es una que le rinda culto al ahorro sino que gasta desenfrenadamente, abusando del crédito.

No debe sorprendernos que la gran mayoría de puertorriqueños no planifican su futuro y dependen exclusivamente del Seguro Social, que entienden que les asegura una fuente de ingresos al cumplir con la edad necesaria. Sin embargo ha esto hay que añadir la actual crisis que enfrenta el Seguro Social, que como mencionamos antes es la única garantía de ingresos de muchos trabajadores. Otros elementos que empobrecen el panorama lo son: los altos costos médicos, el incremento en expectativa de vida gracias a los avances en la medicina y la ola de “baby boomers”<sup>2</sup> que comenzaran a recibir los beneficios federales a partir del 2008. El problema esta en que el número de contribuyentes ha sido mayor que el de beneficiarios, pero el crecimiento desproporcionado de estos últimos amenaza con un desequilibrio. Simplemente el panorama no luce muy alentador para las generaciones futuras, lo que nos obliga a encontrar maneras de solucionar y viabilizar la seguridad financiera de nuestras generaciones futuras.

La política de los Estados Unidos y del Presidente George W. Bush en cuanto a la crisis fiscal del Seguro Social es muy similar a la que se promueve en este proyecto. El Presidente sostiene su posición de viabilizar un plan voluntario donde se sustituyan las aportaciones del Seguro Social a una cuenta personal de retiro, el plan asegura un mayor crecimiento económico y aunque

---

<sup>2</sup> Explosión de la natalidad en la década de los 50 y 60.

esta viciado por un minúsculo grado de incertidumbre al depender del mercado, los expertos y los años demuestran que es una inversión a largo plazo segura<sup>3</sup>.

El Seguro Social ofrece una base crítica de ingresos a los trabajadores retirados y discapacitados. Para tener una idea de la dependencia que existe entre nuestros retirados, debemos tomar en cuenta que para un tercio de los estadounidenses de más de 65 años, las prestaciones de Seguro Social constituyen 90% del total de sus ingresos.<sup>4</sup> Nos atrevemos a decir que en Puerto Rico la dependencia es aun más, al ser la jurisdicción con menos ingreso per cápita.

Se tiene que tener en cuenta que la pobre planificación financiera tiene efectos detrimentales sobre el particular y sobre la sociedad en general. La cuestión demográfica es un factor esencial, ya que como se mencionó anteriormente muy pronto vamos a tener más beneficiarios que contribuyentes, lo que se puede convertir en una carga para el estado. Hay que asegurarnos que nuestros futuros retirados continúen aportando a la economía del país sin que se vea afectada su seguridad financiera, de no ser así se podría desencadenar un efecto “domino” y al final de cuentas sería la clase trabajadora la que tendría que subsanar ese vacío, disminuyendo su capacidad adquisitiva al momento y sembrando la incertidumbre en su futuro económico.

Es evidente, pues, que el Proyecto de la Cámara 869 propone una alternativa de ahorro para nuestros trabajadores. Esta deducción que permitirá la compra de acciones de cualquier corporación u otros instrumentos financieros dan a los trabajadores la oportunidad de recibir prestaciones más altas de las que puede costear el sistema actual y brindan propiedad, opciones y la oportunidad de que los trabajadores hagan ahorros para su jubilación (con opción a ser legados a sus cónyuges o hijos). Este proyecto le ofrece a los puertorriqueños que opten por ser partícipe de beneficiarse del crecimiento económico al participar en el mercado con inversiones sensatas.

Hay que recalcar que la legislación que sé esta promoviendo es completamente voluntaria. En cualquier momento un empleado puede optar por dejar de hacer las aportaciones o por hacer las aportaciones. Se debe entender que esto es un plan de planificación financiera para jubilados, si un empleado decide por retirar su cuenta de inversión lo acumulado estará a disposición del mismo cuando cumpla con los requisitos de retiro que le competen. Por ningún motivo debe entenderse que acogerse al plan propuesto limita la capacidad del empleado de aportar y recibir los beneficios del Seguro Social u otros planes u opciones financieras de retiro para los que aporte (401K, IRA, etc.).

Para la consideración de la propuesta que presenta el Proyecto de la Cámara 869, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales solicitó varios memoriales explicativos. A continuación los comentarios:

El Hon. Román M. Velasco González, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su ponencia del 3 de febrero de 2005, destaca la importancia de esta Legislación al fomentar el ahorro en nuestra sociedad. Muy acertadamente destaca la justa remuneración que recibe el obrero por el trabajo que ofrece, garantizada por la Sección 16 del Artículo II de nuestra Constitución. La política pública en Puerto Rico como muy bien menciona el Secretario del Trabajo es remunerar íntegramente el valor del trabajo prestado por cada trabajador, prohibiendo cualquier método que reduzca el valor monetario del trabajo. Sin embargo el patrono puede hacer ciertas y determinadas deducciones especiales bajo ciertas circunstancias particulares que promuevan un interés público. Este tipo de deducción son mecanismos que benefician al empleado. El Secretario

---

<sup>3</sup> Gawrysiak, Graham. 10 Reasons Why Personal Retirement Accounts SAVE Social Security, “A recent study done by the CATO Institute has shown that there has been no 20 year period where that has been a loss in the market.”

<sup>4</sup> Medida Presidencial del Plan del Presidente para el Seguro Social, <http://www.whitehouse.gov/infocus/social-security/index.es.html>.

cita la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, la misma regula y prohíbe en forma general las deducciones que no estén exceptuadas por la propia ley o por otra ley especial.

Según el Secretario, las legislaciones posteriores a la del 1931 han permitido nuevas deducciones, pero las mismas son encaminadas a estimular el cooperativismo en Puerto Rico. Esto es así ya que es política pública de Puerto Rico el facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo él mismo insiste en que los descuentos que promueve esta Ley estarán a la merced de las presiones y manipulaciones del patrono, y que en realidad no son voluntarios. Entendemos que estas aseveraciones por parte del Secretario son totalmente erróneas y carecen de fundamento, ya que el Proyecto claramente propone unas deducciones totalmente voluntarias que estimulan el crecimiento financiero de cada trabajador en particular. No podemos entender el interés particular de un patrono en manipular a un empleado para invertir o dejar de invertir en instrumentos financieros de su preferencia. Cuando estas acciones sólo lo afectan a él como individuo, por otro lado el Secretario insiste que en el caso de que una empresa solicite la quiebra quién responderá por las pérdidas en la inversión, ¿el Departamento del Trabajo? A esto le debemos responder que estas deducciones que autoriza voluntariamente un obrero están destinadas a una cartera de inversión, la misma pudiera ofrecer gran rendimiento pero también tiene un riesgo. Será responsabilidad del corredor traficante de asesorar y explicar al trabajador los beneficios y riesgos de su inversión.

La posición de la Asociación de Bancos es de total respaldo a la propuesta, ya que favorece el ahorro e inversión entre los empleados y ayuda a crear una cultura empresarial dentro de nuestra Isla. Sin embargo, advierte a todo patrón que obligue a cualquiera de sus empleados a comprar acciones u otros instrumentos cuando el programa es uno totalmente voluntario. Añaden que todo documento de autorización a incursionar en el programa, debe tener la advertencia que el programa es uno voluntario y de ser presionado por su patrono a participar del mismo el patrono estará obligado a rembolsar al empleado la cantidad descontada mas una suma igual a cinco veces la cantidad reducida. Dicha recomendación ha sido aceptada.

El compromiso de esta Mayoría Parlamentaria ratificada por el Pueblo el pasado 2 de noviembre tenía como propuesta y compromiso este proyecto legislativo. Este proyecto no sólo le da una oportunidad al empleado que nunca antes había tenido, sino que favorece la situación económica del mismo, de su familia y de la micro y macro-economía de Puerto Rico. La opción voluntaria de un empleado de autorizar deducciones para ser invertidas en instrumentos financieros le ofrece un crecimiento económico inmensurable al que no había tenido acceso, ya sea por falta de información o disponibilidad.

Las grandes economías del mundo se forman cuando las oportunidades financieras están abiertas y disponibles a todos los individuos. Ciertamente este proyecto viabiliza esta tesis, en Puerto Rico el mercado de inversiones esta limitado a un sector muy selecto y limitado. El Proyecto de la Cámara 869 le abre las puertas a un sinnúmero de empleados que si así lo desean podrán optar por una alternativa financiera distinta que solidificará su futuro económico. Esta legislación introduce el ahorro como una solución a nuestra sociedad de consumo que de una manera u otra necesita ser educada en cuanto a lo que realmente es una saludable situación económica.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no imparte significativamente las finanzas de los municipios.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 869.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1088, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; de Seguridad Pública; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico, crear una Comisión de Referéndum; y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Pública Núm. 734, Sección 107, del Congreso 81, aprobada el 28 de agosto de 1950, el Congreso de los Estados Unidos de América autorizó al Secretario de Salud y Servicios Sociales Federal, extender los beneficios del Seguro Social Federal a los empleados del Gobierno de Puerto Rico. Para ese entonces, se celebró un referéndum entre los empleados públicos, quienes decidirían el acogerse o no acogerse a esos servicios.

La mayoría de los empleados públicos se acogieron a los servicios del Seguro Social Federal, pero hubo una parte de ~~éstos~~ estos servidores públicos que decidieron no acogerse a esos beneficios, como lo fueron los bomberos, los maestros, y los policías. Hoy día, estos grupos se acercan a sus legisladores y senadores de distrito, buscando la oportunidad de un referéndum donde puedan tener la alternativa de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal.

La Ley Núm. 135 de 18 de junio de 1999, extendió a los miembros de la Policía ~~de~~ la oportunidad de participar en un referéndum en torno a la participación en el sistema de Seguro Social. Previo a la celebración de ese referéndum se ofreció muy poca orientación a los policías que participaron en el mismo.

Hoy día, estos grupos se acercan a sus legisladores y senadores de distrito, buscando la oportunidad de un referéndum donde puedan tener la alternativa de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal. Entendemos necesario autorizar la celebración de un referéndum entre los miembros de la Uniformada de Puerto Rico, que les brinde la oportunidad de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal y brindarles la orientación necesaria para que puedan tomar una decisión bien informada.

Este Proyecto de Ley fue uno de los muchos a los que se comprometió esta Mayoría Parlamentaria y, a su vez, fue uno de los compromisos refrendados por el Pueblo con su voto, el pasado 2 de noviembre.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal, a los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 2.-El referéndum deberá celebrarse conforme al término dispuesto en el Artículo 4, inciso g, de esta Ley y a lo establecido en la Sección 218 (d) (3) del Capítulo 531 del Título II de la Ley Pública 271 de 14 de agosto de 1935, según enmendada, que reglamenta los acuerdos voluntarios entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y los gobiernos estatales con el propósito de extender, a los empleados de los gobiernos estatales y de Puerto Rico, los beneficios provistos por el Sistema del Seguro Social Federal.

Artículo 3.-Si el resultado del referéndum es en la afirmativa, se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a gestionar la inclusión de los miembros de la Uniformada, inmediatamente después de conocerse dicho resultado, disponiéndose que la fecha de vigencia de dicha inclusión coincidirá con la fecha de vigencia de un próximo aumento de no menos de cien (100) dólares mensuales, en el sueldo básico de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 4.-Disposiciones Transitorias

- A. Dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la vigencia de esta Ley, y para el objetivo indicado en su Artículo 1, el Superintendente de la Policía nombrará una Comisión de Referéndum. La Comisión de Referéndum estará integrada por un Presidente, que será el Superintendente de la Policía, ~~un representante de la Federación Puertorriqueña de Policías, un representante del Frente Unido de Policías Organizados, un representante de la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, un representante del Concilio Nacional de Policías, un representante de la Asociación de Policías Organizados, un representante del Cuerpo Organizado de Policías, un representante del Gremio de Empleados Gerenciales de la Policía, un representante de la Organización de Policías en Acción, un representante de Policías Puertorriqueños Unidos, un representante del Sindicato de Policías Puertorriqueños, un representante de Empleados Civiles Organizados,~~ un representante de cada una de las siguientes organizaciones: Federación Puertorriqueña de Policías; Frente Unido de Policías Organizados; Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico; Concilio Nacional de Policías; Asociación de Policías Organizados; Cuerpo Organizado de Policías; Organización de Policías en Acción; Gremio de Empleados Gerenciales de la Policía; Policías Puertorriqueños Unidos; Sindicato de Policías Puertorriqueños; Empleados Civiles Organizados, un oficial de la Policía, un miembro de la Policía no afiliado que no tenga rango de oficial, un cadete del Colegio Universitario de Justicia Criminal y un representante del Seguro Social Federal.

El Superintendente de la Policía, como Presidente de la Comisión de Referéndum, tendrá la facultad de citar a reuniones de la Comisión a aquellos funcionarios de agencias estatales que puedan estar ligados o cuyas agencias puedan resultar

impactadas por el resultado del referéndum y que puedan aportar con su pericia al proceso de orientación de los miembros del Cuerpo de la Policía.

Se faculta al Superintendente de la Policía a poder delegar sus funciones, como Presidente de la Comisión de Referéndum, en un representante de su selección, proveniente del Cuerpo de la Policía.

- B. La Comisión de Referéndum tendrá como funciones principales las de orientar a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico sobre el referéndum, sus motivos y sus consecuencias, incluyendo la publicación de materiales informativos y la celebración de, por lo menos, dos foros por área policiaca, para la discusión de puntos a favor y en contra de la inclusión. Llevará a cabo el mismo de conformidad con ésta esta Ley. La Comisión de Referéndum establecerá los criterios de participación y adoptará aquellos mecanismos, reglamentos, papeletas y procedimientos que estime necesarios para la consulta y el escrutinio.
- C. Al ser nombrada la Comisión de Referéndum, el Superintendente de la Policía le proveerá a ésta una lista actualizada con los nombres, ~~dirección~~ direcciones y números de placas de todos los miembros de la Uniformada de Puerto Rico.
- D. Dentro de los treinta (30) días después de su nombramiento, la Comisión de Referéndum publicará un aviso de la celebración y propósitos del Referéndum. Dicha publicación se hará, por lo menos, en dos (2) ocasiones, en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico.
- E. Dentro de los noventa (90) días siguientes a su nombramiento, la Comisión de Referéndum procederá a consultar en Referéndum a los Policías de Puerto Rico para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el convenio entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema del Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico.
- F. La votación del Referéndum se llevará a cabo en cada cuartel de la Policía a través de todo Puerto Rico y se extenderá durante las veinticuatro (24) horas del día de la votación. Luego de la votación, la Comisión del Referéndum dará cuenta del resultado a los miembros de la Policía, dentro de los treinta (30) días de concluido el escrutinio y el Superintendente de la Policía gestionará, inmediatamente después de conocerse los resultados y de éstos ser afirmativos, la inclusión de los miembros del Cuerpo de la Policía al Sistema de Seguro Social Federal.
- G. Para autorizar al Superintendente de la Policía a gestionar la inclusión en el Sistema de Seguro Social Federal de los miembros de la Policía, se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Policías que será el 50 por ciento más uno de los miembros de la Policía.
- H. Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluir las asignaciones necesarias para que la Comisión de Referéndum celebre la consulta, dentro del próximo cuadro del presupuesto para el año fiscal 2006 – 2007, a ser presentado ante la Asamblea Legislativa.
- I. De ser el resultado del referéndum en cuestión uno afirmativo, se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluir las partidas necesarias para poder ~~implementar~~ la inclusión de los miembros de la Policía en el Programa de Seguro Social Federal, en

el cuadro de presupuesto para el año fiscal 2007 – 2008, a ser presentado ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

### “INFORME CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, de Seguridad Pública y de Hacienda**, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1088, **con el entrellado electrónico que le acompaña.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1088 tiene como propósito, autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico, crear una Comisión de Referéndum; y para otros fines.

Mediante la Ley Pública Número 734, Sección 107, del Congreso 81, aprobada el 28 de agosto de 1950, el Congreso de los Estados Unidos de América autorizó al Secretario de Salud y Servicios Sociales Federal, extender los beneficios del Seguro Social Federal a los empleados del Gobierno de Puerto Rico. Para ese entonces, se celebró un referéndum entre los empleados públicos, quienes decidirían el acogerse o no acogerse a esos servicios.

La mayoría de los empleados públicos en Puerto Rico se acogieron a los servicios del Seguro Social Federal. No obstante, hubo una parte de estos servidores públicos que decidieron no acogerse a esos beneficios, entre ellos los bomberos, los maestros y los policías.

En el pasado estos grupos se han acercado a sus legisladores y senadores de distrito, buscando la oportunidad de un referéndum donde puedan tener la alternativa de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal. Los integrantes de la Policía de Puerto Rico tuvieron la oportunidad bajo el mandato de la Ley 135 del 18 de junio de 1999, que autorizaba un referéndum en torno a la participación en el sistema de Seguro Social.

No empece este referéndum, es razón de preocupación para esta Asamblea Legislativa la limitada cantidad de orientación que se les ofreció a nuestros agentes policíacos sobre sus opciones, al momento de emitir su sufragio.

Es por esto que ante el nuevo reclamo de los constituyentes de la uniformada, el Proyecto de la Cámara 1088 busca autorizar la celebración de un referéndum entre los miembros de la Uniformada de Puerto Rico, que les brinde la oportunidad de acogerse a los beneficios del programa de Seguro Social Federal, con un énfasis especial en proveerles a dichos agentes la información necesaria sobre sus opciones, a los efectos de que tomen una decisión orientada sobre la mejor opción para ellos y sus familias.

Otra gran ventaja del presente Proyecto de la Cámara 1088 (en adelante, P. de la C. 1088) es el hecho de que garantiza la directa participación de los agentes de la Policía durante el proceso de planificación, mediante las uniones, federaciones y organizaciones laborales de Policías, dentro de la Policía de Puerto Rico, al igual que los no-unionados, cadetes, entre otros, por medio de una Comisión sobre el referéndum, expuesto en el P. de la C. 1088. El comité tendrá participación del

Superintendente de la Policía; de un cadete del Colegio Universitario de Justicia Criminal; un Oficial de la Policía; un miembro de la Policía no-afiliado a uniones, que a su vez no ostente el rango de Oficial; y un miembro de cada una de las siguientes organizaciones: Federación Puertorriqueña de Policías; Frente Unido de Policías Organizados; Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico; Concilio Nacional de Policías; Asociación de Policías Organizados; Cuerpo Organizado de Policías; Organización de Policías en Acción; Policías Puertorriqueños Unidos; Sindicato de Policías Puertorriqueños; Empleados Civiles Organizados.

Esta Comisión solicitó memoriales a varias organizaciones con respecto a la propuesta que presenta el P. de la C. 1088. Dichas organizaciones son: La Policía de Puerto Rico y su Superintendente, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, el Concilio Nacional de Policías, la Asociación de Policías, la Federación Puertorriqueña de Policías, el Frente Unido de Policías y el Agente Luis Raúl Matos Ruiz (Placa # 19910).

El Lcdo. Toledo Dávila, en su capacidad como Superintendente de la Policía de Puerto Rico, hace claro que apoya la aprobación de la propuesta que se presenta en el P. de la C. 1088

El Concilio Nacional de Policías se comunicó, por escrito, con esta Comisión mediante la Lcda. Nydia E. Rodríguez Martínez, y su Presidente, el Sargento Edwin Robles López. Ambas comunicaciones—con fecha del 7 de marzo de 2005—expresan interés en que se realice el referéndum propuesto por el P. de la C. 1088.

El Agente Matos Ruiz, en su capacidad personal y como agente de la Policía de Puerto Rico, recomienda la celebración de dicho Referéndum. No obstante, el Agente Matos Ruiz alega que se debe tomar en consideración—de no resultar escogida la opción de sí participar en el programa de Seguro Social Federal—la posibilidad de concederles a los policías el derecho de que se le descuenta el Seguro Social, si así lo desean.

Esta Comisión apoya la expresión de los Policías en torno a esta decisión tan importante para su futuro y el de sus familias. No obstante, la Comisión desea, que los Policías de Puerto Rico puedan expresarse y, una vez lo hagan, que la Comisión formada sobre este Referéndum proceda en negociaciones y evaluaciones de cómo proceder.

El apoyo unánime expresado en los memoriales, al igual que el apoyo bipartito que esta medida tiene, lleva a que esta Comisión recomiende la aprobación del P. de la C. 1088, pues le hace justicia social a la Uniformada de Puerto Rico, permitiéndole tomar decisiones educadas sobre su futuro y el de sus familias, una medida que es indiscutiblemente merecida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, de Seguridad Pública y de Hacienda, luego del estudio y análisis sobre el Proyecto de la Cámara 1088, recomiendan su aprobación, con el entrillado electrónico que le acompaña.”

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

(Fdo.)

Héctor Martínez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1217, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para establecer el Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~a los fines~~, con el propósito de fijar un plan de incentivos a largo plazo orientado a estimular la llegada de barcos cruceros a la Isla e incrementar el número de pasajeros y fomentar la adquisición por éstos de provisiones ~~por éstos~~ a comerciantes locales ~~así como~~ y brindarle certeza y estabilidad a este importante sector turístico ~~del país~~ de Puerto Rico; y para asignar fondos.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de los barcos cruceros es un sector principal de la economía del país. ~~Este sector que visita el~~ Las visitas de estos barcos al Puerto de San Juan, ~~tiene tienen~~ un impacto económico directo de más de trescientos (300) millones de dólares al año ~~porque visitan~~, ya que a través de ellos visitan a Puerto Rico más de 1.35 millones de pasajeros anualmente, permitiendo la creación de seis mil cien (6,100) empleos directos e indirectos, ~~entre otros~~.

Para el 1985, con el propósito de estimular este sector, el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico estableció el primer programa de incentivos ~~el cual~~, que logró que en tan sólo cinco años, que aumentara de quinientos mil (500,000) a un millón doscientos mil (1,200,000), en el número de pasajeros que nos visitan anualmente un término de cinco (5) años, el número de pasajeros que nos visitaron, aumentara de aproximadamente quinientos mil (500,000) a un millón doscientos mil (1,200,000) al año. A la misma vez, se construyeron nuevas facilidades portuarias que complementaron el incentivo.

Es preciso destacar que, por acuerdos entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, desde el año 1988 se habían pactado dos tipos de incentivos con las líneas de barcos cruceros para estimular su permanencia en Puerto Rico, principalmente como puerto base (“home port”). El primero de ~~estos incentivos~~ éstos consistía en un descuento de \$4.67 de la tarifa por pasajero (“head passenger tax”), una vez la línea ~~pasaba de~~ traía más de ciento veinte mil (120,000) pasajeros al año. El segundo incentivo consistía en un crédito de un (1) dólar por pasajero, retroactivo ~~desde el~~ al primer viaje del año, ~~a un~~ siempre que el barco que visite visitara la Isla más de cuarenta (40) veces al año. Este programa de incentivos, como señalamos, se mantuvo en vigor hasta el ~~pasado~~ 30 de junio de 2004. Luego de un proceso de revisión ~~tarifaria de~~ tarifas realizado por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, ~~dicha agencia se~~ se estableció una nueva tarifa por pasajero de \$13.25, ~~efectivo~~ efectiva el 1 de julio de 2004.

Cabe señalar, ante la situación antes expuesta y tomando en consideración la competencia que existe, especialmente ~~en~~ de destinos nuevos y atractivos como Méjico, Panamá, Costa Rica, Belice y otros, y la creación de puertos de cruceros en otras ciudades de los Estados Unidos ~~después~~

~~de los eventos del 11 de septiembre de 2001~~, se hace imperativo que le demos confiabilidad y certeza a esta materia y formalicemos finalmente un acuerdo a largo plazo con esta importante industria de nuestra economía, que garantice satisfaga las expectativas de los sectores económicos envueltos y del Gobierno de Puerto Rico.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley del Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros en Puerto Rico”.

### Artículo 2.-Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico persigue a través de la adopción de los incentivos a la industria de barcos cruceros, son los siguientes: aumentar la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en Puerto Rico; aumentar las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a Puerto Rico; ~~aumentar los gastos~~ fomentar el consumo por parte de los pasajeros y tripulación, los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de operación de los barcos cruceros en la Isla; generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos económicos de Puerto Rico; ofrecer incentivos equitativos a todas las líneas de cruceros y crear una alianza con cada una de las líneas de cruceros para maximizar la promoción de Puerto Rico como destino turístico.

### Artículo 3.-Creación del Fondo

Se crea en los libros de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros de Puerto Rico” (el “Fondo”) adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y sin año económico determinado. El Fondo se mantendrá separado de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- (a) La cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, comenzando el 1 de julio de 2005 hasta el año fiscal 2010-11, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley.
- (b) La cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales que la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha identificado como parte del Presupuesto General desde el 1 de julio de 2005 hasta el año fiscal 2010-11, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley.
- (c) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al fondo especial aquí creado.
- (d) Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas, incluyendo el Fondo Presupuestario creado en virtud de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

### Artículo 4.-Administración del Fondo

La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

### Artículo 5.-Establecimiento de Incentivos

Los incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros que establece esta Ley serán los siguientes:

- (a) Incentivo de Destino: Se ~~aporta~~ aportarán dos dólares con noventa y cinco centavos (2.95) por cada pasajero que arribe al Puerto de San Juan y pague la tarifa M-1-6 trece dólares con veinticinco (\$13.25); estableciéndose que cualquier disminución en esta tarifa reducirá en igual proporción el incentivo aquí dispuesto.
- (b) Incentivo de Frecuencia de Visitas "Home Port": Se ~~aporta~~ aportará un (1.00) dólar por pasajero para los barcos cruceros que utilicen el Puerto de San Juan como "home port" por un mínimo de veinte (20) días en un periodo de seis (6) meses consecutivos.
- (c) Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito: Se ~~aporta~~ aportará la cantidad de ochenta y cinco (0.85) centavos por pasajero en barcos cruceros que atraquen en San Juan por ocho horas como mínimo.
- (d) Incentivos de Volumen de Pasajeros por Corporación: De diez mil (10,000) a ciento treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve (139,999) pasajeros ~~aporta~~ aportará la cantidad de dos (2) dólares por cada pasajero que arribe al puerto de San Juan y pague la tarifa. De ciento cuarenta mil (140,000) pasajeros en adelante, se aporta cuatro dólares con cincuenta centavos (4.50) por cada pasajero que pague la tarifa de puerto.
- (e) Incentivo de Provisión: Cada crucero que atraque en el Puerto de San Juan recibirá un ~~crédito~~ pago equivalente a un diez (10) por ciento del gasto por compras de provisiones en Puerto Rico y un cinco (5) por ciento adicional por compras de productos de o manufacturados en Puerto Rico, según certificados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura. ~~Además y además,~~ recibirán un crédito equivalente al cinco por ciento (5%) adicional por la compra de productos agrícolas puertorriqueños. Los dueños u operadores de un barco crucero que cumpla con lo aquí dispuesto recibirá estos beneficios después de haber evidenciado, a satisfacción de dichas agencias, que las compras fueron realizadas a distribuidores o manufactureros locales bona fide. Para ello, los representantes del crucero presentarán a dichas entidades las facturas que evidencien tal hecho
- (f) El programa de incentivos desarrollado para los años fiscales 2005/06-2007/08 se extenderá hasta el año fiscal 2010/11 en la medida que para el 30 de junio de 2008 el volumen de pasajeros haya aumentado un veinte (20) por ciento sobre la base de un millón trescientos ochenta mil (1,380,000) pasajeros.
- (g) Se dispone expresamente que los incentivos aquí detallados serán de exclusiva aplicación a aquellos barcos cruceros que utilicen el Puerto de San Juan.
- (h) Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a la compañía u operador correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días luego de alcanzado ~~el incentivo~~ los objetivos que se persiguen incentivar.

#### Artículo 6.-Beneficiarios

Sólo tendrán derecho a solicitar el incentivo ~~aquellas personas dueñas u operadoras~~ dueños u operadores de barcos cruceros.

#### Artículo 7.-Administración del Fondo.

Será obligación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico el velar porque los fondos asignados al Fondo sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

En o antes de noventa (90) días al cierre de cada año fiscal, la Compañía de Turismo de Puerto Rico rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el cumplimiento y administración de esta Ley.

**Artículo 8.-Consignación de Fondos**

Durante los años fiscales subsiguientes al año fiscal 2005-06, la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará dentro de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad asignada mediante esta Ley para nutrir dicho Fondo.

**Artículo 9.-Incentivos Adicionales a Puertos No Desarrollados**

La Compañía de Turismo de Puerto Rico desarrollará además, junto a los gobiernos municipales donde radiquen puertos no desarrollados, bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, corporaciones públicas o instrumentalidades, un programa de incentivos cónsono con la realidad particular de cada puerto y la región donde ubican. La Asamblea Legislativa luego de la evaluación correspondiente y a petición de la Compañía de Turismo, podrá extender incentivos adicionales a los dispuestos previamente o cualquier variación a éstos para el programa de puertos no desarrollados al momento de la aprobación de la Ley.

Los fondos y asignaciones necesarias para el establecimiento de programas de incentivos a puertos no desarrollados serán identificados por la Compañía de Turismo y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, disponiéndose que los fondos necesarios para el cumplimiento de este Artículo en ninguna manera afectará los fondos destinados para el Puerto de San Juan.

**Artículo 10.-Vigencia**

Esta Ley ~~empezará~~ comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su implantación entrará en vigor el primero (1ro.) de julio de 2005.”

**“INFORME CONJUNTO****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1217, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANÁLISIS DE ENMIENDAS PROPUESTAS**

El P. de la C. 1217, medida programática equivalente al P. del S. 466, presentado por la mayoría parlamentaria el 16 de marzo de 2005, propone establecer el Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el propósito de fijar un plan de incentivos a largo plazo orientado a estimular la llegada de barcos cruceros a la Isla, incrementar el número de pasajeros, fomentar la adquisición por éstos de provisiones a comerciantes locales y brindarle certeza y estabilidad a este importante sector turístico de Puerto Rico. Este último propósito, brindarle certeza y estabilidad a este importante sector turístico de Puerto Rico, es uno de los factores más considerados por aquellos que pretenden hacer negocios en Puerto Rico (o en cualquier otro destino). Es un elemento que no desangra las arcas gubernamentales, pero que sí afecta el ambiente de negocios de la Isla. Esa es la razón principal por la que recomendamos la aprobación de la medida de autos, pues con ella se garantiza el paquete de incentivos a barcos de cruceros negociado y se dificulta su modificación.

A tenor con la información ofrecida por la *Puerto Rico Hotel & Tourism Association*, el Caribe despunta como el primer destino de cruceros, con una participación de mercado que ronda en el 45.1% de ese mercado; durante el año fiscal 2004, Puerto Rico recibió sobre 1.3 millones de pasajeros en 661 viajes. La implementación del plan de incentivos que hoy consideramos, pudiera representar que para el año 2020, Puerto Rico reciba sobre 2.4 millones de pasajeros cada año: un

universo de oportunidades para todos los transportistas, excursionistas, comerciantes, hoteles y restaurantes, entre otros.

No obstante, el gasto de los pasajeros de cruceros en la Isla ha experimentado una reducción de cerca de un 50%. De poco más de \$100 hace 5 años, a \$53.84 en la actualidad. Esto contrasta con destinos como *St. Thomas* y demás Islas Vírgenes donde los pasajeros gastan una media de \$173.24. Aquellos con conocimiento en la materia atribuyen esa reducción a la falta de atracciones para los pasajeros, entre éstos variedad de comercios, excursiones, entre otras experiencias.<sup>5</sup>

Por tanto, es imperativo que se visualicen a los barcos de cruceros como parte o aliados de la industria del turismo y que el gobierno redoble sus esfuerzos para promover el sector. La medida de autos reconoce esa necesidad.

Para este año fiscal, el programa de incentivos a barcos cruceros está basado en tres clasificaciones:

- Incentivos Destino: paga \$2.95 por cada pasajero que pague la tarifa por pasajero (conocida como tarifa M-1-6) (\$13.25). Este incentivo debe ser proporcionalmente reducido si la tarifa M-1-6 es reducida en cualquier manera, durante el término de este Programa de Incentivos.
- Incentivo de Volumen de Pasajeros por Corporación: De 10,000 a 139,000 pasajeros - paga \$2.00 por cada pasajero que pague la tarifa M-1-6. De 140,000 pasajeros en adelante, se aportan \$4.50 por casa pasajero que pague la tarifa M-1-6.
- Incentivo de Provisiones: Cada crucero que atraque en San Juan recibirá un descuento de 10% por alimentos y bebidas que se compren en Puerto Rico.
- Para los años fiscales siguientes, la Compañía de Turismo proyecta añadir otros incentivos:
- Incentivo de Frecuencia de Visitas “home port”: paga \$1.00 por pasajero para los barcos cruceros que utilicen el puerto de San Juan como “home port” por un mínimo de 20 días consecutivos en un período de 6 meses consecutivos.
- Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito: paga \$0.85 por pasajero en barcos cruceros que atraquen en San Juan por ocho horas como mínimo.

La Compañía de Turismo formalizó un acuerdo para implantar el Programa de Incentivos durante este año fiscal vigente y sufragar su costo (\$8,250,000). Las aportaciones del programa provienen de la Compañía de Turismo (\$5,000,000), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (\$2,000,000) y la Corporación de Comercio y Exportación (\$250,000). El acuerdo establece que cada línea de crucero deberá tramitar una solicitud formal que la comprometerá a cumplir con los procedimientos de implantación del Programa de Incentivos y los esfuerzos de mercadeo acordados.

El P. de la C. 1217, es cónsono con el Plan Estratégico de Turismo y Transportación de Puerto Rico, que entre otras, consigna las metas siguientes:

- desarrollar una organización de mercadeo constituida por líderes de la industria, para promover activamente a Puerto Rico como puerto de barcos cruceros y estimular visitas antes y después del viaje en crucero (por ejemplo, crear paquetes atractivos para antes y después de viaje a precios accesibles);
- introducir un nuevo programa de incentivos financieros para agentes de viajes, a fin de generar más reservaciones de paquetes antes y después del viaje en crucero;

<sup>5</sup> Datos ofrecidos por la Sra. Michelle Paige, Presidenta de la Asociación de Cruceros de la Florida y del Caribe (FCCA por sus siglas en inglés), durante el almuerzo de socios de abril de 2005 de la *Puerto Rico Hotel & Tourism Association*.

- auspiciar cada dos años, una conferencia para agentes de viaje, con el propósito de presentar a Puerto Rico como destino a la industria de cruceros (por ejemplo, *Cruise-A Thon*);
- intentar mercadear cooperativamente con islas del sur del Caribe para promover cruceros que se inicien en el puerto base de San Juan;
- promover el desarrollo de viajes de 3 á 4 días en barcos cruceros. Ello con miras a facilitar la creación de paquetes semanales donde se incluyan a los hoteles;
- renovar la estructura del programa de incentivos de cruceros (por ejemplo, promover estadias en puerto durante más horas del día, aumentar el número de líneas de cruceros que pueden participar); y
- buscar oportunidades para un mayor aprovisionamiento de productos locales.

Como se podrá apreciar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe, lo propuesto en la medida de autos satisface varias de las metas expuestas.

En su ponencia ante las Comisiones, la Oficina de Gerencia y Presupuesto proponen que se enmiende el Artículo 3 de la medida, en específico el inciso (b) en el que asignan al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, \$4,000,000 del Fondo General recomendados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Ésta argumenta que:

[e]l presupuesto recomendado para el año fiscal 2005-2006 incluye una asignación a la Compañía de Turismo de \$4,000,000, con cargo al Fondo General, para proveer incentivos a barcos cruceros. Actualmente, la medida (RCS Núm. 182 = RCC Núm. 390) se encuentra bajo estudio legislativo. La aprobación de ambas medidas con las disposiciones para asignar fondos, tendrán el efecto de duplicar los recursos. El cuadro del Presupuesto para el año fiscal 2005-2006 incluye sólo los \$4,000,000.

No estamos de acuerdo en obligar por ley la asignación anual de \$4,000,000. Estas disposiciones restan flexibilidad al Ejecutivo para atender los compromisos y necesidades que se atienden en la formulación anual del Presupuesto. Por otro lado, entendemos que la Compañía de Turismo realizará los esfuerzos necesarios para aumentar sus ingresos. Es y será responsabilidad de nuestra Oficina evaluar anualmente la petición de fondos que nos haga la Compañía para atender el Programa de Incentivos de Barcos Cruceros.

No concurrimos con esa apreciación. Aunque es correcto que se encuentra ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta 182, que asigna \$4,000,000, la medida de autos está siendo considerada y deberá ser aprobada antes, por lo que corresponde atemperar aquella a las disposiciones de ésta última. Además, la medida de autos atiende adecuada e íntegramente la materia, por lo que no sería prudente atender uno de sus propósitos a través de una resolución conjunta, que una vez cumplida cesa de tener vigencia.

Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda atendieron la evaluación del Proyecto de la Cámara 1217, mediante el debido estudio del P. del S. 466, para lo cual solicitaron memoriales a la Lcda. Ileana Ing. Ileana Fas Pacheco, Directora Ejecutiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico, al Sr. Jorge P. Silva Puras, Secretario y Director Ejecutivo Interino de la Compañía de Fomento Industrial y la Sra. Clarisa Jiménez, Directora Ejecutiva y Principal Oficial Ejecutiva de la *Puerto Rico Hotel & Tourism Association*. Todos endosaron la aprobación de la medida de autos y presentaron propuestas de enmiendas, que fueron atendidas por la Comisión y de entenderlo procedente, incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado y la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre

de 1999, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Coincidimos en la necesidad de establecer el Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Con la aprobación de la medida de autos, estimularemos la llegada de barcos cruceros a la Isla, incrementaremos el número de pasajeros, fomentaremos la adquisición por éstos de provisiones a comerciantes locales y brindaremos certeza y estabilidad a este importante sector turístico de Puerto Rico.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 1217, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carlos A. Díaz Sánchez

Presidente

Comisión de Comercio, Turismo,

Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1477, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, ~~a los fines con el propósito~~ de extender el término de treinta (30) años a cuarenta (40) años, la amortización del déficit *operacional* acumulado ~~de acuerdo a como este se refleje en los estados financieros auditados al 30 de junio de 2005. los municipios por concepto de deuda pública~~

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de brindarle a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, en el ánimo de expandir los poderes y facultades necesarias que propendan a una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico para lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

La realidad que acontece a la mayoría de los Municipios de Puerto Rico, es el enfrentamiento ante los cambios en el alto costo de vida afectando así la economía. Por otro lado, el Municipio tiene que utilizar sus ingresos en responsabilidades del Gobierno Central como la Reforma de Salud, mantenimiento de carreteras, distribución de agua potable, etc., sin obviar, los cambios atmosféricos impredecibles a los que se enfrentan. A estos efectos, existen Municipios que están arrastrando un déficit marcado que afecta las ejecuciones del mismo. Ante este panorama, es necesario tomar conciencia y hacerle justicia a estos enmendando el artículo objeto de esta medida.

En ánimo de ofrecerles un alivio ante la realidad presupuestaria de los Municipios, entendemos que la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, necesita ser enmendada ~~a los fines~~ con el propósito de extender el término de treinta (30) años ya previamente otorgado, para establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública. El balance del déficit amortizado a la fecha del 30 de junio de ~~1994~~ 2005 y acumulado a la fecha del 30 de junio de 2004, se consolidarán para establecer un nuevo balance que será amortizado para un nuevo término de cuarenta (40) años.

Por todo lo antes expuesto, se enmienda el inciso (b) Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ~~a los fines~~ con el propósito de extender el término para amortizar el déficit presupuestario de los Municipios.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.011.- “Cierre de Libros”.- de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

“Artículo 7.011.-Cierre de Libros

Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su situación financiera.

(a) ...

(b) Proveer que el déficit *operacional* acumulado por el municipio *según lo reflejen los estados financieros auditados* al 30 de junio de [~~1994~~] ~~2004~~ 2005, a tal fecha. por concepto de deuda pública se amortice en un período no mayor de [~~treinta (30)~~] cuarenta (40) años. La cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como cuenta de gastos en los presupuestos anuales del municipio como déficit acumulados en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

(c) ...

(d) ...”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 1477, tiene el honor de recomendar su aprobación con las enmienda propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 1477, tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, con el propósito de extender el término de treinta (30) años a cuarenta (40) años, la amortización del déficit acumulado de los municipios por concepto de deuda pública.

De la Exposición de Motivos se desprende que la realidad que acontece en la mayoría de los Municipios de Puerto Rico, es el enfrentamiento ante los cambios en el alto costo de vida afectando

así la economía. Se añade que los Municipios tienen que utilizar sus ingresos en responsabilidades del Gobierno Central como la Reforma de Salud, mantenimiento de carreteras, distribución de agua potable, etc., sin obviar, los cambios atmosféricos impredecibles a los que se enfrentan. A estos efectos, existen Municipios que están arrastrando un déficit marcado que afecta las ejecuciones del mismo. Ante este panorama, es necesario tomar conciencia y hacerle justicia a estos enmendando el artículo objeto de esta medida.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión solicitó a diversas entidades públicas, que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 1477. Entre estas suscribieron sus comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Justicia y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

#### **A. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

- La Asociación señala que efectivo en el año 2001 – 2002 las dependencias gubernamentales del Gobierno, incluyendo a la mayor parte de los municipios, tienen que haber implantado en sus sistemas contables las guías contenidas en el Pronunciamiento Núm. 34, promulgado por la Junta Reguladora de la Contabilidad Gubernamental.
- El déficit en las operaciones fiscales de los municipios surge cuando en el Estado de Ingresos y Gastos auditado al finalizar el año fiscal o en la propia liquidación presupuestaria, el total de gastos corrientes resulta ser mayor que los ingresos corrientes.
- La Asociación de Alcaldes recomienda que se enmiende el texto para que dado el hecho de que el presente año fiscal está por terminar y el presupuesto municipal correspondiente al año fiscal 2005-2006 se encuentra próximo a ser aprobado y ponerse en vigor por las distintas Legislaturas Municipales, la fecha de acumulación del déficit sea movida al 30 de junio de 2005.
- Recomiendan eliminar el termino “déficit de deuda pública” para que se cambie por “déficit operacional acumulado de acuerdo a como este se refleje en los estados financieros municipales auditados al 30 de junio de 2005”.
- El pago del concepto de deuda pública que constituya deuda estatutaria se encuentra garantizado, toda vez que el CRIM lo deduce de la suma de ingresos que distribuye a los municipios.
- La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no tiene objeción a la apobración de la propuesta siempre y cuando se realicen las enmiendas recomendadas.

#### **B. Departamento de Hacienda**

- Actualmente la mayor parte de los municipios enfrentan una difícil situación fiscal, la cual no se espera se resuelva a corto plazo porque la misma se ha acumulado a través de muchos años.
- Hacienda comenta que la mayoría de los municipios confrontan el problema que su capacidad fiscal no es suficiente para cumplir con los compromisos económicos de sus respectivos programas de gobierno. Lo que significa que el crecimiento de los

recaudos municipales no es suficiente para cubrir las partidas presupuestarias que se someten anualmente en los presupuestos de los municipios.

- Recomendamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se exprese sobre la pertinencia y viabilidad de extender de 30 a 40 años la amortización del déficit acumulado de los municipios por concepto de deuda pública.
- El Departamento de Hacienda entiende que el Banco Gubernamental es quien debe determinar si se debe aprobar la Medida.

### **C. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**

- OCAM realizó una recopilación de data sobre los presupuestos municipales, que refleja que para el año 2003, (30) de los (78) municipios tenían déficit fiscal.
- Con referencia a la deuda acumulada al 30 de junio de 2004 resulta académica, por lo que debe ser la deuda acumulada al 30 de junio de 2005.
- Se debe definir que las cifras de las deudas sean aquellas que reflejan los auditores externos en los “Single Audits.”
- OCAM endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1477, sujeto a que se tomen en consideración sus recomendaciones.

### **D. Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM)**

El CRIM indica que cuando se aprobó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. El marco contable de los municipios era muy distinto al que tienen en el presente. Con la aprobación del pronunciamiento Núm. 34 de la Junta Reguladora de Contabilidad (Governmental Accounting Standard Board), el cual entró en vigor para todos los municipios a partir del año 2001- 2002, la contabilidad municipal se asemeja a la contabilidad comercial.

El CRIM sugiere que se elimine del texto la referencia a “deuda pública”, toda vez que el déficit que se registra en los municipios y que se pretende atender con la medida, surge de la diferencia entre los ingresos y gastos operacionales.

Se debe establecer que el déficit acumulado será aquel que surge del Estado de Ingresos y Gastos, según auditados y certificados por auditores externos.

El CRIM no se opone a la aprobación de la medida siempre y cuando se incluyan las enmiendas propuestas.

### **IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros conforme con lo anterior, entiende que es importante y necesario **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm.1477. Debido a que los municipios tienen que utilizar sus ingresos en responsabilidades que le competen al Gobierno Central como la Reforma de Salud, mantenimientos de carreteras, distribución de agua potable y otras situaciones que surgen de imprevisto. Existen Municipios que tienen un déficit presupuestario a unos niveles alarmantes que afecta las prioridades de los municipios. Por las razones antes

expuestas, vuestra Comisión entiende que es necesario enmendar los términos de 30 a 40 años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los municipios por concepto de deuda pública.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge de Castro Font  
Presidente  
Comisión de Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1641, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 15 y añadir un nuevo Artículo 15-A de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, a los fines de disponer el proceso periódico de reevaluación organizacional de los servicios que la Administración de Servicios Médicos (ASEM) presta a las instituciones componentes del Centro Médico de Puerto Rico y ordenar al Secretario de Salud y el Director Ejecutivo de ASEM que dentro del período de un año sometan un Plan de Reorganización mediante el cual se consoliden y unifiquen las funciones administrativas y gerenciales de los hospitales estatales que componen el Centro Médico, incluyendo servicios administrativos, compras, personal, auditoría, panificación, estudios económicos, mantenimiento, asesoramiento y servicios legales, sistemas de información y otros; disponer términos y condiciones para dicha reorganización y las que sucedan en el futuro; disponer protecciones para la autonomía operacional de las instituciones y para los derechos adquiridos de los trabajadores; y requerir informes de progreso de las reorganizaciones.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La situación fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la creciente complejidad del Gobierno y la reciente creación y reorganización de agencias y departamentos hacen necesario que se reexamine la estructura de Departamentos Ejecutivos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Administración de Servicios Médicos (ASEM) de Puerto Rico es la entidad que coordina el funcionamiento de las diversas instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. Como tal, facilita a los pacientes los siguientes servicios médicos directos: Medicina Hiperbárica, Clínicas Externas, Salas de Emergencia y Operaciones, Hospital de Trauma y Servicios de Apoyo, Farmacia, Laboratorio, Récord Médicos, Escolta, Patología, Radiología, Cuidado Respiratorio, Función Pulmonar, Biomédica y Servicios de Transfusión. Estos servicios médicos clasificados como terciarios y supraterciarios son ofrecidos 24 horas al día, los 365 días al año. Además, tiene a su cargo implantar las normas médicas de la agencia, planificar, organizar y dirigir las actividades relacionadas con la calidad de los servicios, así como la investigación y educación médica.

Dentro de las instituciones médico-hospitalarias que configuran el Centro Médico existe una serie de funciones de carácter administrativo-gerencial que pueden consolidarse para lograr un funcionamiento eficiente y una economía en la inversión de fondos públicos. La Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, dispone la facultad de la ASEM para proponer consolidaciones

o descentralizaciones en estas y otras áreas de servicio. No obstante, según se aprobó no le dio continuidad de vigencia a esta facultad para que las evaluaciones administrativas sean periódicas de acuerdo con cambios tecnológicos y sociales.

En el proceso de audiencias sobre el Presupuesto funcional, los directivos del Departamento de Salud y ASEM han indicado que entienden necesario que exista una nueva estructura administrativa que integre y consolide el Hospital de Adultos, Hospital Universitario Pediátrico y la ASEM a la vez que facilite la coordinación de operaciones con entidades ubicadas en el área de Centro Médico que responden a otras unidades gubernamentales. La consolidación de las funciones administrativo-gerenciales permitirá a las áreas operacionales concentrarse en su misión fundamental: Proveer servicios especializados de salud a pacientes, instituciones de consumo y educativas con eficiencia, prontitud y respeto; así como brindar las herramientas necesarias para la formación de profesionales de la salud, actuando como taller de enseñanza y de investigación científica con el objetivo de velar por el bienestar y salud de la ciudadanía en general.

Esta medida encomienda al Departamento de Salud y ASEM a tomar dichas medidas dentro del plazo de un año y a que en adelante se realice una evaluación periódica para mantener la estructura acorde con los cambios que surjan en la administración de facilidades de salud.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, para que lea:

“Artículo 15.-La Junta llevará a cabo una evaluación periódica de los servicios requeridos y necesitados por las instituciones ubicadas en terrenos del Centro Médico con el objetivo de determinar la necesidad de realizar reorganizaciones de los servicios según surja la necesidad debido a cambios tecnológicos, científicos, demográficos y sociales, tomando en consideración la necesidad de mantener la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se presten en la Administración y en las instituciones de consumo y de optimizar el uso de recursos. Dicha evaluación deberá llevarse a cabo con frecuencia no menor de cada cinco (5) años, a partir de la reorganización dispuesta bajo el Artículo 15-A de esta Ley. La Junta y las instituciones de consumo le rendirán al Gobernador y a la Legislatura un informe y sus recomendaciones con respecto a cualquier otra reestructuración organizativa que sea conveniente no más tarde de ciento ochenta (180) días después del cierre del año fiscal en que se inicie la evaluación. Disponiéndose, que el Gobernador deberá aprobar aquellos servicios de la Administración que en el futuro se deseen centralizar, realinear o reorganizar.

Disponiéndose, además, que tales determinaciones estarán basadas en estudios de viabilidad que den la debida consideración a los objetivos del Centro Médico.”

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 15-A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, para que lea:

“Artículo 15-A.-Integración de Funciones Administrativas

La integración de los servicios técnicos y gerenciales comunes a las instituciones estatales que componen el Centro Médico será política pública de la Administración. A tales fines:

(A) Consolidación Administrativa

1. Dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Artículo, el Secretario de Salud y el Director Ejecutivo de la Administración, tras consulta con la Junta, someterán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un Plan de Reorganización para la integración, hasta donde sea viable y

funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales comunes a los hospitales estatales que componen el Centro Médico de Puerto Rico.

2. Los servicios a consolidarse incluirán, sin que esto se entienda como una limitación:
  - a. Auditoría
  - b. Planificación
  - c. Estudios económicos
  - d. Servicios administrativos
  - e. Compras
  - f. Mantenimiento
  - g. Asesoramiento y servicios legales,
  - h. Personal
  - i. Sistemas computadorizados de procesamiento de información
  - j. Otros que sean viables consolidar
3. El Plan de Reorganización Interna incluirá, además, las recomendaciones fundamentadas para la posible transferencia, reubicación, fusión o eliminación de programas y funciones operacionales dentro de ASEM y las instituciones componentes.
4. A tenor con las determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario de Salud incluirá con el Plan de Reorganización las propuestas de aquellos proyectos de ley y peticiones presupuestarias que provean continuidad al Plan.
5. El Plan de Reorganización entrará en vigencia a partir de 45 días después de sometido, de no tomarse acción para su enmienda o rechazo por la Asamblea Legislativa.

(B) Consolidación del área de Personal

El Secretario de Salud y el Director Ejecutivo de ASEM, de entenderlo viable y funcionalmente efectivo, podrán integrar funciones de las diferentes oficinas de personal de cada componente. De así entenderse necesario, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación del Plan de Reorganización el Secretario aprobará un plan maestro de clasificación y retribución y un reglamento de personal para que aplique a los componentes que se integran. Para la aprobación final del plan maestro y del reglamento, o enmiendas a los mismos, el Secretario deberá contar con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

(C) Condiciones

1. La Reorganización que se proponga deberá proponer la economía funcional y la eficiencia operacional de las unidades que componen el Centro Médico.
2. Ninguna integración de funciones se hará en menoscabo de aquella autonomía operacional o personalidad jurídica que ostenten cualesquiera instituciones componentes.
3. Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos sujetos al Plan de Reorganización hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos

funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor el Plan.

4. Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos sujetos al Plan de Reorganización y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.
5. Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por este Plan, el empleo, los derechos, los privilegios y sus respectivos status relacionados con cualquier sistema de pensiones, de retiro, o fondo de ahorro y préstamos de los cuales estuvieran acogidos al entrar en vigor este Plan.

(D) Informe de progreso

Dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la vigencia del Plan de Reorganización, el Secretario deberá presentar ante ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre la implantación del mismo. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de manera específica los mecanismos adoptados o a adoptarse.”

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y análisis del Proyecto de la Cámara 1641, recomienda su aprobación, **sin enmiendas**.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 1641 es enmendar el Artículo 15 y añadir un nuevo Artículo 15-A de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, a los fines de disponer el proceso periódico de reevaluación organizacional de los servicios que la Administración de Servicios Médicos (ASEM) presta a las instituciones componentes del Centro Médico de Puerto Rico y ordenar al Secretario de Salud y el Director Ejecutivo de ASEM que dentro del período de un año sometan un Plan de Reorganización por el cual se consoliden y unifiquen las funciones administrativas y gerenciales de los hospitales estatales que componen el Centro Médico, incluyendo servicios administrativos, compras, personal, auditoría, planificación, estudios económicos, mantenimiento, asesoramiento y servicios legales, sistemas de información y otros; disponer términos y condiciones para dicha reorganización y las que sucedan en el futuro; disponer protecciones para la autonomía operacional de las instituciones y para los derechos adquiridos de los trabajadores; y requerir informes de progreso de las reorganizaciones.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Administración de Servicios Médicos (ASEM) de Puerto Rico es la entidad que coordina el funcionamiento de las diversas instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. Como tal, facilita a los pacientes los siguientes servicios médicos directos: Medicina Hiperbárica, Clínicas Externas, Sals de Emergencia y Operaciones, Hospital de Trauma y Servicios de Apoyo, Farmacia, Laboratorio, Récord Médicos, Escolta, Patología, Radiología,

Cuidado Respiratorio, Función Pulmonar, Biomédica y Servicios de Transfusión. Estos servicios médicos clasificados como terciarios y supraterciarios son ofrecidos 24 horas al día, los 365 días del año. Además, tiene a su cargo implantar las normas médicas de la agencia, planificar, organizar y dirigir las actividades relacionadas con la calidad de los servicios, así como la investigación y educación médica.

La Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, entre otras por la Ley Núm. 99 de 9 de julio de 1985, dispuso que la Administración de Servicios Médicos (ASEM) tendría como una de sus metas primordiales el diseño de un mecanismo por el cual hacer más efectivo el concepto del Centro Médico de Puerto Rico, facilitando la integración de los varios centros de servicio y de adiestramiento. Desde el principio se contempló, como parte de ese diseño, el unificar muchas de las funciones de apoyo gerencial-administrativo que fueran comunes a las varias instituciones componentes.

Durante el año 2003, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en conjunto con la propia ASEM llevaron a cabo una evaluación general sobre el funcionamiento de la Administración. Esta evaluación reveló que la ASEM ha arrastrado problemas fiscales y operacionales desde su creación y que ASEM ha tenido serias dificultades para cumplir con los pedidos de materiales, equipos y servicios de las instituciones participantes. Esto, en parte, debido a un patrón persistente de retrasos y dificultades en obtener el pago por servicios de las otras entidades públicas y sistemas de facturación no actualizados. En el sentido positivo, se demostró alta efectividad en cuanto a la administración de la Sala de Emergencias y la Unidad de Traumas. Como resultado de esa evaluación se inició un proceso de reformas en los métodos de facturación y de estudios de eficiencia y efectividad que aún continúa.

No obstante esto, durante el período de evaluación del presupuesto del año fiscal 2005-06 surgió, en la discusión en audiencias públicas, la posibilidad de que se considerase una reorganización de ASEM y del funcionamiento del Centro Médico para lograr implantarlas plenamente más aún para preparar la entidad a enfrentar las necesidades de servicio futuras. En el proceso de discusión salió a relucir que se sigue considerando que la centralización y unificación de actividades comunes de apoyo técnico o administrativo es una de las áreas con mayor potencial de impacto sobre el mejoramiento de los servicios.

Al redactarse el Artículo 15 de la Ley Núm. 66. *supra*, se facultó ASEM para llevar a cabo evaluaciones periódicas sobre las necesidades de centralización o descentralización de servicios y de reorganizaciones y realineamientos en su estructura. Sin embargo, excepto por la reorganización llevada a cabo inmediatamente tras la aprobación de ese artículo, no se dispuso un término obligatorio para llevar a cabo esas evaluaciones periódicas, o parámetros sobre cuándo procede una reorganización, ni sobre la naturaleza de la integración de funciones que ello conlleve.

En este proyecto, se propone enmendar el referido Artículo 15 para disponer que esta evaluación suceda con una frecuencia no menos de cada cinco (5) años y que la determinación de necesidad de realizar reorganizaciones se fundamente en cambios tecnológicos, científicos, demográficos y sociales, a los fines de mantener la eficiencia y la excelencia en la prestación de servicios

Además, en un nuevo Artículo 15-A se dispone el plazo de un (1) año tras la vigencia de esta ley para el Departamento de Salud y ASEM presenten al Gobernador y la Asamblea Legislativa un Plan de Reorganización orientado hacia la consolidación de funciones en una gama de áreas de apoyo técnico-administrativo comunes a las instituciones miembros. Estas incluyen auditoría, planificación, estudios económicos, servicios administrativos, compras, mantenimiento, asesoramiento legal, personal, informática y otras.

Este plazo permite que sea la agencia con su peritaje sobre la materia la que diseñe la reorganización e identifique las áreas que se benefician de una consolidación, de modo que pueda presentarse a la Asamblea Legislativa un plan de reorganización completo, que reciba la consideración debidamente ponderada que amerita. Sólo así se pueden lograr consolidaciones de programas y reorganizaciones de agencias que logren las metas de un mejor servicio al público y de reducir el ascenso en los costos del gobierno. Una reorganización del gobierno no puede lograrse de manera apresurada ni simplemente ordenando que se consoliden programas o dependencias, ni mirando exclusivamente al plazo inmediato.

Se condiciona esta reorganización a que se cumpla con ciertos parámetros que incluyen el que se tomen las medidas necesarias para no perjudicar los derechos del personal activo y retirado ni la personalidad jurídica de las instituciones; se requiere además un informe de progreso al año de su implantación.

Para la consideración de la medida, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, estudió las ponencias que presentarán en audiencia pública la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), la Unión General de Trabajadores y la ASEM, y del Departamento de Salud. En el transcurso de la Audiencia salió a relucir que precisamente, en respuesta a la evaluación realizada por OGP en el 2003, dicha Oficina y ASEM planificaban llevar a cabo una reorganización interna por vía administrativa en el futuro, que estimaban requería entre seis meses y un año. Luego de intercambiar opiniones al respecto de cuál era la intención legislativa tras el proyecto, los representantes de ASEM concluyeron que esta medida les permite desarrollar mejor el plan de reorganización administrativa y en memorial del 20 de junio expresaron su aval al proyecto, con enmiendas que nos consta que la Cámara de Representantes acogió en su informe y proyecto.

La Unión General de Trabajadores presentó desde el inicio un apoyo en principio a la medida, sujeto a que se clarificara en el récord legislativo y mediante enmiendas ciertos aspectos de su interés, recomendando además que durante el proceso de reorganización se auspicie una Mesa Redonda donde estén representados los integrantes de Centro Médico así como sus usuarios y trabajadores para analizar las medidas a tomarse.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, recomienda la aprobación del P. de la C. 1641, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz. Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 173, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar las secciones (1) y (2), de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, a los fines de atemperar a la realidad jurídica el declarar monumento histórico las dos (2) Chimeneas, la Caldera, los “esqueletos” estructurales de las edificaciones principales, y el batey de la Central Cambalache, ubicada en el Barrio Santana del Municipio de Arecibo; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

No hay duda la importancia de proteger nuestros patrimonios y el valor histórico que estos representan ya que plasman una época del Puerto Rico de entonces de nuestra historia. La industria de la caña entre los Siglos XIX y XX represento eje central de la economía y fuente imprescindible de empleos al pueblo puertorriqueño. En la actualidad, las centrales azucareras que no están en operación son propiedades que poseen el potencial para ser nombradas bajo el Registro Nacional de Lugares Históricos, por su relevancia en el desarrollo económico de Puerto Rico. No obstante, la realidad es que los recursos son limitados y no todo tiene el mismo valor histórico. Por tal razón, hay que hacer una elección ponderada y meticulosa sobre que recursos naturales, estructuras, etc. merecen ser declarados patrimonios históricos y recibir la protección del estado para su conservación garantizando el disfrute de presentes y futuras generaciones. Aunque la intención de la Resolución Conjunta Núm. 970 es noble y bien intencionada, la misma es equívoca. Esta declara monumento histórico a la Central Cambalache, ubicada en el Barrio Santana del Municipio de Arecibo. La Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada, dispone que “la Junta de Planificación, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, determinara los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico”. En adición, la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, establece la ley orgánica de dicha Agencia disponiendo en lo pertinente la misión del Instituto que es “conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico...” y “determinar que edificios, estructuras y lugares son de valor histórico o artístico” en Puerto Rico.

Al aprobarse la mencionada Resolución Conjunta Núm. 970, no se tomó en cuenta la posición del Instituto de Cultura Puertorriqueña, ni la de la Junta de Planificación, siendo estas las dos agencias que podían determinar el valor histórico de dicha central azucarera.

En días recientes se llevó a cabo una vista ocular y evaluación de la Central Cambalache por parte del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y este identificó solamente las Torres (chimeneas) y una Caldera como lo que contiene valor histórico, y lo que amerita ser protegido y preservado para presentes y futuras generaciones. El resto de la Central Cambalache no amerita dicha protección, esto incluye sus almacenes, otras estructuras, y terrenos. Se evidenció, que toda maquinaria de la central utilizada en el procesamiento de azúcar fue removida hace varios años atrás. Durante la vista ocular realizada se pudo observar que la estructura principal de la Central ha colapsado haciendo necesario la remoción de escombros. Esta Central, por su estado avanzado de deterioro, representa un peligro eminente a las comunidades aledañas. Tras el paso de un huracán o tormenta tropical que acarrear fuertes ráfagas de vientos estos escombros tienen el potencial de convertirse en proyectiles poniendo en peligro la vida humana. La falta de medidas de seguridad, los escombros y estructuras colapsadas hacen de esto un lugar propenso para accidentes de personas curiosas que han penetrado a las facilidades. Las condiciones actuales de la Central impiden su disfrute a los arecibeños y al pueblo de Puerto Rico.

Es importante conocer que la Central Cambalache comprende varias cuerdas de terreno entre las cuales contiene almacenes y diversas estructuras. Estas podrían ser utilizadas para diversos propósitos que redundarían en la creación de industrias y la generación de empleos al distrito de Arecibo y áreas limítrofes. En la actualidad varias de estas estructuras y almacenes son utilizadas por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Policía de Puerto Rico, y el Departamento de Agricultura.

Una vez removido los escombros y despejado el área, el mismo puede ser desarrollado como parque que conmemore la historia de la Central Cambalache.

Por los fundamentos antes expuestos, es la intención de esta Asamblea Legislativa que se declare zona histórica el área donde ubica las Torres y la Caldera en la Central Cambalache, y una vez removido los escombros y despejado el área este puede ser desarrollado como parque que conmemore la historia de la Central Cambalache. De esta forma la Central Cambalache continuaría sirviendo al Puerto Rico de hoy, generando empleos al pueblo de Arecibo y pueblos limítrofes, mientras que a la misma vez preservamos nuestros patrimonios históricos.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Se declara monumento histórico las dos (2) Chimeneas, la Caldera, los “esqueletos” estructurales de las edificaciones principales, y el batey de la Central Azucarera Cambalache, ubicada en el barrio Santana del Municipio de Arecibo.

Además, se ordena a la Autoridad de Tierras en conjunto con el Instituto de Cultura Puertorriqueña realizar un inventario de la maquinaria existente en la central, si alguna, para que sean trasladadas a otra área para su debida protección y conservación, dentro de los sesenta (60) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta. ”

Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Se ordena a la Junta de Planificación incluir lo aquí declarado como Monumento Histórico dentro de su Registro de Sitios y Zonas Históricas de conformidad con el Reglamento de Planificación Núm. 5 de 5 de septiembre de 2002.”

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al R. C. de la C. 173, donde concurre con la aprobación final de la Cámara de Representantes.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 173 tiene el propósito enmendar la Sección (1) y (2), de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, a los fines de atemperar a la realidad jurídica el declarar monumento histórico las dos (2) Chimeneas, la Caldera, los “esqueletos” estructurales de las edificaciones principales, y el batey de la Central Azucarera Cambalache, ubicada en el barrio Santana del Municipio de Arecibo; y otros fines.

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Se declara monumento histórico las dos (2) Chimeneas, la Caldera, los “esqueletos” estructurales de las edificaciones principales, y el batey de la Central Azucarera Cambalache, ubicada en el barrio Santana del Municipio de Arecibo.”

Además la medida, ordena a la Autoridad de Tierras en conjunto con el Instituto de Cultura Puertorriqueña realizar un inventario de la maquinaria existente en la central, si alguna, para que sean trasladadas a otra área para su debida protección y conservación, dentro de los sesenta (60) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico incluir lo aquí declarado como Monumento Histórico dentro de su Registro de Sitios y Zonas Históricas de conformidad con el Reglamento de Planificación Núm. 5 del 5 de septiembre de 2002.

### **IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, ésta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al R. C. de la C. 173, donde concurre con la aprobación final de la Cámara de Representantes.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Superior,  
Transportación, Ciencia y Cultura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 329, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1991 de 29 de septiembre de 2004, para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico;

y para autorizar el desembolso de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1991 de 29 de septiembre de 2004, para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico.

Sección 2.-Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

### **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 329, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 329 (F-86)**, tiene como propósito asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm 1991 de 29 de septiembre de 2004, para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico; autorizar el desembolso de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña cuenta con balance en una línea de crédito ascendente a nueve millones (9,000,000) dólares, aprobada por la Resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1991 de 29 de septiembre de 2004. Los recursos para el pago de la línea de crédito se presentan bajo el Servicio a la Deuda.

Hasta el momento se han utilizado ocho millones novecientos cincuenta y dos mil (8,952,000.00) dólares, de esa línea de crédito para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico.

El historial de gastos hasta la fecha se detalla a continuación:

<i>Descripción</i>	<i>Proyecto</i>	<i>Asignado</i>	<i>Gastado</i>	<i>Balance a 25 de abril de 2005</i>
60-60-61-809	<i>Archivo General de Puerto Rico</i>	\$9,000,000.00	\$8,952,000.00	\$48,000.00

Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en el Fondo de Mejoras Públicas y dentro del marco presupuestario del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones expuestas en le alcance de la medida, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 331, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004; para continuar la restauración, del Archivo General y para la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Instituto de Cultura de Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta

Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004; para la restauración del Archivo General y la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall.

Sección 2.-Se autoriza al Instituto de Cultura de Puertorriqueña a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 331, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 331 (F-88)**, tiene como propósito asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004, para continuar la restauración, del Archivo General y para la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de fondos.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña cuenta con balance en una línea de crédito ascendente a diecisiete millones cien mil (17,100,000) dólares, aprobada por la Resolución Conjunta Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004. Los recursos para el pago de la línea de crédito se presentan bajo el Servicio a la Deuda.

Hasta el momento se han utilizado un millón ochocientos veintiún mil trescientos catorce (\$1,821,314.00) dólares, de esa línea de crédito con la que se han realizado los trámites de restauración del Archivo General y de los Teatros Matienzo y Music Hall.

El historial de gastos hasta la fecha se detalla a continuación:

<i>Descripción</i>	<i>Proyecto</i>	<i>Asignado</i>	<i>Gastado</i>	<i>Balance de la línea</i>
60-60-61-810	<i>Archivo General</i>	\$9,000,000.00	\$1,227,457.00	\$15,872,542.56
60-60-61-811	<i>Teatros Matienzo y Music Hall.</i>	7,600,000.00	593,857.14	15,278,685.42
		<b>\$17,100,000.00</b>	<b>\$1,821,314.58</b>	<b>15,278,685.12</b>

Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en el Fondo de Mejoras Públicas y dentro del marco presupuestario del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones expuestas en el alcance de la medida, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 392, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Agricultura para los Programas de Servicios y Desarrollo Agropecuario y Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario la cantidad de un millón seiscientos tres mil (1,603,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, a fin de continuar reorientando las actividades de erradicación de la garrapata africana que trasmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata; y para la certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados; proveer para el traspaso de fondos entre las partidas; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Agricultura para los Programas de Servicios y Desarrollo Agropecuario y Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario, la cantidad de un millón seiscientos tres mil (1,603,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, a utilizarse según se detalla a continuación:

- a) Programa de Servicios y Desarrollo Agropecuario
  - 1) Continuar la reorientación de actividades de erradicación de la garrapata africana que trasmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata basada en la venta de servicios al ganadero. \$1,275,000

B)	Programa de Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario	
1)	Certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados.	<u>328,000</u>
	TOTAL	<u>1,603,000</u>

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio así lo requieran, el Gobernador, o la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrán autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autorizar el pareo de fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 392, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 392 (F-148)**, tiene el propósito de asignar al Departamento de Agricultura para los Programas de Servicios y Desarrollo Agropecuario y Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario la cantidad de un millón seiscientos tres mil (1,603,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, a fin de continuar reorientando las actividades de erradicación de la garrapata africana que trasmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata; y para la certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados; proveer para el traspaso de fondos entre las partidas; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

El Departamento de Agricultura comenzó con el proyecto de la erradicación de la garrapata en 1978 según la Resolución Conjunta Núm. 934 de 15 de mayo de ese mismo año.

En este año fiscal se pretende una asignación de un millón seiscientos tres mil (1,603,000) dólares que se detalla de la siguiente forma:

#### **Programa de Servicios de Desarrollo Agropecuario**

1)	Continuar la reorientación de actividades de erradicación de la garrapata africana que trasmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata basada en la venta de servicios al ganadero.	\$1,275,000
----	--	-------------

#### **Programa de Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario**

2)	Certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados.	<u>328,000</u>
		<b>\$1,603,000</b>

Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están dentro del marco presupuestario del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones expuestas en el alcance de la medida, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 422, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; y para autorizar el anticipo de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser usado para sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 422, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 422 (F-178)**, tiene el propósito de asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos asignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La obra de control de inundaciones del Río La Plata consta de la construcción de diques de protección a las comunidades afectadas por los desbordes periódicos del río y de mejoras al canal existente. De la construcción de este proyecto se beneficiarán alrededor de 12,300 familias de los municipios de Toa Baja, Toa Alta y Dorado. Este proyecto se desarrolla en colaboración con el CI. Se han completado las fases de estudios y diseño preliminar. El primer contrato consta de diques a ambos lados del río desde la desembocadura de éste hasta el puente de la entrada del Pueblo de Dorado. \*

Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en el Fondo de Mejoras Públicas y dentro del marco presupuestario del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones expuestas en el alcance de la medida, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

- - - -

<sup>6</sup>\*Memorial de Presupuesto, año fiscal 2006, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 625, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir la titularidad de la Escuela Eugenio María de Hostos de Vieques al Gobierno Municipal de Vieques.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Departamento de Educación no está utilizando, ni se propone utilizar al momento, la Escuela Eugenio María de Hostos de Vieques para fines educativos, de acuerdo a la política establecida por este Departamento.

El Gobierno Municipal de Vieques tiene sumo interés en utilizar estas facilidades para mantener en ellas oficinas de servicios del municipio.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir la titularidad de la Escuela Eugenio María de Hostos de Vieques al Gobierno Municipal de Vieques.

Sección 2.-Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas comparecer en escritura pública en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para otorgar la misma y hacer cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Son compatibles con esta Resolución Conjunta los siguientes usos:

- A. Toda oficina gubernamental ya sea municipal, estatal o federal cuyo fin sea brindarle servicios a la ciudadanía.
- B. La habilitación de programas sociales, culturales, deportivos o cívicos brindados por el Gobierno Municipal, estatal o inclusive de entidades privadas sin fines de lucro.
- C. La habilitación de bibliotecas electrónicas, museos, teatros, salón de presentaciones, servicios de orientación, centro de artesanía o de cualquier otra manifestación del arte, bajo el auspicio del Gobierno Municipal de Vieques.

Sección 4.-El Gobierno Municipal de Vieques presentará un plan de desarrollo de esas facilidades ante el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el cual cumplirá con todos los requisitos en Ley y los reglamentos de las agencias reguladoras.

En dicho plan se hará constar el compromiso del Gobierno Municipal de Vieques de no vender ni disponer de esta propiedad para otros propósitos que no estén contemplados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al R. C. de la C. 625, donde concurre con la aprobación final de la Cámara de Representantes.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 625 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir al municipio de Vieques, la titularidad de la Escuela Eugenio María de Hostos.

### **IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, ésta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al R. C. de la C. 625, donde concurre con la aprobación final de la Cámara de Representantes.

Respetuosamente sometido,

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Educación Superior,

Transportación, Ciencia y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 875, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para denominar el nuevo edificio sede de las Oficinas Centrales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ubicado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Dr. Cruz A. Matos, en reconocimiento por haber sido el primer Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, además, de su larga trayectoria al servicio de nuestra sociedad, específicamente en la protección y preservación de nuestro medio ambiente.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico cuenta con, quizás el mejor embajador, en asuntos ambientales y de recursos naturales, en la persona del doctor Cruz A. Matos. Graduado de la Universidad de Oxford, se desempeñó como Secretario Auxiliar de Obras Públicas a cargo de Recursos Naturales. De ahí pasó a dirigir la Junta de Calidad Ambiental y luego a ser el primer Secretario del Departamento de Recursos Naturales durante la Administración del entonces Gobernador Hon. Luis A. Ferré (QEPD). En 1974, por encomienda de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue asignado a la

oficina del Primer Ministro en Tailandia para asistirle en la creación de la Oficina Nacional del Ambiente.

En la ONU, y por encomienda directa de la Oficina del Secretario General bajo la Oficina de Cooperación Técnica, el doctor Matos pasó a Trinidad y Tobago; donde, entre otras cosas, gestionó el establecimiento de un centro de investigaciones marinas entre 1975 y 1979. Como Representante Regional de la ONU, y siendo acreditado como embajador, dirigió además de Trinidad y Tobago, las oficinas ubicadas en Guyana, Surinam y en las Antillas Holandesas.

Entre 1980 y 1989, pasó a las islas Fiji, como asociado del “Economic and Social Commission for Asia and the Pacific” de las Naciones Unidas. Desde allí asesoró a diez (10) países en el manejo de recursos naturales y minerales submarinos. Colaboró además con el Programa el Hombre y la Biosfera (“Man and the Biosphere”) de la ONU y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Durante su larga y fructífera carrera en beneficio de la protección del medioambiente a nivel mundial, el doctor Matos también viajó a Méjico, Kenya, Ginebra y Suiza para asesorar en política pública y programas de ambiente, tal y como lo hizo para el Caribe y América Latina bajo el “United Nations Environmental Programme” (UNEP).

Todo aquel que comparta con personal de la ONU, en asuntos de ambiente en cualquier parte del mundo y mencione, a su vez, que proviene de Puerto Rico, le preguntarán definitivamente si conoce a Cruz A. Matos.

De 1993 al 1997, bajo la Presidencia del Hon. Roberto Rexach Benítez laboró como Asesor en asuntos ambientales y de recursos naturales y de 1997 al 2000, fue asesor del entonces Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Daniel Pagán.

Por su inmensa labor y contribución al medio ambiente, el doctor Cruz Matos ha sido reconocido por el “Marquis Who’s Who” bajo la categoría de “Science and Energy”; en “Who’s Who in America”; y “Who’s Who in the World”.

Sin duda alguna, el doctor Cruz A. Matos ha dedicado su vida al estudio y conservación del medio ambiente, lo que lo ha convertido en uno de los mejores representantes en la materia, no sólo a nivel de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, sino a nivel mundial. Es por tanto que esta Asamblea Legislativa desea reconocer a este insigne puertorriqueño que tanto ha contribuido a Puerto Rico.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se denomina el nuevo edificio sede de las Oficinas Centrales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ubicado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Dr. Cruz A. Matos, en reconocimiento por haber sido ser el primer Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, además, de su larga trayectoria al servicio de nuestra sociedad, específicamente en la protección y preservación de nuestro medio ambiente.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 875, sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara 875 es denominar el nuevo edificio sede de las Oficinas Centrales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ubicado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Dr. Cruz A. Matos, en reconocimiento por haber sido el primer Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, además, de su larga trayectoria al servicio de nuestra sociedad, específicamente en la protección y preservación de nuestro medio ambiente.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Puerto Rico cuenta con, quizás el mejor embajador, en asuntos ambientales y de recursos naturales, en la persona del doctor Cruz A. Matos. Graduado de la Universidad de Oxford, se desempeñó como Secretario Auxiliar de Obras Públicas a cargo de Recursos Naturales. De ahí pasó a dirigir la Junta de Calidad Ambiental y luego a ser el primer Secretario del Departamento de Recursos Naturales durante la Administración del entonces Gobernador Hon. Luis A. Ferré (QEPD). En 1974, por encomienda de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue asignado a la oficina del Primer Ministro en Tailandia para asistirle en la creación de la Oficina Nacional del Ambiente.

En la ONU, y por encomienda directa de la Oficina del Secretario General bajo la Oficina de Cooperación Técnica, el doctor Matos pasó a Trinidad y Tobago; donde, entre otras cosas, gestionó el establecimiento de un centro de investigaciones marinas entre 1975 y 1979. Como Representante Regional de la ONU, y siendo acreditado como embajador, dirigió además de Trinidad y Tobago, las oficinas ubicadas en Guyana, Surinam y en las Antillas Holandesas.

Entre 1980 y 1989, pasó a las islas Fiji, como asociado del “Economic and Social Commission for Asia and the Pacific” de las Naciones Unidas. Desde allí asesoró a diez (10) países en el manejo de recursos naturales y minerales submarinos. Colaboró además con el Programa el Hombre y la Biosfera (“Man and the Biosphere”) de la ONU y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Durante su larga y fructífera carrera en beneficio de la protección del medioambiente a nivel mundial, el doctor Matos también viajó a Méjico, Kenya, Ginebra y Suiza para asesorar en política pública y programas de ambiente, tal y como lo hizo para el Caribe y América Latina bajo el “United Nations Environmental Programme” (UNEP).

Todo aquel que comparta con personal de la ONU, en asuntos de ambiente en cualquier parte del mundo y mencione, a su vez, que proviene de Puerto Rico, le preguntarán definitivamente si conoce a Cruz A. Matos.

De 1993 al 1997, bajo la Presidencia del Hon. Roberto Rexach Benítez laboró como Asesor en asuntos ambientales y de recursos naturales y de 1997 al 2000, fue asesor del entonces Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Daniel Pagán.

Por su inmensa labor y contribución al medio ambiente, el doctor Cruz Matos ha sido reconocido por el “Marquis Who’s Who” bajo la categoría de “Science and Energy”; en “Who’s Who in America”; y “Who’s Who in the World”.

Sin duda alguna, el doctor Cruz A. Matos ha dedicado su vida al estudio y conservación del medio ambiente, lo que lo ha convertido en uno de los mejores representantes en la materia, no sólo en el ámbito de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, sino a escala mundial. Es por tanto que esta Asamblea Legislativa desea reconocer a este insigne puertorriqueño que tanto ha contribuido a Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 875, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, se ha recibido el Informe de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 445, que es el Informe del Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y se proceda con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 445, y se da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2005-2006, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, los procedimientos para los sueldos de los empleados, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la transferencia de fondos, la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 2005-2006, está orientado hacia el modelo económico que responde a la realidad económica internacional con el interés de aumentar nuestra capacidad competitiva. Esta nueva estrategia incluye incentivos para atraer las inversiones de capital extranjero, atender las necesidades de las clases socioeconómicas más desventajadas, proveer mayores y mejores herramientas educativas, aumentar el acceso de todos los ciudadanos a servicios de salud de calidad, reforzar las Agencias de Seguridad y Orden Público devolviendo de esta forma la confianza de nuestro pueblo a sus instituciones gubernamentales que se gozó en la década pasada y se perdió en los últimos años.

En los últimos años, el manejo fiscal decayó significativamente. El Ejecutivo eludió continuamente proveer información completa y oportuna sobre las propuestas y la ejecución presupuestaria. Además se evadió la facultad de la Asamblea Legislativa para considerar y autorizar el uso de fondos públicos, a base de sobre-utilizar el Fondo Presupuestario creado mediante la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, y exceder la autorización expresa de sus usos, para atender situaciones que requieren determinación legislativa expresa. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa advierte que con la aprobación de esta Resolución Conjunta se deberá limitar el uso del Fondo Presupuestario y se dispone que el Ejecutivo se circunscriba a utilizar dichos recursos de forma limitada y extraordinaria.

El Presupuesto General del cual la Resolución Conjunta forma parte, incluye alternativas innovadoras para solucionar la restante situación fiscal del País.

Como la mayoría de los gobiernos actuales, en Puerto Rico contamos con recursos limitados que deben ser conducidos sabiamente para asegurar el porvenir de las generaciones futuras. Ante esta situación, es indispensable limitar los gastos gubernamentales para volver a realizar economías y sobrantes en los recursos fiscales proyectados. Este plan fiscal estructurado permitirá reenfocar los esfuerzos económicos a los aspectos más prioritarios con la finalidad de continuar prestando servicios de calidad.

El Presupuesto de gastos que se consigna en esta Resolución Conjunta se autoriza en el ámbito de una nueva política pública fundamentada en el ahorro. El Dicho ahorro combina los efectos positivos de las filosofías de los conceptos de economía, eficiencia y efectividad. Además, el ~~ahorro~~ mismo es una función de las sociedades que necesitan avanzar y evolucionar hacia la justicia social y el mejor de desarrollo socio-económico. También, el ahorro es una filosofía adecuada para evaluar y determinar sobre presupuestos que posiblemente no han sido elaborados con un enfoque base cero.

El Presupuesto recomendado para cada agencia gubernamental es el resultado de un análisis ponderado tomando en consideración los compromisos por prioridad, enfocándonos en el desarrollo de la economía, una sociedad segura y proveyendo una educación de primera que son las prioridades fundamentales del Gobierno de Puerto Rico.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignan, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 2006, las siguientes cantidades o lo que de las mismas fuere indispensable para nóminas, beneficios marginales y costos relacionados, gastos específicos e indispensables, tales como

materiales de oficina, contratos de servicios no personales en vigor y/o renovables, tales como renta de espacio de oficina, agua, luz, teléfono para los propósitos que a continuación se detallan:

### TITULO I.-ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

<b>Agencia</b>	
<b>Asignación Recomendada</b>	
<b>Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico</b>	
Gastos de funcionamiento de la Administración	\$3,000,000
Gastos de Representación, <del>Comisiones Residente</del> <u>Comisionado Residente</u> de Puerto Rico en Washington D.C.	554,000
<b>Administración de Fomento Cooperativo</b>	
Gastos de funcionamiento	3,557,750
<b>Administración de Instituciones Juveniles</b>	
Gastos de funcionamiento	78,271,700
<b>Administración de Rehabilitación Vocacional</b>	
Gastos de Funcionamiento	12,193,400
<b>Administración de Reglamentos y Permisos</b>	
Gastos de Funcionamiento	5,234,350
<b>Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	5,386,000
<b>Administración de Servicios Generales</b>	
Gastos de Funcionamiento	372,100
<b>Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción</b>	
Gastos de Funcionamiento	\$101,023,950
<b>Administración de Vivienda Pública</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,319,000
<b>Administración de la Industria y el Deporte Hípico</b>	
Gastos de Funcionamiento	2,956,800
<b>Aportaciones a los Municipios</b>	
Aportación al Municipio de Culebra para Subvencionar el Servicio de Transportación Aérea Regular y de Emergencia con la Isla	75,000
Aportación al Municipio de Vieques para Subvencionar el Servicio de Transportación Aérea con San Juan y Fajardo	200,000
Aportación para Gastos de Funcionamiento al Municipio de Vieques, Culebra, Ciales, Yabucoa, Maricao y Las Marías, a ser distribuidos en Base al nivel poblacional, según el Censo del Año 2000.	6,479,000
<b>Aportaciones para Pensiones y Seguridad Social</b>	
Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992	4,212,000
Ley Núm. 109 de 2 de septiembre de 1997-Aguinaldo de Navidad	19,549,000
Ley Núm. 109 de 2 de septiembre de 1997-(JRM )	6,963,000
Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973	426,000
Ley Núm. 155 de 27 de junio de 2003	6,030,000
Ley Núm. 156 de 27 de junio de 2003	13,276,000
Ley Núm. 158 de 27 de junio de 2003	12,663,000
Ley Núm. 162 de 15 de julio de 2003 (JRM )	2,732,000
Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958	16,664,000
Ley Núm. 134 de 13 de agosto de 1996	\$401,000

Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963	77,973,000
Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968	5,019,000
Ley Núm. 22 de 14 de junio de 1965	50,000
Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965	60,000
Ley Núm. 23 de 23 de septiembre de 1983	1,436,000
Ley Núm. 27 de 6 de mayo de 1955	3,000
Ley Núm. 47 de 1 de junio de 1984	117,000
Ley Núm. 62 de 4 de septiembre de 1992	3,520,000
Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973 ( JRM)	127,000
Ley Núm. 82 de 2 de mayo de 1941	24,000
Ley Núm. 33 de 11 de febrero de 2002	20,000
Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980	414,000
Ley Núm. 72 del 20 de junio de 1956	372,000
Ley Núm. 208 de 25 de agosto de 2000	5,000,000
Ley Núm. 37 de 13 de junio de 2001	8,083,000
Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001	2,732,000
Ley Núm. 39 de 13 de junio de 2001	16,709,000
Ley Núm. 41 de 13 de junio de 2001	372,000
Ley Núm. 40 de 13 de junio de 2001	24,262,000
Ley Núm. 52 del de 16 de junio de 1966	27,903,000
R. C. Núm. 726 de 9 de diciembre de 1995	7,000
Ley Núm. 272 de 29 de marzo de 2004	107,000
Ley Núm. 433 de 2004	5,559,000
Ley Núm. 524 de 29 de septiembre de 2004	399,000
Nuevos beneficios	2,435,000
Ley Núm. 6 de 1950 y Ley Núm. 7 de 1959	12,000
<b>Subtotal</b>	<b>\$265,631,000</b>
<b>Asamblea Legislativa</b>	
Actividades Conjuntas	21,600,000
Cámara de Representantes	47,000,000
Senado de Puerto Rico	38,000,000
<b>Subtotal</b>	<b>\$106,600,000</b>
<b>Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto</b>	
Asignaciones para propósitos especiales	145,685,000
Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974	462,000
<b>Subtotal</b>	<b>\$146,147,000</b>
<b>Autoridad Metropolitana de Autobuses</b>	
Gastos de Funcionamiento	479,000
<b>Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra</b>	
Gastos de Funcionamiento	653,750
<b>Colegio Universitario de Justicia Criminal</b>	
Gastos de Funcionamiento	7,322,800
<b>Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,629,150

<b>Comisión Estatal de Elecciones</b>	
Gastos de Funcionamiento	\$32,755,900
<b>Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales</b>	
Gastos de Funcionamiento	254,100
<b>Comisión de Derechos Civiles</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,102,950
<b>Comisión de Relaciones del Trabajo de Servicio Público</b>	
Gastos de Funcionamiento	2,232,300
<b>Comisión de Servicio Público</b>	
Gastos de Funcionamiento	11,295,550
<b>Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	5,487,000
<b>Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación</b>	
Gastos de Funcionamiento	782,300
<b>Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera</b>	
Gastos de Funcionamiento	180,250
<b>Compañía de Fomento Industrial</b>	
Gastos de Funcionamiento	13,106,550
<b>Compañía de Parques Nacionales</b>	
Gastos de Funcionamiento	13,313,500
<b>Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	127,800
<b>Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública</b>	
Gastos de Funcionamiento	\$20,007,598
<b>Corporación de las Artes Musicales</b>	
Gastos de Funcionamiento	6,533,100
<b>Corporación del Centro de Bellas Artes</b>	
Gastos de Funcionamiento	3,597,100
<b>Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	4,194,850
<b>Corporación para el Desarrollo Rural</b>	
Gastos de Funcionamiento	4,016,400
<b>Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,337,650
<b>Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	65,086,000
<b>Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	22,094,000
<b>Departamento de Agricultura</b>	
Gastos de Funcionamiento	43,312,000
<b>Departamento de Asuntos del Consumidor</b>	
Gastos de Funcionamiento	12,971,300

<b>Departamento de Corrección y Rehabilitación</b>	
Gastos de Funcionamiento	387,035,000
<b>Departamento de Desarrollo Económico y Comercio</b>	
Gastos de Funcionamiento	\$14,249,200
<b>Departamento de Educación</b>	
Gastos de Funcionamiento	2,130,497,000
<b>Departamento de Estado</b>	
Gastos de Funcionamiento	8,719,450
<b>Departamento de Hacienda</b>	
Gastos de Funcionamiento	154,085,650
<b>Deuda Gerencial bajo la Custodia del Departamento de Hacienda</b>	
Autoridad de las Navieras	12,711,000
<b>Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura de Puerto Rico</b>	70,000,000
<b>Total</b>	<b>\$82,711,000</b>
<b>Departamento de Justicia</b>	
Gastos de Funcionamiento	128,998,150
<b>Departamento de Recreación y Deportes</b>	
Gastos de Funcionamiento	38,847,450
<b>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</b>	
Gastos de Funcionamiento	41,090,552
<b>Departamento de Salud</b>	
Gastos de Funcionamiento	237,472,000
<b>Departamento de Transportación y Obras Públicas</b>	
Gastos de Funcionamiento	64,518,400
<b>Departamento de la Vivienda</b>	
Gastos de Funcionamiento	\$20,306,100
<b>Departamento del Trabajo y Recursos Humanos</b>	
Gastos de Funcionamiento	15,516,950
<b>Escuela de Artes Plásticas</b>	
Gastos de Funcionamiento	2,756,800
<b>Guardia Nacional de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	7,993,800
<b>Instituto de Ciencias Forenses</b>	
Gastos de Funcionamiento	10,876,650
<b>Instituto de Cultura Puertorriqueña</b>	
Gastos de Funcionamiento	20,226,450
<b>Junta Acreditadora de Educación</b>	
Gastos de Funcionamiento	7,144,000
<b>Junta de Apelaciones sobre Construcciones y <u>Notificaciones Lotificaciones</u></b>	
Gastos de Funcionamiento	1,495,200
<b>Junta de Calidad Ambiental</b>	
Gastos de Funcionamiento	9,752,350
<b>Junta de Libertad Bajo Palabra</b>	
Gastos de Funcionamiento	3,382,050
<b>Junta de Planificación</b>	
Gastos de Funcionamiento	11,449,850

<b>Junta de Relaciones del Trabajo</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,208,700
<b>Oficina Comisionado Especial para Vieques y Culebra</b>	
Gastos de Funcionamiento	\$331,900
<b>Oficina Estatal de Conservación Histórica</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,759,000
<b>Oficina de Asuntos de la Juventud</b>	
Gastos de Funcionamiento	4,588,500
<b>Oficina de Ética Gubernamental</b>	
Gastos de Funcionamiento	9,275,000
<b>Oficina de Gerencia y Presupuesto</b>	
Gastos de Funcionamiento	22,031,750
<b>Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado</b>	
Gastos de Funcionamiento	7,113,400
<b>Oficina de Servicios con Antelación al Juicio</b>	
Gastos de Funcionamiento	4,297,150
<b>Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales</b>	
Gastos de Funcionamiento	3,551,950
<b>Oficina del Contralor</b>	
Gastos de Funcionamiento	40,114,000
<b>Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión (Comunidades Especiales)</b>	
Gastos de Funcionamiento	8,179,650
<b>Oficina del Gobernador</b>	
Gastos de Funcionamiento	5,200,000
<b>Oficina del Inspector de Cooperativas</b>	
Gastos de Funcionamiento	\$802,250
<b>Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos</b>	
Gastos de Funcionamiento	2,963,350
<b>Oficina del Procurador del Ciudadano</b>	
Gastos de Funcionamiento	3,755,450
<b>Oficina del Procurador del Veterano</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,665,200
<b>Oficina del Procurador del Paciente</b>	
Gastos de Funcionamiento	4,916,150
<b>Oficina de la Procuradora de las Mujeres</b>	
Gastos de Funcionamiento	3,773,950
<b>Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada</b>	
Gastos de Funcionamiento	2,483,350
<b>Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente</b>	
Gastos de Funcionamiento	1,957,650
<b>Policía de Puerto Rico</b>	
Gastos de Funcionamiento	774,969,000
<b>Salud Correccional</b>	
Gastos de Funcionamiento	81,678,050

**Secretariado del Departamento de la Familia**

Gastos de Funcionamiento 262,765,000

**Secretaría de Asuntos Públicos**

Gastos de Funcionamiento \$4,258,200

**Secretaría de la Gobernación**Gastos de Funcionamiento 10,390,600**Gran Total****\$5,675,742,950**

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio y necesidades apremiantes de las agencias lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico vendrá obligado a solicitar a la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta, que autorice la transferencia de fondos entre las partidas o usos provistos en la Sección 1 de esta Resolución.

Se excluye la transferencia de fondos de las asignaciones consignadas para los siguientes propósitos:

- a. Pago de principal e intereses de deuda pública y otras deudas administrativas autorizadas por la Asamblea Legislativa; o por planes de financiamiento aprobados por el Banco Gubernamental de Fomento.  
Pago de los servicios públicos de agua, energía y otros servicios provistos por instrumentalidades públicas.
- b. Pago de obligaciones establecidas por ley.

Ninguna transferencia de fondos tendrá el efecto de posponer para el año fiscal siguiente el pago de obligaciones que comprometan de antemano los recursos de futuros presupuestos.

No se realizarán transferencias de fondos para otorgar contratos. Tampoco se realizarán transferencias de fondos para asumir obligaciones que rebasen el año fiscal y, por ende, comprometan los recursos de años fiscales subsiguientes.

Sección 3.-Al contabilizar las asignaciones provistas en esta Resolución Conjunta, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener la cantidad correspondiente al pago de los seguros por fianzas y fidelidad y otros seguros contratados por el Negociado de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, en aquellos casos que aplique. Con el propósito de facilitar el proceso de contratación y pago de estos seguros, tales cantidades podrán transferirse directamente al Departamento de Hacienda.

Sección 4.-Los sueldos de los empleados y funcionarios serán pagados de acuerdo a las disposiciones de la "Ley de Retribución Uniforme", o de cualquier plan de retribución uniforme que se aprobare en el futuro por esta Asamblea Legislativa y de acuerdo con las reglas y reglamentos de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto con cargo a las asignaciones para los Departamentos y Agencias consignadas en esta Resolución Conjunta, o de cualesquiera otras asignaciones que se autoricen para estos propósitos. Cualquier revisión en Planes de Clasificación y Retribución o aumentos de salario deberán adoptarse y establecerse según las leyes y reglamentos vigentes y sujeto a la condición fiscal de la agencia. Toda revisión de Planes de Clasificación y Retribución o cambio de status del empleado que resulte en un aumento de sueldo que no cumpla con los requisitos de ley y lo señalado anteriormente se considerará nulo desde su otorgamiento.

Sección 5.-Los aumentos de sueldo y beneficios concedidos mediante la Ley 168 de 12 de julio de 2004, según ~~Enmendada~~ enmendada, y la Ley 483 de 23 de septiembre de 2004 y los concedidos por cualesquiera otras leyes, que no hayan sido integrados al presupuesto de las

dependencias del gobierno, serán reembolsados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto con cargo a las asignaciones que para este propósito se incluyeron bajo su custodia. Para obtener el reembolso, cada organismo que sufrague dichos aumentos del Fondo General, incluyendo la Asamblea Legislativa, someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una relación certificada, según disponga ésta, del aumento concedido para todos los empleados beneficiarios. Dicha certificación debe recibirse en la Oficina de Gerencia y Presupuesto no más tarde del 31 de octubre de 2005. Si alguna disposición de ley sobre la fecha de certificación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto es contraria a lo dispuesto en esta sección, la misma queda sobreesida.

~~Sección 5 A.~~ Los sobrantes, si alguno, que resulten una vez se cumpla el propósito que dispone esta sección, se deberán mantener en el fondo general.

Sección 6.-Se faculta a la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Secretario de Hacienda a establecer cuentas especiales de la asignación y sus sobrantes, y a autorizar anticipos de fondos contra dichas cuentas, únicamente para el pago de los servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Edificios Públicos y los servicios de Transportación e Imprenta de la Administración de Servicios Generales, las compras de bienes y servicios a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo del sistema correccional a que están obligados todos los organismos públicos, y las primas de seguros de los programas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (seguro por desempleo, seguro por incapacidad, seguro choferil); así como los seguros públicos y los arrendamientos con otras agencias.

Será obligación de las corporaciones y empresas públicas que le provean servicios al Gobierno, someter con rapidez y eficiencia las facturas y documentos de cobro y de las agencias usuarias de verificar y tramitar diligentemente el pago de las facturas recibidas. El Secretario del Departamento de Hacienda velará porque tanto las agencias usuarias como las corporaciones públicas, establezcan los procedimientos necesarios para ir liquidando los servicios facturados contra las cuentas y anticipos establecidos, con prontitud y corrección. El Secretario de Hacienda y la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto quedan también facultados a realizar ajustes a las cuentas de entidades de la Rama Ejecutiva, que reciban fondos por medio de esta Resolución Conjunta y a retener fondos de dichas cuentas, para asegurar el pronto pago de los servicios públicos. Los sobrantes de las asignaciones para el pago a las corporaciones y empresas públicas se utilizarán en prioridad para el pago de deudas de años anteriores por servicios públicos, incluyendo pagos a la Autoridad de Edificios Públicos.

~~Sección 6 A.~~ Los sobrantes, si alguno, que resulten una vez se cumpla el propósito que dispone esta sección, se deberán mantener en el fondo general.

Sección 7.-Las entidades no gubernamentales y sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico tendrán la obligación de radicar en la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos, en el formato electrónico que se disponga y se facilite administrativamente, el plan de uso propuesto para su asignación en el término de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de ésta y un informe anual sobre la efectividad de la utilización de esos recursos conforme a dicho plan, en o antes del 28 de agosto de cada año, hasta consumir la asignación.

~~Sección 7 A.~~ La Comisión Conjunta de Donativos Legislativos deberá publicar en un portal del Internet, tanto el plan de uso propuesto, como el informe anual sobre el uso efectivo de los recursos. Los portales de las tres ramas de gobierno deberán proveer un enlace al mismo.

Sección 8.-Las asignaciones de fondos hechas en esta Resolución Conjunta estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". No obstante, fundamentados en la política

pública del ahorro, esta Asamblea Legislativa manifiesta algunas directrices que serán indispensables de aplicar e implantar en cada programa de cada organismo.

- ~~A.~~ Las sumas asignadas son un nivel máximo autorizado de gastos; por lo cual, cada funcionario deberá ser diligente en identificar la manera más ahorrativa de lograr los mismos objetivos. ~~No se anticipa que cada partida quede gastada en su totalidad; de hecho, si ese es el resultado al concluir el año fiscal 2005-2006, entonces será evidente que los funcionarios no hayan sido ahorrativos en su ejecución. Por lo cual, se dispone que al inicio del año fiscal y antes del 31 de julio de 2005, cada jefe de agencia someta a la Asamblea Legislativa, una Declaración Jurada en la cual confirme que está en conocimiento del contenido y las disposiciones en esta Resolución Conjunta.~~
- B. No se podrá utilizar recursos de cualesquiera fondos públicos, inclusive del Fondo General para desarrollar o pautar anuncios, mensajes, para confección y envío de tarjetas de navidad, para gastos de relaciones públicas, decoraciones y adornos conmemorativos, y cualquier tipo o clase de material impreso, publicidad y comunicación, por cualquier medio, excepto aquellos que expresamente sean requeridos por alguna ley.
- ~~C.~~ Se adoptará un plan para implantar nuevamente el uso del correo electrónico como medio primario de mensajería, y eliminar las flotas y sus gastos relacionados. ~~A partir del 1 de enero de 2006, sólo podrán transportarse documentos en papel entre las tres ramas del gobierno, únicamente cuando sean entre las oficinas propias del Gobernador, el Presidente del Tribunal Supremo, del Contralor, y los Presidentes de la Asamblea Legislativa.~~
- D. Cada vehículo que no sea para integrarse a la flota identificada deberá limitarse a un valor máximo de ~~veinte mil (20,000.00)~~ cuarenta mil (40,000) dólares, incluyendo arbitrios, y el criterio principal de selección será el factor de economía en consumo de combustible.
- ~~E.~~ ~~No se adquirirán boletos aéreos de primera clase, y en aquellas incidencias en que la línea aérea provea asientos de cortesía, estos estarán limitados al Gobernador y al Juez Presidente.~~
- E. No se utilizarán fondos públicos para la compra de boletos aéreos de primera clase, ni para habitaciones tipo "suites".

Sección 9.-Los Secretarios de Departamentos, Jefes de Agencias y Directores de Programas de la Rama Ejecutiva, vendrán obligados a utilizar las asignaciones de fondos provistas en esta Resolución Conjunta en combinación con otros fondos de aplicar, para cubrir prioritariamente los gastos de nómina, beneficios marginales y costos relacionados, y luego para los gastos de funcionamiento de las Agencias.

Sección 10.-Se faculta a la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a contabilizar los fondos asignados para gastos de funcionamiento de las agencias, departamentos y programas de la Rama Ejecutiva y a realizar los ajustes necesarios en los presupuestos individuales de cada uno de éstos, sujeto a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 11.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como "Resolución Conjunta del Presupuesto General de 2006".

Sección 12.-Cláusula de separabilidad

Si alguna parte de esta Ley Resolución Conjunta fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la misma no invalidará las demás disposiciones de esta Ley Resolución Conjunta.

Sección 13.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2005.

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 445**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación de la medida con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 445**, tiene el propósito de proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2005-2006, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, los procedimientos para los sueldos de los empleados, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la transferencia de fondos, la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos.

Dicha Resolución Conjunta representa el Presupuesto para el año fiscal 2005-2006, recomendando el mismo por la cantidad de cinco billones seiscientos setenta y cinco millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta (5,675,742,950) dólares.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico recesa hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

**RECESO**

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

- - - -

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos. Ya habíamos estado reunidos desde las doce del mediodía (12:00 m.) para adelantar ciertas partes técnicas del trabajo del día de hoy, que es el último día de aprobación de medidas; y luego de un receso para esperar el cruce de medidas entre la Cámara y el Senado, y otros aspectos técnicos, estamos preparados ahora para continuar realizando los trabajos y completar nuestra agenda de trabajo antes del filo de las doce de la noche (12:00 a.m.).

Queremos darles la bienvenida a todas las personas que nos están acompañando en las graderías en el día de hoy. Queremos recordarle que las reglas requieren que se guarde silencio y se ocupen las butacas, para que de esa manera no interfiera con el libre flujo del trabajo legislativo, particularmente, en este día, que es uno de los dos días de mayor trabajo en una sesión legislativa.

Y a los compañeros y compañeras que están en el Hemiciclo, queremos recordarle que para poder fluir los trabajos adecuadamente y podernos escuchar, debemos llevar a cabo aquellas conversaciones que sean necesarias en el volumen de voz más bajo posible para que podamos continuar con los trabajos. Así que muy buenas tardes a todos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que pasemos al turno de Relación de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones radicas en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

**RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Segunda Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones de la Cámara de Representantes, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

P. de la C. 180

Por el señor Colón Ruiz:

“Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de las fincas “La Carolina” y Calimano en el Municipio de Maunabo a los fines de declararlas como Reserva Agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta cuerdas (50); requerir la identificación de la titularidad de las fincas que sean propiedad del gobierno; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de las fincas “La Carolina”; y Calimano y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C.514

Por el señor Rivera Guerra:

“Para crear la Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla; proveer sus poderes y deberes, su composición y establecer las responsabilidades de informar y para otros fines.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

\*P. de la C. 626

Por el señor Rivera Aquino:

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995 para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) por hora, dos punto cuatro centavos (\$0.024) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con setenta centavos (5.70) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de tres (3) dólares por hora certificada.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C.657

Por el señor Jiménez Negrón:

“Para ordenar que toda agencia, corporación, departamento o entidad del gobierno que contrate con proveedores de bienes y servicios del gobierno, vendrá en la obligación de realizar el pago de los bienes y/o servicios en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la fecha en que se presten los servicios y/o se hayan recibido los bienes.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C.784

Por el señor Varela Fernández:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 21 y el inciso (4) del Artículo 31 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces”, a fin de establecer en la definición de Cuentas de Plica el tipo de cuenta bancaria y el propósito de que la misma sea una que no genere intereses y disponer expresamente que todo comprador tendrá derecho a recibir la totalidad del depósito y los intereses devengados, al tipo legal, en la cuenta utilizada por el corredor o empresa de bienes raíces, en caso de que no se efectúe el cierre de una transacción de bienes raíces por causas no imputables a éste y en el supuesto de que la transacción se efectúe, los intereses devengados deberán abonarse a la cantidad que tenga que desembolsar el comprador.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR E INFORMES GUBERNAMENTALES Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C.1038

Por el señor Rivera Aquino:

“Para establecer la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor” a fin de disponer los derechos y deberes de los agricultores en Puerto Rico.”

(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

\*P. de la C. 1087

Por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, las señoras Ruiz Class, González Colón, los señores Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, la señora Fernández Rodríguez, los señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña, la señora Ramos Rivera, los señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, la señora Rivera Ramírez, los señores Rodríguez Aguiló, Silva Delgado y Torres Calderón:

“Para enmendar el Artículo 16 (3) de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley Habilitadora de la Junta de Planificación, para añadir específicamente el abastecimiento de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable para el manejo de servicios de banda ancha; para enmendar el Artículo 1 de la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servidumbres Legales para incluir expresamente las servidumbres de servicio público de paso de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable; para enmendar el Capítulo I Artículo 3 (gg) y el Capítulo II, Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para incluir a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable; para ordenar que en toda nueva estructura residencial o comercial a ser construida en Puerto Rico a partir de la vigencia de esta Ley, le sea requerido al constructor la instalación de la infraestructura telefónica, de Telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para el manejo de servicios de banda ancha (“Broadband Services”);y disponer que la Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) tomen las providencias reglamentarias correspondientes para hacer cumplir esta Ley.”

(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1152

Por los señores Silva Delgado y Rivera Ruiz de Porras:

“Para enmendar el Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de aclarar y modernizar sus principios y normas, atemperándolos también a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, NAIC por sus siglas en inglés, conocida como “Producer Licensing Model Act”; y para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.170, enmendar el Artículo 3.290 y derogar el Artículo 3.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.”

(HACIENDA Y DE COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C.1225

Por los señores Ferrer Ríos, Navarro Suárez y García San Inocencio:

“Para añadir un nuevo Artículo 12-A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a fin de disponer que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá autoridad para estimar y conceder compensación por concepto de daños y perjuicios causados por la violación de las disposiciones de la referida ley, a los usuarios consumidores de tales servicios de telecomunicaciones y cable, establecer un límite jurisdiccional a base de la compensación permitida y para otros fines.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR E INFORMES GUBERNAMENTALES Y DE ASUNTOS FEDERALES, INDUSTRIALES Y ECONOMICOS)

P. de la C. 1237

Por la señora Ruiz Class:

“Para añadir un inciso (g) y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar los Negocios de Hospedaje para Estudiantes”, a los fines de requerir que en los contratos de arrendamiento se certifique que el hospedaje cumple con lo dispuesto en la referida Ley y con el Reglamento del Departamento de Asuntos del Consumidor para el negocio de hospedaje para estudiantes y que se ha informado al arrendatario sobre la disponibilidad de la Ley y el Reglamento y la conveniencia de revisar y discutir ambos documentos al momento de la otorgación del contrato; añadir un nuevo Artículo 14 para prohibir la contratación para el alquiler de apartamentos en edificios, parte de un edificio, vivienda o establecimiento que opere como hospedaje y no cuente con las licencias y permisos requeridos por ley y reglamentos; añadir un nuevo Artículo 15 a los fines de establecer penalidades por violaciones a esta Ley, y para reenumerar el Artículo 14 como nuevo Artículo 16 de dicha Ley.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR E INFORMES GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 1427

Por el señor Márquez García:

“Para declarar abril el “Mes de la Prevención y Concienciación en el uso y abuso del Alcohol”.”

(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 1699

Por la señora García Colón:

“Para ordenar a la Comisión de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar con el nombre de “Ángel Miguel Candelario Arce” al nuevo Desvío Sur del Municipio de Peñuelas y para otros fines.”

(EDUCACION SUPERIOR, TRANSPORTACION, CIENCIA Y CULTURA)

P. de la C. 1701

Por el señor García Colón:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar con el nombre de “Pedro Ruberté Robles” al nuevo puente ubicado sobre el Río Tallaboa, localizado en el Municipio de Peñuelas y para otros fines.”  
(EDUCACION SUPERIOR, TRANSPORTACION, CIENCIA Y CULTURA)

\*\*R. C. de la C. 349

Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, Vizcarrondo Irizarry, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, la señora González González, los señores Hernández López, la señora Méndez Silva, los señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, la señora Rodríguez de Corujo, los señores Rodríguez González, Rosario Hernández, Varela Fernández

“Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

\*\*R. C. de la C. 532

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para disponer que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designe el tramo de la Carretera Núm. 167, desde Palo Seco hasta el Puente La Plata, con el nombre de Ramón Luis Rivera Rivera.”  
(EDUCACION SUPERIOR, TRANSPORTACION, CIENCIA Y CULTURA)

R. C. de la C. 533

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para disponer que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designe a la Escuela Elemental del Bo. Juan Asencio en Aguas Buenas, con el nombre de Ramón Luis Rivera Rivera.”  
(EDUCACION SUPERIOR, TRANSPORTACION, CIENCIA Y CULTURA)

R. C. de la C. 592

Por el señor Rivera Ortega:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a ceder en usufructo por la cantidad nominal de un (1.00) dólar a la “La Santa Iglesia Católica Apostólica en la Isla de Puerto Rico – Incorporada” con número de registro 2,944 un predio de terreno que está

ubicado en la carretera Núm. 647, kilómetro 2.6 del Barrio Cinenegüeta del Municipio de Vega Alta.”

(EDUCACION SUPERIOR, TRANSPORTACION, CIENCIA Y CULTURA)

\*\*R. C. de la C. 623

Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, Vizcarrondo Irizarry, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, la señora González González, los señores Hernández López, la señora Méndez Silva, los señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, la señora Rodríguez de Corujo, los señores Rodríguez González, Rosario Hernández, Varela Fernández:

“Para disponer que la cantidad de tres millones quinientos trece mil (3,513,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 179 de 9 de agosto de 2001 un millón trescientos dos mil (1,302,000) dólares y la Resolución Conjunta Núm. 262 de 17 de agosto de 2001 dos millones doscientos once mil (2,211,000) dólares a la Junta de Calidad Ambiental para la construcción y mejoras de la Planta de Tratamiento de aguas usadas del Municipio de Cabo Rojo y para la construcción de la troncal sanitaria de Aguas Buenas-Caguas respectivamente, sean reasignadas a la Junta de Calidad Ambiental; la cantidad de un millón setecientos treinta mil doscientos cuarenta y tres (1,730,243) dólares serán utilizados para el proyecto de eliminación de la Estación de Bombas de Colomer del Municipio de San Juan y la cantidad de un millón setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y siete (1,782,757) dólares serán utilizados para la construcción de las laterales y la troncal sanitaria del Municipio de Culebra; para autorizar el traspaso de los fondos asignados; para autorizar la contratación para cumplir con los fines de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos.”

(HACIENDA)

R. C. de la C.626

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para reasignar al Municipio de Ciales, Distrito Representativo Núm. 13, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso 52, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para transferirse a la señora María E. Miranda Ocasio, Núm. Seguro Social 583-48-5569, Barriada Las Guavas, Buzón 18, Ciales, Puerto Rico 00638, Tel. 362-8997, para la compra de una estufa; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C.647

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para asignar al Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 13, la cantidad de tres mil doscientos (3,200) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C.651

Por el señor Torres Calderón:

“Para ordenar al Departamento de Salud, transferir libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de lo que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 en Vega Alta.”  
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

R. C. de la C. 680

Por el señor Rivera Guerra:

“Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso 55, del Distrito Representativo Núm. 17, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para transferir según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 726

Por el señor García Colón:

“Para reasignar a los Municipios de Ponce y Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos (95,800) dólares, originalmente asignados en los incisos 1 y 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, por la cantidad de cincuenta mil (50,000), en los incisos 1, 2, 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, por la cantidad de (5,792.36), en el inciso k, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, por la cantidad (287.91) y en los incisos 14, 38, 47, 53, 59, 61, 64, 72, 77, 78, 82, 121, 126, 133, 136, 177, 226, 259, 262, 276, 279 y 280, mediante la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 por la cantidad de (\$39,719.73), para transferirse según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 829

Por el señor González Rodríguez:

“Para reasignar al Municipio de San Juan, la cantidad de veinticinco mil (\$25,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 del 9 de agosto de 2002 para mejoras permanentes al área conocida como “Las Escalerillas” que fuera descubierta el 18 de mayo del 2005 en el Sector de la Barandilla en la Calle Tanca del Viejo San Juan, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 878

Por el señor Pérez Otero:

“Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1, la cantidad de un millón ochenta mil (1,080,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1230 de 4 de septiembre de 2003, la cantidad de quinientos ochenta y tres mil ochocientos cinco (583,805) dólares, y de la Resolución Conjunta Núm. 1334 de 9 de septiembre de 2003, la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y ocho (489,338) dólares y de la Resolución Conjunta Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003, por la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta y siete (6,857), para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 879

Por el señor Pérez Otero:

“Para asignar al Municipio de Guaynabo, Dist. Rep. Núm. 6, la cantidad de (20,400) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de diecinueve mil (19,000) dólares, y de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, la cantidad de mil cuatrocientos (1,400); para transferir a la Escuela Mercedes Morales, Núm. de Incorporación 20,602-S.F., Núm. de Seguro Social Patronal: 660-32-6210, dirección postal PMB-195, Ave. Esmeralda 53, Guaynabo, Puerto Rico, 00969-4429, Tel. (787) 783-2405 c/o Sra. Felícita Martínez, Directora Escolar; para suplir e instalar techo de aluminio en la cancha de baloncesto (30' x 40'), para la compra de losa de hormigón para la demolición y reconstrucción del patio (40' x 40'), para mejoras al sistema eléctrico, compra de materiales y labor; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 890

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para reasignar la cantidad al Municipio de Cidra de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, originalmente asignados al Departamento de la Familia, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 891

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para reasignar al Municipio de Cidra, al Municipio de Cayey y al Municipio de Comerío, la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares, previamente asignados a la Autoridad de Edificios Públicos mediante la Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, para construcción y techado de cancha, y asfaltado de carreteras y caminos municipales.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 892

Por el señor Jiménez Cruz:

“Para enmendar el inciso A línea 3 de la Resolución Conjunta Núm.610 de 21 de junio de 2002 de Distrito Representativo 39, para construcción de su vivienda.”  
(HACIENDA)

\*Programática

\*\*Administración

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos en estos instantes que pasemos al Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos, antes del Calendario de Ordenes Especiales del Día, que ya ha sido leído, igual que la Resolución Conjunta de la Cámara 445, que tiene que ver con el Presupuesto de Gastos Funcionales del Gobierno de Puerto Rico, que se proceda con el descargue de las siguientes medidas, para que se pueda proceder con su lectura y, asimismo, su circulación, antes de su consideración, para beneficio de todos los miembros del Senado de Puerto Rico. La Resolución Conjunta del Senado 229, para la Administración de los Tribunales; el Proyecto de la Cámara 1027, del compañero Representante Pérez Otero, una Reforma de Salud para el Municipio de San Juan; el Proyecto de la Cámara 1294, de la Comisión de Gobierno, viene acompañado con su Informe, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día; el Proyecto de la Cámara 1478, de la Comisión de Gobierno, del Día Oficial del Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; el Proyecto de la Cámara 657, del compañero Vicepresidente de la Cámara en torno a unas enmiendas a las Corporaciones del Departamento de Entidades de Gobierno; el Proyecto de la Cámara 1427, del compañero Márquez, para el Mes de la Prevención; el Proyecto de la Cámara 1216, de la compañera Méndez Silva; el Proyecto de la Cámara 726, del señor Presidente de la Cámara de Representantes; el Proyecto de la Cámara 1351, viene acompañado de un Informe de las Comisiones del Senado, de Gobierno y Asuntos Laborales sobre las Leyes de Contabilidad; así también, señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 334, del señor Presidente del Senado, de la señora Presidenta de la Comisión de Hacienda, y los Senadores del Distrito de Arecibo, los senadores González Velázquez y Rosselló González; de igual manera, las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 438, para los Tribunales; y el Proyecto de la Cámara 1027, del Presidente de la Comisión de Presupuesto, en torno a las Reformas de Salud.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

-----

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, descárguese.

-----  
Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.  
-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: De igual manera, solicitamos la Resolución Conjunta de la Cámara 349, para la Administración de Tribunales.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carlos Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, yo quiero establecer una Cuestión de Privilegio Personal.

SR. PRESIDENTE: Sí, vamos a atender primero la moción y entonces pasamos con usted.

A la moción del senador de Castro, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Senador Pagán González.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, según el Reglamento del Senado de Puerto Rico, existen dos formas de establecer una Cuestión de Privilegio: Privilegio del Cuerpo y Privilegio Personal. Y dice que aquellas Cuestiones de Privilegio Personal son aquellas Cuestiones que se plantean al Cuerpo para señalar hechos, digo la palabra “hechos”, expresiones que afectan los derechos o la conducta oficial de los Senadores, individualmente en su capacidad representativa.

Y yo quiero dejar consignado para el registro y establecer esta Cuestión de Privilegio Personal. Sabemos que hoy se va a discutir aquí un Proyecto de gran envergadura y de gran importancia para el Pueblo de Puerto Rico, pero lamentablemente vemos que la Delegación del ala estadista y progresista del Partido Nuevo Progresista no estamos en igualdad de condiciones de representatividad ante este Cuerpo. Y vemos que nuestra Portavoz, la senadora Margarita Nolasco, no está en igualdad de condiciones, ni siquiera en su posición física en este Cuerpo, donde está en desventaja a los demás Portavoces de la Minoría del Partido Popular y del Partido Independentista.

Yo, como miembro de este Cuerpo y afectado, desde el punto de vista de representatividad, entiendo que ya es hora de que nuestra Portavoz ocupe la posición que le corresponde en igualdad de condiciones y de derechos a los demás Portavoces de la Minoría de este Hemiciclo. Esa es la Cuestión de Privilegio Personal que establezco en la tarde de hoy, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, senador Pagán González, la compañera Portavoz Interina de nuestro Partido tiene todos los derechos en este momento que tienen los Portavoces, de acuerdo a este Reglamento. Inclusive, a pesar de que estamos al final ya del ejercicio fiscal, se hizo un ajuste para que, durante las últimas tres semanas y pico del mes de junio, tuviera la asignación presupuestaria, a pesar de que era una Portavoz Interina. Se hizo el ajuste correspondiente, y a medida que transcurra el tiempo y se definan los roles más claramente, cualquier otro asunto que haya que plantearse se planteará. Pero yo, inclusive, me mantengo en comunicación con ella —y ella puede dar fe de ello— ella se comunica conmigo sin ningún problema. Y siempre que haya algún asunto que atender, si ella no lo canaliza directamente con la persona que sea, lo canaliza conmigo y atendemos el asunto.

Así que no entiendo que se haya precisado cuál es el hecho específico al cual usted hace referencia.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Yo entiendo cómo se debe de estar sintiendo mi compañero senador Carlos Pagán, porque hace una serie de días, primero, se dijo verbalmente, se comunicó verbalmente, y luego por escrito la ubicación de mi persona en este Pleno, que fuese cónsona con la ubicación de los Senadores de Minoría, de los representantes a los Senadores de Minoría, como lo es el Portavoz de la Minoría Popular y la Portavoz de la Minoría del Partido Independentista.

De igual manera, para mí, aunque yo sé que muchas veces se me puede reconocer a tiempo, pero otras veces no, porque la ubicación, definitivamente, en algún momento en que la persona que está al frente de pie, obstaculiza el que se pueda ver la luz del micrófono. Así que para mí es bien importante que esa ubicación sea considerada.

De igual manera, que todas las comunicaciones me lleguen a tiempo, y que no necesariamente cuanto esté en el Pleno del Hemiciclo sea que lleguen las comunicaciones para mi Delegación. Yo entiendo la preocupación del senador Pagán, y estoy de acuerdo con él, en que debe revisarse la forma en que se está dando los privilegios aquí a las Minorías; y cómo esta servidora, que soy la Portavoz de la Mayoría, en muchas ocasiones, definitivamente, quedo relegada. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se me señala, básicamente, dos puntos principales, que las comunicaciones lleguen a tiempo. Me parece que se han hecho esfuerzos particularmente rigurosos en los pasados días, en parte, gracias a los planteamientos que usted me ha hecho privadamente, al igual que los planteamientos que ha hecho para récord, para tratar de comunicarle a usted y a las personas claves en el Hemiciclo, con anterioridad a la totalidad de los Senadores, los asuntos que se están tratando. Le puedo asegurar que, comparado con lo que ha sido la práctica en el pasado, estamos siendo mucho más rigurosos de lo que ha sido la práctica en el Senado de Puerto Rico.

En cuanto a la ubicación, eso es un asunto logístico que se atenderá en su debido momento, pero en este momento, las funciones suyas, como Portavoz Alterna, en función de Portavoz Interina, y ocupa la misma banca que ha ocupado como Portavoz Alterna, y eso se atenderá en su momento. Pero estamos en el final de la Sesión. Yo trato de hacer esfuerzos particulares, de estar pendiente de usted. Y si en alguna ocasión no le he reconocido en el uso de la palabra, le pido mis excusas personales, pero hago un esfuerzo particular por siempre reconocerla a usted.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Gracias, señor Presidente. Quisiera puntualizar que antes se escribió una moción aquí. Y antes de la lectura, de los que bajan por descargue, debe haber una copia en mi escritorio, aunque se ha hecho en algunas ocasiones, pero últimamente ha estado más dilatado. Quisiéramos que antes de la lectura de los descargues, poder tener, los Portavoces, la copia, y luego entonces, antes de la Votación, todos los Senadores. Eso quisiera que pudiese cumplirse hoy hasta donde sea posible.

Y con relación a la Portavocía, yo soy la Portavoz de la Mayoría en el Senado, electa por el caucus del Senado.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay, muy bien. Hay un asunto, y permítame primero...

SR. DIAZ SANCHEZ: Lo que quiero, señor Presidente, es argumentar, antes de que resuelva, sobre el planteamiento, y es referir a los compañeros a la Regla 6.1...

SR. PRESIDENTE: Sí, no, pero es que me parece que no requerimos argumentación en este momento, quisiera resolver esto de la manera más ordenada posible.

Senador Pagán, como ha visto en el coloquio entre la compañera Nolasco y yo, estamos haciendo los mayores esfuerzos por facilitar los trabajos y las funciones de ella en el Hemiciclo. Hemos pedido anteriormente, particularmente a lo que la comunicación documental se refiere, de que para que se solicite un descargue de una medida, aparte de obtener la autorización escrita de la persona correspondiente, que se haga entrega de cinco (5) copias de la medida. En algunos casos, eso se ha hecho; en otros casos, no se ha hecho. Y podemos mencionar un sinnúmero de Senadores aquí que se les ha descargado medidas en los pasados días, con meramente decirnos el número de la medida o que nos traiga una copia de la medida –y hay personas cercanas a todos nosotros que pueden dar fe de eso.

Lo que yo sí voy a pedir es que en el día de hoy, debido a que tenemos que fluir los trabajos lo más rápidamente posible, y atendiendo el planteamiento que usted ha hecho –y entendiendo la razón– que el señor Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario no acepte, senador de Castro, que en el día de hoy, de ahora en adelante, no aceptemos ninguna petición de descargue que no venga físicamente acompañada de un mínimo de cinco (5) copias de la medida, que permita que se pueda entregar copia a los Portavoces de los tres (3) partidos, en lo que Secretaría y Sargento de Armas fotocopian las copias correspondientes para todos los miembros del Senado; y de esa manera, aseguramos de que pueda mantenerse el fluir de los asuntos. ¿Le satisface eso, senador Pagán, por el día de hoy?

SR. PAGAN GONZALEZ: Bueno, señor Presidente, yo entiendo que no ha contestado, con mucho respeto, la posición de Privilegio Personal que yo establecí, donde expresé claramente que la posición en que está ubicada nuestra Portavoz afecta nuestra representatividad, en la cual nosotros tenemos el derecho en estar en igualdad de condiciones, por lo cual estamos entonces apelando su decisión al Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: No hemos tomado una decisión, he tratado de aclarar la situación, porque de inicio, me luce que no se han podido señalar como tal, hechos que constituyan una Cuestión de Privilegio Personal o de Cuerpo. Pero nos acogeremos al término reglamentario para resolver este asunto.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rosselló González.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Sí, señor Presidente, creo que no ha respondido al planteamiento del compañero Senador...

SR. PRESIDENTE: Acabo de señalar que me estoy acogiendo al término reglamentario para responder.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: ...con todo el respeto, usted ha hablado de otras consideraciones que muy de buena fe usted puede estar haciendo, en términos de comunicación. Pero lo que es real aquí es que hasta visualmente aquí vemos una diferencia en cómo se tratan los Portavoces de los diferentes partidos. Aquí, la Portavoz del Partido Nuevo Progresista es la senadora Margarita Nolasco, y debe estar ubicada donde siempre han estado ubicados los Portavoces, especialmente el Portavoz del Partido de Mayoría. Represento al ala estadista del Partido Nuevo Progresista, y reclamamos que nuestra Portavoz esté ubicada en donde han estado ubicados históricamente todos los Portavoces de Mayoría. Visualmente podemos ver la diferencia. Y si bien es cierto que a lo mejor de buena fe usted ha estado haciendo un esfuerzo con la comunicación, no es menos cierto que visualmente se ve la diferencia en el trato desigual que se le da a esta Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: Vamos a terminar con este asunto...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, la Cuestión de Orden consiste nuevamente en lo que hemos visto en los últimos meses, una discusión interna que tiene que ver con el caucus del Partido Nuevo Progresista y que no tiene nada que ver con el asunto aquí del Hemiciclo del Senado, donde los Senadores, todos, tenemos que ...

SR. PRESIDENTE: Muy bien, senador Cirilo Tirado, pero ya...

SR. TIRADO RIVERA: Por eso, señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: ...hemos atendido por el día de hoy la Cuestión de Privilegio...

SR. TIRADO RIVERA: Estoy planteando que se continúen los trabajos del Senado...

SR. PRESIDENTE: Así se va a hacer.

SR. TIRADO RIVERA: ...porque estamos en un proceso crítico, donde faltan apenas unas ocho o nueve horas para finalizar aquí la discusión del presupuesto del país y los asuntos pendientes.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado, no procede la Cuestión de Orden en este momento. Ya atendimos por el día de hoy; lo que vamos a atender es la Cuestión de Privilegio. Entendemos que tenemos que continuar con los trabajos, no meramente porque usted lo diga, sino porque ésa ha sido nuestra intención desde un principio, y por eso nos reunimos más temprano, adelantamos la lectura de muchas de las medidas, y vamos a continuar con el orden de los trabajos en este momento.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro, adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura y se incluya antes, el Proyecto de la Cámara 1699, que estaba en turno con los que estaba, de García Colón, que es para poner un nombre a uno de los desvíos del Municipio de Peñuelas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos, señor Presidente, que se proceda con la lectura de las medidas que han sido descargadas...

SR. PRESIDENTE: Esa medida, ¿tiene las cinco (5) copias?

SR. DE CASTRO FONT: Se supone que estén las cinco (5) copias ahí.

SR. PRESIDENTE: Tiene las (5) cinco copias. No, pero vamos a esperar, vamos a aguardar para ese descargue. Cuando tengamos las cinco (5) copias, lo pasamos entonces a lectura, para así continuar con el "ruling" de la Presidencia en torno a ese asunto.

Adelante con los trabajos.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 229, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina de Administración de los Tribunales, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal para ser distribuidos entre los Proyectos Salas Especializadas de Violencia Doméstica (\$500,000), Sistema Unificado de Manejo de Casos (\$450,000) y para el inicio de un proyecto dirigido a la radicación y trámite de procedimientos de la Rama Judicial por medios electrónicos (\$550,000); ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; autorizar el pareo de los fondos asignados y disponer para la utilización de sobrantes.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se asigna a la Oficina de Administración de los Tribunales, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, a ser distribuidos de la manera siguiente:

- |    |  |           |
|----|--|-----------|
| a. | Proyecto de Salas Especializadas de Violencia Doméstica.   | \$500,000 |
| b. | Para cubrir gastos relacionados con el estudio, planificación y desarrollo inicial de un Sistema Unificado de Manejo de Casos entre los distintos componentes de la Rama Judicial. | \$450,000 |
| c. | Para iniciar un proyecto dirigido a la radicación y trámite de procedimientos en la Rama Judicial.   | \$550,000 |

Sección 2.- La Oficina de Administración de los Tribunales rendirá un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el uso dado a los recursos asignados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a la Oficina de Administración de los Tribunales a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes, para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza la Oficina de Administración de los Tribunales a parear estos recursos con aportaciones particulares, estatales, municipales y federales.

Sección 5.- Se autoriza, en atención a la autonomía presupuestaria conferida a la Rama Judicial mediante la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, la utilización de cualquier sobrante al 30 de junio de 2006, provenientes de la asignación de fondos otorgados en virtud de la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta, para sufragar gastos operacionales de la Rama Judicial en la administración de la justicia y en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1<sup>ro</sup> de julio de 2005."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1027, el cual fue descargado de la Comisión de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

**“LEY**

Para añadir un párrafo al inciso (d) de la Sección 11 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, a fin de establecer un límite máximo a la aportación económica de los municipios a la Reforma de Salud, tomando como base la aportación en el año fiscal 2002-2003 y en el caso del Municipio de San Juan, la aportación se determinará tomando como base su presupuesto para el año fiscal 2002-2003.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La implantación de la Reforma de Salud que se introdujo mediante la aprobación de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, tuvo el efecto de transformar radicalmente todo el sistema de prestación de servicios de salud a los médicos indigentes. Su implantación ha generado serias preocupaciones ante el empobrecimiento de la calidad del servicio de salud que recibía la población que acudía a las instalaciones de salud del sistema público antes de la Reforma, tales como el

cuidado preventivo, la educación en salud, el cuidado de enfermedades catastróficas y los servicios de salud mental.

En términos generales, se ha reconocido que la atención a los problemas de salud de esta población se ha afectado adversamente. La Reforma de Salud de 1993 coloca al médico como proveedor de servicios y a la vez, toma la decisión de referir a los pacientes que requieren servicios y tratamiento especializado. Esta toma de decisión crea un conflicto ético-económico porque su remuneración depende del total de asegurados a su cargo y se reduce por los costos de los servicios de salud especializados incurridos como parte del tratamiento a estos asegurados. Por otra parte, la ausencia de planificación antes de implantar la Reforma de Salud se ha traducido en alza en los costos para el Gobierno Central, acceso tardío, racionamiento en los servicios de salud a la clientela y riesgo a la continuidad de la educación médica en el país.

Las organizaciones de médicos primarios también critican las severas restricciones que impone la Reforma en la selección de la compañía aseguradora con la que trabajan, ya que sólo se contrata una compañía por región. Otros proveedores de servicios de salud han planteado serias críticas al sistema por entender que margina y limita irrazonablemente sus participaciones, en detrimento de una oferta más amplia a los asegurados. Los proveedores también se quejan en cuanto a la dilación en reembolso o pago por las aseguradoras y éstas han cuestionado la insuficiencia de la prima.

En conclusión, la Reforma de Salud no produjo los resultados esperados por quienes la idearon en el 1993. Mediante la Ley Núm. 29 de 1ro. de julio de 1997, el Gobierno Central impuso un gravamen progresivo sobre los fondos ordinarios de los municipios para cubrir una insuficiencia de setenta y ocho (78) millones de dólares en los recursos fiscales que tenía a su disposición el Gobierno Central para financiar la Reforma.

El efecto de la implantación de la Ley Núm. 29 ha creado una aguda crisis económica en las finanzas municipales que ha afectado la capacidad fiscal de éstos para proveer los servicios esenciales que la Ley de Municipios Autónomos les obliga a brindar a sus residentes. El impacto adverso de la Ley Núm. 29 sobre los gobiernos municipales es de tal magnitud que aún los ejecutivos municipales que inicialmente apoyaron la Reforma de Salud han reclamado públicamente que se exima a los municipios de la aportación económica obligatoria a la Reforma de Salud para evitar que siga aumentando el déficit presupuestario que encaran casi todos los municipios y su eventual descalabro fiscal.

El Gobierno Central también realiza esfuerzos para financiar el sistema público de salud mediante un esquema de financiamiento responsable que libere la carga onerosa que impuso sobre los municipios la implantación de la Reforma de Salud. Como parte del programa de la Administración entrante se vislumbra la eliminación total de la aportación que aportan los municipios a la tarjeta de salud.

En consonancia con ello y en lo que culminan las distintas estrategias que pondrá en vigor la presente administración para instituir la Reforma de Salud, y para liberar a los municipios de la carga económica desproporcionada, mediante esta ley se fija un tope a la aportación económica de los municipios a la Reforma de Salud, tomando como cantidad máxima la aportación de los municipios según establecido en el Artículo 11 de la Ley Núm. 72 de 1997 para el año fiscal 2002-2003 o el presupuesto actual, cual fuese el menor. En el caso del Municipio de San Juan, se utilizará la aportación resultante de acuerdo a su presupuesto para el año fiscal 2002-2003 o actual, cual fuese menor.

Una preocupación constante de los municipios ha sido su situación o salud fiscal. Las razones son varias: erosión en su base contributiva y otras fuentes de ingresos recurrentes, aumentos

en gastos operacionales como resultado de mayor demanda por servicios y aumentos salariales, con sus respectivos aumentos en los beneficios marginales, entre otros.

En los años fiscales 1997 y 2001, el presupuesto del Fondo General de los municipios aumentó en promedio seis punto cuatro (6.4) por ciento. Según datos de la OCAM para el Año Fiscal 2001, el total de los presupuestos de los municipios ascendió a mil cuatrocientos cuarenta y cuatro punto cuatro (1,444.4) millones de dólares, comparado con mil ciento veintiséis punto ocho (1,126.8) millones de dólares en el Año Fiscal 1997. Este crecimiento no necesariamente significa que los ingresos totales tuvieron el mismo aumento ya que algunos municipios han tenido incrementos en sus ingresos por encima de lo presupuestado, mientras que los ingresos de otros han resultado menores que lo presupuestado.

En el Año Fiscal 2000, el número de municipios con déficit relativamente alto representa el cuarenta y siete (47) por ciento del total de los municipios. Había treinta y siete (37) municipios con déficit mientras que cuarenta y uno (41) registraron un superávit. Aunque hay municipios pequeños como Morovis, Naranjito, Salinas, Las Marías, entre otros, que han reportado superávit, la gran mayoría de los municipios con déficit, son pequeños -con la excepción del municipio de Arecibo. Para todos los municipios con déficit éste representa cerca del cuarenta y ocho (48) por ciento de los ingresos totales. Esta proporción es relativamente alta y muestra a su vez la gran limitación que tienen los municipios para asumir nuevos gastos.

El 3 de enero de 2003 esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 3 la cual le permite a ASES devolver cualquier aportación que paguen los municipios cuando éste lleve servicios directos o indirectos de salud en su municipio. Pasado cerca de dos (2) años de la aprobación de esta medida las entidades obligadas por esa Ley no han modificado el balance a ser devuelto a los municipios dentro de su aportación. A tenor con lo anterior se autoriza mediante esta ley a que el Centro de Ingresos Municipales retenga el pago a ASES que paga el Municipio hasta que esta institución acuerde la devolución por concepto de la correspondiente aportación de aquellos municipios que brindan servicios directos en indirectos de salud.

Esta legislación liberará de inmediato a los municipios del gravamen progresivo que se les impuso, permitiéndoles recuperarse paulatinamente de los efectos económicos perjudiciales producidos por la Reforma de Salud en estos años, liberando, además, recursos imprescindibles para dar continuidad a la prestación de otros servicios esenciales para sus residentes.

### **DECREATASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se elimina el último párrafo y se añade un párrafo al inciso (d) de la Sección 11 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada para que se lea como sigue:

“Sección 11.-Financiamiento de la Administración y del plan de seguros de salud; otros ingresos.-

El plan de Seguros de Salud, establecido mediante esta Ley, y los gastos de funcionamiento de la Administración, se sufragarán de la siguiente manera:

(a) ....

.....

(d) La asignación presupuestaria de los gobiernos municipales para servicios de salud directos en áreas cubiertas por los planes de salud estará basada en los por cientos contenidos en la Tabla siguiente del Presupuesto de Fondos Ordinarios de los municipios excluyendo la Contribución Adicional Especial (CAE), y fondos federales

utilizando como base el presupuesto de fondos ordinarios del año fiscal anterior, a partir del 1ro de julio de 1997.

0	-	10,000,000 = 5%
10,000,001	-	29,000,000 = 6%
29,000,001	-	39,000,000 = 7%
39,000,001	-	49,000,000 = 8%
49,000,001	-	59,000,000 = 9%
59,000,001	-	79,000,000 = 10%
79,000,001	-	89,000,000 = 12 %
89,000,001	-	100,000,000 = 15 %
100,000,001	-	en adelante = 17%

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en adelante el C.R.I.M., prorratará entre las remesas mensuales una cantidad suficiente para satisfacer la aportación que le corresponda a cada municipio de acuerdo al por ciento establecido. y la remitirá en o antes del décimo día de cada mes a la Administración de Seguros de Salud.

En lo que se revisa el esquema de aportación municipal al costo de la Reforma de Salud, para el año fiscal 2005-2006 y en años fiscales sucesivos, los Municipios aportarán la cantidad equivalente al por ciento establecido para el año fiscal 2002-2003 o el actual, cual fuese el menor, según dispuesto en su presupuesto. En el caso del Municipio de San Juan, éste aportará la cantidad resultante de la aplicación de la Tabla al presupuesto para el año fiscal 2002-2003 o actual, cual fuese menor. Para aquellos municipios que brindan servicios preventivos, ya sean directos e indirectos de salud, el C.R.I.M. retendrá el pago a ASES hasta que ésta institución acuerde con el municipio la devolución por concepto de la correspondiente aportación de aquellos municipios, según lo requiere el Artículo 14 de la Ley Núm. 3 de 1ro de enero de 2003.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación en y a partir del 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1294, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para prohibir la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia que dirige y para enmendar la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y aclarar que ningún alcalde podrá formar parte o presidir la Junta de Subasta de su Municipio.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Para evitar la más mínima apariencia de un potencial conflicto de intereses, es necesario que los Secretarios que dirigen departamentos del gobierno, los Jefes de Agencias y los Alcaldes no participen de manera alguna en los procesos de subastas públicas. De esta manera se evita especulaciones sobre las razones por las cuales se le otorgan subastas a determinado contratista o licitador. Además de mantener mayor transparencia en los procesos de subastas, también se evita, que la presencia del jefe de una dependencia o municipio sirva de presión a los miembros de la Junta

de Subastas para favorecer licitadores. Esta premisa es cónsona con las Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, publicadas el 15 de diciembre del 1999 por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y su posterior publicación de diciembre del 2003.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se prohíbe la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia, que dirige.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 10.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los efectos de que lea de la siguiente forma:

“Artículo 10.004 Constitución de la Junta de Subastas

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. ...”

Artículo 3.-Todo Secretario de Departamento, Jefes de Agencias o Alcalde que participe como miembro o presidente de la Junta de Subastas del Departamento, Agencia o Municipio que dirige incurrirá en delito menos grave que será castigado con una pena que no excederá seis (6) meses de reclusión o una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Si al participar como miembro o presidente de dicha Junta de Subastas, lo hace con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero, incurrirá en una violación del Artículo 257 del Código Penal.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1294 sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1294 tiene como propósito evitar la más mínima apariencia de un potencial conflicto de intereses y, por esto, es necesario que los Secretarios que dirigen departamentos del gobierno, los Jefes de Agencias y los Alcaldes, no participen de manera alguna en los procesos de subastas públicas. La medida persigue, con esto, mantener mayor transparencia en los procesos de subastas y evitar que la presencia del jefe de una dependencia o agencia sirva de presión a los miembros de la junta de subastas para favorecer licitadores.

La medida, de igual forma y persiguiendo el mismo fin a nivel municipal, enmienda la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, para aclarar de forma absoluta que los Alcaldes no pueden formar parte ni ser presidentes de las Juntas de Subastas, esto según solicitud de enmienda de OCAM, Secretario de Justicia, la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, como parte de la evaluación de esta medida, revisó las ponencias que presentaron la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, la Asociación de Alcaldes, el Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Federación de Alcaldes, Oficina del Fiscal Especial Independiente y la Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

Es importante mencionar que ninguna de las ponencias se opuso al fin que persigue la medida en cuanto a los jefes de agencia. La Federación de Alcaldes, como la Asociación de Alcaldes, manifestaron que la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, *supra*, ya contemplaba la prohibición a los alcaldes de participar como miembros de la Junta de Subastas. No obstante, expresaron no tener ningún reparo en que se siga la recomendación de OCAM, a los efectos de enmendar dicha ley para aclarar, de forma, absoluta la prohibición de participación del alcalde, que actualmente está sujeta a la interpretación que se le dé al estatuto en cuestión.

Por su parte, el Departamento de Justicia, recomendó que se hiciera referencia en el texto de la medida al Artículo 257 del Código Penal, el cual establece como delito grave de cuarto grado la participación de cualquier persona, sin autoridad de ley o indebidamente en un proceso de subasta o negociación, con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero. Igualmente recomendó que se atemperase el lenguaje de la medida en cuanto a la pena impuesta o dispuesto en el Artículo 16 del Código Penal.

Siguiendo dicha recomendación, se conforma el lenguaje del Artículo 3 de la medida (originalmente Artículo 2) para incluir una pena de reclusión que no exceda de seis (6) meses o una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) y se incluye el lenguaje referente al Artículo 257 del Código Penal. De este modo, se configurará un delito menos grave establecido por la letra de esta medida, si un jefe de agencia o alcalde participare de la Junta de Subastas de su agencia o municipio. De establecerse que lo haya hecho para buscar el lucro o beneficio personal, quedará configurado el delito grave tipificado en el Artículo 257 del Código Penal vigente.

Como parte de la evaluación y análisis de esta medida, se han acogido todas las otras recomendaciones hechas por los demás deponentes.

### **CONCLUSIONES**

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, luego del estudio y análisis sobre el Proyecto de la Cámara 1294, recomiendan su aprobación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1478, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito puertorriqueñas han experimentado un gran crecimiento durante los pasados años, lo que las ha convertido en una de las primeras opciones que tienen los puertorriqueños al momento de seleccionar una institución financiera.

Como parte de este crecimiento, agencias reguladoras estatales como COSSEC y varias agencias federales, han establecido requisitos y controles especiales para mantener un servicio de excelencia y libre de riesgos para sus socios y clientes. Para asegurar el cumplimiento de estas regulaciones surgen los oficiales de cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Estos funcionarios, tienen la responsabilidad de coordinar y monitorear el cumplimiento de cada una de las leyes aplicables a las cooperativas. Además, estos oficiales tienen la responsabilidad de adoptar y mantener una política administrativa sana dentro de las cooperativas

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reconocer la labor que realizan estos funcionarios y crear conciencia de la importancia del nombramiento del oficial de cumplimiento en todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito y dentro de otras instituciones financieras del país.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

Artículo 2.-El Gobernador, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a estos funcionarios por su valiosa aportación al funcionamiento y crecimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1478, **sin enmiendas**.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 1478 es declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Puerto Rico han experimentado un gran crecimiento y solidificación durante los últimos años. Como parte de este crecimiento, y para garantizar un servicio de excelencia para sus socios y clientes, agencias reguladoras estatales y federales han establecido una serie de requisitos y controles de calidad. Los oficiales de cumplimiento tienen la responsabilidad de coordinar y monitorear el cumplimiento de cada una de las leyes aplicables a las cooperativas. Además, estos oficiales tienen la responsabilidad de adoptar y mantener una política administrativa sana dentro de las cooperativas.

El propósito de este proyecto es pues, reconocer la labor que realizan estos funcionarios y crear conciencia de la importancia del nombramiento del oficial de cumplimiento en todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito y dentro de otras instituciones financieras del país.

Para la evaluación de la medida, esta Comisión suscribiente estudió los memoriales explicativos que enviaran a la Cámara de Representantes la Liga de Cooperativas; la Administración de Fomento Cooperativo; y a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

La Sra. Mildred Rodríguez, en representación de la Liga de Cooperativas, favorece la aprobación de esta medida. La Sra. Rodríguez señaló la importancia de la difícil tarea de vigilar por el cumplimiento de los programas y procedimientos internos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito para garantizar la observancia de la legislación relacionada con el capital de las mismas. Destacó, además, lo difícil de la tarea debido a la complejidad de los nuevos estándares de supervisión que el Estado ha tenido que desarrollar para el quehacer financiero.

El Sr. Héctor Figueroa, Administrador Interino de la Administración de Fomento Cooperativo, señaló que la aprobación de este proyecto ayudará a los socios y clientes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y al público en general, a crear conciencia sobre el trabajo de estos oficiales. Subrayó que indirectamente la aprobación de este proyecto tendría el efecto de dar a conocer las regulaciones locales y federales que aplican a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, ayudando a su vez al proceso educativo de sus socios y al de público en general, como parte del Quinto Principio del Cooperativismo: “Educación”, “Formación” e “Información”. La Administración de Fomento Cooperativo, por voz de su Administrador Interino, endosa la aprobación de este proyecto.

Por último, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) señaló que el Oficial de Cumplimiento es un funcionario esencial para su buen funcionamiento ya que es la persona que, como primer frente, vela porque los procesos en la cooperativa cumplan con la reglamentación estatal y federal que les aplica. Reiteraron, la importancia de que los socios, clientes y el público en general, conozcan la función de dicho funcionario.

Le consta a esta Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico que las recomendaciones que hicieran los memoriales explicativos fueron tomadas en consideración e incorporadas al proyecto.

Se debe reconocer la importante labor que realizan los Oficiales de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y sería doblemente especial hacerlo en el mes de octubre, el cual es considerado el mes del Cooperativismo en Puerto Rico. Es un mes en el que se realizan múltiples actividades con el fin de concienciar a los puertorriqueños sobre la importancia e impacto del Cooperativismo en el desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1478, con el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 657, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**“LEY**

Para ordenar que toda agencia, corporación, departamento o entidad del gobierno que contrate con proveedores de bienes y servicios del gobierno, vendrá en la obligación de realizar el pago de los bienes y/o servicios en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la fecha en que se presten los servicios y/o se hayan recibido los bienes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El sector de Comercio y Servicios es el que más aporta al desarrollo económico de Puerto Rico en términos de creación de empleos y del intercambio de capital, bienes y servicios. En particular, son los pequeños y medianos comerciantes los que más contribuyen en la creación de empleos y en el desarrollo de nuestra economía.

Como todos los sectores de nuestra economía, el sector de Comercio y Servicios vive una transformación impulsada principalmente por la liberación de los mercados mundiales, los avances tecnológicos, y los cambios en estilo de vida individuales. Además de estos retos comunes a todas las empresas, al sector de Comercio y Servicios en Puerto Rico se le ha añadido el reto de mantener su competitividad muy a pesar de los obstáculos institucionales y gubernamentales que afectan su libre desarrollo.

Es nuestra obligación fomentar nueva legislación cuyo efecto sea la transformación de este sector tan importante de nuestra economía. A esos fines proponemos mediante este proyecto de ley que toda agencia, corporación, departamento o entidad del gobierno que contrate con proveedores de bienes y servicios del gobierno, vendrá en la obligación de realizar el pago de los bienes y/o servicios en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales.

De esta forma evitamos poner cargas onerosas sobre los proveedores de bienes y servicios del gobierno, quienes en ocasiones están sujetos a los caprichos del contratante para recibir el pago adeudado. Así también desalentamos la práctica de tener que recurrir a terceros para gestionar tales pagos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena que toda agencia, corporación, departamento o entidad del gobierno que contrate con proveedores de bienes y servicios del gobierno, vendrá en la obligación de realizar el pago de los bienes y/o servicios en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha en que se presten los servicios y/o se hayan recibido los bienes.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1427, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer:

**“LEY**

Para declarar abril el “Mes de la Prevención y Concienciación en el uso y abuso del Alcohol”

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico es una isla pequeña en territorio, pero grande en valores, cultura y tradiciones. Esas palabras se repiten una y otra vez a través de la historia. Alrededor del mundo vemos como

algún puertorriqueño se distingue por su talento, creatividad, carisma, entre otras cosas. Sin embargo, y a pesar de los buenos créditos que ostentamos en un sinnúmero de facetas, hay una realidad que no está oculta a nuestros ojos como pueblo.

Con la llegada de un nuevo siglo, nuestro pueblo confronta una serie de problemas y asuntos nuevos que acompañan esta nueva era. Se trata del mal uso que se le da al alcohol. El alcohol, por sí no se considera un mal social. El problema estriba en el mal uso que se le da y peor aun, la publicidad que se recibe, en cuanto a sus "atributos". El alcohol se mercadea como una solución a nuestros problemas diarios, en la que se proyecta que nos hacemos mejores personas. Con su uso nos volvemos más populares y somos inmensamente felices. Ese es el mensaje que se le pretende transmitir a nuestros jóvenes. Nada más lejos de la verdad.

La gravedad del asunto es, que con el abuso de esta sustancia afloran los verdaderos agravantes y consecuencias. Es allí donde convergen la agresión en el núcleo familiar, la incompetencia en el plano laboral, personal y social, así como los fatales accidentes que ocasionan muertes en las carreteras. Todo lo anterior es resultado de la falta de información y conciencia que nos proponemos erradicar.

Mediante la disposición del mes de abril como el mes de la prevención y concienciación en el uso y abuso del alcohol, aunaremos esfuerzos para llevar al pueblo, de manera masiva y contundente, aquella información necesaria para prevenir la lastimosa pérdida de la calidad de vida de nuestras familias puertorriqueñas. Con la cooperación de las distintas dependencias gubernamentales, así como con aquellas entidades privadas comprometidas a la gestión, podemos propiciar y conservar nuestra salud física y mental.

Hoy día son más y más las organizaciones a nivel nacional e internacional que se han unido para lograr erradicar la ignorancia que prevalece en nuestra sociedad, en cuanto al abuso del alcohol. La proclama de abril como el mes de la concienciación, en ingles conocido como: April: Alcohol Awareness Month, es un proyecto que se viene realizando ya por años a través de la nación norteamericana. Cada año con éxito, se han llevado a cabo seminarios, talleres, publicaciones y propaganda a través de todos los medios, dirigidos exclusivamente a alertar a la ciudadanía acerca de los riesgos, y sobretodo las alternativas a este mal.

Siendo un pueblo tan unido y lleno de ese espíritu de lucha que nos distingue, no nos podemos quedar atrás en esta carrera. Unamos lazos de atención, y sobretodo de acción, acción afirmativa en búsqueda de una solución definitiva en contra de la afeción que causa el mal uso del alcohol.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se declara el mes de abril de cada año como el "Mes de la Prevención y Concienciación en el uso y abuso del Alcohol".

Artículo 2.-El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Salud, en coordinación con las agencias gubernamentales y entidades no gubernamentales concernidas, a difundir el significado de la observación de este mes mediante la celebración de actividades a esos fines. Será deber de todos envolver a la ciudadanía, brindándoles la oportunidad de entender la severidad del problema, en vías de erradicar las consecuencias que trae consigo el abuso del alcohol, en particular con nuestra juventud.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1216, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer:

### **“LEY**

Para declarar y establecer el mes de marzo de cada año como el “Mes de la Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica”.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Centro del Control de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC), basado en una revisión de la definición del Síndrome de Fatiga Crónica, ha adoptado la siguiente definición: el Síndrome de Fatiga Crónica se define como un subconjunto de la fatiga crónica, siendo ésta una categoría más amplia que se define como fatiga inexplicada que dura seis meses o más. A su vez, la fatiga crónica se trata como un subconjunto de la fatiga prolongada, que se define como fatiga que dura un mes o más. La causa del Síndrome de Fatiga Crónica (SFC) no ha sido identificada aún y no hay todavía pruebas clínicas que permitan diagnosticarlo; necesita ser identificada a través de un proceso de eliminación de otras posibles enfermedades. A pesar de esto, este síndrome es una genuina condición clínica cuya causa y tratamiento forman parte, actualmente, de una intensa investigación.

Estudios realizados por investigadores independientes usando criterios restrictivos han establecido estimados en donde al menos 200,000 a 500,000 adultos en los Estados Unidos tienen esta condición o alguna relacionada a la misma. En adición, datos del Centro del Control de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) tienden a confirmar estos estimados. No obstante a estos estimados, estudios de esta condición entre niños, niñas y adolescentes no han sido realizados, logrando que los casos entre ellos se mantengan sin diagnosticar o con un diagnóstico equivocado de la condición. En base a estos datos, en los Estados Unidos en el mes de marzo de cada año celebran el mes Nacional Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica.

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario que en Puerto Rico se cree conciencia de la existencia de esta condición y se promueva la importancia de la atención de este padecimiento como parte esencial del cuidado de la salud de la ciudadanía puertorriqueña.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se declara el mes de marzo como el “Mes de la Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica”.

Artículo 2.-El Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá el primer día del mes de marzo de cada año, una proclama para exhortar al pueblo puertorriqueño a que tome conciencia de este padecimiento.

Artículo 3.-El Departamento de Salud será responsable de promover y orientar sobre dicha condición, su diagnóstico, tratamiento y nuevos hallazgos sobre la misma. Además, establecerá acuerdos con organismos, entidades públicas o privadas y los municipios de Puerto Rico, para que adopten las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley mediante la organización y celebración de actividades para concienciar sobre el alcance de este síndrome, los tratamientos y servicios existentes para el manejo del mismo. Además, se dará a conocer la importancia de la atención de este padecimiento como parte esencial del cuidado de la salud de la ciudadanía puertorriqueña. También se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en estas actividades.

Artículo 4.-Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios noticiosos del país para su divulgación.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 726, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

#### **“LEY**

Para reglamentar y limitar los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico; establecer los tipos de anuncios permitidos y prohibidos, los criterios necesarios para el cumplimiento con el pago de gastos de publicidad en los medios de comunicación, las limitaciones en la contratación y prestación de servicios publicitarios, y la presentación de informes; designar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico como el organismo responsable por la fiscalización de tales gastos; para establecer las penas por incumplimiento a esta ley y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por la autoridad de ley”. Ciertamente el Estado tiene un deber de informar a sus ciudadanos sobre el funcionamiento del aparato gubernamental. Sin embargo la erogación excesiva e indiscriminada de fondos públicos en gastos de publicidad sin un fin público atenta contra el principio constitucional establecido en la Sección 9 del Artículo VI, antes citado, y socava el axioma de igualdad electoral entre los partidos políticos.

La Ley Núm. 4 de 20 de septiembre de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, reglamenta los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico, pero exclusivamente durante el año electoral. Por otro lado, la Ley Núm. 141 de 25 de abril de 1949, según enmendada, establece unas normas generales en torno a la publicación de avisos al público. Es deber de esta Asamblea Legislativa aprobar legislación dirigida a limitar y regular los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico, cumpliendo con el deber constitucional de asegurar la utilización de los fondos públicos con fines públicos. Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa pretende subsanar lagunas y deficiencias en el derecho aplicable a los gastos de publicidad el Gobierno de Puerto Rico y crear los mecanismos de ley necesarios para regular y limitarlos, en años no electorales.

En P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643 (1995), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que no constituye un fin público constitucionalmente válido la erogación de fondos públicos para sufragar expresiones gubernamentales que contengan emblemas, símbolos, fotografías, colores o lemas de índole político-partidista. En su pronunciamiento, el Tribunal Supremo declaró la invalidez constitucional de aquellas expresiones gubernamentales que confieran una ventaja indebida a un candidato o partido político o que adelanten sus intereses político-partidistas. La interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico se fundamenta en que mediante la utilización de fondos públicos para la subvención de campañas de índole partidista, se atenta contra el axioma de igualdad electoral y se socavaba el principio de igualdad económica entre los partidos políticos fuera del periodo eleccionario.

A pesar de las limitaciones sobre el uso de fondos públicos para gastos de publicidad establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en los últimos cuatro años el Gobierno de

Puerto Rico incurrió en gastos de publicidad exorbitantes, excesivos y sin un claro fin público. Según surge del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en los últimos cuatro años, el Gobierno de Puerto Rico incurrió en gastos por concepto de servicios de publicidad, representación y artísticos ascendentes a cuatrocientos noventa y siete millones de dólares (\$497,000,000). Más aún, a partir del año fiscal 2001-2002, el Gobierno de Puerto Rico intencionalmente dejó de incluir en los presupuestos recomendados aquellos fondos del erario destinados a gastos publicitarios del Gobierno de Puerto Rico. Tal acción nos parece reprochable y un atentado contra el derecho de acceso a la información del Gobierno que tienen todos los ciudadanos.

Aunque resulta fundamental que nuestro pueblo se mantenga informado sobre los programas, procesos, funcionamiento y asuntos del gobierno en general, el Gobierno de Puerto Rico, distinto a la empresa privada, no compite en el libre mercado de bienes y servicios. Los medios de comunicación han servido a través de la historia como comunicadores y críticos de los programas, procesos, funcionamiento y asuntos del Estado. No existe ninguna justificación legal, política o ética que avale la utilización de fondos públicos para promover la imagen de los funcionarios públicos y contratar los servicios de agencias de publicidad de forma indiscriminada.

En momentos en que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa una de las crisis fiscales más graves en la historia de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de tomar todas aquellas medidas necesarias para restringir la erogación excesiva de fondos públicos que atenten contra el presupuesto del Gobierno. De igual forma, esta pieza legislativa cumple con el propósito de desalentar el favoritismo a ciertas agencias de publicidad, individuos y negocios que presten servicios en el campo de la publicidad y comunicación vinculadas a las estrategias de comunicación de los partidos políticos.

Mediante esta Ley, se establece el tipo de anuncios que serán permitidos y prohibidos para la erogación de fondos públicos por parte de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, se dispone la limitación en los gastos de publicidad de las agencias del gobierno, así como en los contratos de las agencias de publicidad con aquellas. Esta legislación persigue además limitar y reglamentar la contratación de agencias de publicidad que presten servicios publicitarios a los partidos políticos o candidatos a puestos electivos. Se ordena, además, la distribución equitativa de los gastos en publicidad en los diversos medios de comunicación en la Isla. Mediante esta Ley requerimos, además, la presentación de informes por agencias del gobierno y agencias de publicidad y la inclusión en el presupuesto recomendado de aquellos gastos destinados a la publicidad del Gobierno de Puerto Rico. Por último, también establecemos penalidades civiles y criminales para garantizar el cumplimiento de esta legislación.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título Corto

Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar y Limitar los Gastos de Publicidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

Esta Asamblea Legislativa constituye como política pública del Gobierno de Puerto Rico la regulación y limitación de los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico. Esta legislación tiene el propósito de darle vitalidad a la disposición constitucional establecida en la Sección 9, Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico sobre la utilización de fondos públicos con fines públicos exclusivamente. Se pretende además, evitar el desembolso excesivo de los fondos del erario, el favoritismo político con agencias publicitarias que hubiesen prestado servicios profesionales a partidos

políticos, así como asegurar la transparencia en los procesos de contratación de personal en el área de publicidad y comunicaciones.

#### Artículo 3.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

- (a) “agencia o entidad gubernamental” - significa todo departamento, agencia, agencia sombrilla, oficina, dependencia, junta, negociado, división, administración, instrumentalidad, o corporación pública, municipios, Rama Legislativa y Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) “agencia de publicidad” - significa cualquier persona, personas asociadas o cualquier forma de organización empresarial, bien sea como negocio individual, asociación, agente, subsidiaria, federación, liga, sociedad mercantil, civil o en comandita, cooperativa, corporación, cualquier tipo de corporación creada bajo alguna ley especial, o cualquier otra entidad jurídica que brinde servicios por contrato relacionados con la creación de anuncios, publicidad, relaciones públicas o mercadeo.
- (c) “anuncio o publicación” - significa todo aviso, presentación, edicto, notificación o publicación de cualquier naturaleza mediante medios impresos, sonido, video o medio digitalizado o electrónicos y los costos asociados o relacionados con su producción, incluyendo sin que constituya una limitación, toda transmisión por radio, televisión, cine, video, o red de información computadorizada, así como la difusión a través de cualquier medio de comunicación escrita.
- (d) “circulación general” - significa la venta de no menos de cien mil (100,000) ejemplares de cada número, entre un grupo diversificado de personas en la mayoría de los municipios de Puerto Rico.
- (e) “expresión gubernamental” - significa todo anuncio o publicación presentado o difundido por o a solicitud de cualquier agencia o entidad pública y pagada con fondos públicos.
- (f) “fin público” - significa todo aquello que contemple un beneficio público o que estén destinados a una actividad de carácter público o semipúblico y que promueva los intereses y objetivos de la entidades gubernamentales, en consonancia con la política pública establecida sobre el particular.
- (g) “medio de comunicación electrónica” - significa todo mecanismo que pueda ser utilizado para la difusión de anuncios mediante sistemas electrónicos o digital de sonido o de imágenes, incluyendo, sin que constituya una limitación, la radio, televisión y videocintas.
- (h) “medio de comunicación impresa” - significa todo mecanismo que pueda ser utilizado para la difusión de anuncios mediante la impresión en papel, incluyendo periódicos de publicación diaria, semanal o mensual, así como revistas, folletos y carteles, entre otros.

#### Artículo 4.-Anuncios Permitidos

La utilización de fondos públicos para la difusión de una expresión gubernamental sólo procederá cuando responda a un fin público según se define en esta Ley, a base de su propósito y contenido. Se establecen las siguientes categorías de anuncios permitidos:

- (a) Anuncios, avisos y edictos cuya publicación sea requerida por ley, los cuales conllevan el descargo de una obligación legal, tales como y sin que constituyan una limitación, la celebración de subastas, la adopción de reglamentos, la celebración de procesos adjudicativos, la promulgación de legislación y la emisión de bonos.

- (b) Anuncios que atienden situaciones de emergencias los cuales requieren la divulgación de información que reviste el más alto interés público y que la ciudadanía necesita conocer para la protección de su vida y propiedad o para promover el bienestar general, tales como los avisos necesarios para atender desastres naturales, situaciones de emergencia o interrupciones en la prestación de servicios públicos esenciales.
- (c) Anuncios para informar cambios fundamentales en relación con los servicios que presta el gobierno a toda o parte de la población, tales como la notificación sobre cambios importantes en reglamento de tarifas por servicios, cierres de carreteras o reubicaciones de oficinas gubernamentales y otros de igual naturaleza.
- (d) Anuncios sobre información necesaria para la ciudadanía, ya sea porque se refieren a nuevas oportunidades, programas, derechos, o servicios que le benefician, y el modo de ejercer su derecho. El Contralor de Puerto Rico velará por que el tipo de anuncios consignado en este apartado cumpla con el propósito de informar a la ciudadanía sobre los nuevos servicios, oportunidades o programas, sin incurrir en la contratación excesiva de los servicios de una agencia de publicidad a estos fines. No se utilizará lo aquí dispuesto como subterfugio para incumplir o vulnerar los propósitos de esta Ley.
- (e) Anuncios que promuevan servicios o productos de una agencia que funcione como negocio y cuyos servicios o productos estén sujetos a competencia en el mercado de bienes y servicios.
- (f) Anuncios que promuevan la inversión de capital en los sectores económicos de la Isla.
- (g) Anuncios que promuevan el mejoramiento de la calidad de vida, sin que se entienda como una limitación en asuntos tales, como, campañas para la protección de los derechos humanos y civiles, que promueva el valor y la dignidad del ser humano, campañas en contra de la violencia y el maltrato, la prevención y control de drogas y alcohol, la protección del ambiente y los recursos naturales, los cuidados de salud física y mental, la ética gubernamental, campañas que promuevan el estudio y el valor del trabajo, las artes, entre otros.
- (h) Anuncios sobre la información relacionada al proceso y trámite legislativo, al igual que aquellos proyectos, medidas, cambio e información relacionada a la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

#### Artículo 5.-Anuncios Prohibidos

- (a) Se prohíbe la utilización de fondos públicos para la preparación, difusión o publicación de cualquier expresión gubernamental que use símbolos, emblemas, colores, fotografías o temas de naturaleza político-partidista o que tenga el propósito de conferir una ventaja indebida a un funcionario electo, a un candidato o partido político. Se prohíbe, además, el uso de todo símbolo en los anuncios, salvo el escudo del Gobierno de Puerto Rico o el emblema de la agencia si lo tuviese.
- (b) Se prohíbe el uso de las fotografías, películas o videocintas de los funcionarios que ocupan cargos electivos, jefes de agencias o entidades públicas en cualquier expresión gubernamental que tenga un propósito de naturaleza político-partidista. Todo material relacionado con anuncios o publicaciones gubernamentales, obtenido en actividades oficiales y pagadas con fondos públicos, no podrá ser utilizado por ninguna entidad privada, a menos que la entidad interesada en tal material pague al Estado el costo incurrido en producir el mismo siempre y cuando tenga un propósito de naturaleza político-partidista. Están exentas de esta disposición aquellas expresiones gubernamentales difundidas durante una situación de emergencia ocasionada por un

desastre natural o las realizadas por el Primer Ejecutivo durante la transmisión del mensaje sobre la situación del estado de la Isla, o en su mensaje anual sobre la presentación del presupuesto del Gobierno.

- (c) Se prohíbe todo material con fines publicitarios que de alguna forma promueva de forma directa o indirecta símbolos, emblemas, colores, fotografías, lemas, “slogans”, estribillos, música, “jingles” de campañas políticas o temas de naturaleza político partidista, incluyendo en procesos de elecciones, referéndum, plebiscitos, consultas o procesos primaristas y elecciones especiales. Se exime de la aplicación de lo dispuesto en este apartado a las campañas educativas de la Comisión Estatal de Elecciones para procesos electorales.

#### Artículo 6.-Difusión

- (a) Las agencias o entidades públicas divulgarán sus expresiones gubernamentales a través de los medios de comunicación electrónico o impreso y exclusivamente con cargo a las asignaciones que expresamente tuvieran para tal fin, dentro de las limitaciones presupuestarias establecidas por esta Ley. Los anuncios o publicaciones deberán identificar claramente las agencias o entidades públicas que solicitan o pagan la publicación o divulgación de los mismos y su costo.
- (b) Las agencias o entidades públicas publicarán sus expresiones gubernamentales en periódicos de circulación general en Puerto Rico y las asignarán o repartirán de forma justa y equitativa entre todos los rotativos de circulación general en la Isla.

#### Artículo 7.-Limitación de Gastos de las Agencias y sus exclusiones

Las agencias o entidades públicas podrán incurrir en gastos relacionados con anuncios o publicaciones hasta un monto máximo de punto veinticinco (.25) del uno (1) por ciento de su presupuesto general. Se exceptúan de esta limitación aquellos anuncios o publicaciones requeridas por ley o los necesarios para atender una situación de emergencia, según lo establecido por los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de esta Ley. No obstante lo dispuesto anteriormente, se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado respecto al límite en los gastos relacionados con anuncios o publicaciones, a la Compañía de Turismo; al Programa de Promoción del Ron de Puerto Rico en el resto de los Estados Unidos de la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, al Programa de Lotería Electrónica, a cualquier agencia gubernamental que por disposición de ley tenga el deber ministerial de publicar anuncios para la realización de subastas y la promulgación de legislación que impacte al Pueblo.

#### Artículo 8.-Limitaciones contractuales de las agencias de publicidad

- (a) Los contratos de publicidad de las agencias, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico se firmarán por campaña publicitaria individual, y nunca en su carácter global.
- (b) Cada contrato por campaña de publicidad individual podrá firmarse hasta un máximo de tiempo de un año, siempre que no se comprometan presupuestos futuros. En aquellos casos en que la agencia o entidad gubernamental formalice un contrato que comprometa más de un presupuesto, se incluirá en el contrato una cláusula de relevo de responsabilidad gubernamental, reconociendo la contingencia que en determinado año fiscal no se asignen los fondos necesarios para cumplir con el compromiso y exonerando de responsabilidad a la agencia o entidad gubernamental ante el surgimiento de tal circunstancia. Cuando la vigencia del contrato de publicidad sea menor de un año y no haya finalizado el año fiscal correspondiente, si la agencia o entidad gubernamental estima necesaria la renovación de los servicios ofrecidos por la agencia de publicidad, el

jefe de la agencia o entidad gubernamental tendrá la obligación de preparar un documento bajo juramento en el que justificará las razones para la renovación del contrato de publicidad.

- (c) El documento bajo juramento se hará formar parte del contrato renovado como un documento complementario. El documento bajo juramento tiene que ser preparado por el jefe de agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico cada vez que un contrato sea renovado.

Una agencia de publicidad podrá tener contratos con cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico hasta un máximo de un millón (1,000,000) de dólares por año. Esta cantidad incluye las comisiones y honorarios facturados por la agencia de publicidad en un año. Disponiéndose, que se exceptúan a la Compañía de Turismo y al Programa de Promoción del Ron de Puerto Rico en el resto de los Estados Unidos de la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, al Programa de Lotería Electrónica, a cualquier agencia gubernamental que por disposición de ley tenga el deber ministerial de publicar anuncios para la realización de subastas y a la promulgación de legislación que impacte al Pueblo.

- (d) del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.  
El límite en gastos de publicidad de un millón (1,000,000) de dólares, podrá ser alterado exclusivamente mediante la aprobación de una ley a esos efectos. Toda aquella ley que se apruebe a los fines de aumentar la cantidad destinada a gastos de publicidad deberá contar con el aval de dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Cámara y el Senado de Puerto Rico debidamente constituidos.
- (e) No se podrá utilizar alguna forma de organización empresarial, bien sea como negocio individual, asociación, federación, liga, sociedad mercantil, civil o en comandita, cooperativa, corporación, cualquier tipo de corporación creada bajo alguna ley especial, o cualquier otra entidad, jurídica o no, en la que uno o más de sus dueños, miembros, integrantes, socios o accionistas hayan recibido contratos con agencias del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de contravenir lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

Artículo 9.-Limitación en la contratación de agencias de publicidad que presten servicios publicitarios a los partidos políticos o candidatos a puestos electivos o candidatos electos.

- (a) Todas las agencias que presten servicios publicitarios a los partidos políticos a nivel central o municipal, estarán impedidas de tener contratos de servicios publicitarios con las agencias de gobierno de resultar electo el candidato a gobernador, comisionado residente, senador, representante o alcalde, según sea el caso, del partido que la contrató a tales fines, por un término de dos (2) años con posterioridad a la elección del funcionario.
- (b) De igual forma, se prohíbe la contratación de los servicios de una agencia de publicidad con las agencias del gobierno, cuando la agencia de publicidad preste servicios publicitarios de forma simultánea a un candidato a gobernador, comisionado residente, senador, representante o alcalde.

Artículo 10.-Radicación de Informes por Agencias del Gobierno de Puerto Rico y Agencias de Publicidad.

- (a) Toda agencia o entidad gubernamental deberá rendir un informe trimestral y por medio de correo electrónico, ante las Secretarías de cada una de las Cámaras de la Asamblea

Legislativa y la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre sus gastos de anuncios, que detallará entre otros asuntos, la siguiente información:

- (1) Información referente al monto máximo autorizado para gastos de anuncios en el año, gasto incurrido en el mes informado y gasto total acumulado durante el año fiscal vigente.
  - (2) Breve explicación de los anuncios pautados, incluyendo un detalle de los gastos incurridos en radio, televisión y en medios de comunicación impresa y del fin público que justifican dichas pautas.
  - (3) Las agencias de publicidad contratadas para tales anuncios, incluyendo un detalle del monto pagado por sus servicios las comisiones y honorarios facturados por cada agencia de publicidad.  
No será necesario incluir en dichos informes los gastos de anuncios o publicaciones incurridos por disposición de ley o para atender una situación de emergencia según lo establecido en los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de esta Ley.
- (b) Además de los informes que presentarán trimestralmente ante la Asamblea Legislativa y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en el inciso anterior, toda agencia o entidad gubernamental rendirá anualmente, no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal, un informe consignando de manera global toda la información solicitada en el inciso anterior (a).
- (c) Toda agencia de publicidad que provea servicios, incluyendo y sin que constituya una limitación, de grabación, producción o edición, a cualquier entidad gubernamental deberá presentar un informe mensual ante las Secretarías de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa y la Oficina del Contralor de Puerto Rico que incluya una breve descripción de los servicios brindados, el nombre de la entidad gubernamental que pagó por tales servicios y la cantidad total pagada por dicha agencia pública, entre otros.
- (1) Toda persona natural o jurídica que opere cualquier medio de comunicación electrónico o impreso y que difunda o transmita expresiones gubernamentales mediante paga, presentará un informe mensual ante la Comisión Estatal de Elecciones que incluya, entre otros, el nombre de la entidad pública que pagó el anuncio, la agencia de publicidad que coordinó la difusión y la cantidad recibida por la difusión de la expresión gubernamental.
  - (2) Se autoriza al Contralor de Puerto Rico a reglamentar el contenido de estos informes y requerir cualquier otra información adicional que sea necesaria para fiscalizar adecuadamente los gastos de anuncios de las entidades públicas.
- (d) Los deberes y responsabilidades del Contralor de Puerto Rico al amparo de esta Ley incluyen, sin que constituya una limitación:
- (1) Mantener un expediente de los informes requeridos por esta Ley, que estarán disponibles para la inspección de la ciudadanía. La Comisión Estatal de Elecciones deberá establecer y mantener un archivo electrónico actualizado de datos, que sea de fácil acceso a la ciudadanía, para ubicar fácilmente la información recibida al amparo de esta Ley.
  - (2) Iniciar las gestiones legales que correspondan para compeler al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el uso del remedio del interdicto para paralizar la divulgación de anuncios que no cumplan con los parámetros de esta legislación.

- (3) Atender las comunicaciones y reclamos de los ciudadanos que solicitan información o la realización de una gestión a la Oficina del Contralor de Puerto Rico al amparo de esta Ley. Toda solicitud de un ciudadano debe ser contestada dentro de los treinta (30) días de su presentación ante la Junta. De no contestarse dentro del tiempo requerido o de estar inconforme con la determinación de la Junta, por tener fundamentos legales que justifiquen una interpretación distinta, el ciudadano podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar los remedios que entiendan proceden en derecho. Cualquier ciudadano podrá instar las acciones legales necesarias ante los tribunales con el propósito de paralizar la divulgación de las publicaciones o anuncios que no cumplan con los requisitos de esta Ley.
- (4) Adoptar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus responsabilidades y poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 11.-Ley Electoral de Puerto Rico

- (a) Se entenderá que esta Ley complementa y no contraviene cualquier disposición relativa a la prohibición de anuncios en años electorales, contenida en la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”. Durante el período cubierto explícitamente por las disposiciones del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, los gastos de difusión pública se regirán conforme a lo establecido por dicho cuerpo normativo. En este caso, la Comisión Estatal de Elecciones utilizará los mecanismos a su disposición para velar por el cumplimiento de las limitaciones establecidas por la Ley Electoral y que requieren una autorización previa para la publicación de todo anuncio gubernamental.
- (b) Las limitaciones establecidas por esta Ley referente a los gastos de anuncios y publicidad serán de aplicación durante los períodos no cubiertos explícitamente por las disposiciones del Artículo 8.001 de la Ley Electoral. Durante este período, la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.

#### Artículo 12.-Publicación de Gastos de Publicidad

Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico incluir en el Presupuesto Recomendado a la Asamblea Legislativa una partida específica donde se detallen los gastos de publicidad proyectados para cada una de las agencias o entidades del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 13.-Penalidades

- (a) Toda entidad gubernamental que publique o divulgue anuncios en violación a esta Ley pagará una multa equivalente a tres (3) veces el gasto incurrido en la publicación prohibida. Los fondos obtenidos por concepto de la multa aquí establecida ingresarán al Fondo de Enfermedades Catastróficas del Gobierno de Puerto Rico.
- (b) Todo empleado o funcionario público encargado de administrar, traspasar o desembolsar fondos públicos para el pago de expresiones gubernamentales y que utilizare o permita que se utilizare tales fondos para cualquier objeto no autorizado por la presente ley será sancionado con la pena fijada para un delito grave de cuarto grado según dispuesto en el Artículo 16(d) de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- (c) Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante la presente Ley, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Para los fines de la imposición de una multa, cada día constituirá una violación distinta y separada. En el caso de los informes requeridos a las entidades públicas, la persona sujeta a la sanción penal y destitución será el funcionario de mayor jerarquía del organismo gubernamental que se desempeña como jefe o dirige la agencia o entidad pública. En el caso de los informes requeridos a entidades privadas, la persona sujeta a la sanción penal y administrativa será el oficial o funcionario que está debidamente autorizado por la Junta de Directores a dirigir las operaciones de la empresa. En el caso de personas naturales que brinden servicios de publicidad al gobierno, éstos responderán por la sanción penal y administrativa aquí establecida.

**Artículo 14.-Derogación**

Se deroga la Ley Núm. 141 de 29 de abril de 1949, según enmendada.

**Artículo 15.-Aprobación de Reglamentos**

Toda agencia o entidad gubernamental adoptará un reglamento, dentro de noventa (90) días de la vigencia de esta Ley, que regirá los procedimientos relacionados a sus gastos de anuncios y publicidad.

**Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte que así hubiese sido declarado inconstitucional.

**Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1351, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas:

**“LEY**

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley; para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los efectos de limitar y restringir el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales sólo a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo VI, sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado en todo caso por autoridad de ley.” Conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución los fondos públicos se deben emplear

para fines que sean de interés público, y siempre que exista autorización legal para ello, pero nunca se deben utilizar para el fomento de empresas privadas, ni para el beneficio de personas o entidades particulares en su condición como tales. Opinión del Secretario de Justicia Núm. 21 de 1993.

Este principio constitucional se encuentra reafirmado en el Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico y en el inciso (c) del Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado, mediante la imposición de sanciones a quienes hagan uso indebido de fondos públicos. Nuestro ordenamiento también tiene disposiciones encaminadas a reglamentar los mecanismos de desembolso de fondos públicos.

La Ley Núm. 230, *supra*, aspira a establecer controles rigidos por principios de contabilidad a los fines de garantizar una fiscalización adecuada en el uso y administración de los fondos públicos. Además, el Artículo 2(h) de dicha Ley expresa que la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública requiere que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad.

El Artículo 9 de la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico,” *supra*, establece las condiciones que regirán el desembolso de fondos públicos para las dependencias gubernamentales y regula lo relativo a gastos de viajes y dietas a empleados de las ramas ejecutiva, judicial y legislativa en la realización de sus funciones. Este Artículo faculta al Secretario de Hacienda a contabilizar las obligaciones y desembolsos, pero aparentar proveer flexibilidad a las dependencias gubernamentales en el establecimiento de mecanismos para realizar esos desembolsos. En el caso específico de las dependencias judicial, legislativa y municipal, dispone que estas se regirán por las reglas que establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas, por el Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina y por la Asamblea Municipal correspondiente en cuanto a los municipios.

Al amparo de la amplia discreción concedida en la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” y ante la ausencia de medidas legislativas que limiten la práctica, las dependencias del Gobierno, entendiéndose por dependencias; departamentos, negociado, administración, junta, comisión, oficina, agencias, corporaciones públicas, cuerpos legislativos, judiciales, municipios y cualquier otra unidad del Gobierno, han recurrido a la práctica de facilitar tarjetas de créditos a funcionarios y empleados públicos para cubrir gastos y dietas, incluyendo gastos de viajes, relacionados con sus funciones. Sin embargo el uso de las tarjetas de crédito se ha llevado a cabo sin establecer mecanismos adecuados para determinar qué empleados o funcionarios tienen necesidad de dichas tarjetas.

Ante la ausencia de controles efectivos, han proliferado las querellas contra funcionarios y empleados que han hecho mal uso de las tarjetas de crédito asignadas por dependencias del Gobierno. El impacto fue de tal naturaleza que mediante la Carta Circular OC-99-11 del 5 de febrero de 1999 la Oficina del Contralor de Puerto Rico advirtió sobre la situación. La ausencia de buen juicio en el uso de las tarjetas de crédito resultó en que, además de múltiples empleados y otros funcionarios, al menos un miembro de Gabinete y, más recientemente, un alcalde y una alta funcionaria de una corporación pública han sido multados por faltas a la Ley de Etica Gubernamental, *supra*, por hechos relacionados a uso indebido de tarjetas de créditos asignadas para la gestión pública en viajes personales de placer.

Ante el impacto negativo del uso de la tarjeta de crédito como mecanismo de desembolso, que excede sustancialmente sus beneficios, la Asamblea Legislativa entiende necesario establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos del

gobierno como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para añadir un nuevo inciso k que lea:

“Artículo 9 –

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) Ninguna dependencia del gobierno Ejecutiva, entiéndase; departamento, negociado, administración, junta, comisión, oficina, agencia perteneciente a la Rama Ejecutiva y Dependencia Legislativa, incluyendo la Cámara de Representantes, el Senado, la Oficina del Contralor y cualquier otra agencia adscrita a la Rama Legislativa que le aplique la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” podrá utilizar el mecanismo de emisión de tarjetas de crédito en beneficio de ningún funcionario o empleado para realizar desembolsos a nombre de la dependencia.

Se excluye de esta prohibición, por la naturaleza de sus funciones al Gobernador de Puerto Rico, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Representantes, Presidente del Tribunal Supremo, Secretario de Estado, Alcaldes, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Contralor de Puerto Rico, éste último a partir del 2 de octubre de 2008, Autoridades Nominadoras y Ejecutivos Principales de las Agencias Ejecutivas, previa autorización de sus respectivos Presidentes y Oficiales o Funcionarios Principales responsables de realizar compras en las entidades gubernamentales.

En cuanto a los Oficiales de Compras, se autoriza el uso de las tarjetas de crédito para compras de emergencia, pasajes, adiestramientos y para situaciones en las que el proveedor requiera el pago inmediato siempre que se cumpla con las normas y procedimientos de compras establecidos por la entidad gubernamental. Se prohíbe el uso de las tarjetas para compra de bebidas alcohólicas, regalos, juegos de azar y transacciones personales.

Todos los funcionarios autorizados al uso de las tarjetas de crédito deberán proveer a la Oficina de Etica Gubernamental la misma información que se requiere para las tarjetas de crédito personales en el Informe Anual que por disposición de la Ley de Etica Gubernamental estén obligados a rendir.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para añadir un nuevo inciso (e) que lea:

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Se limita y restringe el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales exclusivamente a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.

No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia de haberse enviado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en las secs. 97 et seq. del Título 2 y su Reglamento.”

Artículo 3.-Se ordena a las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo toda dependencia Ejecutiva, Legislativa, y Municipal a tomar las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1 y 2 la presente Ley, incluyendo las debidas enmiendas a los reglamentos y la cancelación de las tarjetas de crédito emitidas a favor de empleados y funcionarios no autorizados por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 334, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Vega Alta la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1192 de 21 de agosto de 2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Vega Alta la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1192 de 21 de agosto de 2004, para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

- 1. Para techar la cancha de baloncesto de la Escuela Intermedia Apolo San Antonio  
**Cantidad reasignada** \$80,000
- 2. Para construir el encintado de la Carretera 676, que corre frente a la Escuela Apolo San Antonio  
**Cantidad reasignada** \$40,000

3. Para techar la cancha de baloncesto de la Escuela Elemental Urbana  
**Cantidad reasignada** \$80,000

Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 438, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Oficina de Administración de los Tribunales la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, del Fondo General para sufragar los gastos de la Reforma Judicial generados en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; autorizar anticipos provisionales; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa y disponer para la utilización de sobrante.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Oficina de Administración de los Tribunales nueve millones quinientos mil (9,500,000) de dólares, del Fondo General, para sufragar los gastos de la Reforma Judicial generados en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a la deuda contraída por los servicios provistos por concepto de renta.

Sección 3.-Se autoriza, en atención a la autonomía presupuestaria conferida a la Rama Judicial mediante la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, la utilización de cualquier sobrante al 30 de junio de 2006, provenientes de la asignación de fondos otorgados en virtud de la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta, para sufragar gastos operacionales de la Rama Judicial en la administración de la justicia y en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 349, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras

Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se permita la entrada de los fotoperiodistas para este último día de aprobación de medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: A tenor con su regla y su “ruling” presidencial del día de hoy, solicitamos que se circule, se descargue y se dé su lectura a los Proyectos de la Cámara 1699 y 1701, que ya han sido circulados a los Portavoces.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1699, el cual fue descargado de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura:

**“LEY**

Para ordenar a la Comisión de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar con el nombre de “Ángel Miguel Candelario Arce” al nuevo Desvío Sur del Municipio de Peñuelas y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Ángel Miguel Candelario Arce nació en el Municipio de Peñuelas el 11 de julio de 1908. Disfrutó su niñez en el Barrio Quebrada Ceiba de dicho Municipio. Tuvo la oportunidad de cursar sus estudios superiores en la Escuela Ponce High en la ciudad de Ponce.

Inició su trayectoria laboral a muy temprana edad como zapatero. Esto, le brindó la oportunidad de convertirse luego en propietario de una zapatería. Fue un reconocido líder obrero que se destacó por defender los derechos de los trabajadores de los cañaverales del área sur de Puerto Rico.

En el año 1943 fungió como Director del Departamento del Trabajo en el Municipio de Ponce y cinco años más tarde fue elegido Representante de la Cámara de Puerto Rico. Don Ángel Miguel tuvo el privilegio de formar parte del grupo de hombres y mujeres ilustres que firmó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año 1952. Un logro de relevancia fue el obtener que el Municipio de Peñuelas se integrara al Distrito Senatorial del Municipio de Ponce.

Luego de desempeñarse en la Cámara de Representantes, Don Angel Miguel se convirtió en el Alcalde del Municipio de Peñuelas, posición que ocupó hasta el año 1968. Es necesario destacar que este ilustre puertorriqueño formó parte de la “Gran Generación”, junto a don Luis Muñoz Marín y a don Ernesto Ramón Antonini, entre otros.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar con el nombre de “Angel Miguel Candelario Arce” al nuevo Desvío Sur del Municipio de Peñuelas.

Artículo 2.-Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Estado notificará a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1701, el cual fue descargado de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura.

### “LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar con el nombre de “Pedro Ruberté Robles” al nuevo puente ubicado sobre el Río Tallaboa, localizado en el Municipio de Peñuelas y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Pedro Ruberté Robles nació en el Municipio de Peñuelas el 29 de abril de 1912. Fueron sus padres, Don Victoriano Ruberté y Doña Rosa Robles. Fue el segundo alcalde del Municipio de Peñuelas, ocupando la Alcaldía desde el año 1945 hasta el año 1957. Además, fungió como Presidente de la Unión Obrera de la Confederación General de Trabajadores de la Industria Azucarera en dicho municipio.

Durante su incumbencia como alcalde, hizo las siguientes obras: construir las calles en concreto alrededor de toda la plaza, se comenzó la primera repartición de parcelas en las Comunidades Tallaboa Alta y Tallaboa Encarnación, se hizo el Matadero Municipal y el Parque de Bomba. Trabajó junto al Superintendente escolar logrando que en Peñuelas se implantara la Escuela Superior por primera vez.

Actualmente, el señor Ruberté cuenta con 93 años de edad y reside en el Barrio Coto, Sector Ruberté en el Municipio de Peñuelas. La Asamblea Legislativa entiende que el distinguir en vida a un ser humano que fue excelente funcionario público es una forma de agradecer su esfuerzo y dedicación otorgada a nuestro pueblo.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, denominar con el nombre de “Pedro Ruberté Robles” el puente ubicado sobre el Río Tallaboa, localizado en el Municipio de Peñuelas.

Artículo 2.-Una vez aprobada, el Departamento de Estado notificará de la misma a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día y aquellas medidas, que son seis, que estaban pendientes a su consideración ayer, que ya fueron leídas, descargadas y circuladas en la noche de ayer, señor Presidente, empezando con el Proyecto del Senado 653, y su Informe de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 653, titulado:

“Para enmendar la exposición de motivos, el ~~título~~, título, crear un artículo 2(a), reenumerar su articulado y enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 11, según reenumerados, de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, conocida como “Ley del Centro de Estudios Avanzados Para el Personal Técnico de Emergencias Médicas del Sector Público”, a fin de clarificar conceptos, definir funciones y modificar el lenguaje, para darle mayor efectividad a las funciones delegadas al Centro.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala, que se le han entregado ya por escrito al Subsecretario.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: Para que se nos provea copia de la medida que está bajo consideración.

SR. PRESIDENTE: Sí, la medida que está bajo consideración ya fue circulada, fue leída en el día de ayer, y está entre las medidas que debemos tener en nuestros respectivos escritorios, que se nos circuló, pero que no se consideró. Pero de que hay una copia, le voy a pedir al compañero Subsargento de Armas que proceda al escritorio del senador Garriga, identifique cuál es la medida que él interesa y que se le provea una copia adicional.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que quede para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a colación el Sustitutivo del Proyecto del Senado 732 y 518.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a los Proyectos del Senado 732 y 518, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 97 de 2 de julio de 2002, a los fines de reestablecer la concesión de un plan de pago a participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por los intereses acumulados por concepto de aportaciones adeudadas por los años de servicios no cotizados y la devolución de aportaciones retiradas, a razón de una tasa de interés especial, si se acogen al mismo dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en Sala, solicitamos que se presenten.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, en la página 2, en la línea 7, tachar “participiantes” y sustituir por “participantes”. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, las medidas, yo las he buscado en todos los Calendarios del día de ayer y no las tengo.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, yo no tengo ninguna Cuestión,...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente...

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, esto no es una Cuestión de Orden. Si no me interrumpen; no es Cuestión de Orden.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, yo no tengo ningún problema en estar aquí hasta las doce del día y tratar de aprobar todas las medidas que vengan de la Cámara y las que salen del Senado hacia la Cámara, y considerar el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico. Pero quiero recordarle al compañero y a todos los compañeros que ayer todas estas medidas se circularon a todos los veintisiete (27) Senadores de este Senado. Si cualquiera, individualmente, quiere pedir la medida, como hizo el Presidente hace unos instantes con la 653, que pidió el compañero Garriga, muy bien. Ahora, si va a pedir todas las medidas que se descargaron, y que son diez, tiene que hacerlo a través de la Presidencia para que no interrumpa el trámite, porque quedan siete horas, prácticamente, para cumplir con la Constitución de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Sí, con lugar. Vamos a plantear lo siguiente, senador Garriga. Esta medida estaba en Asuntos Pendientes y, por tal razón, ya había sido circulada y leída. Si en algún momento hay alguna medida que usted no encuentre su copia, le vamos a pedir que le haga una seña a uno de los ujieres. Y le vamos a pedir a los ujieres, todos los ujieres, quiero mirándolos a mí ahora, para saber que están escuchando, tienen que estar pendientes de los Senadores, tienen que estar mirando al área de los Senadores, para que cuando un Senador le haga señas a un ujier, pueda recibir los servicios del ujier lo más rápidamente posible, para que si hay alguna medida que no tienen, se le busque. Si la medida está entre las medidas que están acá, en la mesa que se ha habilitado para facilitar la búsqueda de medidas, pues fantástico; si no, se procura a través de la oficina correspondiente.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, para proponerle una alternativa. Vamos a hacer una lista de todas las medidas que se van a bajar de esta manera, por descargue, o ya, traer las que estaban pendientes del día de ayer.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga...

SR. GARRIGA PICO: Si me permite terminar, señor Presidente. Y entonces, nos da tiempo para buscarlas. Mientras tanto, vamos a considerar el Calendario de Ordenes Especiales del Día, que

están todas en orden y no tenemos el problema de estar buscando cada medida cada vez que va a surgir.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga, todas las medidas se listaron verbalmente. Y de hecho, nos consta que los ayudantes de las Delegaciones han tomado nota de las medidas que el senador de Castro ha dictado que se van a atender, y en ese momento es que se da cuenta de lo que se va a atender. Nuevamente, si le falta algún documento, la que ha sido previamente circulada, cualquiera de los ujieres puede hacer los esfuerzos necesarios para localizarle la medida.

Pero estamos a ocho horas de la Votación Final de la noche...

SR. GARRIGA PICO: Precisamente, señor Presidente, por eso mismo es que me interesa, porque no queremos estar molestando a cada momento.

SR. PRESIDENTE: ...y tenemos que reducir a un mínimo las interrupciones a los trabajos del Senado en pleno, y hay muchos asuntos como éste que usted puede resolver directamente, a través de un ujier, sin que tengamos que interrumpir los trabajos.

SR. GARRIGA PICO: Es que en lo que llegan los ujieres, ya han aprobado la medida.

SR. PRESIDENTE: Como cuestión reglamentaria, estas medidas se notificaron al Cuerpo, se circularon, se leyeron y están pendientes de consideración, y tenemos que continuar adelante con la consideración.

Senador de Castro, vamos a continuar con los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Y continuar con el trámite del Parlamento puertorriqueño; que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Se me informa que ya tenemos las enmiendas al Proyecto del Senado 653. Solicitamos que se considere en estos instantes y que se presenten las enmiendas en Sala que había propuesto la compañera Lucy Arce, Presidenta de la Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con la lectura. Que se llame la medida y se proceda con la lectura de las enmienda en Sala.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 653, titulado:

“Para enmendar la exposición de motivos, el ~~título~~, título, crear un artículo 2(a), reenumerar su articulado y enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 11, según reenumerados, de la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, conocida como “Ley del Centro de Estudios Avanzados Para el Personal Técnico de Emergencias Médicas del Sector Público”, a fin de clarificar conceptos, definir funciones y modificar el lenguaje, para darle mayor efectividad a las funciones delegadas al Centro.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe de la Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se presenten las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

**ENMIENDAS EN SALA:**

En el Texto:

Página 2, líneas 1 y 2,

Página 3, líneas 1 a la 24,

Página 4, líneas 1 y 2,

Página 4, línea 3,

Página 4, líneas 15 a la 21,

Página 4, línea 22,

Página 5, línea 19,

Página 7, línea 13,

Página 8, línea 12,

Página 10, línea 1,

Página 11, línea 6,

Página 12, línea 1,

Página 12, línea 4,

Página 12, línea 20,

Página 13, línea 11,

Página 13, línea 17,

eliminar todo su contenido.

eliminar todo su contenido.

eliminar todo su contenido.

renumerar “Artículo 2” por “Artículo 1”; en la misma línea eliminar “Título” y sustituir por “Artículo 1”.

eliminar todo su contenido.

eliminar “Artículo 4” y sustituir por “Artículo 2”.

eliminar “Artículo 5” y sustituir por “Artículo 3”.

eliminar “Artículo 6” y sustituir por “Artículo 4”.

eliminar “Artículo 7” y sustituir por “Artículo 5”.

eliminar “Artículo 8” y sustituir por “Artículo 6”.

eliminar “Artículo 8” y sustituir por “Artículo 7”.

eliminar “Artículo 9” y sustituir por “Artículo 8”.

eliminar “Artículo 10” y sustituir por “Artículo 9”.

eliminar “Artículo 11” y sustituir por “Artículo 10”.

eliminar “Artículo 12” y sustituir por “Artículo 11”.

eliminar “Artículo 13” y sustituir por “Artículo 12”.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas propuestas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

**ENMIENDAS EN SALA:**

En el Título:

Eliminar todo su contenido y sustituir por:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, e incluir un nuevo Artículo 2-A a la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público” a fin de clarificar conceptos, definir funciones y modificar el lenguaje para darle mayor efectividad a las funciones delegados al Centro.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas adicionales al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se traiga a la consideración el Proyecto de la Cámara 236.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 236, titulado:

“Para conmemorar y observar en Puerto Rico el 16 de octubre de cada año como el “Día Mundial de la Alimentación” y establecer una campaña de concienciación acerca del problema que aflige al mundo en relación con la alimentación y fortalecer la solidaridad en la lucha contra el hambre y la malnutrición.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se traiga a la consideración el Proyecto de la Cámara 785.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Proyecto de la Cámara 785.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 785, titulado:

“Para ordenar y facultar a todos los jefes de agencia gubernamentales, y secretarios de agencia y directores ejecutivos de oficinas a que mediante reglamentación establezcan un plan de orientación, educación y adiestramiento para sus empleados en torno a técnicas de resucitación cardiopulmonar (CPR) y primeros auxilios en todas sus dependencias.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se traiga a la atención el Proyecto de la Cámara 670.

SR. PRESIDENTE: A la moción de traerse el Proyecto de la Cámara 670...

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 670, del compañero Chico Vega, penepé.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 670, titulado:

“Para crear la “Ley de Oportunidades a Confinados y Ex-Confinados” a los fines de requerir que en toda obra de construcción a realizarse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sufragada por éste, se emplee al menos un cinco por ciento (5%) de confinados o ex-confinados, si éstos tienen las destrezas, cualificaciones necesarias y están disponibles para realizar dicha labor.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para una enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: La enmienda sería en la página 2, en el Decrétase, línea 4, eliminar “sufragada por éste, todas sus agencias e instrumentalidades” y sustituir por “cuando éste sea el patrono”. Sería todo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada por el compañero Arango.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. A la aprobación de la medida, los que estén a favor se servirán ponerse de pie. Los que estén en contra se servirán ponerse de pie.

Aprobada.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, nos debe estar escuchando el Cuadro Telefónico del Senado de Puerto Rico. Varios Senadores de Mayoría me han informado que están recibiendo llamadas ofensivas e impropias fuera del Cuadro Interno del Senado. Solicito que tome nota el Cuadro, el Sargento de Armas, para que no se les pasen llamadas del exterior a los miembros del Senado de Puerto Rico, sobre todo, a los compañeros que estamos recibiendo las llamadas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Se da esa instrucción. Si algún Senador desea que sí se le pasen llamadas, deberán marcar el “0”, comunicarse con la operadora e indicar que en el caso individual, pues sí desean que se le pasen llamadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Sí, yo sugeriría, que como parece que a la mayoría no nos pasa eso, que a los que les pase, que le pidan que no les pase las llamadas, son las excepciones y no las reglas, y así es mucho más fácil, señor Presidente, porque yo estoy seguro que a veces...

SR. DE CASTRO FONT: Eso es verdad, señor Presidente, tiene razón.

SR. PRESIDENTE: No hay problema. Entonces invitamos a aquellos Senadores que no deseen que se les pasen llamadas de fuera del Capitolio, que se lo indiquen a la operadora para que tomen esa medida, para de esa manera salvaguardar los procedimientos y la rapidez de los procedimientos del Senado.

Muchas gracias por la sugerencia, compañero Arango.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el compañero Arango presente la misma enmienda, que presentó en el texto, la tiene que presentar en el título, compañero.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: En el título, luego de “Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sufragada por éste” diga “cuando éste sea el patrono”.

SR. PRESIDENTE: ¿Esa es la enmienda?

SR. ARANGO VINENT: Esa es la enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que pasemos al Proyecto de la Cámara 989, de la Mayoría Parlamentaria, del Presidente de la Cámara, Aponte Hernández.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 989, titulado:

“Para crear la “Ley para el Desarrollo de Centros Gratuitos de Acceso a la Internet a través de todo Puerto Rico”, autorizando a la Junta Reglamentaria de Telecomunicaciones, a promover en coordinación con las agencias del gobierno, los Municipios de Puerto Rico, las empresas privadas y entidades educativas, la implantación de un programa abarcador que incluya el establecimiento de un Centro Gratuito de Acceso al Internet en cada uno de los Municipios de Puerto Rico y crear un reglamento para regir dichos centros.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El senador Dalmau objeta. Los que estén a favor de la aprobación de la medida se servirán ponerse de pie. Los que estén en contra se servirán ponerse de pie.

Aprobada.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 168, del Vicepresidente de la Cámara, el compañero Jiménez, del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto de la Cámara 168, ¿hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

-----

Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 168, titulado:

“Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, conocida como “Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para Diabetes” a fin de eliminar que alguno de los integrantes de la Junta de Directores delegue, en un representante, su participación ante la Junta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción. De no haber objeción, se aprueba la medida.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1441, del Presidente de la Cámara y la Mayoría Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1441, titulado:

Para enmendar el inciso a de la Sección 6, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, a fines de incluir dentro de la cubierta y servicios mínimos provistos por la “Reforma de Salud” los equipos de asistencia tecnológica.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración el Proyecto del Senado 727, de Su Señoría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 727, titulado:

“Para enmendar los incisos (ss) y (ww) del artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados

Unidos de América; enmendar el inciso (i) del artículo 5.02 a los fines de extender el plazo de la vigencia de una receta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1333, del Presidente de la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se trae a la atención del Cuerpo la medida.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1333, titulado:

“Para Prohibir la Contratación de Personas Naturales o Jurídicas, incluyendo a los Accionista con Participación Mayoritaria en la corporación privada a quienes el Partido Político de Gobierno le adeude dinero por bienes o servicios rendidos con todo Candidato Electo perteneciente a la Rama Ejecutiva, Legislativa, Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias, Gobierno Municipal y Corporaciones Públicas.”

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para someter una enmienda en Sala. En la página 4, línea 21, eliminar su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1145, que había sido dejado sobre la mesa, la situación de la exención de los hospitales, que vino acompañado de las enmiendas del Presidente del Senado, y que tiene las enmiendas incorporadas por las delegaciones del Senado de Puerto Rico. El Proyecto de la Cámara 1145.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1145, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”, a los fines de permitir la renovación por un período de diez (10) años de la exención contributiva a unidades hospitalarias establecidas por la Ley y establecer condiciones.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se presenten las enmiendas propuestas por Su Señoría.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA:**

#### En El Texto:

Página 2, líneas 4 a la 7,

eliminar todo su contenido y sustituir por “toda persona natural o jurídica, que previo al cumplimiento de las formalidades de este capítulo, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, está exenta por un periodo de diez (10) años del pago de lo establecido en los incisos b, c y d de este Artículo. Además, podrá reclamar un crédito contributivo equivalente a lo establecido en el inciso a de este Artículo.”

Página 2, línea 8,

después de “A.-” eliminar “.. (puntos suspensivos)” y sustituir por el siguiente texto: “Crédito Contributivo de hasta 15% del total de gastos de nómina elegible que podrá utilizarse para sufragar hasta el 50% de la contribución sobre ingresos determinada por el subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, disponiéndose que las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo las sec 8501 (4) de este título conservarán la exención total de contribución dispuesta en dicha sección.”

Página 5, entre las líneas 14 y 15,

añadir el siguiente texto: “Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de añadir un inciso d para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Definiciones

(a) . . .

(c) Nómina Elegible – “nómina elegible” serán aquellos gastos incurridos en pagos de nómina al personal que labore en servicios directos al paciente. No serán considerados como parte de la nómina elegible los gastos de nómina subcontratados.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Exención y Crédito, Requisitos

La exención y el crédito que bajo este Capítulo se concede estarán sujetos a que la institución ...

a. ...

b. ...

c. ...someta conjuntamente con la solicitud de exención y/o crédito que se menciona en esta Sección, un inventario de todas las propiedades, muebles e inmuebles que le pertenezcan a la fecha de preparar la solicitud de exención y/o crédito en la forma y manera que determina el Secretario de Hacienda.

d. ...

g. ...”

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Exención y/o crédito-concesión

El Secretario de Hacienda, previo el examen y evaluación de la solicitud de exención y/o crédito sometida por la parte interesada concederá, en consulta con el Secretario de Salud, la exención y/o crédito que aquí se establece a toda persona natural o jurídica que la solicite si encontrare que la concesión de tal exención es necesaria y conveniente para aumentar o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en general.

Asimismo se faculta al Secretario de Hacienda para revocar cualquier exención o crédito concedido, previo a la correspondiente vista administrativa si encontrare que no se ha cumplido con los requerimientos y condiciones establecidos en este Capítulo y su reglamento.”

después de “Artículo” eliminar “3” y sustituir por “6”.

Página 5, línea 21,

después de “contributiva” añadir “y crédito contributivo”.

Página 6, línea 1,

después de “Artículo” eliminar “4” y sustituir por “7”.

Página 6, línea 4,

después de “Artículo” eliminar “5” y sustituir por “8”.

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder, quisiéramos pedirle a todo el mundo que guardemos un poco de silencio, porque estoy notando un incremento en el nivel de ruido, y empieza a afectar los trabajos del Senado. Así que vamos a pedir un poquito más de silencio.

Adelante, senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para que prevalezcan las enmiendas anteriormente aprobadas en el Proyecto.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Están automáticamente aprobadas, pero se puede aprobar nuevamente.

SR. PRESIDENTE: Okay. Se dan por aprobadas las enmiendas anteriormente aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se presenten las enmiendas al título incluidas en las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala al título de la medida.

### **ENMIENDAS EN SALA:**

#### En el Título:

Línea “1”,

después de 1 añadir “3, 4, 5”.

Línea 4,

después de “Ley” añadir “conceder un crédito contributivo por gastos de nómina; añadir la definición de nómina elegible;”.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas al título presentadas en Sala.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos en estos instantes que se proceda con la consideración del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se comience ahora a considerar el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día, ¿hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 126, titulado:

“Para enmendar el inciso (9) del artículo 4.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al texto decretativo incluidas en el Informe de la Comisión de Asuntos Financieros.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para hablar sobre la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, analizando la medida durante el día de hoy, tuve la oportunidad de leer el Informe que la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales radicó. Me preocupa algo; es que la Oficina del Comisionado de Seguros básicamente entiende que no es necesaria esta legislación, que inclusive, dice aquí: “La Oficina del Comisionado de Seguros considera que la enmienda propuesta no es necesaria, ya que la definición vigente de seguro de crédito contempla dicha situación. Considera que la aprobación de este Proyecto sería más perjudicial que beneficioso para el consumidor con crédito afectado al éste tener que asumir un gasto adicional a los gastos que de por sí conlleva un financiamiento.” ¿Por qué? Porque están hablando que les costaría más caro el financiamiento a alguien que ya tiene problemas económicos. Y de hecho, el Comisionado de Instituciones Financieras, el OMBUDSMAN, el DACO, todos se oponen a la misma o dicen que se deben de dejar llevar por la opinión de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Yo entiendo que aunque tiene un buen propósito, yo entiendo que esto debe ser devuelto a Comisión para que se pueda evaluar mejor, ya que todas las ponencias están en contra, ya que la Oficina del Comisionado de Seguros entiende que no es positiva para el consumidor. Y aunque uno tenga una buena idea, un buen concepto de cómo ayudar a estas personas con crédito afectado, a lo mejor en la implantación no es positiva. Así que, por tal razón, yo recomiendo, a base de lo escrito aquí por ambas Comisiones, porque obviamente no he visto el “file”; pero lo que desglosan aquí, cualquier persona que lo lea entiende que esto debe ser devuelto a Comisión para poderlo estudiar

mejor o, en su defecto, re- escribir el Proyecto, para que realmente ayude a aquellas personas que tienen problemas económicos.

Aquellas personas que tienen problemas económicos, el nivel de endeudamiento, obviamente, es altísimo, y por eso tienen problemas económicos. Y si le van a aumentar, como obviamente se está pretendiendo, lo que va a hacer es hacerlo peor. Yo lo que entiendo que lo que debemos de hacer aquellas personas con problemas económicos, sea en Capítulo 7 ó 13, o que sencillamente estén ahogados porque no aguantan más deudas, es en vez de tratar de que puedan absorber una deuda mayor, es tratar de ver cómo pueden reestructurar sus finanzas y, a lo mejor, lo que hay que buscar es un Proyecto para ver cómo se puede ayudar a reestructurar sus finanzas.

Así es que, por tal razón, hago una moción para que este Proyecto sea devuelto a Comisión para mayor estudio o re escribirlo, de ser necesario, así responda realmente a la necesidad del consumidor y a los señalamientos que hacen todas las personas que fueron a las ponencias. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Parga.

SR. PARGA FIGUEROA: Para oponerme a la moción del compañero y expresarme. El Proyecto es de mi autoría, no es la primera vez que se radica esta medida en el Senado de Puerto Rico. Se radicó en mi primera intervención como Senador de Mayoría de año y medio; se radicó cuando era Senador de oposición en el pasado cuatrienio y se ha radicado nuevamente en esta Primera Sesión Ordinaria.

Cada vez que se presenta esta medida, encontramos las mismas expresiones, compañeros, de las mismas agencias, oponiéndose por las mismas razones, pero el problema prevalece. Y hay que tener conciencia de los que hemos pasado por la vida y hemos tenido la experiencia de la cáscara amarga, de estar en la rueda de abajo. Y aquí se han desarrollado muchas actividades comerciales dirigidas a buscar clientela de personas que están pasando por la adversidad económica, y que entonces, no tienen otra alternativa que caer en manos de estas oficinas, que se dedican con muchas promesas, a la rehabilitación del crédito, o que se dedican a aconsejarle a esas personas o a esas familias que están en la rueda de abajo, que se someta a la Ley de Quiebras, sin atender las consecuencias que eso puede tener para el futuro de esa persona o de esa familia. Y esta medida viene a atender ese problema, a darle una alternativa a esa persona o a esa familia que está pasando por un momento económico de adversidad, para que tenga un recurso disponible.

Y yo sé que a veces en las vistas públicas y en las reuniones ejecutivas, particularmente cuando, compañero, estamos hablando aquí de la industria del seguro, vienen siempre estas instrumentalidades del Gobierno, que parece como si estuvieran ahí para atender nada más que los intereses de la industria del seguro y no para atender los intereses de los consumidores y de la gente que está necesitada en este país. Y lo que proponemos es crear un instrumento, una herramienta, una alternativa, una posibilidad para el que precisamente está vulnerable económicamente y necesita que se le provean esas herramientas y esos recursos y esas alternativas.

Así que, a nombre de los que han estado o puedan estar en el futuro en la rueda de abajo, yo le pido al compañero que tenga esa sensibilidad y que permita que esta herramienta pueda crearse mediante esta pieza legislativa.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se devuelva a Comisión, los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Se mantiene viva la medida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud de división del Cuerpo, los que estén a favor de que se devuelva la medida a Comisión se servirán ponerse de pie. Los que estén en contra de que se devuelva a Comisión se servirán ponerse de pie.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

¿Hay enmiendas de título en el Informe?

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 132, titulado:

“Para adicionar el inciso (c) al Artículo 501A de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer que la Junta Financiera fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por pagos en mora y forma de computarlos. “

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas al texto incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen de Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de dichas enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 135, titulado:

“Para adicionar el apartado (4) al inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer que la Junta Financiera fijará por reglamento los

cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por pagos en mora y la forma de computarlos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 161, titulado:

“Para enmendar la Ley número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de permitir al Secretario del Departamento de Obras Públicas reglamentar los inciso (b) y (c) del derogar el Artículo 9.04.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Educación Superior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción a la aprobación de las enmiendas del Informe.

SR. PRESIDENTE: Okay. Los que estén a favor se servirán decir que sí.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah! ¿Para consumir un turno? Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, el cuatrienio pasado se aprobó una nueva Ley de Tránsito que incluía en su Artículo 9.04, disposiciones sobre ciertas actividades en las vías públicas, y prohíbe, tal y como está vigente este Artículo, que en las vías públicas se realice cualquier tipo de colecta. Prohíbe que se distribuya cualquier tipo de información. Prohíbe que haya personas acostadas o sentadas en las vías y pretende reglamentar la venta de distintas mercancías, en lo que todos sabemos es un intento por desplazar a los vendedores ambulantes que se ganan la vida vendiendo agua o dulces en las luces de tráfico.

Yo presenté el Proyecto del Senado 161 con el fin de eliminar totalmente ese articulado, no solamente porque constituye una gran injusticia social el pretender desplazar a las personas que se

ganan decentemente la vida vendiendo su mercancía en las luces, sino porque también tiene unos importantes planteamientos constitucionales. La Ley de Tránsito permite, por ejemplo, que se continúe con la venta de periódicos, ¿por qué? Porque se quiere privilegiar un interés comercial, que es el de los dueños de los periódicos. Pero entonces, prohíbe que cualquiera de las personas que vemos en las luces recogiendo dinero para los Niños Escuchas, para las pequeñas ligas, para personas enfermas, a éstos los saca de las luces. Saca de las luces a los que están distribuyendo información, incluyendo a los partidos políticos y a los candidatos. Y la idea era eliminar completamente ese articulado que, repito, plantea importantes cuestionamientos constitucionales, y es el reflejo de una gran injusticia social.

La Comisión de Educación Superior, Transportación y Cultura ha presentado una enmienda que mutila completamente el Proyecto, a tal grado, que lo que hace es reproducir lo que es el estado de ley vigente. Y por esa razón me opongo a esa enmienda. Y si no prosperara en mi propuesta de que se elimine, pediría que se retirara de trámite, porque sería un ejercicio completamente inútil aprobarlo tal y como lo sometió la Comisión. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para retirar las enmiendas al Informe de la Comisión de Educación Superior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se retiran.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: No sé si hay más enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Se retiraron las enmiendas del Informe.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Senador de Castro, hay que retirar la enmienda al título de la medida también. Se entienden por retiradas todas las enmiendas en el Informe, que incluirían las enmiendas de título que no han sido aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Eso es así, señor Presidente, ése es el estándar parlamentario.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 174, titulado:

“Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como el Capítulo 45: Depósitos y Cobros Bancarios de la Ley de Instrumentos Negociables *y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico*, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges ~~o partes~~, solamente podrá ser congelada la

mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, ~~Comunidad de Bienes u otra organización conyugal debidamente constituida mediante instrumento público~~; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas propuestas a la Exposición de Motivos en el Informe de la Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador José Emilio González. Adelante Senador.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente, esta medida, nosotros estuvimos trabajándola cuando presidíamos la Comisión de lo Jurídico, y la misma, como muy bien señala el título, pretendía enmendar la Ley de Instrumentos Negociables para que se permitiera que al momento del fallecimiento de uno de los cónyuges, se le permitiera al viudo o la viuda retirar el 50% de los bienes que tuviera en cuentas bancarias.

La Comisión nuestra, en aquel momento, luego de celebrar vistas públicas y recibir memoriales explicativos, determinó que si había que enmendar algo era la Ley del Código de Rentas Internas, porque entendían los deponentes que en la Ley de Instrumentos Negociables no había nada que enmendar.

Con relación a eso, la propuesta era que se enmendara el Código de Rentas Internas en la Sección 34.34. Sin embargo, luego de que nosotros estudiáramos dicha Sección 34.34, nos dimos cuenta que la misma había sido enmendada, allá para enero de 2003, donde se permitió que el cónyuge superviviente retirara la cantidad de 5,000 dólares de una cuenta bancaria o el 25% de la cuenta, lo que fuera mayor; esto, con el propósito de que la persona afectada pudiera hacer evoluciones con relación a los gastos de funeral, etc., etc., y no quedara del todo desamparada.

En el Proyecto que estamos examinando en la tarde de hoy, hemos visto que se ha radicado la enmienda a esa Sección 34.34, donde se permite el que se retire el 50% del dinero depositado en esas cuentas bancarias. La razón por la cual nosotros no recomendábamos esa medida era porque de las ponencias se desprende que puede afectar, como en efecto va a afectar el caudal relicto de esa persona, y me explico. Si se le permite al cónyuge superviviente retirar el 50% de ese caudal, tan sólo quedaría, obviamente, el 50% en el banco, y eso va a afectar la herencia de esa persona y va a afectar a los herederos. Y por esa razón, es que nosotros no respaldábamos y no endosábamos esta medida, porque entendemos que lo que va a provocar esto es pleitos futuros con relación a los herederos, porque si se van a ver afectados, primeramente, ese 50% en el banco va a responder por las deudas de esa herencia. Y entonces, luego de que se paguen esas deudas hereditarias, va a repartirse entre los herederos, y es posible que esa herencia, ese 50% que está en el caudal...

SR. PRESIDENTE: Sí, perdóneme, Senador. Vamos a pedir que se baje el nivel de las conversaciones para que podamos escuchar la argumentación del compañero José Emilio González.

Adelante, compañero.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, decíamos, señor Presidente, que ese 50%, luego de que se paguen las deudas gananciales, es posible que no sea suficiente para pagar los derechos de

herederos de ese caudal. Y por esa razón, lo que va a provocar son pleitos innecesarios, porque no va a haber dinero suficiente para pagar los herederos, y van a tener que demandar, en este caso, al viudo o la viuda.

Y por esa razón, era que nosotros no respaldábamos este Proyecto en la Comisión, y máxime cuando se hizo una enmienda en el 2003, que precisamente atendiendo la preocupación que existía con relación a esto, que es que la persona pueda seguir desarrollando y desenvolviéndose, una vez fallezca el cónyuge, pues se había atendido al permitirse que retirara 5,000 dólares o el 25%, lo que fuera mayor.

Y es por esta razón, señor Presidente, que nosotros no podemos respaldar esta enmienda que se ha propuesto. Como cuestión de hecho, tenemos que mencionar para el récord que nosotros discutimos, incluso, esta situación con el proponente de la medida, que es el compañero José Luis Dalmau, y le planteamos nuestra preocupación con relación a esto, porque entendemos que lejos de beneficiar con esta medida, lo que estamos es perjudicando y creando un problema que va a ser mayor al remedio que se está solicitando. Esas son nuestras palabras, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

- - - -

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, escucho con mucha atención las argumentaciones muy válidas que hace el compañero José Emilio González, pero quiero compartir con el Senado una experiencia personal. Como muchos de ustedes saben, mi madre falleció nueve meses antes que mi padre, y cuando mi madre falleció, en mi hogar todos los bienes, todas las cuentas siempre se hicieron en conjunto. Y cuando mi madre falleció, todas esas cuentas quedaron congeladas. Y al quedar congeladas, inclusive, el depósito directo del cheque de seguro social de mi padre quedó congelado, porque los primeros días y semanas después que uno enviuda, en lo menos que está pensando uno es en acudir al Seguro Social, con los días suficientes, para que el Seguro Social pueda dejar de enviarle el depósito directo a la cuenta conjunta a la cual estaba acostumbrado a enviarlo. Y crea un problema de que personas que puedan estar cómodas, en términos de sus valores, en términos de sus propiedades, de repente se quedan sin flujo de efectivo para poder vivir en un momento en que los gastos de esa antigua unidad familiar aumentan repentinamente, como consecuencia de los gastos en que incurre la familia, como resultado del fallecimiento y entierro del ser querido, que a veces incluye el haberle pagado pasajes a personas para que vengan a Puerto Rico, y todo tipo de cosas.

Yo, honestamente, creo que existe el riesgo que dice el senador José Emilio González. Pero creo que es un riesgo que sobre el tiempo se puede manejar, que no ocurre en todos los casos, que normalmente hay alguna propiedad y hay un flujo de ingresos futuros, particularmente considerando que normalmente son personas mayores de edad a quien principalmente les ocurre esto, y que yo prefiero que nos corramos el riesgo de que a una pequeña minoría se le pueda crear un pequeño problema de cómo manejar la disposición del caudal relicto, a cambio de que la inmensa mayoría no se vea afectada. Y no estamos hablando de liberar la totalidad del balance, es solamente la mitad del balance. Y hay una presunción de que la mitad de todo balance de una cuenta conjunta es la parte que le corresponde al cónyuge supérstite.

Y yo lo que sugeriría es que quizás no pensemos tanto en la técnica jurídica, en la cual tiene razón el compañero José Emilio González, y pensemos de que esta medida viene –y yo siento que no se me ocurrió a mí antes que al compañero José Luis Dalmau– que esta medida viene a resolver un problema real que le ocurre a muchas parejas cuando un miembro de la pareja fallece, y que afecta en un momento de mucho dolor humano en que la mente del cónyuge que sobrevive no está puesta en estas cosas, y que de repente, el pago de la hipoteca le empieza a rebotar.

Tenemos que recordar que en estas cuentas hay pagos directos, que están preestablecidos, hay depósitos directos que están preestablecidos. Entonces, los pagos directos empiezan a rebotar casi inmediatamente y los depósitos directos se congelan inmediatamente. Entonces, hay que acudir a donde un abogado o un tribunal para tomar las medidas para resolver el problema, lo cual entonces le crea unos daños adicionales, unos gastos adicionales a esa persona en el momento más terrible de su vida, que es cuando ha perdido a la persona a quien se había unido en matrimonio por toda la vida.

Y por eso yo le sugeriría al compañero José Emilio González que esta medida quizás no sea perfecta, pero viene a llenar una necesidad en la sociedad puertorriqueña. Y el Proyecto no es mío.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente, es para expresarme sobre la medida.

Actualmente, en caso del fallecimiento del cónyuge, uno está autorizado a disponer del 25% o 5,000 dólares, lo que sea mayor. Aquí hay varias situaciones que preocupan dentro de esta medida, y es que esto dispone que se pueda utilizar el 50% y que solamente se podrá congelar la mitad. El problema es que la cuenta bancaria es algo electrónico, que usted puede, o congela o no congela. Tú puedes congelar la mitad de los fondos. Pero la cuestión electrónica de trámites de pagos, depósitos, etc., etc., o está congelada o no está congelada, es cómo, o estás encinta o no estás encinta, pero no puedes estar mitad encinta. Y es básicamente el mismo concepto.

Aquí la situación es la siguiente, y es que dentro del estado vigente, 50% va a la esposa, y el otro 50% se divide un tercio (1/3) para la esposa, un tercio (1/3) para los hijos y un tercio (1/3) discrecional. La situación es que el estar entregando el 50%, que pueda ser retirado, lo que va a ocasionar en el futuro es que va, inclusive, a poder tal vez tener problemas con los herederos, hasta con los herederos forzosos, porque no se contabiliza la deuda. El Colegio de Abogados dice que: “Mostró preocupación por el efecto que tengan las repercusiones en la institución hereditaria, y que con ello se pueda abrir la puerta a que se dilapide el haber de los herederos, independientemente de que la misma haya sido o no liquidada o repartida...”

Ante esta situación, entendemos que el compañero Dalmau tiene un buen propósito, como hemos visto otros proyectos que tienen buenos propósitos, pero no necesariamente son buenos. Y ante la duda que se ha visto y los señalamientos de las instituciones preparadas para esto, sabemos que tenemos que actuar de forma, no solamente razonable, sino de forma práctica. Por lo tanto, el hecho de que se congele o no se congele la cuenta, lo que estamos hablando es de la cantidad de dinero que se le va a dar, y luego de eso, la cuenta te la va a congelar. El Secretario de Hacienda tiene treinta (30) días para resolver. Si no resuelve en treinta (30) días, ya eso es otro problema que a lo mejor hay que atender, que ya por reglamento estipula que en treinta (30) días tiene que resolver. Y le digo, porque mi mamá murió en el 98 y sé lo que pasó mi papá con esto. Y por eso le digo que yo sé cómo es este proceso. Y por eso me preocupa la forma en que se está haciendo.

Sabemos que cuando hay cuestiones económicas envueltas, a veces hay familias que se destruyen entre sí, desafortunadamente; sobre todo, cuando hay muchos, porque cuando no hay muchos no. Pero cuando hay muchos, pues se pueden hasta destruir entre sí, porque hay un interés

envuelto, que es el interés económico. Y para salvaguardar el que esas familias se mantengan unidas, yo entiendo que debemos mantener el estado vigente, para que así se asegure y se salvaguarde lo que se creó en su momento, sabiendo que la Comisión, que antes dirigía el compañero José Emilio González, le iba a rendir un informe negativo, pero por alguna razón decidieron cambiar el Informe. Son mis palabras, señor Presidente.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

-----

SR. PRESIDENTE: Bien. El compañero Dalmau, porque el senador José Emilio comenzará con un turno de rectificación en su momento.

Senador Dalmau, autor de la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente. Radicamos el Proyecto del Senado 174 observando y atendiendo una realidad social. Algunos de los comentarios de los compañeros no son exactos en Derecho; no voy a discutir eso aquí hoy, hay otros asuntos más importantes en Calendario. Les recuerdo a los compañeros que no estoy enmendando el Código Civil, es el Código de Rentas Internas. Le recuerdo a los compañeros que la esposa no hereda, le corresponde el 50% cuando hay sociedad legal de gananciales. Solamente para clarificar algunas cosas que se han dicho que no son exactas en Derecho. Pero esta medida lo que viene es a atender una necesidad social de los cónyuges al momento de que enviudan, y eso no debe de ser nuevo para nadie aquí. Todo el mundo debe haber tendido la experiencia de un familiar o de un vecino que inmediatamente muere su pareja, se empobrece, se le afecta su calidad de vida, no puede ir a sacar el dinero del banco, se endeuda con la funeraria, no tiene los chavos, probablemente, para pagar la mensualidad de ese mes, a veces depende de otros familiares para que le hagan la compra en lo que gestiona el seguro social. De eso es lo que se trata, compañeros.

Y yo recuerdo muy bien a un compañero que hablaba, cuando se hablaba de los proyectos legales y de las cosas en los tribunales, que decía que los tribunales no son tribunales de derecho, son tribunales de justicia, ésta es una medida de justicia. Aquí el único que se beneficia de tener los chavos congelados es el banco. No se benefician los herederos, no se beneficia el cónyuge, es el banco. Yo no quiero pensar aquí que vamos a beneficiar al banco y no a los viudos ni a los herederos.

Esta medida atiende una necesidad de que cuando la persona queda viuda o queda viudo, pueda ir al banco y retirar hasta el 50%. Compañeros, usted sabe que más de 5,000 dólares se le van en el entierro. ¿Y qué va a hacer el resto del mes? Ustedes saben lo que cuesta un entierro hoy en día. No hay que buscar datos de la funeraria ni traer los funerarios a vistas públicas. Cuesta un montón un funeral. Y esto es para atender una necesidad social, no es para que el banco se quede con el dinero seis meses más. Aspectos electrónicos, yo estoy seguro que los bancos se las van a arreglar para congelar la mitad; no las van a perder todas, se las van a arreglar. ATH, ATM, HTA, algo se van a inventar para congelar la mitad.

Ese no es el problema, el problema es las decenas de personas que se les congelan sus fondos y se les afecta su calidad de vida. Y yo quisiera saber si nosotros aquí vamos a hacerle justicia a esas personas o vamos a mantener ese dinero congelado para que la persona no pueda seguir con su vida normal dentro de la pena que conlleva perder a un ser querido. Si hay deudas en la sociedad legal, sigue respondiendo la pareja. Porque te congelen la mitad no se le cancelan las deudas, sigue siendo responsable. Y si no pagan, le embargan la casa. Eso es así. Eso no quiere decir que porque

van a descongelar la mitad de los fondos del banco se va a afectar, no. Tiene que ser responsable y pagar sus deudas, no lo exime de nada este Proyecto, compañeros. Cincuenta por ciento (50%) es lo que le pertenece a un cónyuge. Y se hablaba de que también una tercera (1/3) parte; eso es para los herederos, eso no tiene que ver con el cónyuge.

Y yo quisiera, compañeros, no tomar más tiempo, y exhortar que votemos por la medida. Si le quieren votar en contra y darle la espalda a una realidad social, hágalo; pero yo estoy trayendo este Proyecto e insistí a los compañeros de la Comisión de lo Jurídico, que en un momento dado es cierto, le iban a hacer un Informe Negativo, y yo les dije, búsquenle una alternativa para ayudar a las viudas, no para ayudar a los bancos, y no hay problema. Yo no insistí esto por encima de nadie. Les dije, busquen una alternativa. Yo no quiero esto para beneficiar a nadie; beneficiar al viudo o a la viuda, y eso no es malo. Y yo les dije a los compañeros que estaban trabajando la medida, y al equipo técnico en muchas ocasiones, si el informe va a ser negativo porque hay un problema legal, vamos a salvar el problema, vamos a buscar una enmienda, vamos a buscar algo, en alguna medida le hagamos justicia a los viudos y las viudas, fue todo lo que quise hacer.

Y luego de evaluar una serie de medidas, entendimos que no vamos a enmendar el Código Civil, se le hace la enmienda al Código de Rentas Internas y se le hace justicia a los cónyuges. He concluido, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para expresarme sobre esta medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: En el Senado hemos aprobado, en el transcurso de esta Sesión, cientos de medidas de felicitación, docenas de medidas sin consecuencia, Proyectos enmendando leyes que ya no existen o que son inoperantes, y a mí me satisface mucho que estemos considerando hoy esta medida, muy sencilla pero muy sensata. No solamente conocemos de las peripecias que acaba de describir el autor de la medida, a las que se enfrentan los cónyuges que no tienen acceso al dinero que les corresponde por haber fallecido su esposo o su esposa. A veces vemos cómo tienen que recurrir a estrategias desesperadas que rayan casi en lo morboso, de tener a un padre o a una madre o a un esposo o una esposa moribundo, y tener que tener la frialdad demente de salir corriendo al banco para sacar el dinero, porque si la persona muere, van a quedar congeladas las cuentas. O recibir la noticia de la muerte del cónyuge, y antes de que el banco se entere, tener que actuar y representar una situación falsa ante el banco, porque es la única forma de rescatar ese dinero.

Y creo que con esta medida, no solamente estamos evitando el que caigan automáticamente en la pobreza algunos cónyuges, sino que le estamos evitando el dolor de tener que pensar en salir corriendo para el banco cuando la persona con la que comparten su vida está enferma o acaba de morir, y creo que eso, en sí mismo, tiene además del valor monetario, tiene un gran valor social. Y por eso voy a estar votando a favor de esta medida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Si nadie va a hablar, cierro el debate.

SR. PRESIDENTE: El compañero José Emilio González había pedido un turno de rectificación.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: ¿El compañero va...

SR. DE CASTRO FONT: Yo cierro el debate el debate, compañero.

SR. PRESIDENTE: Por eso. Senador González debe hablar ahora para que pueda preservar su derecho a un turno de rectificación.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: He escuchado a los compañeros, y aquí como que se ha perdido de perspectiva de que actualmente existe un remedio. O sea, no es que aquí va a morir una persona y se van a quedar esas cuentas por todas en el banco, aquí existe actualmente un remedio que es la Declaratoria de Herederos, el Relevo de Hacienda, todo ese trámite que está permitido en el Código Civil y que es la forma de liquidar unas herencias. Pero aquí se está hablando como que si eso no existiera, que la persona se va a quedar desamparada por completo. Y aquí tenemos que ver una realidad, señor Presidente, y es nuestra preocupación en este Proyecto de Ley. Aquí, actualmente, bajo la enmienda que se hizo en el 2003, se le permite retirar el 25% ó 5,000 dólares, lo que sea mayor. Y eso, me parece a mí, que es suficiente derecho para que, en ese momento dado, ellos puedan satisfacer sus necesidades en lo que se resuelve el asunto de la herencia y la liquidación de bienes gananciales.

A mí me parece que aquí tenemos que estar concientes de que esto que se pretende con este Proyecto de Ley es una liquidación, una partición de herencia *a priori*, donde no están participando las personas que están siendo afectadas por esa partición. Y a mí me parece que ante estas circunstancias, pues ciertamente tenemos que actuar responsablemente y no permitir que esto ocurra, porque es que vamos a perjudicar a un gran sector del país, que son los herederos en Puerto Rico.

Nosotros entendemos perfectamente los argumentos del señor Presidente. Pero vemos que las circunstancias actuales, bajo la Ley actual, pues recogen esa preocupación y le dan el remedio indicado para corregir la misma. De manera que nosotros entendemos, y por eso le vamos a votar en contra a este Proyecto, que el problema que va a causar este Proyecto, si se aprueba, es mayor que el beneficio o el remedio que está pretendiendo resolver. Esas son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor José Emilio González.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el compañero Arango indica que la Comisión de lo Jurídico iba a presentar un informe negativo, y que por alguna razón que no se sabe, se vino con un Informe positivo. Yo quiero informarle al compañero por qué es que el Informe es positivo. Porque yo creo en la medida, señor Presidente. Porque va a la par con lo que ha estado viendo y viviendo por muchos años, y me uno a cientos de miles de familias puertorriqueñas que tienen que esperar a lo que dice el compañero José Emilio González, a que se haga una Declaración de Herederos, a que tengan un relevo de caudal relicto de Hacienda, y eso no se hace en una semana. No hay un "fast track" en el Departamento de Hacienda y se queda desprovisto ese viudo o esa viuda o esos herederos de ese dinero, por el tiempo que sea. Todavía conozco yo personas que llevan años esperando que se les pueda descongelar ese dinero.

Y por eso es que no debemos tener tantas trabas en esta medida. Como decía la compañera independentista, es una medida de sensibilidad y sensata. Pero yo voy más allá. Es una medida sencilla, de darle una potestad de llegar hasta un 50% para que no se queden desprovistos, como dije antes, el sobreviviente de esa unión matrimonial, en ese caso, o de la creación de esa unión matrimonial, a los herederos. Y por eso es que nosotros, cuando vimos esta medida en la Comisión de lo Jurídico, que ahora presidimos, nos dimos cuenta que no hay que ser abogado para aprobarla y recomendarla a favor y buscar tecnicismos, porque nos dimos cuenta de que es algo que vive el puertorriqueño todos los días. Escasamente hace unos días murió una tía-abuela de nuestra familia de Castro, y tienen ese problema en estos momentos, en estos instantes. Unos amigos que perdieron a sus familiares, en muchos años, todavía hoy no han recibido el "release" del Departamento de

Hacienda, y han estado desprovistos de ese dinero, ¿para qué?, para poder seguir viviendo y poder seguir en búsqueda de ese bienestar social, señor Presidente. Es una medida buena, es una medida importante para la ciudadanía y nuestros conciudadanos puertorriqueños-americanos. Y por eso la Comisión de lo Jurídico, que tengo el honor de presidir, le ha dado el visto bueno; y solicita que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 236, titulado:

“Para añadir una Sección 19 a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, a los fines de establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas, establecer su composición, facultades, deberes y poderes.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, muchas gracias. Esta medida, acabo de hablar con el Alcalde de San Juan, Jorge Santini. Esta es una medida programática del Partido Popular. Pero acabando de colgar hace ni cinco minutos con el Alcalde de San Juan, Jorge Santini, hablé con el Alcalde de Bayamón, Ramón Luis Rivera, y hablé con el Alcalde de Guaynabo, Héctor O’Neill; con los tres Alcaldes del Partido Nuevo Progresista. Y los tres Alcaldes entienden que esta medida es fatal para la Policía Municipal porque en vez de darle los recursos a la Policía Municipal, lo que está creando es un administrador de la Policía Municipal para administrar la Policía Municipal de cada municipio. Ese no es el propósito de la Policía Municipal. La Policía Municipal es una policía de la comunidad.

Así que para eso enmienden primero la responsabilidad de la Policía Municipal, y después únense con los alcaldes metropolitanos, a ver si los alcaldes metropolitanos lo quieren. Ya que ustedes son penepés también, les ruego que le voten en contra. De lo contrario, están yendo en contra de lo que los mismos Alcaldes penepés quieren. Porque esto no ayuda a la Policía Municipal ni de San Juan ni de Bayamón ni de Guaynabo. Vamos a demostrar y vamos a unirnos aquí a favor de los alcaldes metropolitanos del Partido Nuevo Progresista, que lo que dicen es, dale recursos y no le crees una estructura por encima para que la controle. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que quede para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, yo prefiero que se vote por esa medida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Ya se aprobó la moción para que se quede para un turno posterior.

SR. DE CASTRO FONT: Ya se aprobó la moción, señor Presidente, adelante con los trabajos.

SR. PRESIDENTE: Ya la medida se dejó para un turno posterior.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden. No hay nada que resolver, no hay nada planteado en el Hemiciclo del Senado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 272, titulado:

“Para conceder un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares a los Oficiales de Custodia del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. ARANGO VINENT: Cuestión de Orden. He solicitado que se reconsidere la medida para que se incluya en Votación; eso es lo que solicito. Yo creo que es sencillo...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. ARANGO VINENT: ...posponer...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Sí, perdóneme, senador Arango.

Primero, la Cuestión de Orden del compañero Arango...

SR. DE CASTRO FONT: Cuestión de Orden, señor Presidente, es que el récord es claro. ¿Qué es lo que va a reconsiderar si nada se aprobó?

SR. PRESIDENTE: Por eso. Senador Arango, no procede una moción de reconsideración porque la medida no fue aprobada. Perdóneme...

Segundo, no se planteó una moción de reconsideración, ni se atendió una moción de reconsideración, por lo que no procede una Cuestión de Orden. Así que, sin lugar la Cuestión de Orden. El asunto se dejó para un turno posterior.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Pues, para que se reconsidere la medida, para que se traiga de nuevo.

SR. PRESIDENTE: Tendría que hacerlo en el turno de Mociones. Estamos ahora considerando la próxima medida...

SR. ARANGO VINENT: Pues solicito regresar al turno de Mociones, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. ARANGO VINENT: Pues solicito regresar al turno de Mociones, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden, señor Presidente. Señor Presidente, la Regla 10.2 es clara, que sólo la Presidencia de la Comisión de Reglas podrá encauzar y presentar las medidas del Calendario de Ordenes Especiales del Día. Por lo tanto, no puede

someterlas a Votación quien no tiene la autoridad del Reglamento del Senado. La Regla 10.2 no faculta al compañero a que se presente a Votación.

SR. PRESIDENTE: Con lugar. Ya se llamó el Proyecto del Senado 272. Corresponde en este momento atender el Proyecto del Senado 272.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Regresar al turno de Mociones.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. Habiendo objeción, los que estén a favor de regresar al turno de Mociones se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no.

Continuamos con el Orden de los Asuntos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango, la Presidencia no tiene dudas de cuál fue el resultado de la Votación, y es una determinación del Presidente, si requiere la asistencia visual para determinar si hubo o no una mayoría en contra de la moción.

Continuamos con el Orden de los Asuntos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 272, titulado:

“Para conceder un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares a los Oficiales de Custodia del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al Informe incluidas al texto decretativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 287, titulado:

“Para enmendar el Artículo 1.75 y el primer párrafo del Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de establecer que sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 298, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9.002 de la Ley de Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, ~~a los fines~~ *con el propósito* de establecer que solamente serán asignados a los alcaldes, vice-alcaldes y a los directores de obras públicas municipales, manejo de emergencias, emergencias médicas y a la Policía Municipal, vehículos de motor para su uso en y fuera de horas laborables.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas propuestas a la Exposición de Motivos y al texto decretativo.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 310, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1”, a fin de disponer y precisar que la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 tendrá el deber ministerial de sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, en que incurran los municipios, en los cuales el sistema estatal no brinda servicio, y disponer que en el resto de los

gobiernos municipales, se sufragarán los gastos por tal concepto, en proporción al número de llamadas atendidas.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 325, titulado:

“Para establecer la “Policía del Capitolio de Puerto Rico”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas del Informe a la Exposición de Motivos y al texto decretativo.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para expresarme en contra de esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que la medida quede sobre la mesa; moción privilegiada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la moción para que la medida quede sobre la mesa, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 349, titulado:

“Para enmendar los artículos 2.4, 3.8 y 5.1 de la Ley Núm. ~~Ley Núm.~~ 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de ~~Ética~~ Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que la intención legislativa siempre ha sido que la Oficina de ~~Ética~~ Ética Gubernamental sea la entidad con jurisdicción primaria y exclusiva para determinar si una violación a dicha ley, que conlleve sanciones penales, habrá de referirse al Departamento de Justicia, para que sea procesada judicialmente o si sólo habrá de procesarse administrativamente dentro de la misma agencia.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas a la Exposición de Motivos y al texto decretativo incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Un receso de cincuenta (50) segundos.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso de un (1) minuto legislativo.

### RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se considere el Proyecto del Senado 384.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 384, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para establecer que en su párrafo Quinto de la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, se dictamine que la Junta de Directores del Banco estará compuesta por el Secretario de Hacienda, quien será su presidente, y por seis miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Habiendo objeción...

SR. DE CASTRO FONT: Vamos a votar, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. DE CASTRO FONT: Prevalecimos, señor Presidente, a favor.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 467, titulado:

“Para añadir un inciso (e) al Artículo 8 de la Ley Núm 44 del 2 de julio de 1985 a fines de que las instituciones que ofrecen enseñanza universitaria estén obligadas a llevar a cabo una inspección anual de sus facilidades físicas y sus programas educativos, para asegurarse que estos sean accesibles a las personas con impedimentos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Se me informa que hay enmiendas de estilo. Solicitamos que se presenten por la Delegación del Partido Popular.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, es un error tipográfico que hay en la página 2, línea 8, corregir la palabra “responsable”. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda sometida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para expresarme brevemente sobre la medida. Este Proyecto pretende imponerle a las instituciones universitarias la responsabilidad de que inspeccionen los edificios y demás facilidades, a fines de que se provea acceso a las personas con impedimento. Me parece que es una medida importante, pero sólo quería hacer el señalamiento de que la justicia empieza por casa y de que todavía en el Capitolio de Puerto Rico, a pesar de nuestra insistencia, prevalecen barreras arquitectónicas en contra de la ley, y es algo que debería avergonzar tanto a este Cuerpo como al Cuerpo hermano. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, es para una enmienda a la medida. En la página 2, línea 7, luego del “.” añadir “de no realizar los cambios contenidos en el Plan de Acción en los próximos ciento ochenta (180) días, será multado en diez (10) veces el valor de las mejoras requeridas.” Y quiero expresarme sobre la medida, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente...

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Cuestión de Orden, o quizás para que la Presidencia nos informe, ¿el compañero está tomando un turno por la enmienda que presentó, no por la medida? Quiero clarificar.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Va a expresarse a favor de la enmienda?

SR. ARANGO VINENT: A expresarme...

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Sí, es sobre la enmienda. Las leyes son y están establecidas para resolver y tomar acción concreta, y leyes para que tengan dientes de lo que se está haciendo. Esta Ley que se está proponiendo, que tiene una intención loable, buena, para asegurarse que las personas con impedimento puedan tener los accesos necesarios en las universidades, y aquéllos que no los tengan, que anualmente se identifiquen dónde no están, para que se hagan. Pero no solamente con establecer que se hagan, hay que establecerle dientes a las leyes y un plan de acción claro y específico, y una multa también si no lo hacen; porque de lo contrario, es letra muerta. Así que no podemos estar legislando por legislar para llenar un “box score”, necesitamos legislar con cosas profundas como ésta, que es una buena idea. Pero necesita esa enmienda para que le dé dientes y pueda entonces asignarle responsabilidad a aquéllos que no lo han hecho, para que lo hagan.

Necesitamos, y por eso digo, “se identifican las fallas y se le notifica al Procurador el plan”. ¿Pero y qué pasa si no lo hacen? ¿Qué pasa si el año que viene tiene el mismo problema? ¿Quiénes sufren?, las personas con impedimento. Y nosotros, que estamos preocupados todos por las personas con impedimento, necesitamos algo que dé amarre, algo de garras para que aquella institución que no acate ese Plan, que esa misma institución estableció, pues entonces tenga un plan de acción fuerte para que sepa que si no hace, tiene un castigo fuerte. Y esa es la mejor manera de asegurarnos, que las personas con impedimentos, todas las estructuras universitarias cumplan con la Ley ADA. Son mis palabras, señor Presidente, y por eso quisiera que todos le votaran a favor de esta enmienda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para efectos de tomar una decisión, nos gustaría que nos repitiera la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Con mucho gusto. Dice, “De no realizar los cambios contenidos en el plan de acción durante los próximos ciento ochenta (180) días, será multado en diez (10) veces el valor de las mejoras requeridas.”

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Tenemos que estar en contra de la moción tal y como está sugiriéndola el compañero, porque imagínese un plan de 1 millón de dólares para mejoras en unas facilidades, y de no cumplirse en el tiempo acordado, que tenga que pagar 10 millones. Yo no tengo problema con que se haga una enmienda donde se le ponga una multa por incumplimiento; pero diez (10) veces del valor cuando se trata de hacer obra en facilidades físicas de infraestructura, que sabemos lo costosas que son, sería totalmente oneroso para las personas.

Y para coger un ejemplo, aquí se han hecho contratos donde se solicita se construyan unas facilidades en una escuela, y por diferentes razones, que aparecen estipuladas en los contratos y que no son culpa estrictamente del contratista, pues no se cumple con la fecha acordada para las mejoras en esa escuela. Y yo entiendo que debe de haber una multa si la persona es irresponsable, si la persona es negligente, pero no lo estamos detallando aquí. Estamos poniendo que si no cumple con el plan que se le está diciendo, se le va a multar por diez (10) veces más. Y si el plan es de 100,000

dólares, multarlo por 1 millón, o si es de 1 millón, multarlo por 10 millones, yo creo que no guarda proporción con la realidad de los contratos que se celebran en Puerto Rico, en relación a las mejoras de facilidades físicas.

Por eso, tendríamos que votar en contra. Si el compañero enmendase la línea, para poner una multa fija aceptable, no tendríamos reparo en la enmienda; pero como está redactada, tenemos que estar en contra, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: A tenor con los comentarios del compañero Dalmau, ya que reconoce que sí hace falta dientes en la medida, estoy dispuesto a enmendar la enmienda, para que sea el doble, y entonces sea más razonable. Pero que sepa que tiene una penalidad, compañero Dalmau, porque de lo contrario, nunca van a resolver el problema. Es la experiencia que yo tengo. De lo contrario, el año próximo le dicen al Procurador, no se pudo resolver. ¿Y quién paga los platos rotos? Las personas con impedimento.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la enmienda propuesta por el senador Arango, señor Presidente.

SR. RAMOS OLIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bruno Ramos.

SR. RAMOS OLIVERA: Sí, señor Presidente, definitivamente veo la preocupación del compañero Senador...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: ¿El turno del compañero, autor de la medida, es sobre la enmienda propuesta o sobre la medida?

SR. RAMOS OLIVERA: No, sobre la enmienda.

SR. DE CASTRO FONT: Muy bien.

SR. RAMOS OLIVERA: Entendemos la preocupación del compañero senador Arango. No tengo dudas de que debe haber algún tipo de multas, pero todavía pensando en un proyecto que cuesta 1 millón de dólares, que esa persona tenga que, al año o a los ciento ochenta (180) días, si no ha hecho el trabajo o la institución como tal, que es lo que entiendo, ¿no?, la institución como tal tenga que pagar 2 millones de dólares de multa. Definitivamente esto está, cómo diríamos, fuera de todas las multas habidas y por haber que se establecen a través de medidas legislativas. Yo creo que debe ser una multa razonable, no sé, una multa de cien (100) dólares y por "equis" cantidad de tiempo, pues, que siga pagando esa multa.

Pero entendemos que para que tenga garras, la multa debe ponerse, pero no debe ser una multa a ese nivel. O sea, yo creo que una multa de cien (100) dólares es más que suficiente para obligar a la persona o a la institución a que la obra la hagan en ciento ochenta (180) días. O sea, que esté ya trabajándose en esos ciento ochenta (180) días. Porque si no la puede terminar en ciento ochenta (180) días, lógicamente la construcción si se ve, se continuaría. Pero, ¿el doble, compañero? Imagínese que fuera usted y tiene un proyecto, y que ese proyecto cueste 1 millón de dólares, que tuvieran que obligarlo a que usted pague en ciento ochenta (180) días 2 millones de dólares. No sé, se sale de proporción. Es lo que entiendo. Ahora, si se establece una multa de cien (100) dólares, no hay problemas, la entendemos y la aceptamos porque está dentro de los parámetros de las multas que se establecen en Puerto Rico para distintos eventos. Señor Presidente.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para expresarme a favor de la enmienda. El que piense aquí –con todo el respeto al autor de la medida– que cien (100) dólares son un disuasivo para alguien, ¡por favor!, hasta las multas de tránsito son hasta el triple. Aquí estamos hablando, no de una obligación que se impone por primera vez, es que es ya obligación por ley que se le dé acceso a las personas con impedimento, y eso no ha funcionado. Repito, tanto no ha funcionado que no lo hay aquí en el Capitolio. Así que creo que la propuesta presentada por el senador Arango, aunque no hayamos tenido la oportunidad de jurídicamente evaluarla a fondo, me parece razonable. Precisamente, una de las personas que comparece, según se señala en el Informe, diciendo que en su institución no hay ningún problema, no hay acceso para personas con impedimento al Anfiteatro de esa institución, y es ley. Se supone que así sea y no se está cumpliendo. Y yo creo que un gesto fuerte del Senado de Puerto Rico enviaría el mensaje adecuado en esa dirección.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la enmienda del compañero Arango.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda sometida en Sala por el senador Arango, ¿hay objeción?

Habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda, favor de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la enmienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 676, del señor Presidente del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 676, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.22 inciso (c) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de añadir nuevas condiciones permanentes, de manera que las personas que estén diagnosticadas con dichas condiciones no requieran de nuevas certificaciones medica al momento de renovar el rotulo removible, según lo dispuesto en ésta Ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas del Informe al texto decretativo.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora González.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Para un turno en torno a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias. Señor Presidente, el Proyecto del Senado 676 pretende que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico provee en la actualidad que las personas que tienen condiciones o enfermedades, que por su naturaleza los incapacitan de por vida, no tengan que proveer la certificación médica cada vez que van a renovar el rótulo removible de su automóvil para poderse estacionar en los estacionamientos provistos para personas con impedimento.

El Proyecto del Senado 676 pretende añadir condiciones adicionales, como lo son la distrofia muscular, esclerosis múltiple, entre otras, que son condiciones que incapacitan de por vida, y entendemos que personas que tienen estas condiciones, no deben tener que demostrar con certificación médica cada vez que van a renovar su rótulo, tener que demostrar que tienen esa condición.

Por lo tanto, estamos a favor de la medida. Y, señor Presidente, luego de consultar con el autor de la medida, quisiera unirme como coautora, ya que el mismo no tiene objeción.

SR. DE CASTRO FONT: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: La Presidenta de la Comisión.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Nosotros queremos hacer unas expresiones con relación al Proyecto del Senado 676, ya que tuvimos la oportunidad de evaluarlo a través de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura; y yo quiero añadirle que este tipo de iniciativa verdaderamente va a mejorar, en términos de los procesos, cuando una persona solicita por primera vez o solicita la renovación de un rótulo removible para personas con algún tipo de impedimento físico o alguna condición que no le permita moverse libremente, y poder, quizás, estacionarse en estacionamientos que están cercanos a hospitales, a los lugares donde ellos normalmente tienen sus citas médicas.

No obstante, uno de los problemas y las quejas que mayormente hemos tenido cuando nuestros ciudadanos van en busca de este rótulo removible para personas con impedimento, muchas veces el proceso tarda cinco (5) y seis (6) meses. No obstante, al ya identificar a aquellas personas que tienen unas condiciones permanentes, y que así estarán hasta que el Señor así lo destine, nosotros entendemos que va a facilitar grandemente los procesos para aquéllos que por primera vez lo solicitan, o aquéllos que por razones físicas, posiblemente tengan que renovarlo en el momento que el mismo culmina su vigencia.

Estamos entonces, también aprovechando la oportunidad, para que se nos permita ser también co autor del Proyecto del Senado 676; y estaremos, desde luego, avalando dicha iniciativa. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para igual solicitud de la compañera González Calderón y Padilla, se me incluya en el Proyecto del señor Presidente del Senado. Y que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 683, titulado:

“Para garantizar el acceso seguro a Profesores, Investigadores, Técnicos de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para expresarme en torno a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hace unos meses, Puerto Rico vivió una experiencia negativa con un cierre administrativo de la Universidad de Puerto Rico, que fue inducida por un grupo pequeño de estudiantes y fue avalada por la Administración de turno de la Universidad que, de forma irresponsable, cerró los portones de nuestro primer centro de estudios. En esa ocasión, los científicos, los investigadores de la Universidad de Puerto Rico sufrieron, y llegaron aquí, al Senado de Puerto Rico buscando ayuda y auxilio porque sus muestras se dañaban, porque sus experimentos se afectaron, porque la imagen competitiva de ese primer centro académico iba a ser afectada; y fue afectada; señor Presidente.

En busca de alguna solución, comenzamos a celebrar vistas públicas para recibir aquí a los estudiantes, a los profesores, a la comunidad universitaria, para que nos diera ideas de cómo podíamos proteger a los científicos en momentos en que inadecuadamente la Administración se le ocurra cerrar los portones de la Universidad. De igual manera, las clases fueron suspendidas, y nuestros estudiantes, no sólo aquéllos que querían estudiar y que con mucha responsabilidad querían completar su grado, ...

Señor Presidente, hay unos pequeños caucus.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a solicitar la cooperación de los compañeros. Estamos escuchando a la compañera Nolasco.

SR. DE CASTRO FONT: Es una reconciliación.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Bueno, si tiene que ver con reconciliación, no hay problema.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, es una reconciliación entre amigos.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues todo sea a favor de la reconciliación y de las buenas relaciones y de las sonrisas, que hacen tanta falta en este Hemiciclo.

Adelante, compañera Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es correcto, señor Presidente, estoy totalmente de acuerdo, señor Presidente.

Le decía que nos preocupaba que en ese momento las clases se suspendieran, los estudiantes tuvieran que dejar de ir a sus clases y querían ir a estudiar; y fueron penalizados, de manera tal que entonces en su tiempo de vacaciones tuvieron que completar sus estudios. Señor Presidente, fueron doblemente penalizados porque la Universidad de Puerto Rico también le canceló la graduación, para lo que tenía dinero asignado, y quisiéramos saber eventualmente, en alguna investigación, para qué se utilizaron los dineros que habían destinados para la graduación de la Universidad de Puerto Rico, y que no fue celebrada.

Lamentablemente, esos hechos ocurren en nuestra Universidad, nuestro primer centro docente. Hoy queremos poner, con este Proyecto, un salvaguarda para los investigadores, para los profesores, para los técnicos de laboratorio y para el personal de apoyo de las investigaciones en las distintas universidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día. Por eso, estaré avalando y promoviendo el que puedan darle su voto los compañeros al Proyecto del Senado 683, para hacerle justicia a toda esta clase. Muchas gracias, señor Presidente.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

-----

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a la compañera Nolasco.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para expresarme en contra de esta medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Esta medida propone que legislemos la forma en que la Universidad de Puerto Rico resuelve sus conflictos. Y yo sé que no es santo de la devoción de muchas personas en el Hemiciclo el concepto de la autonomía universitaria. Pero hay que reconocer que aunque imperfecta, esa autonomía ha servido bien, y esa autonomía debe ser respetada como vinieron aquí a exigirlo, no los estudiantes, no los que estaban en huelga. La Administración de la Universidad compareció a vistas públicas pidiendo que el Senado se abstuviera de intervenir, y subrayando con mucho énfasis, cuando se le hicieron las preguntas, que ellos tenían los instrumentos para resolver sus conflictos y que no iba a ser bienvenida la intervención legislativa.

Podemos oponernos, los que se opongan a la huelga, porque no simpatizan con esos motivos. Pero tratar de legislar para que la Universidad de Puerto Rico se comporte según quiere un partido político, no es una medida saludable. Y por esa razón me voy a estar oponiendo a la aprobación de este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias compañera María de Lourdes Santiago.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, ésta no es una pieza legislativa, ésta es una moción solicitando información que se pudo haber hecho a través del Secretario. La parte más importante que no tiene esta pieza legislativa es la siguiente: Y si ellos no contestan, ¿qué? Aquí no hay una disposición punitiva que diga que si la Universidad de Puerto Rico no le envía a uno la información o si la que envían no sirve, ¿qué pasa? No pasa nada. No hay una disposición que diga usted tiene una multa, no hay una disposición que diga le vamos a quitar dinero, no hay una disposición que

diga nosotros vamos a legislar si no lo hacen. En otras palabras, lo que hay aquí es una moción, no es una pieza legislativa. Por lo tanto, señor Presidente, como cuestión parlamentaria elemental y básica, este Proyecto, sencillamente, tiene que ser ni devuelto a la Comisión; debe sencillamente ser rechazado porque no cumple con los requisitos elementales de un Proyecto de Ley.

Como cuestión de realidad, uno podría argumentar su constitucionalidad, uno podría argumentar que está interviniendo con los derechos de la Universidad, como muy bien ha dicho la compañera del Partido Independentista. Yo tengo que circunscribirme a un paso anterior, y es que esto no es un P. del S.; esto es una moción que se le pudo haber hecho al Secretario de la Sala para que llame a la Universidad y envíen el Plan, que de hecho, ya ellos tienen, porque de las propias ponencias surge que ellos tienen este Plan. Señor Presidente, mi moción sería que se devuelva a Comisión y que se desmantele.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay objeción. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, los que estén a favor de que se devuelva a la Comisión se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Derrotada la moción.

Adelante, compañera Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es para clarificar al compañero que al no haber moción, no es necesaria la discusión.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero o compañera desea consumir un turno de exposición, antes de reconocer a la compañera Nolasco para un turno de rectificación? De no ser así, adelante, Senadora.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es que en el Artículo 2, se ordena al Consejo de Educación Superior, que es uno de los que tienen que ver con la Universidad de Puerto Rico, y a la Oficina del Presidente y de los rectores del Sistema que tienen que establecer una política institucional. Podríamos muy bien haberle hecho la política institucional, pero tenemos que respetar la autonomía universitaria, la cual yo conozco muy bien, treinta y un (31) años en el sistema universitario.

Para mí es bien importante el que podamos, de alguna manera, colocar en algún lugar el que se le permita acceso a los laboratorios a todo el personal de investigación, para que las investigaciones no sufran durante situaciones como ésta, que lamentablemente fue permitida por la Administración de la Universidad. Yo les aseguro que la mayoría de los estudiantes quería ir a coger clases. Pero unilateralmente la Administración, para no meterse en problemas, cerró los portones. Es injusto, señor Presidente. Si hay una política institucional basada en este Proyecto del Senado 683, que tiene que responder a este Proyecto de Ley, yo les aseguro que los investigadores van a tener acceso ilimitado y acceso seguro a la Universidad de Puerto Rico, cuando vuelvan a suceder situaciones como éstas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañera Nolasco.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, a base...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: La compañera Nolasco acaba de cerrar el debate, no hay objeción de que el compañero, por consentimiento unánime del Cuerpo, pueda hacer unas expresiones.

SR. BAEZ GALIB: ¿El Proyecto no lo había presentado el compañero?

SR. DE CASTRO FONT: No, porque es sin enmiendas. Por lo tanto, la propia proponente del mismo empezó el debate.

SR. BAEZ GALIB: Partí de la premisa de que era el compañero, que usualmente lo hace.

SR. PRESIDENTE: Vamos a concederle el consentimiento unánime para que pueda consumir un turno de rectificación fuera de orden.

SR. DE CASTRO FONT: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí, la realidad es a base de lo que la distinguida amiga ha explicado, en realidad hay que contestarse sólo dos preguntas, y tal vez ella podría hacerlo para el récord. Número uno, ¿qué pasa si la Universidad de Puerto Rico no contesta? Y número dos, si la Universidad contesta y no nos satisface, ¿qué pasa? Si no hay contestaciones para ninguna de las dos, no estamos ante un Proyecto de Ley. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, a fin de preservar el derecho a la proponente de cerrar el debate, pues vamos a concederle un breve turno a la compañera Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: No, señor Presidente. Si el compañero se lee toda la Ley, va a encontrar las respuestas a sus preguntas en la Ley.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Concluido el debate.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 684, titulado:

“Para enmendar el Art. 2.23 la Ley Núm.22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de aumentar el término de seis (6) años a ocho (8) años para la renovación del rótulo removible a las personas con las condiciones enumeradas en el Artículo 2.22 inciso (c) de esta Ley, de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida, de su autoría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 764, titulado:

“Para declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la, “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”, en reconocimiento a la valiosa contribución de tan esforzados servidores públicos en el proyecto social de la rehabilitación correccional de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 773, titulado:

“Para disponer la oficialidad de la bandera y el escudo de los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; ~~autorizar al Secretario de Estado para reglamentar el uso de los mismos; disponer sanciones penales; entre otros.~~ *Autorizar a los Alcaldes para reglamentar el uso de los mismos; facultar al Secretario de Estado para llevar un registro oficial; disponer sanciones penales; entre otros.*”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas propuestas en el Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, al texto decretativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para expresarme en contra de la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: El Proyecto del Senado 773, es una de esas medidas de carácter ideológico, en que se pretende relegislar el que ondeen las dos banderas, la bandera puertorriqueña y la bandera norteamericana, en los municipios, a lo cual, obviamente, yo tengo una objeción de principio. Pero, además de hacer constar esa objeción, para corregir el dato equivocado en la Exposición de Motivos, que señala que la bandera del ELA es la que tradicionalmente se ha conocido como la bandera puertorriqueña.

Me extraña que el senador Ríos Santiago, que proviene de una familia que conoce bastante de la historia de Puerto Rico, desconozca que es a la inversa, que la bandera puertorriqueña se originó, según algunos, en el 1891, según otros, en el 1895, cuando fue presentada ante el Partido Revolucionario Cubano. Y fue luego que el Partido Popular, en su momento de gran hegemonía y de persecución contra el independentismo, se dedicó a utilizar la bandera puertorriqueña o la tenencia de una bandera puertorriqueña, como evidencia de haber violado alguna ley; y así vimos cómo en los juicios de muchos nacionalistas, las banderas puertorriqueñas eran presentadas en el tribunal como evidencia de la comisión del delito de sedición.

Y ante la imposibilidad del Partido Popular, de eliminar la Bandera de Puerto Rico y lo que significa en la conciencia de los puertorriqueños, recurrieron a la técnica de adoptarla y de hacerla parte de los emblemas de la Colonia del status de subordinación política en el que todavía vivimos hoy, haciéndola ondear vergonzosamente a la sombra de la bandera de las muchas estrellas. Así que sólo quería corregir ese dato. No es que la bandera del ELA se conozca como la bandera puertorriqueña; es que el Partido Popular tuvo la obligación, ante la imposibilidad de destruirla en el espíritu del pueblo, de adoptar la bandera de nuestro país como la bandera al lado de la otra de las muchas estrellas, símbolo de la sujeción colonial de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Si nadie va a hablar, cerraría el debate. Quisiera saber si alguien va a hablar.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente y compañeros del Senado, esto es algo que le toca directamente, a nuestra familia puertorriqueña en torno a la bandera de nuestro país. El Partido Independentista, en toda su historia, en todos los partidos que han procurado la independencia de Puerto Rico, siglo XX y siglo XXI, creen que tienen la franquicia de la bandera puertorriqueña. Compañera, no es cierto, la bandera puertorriqueña es de todos los puertorriqueños. Y si fuéramos a hablar, fue mi bisabuela la que cosió la Bandera de Puerto Rico, en nuestra casa, en Nueva York, en el 1895; y no era independentista, era republicana y estadista, para que lo sepa.

Y es una cosa que por muchos años uno siempre ha visto cómo el Partido Independentista cree que sencillamente tienen que procurar defender la bandera o utilizar la bandera como si fuera un signo, de que hacer patria es tener la bandera puertorriqueña nada más. Mire, los estadistas tenemos la bandera puertorriqueña y hacemos patria. Y hacemos más patria entendiendo en nuestra mente, en nuestro razonamiento que la mejor manera de proteger esta patria puertorriqueña es buscando que esté a la par de la bandera más poderosa del mundo entero, que es los Estados Unidos, que es nuestra Nación. Y lo que está haciendo el compañero Ríos Santiago es dejando establecido claramente que esas dos banderas tienen que estar ahí en los setenta y ocho (78) municipios. Y establece cómo va a hacer que oficialmente se presentará la bandera de Puerto Rico, con la bandera de los Estados Unidos.

Esa bandera americana, que está ahí con la Bandera de Puerto Rico, en este Senado, no es pura casualidad. La Bandera de Puerto Rico no se enarbolaba hasta el 25 de julio de 1952, porque no era el estado de derecho, compañera, porque el estado de derecho era que sólo se iba a enarbolar en Puerto Rico, en esta Isla Caribeña, la bandera americana únicamente; y ésa es la realidad. Pero no le permito a usted ni a ningún independentista ni a nadie que crea que tiene la franquicia de la bandera puertorriqueña. La bandera puertorriqueña es de todos nosotros. Los estadolibristas creen que hacen patria defendiendo esa bandera, y los estadistas también. Pero no es de ninguno de nosotros, es de todos los puertorriqueños. Y va a estar ahí y va a estar junto a la bandera de los Estados Unidos, hasta que llegue a convertirse este país en el Estado 51 de nuestra Nación, los Estados Unidos de América, señor Presidente.

Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 801, titulado:

“Para crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin

de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular del Cuerpo de Bomberos, comenzando en las áreas de alta incidencia de incendios; y autorizar el pareo de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al texto decretativo incluidas en el Informe de la Comisión de Seguridad Pública, del compañero Martínez Maldonado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, corrijo, se me informa que hay enmiendas en Sala. Retiro la solicitud de aprobación con las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Vamos a reconsiderar la medida.

SR. DE CASTRO FONT: Reconsideramos la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud de reconsideración, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se presente la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 801, titulado:

“Para crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular del Cuerpo de Bomberos, comenzando en las áreas de alta incidencia de incendios; y autorizar el pareo de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se presenten las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Léanse.

**ENMIENDAS EN SALA:**

En el Texto:

Página 2, línea 8,

después de “qué” eliminar “le” y sustituir por “les”.

Página 3, línea 1,

después de “uso” añadir “del”; después de “Cuerpo” añadir “de Bomberos”.

Página 3, línea 7,

después de “Cuerpo” añadir “de Bomberos”.

Página 3, línea 9,

después de “en” eliminar “el”.

Página 3, línea 10,

después de “localización” añadir “.”.

Página 4, línea 10,

después de “Cuerpo” añadir “de Bomberos”.

Página 4, línea 14,

después de “vehicular” añadir “de”.

Página 4, línea 17,

después de “Cuerpo” añadir “de Bomberos”.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida en su reconsideración con todas las enmiendas propuestas del Informe y las que se presentaron en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

**ENMIENDAS EN SALA:**

En el Título:

Línea 3,

después de “continuidad” eliminar “de” y sustituir por “y”.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas de título? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 802, titulado:

“Para crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular de la Policía de Puerto Rico comenzando en las áreas de alta incidencia criminal; y autorizar el pareo de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas del Informe al texto decretativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 151, titulada:

“Para asignar al Municipio de Maunabo, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para Construcción de Coliseo y Centro de Usos Múltiples en dicho municipio; autorizar la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que quede pendiente de consideración la medida que ya ha sido leída por el Secretario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Para un breve receso de un (1) minuto en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, receso en Sala.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, solicitamos que se proceda con el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 348. Que se proceda con su lectura; ya ha sido circulada, según el “ruling” presidencial, que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 348, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a distintos municipios de Puerto Rico la cantidad de veinticuatro millones (24,000,000) de dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 43 de 2003 a fin de financiar proyectos de obras públicas y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos; disponer para la contratación; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Número 43 de 2003, autorizó al Departamento de Hacienda a tomar a préstamo la cantidad de ciento treinta millones (130,000,000) de dólares a fin de financiar proyectos de obras públicas en distintos municipios de Puerto Rico; autorizar el pareo de fondos; disponer para la contratación; y para otros fines. De estos dineros existe un sobrante certificado por el Secretario del Departamento de Hacienda que asciende a veinticuatro millones (24,000,000) de dólares.

Entendiendo la necesidad de autonomía en el desempeño de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Puerto Rico, a través de sus municipios, esta Asamblea Legislativa entiende menester, reasignar el sobrante de veinticuatro millones (24,000,000) de dólares a todos los municipios de Puerto Rico. Queremos que el dinero gubernamental llegue directamente a beneficiar a los ciudadanos de Puerto Rico, y la mejor forma es asignando éstos fondos directamente a los Municipios, para que ejerzan su buen juicio y una sana administración de los fondos públicos, por el bienestar de todos.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se autoriza al Departamento de Hacienda a asignar hasta la cantidad de veinticuatro millones (24,000,000) de dólares, provenientes de los balances disponibles de la Resolución Conjunta Núm. 43 de 2003 a fin de financiar los proyectos de mejoras permanentes y obras públicas que se enumeran a continuación:

1. Asignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
2. Asignar al Municipio de Dorado la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
3. Asignar al Municipio de Vieques la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
4. Asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
5. Asignar al Municipio de Naguabo la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
6. Asignar al Municipio de Lares la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.

7. Asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
8. Asignar al Municipio de San Juan la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
9. Asignar al Municipio de Guaynabo la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
10. Asignar al Municipio de Vega Alta la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
11. Asignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
12. Asignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
13. Asignar al Municipio de Ceiba la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
14. Asignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
15. Asignar al Municipio de Morovis la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
16. Asignar al Municipio de Corozal la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
17. Asignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
18. Asignar al Municipio de Adjuntas la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
19. Asignar al Municipio de Guayama la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
20. Asignar al Municipio de Maunabo la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
21. Asignar al Municipio de Ponce la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
22. Asignar al Municipio de Orocovis la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
23. Asignar al Municipio de Villalba la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
24. Asignar al Municipio de Quebradillas la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
25. Asignar al Municipio de Guayanilla la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
26. Asignar al Municipio de Ciales la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
27. Asignar al Municipio de Florida la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
28. Asignar al Municipio de Manatí la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
29. Asignar al Municipio de Coamo la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.

30. Asignar al Municipio de Trujillo Alto la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
31. Asignar al Municipio de Lajas la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
32. Asignar al Municipio de Arecibo la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
33. Asignar al Municipio de Camuy la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
34. Asignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
35. Asignar al Municipio de Rincón la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
36. Asignar al Municipio de Hatillo la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
37. Asignar al Municipio de San Sebastian la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
38. Asignar al Municipio de Guánica la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
39. Asignar al Municipio de Peñuelas la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
40. Asignar al Municipio de Maricao la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
41. Asignar al Municipio de Barceloneta la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
42. Asignar al Municipio de Caguas la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
43. Asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
44. Asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
45. Asignar al Municipio de Moca la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
46. Asignar al Municipio de Carolina la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
47. Asignar al Municipio de Isabela la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
48. Asignar al Municipio de Añasco la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
49. Asignar al Municipio de Salinas la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
50. Asignar al Municipio de Yauco la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
51. Asignar al Municipio de Mayaguez la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
52. Asignar al Municipio de Juncos la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.

53. Asignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
54. Asignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
55. Asignar al Municipio de San Germán la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
56. Asignar al Municipio de Arroyo la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
57. Asignar al Municipio de Sabana Grande la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
58. Asignar al Municipio de Cidra la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
59. Asignar al Municipio de Patillas la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
60. Asignar al Municipio de Las Marías la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
61. Asignar al Municipio de Aguada la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
62. Asignar al Municipio de Jayuya la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
63. Asignar al Municipio de Comerio la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
64. Asignar al Municipio de Luquillo la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
65. Asignar al Municipio de Yabucoa la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
66. Asignar al Municipio de Juana Díaz la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
67. Asignar al Municipio de Loíza la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
68. Asignar al Municipio de Cataño la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
69. Asignar al Municipio de Culebra la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
70. Asignar al Municipio de Humacao la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
71. Asignar al Municipio de Cayey la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
72. Asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
73. Asignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
74. Asignar al Municipio de Naranjito la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
75. Asignar al Municipio de Río Grande la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.

76. Asignar al Municipio de Utuado la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
77. Asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.
78. Asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para financiar proyectos para mejoras y obras permanentes.

Sección 2.- El Secretario de Hacienda desembolsará los fondos dispuestos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto de conformidad a los planes de trabajos establecidos y el progreso de la obra. La agencia o municipio tendrá la responsabilidad de proveer toda la documentación necesaria a esos efectos. La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá, de ser necesario, realizar auditorías sobre estos desembolsos.

Sección 3.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a parear los fondos asignados con aportaciones estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con su consideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 348, titulada:

“Para asignar a distintos municipios de Puerto Rico la cantidad de veinticuatro millones (24,000,000) de dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 43 de 2003 a fin de financiar proyectos de obras públicas y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos; disponer para la contratación; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Esta medida fue radicada fuera del término del trámite establecido en nuestro Reglamento. Solicitamos que se autorice el consentimiento para que se pueda considerar.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar se nos permita unirnos, a la Delegación del Partido Popular, a esta Resolución Conjunta del Senado 348.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar se una a la Delegación del Partido Nuevo Progresista en esta Resolución Conjunta del Senado 348.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Muchas gracias.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos en estos instantes que se prepare un Calendario de Aprobación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 653; Proyectos de la Cámara 1441; 670; 1333; 989; Proyecto del Senado 727; Proyecto de la Cámara 168; Sustitutivo a los Proyectos del Senado 732 y 518; Proyectos de la Cámara 236; 785; 1145; Proyectos del Senado 126; 132; 135; 161; 174; 272; 287; 298; 310; 349; 384; 467; 676; 683; 684; 764; 563; 773; 801; 802; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 299; 307; 309; 342; 344 (Estas cinco Resoluciones Conjuntas de la Cámara fueron consideradas en la sesión del lunes, 20 de junio de 2005); y la Resolución Conjunta del Senado 348; el Anejo B del Orden de los Asuntos, señor Presidente, en esta Votación Final. Y que se considere el primer voto al Presidente del Senado. Votación Final.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

-----

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, primera Votación Final.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 126

“Para enmendar el inciso (9) del artículo 4.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer la creación, autorización y licenciatura de un “Seguro de Cuenta de Consumidor Riesgoso”.

### P. del S. 132

“Para adicionar el inciso (c) al Artículo 501A de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, ~~a fin~~ *con el propósito* de disponer que la Junta Financiera fijará por el reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por pagos en mora y forma de computarlos.”

P. del S. 135

“Para adicionar el apartado (4) al inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, con el fin de disponer que la Junta Financiera fijará por reglamento los cargos y penalidades que los emisores de tarjetas de crédito podrán imponer por pagos en mora y la forma de computarlos.”

P. del S. 161

“Para enmendar la Ley número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de permitir al Secretario del Departamento de Obras Públicas reglamentar los inciso (b) y (c) del ~~derogar~~ el Artículo 9.04.”

P. del S. 174

“Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como el Capítulo 45: Depósitos y Cobros Bancarios de la Ley de Instrumentos Negociables y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.”

P. del S. 272

“Para conceder un aumento salarial escalonado de seiscientos dólares a los Oficiales de Custodia del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

P. del S. 287

“Para enmendar el Artículo 1.75 y el primer párrafo del Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de establecer que sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.”

P. del S. 298

“Para enmendar el Artículo 9.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, con el propósito de establecer que solamente serán asignados a los alcaldes, vice-alcaldes y a los directores de obras públicas municipales, manejo de emergencias, emergencias médicas y a la Policía Municipal, vehículos de motor para su uso en y fuera de horas laborables.”

P. del S. 310

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1”, a fin de disponer y precisar que la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 tendrá el deber ministerial de sufragar la totalidad de los gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, en que incurran

los municipios, en los cuales el sistema estatal no brinda servicio, y disponer que en el resto de los gobiernos municipales, se sufragarán los gastos por tal concepto, en proporción al número de llamadas atendidas.”

P. del S. 349

“Para enmendar los artículos 2.4, 3.8 y 5.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que la intención legislativa siempre ha sido que la Oficina de Etica Gubernamental sea la entidad con jurisdicción primaria y exclusiva para determinar si una violación a dicha ley, que conlleve sanciones penales, habrá de referirse al Departamento de Justicia, para que sea procesada judicialmente o si sólo habrá de procesarse administrativamente dentro de la misma agencia.”

P. del S. 384

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para establecer que en su párrafo Quinto de la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, se dictamine que la Junta de Directores del Banco estará compuesta por el Secretario de Hacienda, quien será su presidente, y por seis miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.”

P. del S. 467

“Para añadir un inciso (e) al Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, a fines de que las instituciones que ofrecen enseñanza universitaria estén obligadas a llevar a cabo una inspección anual de sus facilidades físicas y sus programas educativos, para asegurarse que estos sean accesibles a las personas con impedimentos.”

P. del S. 563

“Para enmendar los actuales artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; introducir los nuevos artículos 3 y 6, y reenumerar dicho articulado de la Ley Número 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Pronto Pago”, a los fines de conceder a los proveedores de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico el derecho a cobrarle al gobierno intereses por concepto de la demora incurrida en realizar los pagos; para crear la figura del Monitor Independiente de los Pagos del Gobierno, establecer sus funciones y autorizar la adopción de reglamentación.”

P. del S. 653

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12 e incluir un nuevo Artículo 2(a) a la Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público”, a fin de clarificar conceptos, definir funciones y modificar el lenguaje para darle mayor efectividad a las funciones delegadas al Centro.”

P. del S. 676

“Para enmendar el Artículo 2.22 inciso (c) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de añadir nuevas condiciones permanentes, de manera que las personas que estén diagnosticadas con dichas

condiciones no requieran de nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible, según lo dispuesto en ésta Ley.”

P. del S. 683

“Para garantizar el acceso seguro a Profesores, Investigadores, Técnicos de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines.”

P. del S. 684

“Para enmendar el Art. 2.23 la Ley Núm.22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de aumentar el término de seis (6) años a ocho (8) años para la renovación del rótulo removible a las personas con las condiciones enumeradas en el Artículo 2.22, inciso (c) de esta Ley, de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.”

P. del S. 727

“Para enmendar los incisos (ss) y (ww) del artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América; enmendar el inciso (i) del artículo 5.02 a los fines de extender el plazo de la vigencia de una receta.”

Sustitutivo a los P. del S. 732 y 518

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 97 de 2 de julio de 2002, a los fines de reestablecer la concesión de un plan de pago a participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por los intereses acumulados por concepto de aportaciones adeudadas por los años de servicios no cotizados y la devolución de aportaciones retiradas, a razón de una tasa de interés especial, si se acogen al mismo dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.”

P. del S. 764

“Para declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la, “Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico”, en reconocimiento a la valiosa contribución de tan esforzados servidores públicos en el proyecto social de la rehabilitación correccional de Puerto Rico.”

P. del S. 773

“Para disponer la oficialidad de la bandera y el escudo de los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; autorizar a los Alcaldes para reglamentar el uso de los mismos; facultar al Secretario de Estado para llevar un registro oficial; disponer sanciones penales; entre otros.”

P. del S. 801

“Para crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad y permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular del Cuerpo de Bomberos, comenzando en las áreas de alta incidencia de incendios; y autorizar el pareo de fondos.”

P. del S. 802

“Para crear el Programa Piloto de Rastreo de Vehículos de Motor de la Policía de Puerto Rico determinar sus propósitos, funciones y facultades; disponer las obligaciones para la continuidad de permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; a fin de desarrollar un sistema de rastreo a ser implementado paulatinamente en la flota vehicular de la Policía de Puerto Rico comenzando en las áreas de alta incidencia criminal; y autorizar el pareo de fondos.”

R. C. del S. 348

“Para asignar a distintos municipios de Puerto Rico la cantidad de veinticuatro millones (24,000,000) de dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 43 de 2003 a fin de financiar proyectos de obras públicas y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos; disponer para la contratación; y para otros fines.”

R. del S. 1093

“Para expresar un especial reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al ingeniero Luis Fraticelli Otero, con motivo de su elección como “Colegiado Distinguido del Año 2004”, por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores Capítulo de Arecibo.”

R. del S.1094

“Para extender una merecida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Mirna Eneida Medina Lugo, por sus esfuerzos y dedicación al servicio público.”

R. del S. 1095

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Francisco Freira, Presidente de la Compañía que distribuye el producto “Dr. Mecánico”, por haber obtenido el Premio Desarrollo y Aporte Social Empresarial, en ocasión de celebrarse la Quinta Gala de entrega de los “Premios Comunidad 2005”.”

R. del S. 1096

“Para expresar la sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la División de Transportación del Senado, en ocasión de celebrarse del 10 al 16 de julio la “Semana de la Transportación”.”

R. del S. 1097

“Para expresar la felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Dra. Palmira N. Ríos González, con motivo de celebrar el cuadragésimo aniversario de la creación de la Comisión de Derechos Civiles.”

P. de la C. 168

“Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, conocida como “Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para Diabetes” a fin de eliminar que alguno de los integrantes de la Junta de Directores delegue, en un representante, su participación ante la Junta.”

P. de la C. 236

“Para conmemorar y observar en Puerto Rico el 16 de octubre de cada año como el “Día Mundial de la Alimentación” y establecer una campaña de concienciación acerca del problema que aflige al mundo en relación con la alimentación y fortalecer la solidaridad en la lucha contra el hambre y la malnutrición.”

P. de la C. 670

“Para crear la “Ley de Oportunidades a Confinados y Ex-Confinados” a los fines de requerir que en toda obra de construcción a realizarse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sufragada por éste, cuando éste sea el patrono se emplee al menos un cinco por ciento (5%) de confinados o ex-confinados, si éstos tienen las destrezas, cualificaciones necesarias y están disponibles para realizar dicha labor.”

P. de la C. 785

“Para ordenar y facultar a todos los jefes de agencia gubernamentales, y secretarios de agencia y directores ejecutivos de oficinas a que mediante reglamentación establezcan un plan de orientación, educación y adiestramiento para sus empleados en torno a técnicas de resucitación cardiopulmonar (CPR) y primeros auxilios en todas sus dependencias.”

P. de la C. 989

“Para crear la “Ley para el Desarrollo de Centros Gratuitos de Acceso a la Internet a través de todo Puerto Rico”, autorizando a la Junta Reglamentaria de Telecomunicaciones, a promover en coordinación con las agencias del gobierno, los Municipios de Puerto Rico, las empresas privadas y entidades educativas, la implantación de un programa abarcador que incluya el establecimiento de un Centro Gratuito de Acceso al Internet en cada uno de los Municipios de Puerto Rico y crear un reglamento para regir dichos centros.”

P. de la C. 1145

“Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 5 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”, a los fines de permitir la renovación por un período de diez (10) años de la exención contributiva a unidades hospitalarias establecidas por la Ley conceder un crédito contributivo por gasto de nómina; añadir la definición de nómina elegible, y establecer condiciones.”

P. de la C. 1333

“Para Prohibir la Contratación de Personas Naturales o Jurídicas, incluyendo a los Accionista con Participación Mayoritaria en la corporación privada a quienes el Partido Político de Gobierno le adeude dinero por bienes o servicios rendidos con todo Candidato Electo perteneciente a la Rama

Ejecutiva, Legislativa, Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias, Gobierno Municipal y Corporaciones Públicas.”

P. de la C. 1441

“Para enmendar el inciso a de la Sección 6, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, a fines de incluir dentro de la cubierta y servicios mínimos provistos por la “Reforma de Salud” los equipos de asistencia tecnológica.”

R. C. de la C. 299

“Para asignar al Departamento de Corrección y Rehabilitación, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de ocho millones novecientos mil (8,900,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la rehabilitación, construcción, ampliación y mejoras de varias instituciones penales, incluyendo con prioridad las facilidades médicas para el uso del Programa de Salud Correccional, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 70 de 8 de enero de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 307

“Para asignar al Departamento de Hacienda, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar el plan de pago correspondiente a la línea de crédito otorgada mediante la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, según enmendada, para financiar proyectos de obras públicas en distintos municipios de Puerto Rico; autorizar el anticipo de los fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 309

“Para asignar bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de siete millones setecientos treinta y cinco mil (7,735,000) dólares, con cargo al Fondo Mejoras Públicas, para honrar la obligación incurrida para financiar las iniciativas llevadas a cabo por el Departamento de Salud para implantar sistemas de procesamiento electrónico de información y asegurar el cumplimiento con las disposiciones de la ley federal “Health Insurance Portability and Accountability Act” (HIPPA), financiar la expansión e implantación de la Tarjeta Inteligente de la Salud del Plan de Seguro de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1591 de 8 de diciembre de 2003, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos.”

R. C. de la C. 342

“Para asignar al Municipio de Arecibo, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción del Coliseo Municipal de dicho municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 67 de 4 de enero de 2003; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 344

“Para asignar al Municipio de San Sebastián, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción del Coliseo Municipal en ese municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 593 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

**VOTACION**

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 298; 467; 563; 653; 676; 684; 764; la Resolución Conjunta del Senado 348; las Resoluciones del Senado 1093; 1094; 1095; 1096; 1097; los Proyectos de la Cámara 168; 236; 785; 1145; 1333; 1441; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 299; 307; 309; 342 y 344, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 26

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 272, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

Los Proyectos del Senado 287 y 349, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

Los Proyectos del Senado 801 y 802, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 310, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Eudaldo Báez Galib.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 773, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente, y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Sustitutivo a los Proyectos del Senado 732 y 518, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Sixto Hernández Serrano, Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 4

Los Proyectos de la Cámara 670 y 989, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Bruno A. Ramos Olivera, y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 174, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, y Lornna J. Soto Villanueva.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Migdalia Padilla Alvelo.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 683, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 727, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla

Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Sixto Hernández Serrano.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 8

El Proyecto del Senado 384, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, y Lornna J. Soto Villanueva.

Total ..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 135, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Carlos A. Pagán González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total ..... 3

El Proyecto del Senado 132, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández,

Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 12

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago, y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 8

#### VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Juan E. Hernández Mayoral, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, y Lornna J. Soto Villanueva.

Total ..... 6

El Proyecto del Senado 161, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 9

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, y Lornna J. Soto Villanueva.

Total ..... 15

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent y Carlos A. Pagán González.

Total ..... 2

El Proyecto del Senado 126, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total ..... 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, y Lornna J. Soto Villanueva.

Total ..... 9

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, aprobadas todas las medidas, a excepción, compañeros, de los Proyectos del Senado 126; 132, de la autoría de este servidor, y el Proyecto del Senado, 161, de la autoría de la senadora Santiago, bienvenida al club, compañera.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.  
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, hemos concluido con la primera Votación Final del primer Calendario, y ahora vamos a solicitar que se proceda con un segundo Calendario de Aprobación Final por Lista, que vamos a presentar, que son aquellas medidas que se aprobaron en la primera Votación y están expuestas a incluirse en un Calendario de Votación Final por Lista. Voy a suministrarle a los Portavoces la lista de las medidas para que puedan hacer los arreglos correspondientes, que deben tener todos sus asesores, ayudantes y asistentes, porque en los últimos días se han estado aprobando en primera Votación. O sea, ya fueron aprobadas en primera Votación, pero falta la Votación Final para enviarlas a la Cámara de Representantes.

Dicho sea de paso, todas las medidas son de la Cámara de Representantes y todas las vamos a aprobar.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un pequeño receso en lo que se circulan las medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso de un (1) minuto legislativo.

### RECESO

----

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

----

SR. PRESIDENTE: Siendo las siete y catorce de la noche (7:14 p.m.), el Senado reanuda sus trabajos.

Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, estamos listos ya, de la Oficina de Reglas y Calendario, para presentar las medidas que estaban para la Votación Final; ya fueron votadas en la primera Votación. He suministrado, para seguir con su regla e ir más todavía allá, a beneficio de los Portavoces y el “ruling” Presidencial, y le estoy suministrando a través del Sargento de Armas, a los distintos Portavoces, las medidas con su carátula, para que sepan cuáles son estas veinte (20) medidas de la Cámara de Representantes, que solamente vamos a votar en Votación por Lista en estos instantes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Y que ya habían circulado, habían sido leídas y habían sido consideradas en Votación inicial.

SR. DE CASTRO FONT: Eso es así, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos en estos instantes que se proceda con una Votación Final de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 299; 307; 309; 363; 548; 716; 776; 777; 778; 779; 633; 72; (consideradas en la Sesión de 20 de junio de 2005); el Proyecto de la Cámara 881 (considerado en la Sesión de 20 de junio de 2005); Resolución Conjunta de la Cámara 628; Proyecto de la Cámara 489 (considerado en la Sesión de 20 de junio de 2005); las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 536; 531; 641; 642; 677. Y que luego, señor Presidente, de esta Votación Final, estaríamos listos para unos descargues y continuar con el Calendario de Votación Final, que aún faltan veintinueve (29) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la moción de Votación Final planteada por el compañero de Castro, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. PRESIDENTE: Solicito que se retiren las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 299; 307 y 309. Los asesores independentistas tenían razón.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se retiran esas tres (3) medidas.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. de la C. 489

“Para enmendar el Artículo 5.032 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de sustituir Tribunal de Distrito y las Oficinas de los Jueces de Paz y Municipales por Tribunal de Primera Instancia; y para otros fines.”

### P. de la C. 881

“Para enmendar el Artículo 2.31A de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo veterano tendrá la opción de solicitar en solo una ocasión, una tablilla especial exenta del pago correspondiente, expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y para otros fines.”

### R. C. de la C. 72

“Para asignar al Municipio de Yabucoa, la cantidad de nueve mil novecientos (9,900) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

### R. C. de la C. 363

“Para reasignar a la Oficina de Ayuda al Ciudadano del Municipio de San Juan la cantidad de diez mil (10,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 731 de 31 de mayo de 2004, para ser utilizados por la Comisión 230, para corregir problemas estructurales del monumento histórico la Parroquia San Mateo tales como grietas, filtraciones en los techos, desprendimiento del empañetado, arreglos de puertas, ventanas y vitrales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

### R. C. de la C. 531

“Para asignar al Municipio Autónomo de Carolina, Distrito Representativo Núm. 39, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, para ser transferidos a la Escuela Pre-Técnica Agustín Cabrera ubicada en la Avenida San Inocencio Cruz, antes Avenida Central Boulevard, Tercera Sección de Villa Carolina; c/o Sra. Gisela Acevedo, Directora, Núm. Seguro Social Patronal 660-57-2079, Tel. (787) 768-1725; para la construcción de una glorieta en el área del patio interior de la escuela, frente al salón comedor; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 536

“Para reasignar al Municipio de Guayanilla, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso 16 del Distrito Representativo Núm. 23, mediante la Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001, para que se distribuya según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 548

“Para reasignar al Municipio de Moca, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares originalmente asignados en el Apartado C, Inciso a del Distrito Núm. 18, mediante la Resolución Conjunta Num. 48 de 6 de enero de 2000; por la cantidad de mil (1,000) dólares, Apartado H, Inciso 2 mediante la Resolución Conjunta Núm. 251 de 17 de agosto de 2001; por la cantidad de dos mil (2,000) dólares, Apartado K mediante la Resolución Conjunta Núm. 663 de 2 de diciembre de 1999; por la cantidad de mil (1,000) dólares, para mejoras del Centro Comunal del Bo. Plata del Municipio Moca; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 628

“Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares, provenientes del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 1341 de 9 de septiembre de 2004, para la compra de terrenos para uso de la Escuela Elemental en el Barrio Quebradas de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 633

“Para reasignar a la Oficina de Ayuda al Ciudadano del Municipio de San Juan la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 981 de 13 de noviembre de 2002, para ser destinados al Centro de Envejecientes Nuestra Señora de Lourdes, Núm. Seguro Social Patronal 66-0485322 ubicado en la Calle Las Flores #351 en San Juan para gastos operacionales del Centro; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 641

“Para reasignar al Municipio de Aibonito, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Incisos 34, 36 y 37 del Distrito Representativo Núm. 27 mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para transferir al Grupo de Apoyo Unidos en Amor Colosenses 2.2, Sr. Carlos R. Rivera Rivera, Presidente, Núm. Seguro Social Patronal 66-060-5255, Hospital General Menonita, Centro de Cáncer de la Montaña, P.O. BOX 2300, PMB #40, Aibonito, P.R. 00705, Tel. (787) 484-2541, (787) 857-2541, para sufragar parte de los gastos de la celebración del Séptimo Encuentro de Pacientes de Cáncer y otros gastos relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 642

“Para asignar al Municipio de Coamo Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para transferir a la Asociación de Deportistas Coameños (ADC, Inc.), c/o Sr. Rael Bernier, Calle Mario Braschi #7, Coamo, P.R. 00769, tel. (787) 825-0546, Seguro Social Patronal 66-0635501, para gastos operacionales y otros gastos relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 677

“Para reasignar al Municipio de Yabucoa, Distrito Representativo Núm. 34, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en la Sección 1, Inciso 14, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1623 de 10 de septiembre de 2004, para transferir a la Sra. Elizabeth Oliveras Vega (Vocal), Núm. Seguro Social 079-58-3415, c/o Angel Morales (Director), para la compra de tarja para la Escuela Calabazas Arriba Doroteo Peña Mora, sector Playa Guayanés; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 716

“Para reasignar al Departamento de la Familia-Región Carolina, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, Inciso B, Apartado 15 del Distrito Representativo Núm. 40; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 776

“Para reasignar al Municipio de Maunabo, Distrito Representativo Núm. 34, la cantidad de novecientos (900) dólares, originalmente asignados en la Sección 1, Incisos 15, 23 y 24, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1651 de 10 de septiembre de 2004, para transferir a la señora Luz M. Serrano Rivera, Núm. Seguro Social 326-32-3402, del Barrio Quebrada Arena, Sector Carmelo Figueroa, HC Box 31542, San Lorenzo, teléfono (787) 736-6341, para mejoras al pozo de agua en el barrio y sector indicado; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 777

“Para reasignar al Municipio de Patillas, Distrito Representativo Núm. 34, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, originalmente asignados en la Sección 1, Inciso c, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1219 de 22 de agosto de 2004, por ochocientos (800) dólares, en el Apartado A, inciso 21, del Distrito Núm. 34, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, por seiscientos (600) dólares, en la Sección 1, inciso 21, mediante la Resolución Conjunta Núm. 2132 de 30 de septiembre de 2004, por seiscientos (600) dólares, para transferir al señor Edwin R. de Alba Rivera, Núm. de Seguro Social 581-65-3572, Barrio Cacao Bajo, PO Box 3123, Patillas, Puerto Rico, tel. (787) 282-2746, para mejoras en la entrada de su casa; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 778

“Para reasignar al Municipio de Yabucoa, Distrito Representativo Núm. 34, la cantidad de (500) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, para transferir a la señora Michelle E. Torres Rodríguez, Núm. Seguro Social 583-49-9692, de la Urb. Méndez, Apartado 309, Yabucoa, para corregir filtraciones en su residencia; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”

R. C. de la C. 779

“Para reasignar al Municipio de Yabucoa, Distrito Representativo Núm. 34, la cantidad de quinientos (500) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, para transferir a la señora Tomasa Santiago Gómez, Núm. Seguro Social 584-98-0696, del Barrio Guayabota, Yabucoa, P.R., para mejoras en el hogar.”

**VOTACION**  
(Núm. 2)

El Proyecto de la Cámara 489; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 363 y 628, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 24

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 881; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 531; 536; 548; 633; 641; 642; 677; 716; 776; 777; y 779, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 1

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 778 y 72, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Sila María González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos la reconsideración de los Proyectos del Senado 126; 132 y 161, y que sean devueltos a Comisión.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se reconsideren esas tres medidas y sean devueltas a Comisión, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Un receso.

SR. PRESIDENTE: Receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicito retirar la reconsideración, dado el caso que me informa Secretaría de que estaba en el grupo de los que votamos a favor, y éramos los minoritarios; por lo tanto, no procede mi reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Pues retiramos entonces la reconsideración de las medidas.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, para cuestión informativa, ¿qué es lo que se ha retirado ahora mismo?

SR. PRESIDENTE: Habían tres medidas que habían sido derrotadas en una Votación anterior. Se había pedido la reconsideración y se había aprobado, pero el senador de Castro se percató de que él había votado a favor de la medida, estaba en el grupo minoritario en esa Votación, al igual que yo, y entonces determinó que no procedía el solicitar esa reconsideración, y se ha retirado la reconsideración de las medidas.

SR. GARRIGA PICO: Esa era mi duda, señor Presidente.

Para una moción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Para regresar al turno de Mociones para una moción?

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Según el “ruling”, estábamos listos para presentar las medidas que se van a dar lectura para presentar el presupuesto, quisiera saber, ¿es una moción?

SR. PRESIDENTE: Sí, es una moción que él consultó con la Presidencia.

SR. DE CASTRO FONT: ¡Ah! ¿Ya consultó con la Presidencia?

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. DE CASTRO FONT: Entonces procede, señor Presidente, turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Sí, para que se regrese al turno de Mociones, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### MOCIONES

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, para que este Alto Cuerpo exprese su más sentida condolencia a los señores José Luis “Joe” Salas y Francisco “Frankie” Salas, y a toda su familia por el fallecimiento de su padre, el doctor Luis F. Salas. El doctor Salas fue, durante su larga y productiva vida, un distinguido ponceño, un médico destacado en todo Puerto Rico y un esposo y padre amantísimo. Fue en fin un ejemplo de profesionalismo, dedicación y patriotismo. Que descanse en paz.

Esta moción de condolencia deberá ser remitida de inmediato, por la Secretaría de este Alto Cuerpo, a cada uno de estos hijos a la dirección que consta en la moción. Esa es la moción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga, le rogaría que me incluyera en la moción, si fuera posible.

SR. GARRIGA PICO: Sí, señor Presidente, con todo gusto lo incluimos a usted y a cualquier otro compañero del Cuerpo que así lo desee.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, es para solicitarle al senador Garriga que una al Cuerpo en ese mensaje de condolencia al doctor Salas.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco, ¿la moción es a nombre de toda la Delegación?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Así es.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente, es para compartir una triste noticia con mis compañeros del Senado.

SR. PRESIDENTE: Un momento, no hemos aprobado la moción todavía.

A la aprobación de la moción del senador Garriga, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Senadora Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente. Algunos de los compañeros y compañeras del Senado conocen a la persona que voy a mencionar, que fui informada que falleció, un amigo de muchos de nosotros; y quiero expresarle nuestro más sentido pésame a la familia de quien hasta hace unas horas fue el arquitecto Evencio Rodríguez, de la firma Rodríguez & Asociados. Estaba asociado con su hijo, arquitecto también. Lamentablemente, falleció anoche, y hoy se le está practicando los asuntos de rigor en el Instituto de Ciencias Forenses; y su cuerpo estará expuesto en el día de mañana en la Funeraria Puerto Rico Memorial.

Fue una persona que lo conocimos en muchas gestiones, tanto en labor comunitaria como en asuntos empresariales y de desarrollo social y económico del pueblo puertorriqueño, y un gran colaborador de muchos de nosotros en otros proyectos importantes para el país. Así que deseamos expresarle a la familia nuestro más sentido pésame. Y como usted, entiendo que desea, señor Presidente, que se una la Delegación completa del Partido Nuevo Progresista. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: A la moción de la compañera Norma Burgos, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente, ya que estamos en el turno de Mociones, y yo sé que ya son las ocho menos cuarto (7:45), no sé qué hay en Calendario para ahora, pero me

gustaría, si no está puesto para el Calendario, que comencemos a discutir el presupuesto. Esa es mi moción.

SR. PRESIDENTE: Eso, senador Arango, regresamos al turno de Mociones bajo una regla de consentimiento de que era para dos mociones no controversiales. Tenemos ya planificado en el próximo bloque, después de esta Votación, que ya se anunció, proceder a considerar ese asunto. Así que ya está en trámite.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Además de eso, para manera de ilustración para él y los demás, la Regla 10 no le faculta a él imponerle al Cuerpo qué medidas se van a considerar en el Calendario, solamente a la Presidencia de la Comisión de Reglas, y ya yo se lo he informado unas cuantas veces. Y con mucho gusto una vez más se lo puedo informar.

SR. PRESIDENTE: Es muy cierto, pero hemos tomado nota del interés del senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. ARANGO VINENT: Lo único que quiero, para ilustrar al compañero, Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, que es cierto, pero que cuatro ojos ven más que dos, y que ante tanta "load" de trabajo que él tiene, pues quiero estar seguro que son las ocho menos cuarto y que no se postergue más la discusión del presupuesto, porque sé que hay que discutirlo. Eso es todo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay problema. El senador de Castro nos ha comunicado sus planes y se ha discutido también con los Portavoces; y vamos a proceder ahora a la moción que estaba pendiente, que es la moción de Votación Final.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Distintas medidas que están para solicitar sus descargues y se proceda con su circulación. Son las siguientes, señor Presidente, Proyecto de la Cámara 1106, del Vicepresidente de la Cámara; Proyecto de la Cámara 472, del Representante Silva; Proyecto de la Cámara 251, de la Portavoz Ruiz Class; Proyecto de la Cámara 194, de Rivera Ramírez; Proyecto de la Cámara 252, de Ruiz Class; Proyecto de la Cámara 1087, de la Mayoría Parlamentaria; Proyecto de la Cámara 294, de Jiménez Cruz; Proyectos de la Cámara 331; 159; 344; 718; Resolución Conjunta de la Cámara 349; Proyectos de la Cámara 898; 495; 717; 514; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 890; 891; Proyectos de la Cámara 1478; 1351; 777; estas medidas, para incluirlas en el Calendario con sus Informes. Y que se proceda con su lectura y con su circulación a los miembros del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: De igual manera, el Proyecto de la Cámara 1152, del compañero Silva; Proyecto de la Cámara 726, del Presidente de la Cámara de Representantes; Proyecto de la Cámara 1082; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 716; 531; 676; 457; Proyecto de la Cámara 203; Proyecto de la Cámara 1460, con su Informe, para que se incluya en el Calendario, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para incluir la Resolución Conjunta de la Cámara 651.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Por último, los Proyectos de la Cámara 348; 1461 y 329, de la compañera González Colón.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su lectura, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1106, el cual fue descargado de la Comisión de Seguridad Pública:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de aumentar de nueve a quince los miembros de la Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, se crea el Colegio Universitario de Justicia Criminal. Este Colegio se crea con el propósito de proveer la preparación necesaria a los funcionarios del orden público que ingresan al sistema y otorgarles un grado académico.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 155, *supra*, enmendado por el artículo 1 de la Ley Núm. 321 de 2 de septiembre de 2000, dispone lo siguiente, "Con el propósito de lograr una independencia académica y operacional, se establece el Colegio Universitario de Justicia Criminal, en adelante 'el Colegio', como una institución de educación superior facultada para otorgar grados universitarios."

La Ley Núm. 155, *supra*, establece que el Colegio tendrá, sin que ello se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes, ceder y otorgar grados académicos universitarios a sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas por las entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza superior, así como por instituciones educativas similares, conceder distinciones académicas y disponer para la convalidación de estudios, créditos y grados.

Este proyecto de ley tiene como finalidad aumentar de nueve a quince los miembros de la Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal. Esta enmienda tiene como finalidad aumentar la representatividad en la Junta y que la misma pueda contar con otros profesionales que ayuden a implementar la política pública que inspira la creación del referido Colegio. A esos fines se requiere que se nombre en la Junta dos miembros con por lo menos cinco (5) años de experiencia académica en una universidad acreditada.

Los miembros de la Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal son seleccionados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este proyecto no altera

los requisitos exigidos a los miembros de la junta ni limita la facultad del Gobernador para nombrar los mismos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

“El Colegio tendrá una Junta de Directores, en adelante denominada "la Junta", cuya constitución será la siguiente:

- (a) La Junta estará integrada por quince (15) miembros, de los cuales catorce (14) serán nombrados por el Gobernador. Estos serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico, con un nivel educativo mínimo de bachillerato. Por lo menos uno de los miembros será experto en Justicia Criminal y dos deberán contar con por los menos cinco (5) años de experiencia académica en una universidad reconocida. El Superintendente de la Policía, en su carácter de Presidente del Colegio, será miembro *ex officio* de la Junta.
- (b) ...
- (c) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 472, el cual fue descargado de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud y Asuntos de la Mujer:

**“LEY**

Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de ordenar el establecimiento de un “Banco de Orientación y Salud Mental en casos de Desastre” adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La preparación para episodios de desastre, aunque pudiera anticiparse, siempre se torna en diferentes caras que sacan a relucir la fragilidad humana. Los incidentes ocurridos en las ciudades de New York, Washington, D.C. y Pittsburgh en los Estados Unidos, son ejemplos vehementes de que nuestra sociedad no solamente esta expuesta a eventos catastróficos naturales sino que también lo está a actuaciones de fanáticos y dementes que desatan su ira personal contra seres inocentes. Tales actuaciones generan desastres que requieren del movimiento coordinado del aparato gubernamental.

Las imágenes vivas a través de los medios de comunicación de tragedias como las acontecidas, resultan en variables sentimientos de frustración, pesimismo, miedo, desconfianza y tantos otros que impactan nuestras emociones y afectan la psiquis, principalmente, a los niños y la juventud de nuestro país. Es por tal motivo, la necesidad de que la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico establezca un “Banco de Orientación y Salud Mental en casos de Desastre”, con estudios y preparación particular para este tipo de eventos, de modo que provean la paz mental necesaria para enfrentar estos embates sociales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 7.-Director – Facultades y Poderes

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

- (a) ...
- (t) Establecer en coordinación con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Educación un “Banco de Orientación y Salud Mental en casos de Desastre”, compuesto de profesionales del trabajo social y salud mental para atender aquellas personas afectadas de desastres que ocurran en la Isla o, aunque ocurran fuera de nuestra jurisdicción, tengan un impacto en los residentes de la Isla.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 251, el cual fue descargado de la Comisión de Seguridad Pública:

**“LEY**

Para enmendar el inciso (E) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se reduce el término de días dispuesto para que un concesionario radique una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley y para reducir el término de días establecido para la prórroga dispuesta.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La vigente “Ley de Armas de Puerto Rico” regula entre otras cosas, lo relacionado a la tenencia y uso de municiones para armas de fuego con el propósito de controlar y/o erradicar la actividad criminal de las últimas dos décadas, producto de un vertiginoso tráfico ilegal de sustancias controladas, lo que a su vez ha generado la proliferación de un tráfico ilegal de armas de fuego.

La citada Ley regula el manejo de armas de fuego con el objetivo de que se realice responsablemente, y a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. A la vez, orienta y apercibe a la ciudadanía en general en torno a la forma legal para obtener un arma de fuego y sobre las consecuencias de incumplir con lo establecido en dicha Ley al respecto.

El inciso (E) del Artículo 2.02 de la vigente “Ley de Armas de Puerto Rico” concede al concesionario sesenta (60) días luego de recibir su licencia de armas, prorrogable por sesenta (60) días más, para que éste radique en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico, al efecto de que éste ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta

Ley. De no hacerlo según dispuesto, incurrirá en falta administrativa, estando sujeto al pago de la multa establecida.

Esta Asamblea Legislativa considera que el término de tiempo concedido para la radicación de la referida certificación es uno muy prolongado, pues el mismo permite a una persona poseer y/o portar un arma de fuego sin estar debidamente adiestrada para su manejo con la requerida seguridad. Estamos convencidos que es más que razonable concederle un término de tiempo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogable por treinta (30) días adicionales si así se solicita dentro del término original, para que el concesionario radique dicha certificación.

Resulta demasiado peligroso y riesgoso el permitir que una persona no adiestrada debidamente en el manejo de armas, esté autorizada a poseerla por un período de tiempo tan prolongado. La cantidad de accidentes fatales que se registran en Puerto Rico producto de negligencias en el uso y manejo indebido de armas de fuego es dramático y tiene como consecuencia el que personas inocentes pierdan la vida. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa el velar porque se tomen las medidas necesarias y convenientes para evitar resultados nefastos en nuestra sociedad. En ese sentido, entendemos que esta legislación contribuirá a crear mayor responsabilidad y conciencia en los concesionarios de la importancia que representa el adiestrarse a la brevedad posible en el manejo de armas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (E) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000 para que se lea como sigue:

“Licencia de Armas

- (A) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) ...
  - (6) ...
  - (7) ...
  - (8) ...
  - (9) ...
  - (10) ...
  - (11) ...
  - (12) ...
  - (13) ...
- (B) ...
- (C) ...
- (D) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) ...
  - (6) ...
  - (7) ...

- (E) Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de recibir su Licencia de Armas, prorrogable por treinta (30) días más si así se solicita dentro del término original, todo concesionario deberá radicar, de no haberla radicado antes, en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley. De no hacerlo, incurrirá en una falta administrativa de cien (100) dólares por cada mes de atraso, hasta un máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales se revocará su licencia y se incautará la misma, así como toda arma y municiones que el peticionario haya adquirido. El Superintendente, para estos propósitos autorizará la compra de hasta un máximo de quinientas (500) municiones adicionales a las permitidas por esta Ley. Dichas municiones tendrán que ser consumidas en su totalidad por el concesionario durante el entrenamiento para la certificación. Lo dispuesto en este inciso no menoscabará lo dispuesto en el acápite (7) del inciso anterior.
- (F) . . .  
 . . .  
 . . .  
 . . .  
 . . .  
 . . .  
 . . .”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 194, el cual fue descargado de las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de Gobierno y Asuntos Laborales:

#### “LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 140 de 3 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de disponer que será obligatorio para toda entidad gubernamental y corporación pública habilitar un espacio adecuado en el cual las personas con impedimentos, debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de artículos misceláneos, como revistas y dulces, y para que expongan cualquier producción artística, artesanías o productos confeccionados por ellos o adquiridos para la venta.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la Sección 2 de la Ley Núm. 140 de 3 de junio de 1976, según enmendada, contempla la posibilidad de que el Programa de Rehabilitación Vocacional coordine con agencias e instrumentalidades públicas para habilitar espacios dedicados exclusivamente para que las personas con impedimentos puedan realizar sus ventas.

Lamentablemente, esta disposición no ha cobrado la vigencia deseada, a tal punto que como cuestión de hecho no observamos que la población con impedimentos se haya beneficiado al máximo de la facultad concedida. Por tal motivo, procede disponer que la habilitación de espacios adecuados será obligatoria para toda agencia o corporación pública. Además, se aumenta la posibilidad de productos que pueden vender las personas con impedimentos para incluir sus obras artísticas, productos

elaborados por ellos o artículos misceláneos, excluyendo únicamente la venta de cigarrillos, conforme a la política pública dirigida a desalentar el consumo de los mismos.

Tomando en consideración la multiplicidad de edificaciones públicas que existen en Puerto Rico, consideramos que esta legislación fomentará la creación de cientos de empleos para las personas con impedimentos y, más importante aún, abre el camino para fomentar la vida independiente y autosostenible de esa población.

De igual forma, los beneficiarios de los programas de rehabilitación vocacional, al igual que toda persona con impedimentos debidamente cualificada, podrá exponer para la venta el fruto de sus destrezas artísticas, culinarias y artesanales.

Finalmente, se concede a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos la facultad de supervisar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 140 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.-

Todos los departamentos, agencias, instituciones públicas, corporaciones públicas, e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilitarán en los edificios propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente cualificadas para ello puedan dedicarse, sin que constituya una limitación, a la venta de artículos misceláneos, como revistas y dulces, y para que expongan cualquier producción artística, artesanías o productos confeccionados o adquiridos por ellos para la venta. El departamento, agencia, institución pública, corporación pública o instrumentalidad que entienda que habilitar un espacio dentro de sus facilidades representa impráctico, oneroso o contraproducente, ya sea por razones de espacio, seguridad o por la naturaleza de los servicios prestados, debe documentar la inhabilidad de cumplir con la Ley. Esto por medio de un documento oficial dirigido al/a la Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional y enviado por correo certificado, a nombre del director o secretario del departamento, agencia, institución pública, corporación pública o instrumentalizad que señale las razones por las cuales solicita una dispensa ya que no puede cumplir con la disposición. La Administración de Rehabilitación Vocacional tendrá noventa (90) días a partir de haber recibido el documento para objetar la dispensa solicitada por el departamento, agencia, institución pública, corporación pública o instrumentalizad. Se entenderá como admitida toda dispensa sometida a la Administración de Rehabilitación Vocacional y no contestada dentro de los noventa (90) días correspondientes. La Administración de Rehabilitación Vocacional tendrá que velar por el fiel cumplimiento de esta ley. Será el deber de la Administración de Rehabilitación Vocacional orientar a los clientes debidamente cualificados en la obtención de aquellos permisos que sean necesarios para operar un lugar de ventas de artículos misceláneos, según lo establecido en esta Ley. Además, la Administración de Rehabilitación Vocacional le rendirá un informe cada seis (6) meses a la Asamblea Legislativa sobre las funciones, operación y personas beneficiadas del programa establecido al amparo de esta Ley.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 252, el cual fue descargado de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer:

### **“LEY**

Para disponer que el Departamento de la Familia conjuntamente con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación implante un programa de cursos de orientación para madres y padres novatos relacionados al cuidado y desarrollo de los infantes; adoptar reglamentos y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El gobierno tiene el deber de promover una política pública orientada a procurar la seguridad, protección y mejorar la calidad de vida de nuestros niños como se hizo en el pasado con Programas como “Nuestros Niños Primero”. Es importante reconocer que si queremos que nuestra sociedad sea una saludable el gobierno debe centrar su atención en el pleno desarrollo de nuestros niños y niñas. No obstante la realidad nos dice que es mucho lo que resta por hacer para dotar a nuestras familias de la estabilidad necesaria para impulsar el crecimiento del Puerto Rico que queremos.

Los medios de comunicación de nuestra Isla han reseñado la gran cantidad de casos que se registran en algunos municipios de Puerto Rico en los que proliferan los embarazos de adolescentes, que en su mayoría, culmina en matrimonios entre jóvenes que no tienen los conocimientos ni madurez necesaria para asumir la crianza de un hijo. Es de vital importancia que los niños y niñas posean desde temprana edad el cuidado y el apoyo necesario para su desarrollo emocional y afectivo.

Queremos significar que el hogar es el medio por excelencia para lograr el óptimo desarrollo de un niño o niña. Es por eso que el Gobierno de Puerto Rico reconoce la autonomía paterna en la crianza de los hijos e hijas, sin dejar a un lado su deber de velar por la protección y bienestar de los menores, dirigido a lograr su óptimo desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral.

Por otro lado, vemos a diario cómo muchos padres hacen a sus hijos o hijas víctimas de maltrato o negligencia, ya sea por acción u omisión, en muchas ocasiones por desconocimiento de sus funciones, especialmente cuando son padres novatos. En estos momentos es la obligación del Estado intervenir inmediatamente para proteger los mejores intereses del menor.

Para evitar esta situación, el Estado tiene el deber de proveer servicios sociales de diversos tipos que ayuden a prevenir la remoción de los menores de sus hogares por razón de maltrato, tanto por acción como por omisión. Es necesario brindar a las personas que por primera vez son padres y madres las guías y herramientas necesarias para cuidar a sus infantes. Esta es una medida preventiva que evitará que los padres incurran en conductas negligentes en el desempeño de sus funciones, dotándolos de los conocimientos necesarios. Este curso será de gran utilidad para los padres que recién comienzan en el difícil proceso de criar a sus hijos e hijas física y mentalmente saludables.

La Asamblea Legislativa estima conveniente y necesario la aprobación de esta medida dirigida a crear y proveer un curso de orientación para madres y padres novatos relacionado al cuidado y desarrollo del infante. Los niños y niñas tienen un derecho frente a sus padres el cual consisten en que éstos les expresen amor, afecto y cuidado para que logren su máximo desarrollo físico y emocional.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Disponer que el Departamento de la Familia conjuntamente con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación implanten un programa de cursos de orientación para madres y padres novatos relacionados al cuidado y desarrollo de los infantes.

Artículo 2.-Dichos cursos tendrán una duración de aproximadamente dos (2) horas y se ofrecerán una (1) vez a la semana por el transcurso de un (1) mes por personal capacitado de las agencias mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley, según el tema a tratarse en cada sesión durante el último trimestre de gestación.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y al Departamento de Educación a adoptar de manera integral y coordinada la reglamentación necesaria para la implantación del programa creado en virtud del Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.- Se ordena al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y al Departamento de Educación organizar un equipo interagencial con las siguientes responsabilidades:

- a. Establecer los requisitos para tomar los cursos;
- b. Identificar y asignar las encomiendas que deberán realizar las distintas unidades, oficinas y/o programas en sus correspondientes agencias para asegurar la adecuada implantación de esta ley; y
- c. Recomendar la revisión o modificación de los reglamentos necesarios para el ofrecimiento y desarrollo de los cursos.

Artículo 5.-Se ordena al Departamento de la Familia ha establecer un plan de monitoreo de los participantes por un periodo de tres (3) años para observar cambios o modificaciones de conducta en ellos. De acuerdo a los resultados y de ser necesario queda autorizado a hacer cambios en los cursos para asegurar la efectividad de los mismos.

Artículo 6.-Se asigna al Departamento de la Familia la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de fondos no comprometidos del Fondo Presupuestario. En años subsiguientes, los fondos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley serán incluidos en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1087, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 16 (3) de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley Habilitadora de la Junta de Planificación, para añadir específicamente el abastecimiento de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable para el manejo de servicios de banda ancha; para enmendar el Artículo 1 de la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servidumbres Legales para incluir expresamente las servidumbres de servicio público de paso de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable; para enmendar el Capítulo I Artículo 3 (gg) y el Capítulo II, Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para incluir a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable; para ordenar que en toda nueva estructura residencial o comercial a ser construida en Puerto Rico a partir de la vigencia de esta Ley, le sea requerido al constructor la instalación de la infraestructura telefónica, de Telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para el manejo de servicios de banda ancha (“Broadband Services”);y disponer que la Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) tomen las providencias reglamentarias correspondientes para hacer cumplir esta Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por mandato de Ley, la Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y la Administración de Reglamentos y Permisos son las entidades gubernamentales encargadas de reglamentar la construcción de nuevas estructuras y de la infraestructura necesaria para facilitar la instalación de los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico, sean estas residencias o comerciales. En el marco de dicha autoridad, la Junta de Planificación emitió el Reglamento de Lotificación y Urbanización (Reglamento de Planificación número 3), el cual en su Sección XVI reglamenta la forma y manera en que los desarrolladores de nuevas estructuras de nuevas estructuras residenciales y comerciales instalarán la infraestructura telefónica necesaria para el manejo de las necesidades de comunicación de los nuevos residentes u ocupantes de dichas estructuras.

En nuestro ordenamiento jurídico, nuestra Asamblea Legislativa se ocupó de las servidumbres legales de utilidad pública en general, al adoptar la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, también conocida como Ley de Servidumbres de Servicio Público de Paso. La Ley dispone que serán de carácter legal, continuas y aparentes las servidumbres de servicio público de paso de energía eléctrica, de paso de líneas telefónicas y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitario. Sin embargo, nada dispone la ley en cuanto a los servicios de cable televisión u otros servicios de telecomunicaciones análogos como el de banda ancha.

Al presente, la provisión que se efectúa de infraestructura telefónica en estas estructuras se limita al acceso a lo que conocemos como el servicio básico de teléfono (P.O.T.S. o plain old telephone service) y no incluye como parte del sistema de distribución telefónica la capacidad para que los nuevos residentes u ocupantes puedan utilizar la última tecnología en servicios de banda ancha para tener acceso a los servicios avanzados de voz, data y video así como acceso al Internet. De igual forma, debemos tener presente que en la actualidad las compañías de cable televisión en Puerto Rico ofrecen servicios de banda ancha y acceso al Internet. Es decir, la infraestructura necesaria cuya construcción ordenamos hoy debe incluir tanto a los servicios de telefonía o telecomunicaciones, así como los de cable televisión.

Constituye política pública de nuestra administración el lograr dos objetivos para el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros ciudadanos: 1) el fomento de la educación e interés ciudadano en el uso de la tecnología e Internet, y 2) proveer a cada puertorriqueño accesibilidad al servicio de las telecomunicaciones. En cumplimiento de esta política pública, resulta imperativo que las viviendas y edificios comerciales en Puerto Rico tengan la capacidad para poder acceder los servicios tecnológicos y de telecomunicaciones más avanzados disponibles al presente, sean estas por medio de servicios telefónicos o de cable televisión. Para esto es necesario proceder con las enmiendas al Artículo 16 (3) de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley Habilitadora de la Junta de Planificación, para añadir específicamente el abastecimiento de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable para el manejo de servicios de banda ancha; enmendar el Artículo 1 de la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servidumbres Legales para incluir expresamente las servidumbres de servicio público de paso de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable; enmendar el Capítulo I Artículo 3 (gg) y el Capítulo II, Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para incluir a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable y a los reglamentos de la Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de

Telecomunicaciones de Puerto Rico y de la Administración de Reglamentos y Permisos en cuanto a la construcción de nuevas estructuras, que ordenamos mediante la presente Ley.

Es por tanto, que la Asamblea Legislativa, entiende necesario que se enmienden los reglamentos aplicables tanto de la Junta de Planificación así como de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y la Administración de Reglamentos y Permisos, para exigir en la construcción de nuevas estructuras residenciales o comerciales el desarrollo de una infraestructura capaz de facilitar la instalación y conexión eventual de los sistemas a través de los proveedores de servicio que permitan el acceso a los más avanzados servicios tecnológicos y de telecomunicaciones, en específico los llamados servicios de banda ancha (“Broadband Access Services”).

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 16 (3) de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley Habilitadora de la Junta de Planificación para añadir específicamente el abastecimiento de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable para el manejo de servicios de banda ancha para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Reglamentos

La Junta adoptará, entre otros, los siguientes Reglamentos:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Para regir la notificación de terrenos en Puerto Rico.— El Reglamento podrá incluir en sus disposiciones aquellas que se refieren a las formas de desarrollo propuesto y de acuerdo con los propósitos del mismo, terrenos adyacentes, incluyendo trazado y diseño de calles, sistemas de alumbrado y energía eléctrica, abastecimiento de agua, telefónico, el abastecimiento de todo tipo de servicio de telecomunicaciones y televisión por cable, alcantarillados sanitario y pluvial, tamaño y forma de solares,  
...”

Artículo 2.-Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servidumbres Legales para incluir expresamente las servidumbres de servicio público de paso de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Servidumbre Legal.

Se establece que tienen carácter de servidumbres legales, continuas y aparentes las servidumbres de servicio público de paso de líneas telefónicas, de los servicio de telecomunicaciones y televisión por cable y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo sus equipos, estructuras y accesorios, sean éstas aéreas, sobre la superficie o soterradas.”

Artículo 3.-Para enmendar el Capítulo I Artículo 3 (gg) y el Capítulo II, Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para incluir a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable para que lea como sigue:

“Subcapítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.-...

Artículo 2.-...

Artículo 3.-Definiciones.-

- (gg) “Servidumbres de Paso” significará para efectos de este capítulo cualquier poste, canal, conducto o derecho de paso, propiedad de, o controlado por una compañía de telecomunicaciones y/o televisión por cable.

Subcapítulo II. Junta Reglamentadora

- (a) ...
- (b) Servidumbres Legales – La Junta adoptará reglas y reglamentos para el establecimiento, uso y disfrute de servidumbres para cualesquiera facilidades necesarias para la instalación de sistemas necesarios para prestar servicio de telecomunicaciones y de televisión por cable, según lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada. Estos beneficios aplicarán por igual a todas las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable sin distinción alguna.”

Artículo 4.-Se ordena que en toda nueva construcción de estructuras residenciales y comerciales se provea la infraestructura telefónica, de telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para facilitar la instalación y conexión eventual de los sistemas de redes a través de los proveedores de servicio que permitan el acceso a los servicios de banda ancha (“Broadband Access Services”). Esto incluirá las modificaciones necesarias en el sistema de distribución telefónica, de telecomunicaciones y de cable televisión (cableado interior) para dicha estructuras, así como la modificación necesaria a los equipos, gabinetes y/o artefactos asociados a la provisión del servicio telefónico, de telecomunicaciones y de cable televisión.

Artículo 5.-Se dispone que la Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), tomarán las providencias reglamentarias correspondientes para hacer cumplir esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 224, el cual fue descargado de las Comisiones de Bienestar Social; y de Salud y Asuntos de la Mujer:

**“LEY**

Para establecer el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas que Padecen de la Condición de Autismo y sus Familiares, adscrito al Departamento de Salud.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El autismo es una discapacidad severa y crónica del desarrollo, que aparece normalmente durante los tres (3) primeros años de vida. Ocurre aproximadamente en quince (15) de cada diez mil (10,000) nacimientos y es cuatro (4) veces más común en niños que en niñas. Se encuentra en todo tipo de razas, etnias y clases sociales en el mundo. No se conoce ningún factor en el entorno psicológico del niño como causa directa del autismo.

Los síntomas, causados por trastornos cerebrales, incluyen: (1) perturbaciones en la rapidez de aparición de las habilidades físicas, sociales y de lenguaje; (2) respuesta anormal a sensaciones. Cualquier combinación de los sentidos y sus respuestas están afectados: visión, oído, tacto, dolor, equilibrio, olfato, gusto y el modo en que el autista maneja su cuerpo; (3) el habla y el lenguaje no aparecen o retrasan su aparición a pesar de que existan capacidades intelectuales evidentes y (4) relación anormal con personas, objetos o acontecimientos.

El autismo aparece aislado o en conjunción con otros trastornos que afectan a la función cerebral, tales como infecciones virales, perturbaciones metabólicas y epilepsia. La forma severa de la condición de Autismo puede incluir comportamientos extremadamente autoagresivos, repetitivos y anormalmente agresivos. Se ha comprobado que el tratamiento más eficaz consiste en aplicar programas educativos especiales con métodos de modificación de conducta.

Ante esa realidad, estimamos meritorio establecer un centro de servicios para pacientes de autismo, de forma que pueda atenderse de forma integral no solamente los aspectos médicos para atender su enfermedad, si que también se les pueda brindar la orientación sobre servicios gubernamentales a su alcance y para que dicho centro sirva de enlace entre todas las agencias del gobierno de Puerto Rico.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se establece en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas que Padecen de la Condición de Autismo y sus Familiares, al cual se hará referencia en esta Ley como el "Centro".

Artículo 2.-El Centro será el organismo central responsable de coordinar un plan de asistencia a las personas afectadas con la enfermedad de autismo que asegure un enfoque integral y sistemático de los servicios que se presten, tanto al paciente, como a la orientación que se brinde a los familiares de éste.

A fin de viabilizar los propósitos de esta Ley y para la mejor utilización de los recursos que se inviertan, el Centro cumplirá con los siguientes objetivos:

- (a) Identificar, estudiar y evaluar todos los problemas y necesidades relacionadas con la condición de autismo en coordinación con el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos, tomando en cuenta su magnitud y el impacto en la familia y la comunidad.
- (b) Formular las guías, criterios y procedimientos de un Plan para la Coordinación de Servicios a Personas que Padecen de la Condición de Autismo y sus Familiares, previa consulta y asesoramiento con otras agencias estatales y federales o con entidades privadas.
- (c) Mantener un archivo público de todas las instituciones, organizaciones y facilidades, tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios para las personas que padecen de Autismo.
- (d) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio que prestan estas organizaciones al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.
- (e) Establecer, mantener y dar seguimiento a un programa de educación continua a la comunidad sobre la condición, dirigido a crear conciencia en cuanto a la importancia de controlar esta condición.
- (f) Evaluar anualmente los efectos del programa de educación.
- (g) Gestionar asesoramiento profesional y técnico externo a fin de cumplir sus funciones o encomiendas.

Artículo 3.-El Centro tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario del Departamento de Salud, quien desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y hasta que se designe su sucesor. El sueldo del Director será fijado por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 4.-El Director del Centro someterá al Secretario del Departamento de Salud y a la Asamblea Legislativa informes completos y detallados sobre sus operaciones y estado financiero para cada año fiscal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.

Artículo 5.-El Secretario podrá aceptar donativos para ser utilizados en la prevención, tratamiento, educación, estudios e investigación o propósitos afines a los casos de la enfermedad de Autismo. Los dineros así obtenidos serán depositados en el Fondo de Salud creado por la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, y serán utilizados exclusivamente como dispone esta Ley.

Artículo 6.-El Secretario dispondrá por reglamento las normas que regirán el Centro, así como todo lo necesario para su operación y funcionamiento de manera que se fomente y se contribuya a la atención y el tratamiento adecuado y efectivo de las personas afectadas con la condición de autismo.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 331, el cual fue descargado de la Comisión de Vivienda, Recreación y Deportes:

#### **“LEY**

Para enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, a los fines actualizar su lenguaje e incluir dentro de las instalaciones que los desarrolladores de urbanizaciones y edificios residenciales deben proveer en todo proyecto, la de barreras acústicas para control de ruidos cuando las viviendas estén ubicadas a menos de cincuenta (50) metros de la servidumbre vial de cualquier autopista o expreso y que el costo de esta construcción estará incluido dentro del costo del desarrollo.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La cohesión del tejido urbano de una ciudad depende grandemente de la manera en que se logre una armonización entre los centros de actividad comercial y de servicios, las áreas residenciales y las vías de transportación. El objetivo debe ser que la ciudadanía pueda tener fácil acceso a la obtención de bienes y servicios y a sus talleres de trabajo, sin hacerlo a costa de la calidad de vida de otros ciudadanos.

Este balance al que aspiramos crea retos especiales en un entorno como el de Puerto Rico. Nuestra tierra es no sólo insular sino de extensión reducida y somos una de las jurisdicciones más densamente pobladas del mundo, tanto en el sentido humano como en el sentido de vías públicas e infraestructura, siendo la más industrializada en la cuenca del Caribe. Estas características esencialmente significan que en Puerto Rico, para hacer el uso máximo de nuestros terrenos, nos vemos obligados a poner nuestras áreas residenciales, comerciales e industriales y nuestras vías de transportación muy próximas las unas a las otras. Contrario a jurisdicciones continentales, no disponemos de suficiente suelo excedente para crear “cinturones” no habitados alrededor de nuestras vías principales: la alternativa es empeorar el desparramamiento de nuestra población, obligando a los desarrolladores a seguir adentrándose en nuestra ruralía.

Las personas tienen el derecho a una expectativa de que su hogar sea un refugio seguro del ajetreo diario y de la vida agitada a la que nos obliga a veces la modernidad. En muchas ocasiones, el desarrollo urbano ha causado que el entorno de las comunidades residenciales cambie de manera

adversa a la calidad de vida, por ejemplo con la construcción de autopistas y expresos a través de lo que fueron áreas residenciales, con el resultante efecto de contaminación por ruidos y por emanaciones vehiculares. En esos casos se justifica que el Estado, principal promotor de las obras viales, asuma la construcción de obras de mitigación de ese efecto.

No obstante, se continúan viendo casos en nuestra Isla en los que un desarrollador de viviendas ubica un proyecto inmediatamente aledaño a un expreso o autopista ya existente o que está en construcción. En un caso como ese, lo razonable sería que el desarrollador sea quien incorpore las medidas de mitigación necesarias, como lo es por ejemplo la construcción de barreras acústicas para controlar el ruido de la autopista, con el costo incorporado desde un principio a sus costos de construcción y por tanto al precio en que se venderán los solares o viviendas.

Mediante esta legislación, se dispone que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) podrá requerir que un proyecto ante su consideración incluya la construcción de barreras acústicas como parte de las facilidades de bienestar vecinal que deben formar parte de todo proyecto y más aún hace obligatorio el requerirlo en caso que los solares o espacios comunes estén a menos de 50 metros de la servidumbre de la vía pública de alto volumen de tránsito. Aprovechamos asimismo para actualizar el lenguaje de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962 en cuanto a la habilitación de refugios, de modo que refleje mejor nuestra realidad actual.

#### **DECRETASE POR AL ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Por la presente se autoriza a la Administración de Reglamentos y Permisos, a requerir, previo a la aprobación de urbanizaciones y edificios multipisos, las siguientes facilidades vecinales: la construcción de facilidades educativas, culturales recreativas, comerciales y cualesquiera otras facilidades que propendan al desarrollo físico, social, moral, religioso y cultural de la comunidad. Asimismo podrá requerir la instalación de barreras acústicas para mitigación de ruidos; mas estará obligada a hacer este requerimiento para todo proyecto de nueva construcción de urbanización o edificio residencial en que el solar de alguna unidad de vivienda o de espacio de uso común se encuentre a cincuenta (50) metros o menos de la servidumbre vial de una autopista, expreso o carretera primaria dividida, existente o en construcción. No se aprobará ningún desarrollo de urbanización, incluyendo edificios multipisos en que no se cumpla con el Reglamento de Facilidades Vecinales; disponiéndose, además, que la Administración de Reglamentos y Permisos para hacer requerimiento de facilidades vecinales ejercerá las facultades que le confiere esta Ley siguiendo, en lo aplicable, los procedimientos establecidos por las leyes y reglamentos de Planificación vigentes. Conjuntamente con el requerimiento de las facilidades vecinales a que se refiere este Artículo la Administración de Reglamentos y Permisos podrá exigir como parte de las mismas la construcción de refugios para la población civil para protección contra desastres naturales o de origen humano.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-El costo de las facilidades culturales, recreativas y refugios y barreras de mitigación acústica será considerado por el urbanizador o constructor al determinar el costo de los solares residenciales y/o de la unidad de vivienda, según sea el caso del desarrollo propuesto.”

Sección 3.-La Administración de Reglamentos y Permisos habrá de incorporar al Reglamento de Facilidades Vecinales el requisito obligatorio de construcción de barreras acústicas para mitigación de ruidos dentro de noventa (90) días de la aprobación de esta Ley

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación y será de aplicación a todo proyecto que no hubiere sido aprobado en la fecha en que se incorpore sus disposiciones al Reglamento de Facilidades Vecinales.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 159, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social:

#### **“LEY**

Para crear en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Programa de Cernimiento Universal de Deficiencias en el Desarrollo de la Niñez; asignar recursos económicos y autorizar el pareo de los fondos.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico nacen alrededor de sesenta y tres mil (63,000) infantes anualmente. Muchos de ellos nacen con condiciones de salud y muchos otros las desarrollan durante los primeros años de vida. Se ha demostrado que el diagnóstico temprano, ha ayudado en gran manera en el tratamiento de los trastornos físicos y mentales que afectan la salud de las niñas y niños de nuestro País.

Mediante la realización de pruebas de cernimiento podemos detectar a tiempo condiciones tales como: problemas auditivos y de visión, disfunciones neuromusculares, errores metabólicos, retraso desarrollativo cognoscitivo, hiperactividad, problemas específicos del lenguaje, demora comunicológica, problemas de conducta, desórdenes pervasivos del desarrollo y retardación mental, entre otras. Muchos de estos desórdenes pueden llegar a controlarse en gran medida cuando el tratamiento ha comenzado en un etapa temprana de la vida del paciente y permite que el niño se pueda adaptar con mayor facilidad a la forma de vida de los grupos sociales que le rodean en su diario vivir.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende sumamente necesario el que se implanten en el Departamento de Salud nuevas alternativas para la atención temprana de las condiciones de salud, que afectan la calidad de vida de nuestros niños y sus familiares.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### **Artículo 1.-Creación del Programa**

Se crea en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Programa de Cernimiento Universal de Deficiencias en el Desarrollo de la Niñez.

##### **Artículo 2.-Pruebas Compulsorias de Cernimiento**

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Departamento de Salud, mediante el Programa de Cernimiento Universal de la Niñez, será responsable de realizar a todo infante residente en Puerto Rico las siguientes pruebas de cernimiento:

- (a) Al nacer se realizarán pruebas de audición, de estatus neurológico y de metabolismo;
- (b) A los siete (7) meses de edad se realizarán pruebas de desarrollo motor y desarrollo cognoscitivo;

- (c) A los dieciséis (16) meses de edad se realizarán pruebas de visión, audición y de desarrollo motor, cognoscitivo, psicosocial y del habla-lenguaje; y
- (d) A los veinticuatro (24) meses de edad se realizarán pruebas de desarrollo motor, cognoscitivo, psicosocial y del habla-lenguaje.

#### Artículo 3.-Responsabilidades

El Departamento de Salud promulgará aquellas otras reglas y reglamentos compatibles con esta Ley, y que sean necesarias para la realización de pruebas de cernimiento en los niños.

Las normas y reglamentos que se adopten bajo esta Ley deberán contener disposiciones para garantizar la confidencialidad de los expedientes de los niños. El Departamento de Salud deberá crear la estructura administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de todo lo dispuesto en esta Ley.

#### Artículo 4.-Donativos

Se faculta al Secretario de Salud para aceptar donativos de cualquier persona natural o jurídica y de cualquier departamento, agencia, corporación pública, municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subsidiaria de éstas y del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizadas en la prevención, diagnóstico, educación e investigación o propósitos afines a las condiciones de deficiencia en el desarrollo de los niños. Los dineros así obtenidos serán depositados en el Fondo de Salud creado por la Ley Núm. 26 de 13 noviembre de 1975, según enmendada, y serán utilizados exclusivamente para los fines dispuestos en este Artículo.

#### Artículo 5.-Penalidades

Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, será culpable de delito menos grave y fuere convicta será castigada con pena de reclusión por un término que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

#### Artículo 6.-Asignaciones

Se asigna al Departamento de Salud, de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de novecientos mil (900,000) dólares, para llevar a cabo el propósito de esta Ley durante el año fiscal de su establecimiento. En los años fiscales subsiguientes los gastos necesarios para operación y funcionamiento del Programa se consignarán en un partida separada en el presupuesto del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se autoriza el pareo de los fondos estatales, federales y municipales.

#### Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, entendiéndose que su aspecto operacional se comenzará a implementar por etapas durante un período no mayor de seis (6) meses.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 344, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

#### “LEY

Para enmendar los artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, conocida como “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y añadir un nuevo Artículo 9-A a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”, que rigen el retiro y las pensiones del personal del sistema de educación pública y de la rama judicial; a los fines de disponer un plazo fijo

para la tramitación de documentos por parte del patrono de un participante acogido a pensión y fijar penalidades por incumplimiento.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En junio de 2003, la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro presentó a la Asamblea Legislativa el resumen general del Estudio Sobre la Situación Socioeconómica de los Pensionados del Gobierno de Puerto Rico. En su Recomendación Núm. 2, a la página 13, la Comisión planteó que una de las dificultades a la cual nuestros pensionados se enfrentan con más frecuencia es la del atraso en el pago de sus pensiones. No obstante, una de las causas más comunes es que las propias agencias gubernamentales se atrasan a la hora de presentar toda la documentación necesaria para lograr que se procesen estos pagos.

Sobre este tema se aprobó el 20 de julio de 2000 la Ley Núm. 124, la cual enmendaba el Artículo 25 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, imponiendo a los patronos del sector público un plazo fijo de sesenta (60) días para que las agencias sujetas al Sistema de Retiro del Gobierno estatal procesen esta documentación. No obstante, la Comisión indica que la entidad que más necesita atención a este problema es el Sistema de Retiro de los Maestros. Aunque la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004 dispone que si el Sistema de Retiro de Maestros tarda más de treinta (30) días en tramitar una pensión, se expone a una penalidad, no impone el mismo requerimiento al patrono de hacer su parte en el proceso. Dada esta circunstancia es razonable que se le imponga al Departamento de Educación la misma responsabilidad de acelerar los trámites. Mediante esta Ley, incorporamos esta a disposición de facilitación de los procesos a los empleados del sistema de educación pública, así como de la Rama Judicial.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004 para que lea:

“Artículo 52.-Obligaciones del Sistema y del Patrono para la agilidad de los procesos.

El Sistema de Retiro para Maestros tramitará la solicitud de retiro dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido la Certificación sobre aceptación de renuncia con toda la documentación correspondiente requerida por el Sistema de Retiro.

El patrono vendrá obligado a someter al Sistema toda la documentación requerida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de los beneficios de pensión o liquidación de fondos.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004 para que lea:

“Artículo 53.-Penalidades por incumplimiento de términos para la agilidad de los procesos.

A partir del 1ro. de mayo 2004, si el Sistema de Retiro para Maestros incumple la obligación establecida en el Artículo 52 de esta Ley, advendrá responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes del sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de retiro, excepto en situaciones de fuerza mayor, ajenas a los trámites administrativos. Dicha penalidad será a solicitud del maestro.

Si es el patrono quien incumple la obligación establecida en el citado Artículo 52, advendría responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un

mes del sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de los beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos.”

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 9-A a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, para que lea:

“Artículo 9-A: Disposiciones para agilización de procesos.

La Oficina de Administración de Tribunales vendrá obligada a someter a la Administración de Sistemas de Retiro toda la documentación requerida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cualquier solicitud de los beneficios de retiro o liquidación de fondos. El Sistema tramitará la solicitud de los beneficios o la liquidación de fondos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud con la documentación según requerida por el Sistema de Retiro.

Si la Oficina de Administración de Tribunales incumple la obligación establecida en este Artículo, advendría responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes del sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de los beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos.”

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 718, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

#### “LEY

Para enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año de 1999 se promulgaron dos (2) leyes dirigidas a excluir del pago de patentes municipales a empresas cuyas operaciones se encuentran localizadas en las Zonas de Comercio Exterior. Una de ellas fue la Ley Núm. 131 de 17 de junio de 1999 la cual fue aprobada con el objetivo de incorporar un atractivo contributivo tanto a la actividad industrial como a la exportación, mediante un mecanismo para otorgar una exención del pago de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentren en las Zonas de Comercio Exterior. Con esa Ley aprobada por la Asamblea Legislativa se consideró que mediante la concesión de una exención del pago de patentes municipales, se fomentarían las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico.

Con posterioridad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 350 de 21 de diciembre de 1999, con el propósito de establecer que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados están incluidas en la exención del ingreso que fue establecida en la precedente Ley Núm. 131, *supra*.

Dichas disposiciones legales fueron enmendadas mediante la Ley Núm. 130 de 21 de diciembre de 2001 para aclarar que las referidas leyes no podían tener efecto retroactivo.

Las susodichas disposiciones legales de exención al pago de patente municipal leen de la siguiente forma:

Sección 9.-Exenciones

Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de ley a:

(1) ...

El propósito de esta pieza legislativa es enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Ley de Patentes Municipales para excluir del beneficio de la exención del pago de patentes municipales a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en la Ley de Zonas de Comercio Exterior. Así también, se excluye de este beneficio de exención, al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.

Las enmiendas propuestas lo que pretende es hacer justicia a los municipios que han visto afectados sus ingresos por concepto de patentes, con la exención concedida a este tipo de compañía de crudo que no aporta empleos directos, así como tampoco redundan en ningún tipo de beneficio a la ciudadanía que haya sido evidenciado contundentemente.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Exenciones

Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de ley a:

- (1) ...
- (31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 81 9a), por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico incluyendo pero no limitado, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, *supra*.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 2006.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 349, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 898, el cual fue descargado de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura:

**“LEY**

Para enmendar los Artículos 1.87, 15.05, 15.06, 21.03 y 23.05 y el CAPITULO II de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de consolidar nuestro compromiso con la seguridad pública mediante la imposición de penalidades al dueño del vehículo pesado de motor, concesionario, generador de la carga o compañía de transporte marítimo por violación a lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos aprobados al efecto por el Secretario por las condiciones de los dispositivos y aditamentos de seguridad, por el exceso de carga o sobre dimensiones en los vehículos pesados de motor, arrastre o semiarrastre que transitan por las vías del país.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer la mayor seguridad en las carreteras de nuestro país. Dentro de esta política pública, el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha asumido una posición firme en la reglamentación de las cargas y las condiciones de los vehículos pesados de motor, arrastres y semiarrastres que transitan por las vías públicas.

Se ha determinado incluir en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, que la responsabilidad del pago de las multas por el sobrepeso generado por el exceso de carga, desperfectos u otras condiciones físicas de los vehículos pesados de motor, -arrastes y semiarrastres corresponderá al dueño del vehículo, al generador de la carga, o la compañía de transporte marítimo según le aplique.

Hasta este momento, la responsabilidad del pago por sobrepeso recaía en el dueño o conductor del vehículo pesado de motor, quien no es el dueño del arrastre o semiarrastre, ni de la

mercancía. Los dueños de vehículos pesados de motor son responsables por las condiciones físicas de los mismos, entendiéndose su vehículo. Es importante mencionar que los vehículos pesados de motor cuyos dueños sean a su vez dueños de la carga, tendrán responsabilidad por cualquier violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.87 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.87.-Semiarrastres o Semi-Trailer

“Semiarrastre” o “semi-trailer” significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo Roll On – Roll Off (RO-RO) o Lift On – Lift Off (LO-LO).”

Sección 2.-Se enmienda el CAPITULO II de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“CAPITULO II.

REGISTRO DE VEHICULOS DE MOTOR, ARRASTRE O SEMIARRASTRE Y AUTORIZACION PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 2.01.-...

Artículo 2.02.-Certificados de título; registros y archivos

El Secretario expedirá certificados de título para todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en Puerto Rico, y mantendrá un Registro de todos los certificados expedidos. Además, organizará y conservará cualesquiera índices o registros que le faciliten ordenar la información sobre los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

Artículo 2.03.-...

Artículo 2.04.-...

Artículo 2.05.-Registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado por el fabricante así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario.

Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

- (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de motor.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social de su dueño.

- (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño.
- (4) Identificación o tablilla concedida del vehículo o vehículo de motor.
- (5) Uso autorizado.
- (6) Derechos anuales de licencia pagados.
- (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente información:

- (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.
- (2) Cualquier otra información sobre el dueño, su dirección y número de seguro social, gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

Artículo 2.06.-Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección

- (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título, se realizará en el formulario que a tal fin provea el Secretario. En el mismo, se consignará toda aquella información necesaria para la debida inscripción o expedición de título de los vehículos de motor o arrastres, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- (b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa, que conllevará una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 2.07.-...

Artículo 2.08.-Registro provisional de vehículos de motor

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un período que no excederá de treinta (30) días. Podrán ser inscritos en este archivo, inclusive los vehículos de motor pertenecientes a los concesionarios de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Ningún vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, podrá ser inscrito sin que antes se hayan pagado los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

Los dueños de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres así inscritos, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho período de treinta (30) días. Una vez transcurrido dicho período sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo de motor o de un vehículo de motor que tire de un arrastre o un

semiarrastre que transitar por las vías públicas expirado el término de treinta (30) días, el cual establece este Artículo y que no hubiere cumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 2.09.-Facultad del Secretario para reglamentar

El Secretario tendrá facultad para reglamentar todo lo concerniente a la concesión al registro provisional, y a la documentación que estime necesaria para inscribir finalmente cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el registro de la DISCO. Se autoriza al Secretario a determinar, por reglamento, la cantidad que deberá pagar el peticionario de la anotación de cualquier gravamen en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres del Departamento. El dinero recaudado por este concepto será depositado, en su totalidad en un Fondo Especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la DISCO. Se exceptúan de esta disposición aquellos gravámenes para los cuales se dispone por ley la forma o manera en que habrá de efectuarse el pago.

...

Artículo 2.10.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección y número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o "VIN"), así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, previo el pago de los derechos correspondientes, a solicitud del titular del vehículo. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.

Artículo 2.11.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el permiso ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Procederá, de igual forma, la expedición de un nuevo permiso cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño, cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieran por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de permiso en el mismo mes que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya sido inscrito por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del sistema escalonado los vehículos de motor, arrastres o semiarrastre pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los municipios, y podrá exceptuar otras categorías de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuando lo considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se hará en el certificado de título.

A todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que devuelva al Secretario la tablilla y permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y que así lo solicite, le serán devueltos, por el Secretario de Hacienda, los derechos pagados sobre el permiso, en proporción a los meses completos del año, que resten del año para el cual fue expedida tal permiso o tablilla. No procederá una rebaja proporcional en los derechos de permiso cuando el dueño solicite un nuevo permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la expedición o renovación del mismo.

Artículo 2.12.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre importados para la venta

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional.

El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece (13) meses, y

será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio que para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de los quince (15) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si no ha sido inscrito en el Departamento.

Los permisos provisionales serán autorizados únicamente a aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos provisionales y tablillas correspondientes. Dichos permisos provisionales y tablillas se expedirán solamente a los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres nuevos o usados vendidos por personas dedicadas a la venta de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre, según se dispone en esta Ley. En caso de incumplimiento, el Secretario o representante autorizado tomará las medidas correctivas necesarias.

Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar con la autorización para sustituir la que le haya expedido dicha Comisión. Dicha autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento.

#### Artículo 2.13.-Obligación de devolver el permiso o tablilla

Todo permiso o tablilla que expida el Secretario, excepto la tablilla personalizada se considerará propiedad del Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades.

#### Artículo 2.14.-Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres

(A) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, “dealer” o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como “Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres”. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.15 de esta Ley.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.

- (B) Toda persona que desee importar, directamente del fabricante o fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.

Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres asignándole un número que identifique al distribuidor.

- (C) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las Licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.

- (D) Todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre que posea vehículos que de otra forma estuvieren sujetos a inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastre, podrá operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente para fines de transportación desde el lugar de arribo a Puerto Rico hasta el lugar de negocios del concesionario o el distribuidor, o para fines de reparación y mejoras, sin el requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a las condiciones que por reglamento disponga el Secretario. Será deber de la persona que está operando un vehículo en estas circunstancias portar una copia de la autorización conferida por el Secretario, según éste lo haya dispuesto por reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, será deber de todo distribuidor o concesionario, a requerimiento del Secretario, ofrecerle la información descriptiva de todo vehículo de motor que se introduzca a Puerto Rico.

- (E) El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para asegurar el desempeño adecuado y responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres mantendrá un registro de los vehículos a los que se les hubiere asignado las tablillas especiales, así como el período en que fueron usadas las tablillas, indicando claramente las fechas pertinentes. Dicho registro estará abierto a inspección por oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

- (F) ...

**Artículo 2.15.-Concesionarios especiales**

Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres accidentados, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado o licencia de concesionario especial, utilizando para ello los formularios que para tales fines autorice el Secretario. El Secretario adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para la expedición, supervisión y revocación de tales licencias ejercicio de dichas labores, disponiendo, entre otras cosas, la cantidad máxima de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que podrán salvar, reparar, reconstruir y vender anualmente dichos concesionarios especiales; la cual nunca podrá ser mayor de doce (12) vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al año, así como todo lo relacionado con el otorgamiento de licencias y supervisión por el Secretario de tales licencias, las cuales serán revocables por éste, incluyendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias, y los fundamentos y procedimientos para denegar, suspender y revocar las mismas. El Secretario podrá suspender sumariamente la licencia o autorización concedida para ello cuando se viole cualquiera de las disposiciones que por reglamento éste establezca.

...

**Artículo 2.16.-Fundamentos para denegar autorización para transitar a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre**

El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los mismos, en los siguientes casos:

- (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

...

**Artículo 2.17.-Expedición y Uso de Tablillas de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres**

El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes, en los siguientes casos:

- (a) Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (b) Al renovarse el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (c) Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra ley requiriese una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.
- (d) Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el adquirente no posea tablilla.

...

Artículo 2.18.-Contenido, características y exhibición de las tablillas

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

Artículo 2.19.-Pérdida del permiso o tablilla

Cuando el permiso o las tablillas de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se perdieren, fueren hurtadas o destruidas, el dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado del permiso o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si la declaración cumple con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago.

...

Artículo 2.20.-...

Artículo 2.21.-...

Artículo 2.21<sup>a</sup>.-...

Artículo 2.22.-...

Artículo 2.23.-...

Artículo 2.24.-...

Artículo 2.25.-...

Artículo 2.26.-...

Artículo 2.27.-...

Artículo 2.28.-...

Artículo 2.29.-...

Artículo 2.30- ...

Artículo 2.31.-...

Artículo 2.31<sup>a</sup>.-...

Artículo 2.32.-...

Artículo 2.33.-...

Artículo 2.34.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, expresando la voluntad del dueño de traspasar al adquirente la propiedad del vehículo de motor,

arrastre o el semiarrastre y la del adquirente de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre, su número de tablilla y el número de licencia de conducir en el registro. También, deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitarla al Secretario en el momento del traspaso.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Una vez formalizado el documento de traspaso, el mismo deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquirente dentro de los diez (10) días siguientes a dicha formalización. El Secretario le extenderá al adquirente un permiso provisional, cuando aplique, para el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre según corresponda, hasta la tramitación final del traspaso. El adquirente deberá entregar dicho permiso provisional al Secretario, tan pronto se le expidan a su nombre el certificado de título y el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Cuando el nuevo adquirente radicare el traspaso en el Departamento transcurrido diez (10) días de haberse formalizado el mismo, pero no más tarde de los treinta (30) días en que tuvo lugar dicho acto, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares. De hacerlo con posterioridad a dicho término, deberá entonces pagar una cantidad adicional equivalente a cinco (5) dólares por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. Para computar dicho cargo, se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas. De la penalidad aquí dispuesta, una cantidad equivalente a un veinte (20) por ciento ingresará en un Fondo Especial bajo la custodia del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, destinado para las operaciones y programas de la DISCO .
- (f) ...

#### Artículo 2.35.-Efectos del traspaso

El traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.34 de esta Ley tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito un permiso y un certificado de título donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Dicho permiso y certificado de título no serán expedidos hasta tanto el traspaso no haya quedado inscrito en el registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, pero sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se formalizó el documento de traspaso.
- (b) ...
- (c) El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ni le dará al adquirente aquellos derechos de usos especiales concedidos por esta Ley, por leyes fiscales o leyes de servicio público.

**Artículo 2.36.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso**

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

...

...

**Artículo 2.37.-Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico**

- (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no comerciales.
- (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2.05 y 2.06 de esta Ley.
- (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro especial que establecerá el Secretario.
- (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se computarán a base de quince (15) dólares multiplicados por el número total de arrastres y semiarrastres del año calendario inmediatamente anterior según se refleja en los manifiestos correspondientes. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro especial.
- (e) El Secretario emitirá un certificado indicando que la compañía marítima, operador de terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres ha cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso €.
- (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal y/o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en su documento de intercambio (“Interchange Agreement”) el número del certificado expedido por el Secretario que pruebe el permiso para la unidad a transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (Interchange Agreement) contendrá una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de doscientos (200) dólares al conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio (“Interchange Agreement”), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.
- (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no más tarde del 15 de julio del año en curso un cálculo del número de arrastres y

- semiarrastres de acuerdo con el inciso (d) de esta sección basado en el volumen del periodo del año inmediatamente anterior. Será responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada según dispuesto en el inciso (d). A los fines de garantizar el pago del marbete el Departamento requerirá una fianza del acuerdo al volumen registrado para el año anterior.
- (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres mantener un registro de todos los manifiestos emitidos durante los últimos cinco (5) años.
  - (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago en exceso se le concederá un crédito, de ser caso contrario, el Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo anterior prodecerá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.
  - (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de un año.
  - (k) En la eventualidad que desee inscribir permanentemente el arrastre o semiarrastre en Puerto Rico por un período mayor de treinta (30) días deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en los Artículos 2.05 y 23.02 de esta Ley. La infracción asociada a la violación a esta disposición será sancionada como falta administrativa con la cantidad de quinientos (500) dólares.
  - (l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los derechos correspondientes establecidos en esta Ley.
  - (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.

Artículo 2.38.-Contenido del certificado de permiso especial concedida a dueños no residentes de vehículos de motor o arrastres.

El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley. Dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del arrastre o semiarrastre.

Artículo 2.39.-Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos

vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 2.40.-Revocación de autorización para transitar

El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.
- (b) Cuando no se hubieren pagado los derechos del permiso ordinario o provisional de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente ha determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fueren utilizadas por otro vehículo.
- (d) Cuando cualquier certificado o documento expedido ha determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fuere usado engañosamente en otro vehículo.
- (e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre es contrario a lo dispuesto en el permiso ordinario o provisional que se le concediere de acuerdo con esta Ley o la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” o sus reglamentos.
- (f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.
- (g) Cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre estuviere, a juicio del Secretario, en condiciones físicas tales que resultare en una amenaza para la seguridad pública.

Artículo 2.41.-Procedimiento para la revocación

El Secretario establecerá mediante reglamento, todo lo referente al procedimiento para la revocación de permisos, ordinarios o provisionales de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, en cuanto a notificación, procedimiento adjudicativo y revisión judicial.

Artículo 2.42.-Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para transitar

Toda revocación de la autorización concedida a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas se entenderá hecha por lo que reste de vigencia a dicha autorización y no impedirá, conforme lo dispuesto en esta Ley, que se le expida otra autorización al vehículo cuando procediere la renovación de la autorización retirada, de haber sido ésta revocada.

Cuando la revocación sea causada por haberse expedido el permiso ordinario o provisional del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por error o cuando no se hubieren pagado los derechos de dichos permisos, o cuando la revocación se debiere a que las condiciones físicas del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre representaren una amenaza para la seguridad pública, o cuando las dimensiones del vehículo confligieren con lo dispuesto en esta Ley, el Secretario podrá autorizar nuevamente el permiso correspondiente si se subsanare el error en la concesión del

mismo, se pagaren los derechos adeudados, o se corrigieren las dimensiones o condiciones físicas del vehículo que motivaron la revocación.

Cuando el Secretario hubiere revocado el permiso ordinario o provisional a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por razón de lo dispuesto en los incisos €, (d) y € del Artículo 2.40 de esta Ley, podrá autorizar nuevamente el tránsito de dicho vehículo por las vías públicas, si se le comprobare en documento autorizado bajo juramento o afirmación ante notario, el traspaso de dicho vehículo a un nuevo dueño.

No se devolverán los derechos pagados al dueño de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le revoque el permiso ordinario o provisional, salvo cuando la revocación se debiere a haberse concedido el mismo por error del Secretario.

Cuando un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le hubiere revocado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo autorizado a transitar por las mismas durante el mismo año para el cual le fue expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos por lo que resta del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de permisos ordinarios o provisionales, o que tal revocación se hubiere decretado por haber sido concedida la autorización por error del Secretario y ya se hubieran devuelto los derechos al dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

En aquellos casos en que proceda la devolución de derechos bajo las disposiciones de este Artículo, el Secretario del Departamento de Hacienda procederá a hacer dichas devoluciones tan pronto sea notificado por el Secretario de la obligación de así hacerlo, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 2.43.-Actos ilegales y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa de cincuenta (50) dólares.
- (b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole

- esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o doscientos cincuenta (250) dólares después de este término.
  - (f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a dársele a los mismos en las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
  - (g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
  - (h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.
  - (i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
  - (j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con las tablillas de identificación alteradas, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
  - (k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, o cualquier documento que

- autorice a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las vías públicas, o dar determinado uso al certificado de permiso o documentos antes mencionados bajo la autoridad de esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” o sus reglamentos, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
  - (m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y ocho (8) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y tres (3) meses.
  - (n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre expedido de acuerdo con esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” o sus reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere vigencia o validez. Toda persona que fuere convicta por violar esta disposición incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
  - (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
  - (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días que requiere el Artículo 2.34 de esta Ley. Toda persona que adquiera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
  - (q) No devolver las tablillas de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.13 de esta Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar

- el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.
- (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100) dólares. Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer mediante un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de los cuales cinco (5) dólares serán destinados para el Seguro Compulsorio, cinco (5) dólares para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho permiso provisional será válido por tres (3) días y solo podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta el centro de inspección o taller de mecánica.
  - (s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
  - (t) ...
  - (u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.
  - (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.
  - (w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de setenta y cinco (75) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago

de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

- (y) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario para la identificación de los vehículos de motor y arrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 15.05.-Actos ilegales y penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de los Artículos 15.02, 15.03 y 15.04 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción. En caso de violaciones a las normas relativas al peso de los vehículos y sus cargas aplicarán también las multas dispuestas en el inciso € del Artículo 23.05, la cual sea mayor.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 15.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 15.06.-Inspección de los Dispositivos y Aditamentos de Seguridad y las Cargas de los Vehículos Pesados de Motor y sus arrastres o semiarrastres.

Los vehículos pesados de motor y sus correspondientes arrastres o semiarrastres, ya sean públicos o privados, que se dediquen al acarreo de mercancía, bienes o carga general, deberán estar en óptimas condiciones al transitar por las vías públicas, específicamente, sus dispositivos y aditamentos de seguridad. Los dueños de dichos vehículos pesados de motor, arrastres o semiarrastres deberán satisfacer los requisitos mínimos de seguridad asociados a estos dispositivos y aditamentos con antelación a la transportación de la carga, a fin de promover al máximo la seguridad en las vías públicas de Puerto Rico.

Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté transportando carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a cualquier hora del día o de la noche, por la Policía, por la Policía Municipal, por el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT), por los inspectores de la Comisión o por empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se identifiquen, e inspeccionado con el fin de determinar si dicha carga, dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que en él se autorizan. Todo conductor de vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que no se detuviese después de haber sido así requerido por los funcionarios antes indicados, cometerá un delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado por pena de multa no mayor de mil (1,000) dólares.

Cualquier empleado debidamente autorizado por el Secretario, al igual que la Policía, la Policía Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión tendrán la facultad para expedir boletos y multas al dueño del vehículo pesado de motor o al dueño del arrastre o semiarrastre si después de inspeccionarlo se determina que tiene desperfectos en dichos dispositivos o aditamentos de seguridad o viola las disposiciones sobre dimensiones establecidas por ley o reglamento. La multa que se imponga por desperfectos en los dispositivos o aditamentos de seguridad o por violaciones a las disposiciones sobre dimensiones se aplicará contra el dueño del vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre según aparece registrado en la licencia del vehículo o en el documento

de intercambio (“Interchange Agreement”) donde está el número del certificado expedido por el Secretario.

Cuando el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre haya sido pesado por cualquiera de los organismos competentes antes mencionados y se determine que lleva carga en exceso a lo autorizado por Reglamento, atentando contra la seguridad pública; la multa que se imponga recaerá en aquella persona natural o jurídica responsable de colocar la carga (generador de carga) o sobre el conductor o dueño del vehículo si transportaba carga en exceso de su conduce o mandamiento. En el caso de los arrastres o semiarrastres, la responsabilidad del exceso de carga recaerá sobre el generador y/o receptor de la carga.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, o sus reglamentos estará sujeta a las multas, faltas administrativas o penalidades dispuestas en los mismos. Además, ningún vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que viole las disposiciones de esta Ley, podrá continuar su viaje hasta tanto corrija la violación incurrida, o siga las directrices del Secretario o su representante autorizado al igual que la Policía, la Policía Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión. En la eventualidad de que no se corrija la deficiencia, o cuando ello resulte impráctico o imposible de implantar durante horas laborables, en la fecha que se incurrió en la violación, el Secretario tendrá la facultad de ordenar que se corrija la deficiencia a costa y cargo del infractor, antes de permitir continuar el viaje. En todo caso, quedará a la discreción del Secretario, su representante, la Policía, la Policía Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión, autorizar la continuación del viaje, a base del potencial de riesgo a la seguridad pública en lo restante de la ruta.

Solamente, se hará responsable al dueño del vehículo pesado de motor cuando el mismo es el dueño de la carga o fue quien violó las disposiciones de Ley. Si la violación fue causada por el generador y/o receptor de la carga los mismos serán responsables del pago de todos los costos incurridos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas por motivo de la violación incluyendo enganche y transportación; costos de descargar, trasladar y acarrear la sobrecarga hasta el lugar designado por el Departamento; cargos por el estacionamiento del vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y espacio provisto para la sobrecarga; cargos relacionados a la vigilancia; y cualesquiera otros costos y gastos que incurra el Departamento hasta la disposición final. Queda expresamente dispuesto que el Departamento, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, empleados o agentes no son responsables por las pérdidas, condiciones de almacenamiento, daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y la sobrecarga mientras se encuentre en el lugar designado para ello por el Departamento.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 21.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue

“Artículo 21.03.-Multas a arrastres y semiarrastres

...

La entrega del boleto o multa al conductor considerará notificación suficiente al este ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de cualquier otro ente de aquellos dispuestos en esta Ley, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las (2) copias a la Compañía Marítima a los fines de ser notificada la misma, de igual forma, en estos casos los boletos habrán de ser remitidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas al responsable del boleto a su dirección de récord, quien tendrá entonces la oportunidad de activar el recurso gubernativo dispuesto por ley para apelar

el boleto otorgado, de así entenderlo necesario. Dicho boleto o multa incluirá la tablilla del arrastre o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo; el número de control del conduce, del manifiesto (Bill of Lading), o del “Trailer Interchange Receipt (TIR)/ Inspection Report” y el nombre del destinatario de la carga, la falta administrativa o infracción incurrida o cualquier otra información que el Secretario disponga por reglamento.

...”

Sección 6.-Se deroga el Sub Inciso (2) Inciso (d) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05.-Procedimiento Administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

...

...”

Sección 7.-Se enmienda el Inciso (g) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05-Procedimiento Administrativo

...

(g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y método de cobro, salvo alguna disposición especial dispuesta en esta Ley.

(h) ...”

Sección 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 495, el cual fue descargado de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de La Mujer; y de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

#### “LEY

Para enmendar inciso (e) del Artículo 2.22 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de incluir el autismo dentro de las condiciones que no necesitan una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible de personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El autismo es una incapacidad severa y crónica del desarrollo, que aparece normalmente durante los tres (3) primeros años de vida. Ocurre aproximadamente en quince (15) de cada diez mil (10,000) nacimientos y es cuatro (4) veces más común en niños que en niñas. Se encuentra en todo tipo de razas, etnias y clases sociales en el mundo. No se conoce ningún factor en el entorno psicológico del niño como causa directa del autismo. Los síntomas causados por trastornos cerebrales, incluyen: perturbaciones en el desarrollo normal de las habilidades físicas, sociales y del lenguaje, además de respuesta anormal a las sensaciones. Otros signos característicos de esta condición lo son: visión y audición afectada, falta de equilibrio y limitaciones en el manejo del cuerpo. El retraso en el aprendizaje del habla y del lenguaje también suele ocurrir aún cuando el niño posea un nivel intelectual promedio.

La Cámara de Representantes, a través de su Comisión de Bienestar Social, estudió y aprobó el Proyecto de la Cámara Núm. 2066, el cual se convirtió en la Ley Núm. 227 de 11 de septiembre de 2002 en donde se unificó el sistema para que la solicitud, tramitación y expedición de rótulos removibles de personas físicamente impedidas se consolide en una gestión única ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Con esta acción, se incorporó a la tendencia en las jurisdicciones de los Estados Unidos a crear un sistema uniforme que garantice el acceso y la seguridad a las personas que tengan impedimentos que limiten su capacidad de ambulación. Dentro de esta Ley, se le hizo justicia a las personas que sufren la condición de autismo para que puedan solicitar el rótulo removible expedido al amparo de la Ley Núm. 22, *supra*.

La Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el inciso € del Artículo 2.22 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, con el propósito de incluir el autismo dentro de las condiciones que no necesitan una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible por motivos de que dicha condición es permanente y al momento no se ha encontrado ninguna cura.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso € del Artículo 2.22 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.22.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecidos en los Artículos 2.21 y 2.21<sup>a</sup> de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) No será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible en las siguientes condiciones permanentes:
  - 1) Perlesía cerebral,
  - 2) Tetraplejía o Cuadriplejía
  - 3) Paraplejía
  - 4) Amputación de extremidades inferiores o su reemplazo por prótesis.
  - 5) Lesiones del sistema nervioso central o periférico
  - 6) Ceguera total
  - 7) Xeroderma Pigmentoso
  - 8) Autismo

- (d) ...
- (e) ...”

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 717, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social:

### “LEY

Para disponer que se reitera que es la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el prevenir, suprimir y castigar el tráfico, la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía y la explotación sexual comercial de la niñez.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El tráfico y la explotación sexual comercial de la niñez plantea un reto fundamental y de importancia crucial en el terreno de los derechos humanos y la ejecución de la ley. Según estimados confiables, como lo ha hecho notar el Congreso de los Estados Unidos cada año son objeto de tráfico, a través de las fronteras internacionales, ente ochocientas mil (800,000) a novecientas (900,000) personas, especialmente mujeres y niños. Algunos observadores estiman que la cantidad puede ser significativamente mayor. A las víctimas se las obliga a trabajar en talleres explotadores, obras en construcción, prostíbulos y campos. Privadas del goce de sus derechos humanos, muchas de las víctimas están sujetas a amenazas a su persona y sus familias, a la violencia, a condiciones de vida horribles y a lugares de trabajo peligrosos. Algunas de las víctimas han respondido a anuncios en la creencia de que un buen empleo las aguardaba en un nuevo país. Otras han sido vendidas por un pariente, un conocido o un amigo de la familia, en esta forma moderna de la esclavitud.

El tráfico y la explotación ocurre a través de las fronteras y dentro de los países. Se lo encuentra tanto en las naciones desarrolladas como en las naciones en desarrollo, en países donde el gobierno viola los derechos humanos y en países donde el historial de derechos humanos del gobierno es en general excelente.

Las causas fundamentales incluyen la depravación moral, la inestabilidad económica y factores sociales. La inestabilidad política, el militarismo, el desasosiego civil, los conflictos armados internos y los desastres naturales pueden resultar en un aumento del tráfico. La desestabilización y el desplazamiento de poblaciones aumenta su vulnerabilidad a la explotación y el abuso a través del tráfico y el trabajo forzado. La guerra y la lucha civil pueden llevar a desplazamientos masivos de poblaciones, lo que hace que los huérfanos y los niños de la calle sean extremadamente vulnerables al tráfico.

En algunos países, las prácticas sociales o culturales contribuyen al tráfico – por ejemplo, la desvalorización de mujeres y niñas en la sociedad y la práctica de confiar los niños pobres a amigos o parientes más ricos. Algunos padres venden sus hijos, no simplemente por el dinero, sino con la esperanza de que sus hijos escapen de una situación de pobreza y tengan la oportunidad de lograr vida mejor.

Puerto Rico no está exento de este problema. Nuestra isla sirve de puente entre los países latinoamericanos, Estados Unidos y Europa. La causa mayor del tráfico y la prostitución infantil en nuestra isla es por saldo de deudas de narcotráfico. Las estadísticas del Departamento de Inmigración y Naturalización así lo demuestran.

No obstante, por ser una actividad criminal encubierta, es difícil medir con precisión el alcance del tráfico y comercialización de niños. En algunos países, particularmente los países de tránsito como es el caso de Puerto Rico, es difícil distinguir entre la introducción ilegal de extranjeros y el tráfico. La simple facilitación de la entrada ilegal en un país no se considera tráfico, a menos que satisfaga la definición de la Ley porque, por ejemplo, involucra fuerza, fraude o coerción. Otro problema en la medición estadística es el hecho de que muchas de las víctimas proceden de países en los cuales las autoridades son percibidas como medios cohesores más que de protección y ayuda, y que las víctimas mismas no conocen sus derechos y se muestran a menudo renuentes a buscar ayuda una vez que caen en manos de los traficantes. En algunos países inclusive se enjuicia y encarcela a las mismas víctimas por violar las leyes de inmigración o de otro tipo.

El problema del tráfico de niños no es nuevo; es, de muchas maneras, una forma moderna de la esclavitud, que ha persistido en el siglo XXI. Sin embargo, ha sido apenas en los últimos años que la manifestación contemporánea de este problema ha capturado la atención gubernamental internacional y que los gobiernos han comenzado a ocuparse de él de modo sistemático. Es indicativo que incluso algunos países que se muestran activos y cumplen las normas mínimas de la Ley para ocuparse del tráfico, sufren todavía de un problema de tráfico significativo, un recordatorio de que el mundo tiene un largo camino que recorrer antes de que pueda detener esta práctica horrible. Los gobiernos necesitan acción individual y colectiva para combatir este fenómeno y para llevar ante la justicia a los responsables. La inmensidad del problema desborda, simplemente, las capacidades de algunos países y, a falta de acción colectiva de los otros países de origen, tránsito y destino, las mejores intenciones de un país pueden no bastar para satisfacer las normas mínimas.

Es dentro de este contexto de creciente interés y acción internacionales para combatir el tráfico y la explotación sexual comercial de la niñez, que se hace necesario que Puerto Rico implante una Política Pública para prevenir, suprimir y castigar el tráfico y la explotación sexual comercial de la niñez.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de desarrollar estrategias que propendan a prevenir, suprimir y castigar el tráfico, la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía y la explotación sexual comercial de la niñez. Por esto es necesario el desarrollo de un nuevo enfoque de la explotación sexual comercial centrado en la demanda con el establecimiento de sanciones penales al usuario y un enfoque de atención integral desde el concepto de la violencia sexual.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se reitera que es la política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el prevenir, suprimir y castigar el tráfico, la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía y la explotación sexual comercial de la niñez.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de la Familia y a la Policía de Puerto Rico, en conjunto con la Procuraduría de la Mujer, la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Departamento de Estado, el Departamento de Justicia, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Salud implantar las estrategias administrativas necesarias, en coordinación con las agencias federales pertinentes, para prevenir, suprimir y castigar el tráfico, la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía y la explotación sexual comercial de la niñez velando por el cumplimiento de aquellas disposiciones del Código Penal y de las demás leyes de carácter general y especial que prohíben dichas actividades ilícitas.

Artículo 3.-Se dispone que la implantación de la política pública y estrategias administrativas se coordinará a través de un protocolo sobre los derechos del niño, el cual tratará sobre la venta de

niños, la prostitución infantil, la explotación sexual comercial de la niñez y la utilización de los niños en la pornografía, regulando la manera en que se intervendrá con los casos detectados de violaciones. El protocolo deberá ser adoptado no más tarde de seis (6) meses luego de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 4.-Se ordena a las agencias encargadas de la implantación de esta Ley que, dos (2) años después de la entrada en vigor del protocolo cuya adopción esta Ley requiere, deberá rendir a esta Asamblea Legislativa un informe que contenga una exposición general sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Artículo 5.-Se dispone que en atención a este protocolo, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hará oficial el anuncio sobre el inicio de una campaña nacional para combatir el tráfico, la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía y la explotación sexual comercial de la niñez.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 514, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

#### **“LEY**

Para crear la Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla; proveer sus poderes y deberes, su composición y establecer las responsabilidades y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico cuenta con el Aeropuerto Rafael Hernández que está localizado en el Municipio de Aguadilla. En el año 1973, el Departamento de Defensa desactivó la base y le cambio el nombre al aeropuerto a Borinquen Internacional Airport. Cinco (5) años más tarde, la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos transfirió el campo aéreo a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico. El Aeropuerto abarca un área de 1,102 acres de terreno y tiene la pista más larga en todo el Caribe que mide 11,700 pies de largo.

El Aeropuerto Rafael Hernández en el año 1990 manejo alrededor de 32,361 pasajeros en su tráfico aéreo. En el 1994, esta cifra aumentó sustancialmente llegando alcanzar los doscientos noventa setenta y nueve 290,079 pasajeros, cifra que ha sido difícil de superar aún en el 2004. Respecto a la carga, este Aeropuerto es el segundo después del Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín, lo que lo convierte en un Aeropuerto de suma relevancia. Hoy día la Autoridad de Puertos ha preparado cuatro “planes Maestros” con el actual y aún no hay un desarrollo real del aeropuerto por lo que se hace imperativo buscar un mecanismo que obligue su desarrollo este último “Plan Maestro” tiene una asignación del gobierno federal de \$389,409 dólares.

Ante el reclamo del sector privado y principalmente ante iniciativas que impulsen la economía de la región oeste como lo son los proyectos “Porta del Sol” y el “Corredor Tecnológico del Oeste”, se hace imperativo el establecer un ente que ayude a implantar las estrategias que impulsen el desarrollo del Aeropuerto Rafael Hernández. Este junto al Puerto de Mayagüez son elementos esenciales para el desarrollo del área oeste.

No podemos olvidar nuestra condición de Isla y que nuestro principal sistema de acceso al país es la transportación aérea y que la distancia de la zona oeste al Aeropuerto LMM es más de 80 kms. Lo que causa inconvenientes y retrasos a miles de pasajeros puertorriqueños de la región. Según estudios realizados por Polly Patullo, experto en la materia aeronáutica, una comunidad

ausente de un aeropuerto puede quedar rezagada hasta en cien años. Aunque tenemos ya, un aeropuerto internacional, la realidad es que no podemos dejar de aprovechar la oportunidad que nos brinda el tener tan excelentes facilidades aeroportuarias en Aguadilla. El privar a alrededor de un millón de residentes que se ubican en el área de servicio según establecido y estipulado en el Plan Maestro del Aeropuerto RHA. De poder contar con un aeropuerto que sea más accesible y que pueda brindar un servicio mejor para sus intereses.

La firma especializada Estudios Técnicos Inc, la cual es una firma sumamente reconocida en Puerto Rico, se le fue asignada la tarea por parte de la Autoridad de los Puertos de evaluar el mejor uso disponible para el Aeropuerto Rafael Hernández. Luego de meses de evaluación, le recomendó a la Autoridad de los Puertos que a los fines de poder garantizar el desarrollo de dicho Aeropuerto, evitar el efecto de los cambios de gobiernos y los cambios de visión era necesario el crear una subsidiaria o una comisión que sirviera para dirigir el destino de dichas facilidades aeroportuarias. Esta Ley reúne las recomendaciones estipuladas en el documento oficial presentado a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.

Han sido muchas las estrategias, las buenas intenciones, los esfuerzos del sector privado y el sector público. Así como han sido muchos los compromisos de los partidos en desarrollar el Aeropuerto Rafael Hernández. Todos, han tenido el fin genuino de desarrollar estas facilidades tan importantes para crear el movimiento económico regional que nos ayude a combatir el desempleo. La realidad es que una década después estamos en el mismo lugar con una información estadística que demuestra que estamos diez (10) años atrasados.

Esta pieza legislativa tiene la intención de poder establecer una estructura diseñada a encaminar el desarrollo del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla. Se crea un mecanismo gubernamental en el cual existe una participación directa de representantes del gobierno y el sector privado a los fines de que pueden desarrollar iniciativas que redunden en beneficio para Puerto Rico. De ninguna manera la intención de la Asamblea Legislativa es disminuir los poderes de la Autoridad de los Puertos. Con esta legislación se pretende crear una estructura que estará presidida por la Autoridad de los Puertos, que a su vez permitirá que exista una integración directa de todos los sectores.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-El Título corto de esta ley será “Ley de la Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla”.

Artículo 2.- La Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla estará adscrita a la Autoridad de los Puertos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se dispone que esta Comisión no conducirá negocio alguno ni ejercerá ningún otro poder al que sea estipulado es esta Ley. Asimismo, esta Comisión no tendrá responsabilidad jurídica propia.

Artículo 3.-Los Sigüientes términos, cuando se empleen o se haga referencia a ellos en esta Ley tendrán los siguientes significados, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto:

- (a) Comisión del Aeropuerto. Significará la Comisión del Aeropuerto creada en virtud del Artículo 1 de esta Ley.
- (b) Aeropuerto. Significará Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla
- (c) Plan Maestro. Significará el Plan Maestro realizado por la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico en el año 2005.

Artículo 4.-La Comisión ejercerá los siguientes poderes y deberes:

- a. La Comisión actuará como representante de la Autoridad de los Puertos a los fines de dedicarse exclusivamente al desarrollo del Aeropuerto Rafael Hernández, enmarcándose en la mejor utilización de terrenos para fines comerciales, industriales, turísticos e infraestructura.
- b. Estudiará todo lo relacionado al impacto económico del desarrollo del aeropuerto, así como el impacto en el sector turístico que compone el área de servicio estipulado en el Plan Maestro.
- c. Evaluará las condiciones actuales en que se encuentra el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla. Asimismo, estudiará las mejoras realizadas al aeropuerto e identificará utilizando el Plan Maestro como guía los pasos a seguir.
- d. Estudiará los procesos realizados por el Gobierno de los Estados Unidos respecto a la reducción de operaciones o cierre de facilidades comparables. Esta acción está dirigida a explorar nuevos usos que se están ofreciendo en diferentes aeropuertos en el mundo con una infraestructura similar a este aeropuerto.
- e. Dictará directamente y exclusivamente las pautas o las acciones a seguir a los fines de desarrollar el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y convertir el mismo en el primer Aeropuerto en el sector de carga y el segundo en el mercado de pasajeros en Puerto Rico.
- f. Identificará y recomendará alternativas para maximizar la operación de dicha infraestructura aeroportaria.
- g. Implantará el Plan Maestro a cabalidad a los fines que todos las acciones trazadas en dicho Plan se concreten y establecer etapas y términos para esta implantación.
- h. Evaluará y velará la mejor utilización de los fondos públicos del Estado Libre Asociado y de las agencias federales para el Aeropuerto.
- i. La Comisión deberá establecer lazos o puentes entre el sector gubernamental y privado que viabilicen las iniciativas de desarrollo económico propuestas por la actual administración.
- j. Trabjará en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico los incentivos para líneas aéreas que ofrezcan sus servicios en este aeropuerto.
- k. Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar los poderes que se le confieren en esta Ley.
- l. Impulsará la creación y desarrollo de zona libre de impuestos, dentro de las facilidades.

Artículo 5.-Los poderes de la Comisión para el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla enumeradas en el Artículo de esta Ley estarán investidos en una Junta de Comisionados compuesta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, quien será el Presidente del Organismo, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director de la Compañía de Turismo, el Alcalde de Municipio de Aguadilla, un representante nombrado en el censo por el sector de líneas aéreas, un miembro nombrado por la Asociación de Dueños de Paradores cuyo Parador ubique dentro del Area de Servicio estipulado en el Plan de Maestro, un miembro nombrado por la Asociación de Hoteles y Turismo cuyas facilidades ubique dentro del área estipulado en el Plan Maestro en representación de la comunidad cuya vivienda esté ubicada a dos (2) millas o menos del perímetro del aeropuerto y un representante del sector turístico que resida dentro del área de servicio del Aeropuerto y dos concesionarios que brinden servicio dentro del aeropuerto. Para

cubrir vacantes, se sustituirán las mismas bajo el mismo método de selección de su sucesor y los nombramientos serán por aquella parte del término que sin expirar, disponiéndose, que todos los Comisionados se desempeñarán hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. En el caso de representantes del sector gubernamental, ocuparán los cargos hasta que terminen su mandato.

Artículo 6.-La Comisión del Aeropuerto contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por la Junta de Comisionados por el término y devengando la compensación que la Junta estime conveniente. El Director Ejecutivo estará a cargo de la supervisión general de los asuntos de la Comisión del Aeropuerto Rafael Fernández de Aguadilla y tendrá los poderes que estén descritos en los reglamentos internos a crearse.

Artículo 7.-Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que este aeropuerto será el segundo aeropuerto internacional de la Isla en el mercado de pasajeros y el primer aeropuerto en carga. Además, será política pública que este aeropuerto será el aeropuerto oficial del Destino Turístico Porta Del Sol, del Corredor Tecnológico del Oeste y de los Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 8.-La Comisión para el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla deberá tener reuniones trimestrales en el Aeropuerto Rafael Hernández y preparará informes trimestrales a la Asamblea Legislativa sobre todo lo relacionado a la implantación del Plan Maestro para dicho Aeropuerto. Asimismo, detallará los logros de dicha Comisión. Será deber de la Comisión el obtener una reunión anual con la comunidad a los fines de informar los logros obtenidos y los planes de desarrollo.

Artículo 9.-La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer una Oficina para la Comisión para el Aeropuerto Rafael Hernández. La Oficina deberá ubicarse en dicho Aeropuerto. Además, la Autoridad de los Puertos tendrá la obligación de tener personal que brinde apoyo a la Comisión creada en esta Ley.

Artículo 10.-Será responsabilidad mandataria que la Autoridad de los Puertos brinden las herramientas necesarias a la Comisión para la preparación del Plan Maestro e implantará las recomendaciones del mismo a su cabalidad y podrán ser obligado a cumplir mediante acción judicial.

Artículo 11.-Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de inconstitucionalidad.

Artículo 12.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 890, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad al Municipio de Cidra de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, originalmente asignados al Departamento de la Familia, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, se asignó al Departamento de la Familia la cantidad de \$27,772. De dicha cantidad, el Departamento de la Familia certifica que hay un sobrante de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), porque las entidades y personas no reclamaron los fondos. Estos deben reasignarse antes del 30 de junio de 2005, de lo contrario se pasarán al fondo general.

Por esa razón, es necesario reasignar dichos fondos para beneficio de otras personas y entidades necesitadas.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cidra la cantidad de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, originalmente asignados al Departamento de la Familia, para ser distribuidos de la siguiente forma:

- 1. Municipio de Cidra**
  - a. Roberto Ramos Colón, de la Urb. Treasure Valley, Calle Guatemala D-10, Cidra, PR 00739. Para la compra de equipo médico. \$500
  - b. Eva Santos Martínez, del Bo. Ceiba, Sector La Frontera, Apartado 1024, Cidra, PR 00739. Para la compra de equipo y gastos médicos. \$500
  - c. Adrián Javier Lebrón Resto, RR 01 Buzón 3093, Cidra, PR 00739. Para la compra de equipo y gastos médicos. \$500
  - d. Equipo de Béisbol Los Bravos Jr. Para la adquisición de equipos deportivos. \$500
  - e. Maratón de Trotadores, Inc. Para costear gastos de medallas y premios. \$300
  - f. Acción Social de Cidra, del Barrio Rabanal, Sector Fátima, Cidra, PR 00739. Para mejoras a la planta física. \$1,000
  - g. Asociación Recreativa del Barrio Beatriz, Cidra, PR. Para la adquisición de equipos deportivos. \$400
  - h. Escuela Pedro María Dominicci. Para la compra e instalación de aires acondicionados. \$300
  - i. Hogar Emmanuel de Cidra, P.O. Box 388, Cidra, PR 00739. Para mejoras a planta física. \$1,000
  - j. Escuela de la Comunidad J. D. Stubbe. Para construcción de gradas en cancha de baloncesto. \$1,000
  - k. Juana Alicea Díaz, del Barrio Ceiba, Parcelas Hevia, Cidra, PR 00739. Para mejoras a vivienda. \$600
  - l. María I. López Serrano, de las Parcelas Gándaras #1, Apartado 635, Cidra, PR 00739. Para mejoras a vivienda. \$355

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-El Municipio de Cidra someterá un informe a la Secretaría de la Cámara en torno los desembolsos y usos de los mismos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 891, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Cidra, al Municipio de Cayey y al Municipio de Comerío, la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares, previamente asignados a la Autoridad de Edificios Públicos mediante la Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, para construcción y techado de cancha, y asfaltado de carreteras y caminos municipales.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, asignó en el inciso 1 de la Sección 1, la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares a la Autoridad de Edificios Públicos para la construcción de una cancha de baloncesto en la Escuela Elemental Urbana del Barrio Río Abajo, de Cidra.

Dicha escuela, no obstante, apenas han comenzado la remoción de tierra para su construcción, por lo que tardará varios años su culminación.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, ante el tiempo que tomará la construcción de dicha escuela, debe destinarse el dinero para otras obras necesarias que puedan concretarse a corto plazo.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares, previamente asignados a la Autoridad de Edificios Públicos, mediante la Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, para llevar a cabo las obras que se desglosan a continuación:

- 1. Municipio de Cidra**
  - a. Para completar el costo del techado y mejoras a la cancha de baloncesto de las Parcelas Hevia en el Barrio Ceiba de Cidra. \$35,000
  - b. Para la construcción de una cancha de baloncesto en la Urbanización Treasure Valley de Cidra. \$65,000
  - c. Para el encintado en el Sector Gutiérrez, Barrio Honduras. \$7,330
  - d. Para el encintado del Sector Los Amaros, Barrio Rabanal. \$7,330
  - e. Encintado de la Comunidad Los Paganos, Barrio Montellano \$10,340
  - f. Para la construcción de gradas en la cancha de baloncesto de la Escuela de la Comunidad J.D. Stubbe de Cidra. \$2,000
- 2. Municipio de Cayey**
  - a. Para la construcción de facilidades recreativas y media cancha en la Escuela Félix Lucas Benet, en el Barrio Toita. \$20,000

- |           |  |          |
|-----------|--|----------|
| <b>3.</b> | <b>Municipio de Comerío</b>  |          |
| a.        | Para el encintando de caminos en el Municipio de Comerío.  | \$11,500 |
| <b>4.</b> | <b>Oficina para el Mejoramiento de Edificios Públicos (OMEP)</b>   |          |
| a.        | Para reparaciones a los baños y salones en la Escuela Eugenio María de Hostos del Barrio Toíta de Cayey. | \$5,000  |
| b.        | Para mejoras a la planta física de la Escuela Elemental Luis Muñoz Rivera del Barrio San Tomás de Cayey. | \$4,000  |
| c.        | Para la construcción de facilidades recreativas en la Escuela Intermedia Ramón E. Betances de Cayey.     | \$5,000  |
| <b>5.</b> | <b>Hogar Nueva Mujer del Barrio Mogote de Cayey</b>  |          |
| a.        | Para la construcción de área recreativa para niños.  | \$2,500  |

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1478, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito puertorriqueñas han experimentado un gran crecimiento durante los pasados años, lo que las ha convertido en una de las primeras opciones que tienen los puertorriqueños al momento de seleccionar una institución financiera.

Como parte de este crecimiento, agencias reguladoras estatales como COSSEC y varias agencias federales, han establecido requisitos y controles especiales para mantener un servicio de excelencia y libre de riesgos para sus socios y clientes. Para asegurar el cumplimiento de estas regulaciones surgen los oficiales de cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Estos funcionarios, tienen la responsabilidad de coordinar y monitorear el cumplimiento de cada una de las leyes aplicables a las cooperativas. Además, estos oficiales tienen la responsabilidad de adoptar y mantener una política administrativa sana dentro de las cooperativas

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reconocer la labor que realizan estos funcionarios y crear conciencia de la importancia del nombramiento del oficial de cumplimiento en todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito y dentro de otras instituciones financieras del país.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

Artículo 2.-El Gobernador, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a estos funcionarios por su valiosa aportación al funcionamiento y crecimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1478, **sin enmiendas**.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 1478 es declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Puerto Rico han experimentado un gran crecimiento y solidificación durante los últimos años. Como parte de este crecimiento, y para garantizar un servicio de excelencia para sus socios y clientes, agencias reguladoras estatales y federales han establecido una serie de requisitos y controles de calidad. Los oficiales de cumplimiento tienen la responsabilidad de coordinar y monitorear el cumplimiento de cada una de las leyes aplicables a las cooperativas. Además, estos oficiales tienen la responsabilidad de adoptar y mantener una política administrativa sana dentro de las cooperativas.

El propósito de este proyecto es pues, reconocer la labor que realizan estos funcionarios y crear conciencia de la importancia del nombramiento del oficial de cumplimiento en todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito y dentro de otras instituciones financieras del país.

Para la evaluación de la medida, esta Comisión suscribiente estudió los memoriales explicativos que enviaran a la Cámara de Representantes la Liga de Cooperativas; la Administración de Fomento Cooperativo; y a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

La Sra. Mildred Rodríguez, en representación de la Liga de Cooperativas, favorece la aprobación de esta medida. La Sra. Rodríguez señaló la importancia de la difícil tarea de vigilar por el cumplimiento de los programas y procedimientos internos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito para garantizar la observancia de la legislación relacionada con el capital de las mismas. Destacó, además, lo difícil de la tarea debido a la complejidad de los nuevos estándares de supervisión que el Estado ha tenido que desarrollar para el quehacer financiero.

El Sr. Héctor Figueroa, Administrador Interino de la Administración de Fomento Cooperativo, señaló que la aprobación de este proyecto ayudará a los socios y clientes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y al público en general, a crear conciencia sobre el trabajo de estos oficiales. Subrayó que indirectamente la aprobación de este proyecto tendría el efecto de dar a conocer las regulaciones locales y federales que aplican a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, ayudando a su vez al proceso educativo de sus socios y al de público en general, como parte del Quinto Principio del Cooperativismo: “Educación”, “Formación” e “Información”. La

Administración de Fomento Cooperativo, por voz de su Administrador Interino, endosa la aprobación de este proyecto.

Por ultimo, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) señaló que el Oficial de Cumplimiento es un funcionario esencial para su buen funcionamiento ya que es la persona que, como primer frente, vela porque los procesos en la cooperativa cumplan con la reglamentación estatal y federal que les aplica. Reiteraron, la importancia de que los socios, clientes y el público en general, conozcan la función de dicho funcionario.

Le consta a esta Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico que las recomendaciones que hicieran los memoriales explicativos fueron tomadas en consideración e incorporadas al proyecto.

Se debe reconocer la importante labor que realizan los Oficiales de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y sería doblemente especial hacerlo en el mes de octubre, el cual es considerado el mes del Cooperativismo en Puerto Rico. Es un mes en el que se realizan múltiples actividades con el fin de concienciar a los puertorriqueños sobre la importancia e impacto del Cooperativismo en el desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1478, con el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1351, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley; para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los efectos de limitar y restringir el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales sólo a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo VI, sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado en todo caso por autoridad de ley.” Conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución los fondos públicos se deben emplear para fines que sean de interés público, y siempre que exista autorización legal para ello, pero nunca se deben utilizar para el fomento de empresas privadas, ni para el beneficio de personas o entidades particulares en su condición como tales. Opinión del Secretario de Justicia Núm. 21 de 1993.

Este principio constitucional se encuentra reafirmado en el Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico y en el inciso (c) del Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado, mediante la imposición de sanciones a quienes hagan uso indebido de fondos públicos. Nuestro ordenamiento también tiene disposiciones encaminadas a reglamentar los mecanismos de desembolso de fondos públicos.

La Ley Núm. 230, *supra*, aspira a establecer controles rigidos por principios de contabilidad a los fines de garantizar una fiscalización adecuada en el uso y administración de los fondos públicos. Además, el Artículo 2(h) de dicha Ley expresa que la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública requiere que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad.

El Artículo 9 de la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico,” *supra*, establece las condiciones que regirán el desembolso de fondos públicos para las dependencias gubernamentales y regula lo relativo a gastos de viajes y dietas a empleados de las ramas ejecutiva, judicial y legislativa en la realización de sus funciones. Este Artículo faculta al Secretario de Hacienda a contabilizar las obligaciones y desembolsos, pero aparentar proveer flexibilidad a las dependencias gubernamentales en el establecimiento de mecanismos para realizar esos desembolsos. En el caso específico de las dependencias judicial, legislativa y municipal, dispone que estas se regirán por las reglas que establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas, por el Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina y por la Asamblea Municipal correspondiente en cuanto a los municipios.

Al amparo de la amplia discreción concedida en la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” y ante la ausencia de medidas legislativas que limiten la práctica, las dependencias del Gobierno, entendiéndose por dependencias; departamentos, negociado, administración, junta, comisión, oficina, agencias, corporaciones públicas, cuerpos legislativos, judiciales, municipios y cualquier otra unidad del Gobierno, han recurrido a la práctica de facilitar tarjetas de créditos a funcionarios y empleados públicos para cubrir gastos y dietas, incluyendo gastos de viajes, relacionados con sus funciones. Sin embargo el uso de las tarjetas de crédito se ha llevado a cabo sin establecer mecanismos adecuados para determinar qué empleados o funcionarios tienen necesidad de dichas tarjetas.

Ante la ausencia de controles efectivos, han proliferado las querellas contra funcionarios y empleados que han hecho mal uso de las tarjetas de crédito asignadas por dependencias del Gobierno. El impacto fue de tal naturaleza que mediante la Carta Circular OC-99-11 del 5 de febrero de 1999 la Oficina del Contralor de Puerto Rico advirtió sobre la situación. La ausencia de buen juicio en el uso de las tarjetas de crédito resultó en que, además de múltiples empleados y otros funcionarios, al menos un miembro de Gabinete y, más recientemente, un alcalde y una alta funcionaria de una corporación pública han sido multados por faltas a la Ley de Etica

Gubernamental, *supra*, por hechos relacionados a uso indebido de tarjetas de créditos asignadas para la gestión pública en viajes personales de placer.

Ante el impacto negativo del uso de la tarjeta de crédito como mecanismo de desembolso, que excede sustancialmente sus beneficios, la Asamblea Legislativa entiende necesario establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos del gobierno como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para añadir un nuevo inciso k que lea:

“Artículo 9 –

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...

(k) *Ninguna dependencia del gobierno Ejecutiva, entiéndase; departamento, negociado, administración, junta, comisión, oficina, agencia perteneciente a la Rama Ejecutiva y Dependencia Legislativa, incluyendo la Cámara de Representantes, el Senado, la Oficina del Contralor y cualquier otra agencia adscrita a la Rama Legislativa que le aplique la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” podrá utilizar el mecanismo de emisión de tarjetas de crédito en beneficio de ningún funcionario o empleado para realizar desembolsos a nombre de la dependencia.*

*Se excluye de esta prohibición, por la naturaleza de sus funciones al Gobernador de Puerto Rico, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Representantes, Presidente del Tribunal Supremo, Secretario de Estado, Alcaldes, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Contralor de Puerto Rico, éste último a partir del 2 de octubre de 2008, Autoridades Nominadoras y Ejecutivos Principales de las Agencias Ejecutivas, previa autorización de sus respectivos Presidentes y Oficiales o Funcionarios Principales responsables de realizar compras en las entidades gubernamentales.*

*En cuanto a los Oficiales de Compras, se autoriza el uso de las tarjetas de crédito para compras de emergencia, pasajes, adiestramientos y para situaciones en las que el proveedor requiera el pago inmediato siempre que se cumpla con las normas y procedimientos de compras establecidos por la entidad gubernamental.*

*Se prohíbe el uso de las tarjetas para compra de bebidas alcohólicas, regalos, juegos de azar y transacciones personales.*

*Todos los funcionarios autorizados al uso de las tarjetas de crédito deberán proveer a la Oficina de Etica Gubernamental la misma información que se requiere para las tarjetas de crédito personales en el Informe Anual que por disposición de la Ley de Etica Gubernamental estén obligados a rendir.”*

*Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para añadir un nuevo inciso (e) que lea:*

*Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.*

*(a) ...*

*(b) ...*

*(c) ...*

*(d) ...*

*(e) Se limita y restringe el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales exclusivamente a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.*

*No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia de haberse enviado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en las secs. 97 et seq. del Título 2 y su Reglamento.”*

*Artículo 3.-Se ordena a las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo toda dependencia Ejecutiva, Legislativa, y Municipal a tomar las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1 y 2 la presente Ley, incluyendo las debidas enmiendas a los reglamentos y la cancelación de las tarjetas de crédito emitidas a favor de empleados y funcionarios no autorizados por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley.*

*Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación.”*

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1351, **sin enmiendas**.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 1351 es añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley; para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los efectos de limitar y restringir el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales sólo a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” concede una amplia discreción para facilitar tarjetas de créditos a funcionarios y empleados públicos con el fin de que éstos puedan cubrir gastos y dietas, incluyendo gastos de viajes, siempre y cuando sean relacionados con sus funciones oficiales gubernamentales. Esta amplia discreción se produce primordialmente ante la ausencia de medidas legislativas que limiten esta práctica en las distintas dependencias del Gobierno.

Hoy en día las transacciones financieras reconocen el uso de las tarjetas de crédito como instrumentos adecuados y efectivos para la adquisición de bienes y servicios, según sean necesarios. Pero la realidad es que la práctica del uso desmedido de las tarjetas de crédito en el gobierno, podría generar un impacto sustancial sobre los fondos públicos, debido a que la naturaleza de la tarjeta de crédito dificulta establecer controles porque su uso está sujeto a la discreción del tenedor autorizado de la tarjeta.

Estos gastos gubernamentales tienen sus raíces en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En su Artículo VI Sección 9 dispone que “Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

La Ley Núm. 214 de 29 de agosto de 2002 prohíbe a los funcionarios o empleados de las Ramas Ejecutivas, Legislativa y Judicial, así como a los empleados de las corporaciones públicas, utilizar tarjetas de crédito o de débito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con la gestión oficial de un funcionario público. Esta Ley dispone que constituirá causa suficiente para la destitución del cargo de un funcionario o empleado público el uso de tarjetas de crédito o de débito subvencionadas con fondos públicos, para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión.

Por otro lado, la Ley Núm. 230, *supra*, Artículo 9 inciso (c) dispone: “...Los gastos de viaje y dietas de las personas nombradas para realizar misiones encomendadas [sic.] por las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas y por el/la Contralor de Puerto Rico, respecto a su oficina.”

En virtud de la facultad delegada por la Ley Núm. 230, *supra*, el Departamento de Hacienda promulgó el Reglamento Número 45 aprobado el 23 de noviembre de 1993 titulado “Reglamento sobre Gastos de Representación de los Secretarios de Gobierno y Jefes de Dependencias del Gobierno de Puerto Rico”. Conforme al Artículo 9, citado, este Reglamento no es extensivo a las dependencias de la Rama Judicial y Legislativa, la cuales tienen la responsabilidad de promulgar sus propios reglamentos. Por ende, el Reglamento aplica a cualquier departamento, agencia, negociado, oficina, asociación, junta o comisión o cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas generales que regirán los desembolsos de los Secretarios de Gobierno y Jefes de Dependencias o sus representantes autorizados, por concepto de gastos de representación en y fuera de Puerto Rico. A tenor con esto, mediante esta Reglamentación se crean controles y parámetros para restringir el uso de las tarjetas de créditos por parte de los funcionarios de la Rama Ejecutiva. El Reglamento provee las normas reglamentarias que rigen cuales gastos pueden ser reembolsados por el Gobierno, los funcionarios autorizados a utilizar tarjetas de crédito, el trámite a seguir para la solicitud de los gastos de representación y la limitación como el alcance del uso de

tarjetas de crédito. En éste último asunto limita el uso de tarjetas de crédito a los Secretarios de Gobierno, Jefes de dependencias y en caso de excepción a algún representante debidamente autorizado a tales efectos. Como podemos apreciar, bajo esta reglamentación nuestro ordenamiento jurídico sólo limita la regulación al aspecto de los gastos de representación y concede discreción para que el Secretario de Gobierno o Jefe de Dependencia designe un funcionario que estará autorizado a representarlo en actividades de carácter oficial, propias de su cargo.

Para la consideración de esta medida, la Comisión suscribiente estudió las ponencias ante el Cuerpo Hermano—La Cámara de Representantes—en audiencia pública, de la Oficina del Contralor, el Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Ética Gubernamental, Partido Nuevo Progresista y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Se desprenden de estas propuestas múltiples sugerencias por parte de las antes mencionadas organizaciones a los efectos de aclarar la intención legislativa, y otros efectos. Le consta al Senado de Puerto Rico que las enmiendas importantes fueron añadidas al proyecto, y que la versión aprobada que llegó al Senado contiene las recomendaciones principales. Por ende, la legislación se ha colocado de manera tal que todas las organizaciones presente pudiesen endosar la aprobación del Proyecto, ya que garantiza el uso apropiado de fondos públicos, e incorpora sus preocupaciones y sugerencias.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1351.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 777, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 2-104a de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno”, a los fines de ~~fixar la edad para el retiro obligatorio de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos a los cincuenta y ocho (58) años de edad y para otros fines. fijar que los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, además de que el retiro será obligatorio al alcanzar tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad; y para otros fines.~~

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El debate sobre la edad hasta la que es deseable mantener activos a los miembros de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos no es nuevo. En 1967, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la *Age Discrimination in Employment Act (ADEA)*, mejor conocida como ADEA, 29 USC § 621 et seq., para prohibir la toma de decisiones en el empleo ~~a base de la edad~~ utilizando la edad como criterio. En ese tiempo, la ley ADEA aplicaba ~~solo~~ sólo a patronos privados y al gobierno federal; no a gobiernos estatales y locales. Sin embargo, en 1974 ~~la ADEA fue extendida a estos gobiernos~~ se extendió su aplicación a estos gobiernos, por vía de la aprobación de una enmienda a los efectos. Su aplicación a los gobiernos estatales y locales fue ~~validada~~ reconocida en 1983 por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en *Equal Employment Opportunity Commission v. Wyoming*, 460 U.S. 226, 103 S.Ct. 1054, 75 L.Ed.2d 18 (1983).

~~Antes de la decisión del Tribunal Supremo en el caso de Wyoming, Anterior a la aplicación de la ley ADEA a nivel estatal y municipal,~~ muchos departamentos de policía y bomberos requerían un retiro obligatorio a cierta edad, incluyendo a la Ciudad de Chicago, que requería un retiro a la edad de 63 años. ~~La ADEA prohibía el despido por razón de edad y la toma de decisiones a base de edad eran solamente aceptables baja el estatuto si podía probar que la edad era un requisito ocupacional bonafide~~ Las disposiciones de la ley ADEA, prohibían el discrimen basado en el criterio de edad contra un empleado, salvo en circunstancias donde la edad sea un requisito ocupacional bonafide razonablemente necesario para la operación o administración de un área en particular o donde la diferencia está basada en otros factores razonables, además de la edad. ~~Siguiendo la enmienda de 1974 a la ADEA y la decisión en Wyoming, la Equal Employment Opportunity Comisión comenzó a retar estas restricciones por razón de edad y como resultado los departamentos de policía y bomberos fueron obligados a eliminar sus políticas de retiro mandatorias~~ En respuesta a las preocupaciones de gobiernos estatales y locales, el Congreso enmendó nuevamente la ley ADEA en el 1986. Esta vez, se añadió una excepción al estatuto para eximir de su aplicación a los miembros de la policía y de departamento de bomberos. La decisión del caso de EEOC v. Wyoming, supra., retó las restricciones por razón de edad de los departamentos de policía y de los bomberos, resultando en la eliminación de las políticas públicas estatales y municipales de retiro compulsorio. El Congreso de los Estados Unidos, con el propósito de responder a las preocupaciones de los gobiernos locales y estatales, enmienda la ley ADEA en el año 1986, a los fines de añadir al estatuto una excepción que exime la aplicación de la prohibición a los miembros del Cuerpo de Bomberos y Departamento de Policía locales. Es decir, a partir de la fecha de vigencia de la enmienda de 1986, se ~~podieron~~ pudo reinstalar los retiros ~~mandatorios~~ compulsorios a cierta edad para ~~estos~~ éstos empleados.—~~La enmienda se hizo originalmente temporera. Se hizo permanente en el 1996. La enmienda, en sus orígenes era de carácter temporero, luego en el año 1996 se hizo permanente. Recientemente, en el caso de Smith v. City of Jackson, 125 SCt. 1536 (decidido en el 2005), el Tribunal Supremo reitera que la intención del Congreso de incluir las enmiendas a la ley ADEA, fue consistente con el hecho de que la edad, a diferencia de raza u otras clasificaciones, no tienen relevancia en cuanto a la capacidad del individuo de llevar a cabo ciertas funciones. El Tribunal Supremo, a su vez, reitera que las determinaciones hechas por el departamento de bomberos y de la policía sobre sus oficiales, tienen que basarse en otros factores que no sean la edad, cumpliendo así con los objetivos legítimos de retener personal oficial capacitado para ejercer sus funciones.~~

En el caso de Puerto Rico, con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ Número 181 de 15 de agosto de 2003, la edad para el retiro ~~mandatorio~~ compulsorio fue establecida a los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios acreditados.

En esta Ley se aumenta la edad para el retiro a los cincuenta y ocho (58) años de edad. La razón para esto es simple: Puerto Rico necesita que sus miembros experimentados de la uniformada y bomberos continúen en sus puestos un tiempo adicional para ayudar a dar dirección a los funcionarios de seguridad y orden público que llevan menos tiempo en el servicio.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2-104a de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2-104a.-Retiro obligatorio para policías y bomberos

*El retiro será obligatorio a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, luego de haber alcanzado los cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio acreditado al Sistema de Retiro. Los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, el Superintendente de la Policía y el Jefe del Cuerpo de Bomberos podrán autorizar a un miembro de sus respectivos cuerpos, previa solicitud al efecto, a cumplir un término adicional fijo de servicio hasta un máximo de sesenta (60) meses en las funciones que le sean asignadas. Dicha solicitud de término adicional deberá realizarse a no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro.*

*El Superintendente de la Policía y el Jefe del Cuerpo deberán aprobar separadamente por vía de reglamento, los requisitos de elegibilidad para mantenerse en el servicio por un período en exceso a la fecha de retiro compulsorio y el proceso de solicitud provisto en el párrafo anterior.*

Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 777, **con el entirillado electrónico que le acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del Proyecto de la Cámara 777 es enmendar el Artículo 2-104a de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno”, a los fines de fijar que los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, además de que el retiro será obligatorio al alcanzar tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad; y para otros fines.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 777, pretende enmendar el Artículo 2-104a de la Ley Número 477 del 15 de mayo de 1951, según enmendada. El proyecto, se relaciona con la edad deseable para mantener activos a los miembros de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley “Age Discrimination in Employment Act” (más adelante ADEA), para prohibir el discrimen en el proceso de la toma de decisiones utilizando el factor de edad. En sus inicios, la ley sólo era de aplicación a patronos privados y gubernamentales en la esfera federal, sin embargo, en el año 1974, su aplicación fue extendida a gobiernos estatales y locales (municipales).

La aplicación a gobiernos estatales y locales de la ley ADEA fue reconocida por vía jurisprudencial en el caso de *Equal Employment Opportunity Commission v. Wyoming*, 460 US 226 (1983). Anterior a la interpretación, los Departamentos de la Policía y el de Bomberos requerían el retiro obligatorio al llegar a una edad determinada.

El discrimen basado en el criterio de edad en la toma de decisiones contra un empleado queda prohibido por ley, salvo cuando la edad es un requisito ocupacional bona fide razonablemente necesario para la administración u operación de un área en particular o donde la diferencia está basada en otros factores razonables, además de la edad. La decisión del caso de *EEOC v. Wyoming, supra.*, retó las restricciones de los departamentos de policía y de los bomberos, resultando en la eliminación de las políticas públicas estatales y municipales sobre el retiro compulsorio.

El Congreso de los Estados Unidos, con el propósito de responder a las preocupaciones de los gobiernos locales y estatales, enmienda la ley ADEA en el año 1986, a los fines de añadir al estatuto una excepción que exime de aplicación de la prohibición a los miembros del Cuerpo de Bomberos y Departamento de la Policía locales. La aplicación original de la enmienda fue de carácter temporero, en la que se pudo reinstalar a empleados de seguridad pública que fueron obligados a retirarse por las restricciones. La enmienda a la ley toma carácter permanente en 1996, en la que se provee el remedio de reinstalación, cuando se obliga al retiro temprano en ciertas circunstancias. Recientemente, en el caso de *Smith v. City of Jackson*, 125 SCt. 1536, decidido en el año 2005, el Tribunal Supremo reitera su interpretación de la intención legislativa del Congreso de que la edad, a diferencia de raza u otras clasificaciones, no tienen relevancia en cuanto a la capacidad del individuo de llevar a cabo cierto tipo de funciones. El Tribunal Supremo, a su vez, reitera que las determinaciones hechas por los departamentos de bomberos y policías sobre sus oficiales, tienen que basarse en otros factores que sean la edad, cumpliendo así con lo dispuesto en la ley ADEA y con los objetivos legítimos de retener personal oficial capacitado para ejercer sus funciones.

En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley Número 181 del 15 de agosto de 2003, enmendando la Ley Número 477 del 15 de mayo de 1951 en específico su Artículo 7; se establece la edad para el retiro compulsorio a cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio acreditados al Sistema de Retiro. Esta medida, con enmiendas, tiene el propósito de permitir a los miembros del Cuerpo de Policía y el Cuerpo de Bomberos, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad. La medida, propone además que el retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad.

La enmienda también propone que el Superintendente de la Policía y el Jefe del Cuerpo de Bomberos pueden autorizar a un miembro de sus respectivos departamentos, previo solicitud, cumplir un término adicional fijo de servicio hasta un máximo de sesenta (60) meses en las funciones que le sean asignadas. La solicitud de un término adicional deberá realizarse no más tardar de noventa (90) días previos a la fecha para acogerse al retiro.

Los Jefes de cada Departamento deberán aprobar, separadamente por vías reglamentarias, los requisitos de elegibilidad para mantenerse en el servicio por un periodo en exceso a la fecha de retiro compulsorio y el proceso de solicitud.

La Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico enviaron sus Memoriales sobre esta medida, por separado, en la que ambas agencias apoyan la aprobación de la medida. Ambas agencias reafirman la necesidad de que personas experimentadas le provean orientación y dirección a los nuevos reclutas. Además del Cuerpo de Bomberos y la Policía de Puerto Rico, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (más adelante Administración de Sistema de Retiro) presentaron su memorial, en el cual apoyan la aprobación de la medida. La Federación Puertorriqueña de Policías y el Sindicato de Bomberos de Puerto Rico, presentaron sus memoriales en representación de los intereses de los miembros de ambos departamentos, afiliados a sus sindicatos.

En su memorial, la Policía de Puerto Rico, en la figura de su Superintendente Licenciado Pedro Toledo Dávila, esbozan la necesidad de que en Puerto Rico se cuente con miembros experimentados que aporten su experiencia laboral a aquéllos que recién comienzan a desempeñarse en sus funciones.

Según el memorial, el factor económico es uno determinante también, ya que las personas de edad avanzada (55 años o más) tienen una probabilidad mayor de vivir en pobreza en comparación con los ciudadanos norteamericanos que viven en los Estados Unidos continentales. Por tanto, el Gobierno es responsable de crear política pública adecuada para enfrentar las necesidades económicas de este sector. La fuente para esta argumentación se basa en la información obtenida del Censo celebrado en el año 2000, y ofrecida por la Oficina del Censo de los Estados Unidos.

La Policía considera que la Asamblea Legislativa tiene el deber de promulgar legislación que haga justicia a personas de la edad de 58 años, que se encuentran todavía en condiciones óptimas y hábiles para asumir las funciones meritorias de su puesto. Además, el promulgar este tipo de legislación prevé autosuficiencia económica de este sector, y lograría que la Policía de Puerto Rico cuente con mayor cantidad de personal con experiencia para implementar el orden y la protección de la ciudadanía.

La legislación, según el memorial, debe atemperarse con la realidad de longevidad de los ciudadanos. La legislación debe salvaguardar el derecho de las personas mayores de cincuenta (50) años a continuar laborando en el servicio público. Por estas razones de índole social y servicio público, avalan la aprobación de la medida.

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en su figura de su Jefe, Germán Ocasio Morales, esboza en su memorial que avalan la aprobación de la medida ya que en ambos cuerpos de los bomberos y la policía, existe personal física y mentalmente aptos para ejecutar sus funciones, sin embargo cumplen con los requisitos para el retiro compulsorio. Este personal todavía puede continuar prestando servicios de orientación y calidad a los jóvenes reclutas que se unen al servicio público como agentes o bomberos.

Según ellos, el proyecto permite retener hasta los cincuenta y ocho (58) años de edad y dos (2) años adicionales para todo aquél que, sintiéndose apto, voluntariamente se ofrezca para extender sus servicios al pueblo de Puerto Rico. Esta concesión es una bondadosa, ya que el proyecto recoge el sentir de los servidores públicos que se dedican a la protección de la vida y la propiedad de los ciudadanos.

La Administración de Sistemas de Retiro presentaron su memorial, en el cual afirman su apoyo a la medida, fundamentándose en que la medida cumple con la política pública establecida de brindar seguridad a la ciudadanía, manteniendo personas experimentadas en el Cuerpo de Bomberos y en la Policía de Puerto Rico. La medida de aprobarse, representa una economía y solvencia económica al Sistema de Retiro ya que prolonga el término para el comienzo de pago de pensiones por retiro.

El Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico (más adelante Sindicato), no expresó su apoyo en el memorial, presentados por éstos. La razón principal es que el Sindicato considera que treinta (30) años en el servicio público son suficientes, sin embargo consideran que si existe una necesidad de oficiales experimentados para brindar dirección a los nuevos reclutas y que en la actualidad oficiales dentro del Departamento de Bomberos realizan ésta labor con orgullo.

La Federación Puertorriqueña de Policías (más adelante “Federación”), en su memorial del 16 de junio de 2005, expresaron que el proyecto necesitaría enmiendas para poder cumplir de manera efectiva con los propósitos y objetivos presentados en la medida. La Federación, en su primera sugerencia, expresa que se debe dejar la edad de retiro actual, o sea cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicios cotizados. La Federación se fundamenta en el hecho de que la aseveración de que la policía se quedaría sin muchos oficiales preparados para trabajar, no está bien sustentada, ya que la división que trabaja en estos casos en la policía, informó que el número de policías retirados con la aprobación de la Ley Número 181 del 15 de agosto de 2003<sup>7</sup>, es de aproximadamente cincuenta (50) retiros por año. La cantidad de policías que han solicitado quedarse es mínima, ya que no tienen el deseo ni el interés de quedarse en el sistema de reserva, sino que desean permanecer en el servicio activo.

La segunda sugerencia presentada por la Federación, expresa que el presente proyecto no solamente debe contemplar la solicitud de los miembros de la policía, sino que además el Superintendente pueda solicitarle al miembro de la fuerza que se quede.

La Federación, en su tercera sugerencia, establece que la extensión de dos (2) años adicionales, se pueda acumular a tres (3) años y debe ser como policía activo y no en el sistema de reserva. La razón principal, es para que cumpla con lo propuesto en el proyecto.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, por tanto recomienda la aprobación de la presente medida con sus respectivas enmiendas, en beneficio de los miembros del Cuerpo de Bomberos y Departamento de la Policía de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 777, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1152, el cual fue descargado de las Comisiones de Hacienda; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

---

<sup>7</sup> La Ley Número 181 del 15 de agosto de 2003, fijó la edad de retiro obligatorio para los miembros de la Policía de Puerto Rico, en cincuenta y cinco (55) años de edad

**“LEY**

Para enmendar el Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de aclarar y modernizar sus principios y normas, atemperándolos también a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, NAIC por sus siglas en inglés, conocida como “Producer Licensing Model Act”; y para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.170, enmendar el Artículo 3.290 y derogar el Artículo 3.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El nuevo Capítulo 9 tiene, entre otros propósitos, el de atemperar las disposiciones vigentes, y sobre las cuales descansa el sistema de distribución de los productos de seguros, así como de otros servicios relacionados, como lo son el ajuste de reclamaciones y el servicio de consultoría en seguros, a la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés), conocida como “Producer Licensing Model Act”. A esos efectos, el nuevo Capítulo 9 dispone los requisitos que deben cumplir aquellas personas que interesen obtener una licencia para participar en la contratación de seguros en Puerto Rico y establece guías y normas para fomentar la sana competencia, a la vez que se protegen los intereses de los asegurados.

Con la aprobación de este nuevo Capítulo 9 se continúa con la modernización del Código, de suerte que el mismo se convierta en un mecanismo ágil que responda efectivamente a los cambios que están ocurriendo en la industria de seguros y de servicios financieros, tanto en Estados Unidos como en otras jurisdicciones, incluyendo a Puerto Rico. Asimismo, la adopción de este nuevo Capítulo 9 viabiliza que Puerto Rico se una al sistema uniforme de licenciamiento de productores establecido para la industria de seguros nacional, abriéndose así la puerta a un saludable intercambio entre la clase productora local y la clase productora de las distintas jurisdicciones de Estados Unidos.

El propuesto Capítulo 9 es un proyecto de avanzada que mediante la implantación de una base sana y sólida, prepara el campo para futuros desarrollos de la industria de seguros, manteniendo siempre como su norte la modernización de los servicios financieros en Puerto Rico. Dicha medida asegurará que los componentes de la industria de seguros a cargo de la venta y distribución de los productos de seguros continúen prestando servicios de excelencia dentro de un marco de reglamentación ágil y eficaz.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (j) del Artículo 3.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.170.-Solicitud de autorización

(1) ...

(a) ...

...

(j) Nombramiento del gerente o agente general del asegurador que residirán y estarán a cargo de sus negocios en Puerto Rico, junto con la aceptación por escrito del agente general, si lo hubiere. Dicho agente general podrá ser una persona natural o jurídica. Si el agente general fuere una sociedad, la aceptación deberá ser firmada por todos los

socios. Si el agente general fuere una corporación, la aceptación deberá formalizarse por su presidente y acompañarse con copia certificada de la resolución en que su junta de directores autoriza la aceptación de tal agencia general. Este requisito será opcional en el caso de un asegurador que sólo se dedique a reasegurar. El asegurador deberá dar aviso, por escrito, del nombramiento al Comisionado en los formularios que éste apruebe y suministre.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.290 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, para que lea como sigue:

“Artículo 3.290.-Los Negocios deben Tramitarse por Conducto de Agentes Residentes; Refrendata

- (1) Ningún asegurador efectuará ningún seguro directo sobre ninguna persona, propiedad u otro objeto material del seguro residente, ubicado o para llevarse a cabo en Puerto Rico, ni ningún seguro relativo a los mismos, si no es por conducto de un de dicho asegurador que resida en Puerto Rico.

Si el asegurado estuviere representado por un productor residente en Puerto Rico, dicho seguro podrá efectuarse por conducto del gerente, agente general o del asegurador, residente en Puerto Rico.

- (2) Todas dichas pólizas y contratos deberán ser refrendados por el gerente, agente general o del asegurador, residente en Puerto Rico.

Si una póliza de seguros tramitada o emitida fuera de Puerto Rico cubre también alguna persona, propiedad u otro objeto material de seguro residente, ubicado o para llevarse a cabo en Puerto Rico, la misma deberá ser refrendada por un gerente, agente general o del asegurador, residente en Puerto Rico, y, además, deberá indicar la parte proporcional de la prima correspondiente a la persona, propiedad u objeto de seguro residente, ubicado o para llevarse a cabo en Puerto Rico.

- (3) ...

- (4) ...”

Sección 3.-Se deroga el Artículo 3.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, y se incorpora un nuevo Artículo 3.340 que leerá como sigue:

“Artículo 3.340.-Agentes Generales y Gerentes

- (1) Para los fines de cumplir con las disposiciones del Artículo 3.170, un asegurador deberá nombrar y contratar a un gerente o agente general para representarlo en Puerto Rico y llevar a cabo aquellas funciones consistentes con este código que se le confieran por el asegurador.
- (2) El asegurador que nombrare y contratare a una persona como agente general o gerente para representarlo como tal en Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 9.212 de este código.
- (3) Dicho agente general o gerente deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Artículo 9.211 de este código en lo que respecta a licencia.”

Sección 4.-Se enmienda el Capítulo 9, Artículos 9.010 al 9.480, de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 9.010.-Declaración de Propósito

Este Capítulo establece los requisitos que debe reunir toda persona que aspire a obtener una licencia de las emitidas por el Comisionado para actuar en el negocio de seguros

en Puerto Rico. Asimismo, este Capítulo establece el procedimiento para el licenciamiento de tales personas, así como para la renovación, denegación, suspensión y revocación de dichas licencias. Este capítulo, además, incluye algunas normas generales pertinentes a la tramitación de seguros y el pago de comisiones.

Artículo 9.020.-Productor, definición

Productor – Es la persona natural o jurídica que con arreglo a este Código ostenta una licencia debidamente emitida por el Comisionado para gestionar seguros en Puerto Rico.

Disponiéndose que el término gestionar incluye los siguientes actos:

- (1) Solicitación y persuasión.
- (2) Oferta o negociación.
- (3) Venta.
- (4) Estas disposiciones nos serán de aplicación a personas que analizan y resuelven reclamaciones de seguros de vida, incapacidad o salud.

Artículo 9.021.-Agente, definición

Agente es la persona, sociedad o corporación nombrada por un asegurador de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.063 de éste capítulo, para gestionar solicitudes de seguros o negociar seguros en su nombre, y si fuere autorizada para ello por el asegurador, para efectuar y refrendar contratos de seguros. El agente sólo podrá gestionar los seguros de los aseguradores con los cuales haya suscrito y mantenga en vigor un contrato del cual surja su nombramiento.

Artículo 9.022.-Corredor, definición

El corredor deberá cumplir, entre otros, con los siguientes deberes:

- (1) Proveer al consumidor una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza de seguros gestionada por su conducto, así como de los deberes y obligaciones de éste como asegurado bajo la misma.
- (2) Gestionar el producto de seguros que se ajuste a la necesidad de cubierta que procura el consumidor.
- (3) Identificar y medir la posible exposición de pérdida.
- (4) Cumplir con los deberes impuestos de conformidad con otras disposiciones de este Código y con los principios de conducta que el Comisionado establezca mediante regla o reglamento.

Artículo 9.030.-Solicitador, definición

Solicitador es la persona natural nombrada y autorizada por un productor para solicitar seguros como representante de dicho productor. Una persona empleada solamente por salario, que dedique todo su tiempo a trabajo de oficina, solicitando incidentalmente seguro en la oficina del productor, no se considerará solicitador si su empleo o compensación no dependen del volumen de dichos seguros, solicitudes o primas, ni están relacionadas con el mismo.

Artículo 9.040.-Agente General, definición

Agente General es la persona nombrada por un asegurador con poderes o deberes generales para inspeccionar el otorgamiento y las operaciones de servicio de pólizas del asegurador, nombrar agentes para el asegurador y llevar a cabo otras funciones que éste le confiera conforme a los términos del contrato, tales como:

- (1) recibir y aceptar negocios solicitados o gestionados por productores;
- (2) computar tarifas;

- (3) refrendar las pólizas;
- (4) emitir endosos, refrendar y mantener récord de los mismos;
- (5) entrenar a los agentes sobre nuevos productos disponibles;
- (6) tramitar la experiencia de pérdidas;
- (7) procesar las cancelaciones de las pólizas;
- (8) facturar y cobrar la prima correspondiente;
- (9) tramitar y efectuar la devolución de primas;
- (10) tramitar y efectuar el pago de comisiones a los productores;
- (11) seleccionar riesgos conforme a las guías de suscripción establecidas.

El agente general que interese actuar como agente vendrá obligado a cumplir con los requisitos establecidos en este capítulo para obtener una licencia como tal.

#### Artículo 9.050.-Ajustador, definición

- (1) Ajustador es la persona que, por compensación como contratista independiente o como empleado de un contratista independiente, o por honorarios, comisión o sueldo, investiga y negocia el ajuste de reclamaciones que surjan de contratos de seguros, exclusivamente a nombre del asegurador o del asegurado.

Un abogado en la práctica privada de la profesión que ajuste pérdidas de seguros de tiempo en tiempo, incidentalmente al ejercicio de su profesión, no se considerará "ajustador" para los fines de este capítulo. Un abogado que en representación de un asegurador ajuste pérdidas, tendrá que poseer una licencia de ajustador independiente.

- (2) Ajustador independiente' significa el ajustador que representa los intereses del asegurador.
- (3) Ajustador público' significa el ajustador empleado por el reclamante, cuyos intereses económicos represente exclusivamente.
- (4) Estas disposiciones no serán de aplicación a personas que analizan y resuelven reclamaciones de seguros de vida, incapacidad o salud.

#### Artículo 9.051.-Consultor de seguros, definición

- (1) Consultor de Seguros es la persona que por compensación como contratista independiente, siempre que no sea del asegurador, asesora a su cliente, ofrece consejo e información con relación a los términos de una póliza, condiciones, beneficios de una cubierta, la prima de cualquier póliza o contrato, ofrece orientación con relación a la conveniencia u oportunidad de cancelar o continuar con una póliza, o de aceptar u obtener cualquier contrato o póliza.

Cualquier persona que a través de cualquier anuncio o medio de publicidad use el título de consultor de seguros, especialista en seguros, asesor de seguros, analista de seguros, o cualquier otro título similar, será considerada como consultor de seguros y vendrá obligada a cumplir con todos los requisitos que a esos efectos se disponen en este capítulo.

- (2) Esta disposición no aplicará a abogados en la práctica activa de la profesión, ni a actuarios en seguros, miembros de la Sociedad de Actuarios o de la Academia de Actuarios, que incidentalmente presten sus servicios como consultores en materia de seguros.
- (3) Consultor de seguros de propiedad y contingencia - es la persona que posee licencia como consultor en una o varias de las siguientes clases de seguros:

- (a) Propiedad
  - (b) Contra accidentes
  - (c) Garantía
  - (d) Transportación y marítimo
  - (e) Título
- (4) Consultor de seguro de vida e incapacidad - es la persona que posee licencia como consultor en seguros de vida, anualidades e incapacidad, incluyendo planes de cuidado de salud.

Artículo 9.052 Apoderado; definición

Apoderado es la persona autorizada por un asegurador de garantía para otorgar, a nombre y en representación de éste, instrumentos de garantía en Puerto Rico con arreglo a la licencia que para tales propósitos le emita el Comisionado conforme a las disposiciones del Capítulo 22 de este Código.

Artículo 9.060.-Licencia requerida; Incompatibilidad

- (1) Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como productor, agente general, solicitador, ajustador o consultor de seguros, a menos que posea licencia para ello, de acuerdo con este capítulo.
- (2) Ningún productor o solicitador gestionará ni aceptará solicitudes para ninguna clase de seguros para los cuales no posea licencia, ni obtendrá, ni colocará dichas solicitudes para otros.
- (3) Ningún productor actuará o manifestará que actúa en calidad de agente de un asegurador, a menos que medie un contrato suscrito a esos efectos entre éste y el asegurador.
- (4) La infracción de los párrafos (1), (2) ó (3) de este Artículo se considerará una violación a este Código sujeto a las sanciones dispuestas en este capítulo. Además, dicha violación se considerará como un delito menos grave, castigable con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares.
- (5) No se le requerirá licencia de agente general o productor a las siguientes personas:

A un oficial, director, empleado o contratista de un asegurador, agente general o productor, si dicha persona natural no recibe comisión por los contratos de seguro que suscriba, tramite o venda el asegurador, agente general o productor, y si las funciones de dicha persona natural son de naturaleza ejecutiva, administrativa, gerencial o clerical, o de suscripción, clasificación o inspección de riesgos, o de procesamiento, o de publicidad, o de adiestramiento, asesoramiento o asistencia técnica a productores sin incluir participación en la solicitud, venta o negociación de contratos de seguro; o

- (a) A un empleado asalariado a tiempo completo que asesore o aconseje a su patrono en relación con los intereses asegurables de éste o de sus subsidiarias o afiliadas, siempre y cuando dicho empleado no reciba compensación alguna relacionada con la venta o solicitud de un seguro; o
- (b) A un oficial, director, empleado o contratista de un patrono o asociación, que se dedique a funciones administrativas relacionadas con un plan de beneficios de seguros para empleados o miembros del

- patrono o de la asociación, o de las subsidiarias o afiliadas del patrono o de la asociación, siempre y cuando el oficial, director, empleado o contratista no reciba compensación alguna, directa o indirecta, de parte del asegurador que emita tales seguros; o
- (c) A una persona que procure y ofrezca información para propósitos de matricular a otras personas en seguros colectivos e de vida, propiedad y contingencia, anualidades o seguros colectivos o generales de salud e incapacidad, que emita certificados de cubierta o que de otra manera provea asistencia en la administración del plan grupal, siempre y cuando dicha persona no reciba compensación alguna, directa o indirecta, de parte del asegurador que emita tales seguros; o
  - (d) A un patrono o asociación, o a sus respectivos oficiales, directores y empleados, o a los fiduciarios de un plan de fideicomiso de empleados, siempre que dichos patronos, oficiales, empleados, directores o fiduciarios se dediquen a la administración u operación de un programa de beneficios de empleados para los propios empleados del patrono o asociación, o de sus subsidiarias o afiliadas, cuyo programa conlleve la emisión de una póliza de seguros por un asegurador, siempre y cuando el patrono, asociación, oficiales, directores, empleados o fiduciarios no reciban compensación alguna, directa o indirecta, de parte del asegurador que emita tales seguros.
- (6) El Comisionado suministrará los formularios requeridos en relación con la solicitud, emisión o terminación de cualquier licencia requerida por este capítulo.

Artículo 9.061.-Pago y aceptación de comisiones por gestión de negocios

- (1) Ningún asegurador, agente general, gerente o agente del asegurador aceptará solicitudes de seguros gestionados por conducto de una persona que no posea una licencia emitida con arreglo a este Código para la clase de seguros gestionada.
- (2) Ningún asegurador, agente general, gerente o agente pagará comisión o compensación alguna por concepto de la tramitación de seguros, a menos que a la fecha la persona con derecho a ella posea una licencia emitida con arreglo a este Código para la clase de seguros gestionada.
- (3) Ninguna persona aceptará pago de comisión o compensación alguna por concepto de la gestión de seguros, dicha persona posea una licencia emitida con arreglo a este Código para la clase de seguros tramitada.

Artículo 9.062.-Comisión por gestión de negocios

- (1) La comisión a ser pagada a cualquier productor por gestionar seguros deberá circunscribirse a la porción máxima fijada por el archivo de tipos aprobado por el Comisionado para la clase o subdivisión de la clase de seguros correspondiente. Para estos propósitos, se entenderá como "comisión" la compensación que se pague al productor a base de un determinado por ciento de la prima correspondiente a dichos seguros. En caso de que la inscripción no se requiera, la comisión a ser pagada a cualquier productor por gestionar seguros deberá circunscribirse a la porción máxima fijada por el Comisionado para tal clase o subdivisión. Si el Comisionado no fijare o dejare de fijar dicha

comisión máxima, la misma deberá circunscribirse a la porción que el asegurador pueda justificar a base del estudio o análisis preparado por éste.

- (2) Se permite el pago de cualquier comisión o compensación adicional a la comisión por gestionar un seguro, incluyendo, pero sin limitarse a comisiones contingentes, si la misma obedece al conjunto de gestiones realizadas por el productor, tales como: volumen de negocio o buena experiencia de pérdidas; disponiéndose que el Comisionado podrá establecer normas para regular el pago de las mismas mediante regla o reglamento.

Artículo 9.063.-Notificación de nombramiento de productores

- (1) Ningún agente representará a un asegurador, a menos que suscriba un contrato con el asegurador mediante el cual éste le confiera la autoridad para tramitar seguros a nombre y en representación del asegurador.
- (2) El nombramiento de un agente por un asegurador deberá notificarse al Comisionado en la forma prescrita por éste dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la que se suscriba el contrato para tales propósitos. El asegurador mantendrá accesible para la inspección del Comisionado el contrato suscrito entre éste y el agente.
- (3) La cancelación del contrato suscrito entre el asegurador y el agente donde le nombraba como tal deberá notificarse al Comisionado en la forma prescrita por éste dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la que se canceló el contrato.

Artículo 9.070.-Requisitos generales para licencia

- (1) El Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna licencia de agente general, productor, solicitador, ajustador o consultor, excepto en cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:
  - (a) Cualquier persona que fuere funcionario o empleado del Gobierno de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus dependencias; o de un municipio; o miembro de la reserva de las fuerzas armadas de Estados Unidos o la Guardia Nacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en servicio militar activo a tiempo completo.
  - (b) Cualquier banco, compañía de fideicomiso, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, u otra institución dedicada directa o indirectamente al negocio de prestar dinero; o cualquier persona que sea empleado, director o funcionario de cualquiera de dichas instituciones; o cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de dichas instituciones tenga directa o indirectamente interés económico sustancial o relación como dueño, subsidiario o afiliado; o cualquier entidad o corporación que posea, directa o indirectamente, un interés económico sustancial en cualquiera de dichas instituciones.
- (2) Las disposiciones de este inciso no impiden que una persona a la cual se le expida una licencia con arreglo a lo dispuesto en este capítulo pueda tener relación como dueño, subsidiario o afiliado en una compañía que se dedique exclusivamente al financiamiento de primas de seguro.

- (3) Las disposiciones de este inciso tampoco impiden la expedición, renovación o subsistencia de una licencia de agente general o agente a una corporación, o a un solicitador de dicha corporación, por razón de que ésta tenga, en calidad de dueña, subsidiaria, o afiliada, relación directa o indirecta, con una compañía tenedora financiera o con una institución depositaria, independientemente de que la compañía tenedora financiera o institución depositaria tenga, directa o indirectamente, relación como dueña, subsidiaria o afiliada con otras entidades no depositarias dedicadas al negocio de prestar dinero, siempre que se cumpla con las disposiciones aplicables de la Ley Gramm-Leach-Bliley. Este inciso tampoco impide la expedición, renovación o subsistencia de una licencia de agente general o agente de una corporación subsidiaria de una empresa organizada y autorizada conforme a la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada.
- (4) No se impedirá la expedición, renovación o subsistencia de una licencia de agente general o agente a una corporación que de otro modo reuniera los requisitos para ostentar tal o tales licencias, excepto porque tuviera una relación de interés económico sustancial en, o una relación en calidad de dueña, afiliada o subsidiaria con una entidad dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico que no sea una institución financiera de las definidas en el Artículo 3.041(4) de este Código, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
  - (a) El agente general o agente no solicite, coloque o tramite negocios de seguro de vida de crédito, seguro de incapacidad de crédito, seguro de crédito, o cualquier otro seguro con arreglo, o en relación con un préstamo específico u otra transacción de crédito. Tampoco podrá llevar a cabo, directa o indirectamente, actividad alguna de seguro, intercambio de negocios de seguros o acuerdo de solicitud, colocación, o trámite, o cualquier otra transacción de esta naturaleza, sobre un objeto, sujeto o exposición de seguro que surja de, o esté relacionado con la actividad crediticia que genere dicha entidad. A estos efectos, el Comisionado estará autorizado para limitar el alcance de la licencia que le emita a dicho agente general o agente.
  - (b) Dicha entidad no seleccione, directa o indirectamente, al agente general o agente que solicitará, colocará o tramitará el seguro de los objetos, sujetos o exposiciones de seguro que surjan de, o estén relacionados con la actividad crediticia generada por aquéllas, ni induzca, directamente o indirectamente, al asegurado potencial a seleccionar a tal agente general o productor, ni lleve a cabo transacción de negocios alguna que coloque a tal agente general o agente en una posición de ventaja competitiva con respecto a un objeto, sujeto o exposición de seguro que surja de, o esté relacionado con la actividad crediticia que genere dicha entidad.

Artículo 9.080.-Negocio controlado

- (1) Con el objetivo de ayudar al cumplimiento de las leyes contra rebajas prohibidas e impedir el uso de influencia indebida o coerción en la tramitación de seguros, el Comisionado no concederá licencia de productor, agente

- general o solicitador a ninguna persona, si tuviere motivo razonable para creer que la licencia ha sido utilizada para gestionar negocio controlado. El Comisionado tendrá un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la presentación de la solicitud para expedir la licencia para determinar si hubo negocio controlado o si la licencia que se emita habrá de utilizarse para gestionar negocio controlado.
- (2) Se considerará que una licencia se utiliza para fines de gestionar negocio controlado, si la suma total neta de comisiones u otra compensación recibida o a recibirse por el tenedor de la licencia o el solicitante sobre negocio controlado contratado o a contratarse durante determinado período, excediere del treinta y cinco (35) por ciento de la suma total neta de comisiones u otra compensación recibida o a recibirse por el tenedor de la licencia o solicitante, sobre todo negocio de seguros contratado o a contratarse por él durante el mismo período.
- (3) “Negocio controlado” significa seguros tramitados o a tramitarse por dicho tenedor de licencia o solicitante o a través de cualquiera de ellos sobre:
- (a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyuge o parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado;
  - (b) La vida, persona, propiedad, riesgos de accidentes, riesgos de garantía, o riesgos de título de su patrono, o de su principal, o de su firma, o de su funcionario, director o accionista, o de su corporación afiliada o subsidiaria, o su cliente o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de los clientes de su corporación afiliada o subsidiaria, o de cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, que no fueren miembros de aseguradores mutualistas, o del cónyuge de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;
  - (c) La propiedad o intereses de la corporación cuyas acciones estén bajo su dominio o en manos de una combinación formada de él, su razón social, su patrono, accionistas principales de su patrono, sus directores, funcionarios, o accionistas y cónyuges de cualquiera de ellos, la propiedad o intereses de cualquier subsidiaria de tal corporación;
  - (d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o sus empleados; o sobre personas, propiedad o intereses bajo su dominio o inspección como fiduciario, abogado, agente o síndico o administrador o albacea de cualquier sucesión; o
  - (e) Propiedad vendida bajo contrato por él, como agente o principal, su funcionario, director o accionista, o por su patrono o su razón social, o por cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, excepto en el caso de bienes raíces.
- (4) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a ningún agente general o agente, o a un solicitador de dicho agente, si tal agente general o tal agente tienen una relación en calidad de dueña, subsidiaria o afiliada con una institución depositaria o compañía tenedora financiera, siempre que se cumpla con las disposiciones aplicables de la Ley Gramm-Leach-Bliley.

## Artículo 9.090.-Solicitudes de licencias

La solicitud de licencia deberá hacerse por el solicitante al Comisionado. La solicitud deberá estar juramentada por el solicitante y contendrá aquella información y documentos que el Comisionado razonablemente requiera.

- (1) Si el solicitante fuere una sociedad o corporación, la solicitud deberá indicar, además, los nombres de todos los socios, funcionarios y directores, y también designar a cada persona que habrá de ejercer las facultades a ser conferidas por la licencia a dicha sociedad o corporación. El Comisionado requerirá de cada persona así designada que suministre información como si se tratara de una licencia individual.
- (2) La solicitud de licencia de solicitador deberá acompañarse de una declaración escrita, otorgada por el productor que ha de nombrar el solicitante, expresando:
  - (a) Nombramiento del solicitante como solicitador, sujeto a la expedición de la licencia.
  - (b) Si el productor ha hecho una investigación sobre la probidad y calificaciones del solicitante, y el resultado de la misma.
  - (c) Si dicha sollicitación de seguros habrá de constituir la ocupación principal del solicitante.
  - (d) Cualquier otra información que el Comisionado razonablemente

requiera.

- (1) La falsa representación de cualquier hecho que se requiera en dicha solicitud o declaración es una violación a este capítulo y la misma podrá ser causal para la denegación, cancelación, no renovación o suspensión de la licencia.

## Artículo 9.110.-Examen para licencia

- (1) Previo a la expedición original de cualquier licencia como productor, solicitador, ajustador, consultor o apoderado, cada solicitante deberá tomar y aprobar, a satisfacción del Comisionado, un examen dado bajo la dirección del Comisionado, como prueba de sus calificaciones y competencia, pero este requisito no será aplicable a:
  - (a) Un solicitante que en alguna fecha, dentro del período de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, hubiere sido autorizado en Puerto Rico bajo una licencia similar a la que solicita y que sea considerado por el Comisionado como plenamente calificado para ello.
  - (b) Un solicitante de licencia como productor no residente que hubiere cumplido con todos los requisitos de clasificación en su estado o país de residencia y que sea considerado por el Comisionado como plenamente calificado y competente.
  - (c) Un solicitante que haya trasladado su residencia de un estado o jurisdicción de Estados Unidos para establecerla en forma bona fide en Puerto Rico, siempre y cuando reúna una de las siguientes condiciones:
    - (i) que a la fecha de la solicitud ostente, en su estado o jurisdicción de procedencia, una licencia equivalente a la que

- solicita en Puerto Rico, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación (“Good Standing”), del cual se desprenda que el solicitante no tiene ante el estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese resultar en la revocación o suspensión de tal licencia; o
- (ii) que a la fecha de la solicitud no hubiesen transcurrido más de noventa (90) días de haberse cancelado la licencia de éste en su estado o jurisdicción de procedencia, sujeto a que dicho estado o jurisdicción certifique, a satisfacción del Comisionado, que a la fecha de la cancelación de la licencia, el solicitante reunía todos los requisitos para continuar poseyendo la misma; y
  - (iii) que en su estado o jurisdicción de procedencia se hayan adoptado las disposiciones de la ley modelo para el licenciamiento de productores, aprobada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, y se extienda a una persona residente en Puerto Rico un privilegio similar.
- (2) Si el solicitante es una sociedad, cada socio o miembro deberá tomar y aprobar el examen correspondiente para cada una de las clases de seguro que dicha sociedad va a tramitar con arreglo a su licencia.
  - (3) Si el solicitante es una corporación, cada director deberá tomar y aprobar el examen correspondiente para las clases de seguro, si alguna, respecto a las cuales su presencia en la junta de directores se tome en cuenta para propósitos del cumplimiento con el Artículo 9.160(1)(b). Toda persona que ha de ser designada en la licencia de la corporación para tramitar, a nombre o en representación de ésta, una o más de las clases de seguros que la misma se propone tramitar, deberá tomar y aprobar el examen correspondiente para dicha clase o clases de seguros.
  - (4) El Comisionado podrá requerir que se tome y apruebe un nuevo examen como parte del procedimiento establecido de conformidad con el Artículo 9.471 para la rehabilitación de una licencia que haya sido suspendida o revocada por cualquiera de las causas dispuestas en este Código.
  - (5) El Comisionado celebrará, dirigirá y corregirá todos dichos exámenes en una forma justa e imparcial, sin hacer distinciones injustas en perjuicio de ninguna persona examinada.
  - (6) Las disposiciones de este Artículo no menoscabarán las facultades del Comisionado para examinar la competencia de un regulado que en la práctica ha demostrado no ser competente.

Artículo 9.120.-Alcance del examen

- (1) Cada examen requerido por el Artículo 9.110 de este Código será en la forma que el Comisionado prescribiere y de suficiente alcance para poder evaluar razonablemente los conocimientos del solicitante, relativos a las clases de seguros cubiertos por la licencia, y de los deberes y responsabilidades de dicho tenedor de licencia y de las leyes aplicables a éste.
- (2) El Comisionado podrá preparar y facilitar a los solicitantes, mediando el pago de los derechos que establezca el Comisionado mediante regla, reglamento,

orden o determinación administrativa, un manual que especifique las materias a cubrirse en un examen para determinada licencia.

- (3) El Comisionado hará, de tiempo en tiempo y por medio de regla o reglamento, agrupaciones razonables de la clase o clases de seguros o subdivisiones de las mismas que puedan cubrirse con exámenes para determinada licencia.

Artículo 9.130.-Exámenes, forma, lugar, período de espera y derechos

- (1) El examen será por escrito, y será administrado de la forma y manera que el Comisionado considere que mejor sirve a los propósitos de este capítulo. El Comisionado podrá contratar recursos externos para la administración de dicho examen.
- (2) El Comisionado administrará los exámenes en Puerto Rico en las fechas y los lugares que considere apropiados, tomando en cuenta sus recursos y la conveniencia de los solicitantes; disponiéndose que tras la presentación de la solicitud de una licencia de productor respaldada por un asegurador el Comisionado le expedirá a dicho solicitante una licencia provisional de productor de conformidad con el Artículo 9.440(1)(d).
- (3) El Comisionado, mediante regla, o reglamento, podrá requerir un período de espera antes de administrar un nuevo examen a un aspirante que no hubiere aprobado un examen similar anterior.
- (4) Por cada examen, el Comisionado cobrará anticipadamente los derechos especificados en el Artículo 7.010 de este Código.

Artículo 9.140.-Expedición de la licencia

El Comisionado expedirá prontamente las licencias solicitadas a las personas que calificaren para ello de acuerdo con este capítulo, evidenciando las mismas, ya sea en forma de certificado o en forma de carnet.

Las licencias se expedirán por un término de un (1) año y podrán renovarse por periodos adicionales con arreglo al Artículo 9.420 de este código. Sin embargo, en el caso de la expedición a un nuevo solicitante, el Comisionado podrá expedir una licencia por un término mayor de un año, sujeto al pago de los derechos correspondientes prorrateados para el término en exceso de un año, disponiéndose que en ningún caso el término de vigencia de una licencia así expedida excederá de dieciocho (18) meses.

Artículo 9.141.-Licencias limitadas por tipo de riesgo

Cuando una persona que cualifique para licencia así lo solicite, el Comisionado podrá expedir una licencia limitada para suscribir seguros contra los siguientes riesgos:

- (1) Alquiler de Automóvil, Camiones u Otros Vehículos de Motor Similares – significa un seguro ofrecido, vendido o solicitado en relación con o incidental al arrendamiento de un automóvil, camión u otro vehículo de motor similar, en el local de arrendamiento o pre-seleccionando la cubierta mediante un acuerdo matriz, corporativo, grupal o individual que: 1) no sea transferible, 2) sea aplicable solamente al automóvil, camión u otro vehículo de motor similar que sea objeto del acuerdo, y 3) se limite a las siguientes clases de seguros:
  - a) seguro contra daños corporales al arrendatario y los acompañantes del mismo dentro del automóvil, camión u otro vehículo de motor similar, para cubrir daños por razón de incapacidad, muerte accidental, desmembramiento y por cualquier gasto médico resultante de un

- accidente que ocurra con el vehículo arrendado durante el periodo de arrendamiento;
- b) seguro de responsabilidad que surja de la operación o uso del vehículo arrendado, por el arrendatario y cualquier otro conductor autorizado de dicho vehículo, durante el término del arrendamiento;
  - c) seguro que provea cubierta al arrendatario y a los acompañantes del mismo dentro de un automóvil, camión u otro vehículo de motor similar, por pérdida de, o daño a, efectos personales que se encuentren dentro del vehículo durante el periodo de arrendamiento; asistencia en la carretera y protección de emergencia por enfermedad.
- (2) Seguro de Cáncer y Enfermedades Perniciosas: significa la cubierta bajo la cual se paga desde un beneficio desde el momento del suscriptor ser diagnosticado positivamente por un médico certificado en la especialidad de patología que padece de cáncer o enfermedades temidas o perniciosas y cualquier otro endoso que se venda con la misma.
- Cáncer significa enfermedad manifestada por la presencia de un tumor maligno caracterizado por el crecimiento incontrolable y el esparcimiento de células malignas en cualquier parte del cuerpo, la invasión del tejido o leucemia, siempre y cuando tal condición haya sido diagnosticada mediante un informe patológico. Cáncer también significara el Sarcoma de Kaposi y la enfermedad de Hodgkins. Enfermedades perniciosas significa, pero sin limitarse a, una o más de las siguientes: distrofia muscular, poliomiелitis, esclerosis múltiple, encefalitis, rabia, tétano, tuberculosis, osteomielitis, meningitis, difteria, fiebre tifoidea, malaria, síndrome de reyes, miastenia grave, fiebre reumática, lupus eritematoso, enfermedad de los legionarios, turalemia, fiebre escarlatina, viruela.

Artículo 9.150.-Contenido de la licencia

- (1) Cada licencia contendrá aquella información que el Comisionado considere pertinente, incluyendo el nombre, la dirección, las clases de seguros y el número asignado a la licencia, las fechas de expedición, efectividad y vencimiento, y será en la forma que el Comisionado prescribiere.
- (2) En el caso de las sociedades o corporaciones, la licencia deberá expresar también el nombre de cada persona autorizada por la misma para ejercer los poderes que en ella se confieren, indicando las clases de seguros que dichas personas podrán tramitar con arreglo a la misma.
- (3) Si el tenedor es un solicitador, la licencia contendrá el nombre del productor que éste representará.

Artículo 9.160.-Licencia a sociedades y corporaciones

- (1) A una sociedad o corporación sólo se le extenderá licencia como productor, agente general, ajustador o consultor, sujeto a los siguientes requisitos:
  - (a) En el caso de una sociedad, cada socio o miembro deberá aparecer en dicha licencia y reunir los requisitos de la misma como si fueren tenedores de licencia individual. Sólo se extenderá licencia a nombre de una sociedad cuando se pruebe, a satisfacción del Comisionado, que razón social ha sido inscrita en el Registro Mercantil.

- (b) En el caso de una corporación, y con respecto a cada clase de seguros para la cual ésta vaya a estar autorizada, por lo menos uno (1) de sus directores deberá aparecer en la licencia y reunir los requisitos para dicha clase de seguros como si fuere tenedor de licencia individual. Asimismo, cada persona designada para actuar a nombre de la corporación en una o más de las clases autorizadas con arreglo a la licencia, deberá aparecer en la licencia y reunir los requisitos de la misma en cuanto a tales clases como si fuere un tenedor de licencia individual. Tales personas designadas para actuar a nombre de la corporación en relación con una clase o más clases de seguros en particular, sólo podrán tramitar o contratar, a nombre de ésta, dicha clase o clases de seguros. Por lo tanto, ninguna de las personas designadas para actuar a nombre de la corporación podrá contratar más clases de seguros que aquellas para las cuales se les ha autorizado bajo la licencia de la corporación. Sólo se expedirá licencia a una corporación que esté organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico y mantenga su sede principal de negocios en Puerto Rico. Los demás directores, oficiales y aquellos accionistas que posean, directa o indirectamente, un interés económico sustancial en la corporación, deberán reunir los requisitos enumerados en el Artículo 9.070 de este Código.

No obstante las disposiciones del Artículo 9.070(1)(b) de este Código, no será impedimento para fines de la extensión de una licencia como agente general o agente a una corporación el que un director o funcionario de tal corporación, o un accionista que posea en ésta directa o indirectamente interés económico sustancial, o toda persona que actúe a nombre de ésta con arreglo a su licencia de agente general o agente, se desempeñe como empleado, director o funcionario de la compañía tenedora financiera, la institución depositaria o alguna de sus afiliadas o subsidiarias con la cual la referida corporación mantiene una relación directa o indirecta como dueña, subsidiaria o afiliada, siempre que tal relación cumpla con las disposiciones y los requisitos aplicables de la Ley Gramm-Leach-Bliley.

Tampoco serán impedimento las disposiciones del Artículo 9.070(1)(b) de este Código, para los fines de la extensión de una licencia como agente general o agente a una corporación subsidiaria de una empresa organizada y autorizada conforme a la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, el que un director o empleado de tal corporación, o toda persona que actúe a nombre de ésta con arreglo a su licencia de agente general o agente, se desempeñe como empleado o funcionario de la empresa organizada y autorizada conforme a Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, con la cual la referida corporación mantiene relación como subsidiaria.

- (c) Cuando la entidad a ser licenciada sea una cooperativa de ahorro y crédito, organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico, por lo menos un (1) oficial ejecutivo deberá aparecer en la licencia y reunir

los requisitos de la misma como si fuere tenedor de licencia individual. Asimismo, cada persona a ser designada para actuar a nombre y en representación de la cooperativa en la tramitación de una o más clases de seguros, autorizadas con arreglo a la licencia, deberá aparecer en la licencia y reunir los requisitos en cuanto a tal clase o clases de seguros como si fueren tenedores de licencia individual. Tales personas sólo podrán tramitar a nombre de la cooperativa la clase o clases de seguros para las cuales fueron autorizados. Disponiéndose que a la cooperativa sólo se le expedirá licencia de agente conforme dispone el Artículo 9.070, y sólo con respecto a aseguradores cooperativos autorizados con arreglo a este Código.

- (d) Cualquier corporación subsidiaria de una cooperativa de ahorro y crédito que solicite licencia estará sujeta a las disposiciones del párrafo (b) de este inciso.
- (2) A una sociedad o corporación no podrá extenderse licencia a menos que se pruebe, a satisfacción del Comisionado, que los negocios que se propone llevar a cabo están legalmente dentro del alcance del contrato de sociedad o de los artículos de incorporación.
- (3) Salvo las excepciones contenidas en el Artículo 9.260 de este capítulo, sólo podrán ser objeto de designación en la licencia de la sociedad o corporación aquellas personas que residan en Puerto Rico. Una persona que sea designada para actuar como persona autorizada en la licencia de una sociedad o corporación, hasta tanto cese su capacidad como tal, no podrá, a su vez, representar a otra sociedad o corporación u obtener licencia de clase alguna en su carácter individual.
- (4) La sociedad o corporación tenedora de licencia deberá notificar al Comisionado de cualquier solicitud de quiebra, disolución voluntaria, fusión o consolidación y cualquier cambio en sus miembros, directores y funcionarios, al igual que en cualquiera de las personas designadas en su licencia, no más tarde de quince (15) días contados a partir de la fecha de la solicitud, transacción o cambio. La notificación deberá acompañarse de toda la documentación que acredite la transacción realizada. La información aquí requerida se mantendrá en forma confidencial y no estará sujeta a inspección pública.

#### Artículo 9.161.-Licencia para la venta de productos variables

- (1) Una corporación podrá obtener licencia de productor para la venta de productos variables siempre que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9.160 de este capítulo, con todas las disposiciones aplicables de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y su Reglamento, y con aquellos otros requisitos que el Comisionado, el Comisionado de Instituciones Financieras, o ambos actuando en conjunto, establezcan mediante regla o reglamento.
- (2) Una persona natural que interese obtener licencia en carácter individual para la venta de productos variables deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 9.070 y 9.170 de este Código, con todas las disposiciones aplicables de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y su Reglamento, y con aquellos otros requisitos que el Comisionado, el Comisionado de Instituciones

Financieras, o ambos actuando en conjunto, establezcan mediante regla o reglamento.

- (3) El Comisionado suspenderá la licencia de cualquier productor autorizado a quien la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la National Association of Securities Dealers o la Securities and Exchange Comisión le suspenda la autorización para la venta de valores. En el caso de las corporaciones, el Comisionado removerá de la licencia de la corporación a la persona suspendida o expulsada y permitirá que subsista la licencia de la corporación mientras la misma cumpla con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 9.162.-Disposiciones especiales aplicables a licencias expedidas a negocios de arrendamiento de automóviles

No obstante cualquier disposición de este Capítulo en contrario, se podrán expedir licencias de productor de clases limitadas a negocios de arrendamiento de automóviles, de acuerdo a lo siguiente:

- (1) La solicitud de licencia deberá presentarse según el procedimiento establecido bajo el Artículo 9.090 de este Capítulo. La solicitud deberá contener toda aquella información y documentos que el Comisionado razonablemente requiera para la expedición de la licencia. Cualquier información suministrada al Comisionado con relación a cualquier socio, funcionario, director o empleado de la entidad que opera el negocio de arrendamiento de automóviles no se entenderá que forma parte de una solicitud para licencia individual bajo este Capítulo.
- (2) Se emitirá una sola licencia a nombre de la entidad que opere el negocio de arrendamiento de automóviles, autorizándola para solicitar, vender, gestionar y ofrecer las cubiertas especificadas en el Artículo 9.141 de este Capítulo, incluyendo cubiertas individuales de seguro. Dicha entidad también deberá cumplir con los requisitos establecidos bajo el Artículo 9.160 de este Capítulo, exceptuando aquellos relacionados con los socios o miembros de una sociedad o los directores o personas designadas de una corporación.
- (3) La licencia expedida a la entidad que opera el negocio de arrendamiento de automóviles autorizará a sus empleados a actuar individualmente en representación de la entidad, y bajo su supervisión, en relación con los tipos de cubierta especificados en la licencia. Las disposiciones de los Artículos 9.060 y 9.110 de este Capítulo no serán aplicables a empleados de una entidad que se dedica al negocio de arrendamiento de automóviles que posee una licencia expedida bajo las disposiciones de este Artículo.
- (4) Las prohibiciones especificadas en los Artículos 9.061 y 9.062 de este Capítulo no serán de aplicación a entidades con licencias bajo este Artículo 9.141 o a sus empleados.
- (5) El Comisionado podrá imponer requisitos adicionales aplicables a las entidades que operan negocios de arrendamiento de vehículos de motor mediante regla, reglamento, orden o determinación administrativa, las cuales deberán ser compatibles con los propósitos de esta ley.

Artículo 9.170.-Requisitos del agente

La licencia individual de agente sólo podrá expedirse y existir en cuanto a una persona natural que reúna los siguientes requisitos:

- (1) Tener al menos dieciocho (18) años de edad y haber terminado la Escuela Superior o su equivalente.
- (2) Residir de hecho en Puerto Rico y haber sido residente bona fide de Puerto Rico por no menos de un (1) año inmediatamente anterior a la fecha en que solicita la licencia, excepto en cuanto a productores no residentes autorizados con arreglo al Artículo 9.260 y en cuanto a agentes generales, según se dispone en el Artículo 9.212 (2). Tampoco vendrán obligados a cumplir con el requisito de residencia de un (1) año previo a la solicitud de licencia, aquellos individuos que trasladen su residencia de cualquier estado o jurisdicción de Estados Unidos para establecer la misma de forma bona fide en Puerto Rico, siempre y cuando a la fecha de la solicitud reúnan las condiciones establecidas en el inciso (1)(c) del Artículo 9.110, y que en su estado o jurisdicción de procedencia se hayan adoptado sustancialmente las disposiciones de la ley modelo para el licenciamiento de productores, aprobada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, y se extienda a una persona residente en Puerto Rico un privilegio similar.
- (3) Cumplir con el Artículo 9.070.
- (4) Cumplir con las disposiciones del Artículo 9.080 sobre “negocio controlado”.
- (5) Aprobar cualquier examen requerido con arreglo al Artículo 9.110.
- (6) Demostrar satisfactoriamente que ha cumplido con aquellos requisitos de educación continua que establezca el Comisionado mediante regla o reglamento.
- (7) Tener y mantener un sitio de negocios, según se requiere en el Artículo 9.340.
- (8) No ser accionista, miembro, socio, director, oficial, representante o empleado de ningún otro agente o corredor autorizado para hacer o que esté haciendo negocios en Puerto Rico, o tener interés económico o financiero, o relación contractual en el campo de seguros con un agente autorizado para hacer o que esté haciendo negocios en Puerto Rico.

Artículo 9.180.-Requisitos del Corredor

La licencia de corredor sólo podrá expedirse y existirá en cuanto a una persona natural que reúna los siguientes requisitos:

- (1) Tener al menos dieciocho (18) años de edad y haber terminado la Escuela Superior o su equivalente.
- (2) De hecho residir en Puerto Rico y haber sido residente bona fide de Puerto Rico por no menos de un año inmediatamente antes de la fecha en que solicita la licencia, excepto en cuanto a corredores no residentes autorizados bajo el artículo 9.260.
- (3) Haber tenido no menos de un año de verdadera experiencia que sea aceptable como tal para el Comisionado, como corredor de seguros autorizado, agente, solicitador o ajustador, o como agente general, o como empleado de seguros de un asegurador, agente general, agente, corredor o ajustador, o en la inspección pública de seguros, en Puerto Rico o en cualquier otro sitio.
- (4) Cumplir con las disposiciones del Artículo 9.070.
- (5) Cumplir con la disposición sobre 'negocio controlado', establecida en el Artículo 9.080.

- (6) Aprobar satisfactoriamente cualquier examen requerido con arreglo al Artículo 9.110.
- (7) No deberá extendersele licencia como agente general, agente, solicitador o ajustador, o como apoderado de un asegurador mutualista o del Lloyd; y no se extenderá licencia a ninguna sociedad o corporación como corredor mientras tenga licencia como agente general, agente, solicitador o ajustador, excepto como se dispone en el artículo 9.310, o mientras fuere tal apoderado.
- (8) Tener y mantener una oficina, según se requiere con arreglo al Artículo 9.340.
- (9) Prestar la prueba de responsabilidad financiera requerida de conformidad con el Artículo 9.200.
- (10) No ser accionista, miembro, socio, agente o empleado de ningún Asegurador o agente autorizado para hacer o que esté haciendo negocios en Puerto Rico, o tener interés económico o financiero o relación contractual con un Asegurador o agente autorizado para hacer o haciendo negocios en Puerto Rico, excepto por razón de comisiones ganadas o como asegurado.
- (11) Demostrar satisfactoriamente que ha cumplido con aquellos requisitos de educación continua que establezca el Comisionado mediante regla o reglamento.

Artículo 9.200.-Prueba de Responsabilidad Financiera del Productor

- (1) No se expedirá ni se permitirá que subsista la licencia de corredor a menos que el solicitante presente al Comisionado y en adelante mantenga en vigor una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para responder por los fondos que reciba el corredor como incidentales del negocio de seguros y por los daños y perjuicios que pudiesen sufrir las partes interesadas como resultado de la negligencia del corredor en el desempeño de sus deberes.
- (2) La fianza será por la suma de diez mil (10,000) dólares, o por una suma mayor que el Comisionado requiera por regla o reglamento, tomando en cuenta, entre otros, el volumen de negocios suscritos a través de un corredor. En el caso de una corporación o sociedad, el monto de la fianza será el aplicable a la fianza para individuos, multiplicado por el número de personas designadas en su licencia.
- (3) La fianza deberá ser efectiva a la fecha de vigencia de la licencia.
- (4) La fianza consistirá de:
  - (a) Fianza expedida por un asegurador de garantías autorizado, que no estará sujeta a cancelación a menos que se presente aviso dado por escrito al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma y en la que se establezca que la responsabilidad contraída bajo el contrato de fianza hasta la fecha de la cancelación, no se extinguirá ni podrá limitarse en forma alguna por la cancelación; o
  - (b) Depósito de valores aceptables para el Comisionado.
- (5) En lugar de la fianza, el corredor podrá presentar una póliza de responsabilidad profesional, emitida por un asegurador autorizado, la cual será por una cantidad igual o mayor a la de la fianza y estará sujeta a la aprobación del Comisionado.

## Artículo 9.210.-Autoridad del Productor

- (1) Un productor no es representante de ~~un~~ ningún asegurador, ni tiene poderes para obligar por sus propios actos al asegurador en cuanto a un riesgo o referente a una transacción de seguros.
- (2) Un productor con licencia de agente no representará a un asegurador, ni podrá obligar a un asegurador por sus propios actos, a menos que dicho agente hubiese suscrito un contrato con el asegurador mediante el cual se le confiera la autoridad para actuar como su representante autorizado en la tramitación de una o más de las clases de seguros suscritas por tal asegurador. Dicho nombramiento deberá ser notificado al Comisionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.063 de este código.
- (3) En aquellos casos en los que un asegurador desee nombrar un agente, éste deberá suscribir con dicho agente un contrato, mediante el cual se establezcan, entre otras cosas, el pago de comisiones, el cobro de primas, la terminación de la relación contractual y si tal representación será con carácter de exclusividad.

## Artículo 9.211.-Licencia de Agente General

- (1) Ninguna persona actuará en la capacidad de agente general con relación a aquellos riesgos localizados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nombre de un asegurador autorizado a contratar negocio de seguros en Puerto Rico, a menos que dicha persona posea una licencia emitida por el Comisionado para ello con arreglo a este Capítulo y medie un nombramiento de tal asegurador de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.212 de este código.
- (2) La licencia del agente general, emitida por el Comisionado, continuará en vigor mientras no sea suspendida, revocada, o cancelada, pero sujeto a que antes de la fecha de expiración se pague el derecho anual por la cantidad estipulada en el Artículo 7.010.
- (3) El Comisionado podrá denegar, suspender o revocar la licencia del agente general por cualquiera de las causas especificadas en el Artículo 9.460 y en la forma provista en el Artículo 9.470.

## Artículo 9.212.-Nombramiento de Agentes Generales

- (1) El asegurador que nombrare a una persona como agente general para representarlo como tal en Puerto Rico, deberá dar aviso, por escrito, del nombramiento al Comisionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la que se suscriba el contrato para tales propósitos y en el formulario que éste prescriba. El asegurador mantendrá accesible para la inspección del Comisionado el contrato suscrito entre éste y el agente general.
- (2) El agente general tendrá la autoridad, que en forma consistente con este Código, le confiera el asegurador en el contrato suscrito entre estos. Dicho agente general podrá tramitar solicitudes de seguro si obtuviere una licencia de productor y cumpliera con todos los requisitos establecidos en el Artículo 9.170 del Código para dicha licencia, excepto en lo que se refiere a la duración de su previa residencia en Puerto Rico.

**Artículo 9.220.-Requisitos del solicitador**

Sólo se expedirá licencia de solicitador a una persona natural que reúna los siguientes requisitos:

- (1) Residir en Puerto Rico y haber sido residente bona fide de Puerto Rico por no menos de un (1) año inmediatamente antes de la fecha en que se solicita la licencia, tener por lo menos dieciocho (18) años de edad y haber terminado la Escuela Superior o su equivalente. El Comisionado podrá, a su discreción, suspender el requisito de residencia en cuanto a un solicitador de seguros industriales de vida que ha de ser asignado a determinada área para el cobro de pequeñas primas a breve plazo.
- (2) Estar dispuesto a dedicarse activamente al negocio de seguros como su principal ocupación, y cumplir con el Artículo 9.070.
- (3) Aprobar cualquier examen requerido con arreglo al Artículo 9.110.
- (4) Ser nombrado solicitador por un sólo productor residente autorizado con relación a cualquier clase o clases de seguros para las cuales dicho productor esté autorizado.
- (5) No poseer licencia como agente general, productor, consultor o ajustador.
- (6) Cuando tal persona sea empleado a sueldo de un asegurador o agente general, que no dedique una parte sustancial de su tiempo a hacer ajustes de pérdidas.
- (7) Demostrar satisfactoriamente que ha cumplido con aquellos requisitos de educación continua que, de tiempo en tiempo, adopte el Comisionado mediante regla o reglamento.
- (8) Cumplir con las disposiciones sobre “negocio controlado”, Artículo 9.080 de este capítulo.

**Artículo 9.230.-Licencia de solicitador; custodia; cancelación**

La licencia de solicitador se confiará al productor que nombre al solicitador. A la expiración de tal nombramiento, expirará también la licencia, y el productor deberá devolver la misma al Comisionado para su cancelación.

La licencia de un solicitador se podrá cancelar mediante petición, por escrito, presentada al Comisionado por éste o por el productor que le hubiese nombrado. Si es el productor quien hace la petición, ésta deberá expresar las causas para dicha cancelación y deberá acompañar prueba que acredite que el productor ha enviado por correo aviso de dicha petición al solicitador. La cancelación del nombramiento de un solicitador a petición del productor será efectiva diez (10) días después de la fecha que el productor acredite al Comisionado que le envió al solicitador la notificación de cancelación de su nombramiento.

**Artículo 9.240.-Autoridad del solicitador; responsabilidad del solicitador**

- (1) La licencia de un solicitador nombrado por un productor cubrirá sólo aquella clase o clases de seguros que dicho productor pueda tramitar con arreglo a su licencia.
- (2) Un solicitador no tendrá facultad para obligar a un asegurador en cuanto a ningún riesgo o contrato de seguros, ni para refrendar contratos de seguros.
- (3) Todo negocio hecho por un solicitador con arreglo a su licencia deberá hacerse a nombre y por cuenta del productor por quien fue nombrado, y el productor será responsable de todos los actos u omisiones del solicitador dentro del alcance de tal nombramiento.

Artículo 9.241.-Requisitos del consultor de seguros

Todo aspirante a la licencia de consultor de seguros deberá reunir los siguientes requisitos:

- (1) Residir de hecho en Puerto Rico y haber sido residente bona fide de Puerto Rico por no menos de un (1) año inmediatamente antes de la fecha en que solicita la licencia.
- (2) Cumplir con las disposiciones del Artículo 9.070.
- (3) Aprobar cualquier examen requerido con arreglo al Artículo 9.110 y presentar una solicitud de licencia en el formulario que suministre el Comisionado.
- (4) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia como productor o ajustador, con relación a las clases de seguros o anualidades, a ser cubiertos por la licencia. Deberá tener, además, la educación especial y experiencia adicional necesaria para cumplir con sus deberes como consultor.
- (5) Prestar la fianza de consultor requerida por el Artículo 9.244.
- (6) Demostrar satisfactoriamente que ha cumplido con aquellos requisitos de educación continua que establezca el Comisionado mediante regla o reglamento.
- (7) No ser accionista, miembro, socio, director, oficial, representante o empleado de ningún asegurador autorizado para hacer, o que esté haciendo negocios en Puerto Rico, o un agente autorizado de éste; o tener interés económico o financiero o relación contractual en el campo de seguros con tal asegurador o agente autorizado, excepto como asegurado; disponiéndose que si un consultor es a su vez corredor, no podrá actuar en esta última capacidad en relación con cualquier póliza, contrato o cubierta de seguros producida por razón de consejo, asesoramiento, recomendación o información brindada a su cliente en su capacidad de consultor de seguros, ni tampoco podrá devengar comisiones por concepto de dicha póliza o contrato.

Artículo 9.242.-Revocación, suspensión o denegación de licencia de consultor de seguros

- (1) El Comisionado podrá revocar la licencia de consultor de seguros por cualquier infracción a este capítulo y cualquiera de las causas por las cuales una licencia de productor puede revocarse según se dispone en el Artículo 9.460.
- (2) Cualquier persona que actúe como consultor de seguros, según se define en el Artículo 9.051, sin poseer una licencia para ello o durante el periodo en que la misma estuviere suspendida o revocada, estará sujeto a una multa no menor de quinientos (\$500) dólares, ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares o prisión por un término no mayor de seis meses, o ambas penas, por cada violación.

Artículo 9.243.-Forma y requisitos del contrato de consultor de seguros

Para que un contrato con un consultor de seguros pueda ser obligatorio deberá ser por escrito y suscrito en duplicado por la persona contratante o su representante legal y el consultor. El contrato deberá especificar los servicios a ser prestados y los honorarios a ser pagados.

Una vez ofrezca su asesoramiento como consultor de seguros, someterá a la persona que recibió sus servicios un informe escrito que especifique el consejo, asesoramiento, recomendaciones o información brindada.

La violación de esta disposición conllevará una multa administrativa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 9.244.-Prueba de responsabilidad financiera para consultor de seguros

No se expedirá, ni se permitirá que subsista una licencia de consultor de seguros, a menos que el solicitante presente al Comisionado, y en adelante mantenga en vigor, una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para responder por los daños y perjuicios que sufra cualquier parte como resultado de negligencia en el desempeño de sus deberes como consultor. La fianza de consultor de seguros deberá ser efectiva a la fecha de vigencia de la licencia. Dicha fianza podrá ser sustituida por una póliza de responsabilidad profesional por una cantidad igual o mayor a la fianza requerida, sujeto a la aprobación del Comisionado.

La fianza será por una cantidad no menor a veinticinco mil (25,000) dólares y emitida por un asegurador de garantías autorizado para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha fianza no estará sujeta a cancelación, sino mediante aviso dado por escrito al Comisionado y al tenedor de la licencia, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de cancelación.

Artículo 9.250.-Máquinas vendedoras de seguros

- (1) Un agente contratado por un asegurador para actuar como tal podrá gestionar solicitudes y expedir pólizas de seguros por medio de máquinas vendedoras, inspeccionadas por él, siempre que el Comisionado determine que:
  - (a) La clase de seguro y el modelo de la póliza que el agente se propone tramitar con arreglo a su licencia son apropiados para la venta y expedición por medio de máquinas vendedoras;
  - (b) El tipo de máquina vendedora es apropiado y práctico para dicho propósito; y
  - (c) El uso de dichas máquinas vendedoras será conveniente para el público.
- (2) El Comisionado expedirá al agente una licencia especial de máquinas vendedoras por cada máquina inspeccionada por éste. La licencia especificará la marca y número de serie de la máquina, el nombre y dirección del asegurador y agente, la clase de seguro y tipo de póliza ofrecida, y el sitio en que la máquina va a operarse. La licencia expirará, se renovará y será suspendida o revocada, cuando expire, se renueve y se suspenda o revoque la licencia del agente o por cualquier causa se termine el contrato entre éste y el asegurador, lo que ocurra primero. Los derechos de licencia por cada máquina vendedora serán cien (100) dólares por cada año o parte del mismo. La licencia deberá exhibirse en cada máquina, o cerca de la misma, de la manera que el Comisionado requiera.
- (3) Las pólizas así vendidas no tendrán que ser refrendadas.
- (4) El Comisionado podrá, a su discreción, fijar un límite en cuanto al número de máquinas vendedoras que serán operadas por un solo asegurador, o por un solo agente, o desde una sola localidad.
- (5) El Comisionado suplirá las solicitudes, licencias y los modelos de autoridad requeridos bajo este Artículo.

## Artículo 9.251.-Venta de Seguros por Internet

El Comisionado podrá adoptar mediante regla o reglamento las normas que regirán la venta, oferta y sollicitación de seguros por Internet con arreglo a las disposiciones aplicables de este código y a cualquier otra ley aprobada por la Asamblea Legislativa para reglamentar dicha actividad.

## Artículo 9.260.-Productores no residentes

- (1) El Comisionado podrá otorgar una licencia de productor no residente a una persona que provenga de un estado o jurisdicción de Estados Unidos que haya adoptado sustancialmente las disposiciones de la ley modelo para el licenciamiento de productores, aprobada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros y que extienda a un productor residente en Puerto Rico un privilegio similar, siempre y cuando la persona:
  - (a) posea una licencia de productor debidamente emitida por el Comisionado de Seguros del estado o jurisdicción de donde provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación (“Good Standing”), del cual se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese resultar en la suspensión o revocación de la licencia; y
  - (b) presente o tramite al Comisionado copia de la solicitud de licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde provenga; y
  - (c) complete y presente la solicitud de licencia de productor no residente en el formulario prescrito por el Comisionado y pague los derechos correspondientes conforme lo dispone el Código.
- (2) El Comisionado podrá otorgar una licencia de productor no residente a una persona jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:
  - (a) estar organizada bajo las leyes de un estado o jurisdicción de Estados Unidos y poseer una licencia de productor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (1) de este Artículo.
  - (b) evidenciar que ha sido debidamente registrada y autorizada conforme a las leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.
  - (c) designar la persona residente en Puerto Rico a cargo de los asuntos que correspondan a las transacciones de seguros en Puerto Rico.
- (3) El productor no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, y a llevar los libros corrientes y acostumbrados que correspondan a las transacciones de seguros en Puerto Rico.
- (4) No se expedirá licencia de productor no residente a ninguna persona que tenga interés económico o financiero, directo o indirecto, en un agente general, productor residente o en los negocios de un solicitador autorizado como residente en Puerto Rico.
- (5) El Comisionado expedirá licencia de productor no residente a una persona que provenga de una jurisdicción que no sea Estados Unidos, siempre que cumpla con lo dispuesto en este artículo, y probare, a satisfacción del Comisionado,

que bajo las leyes de dicha jurisdicción se le extiende un privilegio similar a los residentes de Puerto Rico.

- (6) No se expedirá licencia de productor no residente a ninguna persona a menos que presente el poder prescrito en el Artículo 9.280.

Artículo 9.270.-Limitaciones impuestas a los productores no residentes

- (1) Un productor no residente no podrá solicitar, directa o indirectamente, seguros en Puerto Rico, ni podrá inspeccionar riesgos en Puerto Rico, y con arreglo a su licencia, sólo colocará seguros que hayan sido obtenidos directamente del asegurado fuera de Puerto Rico sobre un objeto de seguro localizado o a ejecutarse en Puerto Rico.
- (2) El productor no residente sólo podrá colocar seguros sobre objetos de seguro localizados o a ejecutarse en Puerto Rico por medio de un productor residente, nombrado por el asegurador, y con un asegurador autorizado para concertar seguros en Puerto Rico. Los seguros así concertados se considerarán para todos los fines como concertados en Puerto Rico.
- (3) El productor no residente no refrendará ninguna póliza para cubrir un objeto de seguro situado, residente o a ejecutarse en Puerto Rico. La refrendata se hará por un agente residente, nombrado por el asegurador para tales propósitos, quien anotará en un registro todos los pormenores de los seguros así concertados, incluyendo el nombre del productor no residente.

Artículo 9.280.-Emplazamiento de productor no residente

- (1) Un productor no residente, antes de expedírsele la licencia, deberá nombrar al Comisionado, con carácter irrevocable, como su apoderado para recibir diligencias de emplazamientos dirigidas a éste, por causas de acción que surjan en Puerto Rico de negocios hechos con arreglo a su licencia. La notificación del Comisionado como apoderado constituirá citación legal efectiva del tenedor de la licencia.
- (2) Copias en duplicado de dicho emplazamiento deberán ser entregadas al Comisionado por persona competente para hacer citaciones. Al tiempo de completarse el emplazamiento, el demandante deberá pagar al Comisionado diez (10) dólares para cubrir los costos de tramitación del emplazamiento. Al recibir el emplazamiento, el Comisionado remitirá inmediatamente una de las copias del emplazamiento, por correo certificado, con acuse de recibo, al productor no residente demandado, a su última dirección, según surgiere de los archivos en la oficina del Comisionado. El Comisionado llevará un registro del día y la hora en que es emplazado en cada caso.
- (3) No se tomará ninguna otra acción en el procedimiento contra el productor no residente demandado, ni se le requerirá que comparezca y declare, hasta después de transcurridos cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que se hubiere emplazado al Comisionado.

Artículo 9.290.-Requisitos del ajustador

No se expedirá, ni se permitirá que subsista una licencia de ajustador, a una persona que no reúna los siguientes requisitos:

- (1) Tener al menos dieciocho (18) años de edad y haber terminado la Escuela Superior o su equivalente.

- (2) Ser y haber sido un residente bona fide de Puerto Rico por no menos de un (1) año inmediatamente antes de la fecha en que solicita la licencia.
- (3) Aprobar cualquier examen que se requiera bajo el Artículo 9.110.
- (4) Si se tratare de licencia para ajustador público, haber presentado la fianza requerida por el Artículo 9.320.
- (5) Demostrar satisfactoriamente que ha cumplido con aquellos requisitos razonables de educación continua que adopte el Comisionado mediante regla o reglamento.
- (6) No ser accionista, miembro, socio, director, oficial, representante o empleado de ningún productor autorizado para hacer o que esté haciendo negocios en Puerto Rico, o tener interés económico o financiero, o relación contractual en el campo de seguros con un productor autorizado para hacer o que esté haciendo negocios en Puerto Rico.

Artículo 9.310.-Derechos especiales para ajustar

- (1) Un agente contratado por el asegurador para actuar como tal podrá, a nombre del asegurador, y en virtud de la autoridad que conforme al contrato dicho asegurador le hubiese conferido, actuar, de tiempo en tiempo, como ajustador e investigar, informar y liquidar reclamaciones, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador; disponiéndose que no podrá actuar como ajustador, ni investigar, informar o liquidar reclamaciones, en relación con cualquier póliza, contrato o cubierta de seguros tramitada o contratada por razón de su gestión como agente.
- (2) Un corredor autorizado podrá ayudar a personas aseguradas por su conducto en los trámites conducentes a la liquidación y ajuste de pérdidas bajo dicho seguro sin estar autorizado como ajustador.
- (3) No se requerirá licencia de Puerto Rico a un ajustador independiente no residente, para el ajuste en Puerto Rico de una sola pérdida o pérdidas provenientes de una catástrofe común a dichas pérdidas.
- (4) El Comisionado podrá conceder permiso especial de ajustador de emergencia a cualquier persona que éste crea capacitada para el ajuste de pérdidas resultantes de una catástrofe general: Para fines de este Artículo, una catástrofe general existirá sólo cuando, debido a un súbito desastre o fenómeno natural, se provoquen pérdidas en Puerto Rico que estén cubiertas por seguros y que dichas pérdidas sean tan numerosas y severas que la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones no puedan realizarse dentro de los parámetros dispuestos en el Artículo 27.162, sección 2716 (b) de esta Ley, sin ajustadores de emergencias. Tal permiso estará sujeto a que se cumpla con los requisitos y condiciones que establezca el Comisionado mediante regla o reglamento.
- (5) Toda persona a quien el Comisionado le conceda un permiso especial de ajustador de emergencia deberá prestar una fianza a tenor con las disposiciones del artículo 9.230 de esta Ley. Toda persona que utilice los servicios de un Ajustador de Emergencia deberá deducir y retener el pago por la compensación por servicios prestados por dicho ajustador, en una cantidad igual al veintinueve (29%) por ciento de la comisión correspondiente al ajustador si la persona a quien el Comisionado le conceda un permiso especial

de ajustador de emergencia fuere extranjero no residente en Puerto Rico y una cantidad igual al veinte (20%) por ciento de la misma si la persona fuere un ciudadano de los Estados Unidos no residente en Puerto Rico, a los fines del pago de contribuciones sobre ingresos según se dispone en la sección 1147(a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado.

Artículo 9.320.-Fianza de ajustador público

- (1) Antes de concedérsele licencia como ajustador público, el solicitante deberá presentar al Comisionado y en adelante mantener en vigor mientras dure la licencia, una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, emitida por un asegurador de garantía autorizado por el Comisionado, por una cantidad de diez mil dólares (\$10,000). La fianza deberá ser continua en su forma y no estará sujeta a cancelación a menos que se presente aviso escrito con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma. Toda fianza de ajustador público deberá ser efectiva a la fecha de vigencia de la licencia. Si en la licencia de ajustador expedida a cualquier sociedad o corporación figurare más de una persona, la fianza será de diez mil dólares (\$10,000) multiplicado por el número de personas designadas en la licencia. La fianza estará sujeta a que el ajustador rinda al reclamante, cuya reclamación esté tramitando, debida cuenta de dinero o de cualquier pago recibido en relación con ésta. La fianza deberá cubrir también cualquier reclamación que resulte por negligencia profesional. El Comisionado podrá aumentar mediante regla o reglamento el monto de las fianzas a las cuales se hace referencia en este inciso.
- (2) Toda persona, natural o jurídica, que sea autorizada por el Comisionado como ajustador público de emergencia deberá prestar, junto con la solicitud de permiso especial, y en adelante mantener, mientras esté en vigor el permiso, una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, suscrita por un asegurador de garantía autorizado, por el monto que determine el Comisionado mediante regla o reglamento.
- (3) En lugar de la fianza, el ajustador público de emergencia podrá presentar una póliza de responsabilidad profesional emitida por un asegurador autorizado, la cual será por una cantidad igual o mayor a la de la fianza y estará sujeta a la aprobación del Comisionado.

Artículo 9.330.-Informe de ajustador sobre pérdidas

- (1) Todo ajustador independiente autorizado y todo ajustador público, al hacerse cargo del ajuste de las pérdidas de un incendio, tormenta, huracán o terremoto, deberá presentar al Comisionado un informe preliminar de la pérdida calculada, y dentro de cinco (5) días laborables después de que la pérdida haya sido determinada, un informe final de la cantidad a ser pagada por la pérdida, según fuere convenido entre las partes. A su discreción, el Comisionado podrá suspender por regla o reglamento los requisitos de este inciso.
- (2) El Comisionado podrá, de tiempo en tiempo, mediante regla o reglamento, requerir informes similares en cuanto a otras clases y clasificaciones de pérdidas, con respecto a las cuales considere dichos informes sean necesarios o convenientes.

- (3) Toda persona a quien el Comisionado le conceda un permiso especial de ajustador de emergencia, al hacerse cargo del ajuste de las pérdidas de un incendio, tormenta o temblor de tierra resultantes en una catástrofe, deberá presentar al Comisionado un informe preliminar de la pérdida calculada, y dentro de los cinco (5) días laborables después que la pérdida haya sido determinada, deberá presentar un informe final de la cantidad a ser pagada por la pérdida, según fuere convenido entre las partes.

#### Artículo 9.340.-Sitio de negocios

- (1) Todo productor, ajustador o consultor autorizado deberá tener en Puerto Rico un sitio de negocios accesible al público. El sitio de negocios deberá ser aquél en que el tenedor de licencia principalmente lleve a cabo transacciones con arreglo a su licencia. La dirección del sitio de negocios deberá aparecer en la licencia, y el tenedor de la misma notificará prontamente al Comisionado de cualquier cambio.
- (2) Nada de lo contenido en este artículo se entenderá como una prohibición para que el tenedor de licencia mantenga el sitio de negocios en su lugar de residencia en Puerto Rico.

#### Artículo 9.350.-Exhibición de la licencia

Toda persona que posea una licencia en cualquier capacidad de las emitidas por el Comisionado vendrá obligada a exhibir la misma como evidencia de su autoridad para actuar en el negocio de seguros en Puerto Rico.

En caso de que el Comisionado expida un certificado como evidencia de la licencia emitida, la persona así autorizada vendrá obligada a exhibir el certificado en un lugar visible en su sitio de negocios. Asimismo, en caso de que el Comisionado expida un carnet como evidencia de la licencia emitida, la persona así autorizada deberá portar el mismo en sus gestiones en el negocio de seguros y mostrarlo cada vez que le sea solicitado.

Toda persona a quien el Comisionado le expida una licencia tendrá la obligación de protegerla y utilizarla exclusivamente para fines relacionados con las gestiones para las que está autorizado. En caso de que dicha licencia se extravíe, el reemplazo de ésta conllevará el pago de los derechos que establezca el Comisionado.

#### Artículo 9.351.-Identificación

Todo tenedor de licencia expedida conforme a este capítulo deberá identificarse exclusivamente de acuerdo a la licencia que se le haya expedido. Por lo tanto, al publicar cualquier aviso o material impreso, o al anunciarse por cualquier medio de comunicación, deberá hacerlo bajo el nombre que aparece en la licencia. Disponiéndose que ningún tenedor de licencia individual podrá identificarse bajo un nombre comercial. Sólo podrán identificarse como corporación o sociedad aquellas personas jurídicas que luego de organizarse como tal con arreglo a las leyes de Puerto Rico, hayan cumplido con las disposiciones del Artículo 9.160 y posean una licencia válidamente emitida por el Comisionado para actuar en el negocio de seguros en tal capacidad.

#### Artículo 9.360.-Libros y documentos requeridos

- (1) Todo productor, agente general, apoderado, ajustador o consultor de seguros llevará, en el sitio de negocios indicado en su licencia, los libros corrientes acostumbrados que correspondan a las transacciones que efectúe con arreglo a su licencia, conjuntamente con los libros adicionales que el Comisionado

pueda razonablemente requerir mediante regla o reglamento, e igualmente conservará los documentos relacionados con los mismos.

- (2) Todos los libros y documentos relacionados con cualquier transacción en particular deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado en cualquier momento hábil durante los cinco (5) años inmediatamente siguientes a la fecha de la consumación de dicha transacción, a menos que se conceda, por regla o reglamento del Comisionado, un período más corto en algún caso en particular.
- (3) En cuanto a los seguros de vida o de incapacidad, todo productor, agente general, ajustador o consultor de seguros, vendrá obligado a cumplir con los requisitos sobre libros y documentos que establezca el Comisionado mediante regla o reglamento.

#### Artículo 9.370.-Informes al Comisionado

Todo productor, agente general, solicitador, ajustador, consultor o apoderado deberá presentar, a requerimiento del Comisionado, un informe acerca de su negocio de seguros o de cualquier asunto o pérdida que haya tramitado, o en la que haya participado o respecto a la cual tenga información.

Dicho informe se presentará en la forma que para ello provea el Comisionado y contendrá, en forma exacta y precisa, toda la información pertinente al periodo que disponga el Comisionado. El incumplimiento con lo aquí dispuesto podrá acarrear la imposición de sanciones, incluyendo la no renovación, suspensión o revocación de la licencia.

#### Artículo 9.380.-Cobro y contabilidad de primas

- (1) Cualquier prima pagada por un asegurado a su corredor no se entenderá como pagada al asegurador a menos que se entregue al asegurador, a su agente general o agente, excepto que:
  - (a) si el asegurador, bien directamente o por medio de su agente general o de su agente, autorizó expresamente y por escrito al productor a cobrar dicha prima, el asegurador será responsable por la misma al asegurado; o
  - (b) si la cantidad de la prima sobre una póliza expedida por medio de un corredor, se carga a la cuenta corriente del corredor por el asegurador, su agente general o su agente, el asegurador será responsable de la misma. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del asegurador, el agente general, agente y el corredor.
- (2) Todos los fondos que representan primas o primas devueltas recibidas por un corredor, agente general o agente se recibirán en capacidad fiduciaria, no se mezclarán con otros fondos del tenedor de licencia y se acreditarán y pagarán en su totalidad a la persona con derecho a ello dentro de quince (15) días de la fecha en que le sean solicitados, excepto que en el caso de existir en el contrato suscrito por el asegurador, con su agente o agente general un término distinto, prevalecerá éste, pero en ningún caso excederá del término de noventa (90) días de ser efectiva la póliza. Cuando la persona con derecho a recibir primas devueltas no haya solicitado la devolución de éstas, las mismas se remitirán dentro de noventa (90) días de ser efectiva la póliza, el endoso o la cancelación de ésta.

El corredor, agente general, agente o representante autorizado del asegurador que reciba primas devueltas y no las remita a la persona con derecho a ello dentro de los términos aquí dispuestos, vendrá obligado a pagar intereses legales sobre el monto de las primas retenidas y estará sujeto a la imposición de sanciones dispuestas en este código.

- (3) Cualquier corredor, agente general o agente que, sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, y el socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo, de ser cualquiera de aquellos una persona jurídica, que aprobara o colaborara en dicha toma o apropiación indebida, en adición a las demás penalidades provistas por este Código, será culpable de delito y será castigado según se provee en el Código Penal de Puerto Rico.
- (4) Cualquier socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo de un corredor, agente general o agente que sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, será responsable solidariamente al asegurador o aseguradores de los fondos indebidamente tomados o apropiados.

Artículo 9.390.-Intercambio de negocios; participación en comisiones

- (1) Un tenedor de licencia no dividirá su comisión o emolumento con otros, ni participará de ninguna comisión o emolumento pagadero a otros, por concepto de seguros sujetos a este Código, excepto como sigue:
  - (a) Un productor residente podrá dividir comisiones o emolumentos con otros productores residentes autorizados para concertar la misma clase o clases de seguros o podrá participar de los mismos siempre que sea con respecto a alguna transacción de seguros en la que ambos hubiesen realizado gestiones que le hagan acreedores de tales comisiones o emolumentos.
  - (b) Un productor residente y un productor no residente podrán dividir entre sí comisiones de la clase o clases de seguros para las cuales ambos estén autorizados y que han sido legalmente tramitados.
  - (c) Un productor residente y un corredor de seguro de líneas excedentes podrán dividir comisiones de acuerdo con el Artículo 10.120.

Este inciso no se considerará que afecta el pago de los sueldos regulares adeudados a empleados del tenedor de licencia, o la distribución, en el curso regular del negocio, de emolumentos y ganancias a miembros o accionistas, si el tenedor de licencia fuere sociedad o corporación.

- (3) Además de cualquier otra penalidad provista en este código, la licencia del tenedor que violare o participare en la violación de este Artículo, podrá ser revocada y, en tal caso, no se le rehabilitará por lo menos en un año.

Artículo 9.400.-Traspaso de negocio; Comisiones

- (1) Cuando una póliza de seguro originalmente suscrita a través de un productor determinado, cuya prima haya sido facturada y pagada, en parte o en su totalidad, fuere cancelada y sustituida por una o más pólizas con las mismas cubiertas adicionales para el mismo asegurado a través de otro productor,

fuere o no fuere suscrita con el mismo asegurador, y fuere o no fuere suscrita por el mismo término, el nuevo productor será responsable al productor de origen por la cantidad de cualquier comisión no devengada por éste, por el periodo comprendido entre la fecha de la cancelación y la fecha del comienzo del próximo aniversario de la póliza original, si el plazo correspondiente al año póliza en que ocurre la cancelación ha sido pagado.

A los efectos de este artículo, “comisión no devengada” significa la comisión que se ha adelantado a, o se ha pagado a, o se ha acreditado a la cuenta de un productor por razón de la prima que ha sido pagada a, y aceptada por el asegurador, pero que productor venga obligado a devolver por razón de la cancelación del seguro por el cual pagó la prima.

- (2) Este artículo no será de aplicación a seguros de vida y de incapacidad.

Artículo 9.420.-Expiración y renovación de licencias

- (1) Toda licencia de agente general, productor, apoderado, solicitador, consultor y ajustador expedida por el Comisionado con arreglo a las disposiciones de este capítulo, con excepción de las licencias provisionales, continuará en vigor hasta su expiración, suspensión, revocación o cancelación, pero sujeto a que antes de la medianoche del día que finalice el término de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la licencia se pague al Comisionado la aportación anual correspondiente estipulada en el Artículo 7.010 de este Código, acompañado dicho pago de la solicitud escrita provista por el Comisionado para la renovación de tal licencia. Toda licencia para cuya renovación el Comisionado no hubiese recibido la solicitud de renovación debidamente completada y acompañada del pago de los derechos correspondientes antes de la fecha de expiración de dicha licencia, se considerará que ha expirado en dicha fecha.
- (2) La solicitud para renovación de la licencia de un solicitador deberá ser presentada por el productor por quien fuere nombrado.
- (3) El Comisionado podrá considerar como solicitud para nueva licencia cualquier petición de renovación de licencia o pago de derecho recibido después de la fecha de expiración de una licencia existente anteriormente.
- (4) La persona que tuviere en su posesión una licencia que hubiere expirado o que tuviere dominio de la misma deberá entregarla inmediatamente al Comisionado para su debida cancelación.

Artículo 9.430.-Cancelación de licencia de productor, o de derecho de representación

La licencia de un productor se cancelará mediante petición, por escrito, presentada al Comisionado por el productor. En caso de un agente contratado por un asegurador, la petición de cancelación en cuanto a dicha representación podrá ser sometida por el productor o por el asegurador.

Artículo 9.440.-Licencias provisionales, expedición

- (1) El Comisionado podrá expedir licencias provisionales de productor en los siguientes casos:
- (a) Al cónyuge supérstite o pariente más cercano o al administrador o albacea o a un empleado del administrador o albacea del productor autorizado que hubiere fallecido.

- (b) Al cónyuge, pariente más cercano, empleado o tutor legal de un productor, autorizado que se hubiere incapacitado por enfermedad, lesión o locura o debido a razonable necesidad de ausentarse temporalmente de Puerto Rico, o por estar en servicio militar activo a tiempo completo.
  - (c) Al miembro o empleado supérstite de una sociedad, o el funcionario o empleado supérstite de una corporación autorizada como productor, al fallecimiento o incapacidad de la persona designada en la licencia para ejercer los poderes de la misma.
  - (d) A un solicitante de licencia como agente cuando medie una solicitud de licencia provisional por parte de un asegurador
- (2) Para ser elegible a una licencia provisional, las personas deberán calificar como si fuera para licencia regular, excepto en cuanto a la experiencia, preparación y aprobación del examen.

Artículo 9.450.-Licencia provisional, duración, limitaciones

- (1) Una licencia provisional expirará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su fecha de expedición, excepto cuando se trate de una licencia provisional expedida a tenor con el inciso (1)(d) del Artículo 9.440, en cuyo caso la misma expirará si el solicitante de la licencia de productor se ausenta del examen al cual se le cite durante la vigencia de dicha licencia provisional, o al momento en que dicho solicitante reciba del Comisionado notificación de no haber aprobado dicho examen.
- (2) No se expedirá más de una licencia provisional a ninguna persona durante el mismo periodo de doce (12) meses, contado a partir de la expedición de la licencia provisional y el Comisionado podrá negarse a conceder nueva licencia a cualquier persona que previamente hubiere sido así autorizada.
- (3) Un tenedor de licencia provisional expedida a tenor con los incisos (1)(a), (1)(b) y (1)(c) del Artículo 9.440 tendrá todos los derechos y privilegios de un tenedor de licencia permanente de su misma clase, excepto que no podrá tramitar negocio nuevo, ni tendrá derecho a recibir ni deberá recibir comisión o compensación alguna por concepto de negocio nuevo, a menos que califique para recibir y recibiere la licencia requerida por este capítulo. Un tenedor de licencia provisional expedida a tenor con el inciso (1)(d) del Artículo 9.440 tendrá todos los derechos y privilegios de un tenedor de licencia permanente de su misma clase, excepto que no podrá refrendar contratos de seguro.

Artículo 9.460.-Denegación, suspensión, revocación de licencias y fundamentos

- (1) El Comisionado podrá denegar, suspender, revocar o negarse a renovar una licencia expedida con arreglo a este capítulo, la de corredor de seguros de líneas excedentes o la de agente general, por cualquier causa especificada en las disposiciones de este código o por cualquiera de los siguientes motivos:
  - (a) Por cualquier motivo por el cual pudo haberse denegado la expedición de la licencia de haber existido entonces y llegado a conocimiento del Comisionado.
  - (b) Por violar intencionalmente cualquier disposición de este Código, o de cualquier regla, reglamento u orden del Comisionado.

- (c) Si el tenedor de la licencia hubiere obtenido o intentado obtener una licencia mediante falsa representación o fraude, o hubiere fracasado en algún examen requerido bajo este capítulo.
- (d) Malversación o apropiación ilícita para uso personal o retención ilegal de dinero perteneciente a los aseguradores u otras personas, recibido en el curso del negocio con arreglo a la licencia.
- (e) Haber sido convicto de delito grave o que envuelva fraude o depravación moral por sentencia firme.
- (f) Si en el curso de sus negocios con arreglo a licencia, el tenedor ha actuado con negligencia crasa en lo referente al cumplimiento con sus obligaciones bajo este Código.
- (g) Si el tenedor de licencia ha traficado o ha intentado traficar con seguros, o de ejercer sus poderes relativos a seguros fuera de los límites de su licencia.
- (h) Si el tenedor de licencia ha gestionado un negocio de seguro que viola los requisitos sobre interés asegurable según se define en los Artículos 11.040 y 11.050.
- (i) Proveer información incorrecta o incompleta en cualquier informe que sea requerido por el Comisionado, a sabiendas de que la misma resulta falsa o engañosa.
- (j) Alterar la licencia o cualquier otro documento de autorización emitido por el Comisionado.
- (k) Tergiversar los términos de un contrato o de una solicitud de seguros.
- (l) Haber sido objeto de una denegación, suspensión o revocación de la licencia, o su equivalente, en un estado o territorio de Estados Unidos o en su país de origen.
- (m) Proveer o incluir información incorrecta o incompleta en una solicitud de seguro o en cualquier documento relacionado con una transacción de seguros, a sabiendas de que dicha información resulta falsa o engañosa;
- (n) Utilizar notas u otro material de referencia mientras se toma un examen para una licencia de seguros;
- (o) Aceptar una transacción de seguros de un individuo que no tiene licencia;
- (p) Incumplir una orden administrativa o judicial final y firme que imponga una obligación de pagar pensión alimentaria;
- (q) Incumplir con su responsabilidad contributiva, según surja de una orden administrativa o judicial final y firme en la que se ordene el cumplimiento con tal responsabilidad.
- (r) Incumplir con una deuda por concepto de adelantos de comisiones o de comisiones contingentes, según surja de una sentencia judicial final y firme.
- (s) Incumplir reiteradamente con una orden del Comisionado.
- (t) Por aquellas otras causas que disponga el Comisionado mediante reglamento.

- (2) La licencia de cualquier sociedad o corporación también podrá ser suspendida, revocada o denegada por cualquier causa que se relacione con alguno de los directores o de las personas designadas en la licencia para ejercer sus poderes. Asimismo, la licencia de cualquier sociedad o corporación podrá ser suspendida, revocada o denegada por incumplir con su responsabilidad contributiva, según surja de una orden administrativa o judicial final y firme, o por incumplir su obligación de presentar cualquier informe que le fuese requerido con arreglo al Código o bajo la ley a tenor con la cual se organizó.
- (3) El tenedor de una licencia que hubiere sido revocada o suspendida deberá entregarla al Comisionado. La mera retención de una licencia revocada o suspendida por el que fue su tenedor será causal suficiente para declarar a tal persona como no confiable, ni competente para ostentar licencia de seguros en cualquier capacidad, quedando este expuesto a las sanciones aquí provistas y a cualquier otra sanción provista bajo el Código.

Artículo 9.470.-Procedimiento para suspensión, revocación o denegación de licencia

- (1) El Comisionado sólo suspenderá, revocará o se negará a renovar una licencia mediante querrela iniciada contra el tenedor de la licencia a tenor con el inciso (1) de la sección 3.4 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, estableciendo una fecha de efectividad para la suspensión, revocación o denegatoria de renovación de la licencia que será por lo menos veinte (20) días posterior a la fecha de dicha querrela, sujeto al derecho del tenedor a ser oído en una vista administrativa. La solicitud de dicha vista paralizará la efectividad de la mencionada suspensión, revocación o denegatoria de renovación, quedando vigente en el ínterin la referida licencia, y el plazo de veinte (20) días para dicha efectividad volverá a iniciarse a partir de que la determinación emitida por el Comisionado luego de la vista advenga final y firme. Nada de lo anterior se interpretará como un impedimento a que el Comisionado inicie un procedimiento adjudicativo de acción inmediata contra el tenedor de la licencia, a tenor con la Sección 3.17 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, siempre que se cumplan los requisitos de dicha sección.

Artículo 9.471.-Rehabilitación de licencias

El Comisionado, previa solicitud al efecto, podrá a su discreción rehabilitar cualquier licencia que haya sido revocada mediante resolución u orden administrativa final y firme. Cualquier persona que interese solicitar la rehabilitación de una licencia que le hubiese sido revocada, deberá someter evidencia que demuestre que las causas por las cuales se revocó la licencia se han subsanado o han dejado de existir, así como evidencia que acredite su rehabilitación. Si uno de los fundamentos para la revocación de la licencia fue la declaración de la persona como no confiable para el negocio de seguros, como parte de su solicitud de rehabilitación, ésta vendrá obligada a demostrar su confiabilidad tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias bajo las cuales se emitió la declaración de no confiabilidad.

El Comisionado, después de evaluar la solicitud de rehabilitación que le fuere presentada, podrá, como requisito para rehabilitar la licencia revocada, imponer una o más de las siguientes condiciones:

- (1) Requerir la aprobación de créditos de educación continua de los previamente aprobados por el Comisionado.
- (2) Tomar y aprobar un examen para la clase o clases de seguros que interesa tramitar.
- (3) Limitar el alcance de la licencia.
- (4) Limitar la vigencia de la licencia.
- (5) Cualquier otra condición que el Comisionado establezca mediante orden.

Artículo 9.480.-Penalidades adicionales por violaciones

- (1) Además de la denegación, revocación o suspensión de la licencia o en lugar de las mismas, a cualquier tenedor de licencia que violare una disposición de este Código podrá imponérsele, en proporción a la gravedad de dicha violación y mediante una querrela iniciada a tenor con el inciso (1) de la sección 3.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, cualquiera de las siguientes sanciones:
  - (a) Denegación de la licencia en cualquier capacidad autorizada con arreglo a este Código por un término que no excederá de cinco (5) años.
  - (b) Multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación, disponiéndose que el total de multas impuestas por diferentes violaciones no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.
  - (c) Al ser convicto de dicha violación por sentencia firme de un tribunal, con multa no menor de mil (1,000) ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares.
- (2) Cualquiera de dichas penalidades podrá ser impuesta en sustitución de o en conjunto con cualquiera otra provista por ley.

Sección 5.-Efecto de las Leyes Existentes

En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.-Separabilidad de las Disposiciones

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas y la ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Sección 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 726, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**“LEY**

Para reglamentar y limitar los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico; establecer los tipos de anuncios permitidos y prohibidos, los criterios necesarios para el cumplimiento con el pago de gastos de publicidad en los medios de comunicación, las limitaciones en la contratación y prestación de servicios publicitarios, y la presentación de informes; designar a la Oficina del

Contralor de Puerto Rico como el organismo responsable por la fiscalización de tales gastos; para establecer las penas por incumplimiento a esta ley y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por la autoridad de ley”. Ciertamente el Estado tiene un deber de informar a sus ciudadanos sobre el funcionamiento del aparato gubernamental. Sin embargo la erogación excesiva e indiscriminada de fondos públicos en gastos de publicidad sin un fin público atenta contra el principio constitucional establecido en la Sección 9 del Artículo VI, antes citado, y socava el axioma de igualdad electoral entre los partidos políticos.

La Ley Núm. 4 de 20 de septiembre de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, reglamenta los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico, pero exclusivamente durante el año electoral. Por otro lado, la Ley Núm. 141 de 25 de abril de 1949, según enmendada, establece unas normas generales en torno a la publicación de avisos al público. Es deber de esta Asamblea Legislativa aprobar legislación dirigida a limitar y regular los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico, cumpliendo con el deber constitucional de asegurar la utilización de los fondos públicos con fines públicos. Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa pretende subsanar lagunas y deficiencias en el derecho aplicable a los gastos de publicidad el Gobierno de Puerto Rico y crear los mecanismos de ley necesarios para regular y limitarlos, en años no electorales.

En *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que no constituye un fin público constitucionalmente válido la erogación de fondos públicos para sufragar expresiones gubernamentales que contengan emblemas, símbolos, fotografías, colores o lemas de índole político-partidista. En su pronunciamiento, el Tribunal Supremo declaró la invalidez constitucional de aquellas expresiones gubernamentales que confieran una ventaja indebida a un candidato o partido político o que adelanten sus intereses político-partidistas. La interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico se fundamenta en que mediante la utilización de fondos públicos para la subvención de campañas de índole partidista, se atenta contra el axioma de igualdad electoral y se socavaba el principio de igualdad económica entre los partidos políticos fuera del periodo electoral.

A pesar de las limitaciones sobre el uso de fondos públicos para gastos de publicidad establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en los últimos cuatro años el Gobierno de Puerto Rico incurrió en gastos de publicidad exorbitantes, excesivos y sin un claro fin público. Según surge del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en los últimos cuatro años, el Gobierno de Puerto Rico incurrió en gastos por concepto de servicios de publicidad, representación y artísticos ascendentes a cuatrocientos noventa y siete millones de dólares (\$497,000,000). Más aún, a partir del año fiscal 2001-2002, el Gobierno de Puerto Rico intencionalmente dejó de incluir en los presupuestos recomendados aquellos fondos del erario destinados a gastos publicitarios del Gobierno de Puerto Rico. Tal acción nos parece reprochable y un atentado contra el derecho de acceso a la información del Gobierno que tienen todos los ciudadanos.

Aunque resulta fundamental que nuestro pueblo se mantenga informado sobre los programas, procesos, funcionamiento y asuntos del gobierno en general, el Gobierno de Puerto Rico, distinto a la empresa privada, no compite en el libre mercado de bienes y servicios. Los medios de comunicación han servido a través de la historia como comunicadores y críticos de los programas,

procesos, funcionamiento y asuntos del Estado. No existe ninguna justificación legal, política o ética que avale la utilización de fondos públicos para promover la imagen de los funcionarios públicos y contratar los servicios de agencias de publicidad de forma indiscriminada.

En momentos en que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa una de las crisis fiscales más graves en la historia de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de tomar todas aquellas medidas necesarias para restringir la erogación excesiva de fondos públicos que atenten contra el presupuesto del Gobierno. De igual forma, esta pieza legislativa cumple con el propósito de desalentar el favoritismo a ciertas agencias de publicidad, individuos y negocios que presten servicios en el campo de la publicidad y comunicación vinculadas a las estrategias de comunicación de los partidos políticos.

Mediante esta Ley, se establece el tipo de anuncios que serán permitidos y prohibidos para la erogación de fondos públicos por parte de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, se dispone la limitación en los gastos de publicidad de las agencias del gobierno, así como en los contratos de las agencias de publicidad con aquellas. Esta legislación persigue además limitar y reglamentar la contratación de agencias de publicidad que presten servicios publicitarios a los partidos políticos o candidatos a puestos electivos. Se ordena, además, la distribución equitativa de los gastos en publicidad en los diversos medios de comunicación en la Isla. Mediante esta Ley requerimos, además, la presentación de informes por agencias del gobierno y agencias de publicidad y la inclusión en el presupuesto recomendado de aquellos gastos destinados a la publicidad del Gobierno de Puerto Rico. Por último, también establecemos penalidades civiles y criminales para garantizar el cumplimiento de esta legislación.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### Artículo 1.-Titulo Corto

Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar y Limitar los Gastos de Publicidad del Gobierno de Puerto Rico”.

##### Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

Esta Asamblea Legislativa constituye como política pública del Gobierno de Puerto Rico la regulación y limitación de los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico. Esta legislación tiene el propósito de darle vitalidad a la disposición constitucional establecida en la Sección 9, Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico sobre la utilización de fondos públicos con fines públicos exclusivamente. Se pretende además, evitar el desembolso excesivo de los fondos del erario, el favoritismo político con agencias publicitarias que hubiesen prestado servicios profesionales a partidos políticos, así como asegurar la transparencia en los procesos de contratación de personal en el área de publicidad y comunicaciones.

##### Artículo 3.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

- (a) “agencia o entidad gubernamental” - significa todo departamento, agencia, agencia sombrilla, oficina, dependencia, junta, negociado, división, administración, instrumentalidad, o corporación pública, municipios, Rama Legislativa y Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) “agencia de publicidad” - significa cualquier persona, personas asociadas o cualquier forma de organización empresarial, bien sea como negocio individual, asociación, agente, subsidiaria, federación, liga, sociedad mercantil, civil o en comandita, cooperativa, corporación, cualquier tipo de corporación creada bajo alguna ley

- especial, o cualquier otra entidad jurídica que brinde servicios por contrato relacionados con la creación de anuncios, publicidad, relaciones públicas o mercadeo.
- (c) “anuncio o publicación” - significa todo aviso, presentación, edicto, notificación o publicación de cualquier naturaleza mediante medios impresos, sonido, video o medio digitalizado o electrónicos y los costos asociados o relacionados con su producción, incluyendo sin que constituya una limitación, toda transmisión por radio, televisión, cine, video, o red de información computadorizada, así como la difusión a través de cualquier medio de comunicación escrita.
  - (d) “circulación general” - significa la venta de no menos de cien mil (100,000) ejemplares de cada número, entre un grupo diversificado de personas en la mayoría de los municipios de Puerto Rico.
  - (e) “expresión gubernamental” - significa todo anuncio o publicación presentado o difundido por o a solicitud de cualquier agencia o entidad pública y pagada con fondos públicos.
  - (f) “fin público” - significa todo aquello que contemple un beneficio público o que estén destinados a una actividad de carácter público o semipúblico y que promueva los intereses y objetivos de la entidades gubernamentales, en consonancia con la política pública establecida sobre el particular.
  - (g) “medio de comunicación electrónica” - significa todo mecanismo que pueda ser utilizado para la difusión de anuncios mediante sistemas electrónicos o digital de sonido o de imágenes, incluyendo, sin que constituya una limitación, la radio, televisión y videocintas.
  - (h) “medio de comunicación impresa” - significa todo mecanismo que pueda ser utilizado para la difusión de anuncios mediante la impresión en papel, incluyendo periódicos de publicación diaria, semanal o mensual, así como revistas, folletos y carteles, entre otros.

#### Artículo 4.-Anuncios Permitidos

La utilización de fondos públicos para la difusión de una expresión gubernamental sólo procederá cuando responda a un fin público según se define en esta Ley, a base de su propósito y contenido. Se establecen las siguientes categorías de anuncios permitidos:

- (a) Anuncios, avisos y edictos cuya publicación sea requerida por ley, los cuales conllevan el descargo de una obligación legal, tales como y sin que constituyan una limitación, la celebración de subastas, la adopción de reglamentos, la celebración de procesos adjudicativos, la promulgación de legislación y la emisión de bonos.
- (b) Anuncios que atienden situaciones de emergencias los cuales requieren la divulgación de información que reviste el más alto interés público y que la ciudadanía necesita conocer para la protección de su vida y propiedad o para promover el bienestar general, tales como los avisos necesarios para atender desastres naturales, situaciones de emergencia o interrupciones en la prestación de servicios públicos esenciales.
- (c) Anuncios para informar cambios fundamentales en relación con los servicios que presta el gobierno a toda o parte de la población, tales como la notificación sobre cambios importantes en reglamento de tarifas por servicios, cierres de carreteras o reubicaciones de oficinas gubernamentales y otros de igual naturaleza.
- (d) Anuncios sobre información necesaria para la ciudadanía, ya sea porque se refieren a nuevas oportunidades, programas, derechos, o servicios que le benefician, y el modo de ejercer su derecho. El Contralor de Puerto Rico velará por que el tipo de anuncios consignado en este apartado cumpla con el propósito de informar a la ciudadanía sobre

los nuevos servicios, oportunidades o programas, sin incurrir en la contratación excesiva de los servicios de una agencia de publicidad a estos fines. No se utilizará lo aquí dispuesto como subterfugio para incumplir o vulnerar los propósitos de esta Ley.

- (e) Anuncios que promuevan servicios o productos de una agencia que funcione como negocio y cuyos servicios o productos estén sujetos a competencia en el mercado de bienes y servicios.
- (f) Anuncios que promuevan la inversión de capital en los sectores económicos de la Isla.
- (g) Anuncios que promuevan el mejoramiento de la calidad de vida, sin que se entienda como una limitación en asuntos tales, como, campañas para la protección de los derechos humanos y civiles, que promueva el valor y la dignidad del ser humano, campañas en contra de la violencia y el maltrato, la prevención y control de drogas y alcohol, la protección del ambiente y los recursos naturales, los cuidados de salud física y mental, la ética gubernamental, campañas que promuevan el estudio y el valor del trabajo, las artes, entre otros.
- (h) Anuncios sobre la información relacionada al proceso y trámite legislativo, al igual que aquellos proyectos, medidas, cambio e información relacionada a la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

#### Artículo 5.-Anuncios Prohibidos

- (a) Se prohíbe la utilización de fondos públicos para la preparación, difusión o publicación de cualquier expresión gubernamental que use símbolos, emblemas, colores, fotografías o temas de naturaleza político-partidista o que tenga el propósito de conferir una ventaja indebida a un funcionario electo, a un candidato o partido político. Se prohíbe, además, el uso de todo símbolo en los anuncios, salvo el escudo del Gobierno de Puerto Rico o el emblema de la agencia si lo tuviese.
- (b) Se prohíbe el uso de las fotografías, películas o videocintas de los funcionarios que ocupan cargos electivos, jefes de agencias o entidades públicas en cualquier expresión gubernamental que tenga un propósito de naturaleza político-partidista. Todo material relacionado con anuncios o publicaciones gubernamentales, obtenido en actividades oficiales y pagadas con fondos públicos, no podrá ser utilizado por ninguna entidad privada, a menos que la entidad interesada en tal material pague al Estado el costo incurrido en producir el mismo siempre y cuando tenga un propósito de naturaleza político-partidista. Están exentas de esta disposición aquellas expresiones gubernamentales difundidas durante una situación de emergencia ocasionada por un desastre natural o las realizadas por el Primer Ejecutivo durante la transmisión del mensaje sobre la situación del estado de la Isla, o en su mensaje anual sobre la presentación del presupuesto del Gobierno.
- (c) Se prohíbe todo material con fines publicitarios que de alguna forma promueva de forma directa o indirecta símbolos, emblemas, colores, fotografías, lemas, “slogans”, estribillos, música, “jingles” de campañas políticas o temas de naturaleza político partidista, incluyendo en procesos de elecciones, referéndum, plebiscitos, consultas o procesos primaristas y elecciones especiales. Se exime de la aplicación de lo dispuesto en este apartado a las campañas educativas de la Comisión Estatal de Elecciones para procesos electorales.

#### Artículo 6.-Difusión

- (a) Las agencias o entidades públicas divulgarán sus expresiones gubernamentales a través de los medios de comunicación electrónico o impreso y exclusivamente con cargo a las

asignaciones que expresamente tuvieran para tal fin, dentro de las limitaciones presupuestarias establecidas por esta Ley. Los anuncios o publicaciones deberán identificar claramente las agencias o entidades públicas que solicitan o pagan la publicación o divulgación de los mismos y su costo.

- (b) Las agencias o entidades públicas publicarán sus expresiones gubernamentales en periódicos de circulación general en Puerto Rico y las asignarán o repartirán de forma justa y equitativa entre todos los rotativos de circulación general en la Isla.

#### Artículo 7.-Limitación de Gastos de las Agencias y sus exclusiones

Las agencias o entidades públicas podrán incurrir en gastos relacionados con anuncios o publicaciones hasta un monto máximo de punto veinticinco (.25) del uno (1) por ciento de su presupuesto general. Se exceptúan de esta limitación aquellos anuncios o publicaciones requeridas por ley o los necesarios para atender una situación de emergencia, según lo establecido por los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de esta Ley. No obstante lo dispuesto anteriormente, se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado respecto al límite en los gastos relacionados con anuncios o publicaciones, a la Compañía de Turismo; al Programa de Promoción del Ron de Puerto Rico en el resto de los Estados Unidos de la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, al Programa de Lotería Electrónica, a cualquier agencia gubernamental que por disposición de ley tenga el deber ministerial de publicar anuncios para la realización de subastas y la promulgación de legislación que impacte al Pueblo.

#### Artículo 8.-Limitaciones contractuales de las agencias de publicidad

- (a) Los contratos de publicidad de las agencias, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico se firmarán por campaña publicitaria individual, y nunca en su carácter global.
- (b) Cada contrato por campaña de publicidad individual podrá firmarse hasta un máximo de tiempo de un año, siempre que no se comprometan presupuestos futuros. En aquellos casos en que la agencia o entidad gubernamental formalice un contrato que comprometa más de un presupuesto, se incluirá en el contrato una cláusula de relevo de responsabilidad gubernamental, reconociendo la contingencia que en determinado año fiscal no se asignen los fondos necesarios para cumplir con el compromiso y exonerando de responsabilidad a la agencia o entidad gubernamental ante el surgimiento de tal circunstancia. Cuando la vigencia del contrato de publicidad sea menor de un año y no haya finalizado el año fiscal correspondiente, si la agencia o entidad gubernamental estima necesaria la renovación de los servicios ofrecidos por la agencia de publicidad, el jefe de la agencia o entidad gubernamental tendrá la obligación de preparar un documento bajo juramento en el que justificará las razones para la renovación del contrato de publicidad.
- (c) El documento bajo juramento se hará formar parte del contrato renovado como un documento complementario. El documento bajo juramento tiene que ser preparado por el jefe de agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico cada vez que un contrato sea renovado.

Una agencia de publicidad podrá tener contratos con cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico hasta un máximo de un millón (1,000,000) de dólares por año. Esta cantidad incluye las comisiones y honorarios facturados por la agencia de publicidad en un año. Disponiéndose, que se exceptúan a la Compañía de Turismo y al Programa de Promoción del Ron de Puerto Rico en el resto de los Estados Unidos de la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad del Distrito

del Centro de Convenciones, al Programa de Lotería Electrónica, a cualquier agencia gubernamental que por disposición de ley tenga el deber ministerial de publicar anuncios para la realización de subastas y a la promulgación de legislación que impacte al Pueblo.

- (d) del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.  
El límite en gastos de publicidad de un millón (1,000,000) de dólares, podrá ser alterado exclusivamente mediante la aprobación de una ley a esos efectos. Toda aquella ley que se apruebe a los fines de aumentar la cantidad destinada a gastos de publicidad deberá contar con el aval de dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Cámara y el Senado de Puerto Rico debidamente constituidos.
- (e) No se podrá utilizar alguna forma de organización empresarial, bien sea como negocio individual, asociación, federación, liga, sociedad mercantil, civil o en comandita, cooperativa, corporación, cualquier tipo de corporación creada bajo alguna ley especial, o cualquier otra entidad, jurídica o no, en la que uno o más de sus dueños, miembros, integrantes, socios o accionistas hayan recibido contratos con agencias del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de contravenir lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

Artículo 9.-Limitación en la contratación de agencias de publicidad que presten servicios publicitarios a los partidos políticos o candidatos a puestos electivos o candidatos electos.

- (a) Todas las agencias que presten servicios publicitarios a los partidos políticos a nivel central o municipal, estarán impedidas de tener contratos de servicios publicitarios con las agencias de gobierno de resultar electo el candidato a gobernador, comisionado residente, senador, representante o alcalde, según sea el caso, del partido que la contrató a tales fines, por un término de dos (2) años con posterioridad a la elección del funcionario.
- (b) De igual forma, se prohíbe la contratación de los servicios de una agencia de publicidad con las agencias del gobierno, cuando la agencia de publicidad preste servicios publicitarios de forma simultánea a un candidato a gobernador, comisionado residente, senador, representante o alcalde.

Artículo 10.-Radicación de Informes por Agencias del Gobierno de Puerto Rico y Agencias de Publicidad.

- (a) Toda agencia o entidad gubernamental deberá rendir un informe trimestral y por medio de correo electrónico, ante las Secretarías de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa y la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre sus gastos de anuncios, que detallará entre otros asuntos, la siguiente información:
  - (1) Información referente al monto máximo autorizado para gastos de anuncios en el año, gasto incurrido en el mes informado y gasto total acumulado durante el año fiscal vigente.
  - (2) Breve explicación de los anuncios pautados, incluyendo un detalle de los gastos incurridos en radio, televisión y en medios de comunicación impresa y del fin público que justifican dichas pautas.
  - (3) Las agencias de publicidad contratadas para tales anuncios, incluyendo un detalle del monto pagado por sus servicios las comisiones y honorarios facturados por cada agencia de publicidad.

No será necesario incluir en dichos informes los gastos de anuncios o publicaciones incurridos por disposición de ley o para atender una situación de

- emergencia según lo establecido en los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de esta Ley.
- (b) Además de los informes que presentarán trimestralmente ante la Asamblea Legislativa y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en el inciso anterior, toda agencia o entidad gubernamental rendirá anualmente, no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal, un informe consignando de manera global toda la información solicitada en el inciso anterior (a).
  - (c) Toda agencia de publicidad que provea servicios, incluyendo y sin que constituya una limitación, de grabación, producción o edición, a cualquier entidad gubernamental deberá presentar un informe mensual ante las Secretarías de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa y la Oficina del Contralor de Puerto Rico que incluya una breve descripción de los servicios brindados, el nombre de la entidad gubernamental que pagó por tales servicios y la cantidad total pagada por dicha agencia pública, entre otros.
    - (1) Toda persona natural o jurídica que opere cualquier medio de comunicación electrónico o impreso y que difunda o transmita expresiones gubernamentales mediante paga, presentará un informe mensual ante la Comisión Estatal de Elecciones que incluya, entre otros, el nombre de la entidad pública que pagó el anuncio, la agencia de publicidad que coordinó la difusión y la cantidad recibida por la difusión de la expresión gubernamental.
    - (2) Se autoriza al Contralor de Puerto Rico a reglamentar el contenido de estos informes y requerir cualquier otra información adicional que sea necesaria para fiscalizar adecuadamente los gastos de anuncios de las entidades públicas.
  - (d) Los deberes y responsabilidades del Contralor de Puerto Rico al amparo de esta Ley incluyen, sin que constituya una limitación:
    - (1) Mantener un expediente de los informes requeridos por esta Ley, que estarán disponibles para la inspección de la ciudadanía. La Comisión Estatal de Elecciones deberá establecer y mantener un archivo electrónico actualizado de datos, que sea de fácil acceso a la ciudadanía, para ubicar fácilmente la información recibida al amparo de esta Ley.
    - (2) Iniciar las gestiones legales que correspondan para compeler al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el uso del remedio del interdicto para paralizar la divulgación de anuncios que no cumplan con los parámetros de esta legislación.
    - (3) Atender las comunicaciones y reclamos de los ciudadanos que solicitan información o la realización de una gestión a la Oficina del Contralor de Puerto Rico al amparo de esta Ley. Toda solicitud de un ciudadano debe ser contestada dentro de los treinta (30) días de su presentación ante la Junta. De no contestarse dentro del tiempo requerido o de estar inconforme con la determinación de la Junta, por tener fundamentos legales que justifiquen una interpretación distinta, el ciudadano podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar los remedios que entiendan proceden en derecho. Cualquier ciudadano podrá instar las acciones legales necesarias ante los tribunales con el propósito de paralizar la divulgación de las publicaciones o anuncios que no cumplan con los requisitos de esta Ley.
    - (4) Adoptar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus responsabilidades y poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 11.-Ley Electoral de Puerto Rico**

- (a) Se entenderá que esta Ley complementa y no contraviene cualquier disposición relativa a la prohibición de anuncios en años electorales, contenida en la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”. Durante el período cubierto explícitamente por las disposiciones del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, los gastos de difusión pública se registrarán conforme a lo establecido por dicho cuerpo normativo. En este caso, la Comisión Estatal de Elecciones utilizará los mecanismos a su disposición para velar por el cumplimiento de las limitaciones establecidas por la Ley Electoral y que requieren una autorización previa para la publicación de todo anuncio gubernamental.
- (b) Las limitaciones establecidas por esta Ley referente a los gastos de anuncios y publicidad serán de aplicación durante los períodos no cubiertos explícitamente por las disposiciones del Artículo 8.001 de la Ley Electoral. Durante este período, la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 12.-Publicación de Gastos de Publicidad**

Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico incluir en el Presupuesto Recomendado a la Asamblea Legislativa una partida específica donde se detallen los gastos de publicidad proyectados para cada una de las agencias o entidades del Gobierno de Puerto Rico.

**Artículo 13.-Penalidades**

- (a) Toda entidad gubernamental que publique o divulgue anuncios en violación a esta Ley pagará una multa equivalente a tres (3) veces el gasto incurrido en la publicación prohibida. Los fondos obtenidos por concepto de la multa aquí establecida ingresarán al Fondo de Enfermedades Catastróficas del Gobierno de Puerto Rico.
- (b) Todo empleado o funcionario público encargado de administrar, traspasar o desembolsar fondos públicos para el pago de expresiones gubernamentales y que utilizare o permita que se utilizare tales fondos para cualquier objeto no autorizado por la presente ley será sancionado con la pena fijada para un delito grave de cuarto grado según dispuesto en el Artículo 16(d) de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- (c) Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante la presente Ley, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Para los fines de la imposición de una multa, cada día constituirá una violación distinta y separada. En el caso de los informes requeridos a las entidades públicas, la persona sujeta a la sanción penal y destitución será el funcionario de mayor jerarquía del organismo gubernamental que se desempeña como jefe o dirige la agencia o entidad pública. En el caso de los informes requeridos a entidades privadas, la persona sujeta a la sanción penal y administrativa será el oficial o funcionario que está debidamente autorizado por la Junta de Directores a dirigir las operaciones de la empresa. En el caso de personas naturales que brinden servicios de publicidad al gobierno, éstos responderán por la sanción penal y administrativa aquí establecida.

**Artículo 14.-Derogación**

Se deroga la Ley Núm. 141 de 29 de abril de 1949, según enmendada.

**Artículo 15.-Aprobación de Reglamentos**

Toda agencia o entidad gubernamental adoptará un reglamento, dentro de noventa (90) días de la vigencia de esta Ley, que regirá los procedimientos relacionados a sus gastos de anuncios y publicidad.

**Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1082, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

**“LEY**

Para crear y demarcar el Destino Turístico Porta del Sol; demarcar el área geográfica del Destino; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un “Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Destino; Crear la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol; crear el Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental; crear el Comité de Educación, Promoción, Desarrollo y Mercadeo; ordenar a los Municipios que componen Porta del Sol, realizar un inventario de facilidades turísticas; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La industria del turismo constituye una de los principales sectores de la economía de Puerto Rico. Este importante sector, es fuente de generación de empleos y de capital para los puertorriqueños. Los encantos que ofrece la belleza natural de la Isla, así como la capacidad turística en su infraestructura son elementos esenciales en la competitividad en el mercado mundial.

Luego de un trabajo arduo y el esmero del sector privado y gubernamental se ha determinado crear y demarcar un Destino Turístico en Puerto Rico a denominarse “Porta del Sol”. El mismo estará compuesto por los Municipios que están en la Región Oeste de Puerto Rico. Este destino, comprenderá los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Guánica, Isabela, Hormigueros, Las Marías, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián y Quebradillas.

Esta iniciativa requiere la creación de un organismo a denominarse como la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol. Esta Junta tendrá la colaboración de dos comités. El primero será el Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental y el segundo Comité será el de Educación, Promoción, Desarrollo y Mercadeo. De igual forma, resulta necesario que la Compañía de Turismo prepare un Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo para Porta del Sol.

Esta Asamblea Legislativa consiente de la necesidad de crear legislación que impulse y fortalezca la industria del turismo y la economía de Puerto Rico en general, por lo que considera de vital importancia el crear el Destino Turístico Porta del Sol.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se crea el Destino Turístico que se conocerá como Porta del Sol.

Artículo 2.-El Destino denominado Porta del Sol comprenderá los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Guánica, Isabela, Hormigueros, Las Marías, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián, y Quebradillas.

Artículo 3.-Se ordena la creación de la Junta Ejecutiva para el Desarrollo Turístico de Porta del Sol. La Junta Ejecutiva contará con un Comité de Educación, Desarrollo, Promoción y Mercadeo y un Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental. Ambos Comités estarán adscritos a la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol.

Artículo 4.-La Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol estará compuesta por el Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo, quien será el Presidente de la Junta; el Presidente de la Junta de Planificación; el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; el Presidente del Comité del Oeste de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; un miembro nombrado por la Asociación de Dueños de Paradores cuyo Parador ubique dentro del Destino Turístico conocido como Porta del Sol; un miembro de la Federación de Alcaldes y un miembro de la Asociación de Alcaldes que cuyos Municipios ubiquen dentro del Destino de Porta del Sol; un miembro de la Cámara de Representantes y un miembro del Senado de Puerto Rico a ser nombrado por los Presidentes de sus respectivos cuerpos.

Artículo 5.-La Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol establecerá un Plan de Trabajo a seguir. Tendrá la responsabilidad de delimitar las estrategias y tomar todas las acciones necesarias para convertir el destino Porta del Sol como un destino turístico de clase mundial.

Artículo 6.-El Comité de Infraestructura, Desarrollo, Transportación y Ambiental estará compuesto por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien será el presidente del Comité; el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; el Director de la Autoridad de Energía Eléctrica; el Director de la Autoridad de los Puertos; el Director de la Autoridad de Carreteras; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente del Banco para el Desarrollo Económico para Puerto Rico y un miembro nombrado por la Asociación de Dueños de Paradores cuyo Parador ubique dentro del Destino Turístico conocido como Porta del Sol.

Este Comité realizará cualquier tarea encomendada por la Junta Ejecutiva, así como cualquier otra que el Comité entienda que ayude al propósito estipulado en esta Ley. Este Comité tendrá la tarea de identificar las necesidades inmediatas y establecer un plan de trabajo en unión a las agencias que lo componen. Evaluará la programación de la construcción de estructuras viales, proyectos de acueductos, electricidad entre otras cosas que sean necesarios para el fortalecimiento de la infraestructura turística y asuntos financieros relacionados al desarrollo de atracciones y facilidades turísticas. Además, deberá dar principal atención a evaluar la implantación de todas sus fases del Plan Maestro elaborado por la Autoridad de los Puertos para el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y el establecimiento de un programa de incentivos portuarios que que faciliten el desarrollo turístico y comercial del puerto marítimo de Mayagüez.

Artículo 7.-El Comité de Educación, Promoción, Desarrollo y Mercadeo estará compuesto por el Director de la Compañía de Turismo, quien será el Presidente del Comité; el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ecoturismo y un miembro nombrado por la Asociación de Dueños de

Paradores cuyo Parador ubique dentro del Destino Turístico conocido como Porta del Sol y el Director Ejecutivo de PR Tech.

El Comité de Trabajo creado en este Artículo de la Ley determinará el uso exclusivo del término Porta del Sol. Dicho Comité, establecerá un reglamento a los fines de fijar las pautas para el uso del mencionado término. Asimismo, utilizará como base de trabajo el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo, a prepararse por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 8.-Se ordena a la Compañía de Turismo preparar un Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo para el Destino denominado como Porta del Sol. Dicho Plan será uno de las varias herramientas de trabajo para la Junta Ejecutiva, así como para los Comités a crearse en esta Ley.

Artículo 9.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer por lo menos una Oficina para la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol. La Oficina deberá ubicarse en uno de los Municipios del Destino Turístico Porta del Sol. Además, la Compañía de Turismo tendrá la obligación de tener personal que brinde apoyo a la Junta Ejecutiva como a los Comités creados en esta Ley.

Artículo 10.-Se ordena a los Municipios expuestos en el Artículo 2 de esta Ley someter a la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol un inventario de las atracciones turísticas actuales y potenciales de los mismos así como las necesidades de infraestructura de cada Municipio. También, someterán un listado de los artesanos y de las fiestas populares y culturales que ubican y se celebran en los Municipios. Dicho inventario deberá ser sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 11.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de los Puertos, efectuar un estudio de necesidades a ser sometido a la Junta de Planificación y a la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol. El mismo, deberá contener un análisis de la infraestructura necesaria y planes de trabajo a seguir. Este estudio deberá ser sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 12.-Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña realizar un estudio abarcador de los elementos culturales distintivos, historia, leyendas, tradiciones y monumentos históricos del Destino Porta del Sol. Este estudio deberá ser sometido a la Junta Asesora para el Desarrollo de Porta del Sol en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 13.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Parques Nacionales, someter a la Junta de Planificación y a la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol un inventario de las reservas y/o recursos naturales y de las facilidades recreativas existentes en el Destino denominado Porta del Sol. También, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales revisará su Reglamento de concesiones para aquellas personas o empresas que soliciten concesionarios en los predios que la agencia administra.

Artículo 14.-Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico desarrollar un plan de financiamiento público para Porta del Sol y de promover el patrocinio económico del sector privado.

Artículo 15.-Cada miembro, podrá designar un representante autorizado que le sustituya de forma oficial en los trabajos de la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol o de los dos Comités creados en esta Ley.

Término.-Los miembros del sector público, ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias señaladas. En el caso de los

Representantes de la Asamblea Legislativa o los Alcaldes su nombramiento será por un término de cuatro (4) años o hasta que dure su término, lo que sea menor.

Los miembros del sector privado ocuparán sus cargos durante el término que dure su nombramiento como presidentes de la Asociación u Organización privada. En el caso del representante del sector privado que no sea Presidente de la Asociación u Organización su término será de cuatro (4) años.

Los representantes autorizados de los miembros de la Junta Ejecutiva o del Comité, siempre serán los mismos para garantizar la continuidad de los trabajos.

La organización de la Junta Ejecutiva y de los Comités de hará en un período no mayor de treinta (30) días, después de aprobada esta Ley. El Presidente de la Junta Ejecutiva convocará a todos los miembros que componen la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol, quienes se reunirán, organizarán y establecerán la estructura de la Junta Ejecutiva así como de los Comités y a su vez crearán un plan de trabajo interno para su administración. Luego de la primera reunión, el Presidente de la Junta Ejecutiva reunirá a los miembros de los dos Comités y a su vez crearán el plan de trabajo para los mismos.

Reuniones.-La Junta Ejecutiva así como los Comités se reunirán por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse, a reuniones especiales convocadas por la mayoría de los miembros en los casos que sea necesario.

Ningún miembro recibirá paga alguna por sus labores en el Comité, ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y actividades.

Artículo 16.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a rotular el área y carreteras del Destino Turístico denominado “Porta del Sol”. El Departamento dará prioridad a las áreas y carreteras que delimite la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol por recomendación del Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental. Además el comité preparará un reglamento que permita la coordinación y pasos a seguir para rotular los pueblos, facilidades turísticas y las rutas para llegar a éstas. Este reglamento incluirá el permitir la rotulación por medio de las entidades interesadas ya sean públicas o privadas en coordinación con el comité, esto para tomar en cuenta la necesidad de fácil acceso y ubicación en bienestar de los turistas.

Artículo 17.-Se excluye el destino denominado Porta del Sol de la aplicabilidad del inciso 8 del Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”. No podrá existir ningún comité regional o municipio que no sean los establecidos por virtud de esta Ley que tengan como finalidad las funciones delegadas a la junta ejecutiva o a sus comités creada en esta Ley, la Compañía de Turismo dará cumplimiento específico a lo estipulado en este Artículo.

Artículo 18.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 676, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 214 de 8 de enero de 2004; a los fines de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta Núm. 214 de 8 de enero de 2004, para que lea como sigue:

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003; para ser utilizados en alumbrado y mejoras al sistema eléctrico del parque de pelota de la tercera sección de la Urb. Metrópolis; de haber algún sobrante será utilizado para mejoras al sistema eléctrico de la cancha de baloncesto de la cuarta sección de dicha urbanización; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

Sección 2.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 214 de 8 de enero de 2004, para que lea como sigue:

“Se asigna a la Compañía de Parques Nacionales, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003; para ser utilizados en alumbrado y mejoras al sistema eléctrico del parque de pelota de la tercera sección de la Urb. Metrópolis; de haber algún sobrante será utilizado para mejoras al sistema eléctrico de la cancha de baloncesto de la cuarta sección de dicha urbanización.”

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 457, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1ro. de septiembre de 2004; para transferir a la Asociación de Servicios a Ex-adictos y Ex-convictos Rehabilitados, Carolina Inc., ubicada en la Carr. 848, Km. 0.9, Bo. Saint Just en Trujillo Alto, Núm. Seguro Social Patronal 660-38-4599, c/o Sra. Catherine Torres, Directora Ejecutiva, Núm. Seguro Social 584-53-1170, Tel. (787) 755-0810; para la construcción de un almacén, instalación de rejas en ventanas y sellado de techo para corregir filtraciones; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1ro. de septiembre de 2004; para transferir a la Asociación de Servicios a Ex-adictos y Ex-convictos Rehabilitados, Carolina Inc., ubicada en la Carr. 848, Km. 0.9, Bo. Saint Just en Trujillo Alto, Núm. Seguro Social Patronal 660-38-4599, c/o Sra. Catherine Torres, Directora Ejecutiva, Núm. Seguro Social 584-53-1170, Tel. (787) 755-0810; para la construcción de un almacén, instalación de rejas en ventanas y sellado de techo para corregir filtraciones.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sesión 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 203, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

#### **“LEY**

Para añadir un artículo 12; reenumerar los Artículos 12 y siguientes como Artículos 13 al 30, de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Empleo de Mujeres y Menores; Asistencia Obligatoria a Escuelas”, a fin de precisar que ningún patrono podrá discriminar contra un menor de 18 años de edad, por razón de la garantía de confidencialidad de su historial que otorga la Ley de Menores de Puerto Rico.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La situación económica global y el aumento en las responsabilidades adquiridas por los menores de edad de Puerto Rico, provocan que cada día ingresen más de estos jóvenes a la fuerza laboral. Independientemente de que busquen una primera experiencia de empleo para complementar sus estudios, o que por necesidad tengan que producir ingresos para sustentar a su familia, la realidad es que muchos patronos desean saber si los solicitantes han incurrido en conducta delictiva antes de contratarlos.

Sin embargo, la Ley de Menores de Puerto Rico ofrece a los menores de edad una sabia garantía de confidencialidad, en torno a los servicios, quejas u otros detalles que pueda haber trabajado el Tribunal de Menores. Lamentablemente, algunos patronos no comprenden el alcance de la protección que se persigue brindar al menor y optan por no conceder el empleo ante la incertidumbre del historial delictivo, si alguno, del solicitante.

Es importante aclarar que los expedientes en los casos de menores se mantienen en archivos separados de los adultos y no están sujetos a inspección por el público, excepto que estarán accesibles a inspección por la representación legal del menor previa identificación y en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la Policía como aquéllos en poder del Procurador están sujetos a la misma confidencialidad. Por lo tanto, nunca se proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del tribunal. No se suministra información sobre el contenido de expedientes excepto que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que por escrito prueben su interés en obtener información para realización de sus labores oficiales, y siempre bajo las condiciones que el juez estipule.

Este derecho a la confidencialidad del expediente del menor ha sido habilitado en el Capítulo 10 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, que entre otras cosas dispone la destrucción de expedientes de los menores que no sean hallados incurso en falta. De igual manera se requiere sellar el expediente una vez cese la autoridad del tribunal sobre el menor.

Ante ese cuadro, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo reafirmar la política pública dirigida a garantizar la confidencialidad del historial de un menor de edad y, al mismo tiempo, extender dicha protección al ámbito laboral privado. Finalmente, proveemos nuevas sanciones contra los patronos que discriminan por tal concepto en detrimento de los menores de edad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se añade un Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Empleo de Mujeres y Menores; Asistencia Obligatoria a Escuela”, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.-Empleo de menores – Historial del Menor

El historial del menor ante el Tribunal no constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo, puesto o cargo en el servicio público o en la empresa privada. Cualquier persona natural o jurídica que descarte una solicitud de empleo, de un menor de dieciocho (18) años o no le conceda el puesto, por el único hecho de que no tuvo acceso al historial del solicitante, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

Sección 2.-Se reenumeran los Artículos 12 y siguientes como Artículos 13 al 30, de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Empleo de Mujeres y Menores; Asistencia Obligatoria a Escuelas”.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1460, y se da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laboral, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para disponer la creación y organización del “~~Colegio de Productores de Espectáculos Públicos~~ de Puerto Rico”; autorizar la creación de la ~~fundación~~ Fundación del Colegio; especificar sus funciones, facultades y deberes; disponer su reglamentación, fijar penalidades y para enmendar el Artículo 4 de la Ley Num. 182 del 3 de septiembre de 1996, según enmendada a los fines de añadir un inciso (i) para incluir la membresía del Colegio como requisito para ejercer como promotor de espectáculos en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el mundo moderno de los medios de comunicación y espectáculos, la protección de los derechos de artistas, intérpretes y productores ha tomado relevancia especial, debido a la facilidad de movimiento del capital y de la internacionalización del mercado. Sin menoscabo del atractivo o la competitividad de una comunidad como plaza de escenarios, ni de los preceptos constitucionales que garantizan el comercio interestatal, es justo que existan incentivos para fortalecer la posición de los productores y artistas del patio.

Es bajo este concepto que se ha aprobado legislación como la Ley Núm. 182, *supra*, para proteger y promover a artistas y productores en Puerto Rico. Aún así, los promotores puertorriqueños suelen enfrentar muchos escollos para poder presentar debidamente sus espectáculos en las diferentes tarimas de la Isla. Parte de sus dificultades surgen de la incursión en el negocio de “promotores” o “productores” que no están realmente diestros en la puesta en escena de producciones para el mercado local, o que surgen momentáneamente con el sólo fin de generar una ganancia rápida y abandonar el mercado. El desempeño deficiente de estos elementos en la industria resulta en un desprestigio para la totalidad de la misma, que lleva muchas veces a que los administradores de centros de espectáculo prefieran trabajar con empresas de otras jurisdicciones.

Un buen paso para mejorar esta situación sería una reglamentación y creación de cánones de ética para los productores de espectáculos, que asegurara la calidad profesional y la competitividad de los productores del patio. ~~Una colegiación, como sucede en otras áreas de la economía, uniformaría la práctica y crearía un mecanismo de monitoría sobre las prácticas de negocios de los promotores y productores.~~ Bajo este nuevo estado de derecho, todo productor de espectáculos públicos en la Isla contará con su correspondiente membresía del “Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”, del cual vendrá obligado a ser miembro. Aquellos productores no establecidos en Puerto Rico podrían continuar realizando sus presentaciones, mediante el simple paso de asociarse con un productor colegiado para sus espectáculos o en el caso de productores o promotores no establecidos en Puerto Rico, pero que estén establecidos en algún otro territorio o estado de los Estados Unidos de América, luego de estos haberse asociado a un productor colegiado u obteniendo una licencia de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) y ser miembro del Colegio. Por otra parte, esta medida convierte en requisito para la obtención de la licencia emitida por OSPEP, la colegiación de los productores.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

~~Artículo 1.-~~ Esta Ley se conocerá y podrá citarse oficialmente como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”.

#### ~~Artículo 2.-~~ Definiciones

Para propósitos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

- a. “Colegio” - se refiere al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico.
- b. “Espectáculo público” - significa cualquier evento público con fines comerciales, se trate de concierto de canciones, espectáculo musical, representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente en un coliseo, hotel, centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre, privado o público, donde se cobre la entrada a los asistentes. No quedarán comprendidos bajo esta definición, aquellos espectáculos públicos organizados por agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas, partidos políticos, o los candidatos a posiciones políticas o a reelección a posiciones políticas y organizaciones escolares, eventos producidos por corporaciones públicas del gobierno estatal o municipal. Tampoco se entenderá por espectáculos públicos ninguna convención, trade show, reunión o seminarios dirigido a profesionales
- c. “Fundación” - significa la Fundación del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico.
- d. Oficina (OSPEP) - se refiere a la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos, cuyo funcionamiento se rige por la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, denominada “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”.
- e. Productor establecido en Puerto Rico- Persona que haya producido espectáculos públicos en Puerto Rico de manera individual o asociado con otro productor, por un período de dos (2) años o más, que haya obtenido una licencia regular de OSPEP para presentar espectáculos en la Isla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Se entenderá que en este grupo estará comprendida toda aquella persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) previo a la aprobación de esta Ley y en lo sucesivo

estará comprendido todo aquel productor que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias derivadas de lo dispuesto en esta Ley y que en virtud de ello obtenga la membresía correspondiente del Colegio.

Asimismo, se entenderá que toda persona natural o jurídica que pueda demostrar de forma fidedigna, según lo determine OSPEP bajo la reglamentación ordenada por el Artículo 13 de esta Ley, que ha practicado la profesión de productor de espectáculos públicos durante un período no menor de los tres años anteriores a la aprobación de esta Ley, estará cobijado bajo la protección que esta Ley extiende al productor de espectáculos públicos establecido en Puerto Rico.

~~Artículo~~ 3.-Disposición Especial

Se autoriza a los productores de espectáculos públicos con licencia provista por el Departamento de Hacienda a la fecha de vigencia de esta Ley, a constituirse como entidad jurídica bajo el nombre de “Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”.

De esta manera, sólo podrán fungir como productores de espectáculos en las salas, tarimas, coliseos, centros de convenciones y otras estructuras donde se celebren espectáculos públicos, aquellos productores establecidos en Puerto Rico que estén colegiados, según lo que establezca esta Ley y los reglamentos adoptados a su amparo o aquellos productores no establecidos en Puerto Rico, que se asocien con productores debidamente colegiados, o en el caso de productores o promotores no establecidos en Puerto Rico, pero que estén establecidos en algún otro territorio o estado de los Estados Unidos de América, luego de estos haberse asociado a un productor colegiado u obteniendo una licencia de OSPEP y ser miembros del Colegio.

~~Artículo~~ 4.-Funciones y poderes

El Colegio, sin que se entienda como limitación, tendrá las siguientes funciones y poderes:

- (a) Subsistir y operar bajo ese nombre.
- (b) Formular y adoptar aquellos reglamentos que se requieran para llevar a cabo los deberes y funciones descritas en esta Ley.
- (c) Tener personalidad jurídica para demandar y ser demandado; subsistir a perpetuidad.
- (d) Poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.
- (e) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra o de otro forma legal; poseerlos y disponer de los mismos, de acuerdo a las leyes aplicables y en la forma que indique su reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines.
- (f) Formular y adoptar su Reglamento y para enmendarlo en la forma y con los requisitos que en el mismo se provea, garantizando siempre los derechos individuales de los colegiados y sin menoscabar los derechos de comercio interestatal protegidos bajo la Cláusula de Comercio de la Constitución Federal.
- (g) Adoptar unos Cánones de Etica Profesional, que regirán tanto la conducta de sus miembros como los procedimientos para recibir, investigar y adjudicar las querellas que se formulen con respecto a la práctica y conducta de los colegiados; y de forma tal que el OSPEP imponga las sanciones aplicables.
- (h) Proteger a sus miembros, promover su desarrollo profesional y disponer la creación de sistemas de seguros; de fondos especiales y otros servicios de protección voluntaria a sus integrantes.
- (i) Instrumentar programas de entrega gratuita de boletos o de precios especiales para espectáculos públicos destinados a las comunidades con escasos recursos económicos de Puerto Rico sin menoscabo de la legislación vigente que regula dichos aspectos.

- (j) Para instrumentar los propósitos de esta Ley, el Colegio queda autorizado a crear la “Fundación de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”, la cual funcionará como una corporación de fines no pecuniarios debidamente registrada en el Departamento de Estado. No obstante, la Fundación proveerá, entre otros, programas de servicios a la comunidad, ya bien educativos, deportivos, artísticos, culturales y cualesquiera otros de interés social y profesional. El Colegio, previa autorización expresa de los colegiados reunidos en Asamblea, podrá traspasar a la Fundación, a título oneroso o gratuito, cualesquiera de los bienes muebles o inmuebles que el Colegio entienda necesario, para que la Fundación cumpla con los objetivos de su creación.
- (k) Coordinar con el Departamento de Estado para establecer relación o afiliación con colegios o asociaciones análogas de los estados federados y otros territorios de los Estados Unidos de América y países extranjeros, conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía.
- (l) Ejercer las facultades incidentales, que sean necesarias, a los fines de su creación y que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.
- (m) Tener control total de sus propiedades y actividades, incluyendo la de sus fondos. Debe adoptar su propio sistema de contabilidad.
- (n) Así también, el Colegio podrá otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos, que sean necesarios y/o convenientes para el ejercicio de sus poderes.
- (o) Todos los años, el(la) Contralor(a) de Puerto Rico, o su representante, examinará las cuentas y los libros del Colegio y la Fundación. Del mismo modo, la matrícula del Colegio tendrá derecho a inspeccionar los estados financieros del Colegio, sus contrataciones y sus nóminas y remuneraciones.
- (p) Administrar su propio sistema de personal y nombrará a todos los funcionarios, agentes y empleados, que estime necesarios y asignarles funciones que estime pertinentes, así como también fijarles su remuneración, conforme a la reglamentación establecida por la Junta de Directores. La Junta de Directores adoptará para el Colegio un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (q) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin institucional válido.
- (r) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que determine el Colegio.
- (s) Realizar todos los actos necesarios o convenientes, para llevar a cabo los poderes que se le confieren en esta Ley o por cualquier otra ley.
- (t) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y utilizar dichos fondos en el cumplimiento de los objetivos que respondan a los de este Colegio y de las condiciones que imponga el otorgante de los fondos.

**Artículo 5.-Organización y Gobierno**

La organización y gobierno del Colegio aquí instituido se regirá, sin que se entienda como limitación, por los siguientes criterios:

- a. Las decisiones del Colegio se regirán, en primer término, por resoluciones y acuerdos válidos de su Asamblea General, y en segundo término, por los acuerdos y decisiones

- válidas de los cuerpos directivos del Colegio, en todo aquello que por Ley o Reglamento no corresponda a la Asamblea General y que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de aquellos poderes y funciones propias de administración que correspondan ministerialmente a los cuerpos directivos.
- b. Se designará un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que serán elegidos en Asamblea y que formarán parte de la Junta de Directores del Colegio, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga en su Reglamento. Los restantes miembros de la Junta de Directores del Colegio, se elegirán en Asamblea General. Disponiéndose que el primer Presidente y Vice-Presidente del Colegio, serán elegidos en la Asamblea Constituyente, a ser convocada por el Departamento de Hacienda y mediante votación secreta, llevada a cabo entre los asistentes a dicha Asamblea Constituyente.
  - c. El Reglamento del Colegio, dispondrá lo que no se haya provisto en ley, que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio, incluyendo, entre otras cosas, lo referente a la composición y el nombre de sus cuerpos directivos; procedimientos de admisión y suspensión estos últimos según le sean delegados al Colegio por OSPEP como lo indica el Artículo 13 de esta Ley funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, extraordinarias y sesiones de los cuerpos directivos; elecciones de directores y oficiales; comités; términos de todos los cargos; creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuesto; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio. El Reglamento dispondrá, además, para que el Colegio efectúe al menos una Asamblea Ordinaria cada año. Disponiéndose además, que los términos de los directores del Colegio, incluyendo su Presidente y Vice-Presidente, no excederán de los dos (2) años.

~~Artículo~~ 6.-Disposiciones especiales

- a. Una vez comience a regir el Colegio, aquellas personas aspirantes a tener su propia licencia de productor de espectáculos públicos, deberán solicitar la admisión al Colegio y ser admitidos previamente a obtener dicha licencia. Una vez solicitada formalmente la admisión al Colegio según el reglamento que finalmente se apruebe, dicho Colegio deberá, si el aspirante cumple con los requisitos establecidos por OSPEP, emitir un certificado de colegiación dentro de un término no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir de que se haga la solicitud.
- b. La Oficina de Servicios al Promotor y Espectáculos Públicos (OSPEP) del Departamento de Hacienda, continuará siendo el organismo, mediante el cual los promotores y productores de espectáculos en Puerto Rico refrenden sus inventarios de boletos y rindan cuenta de sus operaciones al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo será el organismo ante el cual las personas o entidades aspirantes a adquirir una licencia y Colegiación, así como los productores no establecidos en Puerto Rico, hagan constar su participación en el negocio de los espectáculos públicos. OSPEP continuará siendo la entidad bajo la autoridad del Departamento de Hacienda que expedirá la licencia a los aspirantes los cuales según lo establece el Artículo 13 de esta Ley, deberán obtener la membresía del Colegio como requisito para dicha licencia.

- c. Los productores no establecidos en Puerto Rico continuarán inscribiéndose ante OSPEP; estos productores producirán espectáculos públicos en la Isla a través de asociación con un miembro del Colegio u obteniendo la membresía del Colegio y la licencia emitida por OSPEP. A tales efectos, aquel productor no establecido en Puerto Rico concertará un contrato o convenio con un productor colegiado de su libre selección, a los fines de producir junto a éste el espectáculo público de que se trate. En el caso de productores establecidos dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, el Colegio no impondrá términos o condiciones para la realización de tales contratos o convenios que no sean las acordadas entre las partes ni tendrá autoridad para vetar su realización. En caso de que un productor no establecido en Puerto Rico, proveniente de otra jurisdicción estatal o territorial dentro de los Estados Unidos de América que no desee asociarse a un productor local, éste deberá obtener además de una licencia de OSPEP la membresía del Colegio.
- Asimismo, será obligación de todo administrador de facilidad pública o privada en que se celebren espectáculos públicos, certificar, previo a la celebración del evento, y previo a la adjudicación o contratación para el uso de dicha facilidad, que los productores han cumplido fehacientemente con los requerimientos de este Artículo.

~~Artículo~~ 7.-Cuotas

- a. La cuota anual del Colegio será fijada, por voto mayoritario en una Asamblea Constituyente, pero nunca podrá ser fijada por un número de colegiados menor del diez (10) por ciento, del número total de productores que tengan licencia para trabajar en Puerto Rico y que estén colegiados conforme a esta Ley. Dicha cuota podrá variarse de tiempo en tiempo, si así lo estipula una mayoría de dos terceras (2/3) partes de los colegiados asistentes a una Asamblea General citada a estos efectos. El quórum mínimo en una Asamblea para variar la cuota será el que fije el Reglamento, pero nunca podrá ser menor de una cuarta (1/4) parte del número total de colegiados activos.
- b. Todo colegiado que cese en la práctica activa y remunerada de la producción de espectáculos públicos, para dedicarse a otras actividades, para retirarse de la práctica de la profesión o para ausentarse de Puerto Rico, podrá continuar siendo colegiado, mediante las disposiciones de esta Ley o podrá, por el contrario, darse de baja como colegiado, mediante solicitud jurada a tales efectos presentada a la Junta Directiva. El colegiado que se acoja a esta opción, no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a los beneficios que el Colegio establezca para sus miembros, ni recibir compensación por la práctica de la profesión en Puerto Rico. El colegiado no podrá reintegrarse a la práctica activa y remunerada de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su licencia y pague la cuota requerida.
- c. La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado en la fecha final que para efectuar el mismo se establezca por reglamento, conllevará la suspensión como miembro del Colegio, y la suspensión de la licencia de OSPEP para practicar la producción de espectáculos en Puerto Rico, siempre que se demuestre de forma fidedigna que tal ausencia de pago responde a una clara dejadez y notable indiferencia ante los requerimientos de pago de parte de los funcionarios correspondientes. El procedimiento para la suspensión de la membresía del Colegio será establecido por Reglamento por el Colegio según lo establecido en el Artículo 13

de esta Ley en la medida que OSPEP delegue esta función y el procedimiento para la suspensión de la licencia será establecida por OSPEP. La decisión final de ambos podrá ser revisada judicialmente según la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." Mientras dure la suspensión de la licencia, la persona no podrá ejercer la producción de espectáculos, aun cuando en los demás aspectos esté calificada como miembro del Colegio. Entendiéndose que el colegiado no acumulará deuda adicional, durante el período en que esté suspendido o no haya ejercido la práctica de la profesión en Puerto Rico. Asimismo, se dispone que las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un productor por el Colegio o por la Oficina de Servicios de Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) por violación a los Cánones de Etica establecidos por Reglamento, podrán conllevar también la suspensión del productor como miembro del Colegio por todo el tiempo que durare la suspensión o revocación decretada por el Colegio, así como una sanción de amonestación.

~~Artículo~~ 8.-Fondos del Colegio

Se dispone que una cantidad anual de los fondos allegados al Colegio, se destinarán a un fideicomiso que será administrado por la Fundación para utilizarlo, entre otras cosas, para:

- a. Proveer las condiciones necesarias para que se viabilice la celebración de espectáculos públicos accesibles para personas de escasos recursos económicos.
- b. Propiciar que el Estado y los productores colegiados puedan organizar espectáculos en las escuelas públicas.
- c. Propiciar que el Estado y los productores colegiados puedan organizar espectáculos públicos a las instituciones benéficas sin fines de lucro de Puerto Rico.

Estos fondos se canalizarán conforme a los requisitos y en las proporciones que se establezca por el Reglamento del Colegio.

~~Artículo~~ 9.-Objeciones al uso de aportaciones

Los productores de espectáculos tendrán derecho de objetar el uso de aportaciones por el Colegio para efectuar actividades ideológicas. A tales fines, el Colegio estructurará en su Reglamento, un procedimiento a seguir que sea simple para que el objetor pueda proceder de esa forma, conforme a los parámetros constitucionales aplicables.

~~Artículo~~ 10.-Penalidades

Toda persona que ejerza la profesión de productor de espectáculos públicos en Puerto Rico, sin ser miembro del Colegio, o que durante la suspensión del pago de cuota, o posteriormente a que su licencia se haya revocado, ejerza como tal, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares por ocurrencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6(c) de esta Ley, todo productor no establecido en Puerto Rico, que sirva de promotor o productor de algún espectáculo público en Puerto Rico, sin estar debidamente asociado a un productor colegiado al amparo de esta Ley para celebrar dicho espectáculo público, o que estando establecido en un territorio o estado de los Estados Unidos y no se haya asociado a un productor colegiado, o en ausencia de dicha asociación no haya obtenido la membresía del Colegio y no haya obtenido una licencia según los requisitos establecidos por esta Ley y por el Reglamento que adopte el Colegio, estará sujeto además a una multa administrativa a ser impuesta por OSPEP, no mayor de diez mil (10,000) dólares y se le podrá suspender o revocar cualquier licencia concedida como productor de espectáculos públicos. Dicha

sanción también podrá ser impuesta a toda administración de facilidades pertenecientes al gobierno o al administrador de la facilidad en su carácter individual que permita la celebración de un espectáculo público a un productor no colegiado o que no se haya asociado a un productor colegiado o que no haya obtenido la licencia expedida por el Colegio.

Los recaudos o ingresos derivados de la imposición de las anteriores multas deberán ingresarse al Fondo General.

~~Artículo 11.-Separabilidad~~

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación que hubiera sido declarado inconstitucional.

~~Artículo 12.-Reglamentación~~

~~Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm 182 de 3 de septiembre de 1996 para añadir un inciso (i) que lea: “i. Ser miembro del Colegio de Promotores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”~~

Se dispone además que el Departamento de Hacienda, por conducto de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos o la entidad que corresponda, deberá adoptar los mecanismos, las reglas, la nueva reglamentación o modificar la existente, incluyendo, pero sin limitarse a la contemplada bajo el Reglamento Núm. 5670 de 18 de agosto de 1997, para hacer valer el mandato de esta Ley, e incluyendo pero sin limitarse a establecer mediante reglamento los requisitos para la admisión y suspensión del Colegio de Promotores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico y el correspondiente procedimiento así como la delegación a manos del Colegio de aquellos aspectos de dicho procedimiento de admisión y suspensión de la membresía que sean procedentes en Derecho. El Departamento de Hacienda deberá cumplir con este requerimiento dentro de ciento veinte (120) días de su fecha de aprobación. Una vez el Colegio formule un código de ética, el Departamento de Hacienda deberá incluir éste en el correspondiente reglamento adoptado por OSPEP.

Toda la reglamentación, incluyendo los cánones de ética que sean creados como producto de esta Ley, deberán estar en conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, supra, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

~~Artículo 13.-Vigencia~~

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después su aprobación.”~~

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1460, **con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña.**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 1460 es disponer la creación y organización del “Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”; autorizar la creación de la Fundación del Colegio; especificar sus funciones, facultades y deberes; disponer su reglamentación, fijar penalidades y para enmendar el Artículo 4 de la Ley Num. 182 del 3 de septiembre de 1996,

según enmendada a los fines de añadir un inciso (i) para incluir la membresía del Colegio como requisito para ejercer como promotor de espectáculos en Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El presente proyecto busca establecer la Colegiación de los productores de espectáculos públicos de Puerto Rico y la creación de la “Fundación del Colegio de Productores” como medida de protección a los mejores intereses de la industria del espectáculo y de los consumidores puertorriqueños.

El Tribunal Supremo ha reconocido el poder inherente del Estado para reglamentar el ejercicio de ciertas profesiones<sup>8</sup>. Esta facultad se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa, donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Incluso, la Asamblea Legislativa puede delegar en las agencias o juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones, siempre que establezcan las normas adecuadas que sirvan de guía y limiten el uso de dicho poder delegado.<sup>9</sup>

Es menester señalar que, las juntas examinadoras son las entidades a las que la Asamblea Legislativa les ha otorgado la facultad para disponer los requisitos para obtener una licencia, y de denegar, suspender o revocar la misma. Un Colegio, que es una entidad cuasi-pública, no tiene facultad para expedir licencias para que una persona pueda ejercer una profesión, por lo que se corrigió el lenguaje de esta medida para mantener a OSPEP como la entidad, bajo el Departamento de Hacienda, que emita las correspondientes licencias. De igual manera, es OSPEP quien finalmente adoptará los requisitos para la admisión al Colegio y quien tendrá la potestad de revocar o cancelar la licencia, como parte de las sanciones por violaciones a la ley o al código de ética que adopte el Colegio. La medida permite que OSPEP delegue en el Colegio aquellos aspectos de los procedimientos de admisión y suspensión del Colegio de forma que dicha delegación no vaya en contra de los preceptos constitucionales aplicables y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Para la consideración de este proyecto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado, estudió el contenido de las ponencias que presentaron el Departamento de Justicia, el Departamento de Estado, el Departamento de Hacienda y la Asociación de Productores y Promotores de Espectáculos, en audiencia pública.

Cabe destacar que, los deponentes se manifestaron a favor de la medida en su esencia. Más aún, le consta a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado, que las sugerencias importantes que emitieron dichas organizaciones para mejorar el Proyecto, fueron incorporadas al mismo; y que el Proyecto que recibió el Senado, de parte de la Cámara de Representantes, incluye dichas enmiendas.

El Departamento de Justicia concluyó, que mediante el análisis medular al evaluar si una disposición es contraria a la Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución Federal, es si la legislación persigue un interés legítimo del Estado, tal como salvaguardar la salud de los ciudadanos. De ser así, la reglamentación se considerara válida. Entendemos que, bajo dicho escrutinio, la legislación que nos ocupa se sostendría, aún cuando tenga un efecto incidental en el comercio interestatal.

---

<sup>8</sup> Véase, Román v. Trib. Exam. De Médicos, 116 D.P.R. 218, 233 (1986)

<sup>9</sup> Véanse, López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646 (1958); Marketing and Brokerage Specialties Inc. V. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

La legislación propuesta no hace distinción en cuanto a productores residentes y no residentes. Ahora bien, la medida sí exige que la persona haya producido espectáculos públicos en Puerto Rico por un período de dos (2) años o más, y que haya obtenido una licencia regular del Colegio de Productores. Según antes mencionado, el Colegio no tiene autoridad para emitir dicha licencia.

El proyecto ante nuestra consideración impone requisito de la colegiación para poder ser productor de espectáculos públicos en Puerto Rico, a menos que el productor no colegiado se asocie con un productor colegiado. Es necesario indicar, que en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, se exige una licencia provista por el estado para poder ejercer como productor. No obstante, en nuestro análisis de la medida, no encontramos ningún estado en que se exija la Colegiación como requisito previo para ejercer dicha profesión.

En cuanto al Artículo 4 de la medida, entendemos que corresponde a una junta examinadora o, en este caso, a la Oficina del Registro, y no al propuesto Colegio, la facultad para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue, relaciones de reciprocidad directamente con los organismos correspondientes de los estados de Estados Unidos o con cualquier país extranjero que exija requisitos similares, por lo cual el lenguaje de la medida se adaptó para que el Colegio coordine con el Departamento de Estado dicha reciprocidad.

El Departamento de Estado recomendó su aprobación, siempre y cuando, la aplicación de la ley sea cónsona con los preceptos constitucionales de la Constitución Federal y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo referente a las protecciones de la Cláusula de Comercio así como su interpretación jurisprudencial.

El Departamento de Hacienda no tiene objeción a que se legisle para la creación de un Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, el cual tendría una función fiscalizadora de la profesión de productor o promotor de espectáculos públicos. Inclusive, el propuesto Colegio tendría funciones meritorias y loables como:

- a) Adoptar Cánones de Ética Profesional para regir la conducta;
- b) Promover el desarrollo profesional y disponer la creación de sistemas de seguros y otros servicios para sus miembros;
- c) Instrumentar programas de entrega gratuita o de precios especiales para espectáculos a personas de escasos recursos, entre otros.

Sin embargo, la facultad para expedir las licencias debe estar delegada en el Gobierno y no en una entidad privada.

Esta postura es cónsona con la jurisprudencia, la cual ha señalado que el Gobierno tiene el poder inherente para reglamentar las profesiones u ocupaciones por razones del eminente interés público de que están revestidas.<sup>10</sup> Conforme a la doctrina mencionada, recomendamos que la facultad para reglamentar la expedición de las licencias para operar como promotor o productor de espectáculos resida en el Gobierno.

En general, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales entiende que, habiéndose incorporado las valiosas sugerencias de los deponentes, el Proyecto de la Cámara 1460 es uno importante para la protección de los mejores intereses de la industria del espectáculo y de los consumidores puertorriqueños.

---

<sup>10</sup> Román Vargas v. Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, 116 D.P.R. 71 (1985).

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1460.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 651, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Salud, transferir libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de lo que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 en Vega Alta.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, dispuso que el patrimonio de los municipios estaría constituido por los bienes, derechos y acciones que le pertenecieran, siendo éstos de dominio público y patrimoniales. Conforme a la Ley Núm. 81, los municipios tienen la potestad de adquirir a través de cualquier medio legal, incluso la expropiación forzosa, los bienes, derechos y acciones que sean necesarios, útiles o convenientes para su funcionamiento.

Mediante la Ley Núm. 121 de 11 de julio de 1998, se enmendó la Ley Núm. 81, antes citada, para establecer que los municipios podían adquirir bienes a título gratuito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin erradicar las demás formas de transmisión de bienes y derechos reales. Se incluyó como un modo alternativo de adquisición de dominio y derechos reales: la transferencia gratuita, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sean necesarias para algún fin público municipal.

El procedimiento de las transferencias varía de acuerdo a la autorización dispuesta en las leyes que rigen las distintas agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, que, a su vez, tengan el título o custodia de la propiedad, y sujeto a la aprobación del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El jefe de la agencia, instrumentalidad o corporación que tenga el título de propiedad o la custodia de dicha propiedad, será el representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la escritura de otorgamiento o el documento correspondiente. Sin embargo, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la facultad de transferir a los municipios los títulos de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno

Central, sujeto o no a condiciones, por medio de una resolución conjunta. El interés primordial de la enmienda a la Ley Núm. 81, antes citada, fue ampliar la autonomía municipal para que dichas entidades pudiesen recibir del Gobierno Central propiedades a título oneroso y gratuito. Además, se incluyó la acción directa de la Asamblea Legislativa para lograr la donación, no sólo a título gratuito, sino mediante donación onerosa o por compra voluntaria.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo del derecho dispuesto en el inciso (B) del Artículo 9.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, faculta y autoriza al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la transferencia gratuita al Municipio de Vega Alta del Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 del Municipio de Vega Alta.

Existe un gran interés de que esta facilidad que fue cerrada pase a ser administrada por la Administración Municipal de Vega Alta con el propósito de ponerla en condiciones y ubicar en la misma un Centro de Deambulantes, un Programa de Desintoxicación de Drogas, así como distintos servicios a la Familia, estos programas son de beneficio para la juventud de nuestra comunidad, evitando a su vez un desenfrenado vandalismo de la estructura, como también de personas ajenas y que viven al margen de la ley, utilicen esta facilidad como guarida para realizar sus fechorías.

Esta Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Salud transfiera libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de la que fue el antiguo Centro de Salud Familiar que estuvo dando servicios por espacio de cuarenta (40) años.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Salud, transferir libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de lo que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 en Vega Alta.

Sección 2.-El terreno al igual que la estructura de la que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de Salud de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Vega Alta.

Sección 3.-El Municipio de Vega Alta deberá usar el terreno y la estructura cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para que pueda establecer unas facilidades adecuadas para ubicar en la misma un Centro de Deambulantes, un Programa de Desintoxicación de Drogas, así como distintos servicios a la Familia, estos programas son de beneficio para la juventud de nuestra comunidad, evitando a su vez un desenfrenado vandalismo de la estructura, como también de personas ajenas y que viven al margen de la ley, utilicen esta facilidad como guarida para realizar sus fechorías.

Sección 4.-Todos los gastos relacionados con la transferencia del predio de terreno y estructura descrito deberán ser asumidos por el Municipio de Vega Alta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 348, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, a los fines de añadir las definiciones de refrigerantes y equipo de refrigeración.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 416 del 22 de septiembre de 2004 Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004, en el Artículo 9, Inciso B (14) dispone controlar la liberación al ambiente de estas sustancias que suponen un considerable riesgo ambiental, al encargar exclusivamente a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado a manejar esa sustancia. También dispone que la venta de refrigerantes así como su instalación y descarga en los equipos de refrigeración y aire acondicionado sea restringida a Técnicos de Refrigeración colegiación, licencia y certificación de la Agencia de Protección Federal y fijar las penalidades que conlleva la violación de estas disposiciones.

No obstante los términos utilizados en esta ley no están definidos para aclarar los elementos involucrados en las disposiciones de la ley. Esto establece la necesidad de precisar estos las definiciones necesarias para los mismos. Por tanto esta Asamblea Legislativa enmienda este estatuto para actualizar las definiciones correspondientes a especificar el significado de Refrigerantes, Equipos de refrigeración y aire acondicionado, Técnico de Refrigeración e Ingeniero Certificado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, añadiendo un nuevo sub-inciso (1) para que lea:

“Artículo 9-Facultades y deberes

- A. ...
- B. Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en el Artículo 8(B) de esta ley, La Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:
  - 1. ...
  - ...
  - 14. Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico
    - a. ...
    - ...
    - 1. Para los fines de las disposiciones de este inciso los siguientes términos se definirán según se indica:
      - 1) Refrigerantes. Significa cualquier compuesto químico usado en sistemas de refrigeración o aire acondicionado como medio de transferencia termal. Esto incluye, pero no se limita, a todo aquél compuesto que contenga clorofluorocarbonos, (CFC), hidrofluorocarbonos, (HCFC) halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquier otra sustancia, inorgánica u orgánica de cualquier naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono así como aquellos compuestos sustitutos que

- sean usados para cumplir los mismos fines en los mismos o similares equipos.
- 2) Equipos de refrigeración y aire acondicionado. Significa aquella maquinaria o sistemas diseñados para reducir la temperatura en un espacio, mediante la transferencia termal a base de la compresión y expansión de refrigerantes.”
  - 3) Ingeniero Certificado. Significa aquella persona debidamente cualificada, licenciada y colegiada para ejercer en Puerto Rico la profesión de la ingeniería, que ha aprobado los exámenes administrados por la Agencia Federal de Protección Ambiental para la puesta en efecto de las Secciones 608 y 609 de la Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act).
  - 4) Técnico de refrigeración y aire acondicionado. Significa toda persona autorizada a ejercer la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad a Ley Núm. 35 de 20 de mayo de 1970 según enmendada, y que esté colegiada con sus cuotas al día.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1461, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

#### **“LEY**

Para enmendar el inciso (8) del Artículo 41.020 y añadir un nuevo inciso (10), y para enmendar los párrafos primero y cuarto y los incisos (1), (3) y (5) del Artículo 41.050 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reconocer a las corporaciones y sociedades de profesionales de los servicios de salud que contraten con las instituciones de cuidado de salud para dar servicios a las salas de emergencias y de intensivo, como Solicitantes Cualificados y requerir que cumplan con la responsabilidad financiera requerida por el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico para que puedan obtener un seguro a través del Sindicato de Aseguradores para Suscribir Seguro de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria, creado por la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los médicos e instituciones de cuidado de salud necesitan, para la práctica segura de su profesión, no sólo la preparación del personal y la disponibilidad de la tecnología sino además mecanismos que aseguren que se cubra cualquier responsabilidad financiera que pueda resultar del cumplimiento de sus deberes. En cumplimiento del deber de todo gobierno de proteger la vida y la propiedad de sus ciudadanos, en Puerto Rico se ha establecido una estructura legal para asegurar que esa necesidad sea satisfecha. El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 según enmendada, establece en su Capítulo 41 un sistema de seguro de responsabilidad

profesional médico-hospitalaria, dentro del cual se crea un Sindicato de Aseguradores para Suscribir Seguro de Responsabilidad Médico-Hospitalaria (SIMED), para proveer a los solicitantes cualificados el seguro de responsabilidad profesional.

Según ha evolucionado el sistema de prestación de servicios de salud en Puerto Rico, se han desarrollado nuevas estructuras y esquemas de organización para la práctica de la medicina y la operación de facilidades de cuidado de salud. Por un lado, el gobierno estatal y los municipios han abierto centros de diagnóstico y tratamiento y contratado grupos de médicos para que sean éstos los que provean los servicios en las salas de emergencias, y en ocasiones, en las salas de intensivo. Por otro lado, las instituciones de cuidado de salud privadas, especialmente ante el aumento en la clientela resultante del mayor acceso a servicios que provee la cobertura de la Administración de Seguros de Salud, han optado por subcontratar parte de los servicios esenciales, como lo son las salas de emergencias y de intensivo.

Los médicos que se asocian a estos grupos tienen acceso individual a la cubierta de seguros que ofrece SIMED, para cumplir con la responsabilidad financiera bajo el Artículo 41.050 del Código de Seguros. Sin embargo, surge una situación distinta cuando se trata del grupo como entidad. El grupo naturalmente tiene que asumir responsabilidad por las actuaciones de los médicos que actúan a nombre de éste, ya sea como empleados, socios o accionistas. Pero dado que sus servicios son limitados a un área o clase de servicios, a saber, las salas de emergencias o de intensivo y no constituyen una facilidad médico-hospitalaria de servicios completos, este tipo de grupo no reúne los criterios establecidos bajo la ley vigente por el Artículo 41.020 para considerarse como una institución de cuidado de salud al amparo de la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965 según enmendada.

La Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986, que creó a SIMED, no contempló a estos grupos porque en ese momento virtualmente no existía ese modelo de prestación de servicios. Pero la realidad es que hoy no sólo existen sino que abundan y como cualquier entidad dedicada al cuidado de la salud, tienen una responsabilidad financiera al momento de ofrecer servicios médico hospitalarios. A pesar de eso, SIMED ha reclamado no estar obligado bajo la referida Ley Núm. 4, a ofrecerles la cubierta mínima necesaria para cumplir con su responsabilidad financiera, por no estar definidos como una de las entidades elegibles para esta cubierta.

Actualmente en Puerto Rico la accesibilidad a una cubierta de esta naturaleza es sumamente limitada. El que SIMED no reconozca un modelo de prestación de servicios que se ha expandido a través de Puerto Rico crea incertidumbre en aquellas instituciones de cuidado de salud que usan estos grupos para ofrecer servicios vitales para el bienestar de sus pacientes. Esta situación se extiende incluso a instituciones hospitalarias públicas como el Hospital Pediátrico Universitario, que prestan servicios esenciales e insustituibles.

Esta Asamblea Legislativa estima que es de interés apremiante extender el requisito de la responsabilidad financiera, dispuesto por el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, a toda corporación, cooperativa o sociedad de profesionales de los servicios de salud que provea servicios, bajo contrato, en las salas de emergencias o de intensivo de una institución de cuidado de salud, sea ésta propiedad privada o propiedad del gobierno estatal o municipal. A esos fines se enmienda el Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico para incorporar la definición de Corporación o sociedad de profesionales de los servicios de salud. Además se está enmendando la definición de Solicitante cualificado a los fines de que la cubierta que ofrece SIMED también cubija a estos grupos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (8) del Artículo 41.020 y se añade el inciso (10) de dicho Artículo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 41.020.-Definiciones

A los efectos de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) ...
- ...
- (8) Solicitante cualificado. – Significa todo profesional de servicios de salud, institución de cuidado de salud o sociedad o corporación de profesionales de los servicios de salud, según se definen en este artículo, que no consiga seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria en el mercado de libre competencia, o que prefiera obtener dicho seguro a través del Sindicato.
- (9) ...
- (10) Sociedad o corporación de profesionales de los servicios de salud. - Significa cualquier sociedad, corporación o cooperativa organizada bajo las leyes de Puerto Rico, constituida por profesionales de los servicios de salud, según se definen en este Artículo, que mediante contrato con una institución de cuidado de salud, según se define en este Artículo, ya sea privada o propiedad del Estado Libre Asociado o sus municipios, provea servicios en las salas de emergencias o de intensivo de la institución de cuidado de salud que contrata.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 41.050.-Responsabilidad financiera

Todo profesional de servicios de salud, institución de cuidado de salud, cooperativa y sociedad o corporación de profesionales de los servicios de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios y que no ejercen privadamente su profesión. Están exentas además las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de esta sección deberá presentarse en la Junta o Tribunal Examinador correspondiente o en el Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (“malpractice”) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. En toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad de Puerto Rico, en todo caso en que recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) que cometan los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o médico que presten servicios bajo contrato con la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; o cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionada con la operación por la Universidad de Puerto Rico de una institución de cuidado de la salud, se sujetará a la Universidad de Puerto Rico a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, impone para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en similares circunstancias.

Todo profesional de servicios de salud e institución, cooperativa, sociedad o corporación de profesionales de cuidado de salud deberá demostrar su responsabilidad financiera para el año fiscal en que ejercerá sus funciones en una de las siguientes maneras:

- (1) Establecer un fondo de garantía cuyo importe mínimo en el caso de un profesional de servicios de salud e institución, cooperativa, sociedad o corporación de profesionales de cuidado de salud será, en todo momento, por la cantidad del límite agregado establecido como se dispone en esta sección y en el caso de las instituciones de cuidado de salud por la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares. En ningún caso se podrá girar contra esas cantidades sin la previa autorización del Comisionado.

Las instituciones, cooperativas, sociedades o corporaciones de profesionales de cuidado de salud que se acojan a esta opción deberán cumplir además con las condiciones que a continuación se establecen y con aquellas otras que el Comisionado podrá autorizar el que dos (2) o más instituciones, cooperativas, sociedades o corporaciones de profesionales de cuidado de salud establezcan fondos de garantía en común...

...

(2) ...

(3) ...

- (4) Si un profesional de servicios de salud o institución, cooperativa, sociedad o corporación de profesionales de cuidado de salud no cumple con las disposiciones sobre responsabilidad financiera establecida en esta sección, la Junta o Tribunal Examinador correspondiente o el Secretario de Salud, según sea el caso, suspenderán la licencia o certificado de autoridad expedido a favor del referido profesional de servicios de salud, o institución, cooperativa,

sociedad o corporación de profesionales de cuidado de salud, para ejercer la profesión u oficio.

- (5) En aquellas situaciones en que el profesional de servicios de salud o institución, cooperativa, sociedad o corporación de profesionales de cuidado de salud hayan incurrido, por error, omisión, culpa o negligencia, en actos de impericia profesional o manifiesta negligencia en el ejercicio de su profesión u oficio, la Junta o Tribunal Examinador correspondiente o el Secretario de Salud, según sea el caso, tomará las acciones disciplinarias específicamente provistas por la ley, suspenderá o revocará la licencia o certificado de autoridad expedido a favor del profesional de servicio de salud o institución, cooperativa, sociedad o corporación de profesionales de cuidado de salud.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 329, el cual fue descargado de las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica”, añadiendo un nuevo inciso (d) a los fines de que la participación en programas de desvío sea condicionada a que la persona acepte la comisión del delito imputado y reconozca su conducta.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica”, es un instrumento valioso creado por nuestra Asamblea Legislativa para ayudar a la sociedad puertorriqueña a continuar su progreso social. Esta Ley tipifica las formas de violencia entre pareja y las censura como uno de nuestros mayores males sociales.

Si bien incluye mecanismos punitivos, también incluye mecanismos de rehabilitación. Esto es así porque sólo un cambio en el patrón de conducta y en la visión sobre las relaciones humanas puede realmente detener la espiral de la violencia doméstica. Bajo la Ley Núm. 54, *supra*, existe un Programa de Desvío con características propias que le provee a la persona, una vez convicta en juicio o hecha alegación de culpabilidad, la oportunidad de someterse a programa de rehabilitación de un año de duración, con el incentivo de limpiar su expediente al completarlo exitosamente.

La experiencia nos indica que la rehabilitación de una persona que incurre en un patrón de conducta nociva, llámese agresión o adicción, no puede lograrse si la persona no ha reconocido tener el problema y que necesita actuar para superarlo. El alcohólico, el adicto a drogas, el jugador empedernido, todos tienen que aceptar la necesidad del cambio en su conducta si quieren tener éxito en librarse de su problema. Por tanto, la participación efectiva en un programa de rehabilitación para el agresor doméstico debe empezarse por un reconocimiento de la conducta incurrida y una aceptación de la comisión de delito.

Sin embargo, no es raro el que personas convictas por casos de violencia doméstica reclamen como cuestión de derecho el participar en los programas de desvío y rehabilitación, evitando la fase punitiva de la Ley y limpiando su récord, mientras insisten en que no han hecho nada fuera de lugar y que es la Ley la que crea una injusticia. Esto es especialmente ofensivo cuando con frecuencia ese

reclamo lo hacen personas de estratos socioeconómicos más altos, o de relieve en la comunidad. Personas que aparentan a veces una actitud no de deseo de rehabilitación, sino de merecer quedar impunes.

Al hacer el reconocimiento de responsabilidad un requisito legal para acogerse al programa de desvío, se incentiva a estas personas a dar el primer paso hacia una rehabilitación verdadera. A la vez, esto ayuda a las víctimas a dar un paso adicional hacia la clausura de este capítulo de sus vidas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (d) que leerá como sigue:

“Artículo 3.6.-Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.

El tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un año, ni mayor de tres (3).

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece esta sección incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece esta sección no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

El sobreseimiento bajo esta sección se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de esta sección.

El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito,

y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualquier expediente de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a cualquier persona.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Un breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para un breve receso en Sala de un (1) minuto. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos en estos momentos que se proceda con la lectura de distintas medidas. Los Proyectos de la Cámara 1716; 1715; 1718; 1721; 1266; 1578. Para que se proceda con su lectura; y se han circulado ya a los Portavoces de los distintos partidos en el Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, que se proceda con la lectura.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1716, el cual fue descargado de las Comisiones de Hacienda; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

### “LEY

Para añadir un inciso (I) al Artículo 24 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como “Ley del Impuesto Sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de presentar una imposición de ocupación especial de diez dólares (\$10.00) por estadía en hospederías del país; y para remitir dichos dineros al Fondo General.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como “Ley del Impuesto Sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispuso todo lo concerniente al impuesto por ocupación de habitación en los hoteles de Puerto Rico. Basta señalar que el ingreso correspondiente al recaudo del Impuesto ha excedido consistentemente los treinta (30) millones de dólares.

En aras de enfrentar la crisis fiscal que enfrenta el país resulta necesario fijar un impuesto de ocupación especial por habitación por estadía a toda persona que ocupe una habitación en una hospedería de la Isla. Este impuesto especial es sólo aplicable a una noche irrespectivamente de la

extensión de la estadía. Los fondos a ser recaudados en virtud de lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser utilizados para sufragar los gastos del Departamento de Educación, según se disponga por la Resolución Conjunta del Presupuesto General a aprobarse para el Funcionamiento del Gobierno en cada año fiscal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para garantizar el futuro educativo de nuestros niños”.

Artículo 2.-Se añade un inciso (I) al Artículo 24 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como “Ley del Impuesto Sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lea:

“Artículo 24.-Impuesto

A. . . .

. . .

I- Imposición de Ocupación Especial

Se impondrá un impuesto de ocupación especial fijo de diez dólares (\$10) por estadía por ocupación de habitación en una hospedería de la Isla. Independientemente de la cantidad de días y de ocupantes en dicha habitación. Este impuesto será adicional a aquellos otros fijados en este Artículo. Los dineros provenientes de esta imposición habrán de ser remitidos al Secretario de Hacienda para ser ingresados al Fondo General. Esta disposición no será de aplicación a pequeñas y medianas hospederías y paradores certificados por la Compañía de Turismo.”

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se extenderá su vigencia hasta el 30 de junio de 2007.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1715, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para enmendar el apartado (k) de la Sección 6 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a fin aumentar la tasa contribuciones retenidas sobre regalías, rentas, cánones ("royalties") pagados a personas no residentes de Puerto Rico de un máximo de diez por ciento (10%) a un quince por ciento (15%).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", según enmendada (la Ley), fue creada como un instrumento para lograr el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la creación de mayores oportunidades de empleo para los residentes de Puerto Rico. En general, la misma pretendía reducir los costos de hacer negocios en Puerto Rico, reducir la burocracia y complejidad del programa de incentivos, estimular la formación de capital local, promover el desarrollo de industrias estratégicas y promover el desarrollo de los negocios pequeños y medianos.

A través de los años, las leyes que han promovido el desarrollo económico de Puerto Rico han ofrecido la flexibilidad necesaria a las agencias gubernamentales concernidas para llevar a cabo negociaciones con los industriales que exploran la posibilidad de dedicarse a la industria o negocios

en la Isla. El fin de estas negociaciones es lograr el balance entre las necesidades de los industriales y el beneficio económico y social del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, estas negociaciones comienzan por lo general en la Compañía de Fomento Industrial y luego es que se consulta con el Secretario de Hacienda el efecto de las transacciones propuestas sobre el erario.

El Secretario de Hacienda tiene la flexibilidad en ley de negociar la tasa contributiva sobre regalías, rentas o cánones y derechos de licencias. La experiencia ha demostrado que en ocasiones los negocios exentos están dispuestos a aceptar un aumento en el pago de contribuciones retenidas.

Por lo anterior, consideramos necesario aumentar la tasa para que el Secretario de Hacienda cuente con mayor flexibilidad de negociar la tasa contributiva actual de sobre regalías, rentas, cánones o derechos de licencia, tomando siempre en cuenta la solidez fiscal y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los fondos a ser recaudados en virtud de lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser utilizados para sufragar los gastos del Departamento de Educación, según se disponga por la Resolución Conjunta del Presupuesto General a aprobarse para el Funcionamiento del Gobierno en cada año fiscal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para brindar un mejor porvenir educativo a nuestros niños”.

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (k) de la Sección 6 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, para que lea como sigue:

“Sección 6.-Exenciones.-

(a) ...

...

(k) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia. No obstante lo dispuesto por ley, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar, se impondrá y cobrará y dichos pagos estarán sujetos a una contribución del quince (15) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley. El Secretario de Hacienda podrá recomendar la imposición de una contribución menor de quince (15) por ciento, pero nunca menor de dos (2) por ciento, siempre y cuando determine que dicha contribución reducida redundará en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico en consideración a la naturaleza especial del negocio exento en particular, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal determinación. El negocio exento que realiza dicho pago deducirá y retendrá dicha contribución, y la informará y remitirá al Secretario de Hacienda de acuerdo con las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

(l) ...”

Artículo 3.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y se extenderá su vigencia hasta el 30 de junio de 2007.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1718, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para enmendar el inciso 1 del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de aumentar la contribución sobre primas impuesta a aseguradoras que no tienen sus oficinas principales en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 7.020 del Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de aumentar la contribución sobre primas impuestas a las aseguradoras que no tienen sus oficinas principales localizadas en Puerto Rico. Los fondos a ser recaudados en virtud de lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser utilizados para sufragar los gastos del Departamento de Educación, según se disponga por la Resolución Conjunta del Presupuesto General a aprobarse para el funcionamiento del Gobierno en cada año fiscal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para garantizar una mejor educación para nuestros niños”.

Sección 2.-Se enmienda el inciso 1 del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

- “1) Excepto como se dispone en el artículo. 7.020 de este Código cada asegurador deberá pagar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución de seis (6) por ciento sobre las primas, y de tres (3) por ciento sobre las retribuciones de rentas anuales, según se dispone en la cláusula (b) de este inciso recibidas por aquél durante el año natural sobre seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado. Dicha contribución será pagadera en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente. El asegurador determinará su contribución sobre primas como sigue:
  - (a) Con respecto a seguros de vida y de incapacidad, la contribución será determinada después de descontados dividendos, primas devueltas, cantidades reembolsadas o la cantidad de reducciones permitidas en primas a tenedores de pólizas industriales de vida, por el pago de primas directamente en una oficina del asegurador.
  - (b) Con respecto a contratos de rentas anuales, dicha contribución será el tres por ciento (3%) de las retribuciones recibidas en el negocio directo después de deducirse dividendos y devoluciones de retribuciones sobre anualidades.
  - (c) Con respecto a cualquiera otra clase de seguros o contratos, la contribución se determinará después de deducirse las primas devueltas, excepto como se dispone en la cláusula (d) de este inciso.
  - (d) En cuanto a aseguradores que no sean aseguradores de vida, que al expedir sus pólizas requieren de sus asegurados el pago de depósitos uniformes de primas, basados en la clase de riesgos, pero independientemente del término de tales pólizas, dicha contribución se determinará tomando en consideración el depósito de primas pertenecientes a las pólizas en vigor después de

descontarse de dichos depósitos la porción no usada o no absorbida. Dicha porción no usada o no absorbida deberá computarse sobre la base del promedio de reembolso realmente pagados o acreditados al asegurado o aplicados como pagos parciales a renovaciones de depósitos de primas en pólizas de un año que hubieren expirado durante el semestre que termine inmediatamente anterior a la fecha en que deba pagarse la contribución.

- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...”

**Sección 3.-Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y se extenderá su vigencia hasta el 30 de junio de 2007.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1721, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para establecer la “Ley para garantizar una educación de primera para nuestros niños”, a los efectos de añadir un nuevo apartado (d) a la sección 1016 de la Ley 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de imponer una contribución adicional de dos punto cinco por ciento (2.5%) del ingreso neto sujeto a contribución normal en exceso de veinte mil (20,000) dólares.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa propone enmendar la sección 1016 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” (el “Código de Puerto Rico”) para imponer una contribución adicional de dos punto cinco por ciento (2.5%) del ingreso neto sujeto a contribución normal en exceso de veinte mil (20,000) dólares de las sociedades y corporaciones, según definido por el apartado (a) de la sección 1015 del Código de Puerto Rico. Los fondos a ser recaudados en virtud de lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser utilizados para sufragar los gastos del Departamento de Educación, según se disponga por la Resolución Conjunta del Presupuesto General a aprobarse para el funcionamiento del Gobierno en cada año fiscal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para garantizar una educación de primera para nuestros niños”.

Artículo 2.-Se añade un apartado (d) a la sección 1016 de la Ley 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1016.–Contribución Adicional a Corporaciones y Sociedades Regulares.

- (a) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional. - .....
- (b) Imposición de la Contribución. - .....
- (c) Recuperación de Contribución por Diferencias en Tipos Contributivos. -  
.....

- (d) Imposición de la Contribución Especial – Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación o sociedad sujeta a la contribución adicional dispuesta por el párrafo (1) del apartado (b) de esta sección una contribución especial de dos punto cinco por ciento (2.5%) del ingreso neto sujeto a contribución normal, en exceso de veinte mil (20,000) dólares, según definido por el apartado (a) de la sección 1015 de este Código.”

Artículo 3.-Esta Ley estará en vigor para años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2005 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2006.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1266, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

### “LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a otorgar contratos cualificados de intercambio de tasas de interés en representación del Estado Libre Asociado hasta la cantidad necesaria para que genere un rédito que permita al Estado hacer una emisión de bonos de cien millones de dólares (\$100,000,000); establecer los deberes y obligaciones del Estado Libre Asociado bajo dichos contratos; autorizar la pignoración de colateral bajo dichos contratos; establecer el método de computar la cantidad de intereses pagaderos sobre las obligaciones en circulación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos de cumplir con la limitación constitucional de la deuda pública y el método de computar la tasa de interés de las obligaciones que devengan tasas de interés variables para propósitos de cumplir con la limitación de la tasa de interés máxima que puede pagar el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; empeñar la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo dichos contratos cualificados de intercambio de tasas de interés; renunciar a la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo cualquier contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; y para otros propósitos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las entidades que emiten obligaciones con tasa de interés variable típicamente entran en contratos de intercambio de tasas de interés para manejar el riesgo de que aumente su servicio anual de deuda como resultado de aumentos en las tasas de interés. Bajo dichos contratos, la entidad que emite la obligación con tasa de interés variable acuerda pagarle a la otra parte pagos periódicos que son calculados en base a una tasa de interés fija a cambio de recibir de la otra parte pagos periódicos que son calculados a base de una tasa variable igual o similar a aquella tasa que la entidad emisora viene obligada a pagar bajo sus obligaciones. De esta manera, para todos los efectos prácticos, la entidad que emitió la obligación logra sustituir su obligación de pagar una tasa de interés variable por la obligación de pagar una tasa de interés fija, logrando así fijar su costo de servicio de deuda.

De tiempo en tiempo, dependiendo de las condiciones de los mercados de capital, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico emite bonos con tasas de interés variable. Sin embargo, hasta ahora el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se ha podido aprovechar en todos los casos este mecanismo de acuerdos de intercambio de tasas de interés para manejar fluctuaciones en las tasas de interés ya que no existe legislación general que expresamente lo autorice a entrar en este tipo de acuerdo.

Mediante esta Ley se le otorga al Secretario de Hacienda las herramientas necesarias para permitir que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mitigue los riesgos relacionados con fluctuaciones en las tasas de interés relacionadas con las obligaciones que ha emitido con tasas de interés variable. Cónsono con este propósito, se autoriza al Secretario de Hacienda, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a negociar y otorgar contratos cualificados de intercambio de tasas de interés con bancos, bancos de inversiones o emisión de valores u otras instituciones financieras, siempre de alta clasificación crediticia y a modificar los términos de éstos cuando esto sea en los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos contratos de intercambio no se otorgarán para otro propósito que no sea atender los riesgos y costos relacionados con fluctuaciones en las tasas de interés. Por ende, esta iniciativa prohíbe que los contratos de intercambio sean utilizados para cualquier tipo de especulación financiera y también exige que las actuaciones del Secretario sean consistentes con la Declaración de Política de Manejo de Riesgo de Tasas de Interés adoptada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”).

Esta medida requiere que el Secretario de Hacienda consulte con el BGF antes de efectuar cualquier contrato bajo esta Ley. Este requisito de evaluación y recomendación previa por el BGF sirve como control sobre la discreción que se le otorga al Secretario de Hacienda y responde a la deseabilidad de utilizar la experiencia y pericia especial de BGF.

Siendo estos contratos de intercambio de tasas de interés una medida necesaria para proteger al Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra fluctuaciones en las tasas de interés, es imprescindible que los bancos, bancos de inversiones o emisión de valores u otras instituciones financieras con los cuales se desea contratar tengan la garantía de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrá de cumplir con sus obligaciones. Para este propósito se respaldan las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo estos contratos con la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual manera, esta Ley también permite que los contratos de intercambio de tasas de interés sean garantizados por algún colateral designado, ya sea éste una propiedad o una fuente o fuentes de ingresos o recaudos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante esta Ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico renuncia a su inmunidad soberana con respecto a cualquier causa civil que surja bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés, permitiendo así que los bancos, bancos de inversiones o emisión de valores u otras instituciones financieras con las cuales se contrate puedan hacer valer sus derechos bajo dichos contratos.

Dada la relación íntima entre estos contratos de intercambio de tasas de interés y las obligaciones de deuda subyacentes respecto a las cuales se otorgan, la Ley provee que la pignoración de colateral bajo de intercambio de tasas de interés tenga el mismo alcance y de la misma manera que las obligaciones subyacentes. De igual manera, se limitan el término y la cantidad de principal de los contratos de intercambio de tasas de interés para que no excedan los términos y cantidades de principal de las obligaciones subyacentes.

La Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico limita la cantidad de deuda pública que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede contraer mientras que la Ley Núm. 14, aprobada el 17 de abril de 1972, según enmendada, limita la tasa de interés máxima que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede pagar sobre sus obligaciones. Esta Ley establece los métodos que deben ser utilizados para calcular el servicio de la deuda y aplicar el límite sobre la tasa de interés máxima pagadera en el caso de las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se emiten con tasa de interés variable, con relación a las cuales el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene en efecto un contrato de intercambio de tasas de interés.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título Abreviado.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés”.

Artículo 2.-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

- (a) Asesor Financiero Independiente. Significa cualquier persona o entidad con experiencia en los aspectos financieros y los riesgos de los contratos de intercambio de tasas de interés que sea contratada por el Secretario de Hacienda o por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en nombre del Secretario de Hacienda para asesorar al Estado Libre Asociado en relación a un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés. Ni el asesor financiero independiente ni ninguno de sus afiliadas o agentes podrá ser la otra parte bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés con relación al cual dicho asesor financiero independiente esté asesorando al Estado Libre Asociado.
- (b) Contrato cualificado de intercambio de tasas de interés. Significa un contrato, incluyendo la confirmación de una transacción efectuada bajo un contrato matriz, otorgado por el Secretario de Hacienda de acuerdo y cumpliendo con los requisitos de esta Ley, el cual, a juicio del Secretario de Hacienda, está diseñado para controlar los riesgos o costos del Estado Libre Asociado relacionados a las fluctuaciones en las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios del Estado Libre Asociado, incluyendo, pero sin limitarse a contratos de intercambios financieros, topes en la tasa de interés, contratos de cobertura que proveen suelos y techos en las tasas de interés, “corridors”, “contratos de tope mínimo y máximo de tasa de interés”, “contrato de entrega diferida”, “contratos de flotación, contratos de opción sobre tipos de interés” y otros convenios similares los cuales a juicio del Secretario de Hacienda asistirán al Estado Libre Asociado a manejar dichos riesgos o costos.
- (c) Estado Libre Asociado. Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) Obligaciones. Significa bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos, papel comercial, u otras evidencias de deuda (incluyendo contratos de arrendamiento financiero o contratos financieros a plazos), con tasas de interés fijas o variables, emitidas, otorgadas o incondicionalmente garantizadas por el Estado Libre Asociado.
- (e) Secretario de Hacienda o Secretario. Significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico actuando a nombre y en representación del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.- Autorización para otorgar contratos cualificados de intercambio de tasas de interés.

- (a) Se autoriza al Secretario de Hacienda a negociar y otorgar con cualquier banco, banco de inversiones o emisión de valores u otra institución financiera, siempre que tenga (directamente o por garantías) una alta clasificación crediticia (no menor de “investment grade”), uno o más contratos cualificados de intercambio de tasas de interés que el Secretario determine sea en los mejores intereses del Estado Libre Asociado con relación a cualquier obligación del Estado Libre Asociado o, de otro

modo, con relación al manejo de los riesgos o costos del Estado Libre Asociado relacionados con las fluctuaciones de las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios de cualquier obligación, hasta la cantidad necesaria para que genere un rédito que permita al Estado hacer una emisión de bonos de cien millones de dólares (\$100,000,000) bajo los términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean en los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

- (b) El Secretario de Hacienda podrá, de tiempo en tiempo, otorgar, modificar, enmendar, vender o terminar uno o más contratos cualificados de intercambio de tasas de interés según el Secretario determine sea necesario o deseable en relación con la emisión, el incurrir, el sostenimiento, refinanciamiento o garantía de obligaciones. Esta autorización también incluye la facultad para otorgar modificaciones a, o revocar cualquier contrato cualificado de intercambio de tasas de interés previamente otorgado por el Secretario de Hacienda y la facultad para otorgar un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que modifique el método de computar el pago de la tasa de interés bajo cualquier contrato cualificado de intercambio de tasas de interés previamente otorgado a otro método de computar la tasa de interés o que revoque, en su totalidad o en parte, el efecto de un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés previo en el riesgo o costo de las tasas de intereses del Estado Libre Asociado. Un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés otorgado por el Secretario de Hacienda podrá contener cualquier cláusula, incluyendo cláusulas en relación a los pagos, términos, pagos por cancelación, garantía, incumplimiento y remedios, y podrá ser otorgado con cualquier otra parte descrita en el párrafo (a) de este Artículo que el Secretario de Hacienda determine sea necesario o deseable.
- (c) El Secretario de Hacienda no otorgará un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés para otra cosa que no sea el propósito primordial de atender los riesgos o costos relacionados con fluctuaciones en las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos de crédito de cualquier obligación. Un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés podrá proveer que los pagos del Estado Libre Asociado bajo dicho contrato se basen en un método de cómputo de tasa de interés fija o variable. El Secretario de Hacienda no llevará a cabo funciones de corredor o algún otro rol similar en contratos cualificados de intercambio de tasas de interés, ni llevará a cabo ningún tipo de acto de especulación financiera en relación a dichos contratos. Un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés podrá ser otorgado en relación con obligaciones específicas del Estado Libre Asociado, las cuales pueden consistir de múltiples series o emisiones de obligaciones según especificado por el Secretario de Hacienda. El contrato cualificado de intercambio de tasas de interés podrá ser otorgado previamente, concurrentemente o posteriormente a la emisión o la fecha de incurrir en las obligaciones del Estado Libre Asociado con las cuales está relacionado dicho contrato. Cada contrato cualificado de intercambio de tasas de interés podrá otorgarse por una cantidad nominal hasta, pero sin exceder, la cantidad de principal (o su equivalente) de las obligaciones con las cuales está relacionado dicho contrato cualificado de intercambio de tasas de interés. El término de un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés podrá ser tan largo como

o menor que el término de las obligaciones con las cuales está relacionado dicho contrato cualificado de intercambio de tasas de interés.

- (d) Con relación al otorgamiento de un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés, el Secretario de Hacienda podrá otorgar contratos de mejora de calidad de crédito o reforzamiento de las garantías de crédito para garantizar las obligaciones del Estado Libre Asociado bajo dicho contrato cualificado de intercambio de tasas de interés con cualquier pago, garantía, incumplimiento, remedio y otros términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine, incluyendo el otorgamiento de contratos bajo el cual se comprometa a entregar colateral, ya sea al momento de otorgarse el contrato cualificado de intercambio de tasas de interés o en un futuro bajo las condiciones estipuladas en el contrato cualificado de intercambio de tasas de interés.

Todas las actuaciones por parte del Secretario de Hacienda bajo las disposiciones de esta Ley sólo podrán ser efectuadas luego de consultar con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y, si el Secretario así lo determina, con un asesor financiero independiente. Dichas actuaciones deberán ser consistentes con la Declaración de Política de Manejo de Riesgo de Tasas de Interés adoptada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y, a juicio del Secretario de Hacienda, servirán los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 4.-Deberes del Estado Libre Asociado bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; uso de colateral.

El deber del Estado Libre Asociado de hacer los pagos requeridos y cumplir con sus obligaciones bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés constituye una obligación contractual continua del Estado Libre Asociado exigible de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado aplicables al cumplimiento de obligaciones contractuales del Estado Libre Asociado. El Secretario de Hacienda podrá limitar expresamente (en cualquiera de dichos contratos) las obligaciones del Estado Libre Asociado bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés a una propiedad designada, a una fuente de ingresos designada o a fuentes designadas de ingresos o recaudos del Estado Libre Asociado. Si el Estado Libre Asociado otorga un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés en relación a obligaciones que estén garantizadas por un tipo de garantía designada, entonces sujeto a los términos de una resolución, contrato de fideicomiso, contrato a plazo, contrato de arrendamiento financiero o compra o instrumento similar bajo el cual las obligaciones han sido emitidas o incurridas el Estado Libre Asociado podrá pignorar, hipotecar o conceder una garantía sobre los ingresos de la empresa de servicio público, programa, recaudos, propiedad o convenio similar que garantice las obligaciones para garantizar los pagos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el contrato cualificado de intercambio de tasas de interés. Cualquier pignoración de activos, ingresos o recaudos para garantizar los deberes del Estado Libre Asociado bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés deberá entrar en vigor de la misma manera y con el mismo alcance que la pignoración de esos activos, ingresos o recaudos que garantizan las obligaciones con las cuales el contrato cualificado de intercambio de tasas de interés está relacionado y no será necesario la radicación de ningún instrumento para perfeccionar o de alguna otra manera poner en vigor dicha pignoración.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a pignorar colateral aceptable como garantía bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés, bajo los términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine.

Artículo 5.-Tratamiento de obligaciones de tasa variable y contratos cualificados de intercambio de tasas de interés para propósitos del cómputo del límite constitucional de la deuda pública.

Las siguientes disposiciones aplicarán al cómputo de la cantidad de intereses pagaderos en cualquier año fiscal sobre las obligaciones directas del Estado Libre Asociado por razón de las cantidades tomadas a préstamo directamente por el Estado Libre Asociado y evidenciadas por bonos o pagarés para el pago de los cuales la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado han sido empeñados según el Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico:

- (a) El cómputo de la cantidad de interés pagadero en cualquier año fiscal con relación a aquellas obligaciones, o cualquier porción de éstas, que provean para el pago de interés a una tasa que no sea fija por la duración de dichas obligaciones o porción de éstas, con relación a las cuales esté vigente un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que provea para el pago de una tasa fija por el Estado Libre Asociado, se basará, sujeto a lo dispuesto en el inciso(d) de este Artículo, solamente en la tasa fija pagadera por el Estado Libre Asociado bajo dicho contrato, ya sea dicho cómputo hecho al momento que dichas obligaciones sean emitidas o después de su emisión.
- (b) El cómputo de la cantidad de interés pagadero en cualquier año fiscal con relación a aquellas obligaciones, o cualquier porción de éstas, que provean para el pago de interés a una tasa fija por la duración de dichas obligaciones o porción de éstas, con relación a las cuales esté vigente un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que provea para el pago de una tasa que no sea fija por el Estado Libre Asociado, se basará, sujeto a lo dispuesto en el inciso(e) de este Artículo, solamente en la tasa fija pagadera por el Estado Libre Asociado en dichas obligaciones o porción de éstas y no basada en la tasa variable pagadera bajo dicho contrato, ya sea dicho cómputo hecho al momento que dichas obligaciones sean emitidas o después de su emisión.
- (c) El cómputo de la cantidad de interés pagadero en cualquier año fiscal con relación a aquellas obligaciones, o cualquier porción de éstas, que provean para el pago de interés a una tasa que no sea fija por el término de dichas obligaciones o porción de éstas, con relación a las cuales no esté vigente un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que provea para el pago de una tasa fija por el Estado Libre Asociado, se basará en la tasa máxima pagadera según establecida en la Ley Núm. 14, aprobada el 17 de abril de 1972, según enmendada, y si fuera menor a la tasa establecida en dicha ley, según se establezca en la resolución o acuerdo que autorice dichas obligaciones, ya sea dicho cómputo hecho al momento que dichas obligaciones sean emitidas o después de su emisión.
- (d) El cómputo de la cantidad de interés pagadero en cualquier año fiscal con relación a aquellas obligaciones, o cualquier porción de éstas, que provea para el pago de interés a una tasa que no sea fija por el término de dichas obligaciones o porción de éstas, con relación a las cuales esté vigente un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que provea para el pago de una tasa fija por el Estado Libre Asociado, pero para el cual, en cualquier año fiscal, la cantidad de interés pagadero bajo dichas obligaciones o porción de éstas para dicho año fiscal exceda la cantidad recibida de la otra parte por el Estado Libre Asociado bajo dicho contrato, dicha cantidad en exceso deberá considerarse, para propósitos de la cláusula (ii) de la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, como un pago por concepto de interés hecho por el

Estado Libre Asociado sobre bonos y pagarés garantizados por el Estado Libre Asociado bajo dicha cláusula (ii).

- (e) El cómputo de la cantidad de interés pagadero en cualquier año fiscal con relación a aquellas obligaciones, o cualquier porción de éstas, que provea para el pago de interés a una tasa fija por el término de dichas obligaciones o porción de éstas, con relación a las cuales esté vigente un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que provea para el pago de una tasa que no sea fija por el Estado Libre Asociado, pero para el cual, en cualquier año fiscal, la cantidad de interés pagadero bajo dichas obligaciones o porción de éstas exceda la cantidad recibida de la otra parte por el Estado Libre Asociado bajo dicho contrato, dicha cantidad en exceso deberá considerarse, para propósitos de la cláusula (ii) de la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, como un pago por concepto de interés hecho por el Estado Libre Asociado sobre bonos y pagarés garantizados por el Estado Libre Asociado bajo dicha cláusula (ii).

Artículo 6.-Uso de la tasa fija efectiva para cumplir con el límite de la tasa de interés a pesar de la tasa (o rendimiento) actual de las obligaciones con tasa variable en cualquier momento.

- (a) Para propósitos de cumplir con la limitación de la tasa de interés establecida en la Ley Núm. 14 del 17 de abril de 1972, según enmendada, la tasa de interés efectiva correspondiente a las obligaciones del Estado Libre Asociado o cualquier porción de éstas que provean para el pago de interés a una tasa que no sea fija por el término de dichas obligaciones o porción de éstas, con relación a las cuales esté vigente un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que provea para el pago de una tasa fija por el Estado Libre Asociado, será la tasa de interés fija especificada en dicho contrato.
- (b) Para propósitos de cumplir con la limitación de la tasa de interés establecida en la Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada, la tasa de interés efectiva correspondiente a obligaciones del Estado Libre Asociado o cualquier porción de éstas que provean para el pago de interés a una tasa que sea fija por el término de dichas obligaciones o porción de éstas, con relación a las cuales esté vigente un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés que provea para el pago de una tasa que no sea fija por el Estado Libre Asociado, se computará según las reglas indicadas en dicha Ley Núm. 14.

Artículo 7.-Empeño de la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado para los pagos requeridos bajo los contratos cualificados de intercambio de tasas de interés.

A menos que el Secretario de Hacienda expresamente limite las obligaciones del Estado Libre Asociado bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés a tenor con las disposiciones del Artículo 4 de esta Ley, la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedan empeñados para el pago de los pagos periódicos programados y cualquier pago por terminación o cualquier otro pago pagadero bajo cualquier contrato cualificado de intercambio de tasas de interés otorgado bajo las disposiciones de esta Ley.

Sujeto a las disposiciones del Artículo 4 de esta Ley, se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a indicar en cada uno de dichos contratos cualificados de intercambio de tasas de interés que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedan empeñados para el pago de las cantidades pagaderas por el Estado Libre Asociado bajo dicho contrato.

Artículo 8.-Causas de acción civil contra el Estado Libre Asociado basadas en los contratos de intercambio de tasas de interés.

El Estado Libre Asociado podrá ser demandado ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en causas civiles por actos que surjan de cualquier contrato cualificado de intercambio de tasas de interés, sin que apliquen las limitaciones establecidas en el Artículo 2(c) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

Artículo 9.-Método adicional.

Esta Ley provee un método alterno y adicional para llevar a cabo sus disposiciones y suplementa los poderes conferidos mediante otras leyes. Esta Ley no deroga ninguno de los poderes existentes del Estado Libre Asociado.

Artículo 10.-Salvedad.

Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 11.-Interpretación liberal.

Esta Ley, siendo necesaria para la prosperidad y el bienestar del Estado Libre Asociado y su pueblo, deberá ser interpretada liberalmente para efectuar sus propósitos.

Los poderes y facultades conferidos por esta Ley al Secretario de Hacienda deberán interpretarse liberalmente para así facilitar la implantación de los propósitos de esta Ley.

Artículo 12.-Jurisdicción y competencia

Las causas civiles autorizadas en el Artículo 8 de esta Ley, así como cualquier controversia sobre la implantación de la misma que requiera la interpretación de cualquiera de sus disposiciones, serán de la competencia original del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. El Tribunal de Primera Instancia deberá adjudicar de forma expedita los casos a que se refiere este Artículo y le deberá dar preferencia a los mismos en su calendario. Cualquier parte afectada por una sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia en los casos a que se hace referencia en este Artículo, podrá presentar un recurso extraordinario de apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la misma. Las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia no serán objeto de revisión mediante recurso independiente al de apelación aquí autorizado, excepto determinaciones del Tribunal de Primera Instancia que incluyan opinión sobre la validez constitucional de cualquier parte de esta Ley, cuyas determinaciones serán revisables por el Tribunal Supremo de Puerto Rico de igual forma que si se tratare de una sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 13.-Texto en inglés, prevalecerá.

Por la presente se declara que el texto oficial de esta Ley es su versión en el idioma inglés y si en la interpretación y aplicación de esta Ley surgiere algún conflicto entre el texto español y el texto inglés de la misma, prevalecerá el último sobre el primero.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1578, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para añadir un inciso 4 al Artículo 23.02(a) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000”, a los fines de establecer que los automóviles de lujo para uso privado con un precio de venta igual o mayor de cuarenta mil (40,000) dólares deberán pagar los derechos anuales establecidos en el referido artículo de acuerdo al precio de venta y para reenumerar los incisos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, como los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; respectivamente, y añadir al Capítulo I de dicha Ley los Artículos 1.07, 1.08, 1.12-A, 1.84 y 1.84-A y reenumerar los artículos 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.15-A, 1.16, 1.17, 1.17-A, 1.18, 1.19, 1.19-A, 1.20, 1.21, 1.21-A, 1.22, 1.23, 1.23-A, 1.24, 1.24-A, 1.25, 1.26, 1.26-A, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.32-A, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.41-A, 1.42, 1.43, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.68, 1.69, 1.70, 1.71, 1.71-A, 1.72, 1.73, 1.74, 1.74-A, 1.75, 1.76, 1.77, 1.78, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.84, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.91-A, 1.92, 1.93, 1.94, 1.95, 1.96, 1.97, 1.98, 1.99, 1.00, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.006, 1.007, 1.007-A, 1.008, 1.009, 1.110, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121, 1.122, 1.123 como los Artículos 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.17-A, 1.18, 1.19, 1.19-A, 1.20, 1.21, 1.21-A, 1.22, 1.23, 1.23-A, 1.24, 1.25, 1.25-A, 1.26, 1.26-A, 1.27, 1.28, 1.28-A, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.34-A, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 1.43, 1.43-A, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.68, 1.69, 1.70, 1.71, 1.72, 1.73, 1.73-A, 1.74, 1.75, 1.76, 1.76-A, 1.77, 1.78, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.92, 1.93, 1.94, 1.94-A, 1.95, 1.96, 1.97, 1.98, 1.99, 1.100, 1.101, 1.102, 1.103, 1.104, 1.105, 1.106, 1.107, 1.108, 1.109, 1.110, 1.110-A, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121, 1.222, 1.223, 1.124, 1.225 y 1.226 respectivamente; disponer de las funciones del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos años, la compra de automóviles en Puerto Rico ha aumentado dramáticamente. Datos estadísticos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) señalan que desde el año 1980 hasta el año 2004, el aumento en automóviles registrados ha sido de uno punto cinco (1.5) millones. Hasta el año 2004, en el Departamento del Trabajo y Obras Públicas, habían registrados dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y siete (2,695,757) automóviles. En los últimos cinco (5) años dos millones quinientos treinta y nueve mil ciento noventa y ocho (2,539,198) propietarios de automóviles, han pagado derechos anuales de permiso.

El Artículo 23.02(a)(1) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000”, establece que todos los automóviles públicos o privados deberán pagar cuarenta (40) dólares por derechos anuales. Este pago por derecho anual aplica a todos los automóviles independientemente del precio de venta del automóvil.

Es necesario, ante la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico, incrementar los derechos anuales a pagar, los cuales han de ser aplicados en forma progresiva a todos los automóviles de lujo para uso privado. Es decir, aquellos con un precio igual o mayor de cuarenta mil (40,000) dólares.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Para enmendar el Capítulo I de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y reenumerar los Artículos siguientes para que lean como sigue:

“Artículo 1.01.-Título Corto

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa.

Artículo 1.03.-...

Artículo 1.04.-. . .

Artículo 1.05.-. . .

Artículo 1.06.-. . .

Artículo 1.07.-Año del Automóvil

Significa el año del modelo del automóvil.

Artículo 1.08.-Arbitrios

Significa los arbitrios aplicables a los automóviles según establece la Sección 2014, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

Artículo 1.09.-. . .

Artículo 1.10.-. . .

Artículo 1.11.-. . .

Artículo 1.12.-. . .

Artículo 1.12 A.-Automóvil de Lujo

Significa todo automóvil según definido en el Artículo 1.12 de esta Ley y con un precio de venta de cuarenta mil (40,000) dólares o más, el cual se utilice para uso privado.

Artículo 1.13.-. . .

Artículo 1.14.-. . .

Artículo 1.15.-. . .

Artículo 1.16.-. . .

Artículo 1.17.-. . .

Artículo 1.17-A.-. . .

Artículo 1.18.-. . .

Artículo 1.19.-. . .

Artículo 1.19-A.-. . .

Artículo 1.20.-. . .

Artículo 1.21.-. . .

Artículo 1.21-A.-. . .

Artículo 1.22.-. . .

Artículo 1.23.-. . .

Artículo 1.23-A.-. . .

Artículo 1.24.-. . .  
Artículo 1.25.-. . .  
Artículo 1.25-A.-. . .  
Artículo 1.26.-. . .  
Artículo 1.26-A.-. . .  
Artículo 1.27.-. . .  
Artículo 1.28.-. . .  
Artículo 1.28-A.-. . .  
Artículo 1.29.-. . .  
Artículo 1.30.-. . .  
Artículo 1.31.-. . .  
Artículo 1.32.-. . .  
Artículo 1.33.-. . .  
Artículo 1.34.-. . .  
Artículo 1.34-A.-. . .  
Artículo 1.35.-. . . .  
Artículo 1.36.-. . .  
Artículo 1.37.-. . .  
Artículo 1.38.-. . .  
Artículo 1.39.-. . .  
Artículo 1.40.-. . .  
Artículo 1.41.-. . .  
Artículo 1.42.-. . .  
Artículo 1.43.-. . .  
Artículo 1.43-A.-. . .  
Artículo 1.44.-. . .  
Artículo 1.45.-. . .  
Artículo 1.46.-. . .  
Artículo 1.47.-. . .  
Artículo 1.48.-. . .  
Artículo 1.49.-. . .  
Artículo 1.50 . . .  
Artículo 1.51.-. . .  
Artículo 1.52.-. . .  
Artículo 1.53.-. . .  
Artículo 1.54.-. . .  
Artículo 1.55.-. . .  
Artículo 1.56.-. . .  
Artículo 1.57.-. . .  
Artículo 1.58.-. . .  
Artículo 1.59.-. . .  
Artículo 1.60.-. . .  
Artículo 1.61.-. . .  
Artículo 1.62.-. . .  
Artículo 1.63.-. . .  
Artículo 1.64.-. . .

- Artículo 1.65.-. . .
- Artículo 1.66.-. . .
- Artículo 1.67.-. . .
- Artículo 1.68.-. . .
- Artículo 1.69.-. . .
- Artículo 1.70.-. . .
- Artículo 1.71.-. . .
- Artículo 1.72.-. . .
- Artículo 1.73.-. . .
- Artículo 1.73-A.-. . .
- Artículo 1.74.-. . .
- Artículo 1.75.-. . .
- Artículo 1.76.-. . .
- Artículo 1.76-A.-. . .
- Artículo 1.77.-. . .
- Artículo 1.78.-. . .
- Artículo 1.79.-. . .
- Artículo 1.80.-. . .
- Artículo 1.81.-. . .
- Artículo 1.82.-. . .
- Artículo 1.83.-. . .

Artículo 1.84.-Precio Contributivo en Puerto Rico

Significa el precio según definido en la Sección 2001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

Artículo 1.84-A Precio de Venta

Significa el precio contributivo en Puerto Rico del automóvil, más las cantidades correspondientes por concepto de arbitrios.

- Artículo 1.85.-. . .
- Artículo 1.86.-. . .
- Artículo 1.87.-. . .
- Artículo 1.88.-. . .
- Artículo 1.89.-. . .
- Artículo 1.90.-. . .
- Artículo 1.91.-. . .
- Artículo 1.92.-. . .
- Artículo 1.93.-. . .
- Artículo 1.94.-. . .
- Artículo 1.94-A.-. . .
- Artículo 1.95.-. . .
- Artículo 1.96.-. . .
- Artículo 1.97.-. . .
- Artículo 1.98.-. . .
- Artículo 1.99.-. . .
- Artículo 1.100.-. . .
- Artículo 1.101.-. . .

- Artículo 1.102.-. . .
- Artículo 1.103.-. . .
- Artículo 1.104.-. . .
- Artículo 1.105.-. . .
- Artículo 1.106.-. . .
- Artículo 1.107.-. . .
- Artículo 1.108.-. . .
- Artículo 1.109.-. . .
- Artículo 1.110.-. . .
- Artículo 1.110-A.-. . .
- Artículo 1.111.-. . .
- Artículo 1.112.-. . .
- Artículo 1.113.-. . .
- Artículo 1.114.-. . .
- Artículo 1.115.-. . .
- Artículo 1.116.-. . .
- Artículo 1.117.-. . .
- Artículo 1.118.-. . .
- Artículo 1.119.-. . .
- Artículo 1.120.-. . .
- Artículo 1.121.-. . .
- Artículo 1.122.-. . .
- Artículo 1.123.-. . .
- Artículo 1.124.-. . .
- Artículo 1.125.-. . .
- Artículo 1.126.-. . .”

Artículo 2.-Se añade un inciso (4) al Artículo 24.02(a) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y se reenumeran los subincisos siguientes para que lea como sigue:

“Artículo 23.02.-Derechos a Cobrar

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Por vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:
  - (1) Por automóvil público o privado, por año, cuarenta (40) dólares inscritos por primera vez a partir de la vigencia de esta Ley.
  - (2) . . .
  - (3) . . .
  - (4) Por automóvil de lujo, los derechos a pagar serán los establecidos en el inciso(1) de este Artículo y un derecho adicional bajo las siguientes normas:

PRECIO DE VENTA	AÑO DEL AUTOMOVIL					
	2001	2002	2003	2004	2005	2006
\$40,000-\$46,750	\$180	\$200	\$220	\$240	\$260	\$280

\$46,751- \$53,500	\$300	\$320	\$340	\$360	\$380	\$400
\$53,501- \$66,430	\$420	\$440	\$460	\$480	\$500	\$520
\$66,431- \$73,430	\$540	\$560	\$580	\$600	\$620	\$640
\$73,431- \$80,430	\$660	\$680	\$700	\$720	\$740	\$760
\$80,431- \$87,430	\$780	\$800	\$820	\$840	\$860	\$880
>\$87,430	\$900	\$920	\$940	\$960	\$980	\$1,000

- 5 ...
- 6 ...
- 7 ...
- 8 ...
- 9 ...
- 10 ...
- 11 ...
- 12 ...
- 13 ...
- 14 ...
- 15 ...
- 16 ...
- 17 ...
- 18 ...
- 19 ...
- 20 ...
- 21 ...
- 22 ...
- 23 ...
- 24 ...
- 25 ...
- 26 ...
- 27 ...
- 28 ...
- 29 ...
- 30 ...
- 31 ...
- 32 ...

33 ...  
 34 ...  
 35 ...  
 36 ...  
 37 ...  
 38 ...  
 39 ...  
 40 ...  
 ...”

Artículo 3.-Se establece un periodo de seis (6) años para la aplicación de este derecho adicional a los automóviles de lujo de uso privado. Se tomará como referencia para la aplicación de este derecho, el periodo que usualmente se utiliza para el financiamiento de automóviles.

Artículo 4.-La base para calcular el cobro de derechos a pagar para los automóviles de lujo para uso privado, será el precio de venta.

Artículo 5.-Funciones del Secretario.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) además de los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, deberá, revisar el 1 de julio de cada año fiscal, los años aplicables para este derecho, y establecerá la reglamentación necesaria para el cálculo y cobro del derecho anual de los automóviles de lujo.

Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2005.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se incluya el Proyecto de la Cámara 1265, de Ganancias de Capital.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Procédase a la lectura.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1265, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para enmendar el apartado (a), eliminar los apartados (b), (c), (d), (e) y (g), enmendar el apartado (f) y redesignarlo como apartado (b) de la Sección 1014; enmendar el párrafo (29) del apartado (b) de la Sección 1022; enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1121; y enmendar el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; y para enmendar los párrafos (1) y (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según enmendado, a fin de uniformar las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el 1987 las leyes contributivas de Puerto Rico disponían, en el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos, de una tasa especial de contribución sobre la ganancia neta de capital a largo plazo de veinte (20) por ciento. Cuando se aprobó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, (en adelante, el “Código”), se mantuvo esta tasa.

La Ley Núm. 24 de 11 de abril de 2001 enmendó varias disposiciones del Código para reducir la tasa contributiva impuesta sobre la ganancia neta de capital a largo plazo derivada de la venta o permuta de propiedad localizada en Puerto Rico de un veinte (20) por ciento a un diez (10) por ciento en el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos y de un veinticinco (25) por ciento a un doce punto cinco (12.5) por ciento en el caso de corporaciones y sociedades. Por otro lado, la Ley Núm. 226 de 22 de agosto de 2004 redujo en un cincuenta (50) por ciento en las tasas especiales aplicables a ganancias netas de capital a largo plazo en el caso de transacciones con activos de capital realizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005. Ambas medidas fueron adoptadas con el propósito manifiesto de promover la inversión en Puerto Rico y el desarrollo de los mercados de capital en la Isla.

Es evidente que las disposiciones de ley antes descritas no han cumplido con su propósito a cabalidad, mientras que han beneficiado a un grupo de contribuyentes que han podido realizar transacciones para beneficiarse de las tasas reducidas. La carga impositiva en Puerto Rico recae mayormente sobre el trabajador asalariado. No obstante, el trabajador asalariado no se ha beneficiado de estas medidas. Hay que tener en cuenta que la mayor inversión que realiza el trabajador asalariado es en su residencia. Pero la tributación sobre la ganancia que pudiera realizar en la venta o permuta de su residencia ya podía ser pospuesta por el contribuyente, en la mayoría de los casos, al comprar otra residencia, bajo otras disposiciones del Código. La oportunidad de tributar la ganancia de capital a tasas tan bajas como cinco (5) por ciento solo pudo ser aprovechada por contribuyentes que han acumulado riquezas en propiedades e inversiones y para quienes, una vez más, se abrió la ventana de oportunidad para no cargar con su parte proporcional de la carga impositiva de Puerto Rico.

Luego de un análisis minucioso, se ha determinado eliminar las tasas reducidas y uniformar la tasa de ganancia de capital a largo plazo, tanto para los individuos como para las corporaciones, en un doce punto cinco por ciento (12.5%) para individuos y un veinte (20) por ciento para corporaciones.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a); se eliminan los apartados (b), (c), (d), (e) y (g); se enmienda el apartado (f) y se redesigna como apartado (b) de la Sección 1014 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” para que lea como sigue:

“Sección 1014.-Contribuciones especiales a individuos, sucesiones y fideicomisos sobre ganancia neta de capital a largo plazo. –

- (a) Tasa contributiva de doce punto cinco (12.5%) por ciento.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución del veinte (20) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en la Sección 1121, o podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la

planilla de contribución sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

- (b) Forma de Pago.- La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada según se dispone en las Secciones 1059 y 1060.”

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (29) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.-Ingreso Bruto.-

- (a) ...
- (b) Exclusiones del ingreso bruto. - Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:
- (1) ...
- ...
- (29) Ganancia neta de capital. - La ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución de doce punto cinco (12.5%) por ciento dispuesta en la Sección 1014.”

Artículo 3.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1121.-Ganancias y Pérdidas de Capital. –

- (a) ...
- (c) Contribución Alternativa en el Caso de Corporaciones y Sociedades. -
- (1) ...
- (2) Se determinará entonces una cantidad igual al veinte (20) por ciento de dicho exceso.”

Artículo 4.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1147.-Retención en el origen de la contribución en el caso de individuos no residentes. –

- (a) ...
- (g) Regla especial en casos de venta de propiedad por personas no residentes.
- (1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de este subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto Rico) deberá deducir y retener el doce punto cinco (12.5%) por ciento de los pagos que haga a la persona no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos subsiguientes como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se proveen en los demás apartados de esta Sección. Cuando el receptor fuere un individuo ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será de un doce punto cinco (12.5%) por ciento.”

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 2005 y sus disposiciones serán aplicables con respecto a transacciones efectuadas en años contributivos comenzados después de 30 de junio de 2005. Esta Ley tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2007.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos en estos instantes que se proceda con la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 445, Presupuesto Funcional del Gobierno de Puerto Rico, señor Presidente, de la la Presidenta de la Comisión de Hacienda.

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

-----

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Si no hay objeción, llámese la medida.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 445, titulada:

“Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2005-2006, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, los procedimientos para los sueldos de los empleados, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la transferencia de fondos, la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. DE CASTRO FONT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Cuestión de Orden, señora Presidenta, el señor Presidente del Senado está en el uso de la palabra en estos instantes. Todos los Senadores deberán estar en sus escaños. Esa es la Regla del Senado de Puerto Rico, señora Presidenta. Y los asesores fuera del área del pleno.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Solicitamos de todas y todos, la colaboración. Así que, por favor, los Senadores en sus respectivas bancas y los asesores en el lado que les corresponde.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

-----

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, tenemos unas enmiendas en Sala que vamos a leer en bloque.

**ENMIENDAS EN SALA:**

En el Texto:

En la página 2,

En la página 3 a la página 13,

En la página 13, línea 5,

En la página 13, línea 22,

En la página 14, línea 5,

En la línea 16,

En la página 15, línea 4,

En la línea 6,

En la página 16, línea 8,

En la línea 17,

En la página 18, línea 6,

En la línea 11,

En la línea 15,

En la línea 17,

En la línea 21,

tachar “Sección 1”.

todas las asignaciones y sus totales que aparecen en esas páginas, deberán sustituirse por la cifra de “\$1,000” cada uno.

tachar “Sección 2”.

tachar “Sección 3”.

tachar “Sección 4”.

tachar “Sección 5”.

tachar “Sección 5-A”.

tachar “Sección 6”.

tachar “Sección 7”.

tachar “Sección 8”.

tachar “Sección 9”.

tachar “Sección 10”.

tachar “Sección 11”.

tachar “Sección 12”.

tachar todo su contenido.

Esas son las enmiendas en bloque, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: El propósito de estas enmiendas es el de facilitar la configuración de un Comité de Conferencia para que se pueda afinar este documento, y que oportunamente la próxima semana pueda ser debatido en este Senado de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Ha habido objeción a la posición del Presidente del Senado para que se aprueben las enmiendas. ¿Se aprobaron? En ese caso...

SR. VICEPRESIDENTE: Las enmiendas presentadas por el Presidente del Senado fueron aprobadas; eso es correcto.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Rosselló.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Señor Presidente, solicité una objeción a las enmiendas presentadas por el señor Presidente del Senado; no se me reconoció a tiempo, y estoy solicitando que se reconozcan que hay objeciones a las enmiendas presentadas por el Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Las enmiendas presentadas por el Presidente del Senado fueron sometidas y aprobadas.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Señor Presidente, fueron sometidas, pedí la palabra para objetar, no fui reconocido y pido que se me reconozca para objetar.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Rosselló, pues nosotros, después de aprobadas las enmiendas del Presidente, escuchamos la voz de la senadora Burgos y del senador de Castro.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: A lo mejor usted no estaba mirando en esta dirección, y lo reconozco; pero inmediatamente sometidas las enmiendas del Presidente, solicité poder expresar mi objeción. No fui reconocido, no se prendió el micrófono; y por lo tanto, creo que se hizo fuera de orden.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Usted está haciendo un planteamiento de Orden?

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Planteamiento de Orden.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Lo que procedería sería la reconsideración de las enmiendas aprobadas por el Cuerpo, y tendría que hacerlo en estos instantes el senador Rosselló González. Si ése es el planteamiento, quisiéramos saber si lo va a hacer, para entonces ir a votar, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Rosselló.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Si ése es el procedimiento, pido una reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Rosselló solicita o presenta una reconsideración.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay objeción a la reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción a la reconsideración solicitada por el senador Rosselló.

Aquéllos que estén a favor de la moción de reconsideración dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

La Presidencia no tiene dudas en cuanto a la votación. Pero en consideración...

Senadora Nolasco y senador Arango, me estoy dirigiendo al senador Rosselló. Les voy a pedir a ambos que se sienten para yo poder completar el trámite legislativo con el senador Rosselló. Favor de sentarse, ambos Senadores. Senador de Castro, estoy ante un planteamiento del senador Rosselló. Y en consideración al compañero Senador, vamos a pedir que se divida el Cuerpo.

Aquéllos que estén a favor de la reconsideración solicitada por el doctor Rosselló, favor de ponerse de pie. Aquéllos que estén en contra favor de ponerse de pie.

Confirmada la Votación oral.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Tengo unas enmiendas, y las enmiendas son eliminar las enmiendas anteriores y que se discutan. Esas son las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, hay objeción a las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Un novel planteamiento parlamentario.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay objeción a las enmiendas propuestas por el senador Arango. Que se voten y se derroten.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente, es para presentar una enmienda adicional. En la página 3, línea 15...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro, ¿en qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que no pueden levantarse todos los Senadores a someter enmiendas a la vez. Hay una enmienda propuesta por el compañero Arango. Se derrota y se ve en el pleno y seguimos hacia adelante. Pero no puede ser dejada en suspenso y atender otra enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: El compañero de Castro está en lo correcto.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, la Cuestión de Orden consiste que el planteamiento del compañero Arango no procede, porque sería una reconsideración a la reconsideración que no se contempla en el Reglamento ni en ningún procedimiento parlamentario, porque estaríamos aquí infinito cada vez que se derrote una enmienda, y decir que se vuelva a la misma enmienda y a la misma. Eso no está contemplado en el Reglamento. El procedimiento de él está fuera de orden.

SR. VICEPRESIDENTE: La Cuestión de Orden planteada por el senador Fas Alzamora es correcta. La declaramos con lugar.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Rosselló.

SR. ROSSELLO GONZALEZ: Para hacer unas enmiendas que incluyan eliminar todas las enmiendas que ha hecho el señor Presidente del Senado, excepto la última.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro, ¿en qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. DE CASTRO FONT: Esa es la misma posición que ha resumido. Lo que procedería en este caso es escuchar la propuesta de la compañera Norma Burgos en todo el lugar parlamentario en este momento, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Entendemos que eso es lo correcto.

Reconocemos a la senadora Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente, para una enmienda adicional. En el título de “la Administración de Rehabilitación Vocacional”, página 3, línea 15, donde dice “\$12,193,400.00”, lo mínimo y justo para el Programa de Rehabilitación Vocacional, para atender los problemas de los impedimentos físicos, críticos y crónicos en Puerto Rico, es “\$20,000,000”. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda sometida por la senadora Burgos, ¿hay objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: No habría objeción. Pero para que el planteamiento sea correcto, al esa partida haber sido enmendada en las enmiendas propuestas por el Presidente, sería que se restituya la cantidad que sugiere la compañera, y no tendríamos objeción.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. No tendríamos ningún inconveniente, en vista de que el presupuesto se va a considerar dentro de un Comité de Conferencia, que podamos acoger la recomendación que la compañera Burgos acaba de hacer con relación a Rehabilitación Vocacional.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para solicitar la Previa.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay un planteamiento de la Cuestión de Previa, presentada por el senador Carlos Díaz. Planteada la Previa, debe ser secundada.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para secundar la Previa.

SR. VICEPRESIDENTE: Secundada la Previa.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para secundar la Previa.

SR. VICEPRESIDENTE: Debidamente secundada la Cuestión de Previa.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para ser la tercera persona en secundar la Previa.

SR. VICEPRESIDENTE: ...Cuestión de Previa, sometemos la medida a Votación.

- - - -

Se indican dudas sobre la Votación de la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma dieciséis (16) votos a favor, por diez (10) votos en contra.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente...

SR. VICEPRESIDENTE: La Presidencia ha reconocido al senador Garriga en una Cuestión de Orden.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Orden, senador Garriga?

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, mire, en este Hemiciclo se establecieron unas reglas para establecer cuántos asistentes podían entrar, y a mí no me dejan nada más que entrar un solo asistente. Y yo veo aquí que esto está lleno de asistentes. Tiene que ser que hay un montón de Senadores que tienen cuatro y cinco asistentes aquí en este Hemiciclo.

Yo pido de que el Sargento de Armas, de nuevo, coteje que todo el mundo que esté aquí esté aprobado. Porque además del discrimen que se tiene contra todos los once (11) Senadores, que no se nos permite...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: ...que no se nos permita entrar más que uno de nuestros ayudantes. Encima de eso, pues, entonces a los otros Senadores se les permite que entren cuatro y cinco ...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: ...y seis.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga, estamos en un proceso de Votación. Tan pronto terminemos la Votación podemos atender ese planteamiento de orden de Su Señoría.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 445, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, aquéllos que estén a favor, favor de votar que sí. Los que estén en contra, dirán que no. Derrotada. Aprobada la medida. Derrotada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Que se divida el Cuerpo.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango, yo creo que es evidente que la medida fue aprobada.

SR. ARANGO VINENT: No, no, para mí no es evidente, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Así lo interpreta la Presidencia...

SR. ARANGO VINENT: Yo quiero que sea evidente para el Pueblo de Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: ...la medida fue aprobada.

SR. ARANGO VINENT: ...yo quiero que el pueblo sea evidente,...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador, está en el Senado de Puerto Rico, no está en una tribuna; está en el Senado de Puerto Rico. Por favor, compórtese.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: La Regla 20.5 es clara, de que es a discreción del Presidente, no es a discreción de ningún Senador el que se divida el Cuerpo. El compañero Arango tiene que entender que él no es el Presidente del Senado ni el Presidente Accidental en funciones de Presidente. Por lo tanto, solicitamos en estos instantes que continuemos en el Orden de los Asuntos.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, Privilegio de Cuerpo, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Nolasco, ¿en qué consiste...

SRA. NOLASCO SANTIAGO: El senador de Castro es el Presidente de Reglas y Calendario, no es el Portavoz de la Mayoría. Y la Mayoría del Partido Nuevo Progresista de este Senado desea que se divida el Cuerpo para hacer notable si es cierto que se derrotó o no la objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Nolasco, la cuestión de quién es el Portavoz de la Delegación de nuestro partido no está en discusión en este momento. Lo que está en discusión es el planteamiento de si la Presidencia ha interpretado correctamente la Votación oral. La Presidencia entiende que la ha interpretado correctamente. Hemos sido generosos en dividir el Cuerpo varias veces, y sabemos claramente cómo votó la Mayoría de los miembros del Senado de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: No tiene nada que ver, como usted dice, lo de la Portavocía de la Mayoría, y lo que estoy tratando de decir, señor Presidente, es que no hay que ser Portavoz de la Mayoría, lo que hay que ser es Presidente de la Comisión de Reglas, aunque cualquier miembro del Senado puede plantear el que se divida el Cuerpo. Pero la Regla es clara y concisa y específica de que sólo el Presidente podrá, si tiene dudas, a su discreción personal, solicitar que se divida el Cuerpo sí o no. Usted no tiene dudas. Por lo tanto, continuamos, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Eso es lo que he estado diciendo claramente. Así que, adelante con los asuntos.

SR. DE CASTRO FONT: Y para beneficio de los compañeros, es la Regla 40.4; la pueden leer en estos instantes o yo mismo se la puedo llevar.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con el Orden de los Asuntos.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Nolasco, ¿qué está solicitando ahora la senadora Nolasco?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Privilegio Personal, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Privilegio Personal. Vamos a ver en qué consiste el Privilegio Personal.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, personalmente me he sentido intimidada cuando usted ha hecho la expresión de que usted está claro y que la forma en que lo dijo, me sentí sumamente intimidada. Yo quiero que usted, dentro de toda esa, yo diría, actitud, de que podamos aquí convivir bien, usted permita que se divida el Cuerpo en la objeción. Eso es todo, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Nolasco, dentro de todas las acusaciones que se le han hecho a este humilde servidor suyo, el que yo tenga la intención de intimidarla, es la más injusta que he escuchado en toda mi carrera política.

Parece que usted es la que me quiere intimidar al resistirse a entender, yo no sé si es que usted tiene algún perjuicio contra los que estamos en la edad de los sesenta. Pero yo estoy escuchando perfectamente. No necesito todavía "hearing aid". Escuché la Votación, la interpreté correctamente, y yo creo que todos los miembros del Senado lo saben.

Vamos a seguir cumpliendo la agenda que le compete a este Senado, antes de que llegue la hora cero, en que no se pueda seguir aprobando medidas.

Adelante con los asuntos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, una Moción Privilegiada, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que se proceda en estos momentos – para que no haya dudas – en una Votación Especial por Lista de la Resolución Conjunta de la Cámara 445, Votación Final en estos instantes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción a la Votación? ¿El senador Arango está objetando que vayamos a Votación?

SR. ARANGO VINENT: El senador Arango está haciendo una Cuestión de Orden hace más de diez (10) minutos, y por alguna razón usted no lo ha escuchado o no lo ha visto o no ha deseado escucharlo o deseado no verlo. Y yo lo que quiero es que se me reconozca para hacer mi Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango, es que son múltiples las Cuestiones de Orden y de Privilegio Personal y de Privilegio de Cuerpo que hemos estado atendiendo.

SR. ARANGO VINENT: Fantástico, pues yo tengo una también.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues adelante, compañero. Explíquese.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias. La Cuestión de Orden es que antes de que el compañero presentara la Previa, de repente, me imagino que sin planificar por el nuevo grupo de los seis, la nueva “regla” de 11-6-9-1, que es la nueva “regla” que existe en el Senado, pues yo le solicito que se hubiera reconocido a este servidor que llevaba, antes de que se planteara la Moción de Previa, que se planteara la Cuestión de Orden de este servidor, y no fue así.

Por lo tanto, mi Cuestión de Orden es que se planteara mi Cuestión de Orden primero, antes de la Previa del compañero Senador –que alegadamente es de San Juan– para que se decida.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango, su Cuestión de Orden está a destiempo. Hemos atendido todas las Cuestiones de Orden y de Privilegio Personal y de Privilegio de Cuerpo; las hemos resuelto. Adelante con los asuntos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, no hay ninguna Cuestión de Orden planteada por el compañero. Solicitamos que se adelante la Votación Final por Lista en estos instantes, que es una Moción Privilegiada, y está aprobada por el Hemiciclo del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la Votación Final.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

### R. C. de la C. 445

“Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2005-2006, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, los procedimientos para los sueldos de los empleados, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la transferencia de fondos, la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos.”

**VOTACION**  
(Núm. 3)

La Resolución Conjunta de la Cámara 445, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total .....16

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total .....1

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total .....0

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, aprobada la medida, según enmendada.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, he estado, y hemos estado en varias ocasiones, insistentemente, cada vez que hay Votación o algo, estamos escuchando, señor Presidente, ruido en las gradas, las galerías del Senado de Puerto Rico. Le pido, señor Presidente, la Regla 36, que pida el llamado al orden, porque si no, señor Presidente, no vamos a poder concluir con estas medidas que tenemos que pasar. Por lo tanto, le solicito, señor Presidente, que nos ayude a que se mantenga el decoro y el silencio; si no, las personas tendrán, a solicitud de todos nosotros, que abandonen el Hemiciclo del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: La Presidencia ha utilizado el mallette para advertir, tanto a los Senadores como a todas las personas que están en el Hemiciclo, como a los visitantes que están en las galerías, que tienen que mantener absoluto silencio mientras está deliberando el Senado de Puerto Rico. Y saben los amigos que están disfrutando de un derecho que no es absoluto, de

participar y de ver las deliberaciones del Senado de Puerto Rico, que están obligados por las reglas de decoro para con el Cuerpo del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se llame el Proyecto de la Cámara 1716.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1716, titulado:

“Para añadir un inciso (I) al Artículo 24 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como “Ley del Impuesto Sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de presentar una imposición de ocupación especial de diez dólares (\$10.00) por estadía en hospederías del país; y para remitir dichos dineros al Fondo General.”

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga, ¿en qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. GARRIGA PICO: Hace ya como diez (10) minutos que yo planteé una Cuestión de Orden, y usted me dijo que la iba a atender en cuanto aprobara la medida. Así que le pido que cumpla su palabra...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. GARRIGA PICO: ...para que se pase...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. GARRIGA PICO: ...a considerar la Cuestión de Orden que yo planteé.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el compañero acaba de entrar del Salón Café no hace diez (10) minutos, hace cinco (5), diez (10) segundos. Y decirle al Presidente del Cuerpo en funciones en estos momentos que cumpla su palabra, es una falta de respeto y de consideración hacia un miembro del Senado de Puerto Rico.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, no hay ninguna falta de consideración y de respeto...

SR. DE CASTRO FONT: Es una falta de respeto y de cuestionamiento...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. GARRIGA PICO: ...yo estoy solamente pidiéndole que se cumpla eso que usted dijo. Al contrario, estoy diciendo que usted tiene la autoridad para hacerlo, y estoy diciendo de que por lo tanto, que se haga.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro, yo estoy seguro de que el senador Garriga no tiene la intención de faltarle el respeto a la Presidencia. ¿El planteamiento del senador Garriga era en el sentido de que necesitaba algún otro ayudante que lo asesorara en el Hemiciclo en este momento?

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, mi planteamiento es que aquí, como en todos los otros, se está bregando con una regla leonina en contra de los once Senadores que hemos favorecido

la candidatura del doctor Pedro Rosselló para la Presidencia del Senado. Y al igual que se nos quitaron las Comisiones...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga...

SR. GARRIGA PICO: ...y se nos redujo el presupuesto, igualmente se nos impide traer a este Hemiciclo a nuestros asistentes. Mientras se puede ver aquí como está esto aquí lleno de personas, que son asistentes de las Comisiones de las personas que favorecen la Presidencia del senador McClintock.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga...

SR. GARRIGA PICO: ...yo creo que en eso hay una cuestión fundamental...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga, hemos atendido su planteamiento. Aquí no está en discusión ahora la Presidencia del Senado, aquí está en discusión la agenda legislativa que corresponde a este Senado. En este momento hay asesores de los miembros del Senado, hay asesores de la Cámara, estamos recibiendo la visita de compañeros de la Cámara de Representantes. Si el Senador entiende que necesita algún otro asesor que lo ayude en este momento, no tenemos objeción ninguna que entre al Hemiciclo del Senado, siempre y cuando que todos los asesores y todas las visitas que tenemos en el Hemiciclo se comporten de acuerdo a las Reglas del Senado de Puerto Rico.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Entiendo que se ha llamado ya la medida, el Proyecto de la Cámara 1716.

Proponemos las siguientes enmiendas: En la Exposición de Motivos, tachar el primer párrafo. En el segundo párrafo, en la línea 1, tachar “fijar un”; tachar las líneas 2 y 3; y tachar la primera oración de la línea 4.

En el texto decretativo, página 2, línea 3, después de “añade” tachar todo su contenido; tachar la línea 4; tachar la línea 5 hasta la “,”. Tachar de la línea 6 a la 19; y en la línea 20 tachar “inmediatamente después de su aprobación.”. Esas son las enmiendas al Proyecto de la Cámara 1716, y solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, es para someter una enmienda, en la página 3, línea 15, luego de “regir” que diga “sujeto a que se convierta finalmente en Ley la Resolución Conjunta del Presupuesto General del 2006”. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda sometida por el senador Arango, ¿hay objeción?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, aprobada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, solicitamos su presentación.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En la línea 1, después de “añadir” tachar todo su contenido; tachar las líneas 2 y 3; y la línea 4 hasta la palabra “país”.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la atención del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1715.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1715, titulado:

“Para enmendar el apartado (k) de la Sección 6 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a fin aumentar la tasa contribuciones retenidas sobre regalías, rentas, cánones ("royalties") pagados a personas no residentes de Puerto Rico de un máximo de diez por ciento (10%) a un quince por ciento (15%).”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, en esta medida proponemos que se tache en la página 2, en la Exposición de Motivos, el último párrafo. En el texto decretativo, en la línea 3 tachar desde la palabra “en” hasta la palabra “seis de”. Tachar las líneas 5 a la 12. En la página 3, tachar de las líneas 1 a la 12. Y en la línea 15, después de la palabra “regir” tachar todo lo contenido. En la línea 16 tachar “2007”. Esas son las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Es para hacer una enmienda. En la página 3, línea 15, después de “regir” que diga “sujeto a que se convierta finalmente en Ley la Resolución Conjunta del Presupuesto General del 2006.”

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda sometida en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En el título proponemos que se tachen las últimas tres líneas.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la atención del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1718.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1718, titulado:

“Para enmendar el inciso 1 del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de aumentar la contribución sobre primas impuesta a aseguradoras que no tienen sus oficinas principales en Puerto Rico.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Proponemos las siguientes enmiendas en la Exposición de Motivos, en la línea 1, después de “propone” tachar todo su contenido; tachar las líneas 2, 3 y 4; y tachar todo lo contenido en la línea 5 hasta la palabra “educación”.

En la página 2, en el texto decretativo, luego de la palabra “enmienda” hasta lo contenido antes de la frase “la Ley”. En la línea 2, tachar la línea 5 a la 23. En la línea 3, tachar de las líneas 1 a la 17. En la línea 19, tachar “inmediatamente después de su aprobación.”. En la línea 20 tachar “2007”. Esas son las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para someter una enmienda similar a las demás medidas impositivas. En la página 3, en la línea 19, después de “regir” insertar “sujeto a que se convierta finalmente en Ley la Resolución Conjunta del Presupuesto General de 2006.”.

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda sometida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada según enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En el título, tachar la primera línea, el “inciso 1 del Artículo 7.020 de”. En la línea 3, tachar todo su contenido, al igual que en la línea 4”.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se llame a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1721.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1721, titulado:

“Para establecer la “Ley para garantizar una educación de primera para nuestros niños”, a los efectos de añadir un nuevo apartado (d) a la sección 1016 de la Ley 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de imponer una contribución adicional de dos punto cinco por ciento (2.5%) del ingreso neto sujeto a contribución normal en exceso de veinte mil (20,000) dólares.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, en la Exposición de Motivos proponemos que se tache en la línea 1, “la sección 1016 del”; en la línea 2 tachar todo lo contenido después de la palabra “imponer”; tachar las líneas 3 y 4; y la línea 5, tachar todo su contenido hasta “incluyendo Puerto Rico”.

En el texto decretativo, en la línea 3 tachar todo su contenido después de la palabra “apartado. En la línea 4 tachar todo su contenido hasta la palabra “enmendada”; tachar las línea 5 a la 17. En la línea 19 tachar “2005 y 2006”.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente, es para hacer otra enmienda. En la página 2, línea 18, luego de “vigor” insertar “sujeto a que se convierta finalmente en Ley la Resolución Conjunta del Presupuesto General del 2006”. Esa es mi enmienda, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmiendas en Sala, ¿no hay objeción?, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada, según enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para proponer enmiendas en el título. Después de la palabra “Para” en la línea 1, tachar todo su contenido; en la línea 2 tachar “efectos de”; tachar después de la palabra “añadir” hasta el número 1016; en la línea 4, tachar “de imponer” en adelante; tachar la próxima línea completa al igual que la línea final.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1266.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1266, titulado:

“Para autorizar al Secretario de Hacienda a otorgar contratos cualificados de intercambio de tasas de interés en representación del Estado Libre Asociado hasta la cantidad necesaria para que genere un rédito que permita al Estado hacer una emisión de bonos de cien millones de dólares (\$100,000,000); establecer los deberes y obligaciones del Estado Libre Asociado bajo dichos contratos; autorizar la pignoración de colateral bajo dichos contratos; establecer el método de computar la cantidad de intereses pagaderos sobre las obligaciones en circulación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos de cumplir con la limitación constitucional de la deuda pública y el método de computar la tasa de interés de las obligaciones que devengan tasas de interés variables para propósitos de cumplir con la limitación de la tasa de interés máxima que puede pagar el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; empeñar la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo dichos contratos cualificados de intercambio de tasas de interés; renunciar a la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo cualquier contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; y para otros propósitos.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, proponemos que se tache en la página 3, de la Exposición de Motivos, el último párrafo. En el decretase, que se tache en la línea 4, la palabra “Artículo”; en la página 5, línea 6, que se tache la palabra “Artículo”; en la página 8, línea 4, que se tache la palabra “Artículo”; en la página 9, línea 16, que se tache la palabra “Artículo”; en la página 12, línea 14, que se tache la palabra “Artículo”; en la página 13, línea 12, que se tache la palabra “Artículo”; en la página 14, línea 4, que se tache la palabra “Artículo”, al igual que las líneas 10, 14 y 19 de esa misma página; en la página 15, que se tache en la línea la palabra “Artículo”, al igual que en la línea 16; y en la línea 21, que se tache todo su contenido.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada, según enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, en el título, en la línea 1, después de la palabra “contratos” tachar todo el contenido del título después de esa palabra.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 1578.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1578, titulado:

“Para añadir un inciso 4 al Artículo 23.02(a) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000”, a los fines de establecer que los automóviles de lujo para uso privado con un precio de venta igual o mayor de cuarenta mil (40,000) dólares deberán pagar los derechos anuales establecidos en el referido artículo de acuerdo al precio de venta y para reenumerar los incisos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, como los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; respectivamente, y añadir al Capítulo I de dicha Ley los Artículos 1.07, 1.08, 1.12-A, 1.84 y 1.84-A y reenumerar los artículos 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.15-A, 1.16, 1.17, 1.17-A, 1.18, 1.19, 1.19-A, 1.20, 1.21, 1.21-A, 1.22, 1.23, 1.23-A, 1.24, 1.24-A, 1.25, 1.26, 1.26-A, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.32-A, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.41-A, 1.42, 1.43, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.68, 1.69, 1.70, 1.71, 1.71-A, 1.72, 1.73, 1.74, 1.74-A, 1.75, 1.76, 1.77, 1.78, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.84, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.91-A, 1.92, 1.93, 1.94, 1.95, 1.96, 1.97, 1.98, 1.99, 1.00, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.006, 1.007, 1.007-A, 1.008, 1.009, 1.110, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121, 1.122, 1.123 como los Artículos 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.17-A, 1.18, 1.19, 1.19-A, 1.20, 1.21, 1.21-A, 1.22, 1.23, 1.23-A, 1.24, 1.25, 1.25-A, 1.26, 1.26-A, 1.27, 1.28, 1.28-A, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.34-A, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 1.43, 1.43-A, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.68, 1.69, 1.70, 1.71, 1.72, 1.73, 1.73-A, 1.74, 1.75, 1.76, 1.76-A, 1.77, 1.78, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.92, 1.93, 1.94, 1.94-A, 1.95, 1.96, 1.97, 1.98, 1.99, 1.100, 1.101, 1.102, 1.103, 1.104, 1.105, 1.106, 1.107, 1.108, 1.109, 1.110, 1.110-A, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121, 1.222, 1.223, 1.124, 1.225 y 1.226 respectivamente; disponer de las funciones del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y para otros fines.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, en esta medida proponemos que se tache el último párrafo de la Exposición de Motivos. En el texto decretativo, página 2, línea 1, que se tache “Artículo”; en la página 9, línea 11, que se tache la palabra “Artículo”; y en la página 12, líneas 11, 15 y 17, que se tache la palabra “Artículo”; y que se tache la línea 23.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para someter una enmienda. En la página 12, línea 23, luego de “vigor” añadir “sujeto a que se convierta finalmente en Ley la Resolución Conjunta del Presupuesto General del año 2006.”. Es la enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada según enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En el título, después de la palabra “añadir” eliminar todo su contenido; en la línea 2, eliminar todo su contenido hasta el año “2000”, inclusive.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1265.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1265, titulado:

“Para enmendar el apartado (a), eliminar los apartados (b), (c), (d), (e) y (g), enmendar el apartado (f) y redesignarlo como apartado (b) de la Sección 1014; enmendar el párrafo (29) del apartado (b) de la Sección 1022; enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1121; y enmendar el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; y para enmendar los párrafos (1) y (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico

de 1994”, según enmendado, a fin de uniformar las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, proponemos que se tache toda la Exposición de Motivos. En el Decrétase, página 2, línea 1, después de “enmienda el” tachar todo el contenido; al igual que toda la línea 2; y la línea 3 hasta la palabra “como” inclusive; líneas 5 a la 9 deben tacharse; en la página 2, líneas 1 a la 7 deben tacharse; en la línea 10, tachar todo lo contenido después de la palabra “enmienda”; y en la línea 11 tachar todo lo contenido hasta la palabra “enmendada” inclusive; en la línea 12 a la 20, tachar todo lo contenido; en la línea 23, tachar todo lo contenido; en la página 3, líneas 1 a la 4, tachar todo lo contenido; en la línea 5 tachar todo lo contenido después de la palabra “enmienda” hasta la frase “antes de la Ley”; en la página 3, líneas 7 a la 23, tachar todo lo contenido; en la página 4, línea 3, tachar “2005”; en la línea 5, tachar “2005” y “2007”.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Garriga.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, tenía prendido el micrófono para someter una enmienda, antes de que diera la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Está prendido el micrófono, puede someter su enmienda.

SR. GARRIGA PICO: Para someter una enmienda, en la página 4, en la línea 3, añadir después de “vigor”, “una vez entre en vigor la Resolución Conjunta que aprueba la Decimoquinta Asamblea Legislativa para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de financiamiento para el Año Fiscal 2005-2006 con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal.”

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda sometida, ¿hay objeción?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No hay ninguna objeción a esa muy correctamente redactada enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, aprobada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para hacer constar mi abstención en esta medida. De hecho, me estaré absteniendo en todas las medidas impositivas, ya que creo, y pensé que había sido el acuerdo, en la Comisión de Hacienda, tras la reunión que sostuvimos anoche con el Secretario de Hacienda, que eran salvables estas medidas y que no había que recurrir, por lo tanto, a la misma estrategia que a la Resolución del Presupuesto.

SR. VICEPRESIDENTE: Se consigna la abstención de la senadora Santiago en ésta y en las otras medidas impositivas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada, según enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente del Senado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para una enmienda al título, en la línea 1, después de “enmendar” tachar todo lo contenido; tachar las líneas 2, 3, 4, 5 y 6; y en la línea 7, tachar hasta “1165 de”; en la penúltima línea, tachar todo lo contenido después de “enmendado”; en la última línea, tachar todo lo contenido.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se prepare una Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos de la Cámara 1716; 1715; 1718; 1721; 1266; 1578 y 1265, en estos instantes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Votación Final.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. de la C. 1265

“Para enmendar la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según enmendado.”

### P. de la C. 1266

“Para autorizar al Secretario de Hacienda a otorgar contratos”

### P. de la C. 1578

“Para añadir un inciso 4 al Artículo 23.02(a) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000”, a los fines de establecer que los automóviles de lujo para uso privado con un precio de venta igual o mayor de cuarenta mil (40,000) dólares deberán pagar los derechos anuales establecidos en el referido artículo de acuerdo al precio de venta y para reenumerar los incisos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, como los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; respectivamente, y añadir al Capítulo I de dicha Ley los Artículos 1.07, 1.08, 1.12-A, 1.84 y 1.84-A y reenumerar los artículos 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.15-A, 1.16, 1.17, 1.17-A, 1.18, 1.19, 1.19-A, 1.20, 1.21, 1.21-A, 1.22, 1.23, 1.23-A, 1.24, 1.24-A, 1.25, 1.26, 1.26-A, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.32-A, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.41-A, 1.42, 1.43, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.68, 1.69, 1.70, 1.71, 1.71-A, 1.72, 1.73, 1.74, 1.74-A, 1.75, 1.76, 1.77, 1.78, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.84, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.91-A, 1.92, 1.93, 1.94, 1.95, 1.96, 1.97, 1.98, 1.99, 1.00, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.006, 1.007, 1.007-A, 1.008, 1.009, 1.110, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121, 1.122, 1.123 como los Artículos 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.17-A, 1.18, 1.19, 1.19-A, 1.20, 1.21, 1.21-A, 1.22, 1.23, 1.23-A, 1.24, 1.25, 1.25-A, 1.26, 1.26-A, 1.27, 1.28, 1.28-A, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.34-

A, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 1.43, 1.43-A, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.68, 1.69, 1.70, 1.71, 1.72, 1.73, 1.73-A, 1.74, 1.75, 1.76, 1.76-A, 1.77, 1.78, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.92, 1.93, 1.94, 1.94-A, 1.95, 1.96, 1.97, 1.98, 1.99, 1.100, 1.101, 1.102, 1.103, 1.104, 1.105, 1.106, 1.107, 1.108, 1.109, 1.110, 1.110-A, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121, 1.222, 1.223, 1.124, 1.225 y 1.226 respectivamente; disponer de las funciones del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y para otros fines.”

P. de la C. 1715

“Para enmendar el apartado (k) de la Sección 6 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a fin”

P. de la C. 1716

“Para añadir y para remitir dichos dineros al Fondo General.”

P. de la C. 1718

“Para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de”

P. de la C. 1721

“Para añadir de la Ley 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de”

**VOTACION**

(Núm. 4)

Los Proyectos de la Cámara 1716; 1715; 1718; 1721; 1266; 1578 y 1265, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total .....22

**VOTOS NEGATIVOS**

Total .....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Jorge A. de Castro Font y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total .....3

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, aprobadas las medidas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 848, del compañero Navarro; 849; 726; Resolución Conjunta del Senado 59; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 291; 290; 294; 295; 301; 305; 306; 308; 310; 313; 315; 318; 320; 322; 341...

Señor Presidente, todavía hay mucho ruido en este Hemiciclo del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: Tiene usted razón, pero se hizo el silencio.

SR. DE CASTRO FONT: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 349; 350; 352; 353; 365; 370; 372; 373; 374; 375; 385; 389; 390; 397; 398; 399; 403; 407; 413; 414; 422; 424; 430; 432; 438; 440; 442; 448; 462; 623; 455; 456. Que se proceda, señor Presidente, con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 848, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002 por (\$100,000), para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002, por (\$100,000) dólares, para que sean transferidos según se detalla a continuación:

- |    |  |              |
|----|--|--------------|
| A. | Para la construcción de tres reductores de velocidad en la Calle 1 de la Urbanización La Campiña en Caimito Bajo, Km 1, Hm 3. El primer reductor frente a la Residencia 38, el segundo frente a la Residencia 75 A y el tercero frente a la Residencia 72 de dicha Urbanización.   | \$1,300.00   |
| B. | Para la oficina de Comunidades al Día del Municipio de San Juan, para adquirir vía expropiación forzosa (o compra venta) de un predio de terreno localizado en Camino Romani Intersección Carretera Estatal 842 con el propósito de construir unas facilidades para una Casa Cultura y de Acción Comunitaria incluyendo la medida, dos tasaciones, certificación registral, diseño, permisología, legajo de expropiación o escritura de compra venta | \$128,700.00 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-El Municipio de San Juan someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los desembolsos y usos de los fondos reasignados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 848**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 848**, para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002 por (\$100,000), para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

El Departamento de Recreación y Deportes ha certificado que los fondos aquí designados se encuentran disponibles para ser utilizados según se disponen en esta resolución.

#### **IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 849, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla a continuación:

- |    |  |             |
|----|--|-------------|
| A. | Para la Asociación de Residentes de la Urbanización Sierra Berdecía, Inc., para la construcción de instalaciones y facilidades de acceso controlado. | \$4,825.00  |
| B. | Para la Asociación de Residentes de la Urbanización Beverly Hills para la construcción de instalaciones y facilidades de acceso controlado           | \$25,175.00 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-El Municipio de Guaynabo someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno al desembolso y la asignación de fondos como establece la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 849**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 849**, Para reasignar al Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

El Departamento de Recreación y Deportes ha certificado que los fondos aquí designados se encuentran disponibles para ser utilizados según se disponen en esta resolución.

### IMPACTO FISCAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 726, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a los Municipios de Ponce y Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos (95,800) dólares, originalmente asignados en los incisos 1 y 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, por la cantidad de cincuenta mil (50,000), en los incisos 1, 2, 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, por la cantidad de (5,792.36), en el inciso k, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, por la cantidad (287.91) y en los incisos 14, 38, 47, 53, 59, 61, 64, 72, 77, 78, 82, 121, 126, 133, 136, 177, 226, 259, 262, 276, 279 y 280, mediante la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 por la cantidad de (\$39,719.73), para transferirse según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a los Municipios de Ponce y Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos (95,800) dólares, originalmente asignados en los incisos 1 y 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, por la cantidad de cincuenta mil (50,000), en los incisos 1, 2, 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, por la cantidad de (5,792.36), en el inciso k, mediante la Resolución

Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, por la cantidad (287.91) y en los incisos 14, 38, 47, 53, 59, 61, 64, 72, 77, 78, 82, 121, 126, 133, 136, 177, 226, 259, 262, 276, 279 y 280, mediante la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 por la cantidad de (\$39,719.73), para transferirse según se detalla a continuación:

- |                       |   |
|-----------------------|---|
| A. Municipio de Ponce |   |
| 1)                    | Aida Anglada Galarza<br>Núm. Seguro Social 584-40-3853<br>3531 Calle Eladio Mattei<br>Parcelas Nueva Vida<br>Tel. 812-3991 / 298-0138<br>Para construcción de baño. <span style="float: right;">\$885</span>                |
| 2)                    | Carmen J. Banch Alicea<br>Núm. Seguro Social 581-79-6320<br>Calle 23 Núm. 53<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, Puerto Rico 00728<br>Tel. 290-6643<br>Para extender cuartos del hogar. <span style="float: right;">1,200</span> |
| 3)                    | Enilda Báez Lugo<br>Núm. Seguro Social 583-78-6125<br>3523 – Calle Eladio Mattei<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, Puerto Rico 00728<br>Para reparar cuarto <span style="float: right;">733</span>                              |
| 4)                    | Alicia Colón Pacheco<br>Núm. Seguro Social 582-92-3765<br>Calle 7 Núm. 121<br>Quebrada del Agua<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 284-6340<br>Construcción de paredes de cocina. <span style="float: right;">\$648</span>          |
| 5)                    | Miriam Figueroa Pagán<br>Núm. Seguro Social 582-19-6883<br>Calle 8 Núm. 113<br>Quebrada del Agua<br>Ponce, PR 00728<br>Extender cuartos de niños. <span style="float: right;">2,000</span>                                  |
| 6)                    | Margarita Gual Morales<br>Núm. Seguro Social 584-84-2830<br>Calle F # H-64<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 812-0422<br>Para reparar techo. <span style="float: right;">500</span>                            |

- |     |   |         |
|-----|---|---------|
| 7)  | Aixa Laboy Irizarry<br>Núm. Seguro Social 581-51-9131<br>Calle 8A #P-26<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 841-5620<br>Para reparar verja                           | \$780   |
| 8)  | Madeline Maldonado Montijo<br>Núm. Seguro Social 584-19-1510<br>Calle J D-45<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 458-3063<br>Para hacer cuarto en cemento.           | 1,248   |
| 9)  | vette Maldonado Montijo<br>Núm. Seguro Social 583-15-4550<br>Calle G # D 27 -A<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 458-7393<br>Para reparar toda la casa.            | 2,000   |
| 10) | Julia Martínez Lugo<br>Núm. Seguro Social 583-74-8160<br>Calle 12 #1140<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 843-6454<br>Para reparar techo                           | 447     |
| 11) | Jackeline Martínez Rivera<br>Núm. Seguro Social 582-65-3244<br>Calle 13 #425<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 290-1767<br>Terminar baño y divisiones de la casa. | \$1,400 |
| 12) | Sonia Medina Martínez<br>Núm. Seguro Social 584-79-8245<br>Calle 7 # G-H 43<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 843-6454<br>Reparar techo y paredes.                 | 461     |
| 13) | María M. Ocasio Irizarry<br>Núm. Seguro Social 584-39-3640<br>5175 Lorencita Ferré  |         |

- |     |  |       |
|-----|--|-------|
|     | Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 812-4161<br>Para reparar techo.  | 500   |
| 14) | Marilyn Medina Martínez<br>Núm. Seguro Social 584-79-7618<br>5183 Lorencita Ferré<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 843-6454<br>Para construir baño.      | \$527 |
| 15) | Carmen Ramos Rodríguez<br>Núm. Seguro Social 583-28-7178<br>Parc. Nueva Vida<br>Calle 9 # A 4<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 284-7039<br>Para reparar su hogar.            | 3,000 |
| 16) | Luis A. Rivera Oquendo<br>Núm. Seguro Social 584-19-9197<br>Calle 30 #671<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Para reparación del hogar.                        | 1,500 |
| 17) | Ana H. Rodríguez Báez<br>Núm. Seguro Social 581-45-5513<br>Calle 21 #543<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Para construcción de cuarto.                       | 418   |
| 18) | Lissette Rivera Rivera<br>Núm. Seguro Social 583-77-1804<br>Calle 21 #6<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Para instalar ventanas, puertas y<br>otras mejoras. | \$832 |
| 19) | Iris V. Rodríguez Carrillo<br>Núm. Seguro Social 582-51-6719<br>Calle 24 627 – A<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. suegro 841-2337<br>Para reparar piso. | 541   |
| 20) | Gloria E. Vega Santiago<br>Núm. Seguro Social 581-73-0781  |       |

	Calle 16 #402 A Brisas del Caribe Ponce, P. R. 00728 Tel 843-2394 Para construcción de muro	480
21)	Ivette Santiago Ortiz Núm. Seguro Social 583-17-5784 Calle 21 #541 Brisas del Caribe Ponce, PR 00728 Reparación de su hogar.	\$2,300
22)	Ivette Satiriche Martínez Núm. Seguro Social 582-57-1531 5107 Lorencita Ferré Parc. Nueva Vida Ponce, P. R. 00728 Tel. 259-1697 Para reparar paredes y techo	2,000
23)	Bárbara Soles Torres Núm. Seguro Social 583-45-6570 Calle 21 #539 Brisas del Caribe Ponce, PR 00728 Para construir baño y cocina	900
24)	Daisy Torres Velásquez Núm. Seguro Social 584-11-0957 Calle 24 #500 Brisas del Caribe Ponce, P. R. 00728 Tel. 259-8661 Para paredes y ventanas	500
25)	Ana M. Vega Santiago Núm. Seguro Social 584-59-2342 Calle 16 #402 C Brisas del Caribe Ponce, P. R. 00728 Para construir baño.	\$446
26)	Haydeé Torres de Jesús Núm. Seguro Social 582-90-7973 Bo. Tallaboa Alta 2 La Moca #07, 07 HC 01, Box 9118 Peñuelas, PR 00624 Tel. 836-6176 Para mejoras al hogar.	1,000
	<b>Subtotal</b>	<b>\$27,246</b>

B.	Municipio de Guayanilla	
1)	Para ser utilizados en la segregación y entrega de títulos de propiedad de los solares ubicados en el Sector Magas Debajo de dicho Municipio.	\$50,000
2)	Para completar la construcción de aceras y encintados en el Barrio Indios.	18,554
	<b>Subtotal</b>	<b>\$78,554</b>
	<b>Total</b>	<b>\$95,800</b>
	<b>Total reasignado al Municipio de Ponce</b>	<b><u>\$95,800</u></b>

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales o federales.

Sección 3.-Los Municipios de Ponce y Guayanilla someterán a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los desembolsos y usos de los fondos reasignados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 59, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los Municipios y las Agencias descritas en la Sección (1) la cantidad de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas; para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes que se detallan, autorizar la transferencia de fondos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a los Municipios y las Agencias descritas en la Sección 1; la cantidad de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas; para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes que se detallan:

<b>MUNICIPIO DE YAUCO</b>		
a.	Para la construcción de un estadio	<u>\$1,500,000</u>
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$1,500,000</b>
<b>MUNICIPIO DE GUAYNABO</b>		
a.	Para obras y mejoras permanentes	<u>\$5,000,000</u>
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$5,000,000</b>
<b>MUNICIPIO DE FAJARDO</b>		
a.	Para obras y mejoras permanentes	<u>\$2,000,000</u>
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$2,000,000</b>
<b>MUNICIPIO DE FLORIDA</b>		
a.	Para completar el Centro de Usos Múltiples	<u>\$1,000,000</u>
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$1,000,000</b>

**MUNICIPIO DE LUQUILLO**

a.	Para obras y mejoras permanentes	\$1,500,000
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$1,500,000</b>

**MUNICIPIO DE BAYAMÓN**

a.	<del>Para la construcción del puente de la Carr. PR-831 de Santa Juanita.</del>	<del>\$2,400,000</del>
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$2,400,000</b>

a.	<u>Para la fase final de la Canalización de Río Hondo</u>	<u>\$900,000</u>
b.	<u>Para la construcción e instalación en edificio de sistema eléctrico y construcción de piso, grada y canasto de área en la Cancha Bajo Techo de Santa Rosa.</u>	\$250,000
c.	<u>Para la reconstrucción de acera, encintado en área de rodaje, marcado de pavimentación, mejoras a sistema de rotura e iluminación de la Ave. Los Millones.</u>	\$800,000
d.	<u>Para movimiento de tierra y construcción de Base en piedra de avión, canalización de quebrada de Alturas de Flamboyán.</u>	\$200,000
e.	<u>Para construcción de un muro de contención en el Sector Los Pérez.</u>	\$35,000
f.	<u>Para llevar a cabo mejoras y la construcción de bleachers en la Cancha de Baloncesto de la 4ta. Sección de la Urb. Santa Juanita.</u>	\$40,000
g.	<u>Para llevar a cabo la instalación de una tubería en la quebrada del Bo. Juan Sánchez.</u>	\$35,000
h.	<u>Para llevar a cabo mejoras a la Cancha de Baloncesto de la Escuela José Antonio Dávila.</u>	\$40,000
i.	<u>Para llevar a cabo mejoras a la Cancha de la Escuela Miguel Cervantes Saavedra.</u>	\$35,000
j.	<u>Para llevar a cabo la instalación de una tubería pluvial en la Urb. Alturas de Bayamón.</u>	\$30,000
k.	<u>Para llevar a cabo la construcción de una cancha de baloncesto en la Ave. Padre Mariano Ext. La Milagrosa.</u>	\$35,000
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$2,400,000</b>

**MUNICIPIO DE CIALES**

a.	Para obras y mejoras permanentes	\$1,600,000
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$1,600,000</b>

**AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN**

a.	Para la canalización del Caño Martín Peña	\$5,000,000
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$5,000,000</b>

**COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES**

a.	Para el techado Anfiteatro Tito Puente	\$1,000,000
	<b>Sub-Total</b>	<b>\$1,000,000</b>

<b>CORPORACIÓN DEL CONSERVATORIO DE MÚSICA</b>	
a.	Para la habilitación de su nueva sede <u>\$1,000,000</u>
	<b>Sub-Total</b> <b>\$1,000,000</b>
<b>INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA</b>	
a.	Para arreglos a la Galería Nacional, Conventos Los Dominicos <u>\$1,000,000</u>
	<b>Sub-Total</b> <b>\$1,000,000</b>
<b>MUNICIPIO DE SAN JUAN</b>	
a.	Para la construcción de la Biblioteca en la Ciudad Capital <u>\$1,000,000</u>
	<b>Sub- Total</b> <b>\$1,000,000</b>
<b>DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS</b>	
a.	Para Directoría de Urbanismo <u>\$1,000,000</u>
	<b>Sub- Total</b> <b>\$1,000,000</b>
	<b>Total, Asignado</b> <b><u>\$25,000,000</u></b>

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2005.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 59, recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 59**, tiene el propósito de asignar a los Municipios y las Agencias descritas en la Sección (1) la cantidad de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas; para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes que se detallan, autorizar la transferencia de fondos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno Central.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones expuestas en el alcance de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 291, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Compañía para el Desarrollo de la Península de Cantera, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar la obligación incurrida para financiar los costos del mejoramiento de la infraestructura y el plan de desarrollo de unidades de vivienda de interés social en los sectores y comunidades que componen la Península de Cantera, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 16 de febrero de 2000, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar la obligación incurrida para financiar los costos del mejoramiento de la infraestructura y el plan de desarrollo de unidades de vivienda de interés social en los sectores y comunidades que componen la Península de Cantera, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 16 de febrero de 2000, según enmendada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento los recursos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 290, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la subvención de proyectos de infraestructura en diferentes municipios y de otras mejoras permanentes en comunidades especiales y zonas rurales, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1849 de 29 de diciembre de 2003; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la subvención de proyectos de infraestructura en diferentes municipios y de otras mejoras permanentes en comunidades especiales y zonas rurales, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1849 de 29 de diciembre de 2003.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 294, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 623 del 16 de agosto de 2002; para completar la rehabilitación del Parque Luis Muñoz Rivera, mejoras al Balneario Sun Bay en Vieques y mejoras a parques, centros vacacionales y balnearios; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 623 de

16 de agosto de 2002, para completar la rehabilitación del Parque Luis Muñoz Rivera, mejoras al Balneario Sun Bay en Vieques y mejoras a parques, centros vacacionales y balnearios.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Parques Nacionales a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 295, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 210 del 8 de enero de 2004; para la adquisición de los terrenos del Parque Los Capuchinos; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 210 de 8 de enero de 2004; para la adquisición de los terrenos del Parque Los Capuchinos.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Parques Nacionales a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 301, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar el pago de la línea de crédito obtenida mediante la Resolución Conjunta Núm. 137 de 9 de

abril de 2000 y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1601 de 9 de septiembre de 2004 para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la línea de crédito obtenida mediante la Resolución Conjunta Núm. 137 de 9 de abril de 2000 y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1601 de 9 de septiembre de 2004 para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Educación a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 305, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para completar la construcción del anfiteatro en la Escuela Pedro Albizu Campos de Toa Baja, permitir la aceptación de donativos; y autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de fondos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para completar la construcción del anfiteatro en la Escuela Pedro Albizu Campos en Toa Baja.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 306, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de ocho millones quinientos mil (8,500,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas para honrar la obligación incurrida con el Banco Gubernamental de Fomento para realizar mejoras a los Sistemas de Información del Departamento según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1247 de 9 de septiembre de 2003, autorizar la transferencia de fondos, autorizar el anticipo de fondos, permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Hacienda la cantidad de ocho millones quinientos mil (8,500,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas para honrar la obligación contraída con el Banco Gubernamental de Fomento para realizar mejoras a los Sistemas de Información del Departamento de Hacienda, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1247 de 9 de septiembre de 2003.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento los recursos asignados para el pago de la obligación mencionada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 308, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la adquisición de equipo de seguridad, patrullas, camiones bombas, motoras, ambulancias, reparaciones a facilidades físicas como cuarteles o parques de bombas o mejoras a sistemas de información de varias agencias, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 781 de 5 de agosto de 2003, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar

el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la adquisición de equipo de seguridad, patrullas, camiones bombas, motoras, ambulancias, reparaciones a facilidades físicas como cuarteles o parques de bombas o mejoras a sistemas de información de varias agencias, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 781 de 5 de agosto de 2003, según enmendada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los fondos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 310, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Justicia, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el tercer pago de la obligación incurrida por noventa millones (90,000,000) de dólares otorgada con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce vs. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 2000 T.S.P.R. 194, según dispone la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Justicia, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el tercer pago de la obligación incurrida por noventa millones (90,000,000) de dólares otorgada con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce vs. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 2000 T.S.P.R. 194, según dispone la Ley Núm. 206 del 28 de agosto de 2002, según enmendada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar la obligación incurrida que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 313, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 572 de 30 de julio de 2002, y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1689 de 16 de septiembre de 2004, para continuar el desarrollo de un complejo recreativo en San Juan, compuesto de parques, áreas verdes y facilidades que serán utilizadas por el Departamento como oficinas centrales, instalaciones recreativas, deportivas y mejoras a parques; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 572 de 30 de julio de 2002 y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1689 de 16 de septiembre de 2004, para continuar el desarrollo de un complejo recreativo en San Juan, compuesto de parques, áreas verdes y facilidades que serán utilizadas por el Departamento de Recreación y Deportes como oficinas centrales, instalaciones recreativas, deportivas y mejoras a parques.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 315, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la canalización de Río Fajardo, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 79 de 8 de enero de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la canalización del Río Fajardo, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 79 de 8 de enero de 2004.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento los recursos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 318, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por veintiséis millones (26,000,000) de dólares incurrida para sufragar el proyecto de bacheo intensivo y el programa de mejoras permanentes a las carreteras, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por veintiséis millones (26,000,000) de dólares incurrida para sufragar el proyecto de bacheo intensivo y el programa de mejoras permanentes a las carreteras, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 320, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por treinta y tres millones (33,000,000) de dólares incurrida para la construcción, reconstrucción, repavimentación, rehabilitación y restauración de facilidades viales, bacheo y actividades relacionadas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida por treinta y tres millones (33,000,000) de dólares incurrida para la construcción, reconstrucción, repavimentación, rehabilitación y restauración de facilidades viales y actividades relacionadas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para el pago de obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 322, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para el desarrollo de proyectos específicos a través de la Isla; autorizar la transferencia entre partidas; autorizar la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para el desarrollo de proyectos específicos a través de la Isla, según se desglosa a continuación:

Ampliación Calle C. Figueroa, conector entre Roosevelt Roads y el pueblo, en el Municipio de Ceiba	\$1,000,000
Construcción Carretera Desvío Sur para mejorar accesos a los Barrios Indio, Faro y otros en el Municipio de Guayanilla	\$1,500,000
Paseo La Esperanza en el Municipio de Vieques	1,000,000
Parque Los Capuchinos	3,000,000
Canalización Canal San Antonio, San Juan	<u>3,000,000</u>
<b>Total</b>	<b><u>\$9,500,000</u></b>

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales durante este año fiscal de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser utilizados para sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta. Dichos fondos deberán ser restituidos en su totalidad durante este año fiscal.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se permite a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 341, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Hatillo, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para realizar la construcción del Hotel Municipal Punta Maracayo en el Barrio Carrizales de dicho municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 871 de 16 de agosto de 2003; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Hatillo, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para realizar la construcción del Hotel Municipal Punta Maracayo en el Barrio Carrizales de dicho municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 871 de 16 de agosto de 2003.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento los fondos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 349, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 350, y se da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la cantidad de siete millones (7,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a ser transferidos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para cumplir con el desarrollo del Programa de Participación Ciudadana Municipal y Mejoramiento de las Comunidades Locales, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; autorizar la transferencia de fondos; autorizar para la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la cantidad de siete millones (7,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a ser transferidos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para cumplir con el desarrollo del Programa de Participación Ciudadana Municipal y Mejoramiento de las Comunidades Locales, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Sección 2.-Se faculta a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a transferir a otras agencias, instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza el pareo los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

#### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 350 (equivalente a la R. C. del S. 137)**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 350 (F-108)**, para asignar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la cantidad de siete millones (7,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a ser transferidos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para cumplir con el desarrollo del Programa de Participación Ciudadana Municipal y Mejoramiento de las Comunidades Locales, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; autorizar la transferencia de fondos; autorizar para la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### IMPACTO FISCAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

La **R. C. del S. 137 equivalente a la R. C. de la C. 350**, fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 352, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina del Superintendente de El Capitolio, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de ocho millones trescientos treinta y nueve mil (8,339,000)

dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción, reconstrucción y otras mejoras permanentes al edificio de El Capitolio y sus ramas anexas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 403 de 4 de agosto de 1999, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Oficina del Superintendente de El Capitolio, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de ocho millones trescientos treinta y nueve mil (8,339,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción, reconstrucción y otras mejoras permanentes al edificio de El Capitolio y sus ramas anexas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 403 de 4 de agosto de 1999, según enmendada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento los recursos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 353, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por quinientos millones (500,000,000) de dólares incurrida para llevar a cabo proyectos, mejoras e iniciativas en las Comunidades Especiales, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1028 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por quinientos millones (500,000,000) de dólares incurrida para llevar a cabo proyectos, mejoras e iniciativas en las Comunidades Especiales, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1028 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir los recursos asignados para el pago de la obligación incurrida.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se describe en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 365, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que la Oficina del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña sufrague los gastos relacionados con la coordinación e implantación del Proyecto; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los recursos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que la Oficina del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña sufrague los gastos relacionados con la coordinación e implantación del Proyecto, según dispuesto en la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 370, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la cantidad de dos millones cien mil (2,100,000) dólares, anualmente, con cargo al

Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir a Hogar CREA, Inc., para gastos de funcionamiento; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la cantidad de dos millones cien mil (2,100,000) dólares, anualmente, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos a Hogar CREA, Inc., para gastos de funcionamiento.

Sección 2.-Se ordena a Hogar Crea, Inc., enviar a la Asamblea Legislativa un informe semestral sobre el uso de estos fondos, dicho informe será radicado ante las Secretarías de cada Cuerpo Legislativo, y cumplir con las normas y disposiciones incluidas en el reglamento que a tenor con la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, que promulgue la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados en esta Resolución Conjunta con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 372, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General, para estudio de viabilidad del Canal San Antonio, en el Municipio de San Juan; autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de un quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General, para el estudio de viabilidad del Canal San Antonio, en el Municipio de San Juan.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser usado para sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a para contratar con los gobiernos municipales contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 373, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios de Médicos de Puerto Rico, la cantidad de un millón setecientos mil (1,700,000) dólares, con cargo al Fondo General, para el reclutamiento y pago de los empleados necesarios para el Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y el Caribe; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón setecientos mil (1,700,000) dólares, con cargo al Fondo General, para el reclutamiento y pago de los empleados necesarios para el Centro Cerebro Vascular de Puerto Rico y el Caribe.

Sección 2.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos que se asignan en esta Resolución Conjunta con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 374, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para el Programa de Contratación y Negociación de Seguros de Salud, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de novecientos noventa y cuatro millones (994,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para cubrir el costo de servicios de salud de la clientela médico indigente y empleados públicos de Gobierno Central; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Seguros de Salud para el Programa de Contratación y Negociación de Seguros de Salud, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de novecientos noventa y cuatro millones (994,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para sufragar los costos de los servicios de salud de la clientela médico indigente y empleados públicos del Gobierno Central.

Sección 2.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 375, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, Inc. de la American Amateur Baseball Congress, para cubrir gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, Inc., para cubrir gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese.

Sección 2.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales, a transferir a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, Inc., de la American Amateur Baseball Congress, los fondos asignados para realizar las obras que se disponen en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se ordena a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, Inc. que radique en las Secretarías de cada Cuerpo Legislativo un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados y que cumpla con las normas y disposiciones incluidas en el reglamento que a tenor con la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada promulgue la Administración de Servicios Generales.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 385, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco millones cincuenta y cuatro mil (25,054,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro

Estatad, para propósitos específicos relacionados con la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen; excepto a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, a la cual se le asignarán fondos para estos propósitos mediante Resolución Conjunta separada; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; autorizar la transferencia de fondos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, veinticinco millones cincuenta y cuatro mil (25,054,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen; excepto a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, a la cual se le asignarán fondos para estos propósitos mediante Resolución Conjunta separada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para transferir a otras agencias, instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 389, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el desarrollo del proyecto de la Laguna del Condado; permitir la aceptación de donativos; autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Compañía de Parques Nacionales, dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el desarrollo del Proyecto de la Laguna del Condado.

Sección 2.-Se autoriza aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 390, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Compañía de Turismo, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para continuar con el desarrollo del Corredor del Oeste; autorizar la transferencia de fondos entre partidas; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes y autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a Compañía de Turismo, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para continuar con el desarrollo del Corredor del Oeste.

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio así lo requieran, el Gobernador, o la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrán autorizar la transferencia de fondos.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo del propósito de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se ordena a la Compañía de Turismo, enviar a la Asamblea Legislativa un informe semestral sobre el uso de estos fondos. Dicho informe será radicado ante las Secretarías de cada Cuerpo al igual que a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Sección 6.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 397, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para cubrir los gastos de funcionamiento relacionados con la coordinación e implantación del Plan de Re-uso de Terrenos de

la Estación Naval Roosevelt Roads; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para cubrir los gastos de funcionamiento relacionados con la coordinación e implantación del Plan de Re-uso de Terrenos de la Estación Naval Roosevelt Roads.

Sección 2.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 398, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que se transfiera al Colegio San Gabriel, Inc. para gastos de funcionamiento; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que se transfiera al Colegio San Gabriel, Inc. para gastos de funcionamiento.

Sección 2.-Se acepta nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se ordena al Colegio San Gabriel enviar a la Asamblea Legislativa un informe semestral sobre el uso de los fondos, dicho informe será radicado ante las Secretarías de cada cuerpo, además se ordena cumplir con las normas y disposiciones incluidas en el reglamento que a tenor con la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, promulgue el Departamento de Educación.

Sección 4.-Se autoriza al pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta con aportaciones privadas, estatales, municipales y federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 399, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación, para el Programa de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la creación del Sistema de Información Digitalizado de Educación Especial; proveer la aportación necesaria del Gobierno de Puerto Rico para la creación de dicho Sistema; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación, para el Programa de Servicios Educativos Integrales para la Personas con Impedimentos, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la creación del Sistema de Información Digitalizado de Educación Especial para elevar a un nuevo nivel de calidad de servicios y educación a esta población.

Sección 2.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, entidades privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para creación del Sistema de Información que se refieren en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 403, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Estado, la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el pago de la cuota anual de Puerto Rico en el “*Council of State Government*”; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Para asignar al Departamento de Estado, la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el pago de la cuota anual de Puerto Rico en el “*Council of State Government*”.

Sección 2.-Se autoriza aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 407, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos al Centro Geriátrico San Rafael, Inc. del municipio de Arecibo, para sufragar gastos de funcionamiento; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.

**RESELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Familia, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos al Centro Geriátrico San Rafael, Inc. del municipio de Arecibo, para sufragar gastos de funcionamiento.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de la Familia a transferir el donativo de los fondos asignados a la Organización sin fines de lucro Centro Geriátrico San Rafael, Inc., del Municipio de Arecibo.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 413, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Biblioteca Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los gastos de operación; y para autorizar el desembolso de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Biblioteca Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los gastos de operación.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar el desembolso de recursos del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser aplicados en los gastos de operación que se autorizan en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 414, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Ballet Concierto de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de trescientos trece mil (313,000) dólares, con cargo al Fondo General de Tesoro Estatal, para financiar la compra de las facilidades que el Estado le ha provisto a esta institución en la Avenida De Diego; y para permitir la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Ballet Concierto de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de trescientos trece mil (313,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para financiar la compra de las facilidades que el Estado le ha provisto a esta institución en la Avenida De Diego.

Sección 2.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 422, y se da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; y para autorizar el anticipo de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser usado para sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 422, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 422 (F-178)**, tiene el propósito de asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos asignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La obra de control de inundaciones del Río La Plata consta de la construcción de diques de protección a las comunidades afectadas por los desbordes periódicos del río y de mejoras al canal existente. De la construcción de este proyecto se beneficiarán alrededor de 12,300 familias de los municipios de Toa Baja, Toa Alta y Dorado. Este proyecto se desarrolla en colaboración con el CI. Se han completado las fases de estudios y diseño preliminar. El primer contrato consta de diques a ambos lados del río desde la desembocadura de éste hasta el puente de la entrada del Pueblo de Dorado.<sup>1</sup>

Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en el Fondo de Mejoras Públicas y dentro del marco presupuestario del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

---

<sup>1</sup> Memorial de Presupuesto, año fiscal 2006, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Por las razones expuestas en el alcance de la medida, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 424, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, con cargo al Fondo General, para transferir a la Fundación Mercedes Rubí, Inc., para la adquisición de materiales médico-quirúrgicos, equipos radiológicos y neuroquirúrgicos, mantenimiento de equipo, para el adiestramiento del personal del Centro de Cirugía Neuroendovascular de Puerto Rico y el Caribe, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1618 de 10 de septiembre de 2004; para disponer sobre un informe semestral y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Salud, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, provenientes del Fondo General, para transferir a la Fundación Mercedes Rubí, Inc., para la adquisición de materiales médico-quirúrgicos, equipos radiológicos y neuroquirúrgicos, mantenimiento de equipo, para el adiestramiento del personal del Centro de Cirugía Neuroendovascular de Puerto Rico y el Caribe, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1618 de 10 de septiembre de 2004.

Sección 2.-La Fundación Mercedes Rubí, Inc. someterá un informe semestral y un informe anual sobre el uso y desembolso de los fondos a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y el Senado de Puerto Rico.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 430, y se da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Instituto de Ciencias Forenses, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para completar el Laboratorio de DNA y la digitalización de huellas digitales y su integración con el banco de huellas del FBI; permitir la

aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Instituto de Ciencias Forenses, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para completar el Laboratorio de DNA y la digitalización de huellas digitales y su integración con el de huellas del FBI.

Sección 2.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes, para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Instituto de Ciencias Forenses, rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el uso dado a los recursos asignados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de julio de 2005.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 430, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 430**, tiene como propósito asignar al Instituto de Ciencias Forenses, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para completar el Laboratorio de DNA y la digitalización de huellas digitales y su integración con el banco de huellas del FBI; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 de 6 de noviembre de 1999, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 432, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud para transferir a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (S.E.R.), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Salud para transferir a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (S.E.R.), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento.

Sección 2.-Se ordena a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (S.E.R.), enviar a la Asamblea Legislativa un informe semestral sobre el uso de estos fondos, dicho informe será radicado ante las Secretarías de cada Cuerpo Legislativo, y cumplir con las normas y disposiciones incluidas en el reglamento que a tenor con la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, que promulga la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Sección 3.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 438, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Oficina de Administración de los Tribunales la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, del Fondo General para sufragar los gastos de la Reforma Judicial generados en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; autorizar anticipos provisionales; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa y disponer para la utilización de sobrante.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Oficina de Administración de los Tribunales nueve millones quinientos mil (9,500,000) de dólares, del Fondo General, para sufragar los gastos de la Reforma Judicial generados en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a la deuda contraída por los servicios provistos por concepto de renta.

Sección 3.-Se autoriza, en atención a la autonomía presupuestaria conferida a la Rama Judicial mediante la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, la utilización de cualquier sobrante

al 30 de junio de 2006, provenientes de la asignación de fondos otorgados en virtud de la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta, para sufragar gastos operacionales de la Rama Judicial en la administración de la justicia y en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 440, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada para el Programa de Coordinación, Educación, Evaluación y Protección del Envejeciente, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para realizar y continuar proyectos en beneficio de la vejez y para gastos administrativos de educación y orientación; autorizar la transferencia de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada para el Programa de Coordinación, Educación, Evaluación y Protección del Envejeciente, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para realizar y continuar proyectos en beneficio de la vejez y para gastos administrativos de educación y orientación, según se detalla a continuación:

#### **Programa de Coordinación, Educación, Evaluación y Protección del Envejeciente**

Para realizar proyectos en beneficio de la vejez	\$1,300,000
Diseñar, planificar, coordinar, promover y divulgar una campaña masiva de educación y orientación	<u>200,000</u>
<b>Total</b>	<b><u>\$1,500,000</u></b>

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar la transferencia de fondos entre las partidas provistas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza la contratación con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras que se refieren en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 442, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Oficina de la Procuradora del Paciente, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares con cargo al Fondo General Tesoro Estatal, para el pareo del Programa de Capacitación de Médicos de Salas de Emergencia; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Oficina de la Procuradora del Paciente, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares provenientes del Fondo General para el pareo del Programa de Capacitación de Médicos de Salas de Emergencia.

Sección 2.-Se permita aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se dispone para contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 448, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Universidad de Puerto Rico, la cantidad de novecientos cincuenta mil (950,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento del Programa; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Universidad de Puerto Rico, la cantidad de novecientos cincuenta mil (950,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico adscrito a la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento del Programa.

Sección 2.-Se faculta a la Universidad de Puerto Rico a transferir a otras agencias, instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 462, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, del Fondo de Mejoras Públicas 2005-2006, a ser transferidos al Museo de Arte de Ponce, para la rehabilitación, remodelación y conservación de la estructura de dicho Museo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y requerir la presentación de Informes.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Don Luis A. Ferré, nos legó una vida de obras para el disfrute de estas y otras generaciones de puertorriqueños. Una de estas grandes obras, tal vez la obra cimera de su corazón, fue el establecimiento y desarrollo del Museo de Arte de Ponce (MAP). Para Don Luis, el Museo fue una labor de amor, que acometió con gran sentido de la historia y con una aguda sensibilidad de la importancia de las artes para la convivencia y la calidad de vida de nuestra comunidad. Don Luis fundó el Museo en 1959 para brindar a Puerto Rico una institución que sirviera de recurso educativo y fuente de inspiración y deleite para el público.

Hoy, el MAP es el museo más grande del Caribe y es el único museo acreditado en Puerto Rico por las “American Association of Museums”. Tiene como misión, adquirir, preservar y exhibir sus colecciones e interpretarlas para el público. El propósito del MAP es ampliar el conocimiento y entendimiento de nuestra cultura y de aquellas de otras personas, mediante el contacto con y la apreciación de las artes visuales, en el fundamento de que dicho entendimiento enriquecerá nuestra calidad de vida y servirá de base para un mejor futuro.

Como resultado, desde antes de su muerte, Don Luis se había comprometido a asegurar que el legado del Museo sobreviviera su vida terrenal y quedara como una institución que enorgulleciera a los puertorriqueños. Para este hombre de grandes obras, la cimentación permanente de la estructura física del Museo era una asignación pendiente que no pudo completar. Como resultado, diversos sectores de la comunidad se han unido en una campaña de rehabilitación del Museo de Arte de Ponce, como un gesto de agradecimiento y reciprocidad al gran regalo de Don Luis a nuestra sociedad puertorriqueña.

Esta Asamblea Legislativa se une a esta campaña, como acción afirmativa en honor a Don Luis A. Ferré, como expresión de gratitud y agradecimiento, y como testimonio que en su ausencia, le toca a todos los puertorriqueños proseguir esta obra, perpetuarla y hacer realidad constante su gran sueño de.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, a ser transferidos al Museo de Arte de Ponce para la rehabilitación, remodelación y conservación de la estructura de dicho Museo.

Sección. 2.-Los fondos asignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta serán consignados, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 2005-2006.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-El Museo de Arte de Ponce someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre el propósito establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 623, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para disponer que la cantidad de tres millones quinientos trece mil (3,513,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 179 de 9 de agosto de 2001 un millón trescientos dos mil (1,302,000) dólares y la Resolución Conjunta Núm. 262 de 17 de agosto de 2001 dos millones doscientos once mil (2,211,000) dólares a la Junta de Calidad Ambiental para la construcción y mejoras de la Planta de Tratamiento de aguas usadas del Municipio de Cabo Rojo y para la construcción de la troncal sanitaria de Aguas Buenas-Caguas respectivamente, sean reasignadas a la Junta de Calidad Ambiental; la cantidad de un millón setecientos treinta mil doscientos cuarenta y tres (1,730,243) dólares serán utilizados para el proyecto de eliminación de la Estación de Bombas de Colomer del Municipio de San Juan y la cantidad de un millón setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y siete (1,782,757) dólares serán utilizados para la construcción de las laterales y la troncal sanitaria del Municipio de Culebra; para autorizar el traspaso de los fondos asignados; para autorizar la contratación para cumplir con los fines de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) es la agencia estatal responsable de administrar el Programa del Fondo Rotatorio Estatal (CWSRF, por sus siglas en inglés) para el financiamiento de proyectos para la recolección, tratamiento y disposición de las aguas usadas en Puerto Rico.

La JCA recibe anualmente una asignación federal a través del CWSRF, la cual tiene que ser pareada con un veinte (20) por ciento de fondos estatales. Año tras año este pareo ha sido asignado a la JCA mediante recursos del Fondo de Mejoras Públicas. La combinación de fondos federales y estatales son utilizados para proveer préstamos a los solicitantes cualificados para llevar a cabo proyectos para el manejo de las aguas usadas, entre otros propósitos. Además, la legislación federal aplicable al CWSRF faculta a la JCA a utilizar un cuatro (4) por ciento de los fondos para gastos administrativos. En su mayoría, estos préstamos otorgados a través del CWSRF han sido destinados a proyectos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), agencia sobre la cual recae la responsabilidad primaria de proveer el servicio de alcantarillado sanitario a la ciudadanía.

No obstante, la AAA se ha visto en la necesidad de posponer el diseño y construcción de varios proyectos con recursos ya asignados. Ante esta situación, la Junta se propone atender otros proyectos de alta prioridad mediante la reasignación de los recursos asignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 179 de 9 de agosto de 2001 y Núm. 262 de 17 de agosto de 2001.

La Resolución Conjunta Núm. 179 de 9 de agosto de 2001 un millón trescientos dos mil (1,302,000) dólares y la Resolución Conjunta Núm. 262 de 17 de agosto de 2001 dos millones doscientos once mil (2,211,000) dólares asignan en total, tres millones quinientos trece mil (3,513,000) dólares para la construcción y mejoras a la planta de tratamiento de aguas usadas del Municipio de Cabo Rojo y para la construcción de la troncal sanitaria Aguas Buenas-Caguas respectivamente. Sin embargo, debido a la incertidumbre en cuanto a la localización de la planta de tratamiento de aguas usadas de Cabo Rojo en la cercanía del Valle de Lajas, la AAA solicitó posponer dicho proyecto para hacer uso de los fondos de pareo federales correspondientes al siguiente año fiscal federal 2001 y en su lugar solicitó incluir el proyecto de la construcción de las laterales y la troncal sanitaria del Municipio de Culebra. Este proyecto, el cual ya fue subastado, es sumamente importante, ya que actualmente la planta de tratamiento está construida en un noventa y ocho (98) por ciento y la misma no sería funcional sin el sistema de troncal y laterales, el cual se espera iniciar su construcción próximamente. Para realizar este proyecto, se requiere un pareo de fondos de un millón setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y siete (1,782,757) dólares. De igual manera, la AAA solicitó la posposición del proyecto de la troncal sanitaria Aguas Buenas-Caguas en la Resolución Conjunta Núm. 262 de 17 de agosto de 2001, la cual asignó la cantidad de dos millones doscientos once mil (2,211,000) dólares. En estos momentos la planta regional de tratamiento de aguas usadas de Caguas no tiene capacidad suficiente para manejar el flujo que generaría dicha troncal. La AAA solicitó sustituirlo por el proyecto de la eliminación de la estación de bombas Colomer del Municipio de San Juan, para la cual se requiere un pareo de un millón setecientos treinta mil, doscientos cuarenta y tres (1,730,243) dólares. Dicho proyecto fue subastado y con la construcción del mismo se espera resolver o minimizar los problemas de contaminación en el área de La Laguna del Condado en San Juan.

Por las razones antes expuestas, es pertinente enmendar las referidas Resoluciones Conjuntas a los fines de reasignar el pareo correspondiente para los proyectos sustitutos mencionados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de tres millones quinientos trece mil (3,513,000) dólares, provenientes de recursos asignados a la Junta de Calidad Ambiental mediante las siguientes Resoluciones Conjuntas Núm. 179 de 9 de agosto de 2001 un millón trescientos dos mil (1,302,000) dólares y Núm. 262 de 17 de agosto de 2001 dos millones doscientos once mil (2,211,000), para que sean utilizados conforme a los siguientes propósitos:

Programa de Mejoramiento de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental	
(a)	Eliminación de la estación de bombas Colomer – San Juan
	\$1,730,243
(b)	Troncal y laterales sanitarias-Culebra
	<u>1,782,757</u>
	<b><u>\$3,513,000</u></b>

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio así lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director (a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Junta de Calidad Ambiental a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras que se refieren en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, a parear los fondos asignados con aportaciones, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 455, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para transferir a la Nueva Asociación Recreativa Metrópolis Tercera Sección Inc., Núm. de Registro 45348, c/o Sr. Noel Sáez, Presidente, Núm. de Seguro Social 581-41-1126; Núm. de Seguro Social Patronal 66-0645530, Tel. (787) 276-2724, Residente en la Avenida C, Urb. Metrópolis, Carolina, P.R. 00987; para la compra e instalación de acondicionadores de aire para el Centro Comunal de la Asociación Recreativa Metrópolis 111, para que sirva como recurso para que las facilidades del Centro Comunal puedan utilizarse como un activo para el desarrollo del deporte; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para transferir a la Nueva Asociación Recreativa Metrópolis Tercera Sección Inc., Núm. de Registro 45348, c/o Sr. Noel Sáez, Presidente, Núm. de Seguro Social 581-41-1126; Núm. de Seguro Social Patronal 66-0645530, Tel. (787) 276-2724, Residente en la Avenida C, Urb. Metrópolis, Carolina, P.R. 00987; para la compra e instalación de acondicionadores de aire para el Centro Comunal de la Asociación Recreativa Metrópolis 111, para que sirva como recurso para que las facilidades del Centro Comunal puedan utilizarse como un activo para el desarrollo del deporte.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán la obligación de rendir un informe sobre la utilización de los fondos, a la agencia y/o municipio recipiente, no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha de pago.

Sesión 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 456, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el inciso A del Apartado 22 de la Resolución Conjunta Núm. 1319 de 9 de septiembre de 2003; a fin de corregir su lenguaje.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso A del Apartado 22 de la Resolución Conjunta Núm. 1319 del 9 de septiembre de 2003, para que lea como sigue:

22. Municipio de Trujillo Alto:  
 a. Mejoras a las facilidades deportivas, de la Urbanización Interamericana. \$125,000

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichas medidas se circulen a los Portavoces, las cinco copias que solicitó el Presidente del Senado. Y que se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 481; 533, de Garriga; 347; 280; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 891; 890; 175; 651; Proyectos de la Cámara 1038; 1175; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 344; 331; 329; Proyecto de la Cámara 1225; Resolución Conjunta de la Cámara 708; Proyectos de la Cámara 1643; 1724; 1426; Resolución Conjunta de la Cámara 671; Resolución Conjunta del Senado 348; Proyecto del Senado 20, con su informe. Para que se proceda con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 481, el cual fue descargado de la Comisión de Vivienda, Recreación y Deportes:

**“LEY**

Para enmendar el artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 8 de febrero de 2004, a los fines de ordenarle al Departamento de Recreación y Deportes la apertura en cada región de un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos; y disponer que se deberá comenzar con un plan piloto en el municipio de Río Grande.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La protección de los derechos de las personas con impedimentos es un compromiso de todos los gobiernos del mundo entero. Por tal razón la Organización de las Naciones Unidas ha proclamado lo siguiente:

Consciente del compromiso que los Estados Miembros han asumido, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. Reafirmando su fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia social proclamados en la Carta, proclama la presente Declaración de los Derechos de los Impedidos y pide que se adopten medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirva de base y de referencia comunes para la protección de estos derechos:

1. El término «impedido» designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.
2. El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.
3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible. Subrayado nuestro.
4. ....
5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.
6. El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluyendo los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.
7. ....
8. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social.
9. ....
10. ....
11. ....
12. ....
13. ....

Surge de la anterior Declaración de Derechos de los impedidos que a éstos les asiste el derecho de ser tratados igual a sus conciudadanos. Esto conlleva el que tengan la oportunidad de disfrutar de recreación en igualdad de condiciones y sin barreras que se lo impidan. Es por tal razón que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, conocida como Ley de Mar Sin Barreras.

“Mar Sin Barreras” surgió del deseo vibrante de una joven puertorriqueña con impedimentos de gozar a plenitud nuestro bello mar. Empeñada en hacer su sueño realidad, Rosimar Hernández envió una carta, un poema y dibujos a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, describiendo un proyecto que permitiría a las personas en sillas de ruedas disfrutar al máximo nuestras bellezas naturales. Un año después este sueño se hizo realidad mediante la aprobación de la referida Ley Núm. 238, supra.

El ejercicio y la participación en actividades recreativas y deportivas es esencial para la rehabilitación y reintegración de las personas con impedimentos a la sociedad. En la actualidad el

Departamento de Recreación y Deportes atiende las necesidades de la población impedida conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004

A pesar de que el Departamento de Recreación y Deportes atiende las necesidades de las personas con impedimentos, la realidad es que no existen en Puerto Rico facilidades deportivas diseñadas especialmente para el disfrute de las personas impedidas. Entendemos que esto amerita la pronta intervención de esta Asamblea Legislativa para que se adopten medidas dirigidas a resolver la situación.

Este proyecto de ley tiene como finalidad ampliar el concepto de “Mar Sin Barreras”, ya que persigue proveer recreación deportiva para todas las personas en las facilidades de los parques del Gobierno de Puerto Rico. La aprobación de este proyecto de ley permitirá que en todas las regiones del Departamento de Recreación y Deportes haya por lo menos un parque adaptado a las necesidades de las personas con impedimentos físicos.

La aprobación de este proyecto servirá para reafirmar la política pública del gobierno en cuanto a la protección de los derechos de las personas con impedimentos físicos. Sobre este particular se expresa lo siguiente en la Ley Núm. 8, supra, “El Departamento tendrá la responsabilidad de diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y promoverá la prestación de servicios integrados a dicha población, para cumplir con las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes especiales aplicables.”

A los fines de lograr que se cumpla con el propósito de esta legislación sin que se afecte sustancialmente el presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes, se ordena que se cumpla con esta ley por etapas. En un término de un año contado a partir de la aprobación de esta ley, el Departamento de Recreación y Deportes deberá habilitar el primer parque en el municipio de Canóvanas y luego continuará habilitando otros parques en el resto de la isla hasta que en cada una de las regiones haya por lo menos un parque adaptado para el disfrute de las personas con impedimentos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 18 de de la Ley Núm. 8 de 8 de febrero de 2004, para añadir el inciso (g), que leerá como sigue:

“Artículo 18.- (g). *El Departamento de Recreación y Deportes deberá contar en cada región con un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físico. Dicho parque deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la población impedida pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas.*

Artículo 2.- El Departamento de Recreación y Deportes cumplirá con lo dispuesto en esta ley en un término de cinco (5) años. No obstante, el Departamento deberá dentro del término de un (1) año contado a partir de la aprobación de esta ley, comenzar con la implantación de esta ley en el municipio de Río Grande, el cual deberá contar con un parque diseñado para atender las necesidades de las personas con impedimentos.

Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 533, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 4.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, ~~a los fines~~ *con el propósito* de establecer *que* la propiedad mueble podrá ser objeto de seguro bajo el seguro de título.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En *el año* 1995, ~~esta~~ la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 208 ~~de del~~ 17 de agosto de 1995, conocida como la “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias.” Mediante dicha ~~ley~~ *Ley*, se adoptaron preceptos modernos que han servido para agilizar el tráfico comercial, y para ubicar a Puerto Rico a la par con los cincuenta (50) ~~estados~~ *Estados* de la ~~unión~~ *Unión Americana* que han adoptado el Código Uniforme de Comercio (“UCC” por sus siglas en inglés) y otros países industrializados. Esta ~~ley~~ *Ley*, según enmendada por la Ley Núm. 241 ~~de del~~ 19 de septiembre de 1996, provee para la constitución de gravámenes sobre bienes muebles tales como bienes de consumo, productos agrícolas, bienes incorporeales y objetos de inventario.

Para constituir estos gravámenes mobiliarios, la ~~ley~~ *Ley* provee para la inscripción registral en el Departamento de Estado de una Declaración de Financiamiento que describa los bienes mobiliarios en particular, gravados con relación a un financiamiento otorgado por algún acreedor. Este registro constituye la contraparte mobiliaria del Registro de la Propiedad.

El gravamen mobiliario como fuente de garantía para transacciones comerciales es un recurso utilizado ampliamente en el comercio e industria. Este tipo de financiamiento garantizado facilita que personas y empresarios puedan obtener el financiamiento que necesitan para comenzar y desarrollar sus negocios.

El seguro de título existe para garantizarle al dueño de determinada propiedad su título sobre la misma, o indemnizarle en caso de que dicho titular sufriera una pérdida o menoscabo en su derecho. En el caso de una propiedad gravada con una hipoteca u otro tipo de gravamen, una póliza de seguro de título respondería en caso de que surgiera algún defecto en el título de la propiedad, cuyo defecto afectara la validez de la garantía hipotecaria o de otra índole.

El Artículo 4.100 de la Ley Núm. 77 ~~de del~~ 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, define el “seguro de título” como “el seguro de dueños de propiedad inmueble u otros que tengan interés o gravámenes o cargas sobre la misma, contra pérdida por gravamen, títulos defectuosos o invalidez o reclamación adversa al título, y los servicios correspondientes.” (Subrayado nuestro.) Dicha definición no contempla la expedición de pólizas de seguro de título sobre propiedad mueble, por lo que al presente, en Puerto Rico el tenedor de una hipoteca sobre bienes muebles u otro gravamen mobiliario se ve imposibilitado de contar con la protección adicional de una póliza de seguro de título.

Resulta necesario atemperar las disposiciones del Código de Seguros a las nuevas tendencias comerciales de manera que se agilicen las transacciones comerciales y el crecimiento económico de la Isla dentro del marco de la participación de Puerto Rico en el sistema de comercio interestatal de los Estados Unidos de América.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.100 – Seguro de título.

Es el seguro de dueños de propiedad inmueble *o mueble* u otros que tengan interés o gravámenes o cargas sobre la misma, contra pérdida por gravamen, títulos defectuosos o invalidez o reclamación adversa al título, y los servicios correspondientes.”

Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Asuntos Municipales y Financieros**, recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 533, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 533 tiene el propósito de enmendar el Artículo 4.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que la propiedad mueble podrá ser objeto de seguro bajo el seguro de título.

Según la Exposición de Motivos en el año 1995 la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, conocida como la “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias”. Mediante dicha ley, se adoptaron preceptos modernos que han servido para agilizar el tráfico comercial y ubicar a Puerto Rico a la par con los cincuenta estados de la unión americana que han adoptado el Código Uniforme de Comercio (“UCC” por sus siglas en inglés) y otros países industrializados. Esta ley, según enmendada por la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, provee para la constitución de gravámenes sobre bienes muebles tales como bienes de consumo, productos agrícolas, bienes incorpóreos y objetos de inventario.

Para constituir estos gravámenes mobiliarios, la ley provee para la inscripción registral en el Departamento de Estado de una Declaración de Financiamiento que describa los bienes mobiliarios en particular, gravados con relación a un financiamiento otorgado por algún acreedor. Este registro constituye la contraparte mobiliaria del Registro de la Propiedad.

El gravamen mobiliario como fuente de garantía para transacciones comerciales es un recurso utilizado ampliamente en el comercio e industria. Este tipo de financiamiento garantizado facilita que personas y empresarios puedan obtener el financiamiento que necesitan para comenzar y desarrollar sus negocios.

El seguro de título existe para garantizarle al dueño de determinada propiedad su título sobre la misma, o indemnizarle en caso de que dicho titular sufriera una pérdida o menoscabo en su derecho. En el caso de una propiedad gravada con una hipoteca u otro tipo de gravamen, una póliza de seguro de título respondería en caso de que surgiera algún defecto en el título de la propiedad, cuyo defecto afectara la validez de la garantía hipotecaria o de otra índole.

El Artículo 4.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, define el “seguro de título” como “el seguro de dueños de propiedad inmueble u otros que tengan interés o gravámenes o cargas sobre la misma, contra pérdida por gravamen, títulos defectuosos o invalidez o reclamación adversa al título, y los servicios correspondientes.” (Subrayado nuestro.) Dicha definición no contempla la expedición de pólizas de seguro de título sobre propiedad mueble, por lo que al presente, en Puerto Rico el tenedor

de una hipoteca sobre bienes muebles u otro gravamen mobiliario se ve imposibilitado de contar con la protección adicional de una póliza de seguro de título.

Resulta necesario atemperar las disposiciones del Código de Seguros a las nuevas tendencias comerciales de manera que se agilicen las transacciones comerciales y el crecimiento económico de la Isla dentro del marco de la participación de Puerto Rico en el sistema de comercio interestatal de los Estados Unidos de América.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión solicitó a diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 533. Entre estas suscribieron sus comentarios la Oficina del Comisionado de Seguros y el Comisionado de Instituciones Financieras. Al Departamento de Estado y al Departamento de Justicia se les solicitó su opinión sobre la medida, la comisión no recibió respuesta a nuestra solicitud.

#### **A. Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**

- OCS **endosa la aprobación** de este Proyecto por considerar que esta medida no solo propiciará la agilización de las transacciones comerciales, sino también la disponibilidad de financiamientos para los comerciantes al ofrecer una garantía adicional a los acreedores.
- Esto, indudablemente, ayudará al crecimiento económico de Puerto Rico.

#### **B. Comisionado de Instituciones Financieras**

- El Comisionado de Instituciones Financieras mencionan que este no es un tema del cual tenga herramientas para orientar como es su costumbre, por lo cual, sugieren que se consulte con el Comisionado de Seguros, el Departamento de Estado y el Departamento de Justicia.

### **IMPACTO FISCAL**

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de **Asuntos Municipales y Financieros**, conforme con lo anterior, recomienda **la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 533.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Jorge De Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 347, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 3 y el inciso (A) del Artículo 7 de la Ley. Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad obligatorio para Vehículos de Motor”, a fin de proveer para que se pueda aumentar la cubierta de tres mil (3,000) ~~a quince mil (15,000)~~ a cinco mil (5,000) dólares por accidente a los vehículos comerciales, mediante el pago adicional del ~~cinuenta (50%)~~ seis (6%) por ciento del costo de la prima uniforme correspondiente a vehículos comerciales por cada tres mil (3,000) dólares adicionales de cubierta.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, se aprobó con el propósito de atender el problema que ocasiona la pérdida económica que sufre el dueño de un vehículo de motor a consecuencia de los daños físicos no compensados resultantes de accidentes de tránsito en nuestras carreteras.

Este sistema de seguro ofrece a los dueños de vehículos de motor la protección económica necesaria en casos en que se vean involucrados en un accidente de tránsito con otro vehículo y se determine su obligación de responder por los daños ocasionados. Además, se asegura a los dueños de vehículos una compensación razonable por daños causados a sus vehículos siempre que éstos no sean responsables legalmente por la ocurrencia del mismo.

La compensación prescrita por ley es de un máximo de tres mil (3,000) dólares. Esta cantidad podría considerarse razonable para un vehículo privado de pasajeros, pero resulta insuficiente cuando se trata de vehículos comerciales según se define en la mencionada ley.

En ánimo de permitirle a los dueños de vehículos comerciales una cubierta más adecuada y proporcional con el costo de piezas y reparaciones de estos vehículos; y considerando la necesidad de que dichos vehículos se mantengan en circulación ofreciendo los servicios de acarreo de materiales y productos esenciales para la ciudadanía, contribuyendo así a promover la industria de la construcción, entre otras razones, la Asamblea Legislativa considera de extrema importancia aumentar la cubierta según se dispone en esta ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 3 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

**“Artículo 3.- Definiciones**

Para fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(i) Seguro de responsabilidad obligatorio.-

Significa el seguro que exige esta ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta ley. El seguro tendrá una cubierta de tres mil (3,000) por accidente, en el caso de vehículos privados

de pasajeros y de quince mil (15,000) de cinco mil (5,000) dólares por accidente al tratarse de vehículos comerciales. El aumento en la cubierta de vehículos comerciales es de carácter voluntario y conlleva el pago adicional del cincuenta (50%) seis (6%) por ciento del costo de la prima uniforme por cada tres mil (3,000) dólares adicionales de cubierta. El Comisionado sólo podrá aumentar dicha cubierta luego de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que el seguro de responsabilidad obligatorio sea elegible.”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 7 de la Ley. Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.- Primas.-

- (A) La prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será de noventa y nueve (99) dólares por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho (148) dólares por cada vehículo comercial. No obstante, el asegurado podrá acogerse, voluntariamente, a una cubierta de quince mil (15,000) cinco mil (5,000) dólares, mediante el pago adicional del cincuenta (50%) (6%) seis por ciento del costo de la prima uniforme por cada tres mil (3,000) dólares adicionales de cubierta. La misma no podrá ser aumentada hasta transcurridos tres (3) años en el caso de los aseguradores privados y hasta transcurridos dos (2) años en el caso de la Asociación de Suscripción Conjunta, ambos períodos contados a partir de la fecha en que el seguro de responsabilidad obligatorio sea exigible.”

Artículo 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros y la Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 347, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 347 tiene el propósito de enmendar el inciso (j) del Artículo 7 de la Ley. Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, con el propósito de proveer para que se pueda aumentar la cubierta de tres mil (3,000) a cinco mil (5,000) dólares por accidente a los vehículos comerciales, mediante el pago adicional del seis (6%) por ciento del costo de la prima uniforme correspondiente a vehículos comerciales por cada tres mil (3,000) dólares adicionales de cubierta.

La Exposición de Motivos describe que este sistema de seguro ofrece a los dueños de vehículos de motor la protección económica necesaria en casos en que se vean involucrados en un accidente de tránsito con otro vehículo y se determine su obligación de responder por los daños ocasionados. Además, se asegura a los dueños de vehículos una compensación razonable por daños causados a sus vehículos siempre que estos no sean responsables legalmente por la ocurrencia del mismo. La compensación prescrita por ley es un máximo de tres mil (3,000) dólares. Esta cantidad podría considerarse razonable para un vehículo privado de pasajeros, pero insuficiente cuando se trata de vehículos comerciales según se define en la mencionada ley. En ánimos de permitirle a los dueños de vehículos comerciales una cubierta más adecuada y proporcional con el costo de piezas y

reparaciones de estos vehículos; y considerando la necesidad de que dichos vehículos se mantengan en circulación ofreciendo los servicios de acarreo de materiales y productos esenciales para la ciudadanía, contribuyendo así a promover la industria de la construcción, entre otras razones, la Asamblea Legislativa considera de extrema importancia aumentar la cubierta según se dispone por Ley.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Las Comisiones solicitaron a diversas entidades públicas que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 347. Entre estas suscribieron sus comentarios, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Asociación de Suscripción Conjunta y la Oficina del Comisionado de Seguros.

#### **A. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

- DACO explica que el Departamento tiene jurisdicción sobre aquellas transacciones entre comerciantes de bienes y servicios y los consumidores que adquieren estos.
- La “Ley de Seguros de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” fue aprobada con el propósito de proveer un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio que cubra los daños ocasionados a vehículos de motor en accidentes de tránsito en Puerto Rico. Por virtud de dicha ley, el Comisionado de Seguros es el funcionario responsable de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de la misma.
- De entenderse que el aumento propuesto en prima es suficiente para sostener el aumento en póliza, endosaríamos el proyecto propuesto, pero reconocemos que no tenemos el peritaje necesario para alcanzar la conclusión que especulamos.

#### **B. Asociación de Suscripción Conjunta**

- El Proyecto va en contra de la visión y misión de la Asociación.
- La cubierta no puede ser de carácter voluntario. Iría en contra de la obligatoriedad que ha sido el factor determinante en el éxito del seguro para cubrir a toda la población.
- La cubierta propuesta requiere de un estudio actuarial en aras de establecer con precisión una prima cónsona con la cubierta que se pretende ofrecer.
- El Proyecto no aclara si la cubierta propuesta va dirigida a daños a terceros a a daños propios del conductor.

#### **C. Oficina del Comisionado de Seguros**

- Se debe aclarar que la cubierta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para vehículos comerciales es de hasta \$15,000 dólares.
- En cuanto a la prima a pagar por una cubierta de hasta \$15,000 dólares, nos parece que la misma puede resultar inadecuada.
- La Oficina del Comisionado de Seguros consideran que para establecer una prima por cada \$3,000 dólares adicionales de cubierta en los casos de vehículos comerciales, se debe realizar un estudio actuarial limitado a la experiencia en pérdidas por accidentes de vehículos de motor causados por vehículos comerciales.

- La Oficina del Comisionado de Seguros no apoya la aprobación de este Proyecto si el mismo no está avalado por un estudio actuarial que justifique el aumento del límite de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio a vehículos comerciales.

### IMPACTO FISCAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros y la Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, conforme con lo anterior, entiende y recomienda que la cantidad del Proyecto del Senado Núm. 347, se debe enmendar de quince mil (15,000) dólares a cinco mil (5,000) dólares. Es importante y necesaria la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 347. Esta medida tiene el propósito de enmendar el inciso (j) del Artículo 7 de la Ley. Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, con el propósito de proveer para que se pueda aumentar la cubierta de tres mil (3,000) a cinco mil (5,000) dólares por accidente a los vehículos comerciales, mediante el pago adicional del seis (6%) por ciento del costo de la prima uniforme correspondiente a vehículos comerciales por cada tres mil (3,000) dólares adicionales de cubierta.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros y la Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, luego de previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** de Proyecto del Senado Núm.347, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge De Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales  
y Financieros

(Fdo.)

Orlando Parga Figueroa

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor  
e Informes Gubernamentales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 280, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 2 y el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de marzo de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales”; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 9.003 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines con el propósito de eliminar el requisito impuesto a los municipios de obtener mediante Resolución Conjunta de la Legislatura de Puerto Rico autorización antes de expropiar terrenos y viviendas ubicados dentro de una Comunidad Especial.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 1ro. de marzo de 2001, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales” establece como un imperativo que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios modifiquen su enfoque de intervención y sustituyan su función o desempeño tradicional de estado paternalista por un modelo que incorpore la capacidad y voluntad de trabajo de las comunidades en la solución de sus problemas. Para la consecución de dicho objetivo, la “Ley para el Desarrollo de Comunidades Especiales” establece como prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse proactivamente su desarrollo.

La Ley Núm. 232 de 27 de agosto de 2004 desautoriza a los Alcaldes a ejercer el poder de expropiación forzosa tal cual *esta se encuentra* contemplado en nuestro ordenamiento jurídico y otorgando dicho poder a la Asamblea Legislativa. El mecanismo establecido en esta Ley atenta contra la autonomía municipal. De acuerdo a la política pública de descentralización gubernamental, la Asamblea Legislativa, le delegó a los municipios, la facultad de ejercer el poder de expropiación forzosa, a tenor con los criterios establecidos en la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como, la “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, según se desprende del Artículo 9.002 “Adquisición y Administración de Bienes”, el cual establece que: “Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre estos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de esta ley”(…). A través de la Ley Núm.121 del 11 de julio de 1998, se adicionaron métodos para la adquisición de dominio y de derechos reales por parte de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin principal de ampliar la autonomía municipal. Es preciso añadir que el mecanismo de expropiación forzosa aprobado por la Ley 232, *supra*, además de lacerar la autonomía municipal, burocratiza el procedimiento de expropiación forzosa, restándole agilidad al involucrar a la Asamblea Legislativa.

De hecho, la ~~ley~~ Ley Núm. 232 atenta incluso contra relaciones contractuales relacionadas a los diferentes proyectos de construcción y planificación en dichas comunidades especiales iniciados por los diferentes municipios del país. En atención a los problemas surgidos, la Asamblea Legislativa tiene un interés especial ~~en~~ *de* que se atienda el desarrollo comunitario a través de un gobierno que promueva la descentralización y la estabilidad jurídica dentro del marco de planificación delegado a nuestros municipios mediante la ~~ley~~ Ley de Municipios Autónomos *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

El proceso de expropiación es una facultad constitucional del ~~ejecutivo~~ *ejecutivodelegada* a los municipios bajo los criterios establecidos en la Ley Núm. 81, *supra*. Por lo tanto, permitir que la Asamblea Legislativa en última instancia sea la que unilateralmente autorice cada proceso de expropiación, presentaría un issue de inconstitucionalidad al limitar una prerrogativa inherente del Poder Ejecutivo, que ha sido delegada a los municipios. Asimismo, para lograr de manera ágil, efectiva y menos burocrática, la promoción del desarrollo de las Comunidades Especiales y el máximo desarrollo de la autonomía municipal, es necesario enmendar el último párrafo del Artículo Num. 2 y el inciso (e) del Artículo Núm. 4 de la “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales”; al igual que el segundo párrafo del Artículo 9.003 de la “Ley de Municipios Autónomos”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Igualmente será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover y facilitar la alianza entre las comunidades y los sectores públicos y empresariales, así como las instituciones de la sociedad civil para el logro de los propósitos de esta ley. Ello incluye la participación de los Gobiernos Municipales como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración para la implantación de estos planes[; **disponiéndose que en aquellos casos en que dichos planes municipales contemplen la expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como especiales de acuerdo a esta Ley, se requerirá una resolución conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha acción].”**

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de marzo de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“La Oficina tendrá la responsabilidad de implantar la política enunciada en esta Ley. Para lograr su consecución, la Oficina coordinara los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales y con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- ...
- (e) coordinación y participación de los gobiernos municipales como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración hacia la implantación de estos planes [, **asegurándose de que se cumpla con la política pública establecida en el Artículo 2 de esta Ley a los efectos de que, en aquellos casos en que dichos planes municipales contemplen la expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como especiales de acuerdo a esta Ley, se requiera una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha acción; que haya sido objeto de estudio y consideración de vistas públicas en ambos cuerpos legislativos a las cuales hayan sido invitados los municipios y los líderes comunitarios concernidos y tal Resolución Conjunta deberá certificar que la Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, ha realizado una consulta comunitaria en la cual el setenta y cinco (75) por ciento de los que ejerzan su derecho al voto, endosan las expropiaciones y que además dicha consulta se llevo a cabo de acuerdo al proceso establecido por dicha oficina,] y**

Artículo 3.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9.003 de la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

*El Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por su cuenta siempre y cuando la propiedad no pertenezca o haya pertenecido al gobierno[Central] Estatal o alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, excepto que medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y una*

*certificación registral.* [En los casos en que se contemple la expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como especiales de acuerdo a la Ley Num. 1 de 1 de marzo de 2001, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales” se requiere una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha acción.]

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 280, con el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 280 tiene como propósito enmendar el último párrafo del Artículo 2, el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley número 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales” y el Artículo 9.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipio Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito impuesto a los municipios de obtener mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorización antes de expropiar terrenos y viviendas ubicadas dentro de una Comunidad Especial y eliminar el requisito de hacer un referéndum entre los residentes de la comunidad para que el Municipio pueda expropiar.

De la Exposición de Motivos surge que la Ley Núm. 232 de 27 de agosto de 2004, para enmendar algunas disposiciones de la “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales”, la cual desautoriza a los Alcaldes a ejercer el poder de expropiación forzosa en inmuebles localizados dentro de “Comunidades Especiales”, lacera la autonomía municipal, burocratizan el proceso de expropiación y resta agilidad al mismo. Añade que puede presentar un problema de inconstitucionalidad, al limitar una prerrogativa inherente al Poder Ejecutivo, delegada a los municipios, en el Poder Legislativo de Puerto Rico.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión recibió comentarios de varias entidades públicas y privadas sin fines de lucro. Entre estas estaban la Asociación y Federación de Alcaldes, la Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

#### A. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

1. La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico examinó el P. del S. 280 y concurre con los argumentos que se presentan en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.
2. En el Proyecto de Ley se desautoriza a los Alcaldes a ejercer el poder de expropiación forzosa, por lo que se puso en riesgo la Autonomía Municipal.
3. Al involucrar a la Asamblea Legislativa en el proceso de expropiación forzosa, se burocratiza y retrasa el proceso. Esto en nada abona al proceso de burocratización.
4. No obstante, la Asociación de Alcaldes no concurre con que se elimine el proceso de consulta con los residentes del sector, aunque sí solicita que el porcentaje de

aprobación de la comunidad baje de 75% a 50% más uno (mayoría simple), esto haciendo referencia al P de la C 702.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa la aprobación del P. del S. 280.

#### **B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

1. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico examinó y concurre con los argumentos que se presentan en la Exposición de Motivos del Proyecto.
2. Según reza la Exposición de Motivos de la Ley, los esfuerzos de las Agencias Gubernamentales de los Municipios y la comunidad tienen que ser integrados. Esto no ha sucedido. Ha habido problemas en la implantación integrada de la Ley, especialmente en cuanto a los diferentes proyectos de construcción y planificación en las Comunidades Especiales.
3. En todas las Comunidades se han ubicado rótulos de identificación, pero pocos proyectos para eliminar la pobreza se han hecho.
4. La Federación también endosa el P. de la C. Núm. 911, para devolverle la Autonomía Municipal vedada por la Ley Núm. 232 de 27 de agosto de 2004.

#### **C. Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico**

1. La Oficina de Comunidades Especiales examinó el Proyecto de la Cámara Núm. 911, idéntico al Proyecto del Senado. Nos aclara que es esa oficina la encargada de coordinar los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales.
2. El mecanismo de expropiación forzosa que hoy se pretende derogar es similar al que siguen los municipios cuando se trata de una propiedad que es o ha pertenecido al Estado, sus instrumentalidades públicas o corporaciones públicas en los últimos diez (10) años.
3. Para poder emitir una opinión informada, debemos llevar a cabo un estudio acerca de los efectos que tendría la aprobación de la derogación del proceso vigente.
4. La Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico no recomienda la Consideración del Proyecto sin que antes se evalúe a fondo el funcionamiento del proceso impuesto por ley, y los casos de expropiación forzosa que se han visto afectados por el mismo.

#### **D. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**

1. La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) examinó el proyecto y concurre con los argumentos que se presentan en la Exposición de Motivos del Proyecto.
2. La delegación del poder de expropiación a los municipios es cónsona con el principio de autonomía municipal, el cual persigue que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en nuestro sistema democrático, recaiga en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables.
3. Las presentes piezas legislativas buscan restituir a los municipios el máximo de autonomía en materia de expropiación de terrenos, en aras de asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

4. Por todo lo anterior, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) endosa la apropiación del Proyecto de referencia.

### IMPACTO FISCAL

En el cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

La facultad de expropiar la propiedad privada para uso público mediante el pago de una justa compensación es una exclusiva del Estado. Así está consignado este poder en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y en el Artículo II, sección 9 de la Constitución de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa ha delegado a los Municipios de Puerto Rico el poder de expropiación forzosa dentro de sus límites territoriales. Siempre y cuando las Legislaturas Municipales declaren el uso público del inmueble por ordenanza, el primer Ejecutivo Municipal podrá expropiar la propiedad. Véase, Artículo 9.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Esta facultad fue delegada por virtud de la política pública detrás de la Ley de Municipios, entiéndase, la Autonomía Municipal.

La Autonomía Municipal exige la otorgación a los municipios de los mecanismos, poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. Para ello, la Ley Núm 81., supra, concede a los municipios los poderes y facultades esenciales para un funcionamiento gubernamental democrático, efectivo y autónomo; para descargar sus funciones y servir a la comunidad inmediata que los eligió. Entre estos poderes delegados se encuentra el de expropiación forzosa.

La pasada Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 232 de 27 de agosto de 2004, para enmendar la “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales”, así como el segundo párrafo del Artículo 9.003 de la Ley Núm. 81, supra, a los fines de requerir a los municipios que previo a la expropiación dentro de una “Comunidad Especial”, obtengan una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizándolo, luego de una consulta a los vecinos de la comunidad, y la aprobación en un referéndum.

Tal y como lo establecieron las agencias y entidades consultadas, estos nuevos requisitos impuestos a los municipios, violentan los principios elementales de Separación de Poderes, e infringen un rudo golpe a la Autonomía Municipal. Ya no recaen en el gobierno municipal (entidad más cercana al pueblo que democráticamente los eligió, y quien mejor conoce sus necesidades) las soluciones más efectivas a sus problemas regionales. Están en manos extrañas, como la Legislatura de Puerto Rico y los residentes de la Comunidad Especial, la decisión de si es conveniente o no para un municipio expropiar un predio de terreno, añadiendo un elemento burocrático a tan importante proceso.

Vuestra Comisión entiende que es imprescindible la aprobación de la presente medida para restituir a los municipios la autonomía en materia de expropiación de terrenos, en aras de asumir un papel protagónico en brindar los servicios directos y con premura al pueblo del que son responsables. Para ello, es menester eliminar los requisitos de una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa y un Referendum entre los vecinos del lugar.

### CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 280 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge De Castro Font  
Presidente  
Comisión Asuntos Municipales y Financieros”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 891, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cidra, al Municipio de Cayey y al Municipio de Comerío, la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares, previamente asignados a la Autoridad de Edificios Públicos mediante la Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, para construcción y techado de cancha, y asfaltado de carreteras y caminos municipales.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, asignó en el inciso 1 de la Sección 1, la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares a la Autoridad de Edificios Públicos para la construcción de una cancha de baloncesto en la Escuela Elemental Urbana del Barrio Río Abajo, de Cidra.

Dicha escuela, no obstante, apenas han comenzado la remoción de tierra para su construcción, por lo que tardará varios años su culminación.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, ante el tiempo que tomará la construcción de dicha escuela, debe destinarse el dinero para otras obras necesarias que puedan concretarse a corto plazo.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares, previamente asignados a la Autoridad de Edificios Públicos, mediante la Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, para llevar a cabo las obras que se desglosan a continuación:

- |   |          |
|---|----------|
| <b>1. Municipio de Cidra</b>  |          |
| a. Para completar el costo del techado y mejoras a la cancha de baloncesto de las Parcelas Hevia en el Barrio Ceiba de Cidra. | \$35,000 |
| b. Para la construcción de una cancha de baloncesto en la Urbanización Treasure Valley de Cidra.                              | \$65,000 |
| c. Para el encintado en el Sector Gutiérrez, Barrio Honduras.   | \$7,330  |

d.	Para el encintado del Sector Los Amaros, Barrio Rabanal.	\$7,330
e.	Encintado de la Comunidad Los Paganes, Barrio Montellano	\$10,340
f.	Para la construcción de gradas en la cancha de baloncesto de la Escuela de la Comunidad J.D. Stubbe de Cidra.	\$2,000
<b>2.</b>	<b>Municipio de Cayey</b>	
a.	Para la construcción de facilidades recreativas y media cancha en la Escuela Félix Lucas Benet, en el Barrio Toita.	\$20,000
<b>3.</b>	<b>Municipio de Comerío</b>	
a.	Para el encintado de caminos en el Municipio de Comerío.	\$11,500
<b>4.</b>	<b>Oficina para el Mejoramiento de Edificios Públicos (OMEP)</b>	
a.	Para reparaciones a los baños y salones en la Escuela Eugenio María de Hostos del Barrio Toíta de Cayey.	\$5,000
b.	Para mejoras a la planta física de la Escuela Elemental Luis Muñoz Rivera del Barrio San Tomás de Cayey.	\$4,000
c.	Para la construcción de facilidades recreativas en la Escuela Intermedia Ramón E. Betances de Cayey.	\$5,000
<b>5.</b>	<b>Hogar Nueva Mujer del Barrio Mogote de Cayey</b>	
a.	Para la construcción de área recreativa para niños.	\$2,500

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 890, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad al Municipio de Cidra de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, originalmente asignados al Departamento de la Familia, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, se asignó al Departamento de la Familia la cantidad de \$27,772. De dicha cantidad, el Departamento de la Familia certifica que hay un sobrante de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), porque las entidades y personas no reclamaron los

fondos. Estos deben reasignarse antes del 30 de junio de 2005, de lo contrario se pasarán al fondo general.

Por esa razón, es necesario reasignar dichos fondos para beneficio de otras personas y entidades necesitadas.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cidra la cantidad de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, originalmente asignados al Departamento de la Familia, para ser distribuidos de la siguiente forma:

- 1. Municipio de Cidra**
  - a. Roberto Ramos Colón, de la Urb. Treasure Valley, Calle Guatemala D-10, Cidra, PR 00739.  
Para la compra de equipo médico. \$500
  - b. Eva Santos Martínez, del Bo. Ceiba, Sector La Frontera, Apartado 1024, Cidra, PR 00739.  
Para la compra de equipo y gastos médicos. \$500
  - c. Adrián Javier Lebrón Resto, RR 01 Buzón 3093, Cidra, PR 00739.  
Para la compra de equipo y gastos médicos. \$500
  - d. Equipo de Béisbol Los Bravos Jr. Para la adquisición de equipos deportivos. \$500
  - e. Maratón de Trotadores, Inc. Para costear gastos de medallas y premios. \$300
  - f. Acción Social de Cidra, del Barrio Rabanal, Sector Fátima, Cidra, PR 00739. Para mejoras a la planta física. \$1,000
  - g. Asociación Recreativa del Barrio Beatriz, Cidra, PR. Para la adquisición de equipos deportivos. \$400
  - h. Escuela Pedro María Dominicci. Para la compra e instalación de aires acondicionados. \$300
  - i. Hogar Emmanuel de Cidra, P.O. Box 388, Cidra, PR 00739.  
Para mejoras a planta física. \$1,000
  - j. Escuela de la Comunidad J. D. Stubbe.  
Para construcción de gradas en cancha de baloncesto. \$1,000
  - k. Juana Alicea Díaz, del Barrio Ceiba, Parcelas Hevia, Cidra, PR 00739.  
Para mejoras a vivienda. \$600
  - l. María I. López Serrano, de las Parcelas Gándaras #1, Apartado 635, Cidra, PR 00739.  
Para mejoras a vivienda. \$355

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-El Municipio de Cidra someterá un informe a la Secretaría de la Cámara en torno los desembolsos y usos de los mismos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 175, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio” en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y conjuntamente se conozcan como “Bosque San Patricio”, para transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el acceso, la administración y la titularidad de dichos terrenos, para ordenar el cese permanente de permisos de construcción en dichos predios, autorizar acuerdos con entidades comunitarias para manejo del bosque y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El desarrollo del área metropolitana de San Juan careció por décadas de una planificación articulada para asegurar la calidad de vida de quienes viven y trabajan en ella. El resultado fue una reducción y eliminación de las áreas verdes y un aumento dramático del área urbanizada, donde tanto los dueños de comercios como los de residencias, han tendido a ocupar la casi totalidad de sus solares con edificaciones o pavimento. Este tipo de desarrollo genera congestión vehicular, deterioro de infraestructura, hacinamiento, contaminación visual y sonora que perjudican la salud física, mental y emocional y la capacidad productiva de las personas. Conjuntamente nos enfrentamos al fenómeno del desparramamiento urbano. La ciudadanía reconoce el valor y ansía los beneficios ambientales y psicológicos de las áreas verdes y desea alejarse del centro urbano, pero en esa fuga, lleva el desarrollo a la ruralía y la hace retroceder aún más. Es necesario por tanto traer a la ciudad un equilibrio entre la estructura necesaria para la actividad humana y los recursos naturales.

Al compararla con otras ciudades de los Estados Unidos, San Juan tiene un porcentaje muy bajo de áreas de vegetación natural en su territorio, apenas diecisiete (17) por ciento, mientras por ejemplo Atlanta tiene sesenta y tres (63) por ciento, Palm Springs sesenta y ocho (68) por ciento y Dallas cincuenta y seis (56) por ciento. Cada nuevo proyecto de vivienda, comercio o industria reduce aún más esta cifra. Las áreas de vegetación natural ayudan a purificar el de aire la contaminación producida por vehículos e industrias; reducen la temperatura atmosférica del área; amortiguan el ruido; controlan las escorrentías; y no menos importante, embellecen el paisaje y favorecen la constancia del ánimo del individuo y de la Comunidad.

En el área de Caparra Heights en San Juan existe una oportunidad única para el desarrollo de un nuevo enfoque urbano: el bosque de la llamada Finca San Patricio. Este terreno de 53 cuerdas, limitado al norte por la Avenida Franklin D. Roosevelt y rodeado por urbanizaciones, centros comerciales y empresas, ha visto regenerarse un bosque desde la eliminación de la instalación militar que estuvo

ubicada allí a mediados del siglo pasado. A diferencia del Parque Muñoz Marín o el Parque Central, predomina la cubierta arbórea, y el mogote que existe en los terrenos es remanente de la formación geológica que predominaba en el área y fue dando paso al desarrollo urbano.

Como recurso para recreación pasiva, este bosque tiene un potencial excepcional. Aún existen muchas de las antiguas calles de la instalación militar, lo cual lo hace accesible a personas de todas las edades y condiciones, incluyendo a aquellas con impedimentos, que podrían disfrutar de actividades bajo la sombra constante de los grandes árboles. Los vecinos que han disfrutado del bosque durante décadas lo reconocen como un oasis en la ciudad, un santuario donde se encuentran la belleza, tranquilidad y paz esenciales para la salud mental.

El bosque es también de gran valor educativo. Se ha confirmado la presencia de variedad de especies autóctonas como exóticas, incluyendo especies características de nuestros montes como la boa puertorriqueña y el guaraguao. De gran interés también es el mogote en el extremo norte del terreno. Esta formación del Monte de San Patricio es uno de los últimos, si no el único mogote que queda sin destruir dentro del área, un patrimonio geológico de gran valor educativo y turístico -- especialmente para los miles de visitantes a San Juan que no tienen el tiempo para internarse en el centro de la Isla.

El uso del terreno como recurso forestal crearía oportunidades para el desarrollo de programas educativos para que las generaciones nacidas y criadas en la ciudad aprendan a conocer, valorar y proteger nuestros recursos naturales. Sería un laboratorio natural para la ciudadanía en general, donde el público podrá identificar las especies y los procesos ecológicos de su propia tierra. El Bosque de San Patricio sería asimismo una pieza clave en la obra de reforestación, al asegurar una gran extensión de árboles maduros y en crecimiento y proveer espacio para un vivero. Este proyecto daría fiel cumplimiento a la política pública ambiental de Puerto Rico en cuanto al aspecto de planificación del desarrollo urbano, la identificación y protección de terrenos de alto valor natural y su uso juicioso para el beneficio de futuras generaciones, y la orientación y divulgación sobre técnicas de desarrollo sustentable. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana.

Un grupo de vecinos de las comunidades que circundan el terreno han manifestado su gran interés en la creación del Bosque San Patricio. Sus sondeos han demostrado un gran apoyo en la comunidad a favor de la conservación del bosque, por su importancia ecológica y por los efectos indeseables de mayor aglomeración urbana que causaría cualquier desarrollo comercial o de vivienda. Los ciudadanos han despertado el interés de los comercios y empresas para cooperar con el Gobierno hacia este objetivo.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 383 de 3 de agosto de 2000, se declaró una moratoria al otorgamiento de permisos de construcción en los terrenos y se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a que adquiriera dichos terrenos una vez se dilucidara un caso judicial en el Tribunal de Distrito Federal, Distrito de Puerto Rico, el Caso Civil Núm. 98-1394 (JPG), que se ventiló en esos momentos y que fue resuelto mediante transacción por las partes. No existe ya duda sobre la titularidad, siendo los terrenos propiedad del Departamento de la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, según enmendada. Ya no existe impedimento legal ni administrativo para que el Departamento de la Vivienda proceda a transferir la administración y titularidad del bosque al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). De hecho, el Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) ya posee un Permiso de Entrada y Ocupación, firmado el 20 de febrero de 2001, por la Secretaria del Departamento de la Vivienda y por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Basado en dicho Permiso, el Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales (DRNA) ocupará y tendrá el uso y disfrute permanente del bosque mientras obtiene, a título de dueño, la parcela de terreno donde ubica la Finca San Patricio, que pertenece al Departamento de la Vivienda y el Monte San Patricio, que pertenece a la Administración de Terrenos. En el cuatrienio de 2001-2004, se intentó ordenar esta gestión a través de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 184, la cual fue vetada por Fortaleza.

La Ley de Bosques de Puerto Rico, Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, Artículo 3, establece la forma en que los terrenos advienen a bosques estatales. Dicho Artículo 3 faculta también al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a adquirir de cualquier persona natural o jurídica, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellas tierras que, debido a su localización y características, sean primordialmente valiosas para uso forestal.

La presente Resolución Conjunta no sólo persigue encarnar la política pública del Estado Libre Asociado con relación al bosque urbano San Patricio, sino ejemplificar lo que es y será la política pública ambiental del Estado Libre Asociado para todo Puerto Rico. Esta política ambiental orienta la planificación de un desarrollo urbano sostenible; la identificación y protección de terrenos de alto valor natural, y su uso juicioso para el beneficio de presentes y futuras generaciones; y la orientación y divulgación sobre técnicas de sustentabilidad en el desarrollo. A tono con esa política, y al amparo de la presente Resolución, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y con el co-manejo comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio”, según se describe en la Artículo 2 de esta Resolución Conjunta, ubicados en el sector Caparra Heights del barrio Gobernador Piñero del municipio de San Juan se mantengan como bosque urbano, a conocerse como Bosque San Patricio. Estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna.

Artículo 2.-Los terrenos del bosque San Patricio incluyen todos los terrenos de propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y dependencias, en el sector Caparra Heights que quedan comprendidos entre los siguientes límites: al norte, la Avenida Franklin D. Roosevelt y el complejo residencial-comercial Borinquen Towers; al oeste, la calle Ensenada y los solares colindantes con la calle Elida; al sur, los solares colindantes con las calles Escorial y Esmirna y el Centro de Salud Mental de San Patricio; y al este la calle Dublín y los solares de la Urbanización Villa Borinquen. Incluye los terrenos del mogote conocido como Monte San Patricio, actualmente bajo el control de la Administración de Terrenos.

Artículo 3.-Ordenar la transferencia al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "el Departamento"), por las agencias custodias, la titularidad y la administración de aquellos terrenos propiedad del Estado Libre Asociado y de sus instrumentalidades o dependencias comprendidos dentro del terreno conocido como Finca San Patricio y Monte San Patricio en el Sector Caparra Heights del Municipio de San Juan, según se describe en esta Resolución Conjunta, los cuales formarán parte del desarrollo de un bosque estatal que será denominado Bosque San Patricio. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, y la Secretaria del Departamento de la Vivienda serán responsables de gestionar todas las transferencias de terrenos de otras agencias, las cuales serán libres de costo o a costo nominal excepto cuando la Ley lo impida. El Departamento supervisará el desarrollo

de este bosque estatal, dirigido hacia actividades compatibles con el uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna.

Artículo 4.-Se ordena al Departamento a informar a la Asamblea Legislativa, dentro de sesenta (60) días de la aprobación de esta Resolución Conjunta, de la necesidad, si este fuera el caso de autorizar alguna adquisición de terrenos no públicos, de la asignación de fondos para la adquisición de terrenos privados o de dependencias públicas que por Ley no puedan transferir terrenos, y de cualesquiera otra medida especial adicional para lograr el cumplimiento de los fines de esta Resolución Conjunta.

Artículo 5.-Se ordena a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos continuar con la moratoria en el otorgamiento de consultas de ubicación y permisos de construcción y de uso dentro de los terrenos sujetos a esta Resolución Conjunta para cualquier uso ajeno a aquellos indicados en las Secciones 1 y 3.

Artículo 6.-Los terrenos del Bosque San Patricio no podrán transferirse o enajenarse para otros fines o propósitos que no sean los indicados en las Secciones 1 y 3 de esta Resolución Conjunta.

Artículo 7.-El Departamento podrá, dentro de su facultad para implantar la política pública y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, entrar en acuerdos con entidades gubernamentales, organizaciones privadas sin fines de lucro y organizaciones representativas de la comunidad, para el manejo del desarrollo y la administración y mantenimiento del Bosque San Patricio y de los programas educativos, recreativos y científicos relacionados a éste.

Artículo 8.-Se autoriza al Departamento a solicitar y recibir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aportaciones, donaciones y concesiones de fuentes gubernamentales estatales, municipales o federales y de personas o entidades privadas para el desarrollo del Bosque San Patricio y de los programas relacionados a éste.

Artículo 9.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que realice un inventario biológico, identifique las diferentes especies de flora o fauna que existen en el bosque San Patricio.

Artículo 10.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación la R. C. de la C. 175, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANÁLISIS DE ENMIENDAS PROPUESTAS**

La R. C. de la C. 175, propone declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio”, en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y se conozcan como el “Bosque San Patricio”.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que se explica por sí misma, que [e]n el área de Caparra Heights en San Juan existe una oportunidad única para el desarrollo de un nuevo enfoque urbano: el bosque de la llamada Finca San Patricio. Este terreno de 53 cuerdas, limitado al norte por la Avenida Franklin D. Roosevelt y rodeado por urbanizaciones, centros comerciales y empresas, se regeneró y convirtió en un bosque, desde la eliminación de la instalación militar que estuvo ubicada allí a mediados del siglo pasado. A diferencia del Parque Muñoz Marín o el Parque

Central, en ese terreno predomina la cubierta arbórea y el mogote que existe en los terrenos es remanente de la formación geológica que predominaba en el área.

Como recurso para recreación pasiva, este bosque tiene un potencial excepcional. Aún existen muchas de las antiguas calles de la instalación militar, lo cual lo hace accesible a personas de todas las edades y condiciones, incluyendo a aquellas con impedimentos, que podrían disfrutar de actividades bajo la sombra constante de los grandes árboles. Los vecinos que han disfrutado del bosque durante décadas lo reconocen como un oasis en la ciudad, un santuario donde se encuentran la belleza, tranquilidad y paz esenciales para la salud mental.

El bosque es también de gran valor educativo. Se ha confirmado la presencia de variedad de especies autóctonas y exóticas, incluyendo especies características de nuestros montes, como la boa puertorriqueña y el guaragua. De gran interés también es el mogote en el extremo norte del terreno. Esta formación del Monte de San Patricio es uno de los últimos, si no el único mogote que queda sin destruir dentro del área, un patrimonio geológico de gran valor educativo y turístico - especialmente para los miles de visitantes a San Juan que no tienen el tiempo para internarse en el centro de la Isla.

El uso del terreno como recurso forestal crearía oportunidades para el desarrollo de programas educativos para que las generaciones nacidas y criadas en la ciudad aprendan a conocer, valorar y proteger nuestros recursos naturales. Sería un laboratorio natural para la ciudadanía en general, donde el público podrá identificar las especies y los procesos ecológicos de su propia tierra. El Bosque de San Patricio sería, asimismo, una pieza clave en la obra de reforestación, al asegurar una gran extensión de árboles maduros y en crecimiento y proveer espacio para un vivero. Este proyecto daría fiel cumplimiento a la política pública ambiental de Puerto Rico en cuanto al aspecto de planificación del desarrollo urbano, la identificación y protección de terrenos de alto valor natural y su uso juicioso para el beneficio de futuras generaciones, y la orientación y divulgación sobre técnicas de desarrollo sustentable. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana.<sup>11</sup>

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura atendió la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 175, mediante el debido estudio de los memoriales sometidos por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Recursos Naturales, el Municipio de San Juan y el Profesor Javier Almeida Loucil, Presidente de Ciudadanos Pro Bosque San Patricio, Inc. Todos endosan la aprobación de la medida de autos.

El Plan de Usos del Terreno para la Región Metropolitana de San Juan de la Junta de Planificación propone restaurar la calidad ambiental mejorando y rehabilitando el ambiente construido y natural, aprovechando a un máximo el potencial de aquellas áreas que aun retienen características propias para la recreación, investigación o estudio y, a la vez, promover el uso óptimo de los recursos naturales. Como parte de los Objetivos y Políticas Públicas consignados en ese Plan, se propone mantener y proteger el medio ambiente promoviendo la conservación preservación y el uso juicioso de los recursos naturales y ambientales; reconociendo que éstos representan una variedad y riqueza de opciones para el desarrollo. Por ello, se promueve la reforestación, dirigida a conservación de los recursos forestales y para mejorar la calidad del ambiente en las áreas desarrolladas. Además, se fomenta la siembra de árboles en las áreas urbanas con el fin de propiciar un ambiente urbano agradable que contribuya a una mejor calidad de vida.

En el Plan de Ordenación Territorial del Municipio San Juan, que es el único plan integral en Puerto Rico que libera el 37% de su suelo para conservación y preservación de los recursos

---

<sup>11</sup> Con las enmiendas sugeridas por esta Comisión.

naturales, dentro de los parámetros del desarrollo sustentable, designa los terrenos conocidos como Finca San Patricio y Monte San Patricio como suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP). Estos son terrenos que por su especial ubicación topográfica, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, nunca deberán utilizarse como suelo urbano asegurando su conservación y preservación.

Con esta clasificación como suelo rustico especialmente protegido se persigue detener los daños ambientales como la deforestación y el mal manejo de los abastos de agua. Es por esto que la delimitación de suelo rústico dentro de la zona urbana se hace imprescindible para mantener un balance ecológico. En el Plan de Ordenación se propone la conservación del Monte San Patricio por su gran potencial como área de recreación pasiva, como refugio de vida silvestre y su valor científico para el estudio de los procesos de recuperación de bosques de sucesión secundaria dentro de los entornos urbanizados de las ciudades.

Por tanto, los propósitos perseguidos por la medida de autos son cónsonos con los planes de desarrollo o usos u ordenación de terrenos elaborados por las entidades de gobierno con conocimiento especializado en la materia, tanto estatales como locales, en este caso el Municipio de San Juan.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado y la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

#### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Coincidimos en que es necesario declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio”, en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y se conozcan como el “Bosque San Patricio”.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 175, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carlos A. Díaz Sánchez  
Presidente  
Comercio, Turismo,  
Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 651, la cual fue descargada de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Salud, transferir libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de lo que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 en Vega Alta.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, dispuso que el patrimonio de los municipios estaría constituido por los bienes, derechos y acciones que le pertenecieran, siendo éstos de dominio público y patrimoniales. Conforme a la Ley Núm. 81, los municipios tienen la potestad de adquirir a través de cualquier medio legal, incluso la expropiación forzosa, los bienes, derechos y acciones que sean necesarios, útiles o convenientes para su funcionamiento.

Mediante la Ley Núm. 121 de 11 de julio de 1998, se enmendó la Ley Núm. 81, antes citada, para establecer que los municipios podían adquirir bienes a título gratuito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin erradicar las demás formas de transmisión de bienes y derechos reales. Se incluyó como un modo alternativo de adquisición de dominio y derechos reales: la transferencia gratuita, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sean necesarias para algún fin público municipal.

El procedimiento de las transferencias varía de acuerdo a la autorización dispuesta en las leyes que rigen las distintas agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, que, a su vez, tengan el título o custodia de la propiedad, y sujeto a la aprobación del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El jefe de la agencia, instrumentalidad o corporación que tenga el título de propiedad o la custodia de dicha propiedad, será el representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la escritura de otorgamiento o el documento correspondiente. Sin embargo, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la facultad de transferir a los municipios los títulos de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por medio de una resolución conjunta. El interés primordial de la enmienda a la Ley Núm. 81, antes citada, fue ampliar la autonomía municipal para que dichas entidades pudiesen recibir del Gobierno Central propiedades a título oneroso y gratuito. Además, se incluyó la acción directa de la Asamblea Legislativa para lograr la donación, no sólo a título gratuito, sino mediante donación onerosa o por compra voluntaria.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo del derecho dispuesto en el inciso (B) del Artículo 9.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, faculta y autoriza al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la transferencia gratuita al Municipio de Vega Alta del Antigua Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 del Municipio de Vega Alta.

Existe un gran interés de que esta facilidad que fue cerrada pase a ser administrada por la Administración Municipal de Vega Alta con el propósito de ponerla en condiciones y ubicar en la misma un Centro de Deambulantes, un Programa de Desintoxicación de Drogas, así como distintos servicios a la Familia, estos programas son de beneficio para la juventud de nuestra comunidad, evitando a su vez un desenfrenado vandalismo de la estructura, como también de personas ajenas y que viven al margen de la ley, utilicen esta facilidad como guarida para realizar sus fechorías.

Esta Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Salud transfiera libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de la que fue el antiguo Centro de Salud Familiar que estuvo dando servicios por espacio de cuarenta (40) años.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Salud, transferir libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de lo que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 en Vega Alta.

Sección 2.-El terreno al igual que la estructura de la que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de Salud de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Vega Alta.

Sección 3.-El Municipio de Vega Alta deberá usar el terreno y la estructura cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para que pueda establecer unas facilidades adecuadas para ubicar en la misma un Centro de Deambulantes, un Programa de Desintoxicación de Drogas, así como distintos servicios a la Familia, estos programas son de beneficio para la juventud de nuestra comunidad, evitando a su vez un desenfrenado vandalismo de la estructura, como también de personas ajenas y que viven al margen de la ley, utilicen esta facilidad como guarida para realizar sus fechorías.

Sección 4.-Todos los gastos relacionados con la transferencia del predio de terreno y estructura descrito deberán ser asumidos por el Municipio de Vega Alta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1038, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**“LEY**

Para establecer la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor” a fin de disponer los derechos y deberes de los agricultores en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, a través de la historia, los agricultores han sido pieza fundamental en nuestra economía, sin embargo, el gobierno se ha visto en la obligación de establecer programas, incentivos y legislación que ayude a éstos a competir en un mercado que cada vez exige más inversión y recibe más competencia. Dentro de esa política pública se hace meritorio que el Estado establezca una Carta de Derechos y Deberes del Agricultor para de esta forma consignar los derechos que cobijarán a los trabajadores de la agricultura y a su vez establecer los deberes de éstos, partiendo del postulado, de que todo derecho conlleva un deber.

La política pública del desarrollo agrícola tiene que contener elementos que comprometan tanto al agricultor como al gobierno, por medio del Departamento de Agricultura, a cumplir con metas específicas que promuevan un uso juicioso de fondos públicos y que a su vez ayuden a mejorar la eficiencia de los servicios para que redunde en un aumento en la producción y en la calidad de los productos agrícolas. A fin de fortalecer la agricultura en Puerto Rico, se deben fijar medidas reglamentarias que protejan las inversiones de nuestros agricultores, aseguren la estabilidad de la economía agrícola y a su vez establezcan las condiciones necesarias para que los empresarios agrícolas tengan la confianza de que el gobierno sea un ente promotor de su desarrollo. Esta

confianza será el resultado de la implementación de esta Carta de Derechos y Deberes del Agricultor que establecerá las normas a seguirse en la relación del gobierno con los agricultores en Puerto Rico y que le dará al gobierno la oportunidad de velar por los intereses de éstos y a los agricultores el deber de cooperar con el gobierno para mejorar la economía agrícola.

Concientes de la incansable labor de nuestros agricultores, le hacemos justicia social al reconocerle los derechos que en esta Ley se establecen y ayudamos a su desarrollo con el cumplimiento de los deberes que aquí se esbozan.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

#### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”.

#### Artículo 2.-Definiciones

Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Carta” - significa la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor en Puerto Rico” que se establece por esta Ley.
- (b) “Productos del País” – significarán los productos cultivados en Puerto Rico.
- (c) “Departamento” – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- (d) “Secretario”– significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- (e) “Proveedores” – Cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto Rico a prestar o proveer servicios relacionadas al ámbito de la agricultura y sus áreas relacionadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (f) “Agricultor bonafide”- Toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuicultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.”
- (g) “Negocio agrícola” – Es la operación o explotación de uno o mas de los siguientes negocios:
  - (h) La labranza y/o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales, especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;
    - (i) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos;
    - (ii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
    - (iii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;
    - ((iv) Producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de explotación.

#### Artículo 3.-Derechos

Los agricultores en Puerto Rico tendrán los siguientes derechos:

- (a) A recibir una cualificación de agricultor, para efectos de la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas (LICA), Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995 y acogerse a los beneficios que establece dicha ley de acuerdo a su clasificación de agricultor vigente, al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.
- (b) A ser certificado como agricultor cuando se dedique a tareas agrícolas en calidad de usufructuario, parcelero o arrendador.

- (c) A recibir una respuesta, del Departamento de Agricultura, en o antes de treinta (30) días, cuando solicite los servicios de semilla, fertilizantes, control de plagas, maquinaria, equipos de pesca, financiamiento, seguros de cosecha, plantación y/o cualquier otro servicio de esta naturaleza según lo que se establezca por el Departamento de Agricultura.
- (d) A recibir un servicio de calidad, que se ajuste a las necesidades del agricultor, en el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) Acceso a la información requerida para llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de servicios, incentivos, créditos contributivos, licencias, certificaciones y cualquier otro beneficio, para los agricultores, que ofrezca o vaya a ofrecer el Departamento de Agricultura y/o cualquier otra agencia, corporación pública y/o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.
- (f) A seleccionar el producto agrícola que va a desarrollar.
- (g) A seleccionar el lugar en donde adquirirá materiales o servicios.
- (h) A la libre organización y asociación con otros agricultores para ordenar sus empresas, basados en los conceptos establecidos en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1997, según enmendada, "Ley de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico
- (i) A recibir orientación técnica y administrativa sobre negocios, mercadeo, ventas y servicios por parte del Departamento de Agricultura.
- (j) A presentar quejas y/o querellas en el Departamento de Agricultura según el procedimiento establecido.
- (k) A recibir un trato igual y justo de parte del Departamento de Agricultura.
- (l) A que los productos del país tengan prioridad en todas las actividades de mercadeo que lleva a cabo el Departamento de Agricultura.
- (m) A que cuando contrate con el gobierno sea compensado de acuerdo a los valores justos de sus productos.

#### Artículo 4.-Deberes

El Agricultor en Puerto Rico tendrá los siguientes deberes:

- (a) Establecer una comunicación adecuada y cooperar con el Departamento de Agricultura y los proveedores para agilizar los trámites oficiales.
- (b) Adquirir, con sujeción a las disposiciones aplicables, los materiales, equipos y propiedad necesarios para la producción de alimentos de primera calidad.
- (c) Radicar a tiempo todas las solicitudes e informes que le sean solicitados por el Departamento de Agricultura o los proveedores.
- (d) Mantener comunicación continua con el Departamento de Agricultura, los proveedores y los municipios, según sea el caso, para que éstos puedan realizar los trámites oficiales que le atañen a los agricultores.
- (e) Informar al Secretario de toda investigación que se le conduzca.
- (f) Mantener los historiales de producción de la finca, documentación legal y administrativa disponible para la revisión.
- (g) Implementar las recomendaciones técnicas que le ofrezca el Departamento para el mejoramiento de su producción.
- (h) Participar de los adiestramientos, reuniones, talleres y/o cualquier otra actividad educativa que realice el Departamento de Agricultura, el Servicio de Extensión Agrícola, la Estación Experimental Agrícola, el Servicio de Conservación de Suelos y

- otras, con le fin de mejorar la agricultura en Puerto Rico. (I) Recibir las visitas oficiales de personal autorizado por las agencias gubernamentales relacionadas con la agricultura.
- (j) Utilizar eficientemente y en el tiempo que se establezca, las ayudas brindadas por el Departamento de Agricultura para el mantenimiento, aumento y desarrollo de sus empresas agrícolas y mantener las actividades agrícolas incentivadas por el espacio de tiempo exigido en los reglamentos vigentes o de lo contrario, vendrá obligado a devolver en su totalidad el incentivo recibido.
  - (k) Darle el uso adecuado, según lo establecido en leyes y reglamentos, a los medicamentos, plaguicidas, químicos y contaminantes que son nocivos para la salud animal, humana y del medio ambiente.
  - (l) Cumplir con las disposiciones de protección establecidas de Sanidad Vegetal y Servicios Veterinarios para evitar la entrada de plagas y enfermedades que atenten contra nuestras empresas agropecuarias.
  - (m) Cumplir con todas las leyes y reglamentos que se establezcan en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América, que apliquen a Puerto Rico, relacionadas al campo de la agricultura.

Artículo 5.-Se ordena al Secretario que adopte los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de lo establecido por esta ley.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1175, el cual fue descargado de las Comisiones de Bienestar Social, Asuntos Municipales y Financieros:

#### **“LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley para crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes”, a los fines de añadir nuevos miembros a la Comisión aquí creada; adicionar un Artículo 5-A a los fines de facultar al director médico de cada municipio o al alcalde en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan brindar auxilio, atención, y traslado acompañando al paciente a alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias, en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico consagra en su Artículo 11, Sección 1, el Principio Cardinal de la Dignidad Humana. La expresión de que "La dignidad del ser humano es inviolable" es una de apariencia sencilla, pero a su vez revestida de los más intrínsecos y profundos sentidos de importancia y complejidad. Lo anterior fundamentado en la disposición constitucional de que todos, sin importar nuestra raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, somos iguales ante Dios y ante la ley. Impone nuestra Ley Suprema, una prohibición al Estado de que no podrá discriminarse de forma alguna y establece la expectativa de una igualdad de derechos, y de acceso a los servicios más básicos para la subsistencia humana.

La Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley para crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes”, se

creó con el propósito de impactar y brindar servicios de apoyo, a una creciente población puertorriqueña, que clama silente, nuestra atención y ayuda. Se estima que en Puerto Rico existen cerca de 30,000 personas deambulantes, de diferentes edades, núcleos familiares y sexo. El veintitrés (23) por ciento del total de personas deambulantes son menores de dieciocho (18) años, dos terceras partes son personas de cuarenta y cuatro (44) años de edad o menos y un treinta y siete (37) por ciento se encuentra entre las edades de veinticinco (25) a cincuenta y cuatro (54) años. La gran mayoría de las personas deambulantes son hombres, cuya edad promedio es de treinta y nueve (39) años. La edad promedio de las mujeres deambulantes es de veinticuatro (24) años.

El pasado año, este Ilustrado Cuerpo, promulgó la Ley Núm. 2 de 7 de enero de 2004, para declarar La Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes; estableciendo la coordinación de servicios y esfuerzos, durante una semana para el Periodo de Acción de Gracias. Sobre la antes citada Ley, es preciso señalar que un estudio realizado en Puerto Rico para el año 1999, con una muestra de tres mil ciento noventa y una (3,191) personas deambulantes, reflejó que el ochenta y nueve (89) por ciento de éstos son personas solas y un once (11) por ciento tienen algún familiar. En adición, lo siguiente: a) ingresos: el setenta y ocho (78) por ciento no trabaja, el quince (15) por ciento nunca ha trabajado, el seis (6) por ciento trabaja y el un (1) por ciento no informaron; b) razones de su condición: treinta y seis (36) por ciento abuso de drogas, treinta y tres (33) por ciento problemas familiares, doce (12) por ciento problemas económicos, once (11) por ciento no tienen familia, siete (7) por ciento razones médicas, nueve (9) por ciento no tienen hogar propio.

Resulta alarmante que un grupo significativo de personas deambulantes padecen de condiciones de salud mental. Algunas han recibido atención médica. Sin embargo, el estudio refleja que el sesenta y seis (66) por ciento indicó que una de las barreras para recibir servicios de salud mental, era la transportación. La presente Ley, viene a dar atención a esta alarmante realidad. En una sociedad donde el promedio de cada miembro de un núcleo familiar posee un vehículo para su uso personal, parece subrealista el hecho de que las personas menos privilegiadas, por razón de su condición de salud, económica o por el hecho de ser deambulante, carezcan de un mecanismo tan básico como la transportación, para mejorar su condición. La Procuradora del Paciente, informó en memorial de 10 de mayo de 2005, a la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes, que en ocasiones la falta de atención de condiciones físicas en los pacientes, imposibilitan que pacientes de salud mental, puedan recibir tratamientos, por que no son admitidos por las distintas instituciones que brindan servicios a ésta población.

Directores y empleados de centros para deambulantes han expresado inquietudes en cuanto a que cada vez son más los deambulantes infectados con tuberculosis, sífilis, HIV Positivo, quienes día a día, ponen su salud y vida en peligro; incrementando significativamente los riesgos de contagio a otros deambulantes y a la ciudadanía en general.

Esta Asamblea Legislativa ha expresado que para la atención de las necesidades de los deambulantes es indispensable la participación de las distintas administraciones municipales, en coordinación de esfuerzos con el Gobierno Central. Resultaría utópico, y hasta cierto punto injusto el que recaiga sobre el Gobierno de Puerto Rico, la responsabilidad absoluta de desplegar esfuerzos y servicios a los deambulantes. A lo anterior se une la realidad obvia de que cada alcalde conoce las necesidades de estas personas ya que los mismos pueden variar dependiendo del área geográfica. Esto nos lleva a determinar lo necesario de la participación de representación municipal para dar vida a los propósitos de esta legislación, como lo son el Comisionado para Asuntos Municipales, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

Desde la adopción de nuestra Constitución, Puerto Rico ha creado conciencia de lo que verdaderamente significa la convivencia social en su aspecto más importante: el respeto a la dignidad del ser humano. No obstante lo anterior, tenemos en el seno de la sociedad puertorriqueña unas personas desvalidas y desposeídas de los más elementales medios de subsistencia. Cada día vemos cómo cientos de hermanos puertorriqueños han hecho de las calles sus hogares, en absoluta soledad y exponiendo en muchas ocasiones sus vidas.

La carencia de servicios de salud para esta población, así como la ausencia de una mano amiga que los ayude a sobreponerse de la pobre calidad de vida de nuestros deambulantes, hace que en ocasiones éstos expongan su salud y vida. La capacidad de tomar decisiones coordinadas e informadas, para algunos puertorriqueños que carecen de un hogar y de familiares que les brinden atención y apoyo, puede verse afectada al extremo de atentar de forma involuntaria contra su vida.

Esta Ley excluyó en su origen a los miembros representativos de los gobiernos municipales, como parte de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes; no obstante, es vital la integración de los municipios en la atención de esta problemática social y dar con el presente estatuto, las herramientas que necesitan los gobiernos municipales, para impactar de forma enérgica esta población.

Existe un interés apremiante del Estado de trabajar conjuntamente con los gobiernos locales para proveer atención y servicios a las personas deambulantes, de forma tal que se pueda tender un puente, para que este marginado sector, satisfaga sus necesidades básicas. Esto es indispensable, para que nuestro medular principio constitucional de dignidad e igualdad, cobre vigencia con nuestras leyes y acciones.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“(a) ...

(b) Los otros miembros son: el Secretario del Departamento de la Vivienda; el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el Superintendente de la Policía; el Secretario del Departamento de Educación; el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Salud, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes Estatal; el Presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, la Comisión contará con cuatro (4) personas representantes del sector privado, siendo una (1) de ellas que haya sido deambulante, quien será designada por la Coalición Pro Derechos del Deambulante, dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a las personas deambulantes en nuestra Isla y una (1) persona como representante del sector privado comercial o industrial.

(f) ...”

Artículo 2.-Se adiciona un Artículo 5-A a la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Se faculta al director médico de los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al alcalde en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para que en situaciones de emergencia, brinden auxilio, atención y traslado a instituciones médicas u hospitalarias a personas sin techo, no obstante, que la responsabilidad

primaria de atender la salud física de los deambulantes recae en el gobierno central. El director médico municipal queda facultado para ordenar el traslado de un paciente cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud, pongan en riesgo o inminente peligro su vida, sujeto a lo siguiente:

- (a) El auxilio, atención y/o traslado, estará sujeto a una determinación médica de emergencia por un médico facultativo autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, de que el estado de salud físico de personas sin techo, atenta contra su vida; previo al traslado de personas sin techo. Cuando el municipio no tenga un director médico queda facultado el alcalde para solicitar a un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, la emisión de una orden médica de traslado y acompañado durante el mismo al paciente siguiendo el mismo mecanismo aquí establecido.
- (b) El traslado involuntario de una persona sin techo se realizará únicamente, cuando luego de un examen médico, y por razón de su deteriorado estado de salud físico, el médico o Director Médico, según sea el caso, certifique que la vida del deambulante se encuentra en inminente peligro.
- (c) El municipio, deberá notificar a la persona encargada o familiar inmediato cuando éstos sean conocidos dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al traslado del paciente a la sala de emergencia o al hospital. Además, notificará dentro de un término no mayor de doce (12) horas desde el traslado u hospitalización al presidente (a) de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Sin Techo.
- (d) Será responsabilidad del presidente(a) coordinar y dar seguimiento de los servicios que las agencias miembros de la Comisión le tengan que brindar al paciente en términos de salud, programas de tratamiento y/o rehabilitación, ayuda psicológica, destrezas ocupacionales, vivienda, ayuda social, recreación y/o cualquier otro servicio que sea de la competencia de los miembros de la Comisión.
- (e) Las instrumentalidades y agencias, miembros de la Comisión deberán atemperar sus reglamentos y procedimientos con lo dispuesto en esta Ley; y estarán obligadas a esbozar una Política Pública dentro del marco individual y particular de sus gestiones según la misma.
- (f) Tanto el médico como el Director Médico, según sea el caso, que brinda atención, auxilio o emite la orden de traslado, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Salud Mental de 2000”, en los casos donde el problema sea uno de salud mental.
- (g) Los miembros de la Comisión vendrán obligados a comenzar a coordinar la prestación de servicios en estos casos inmediatamente.
- (h) Será responsabilidad del Presidente(a) de la Comisión solicitar a la Asamblea Legislativa los fondos necesarios para costear los gastos médicos u hospitalarios, que no puedan ser sufragados por los deambulantes atendidos por virtud de esta Ley.”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir (60) días después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 344, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de San Sebastián, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción del Coliseo Municipal en ese municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 593 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Sebastián, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción del Coliseo Municipal en ese municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 593 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento los fondos asignados para el pago de la obligación mencionada en la Sección 1.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos de cualquier fondo disponible en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para honrar el pago de la obligación que se menciona en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 331, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004; para continuar la restauración, del Archivo General y para la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Instituto de Cultura de Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004; para la restauración del Archivo General y la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall.

Sección 2.-Se autoriza al Instituto de Cultura de Puertorriqueña a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 329, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1991 de 29 de septiembre de 2004, para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico; y para autorizar el desembolso de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1991 de 29 de septiembre de 2004, para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico.

Sección 2.-Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para honrar el pago de la obligación contraída.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 708, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Universidad de Puerto Rico, la cantidad de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares, provenientes de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal durante el año

fiscal 2005-2006 a ser ingresados en un fondo especial en el Recinto de Ciencias Médicas, con el propósito de otorgar becas o préstamos a estudiantes de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria, según se define en la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada, establece un fondo especial en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico con el fin de otorgar becas o préstamos a estudiantes de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria, con residencia permanente en Puerto Rico, que estén aceptados en las Escuelas de Medicina u Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o en cualquier escuela de medicina u odontología o escuela de veterinaria que pueda establecerse en Puerto Rico y estén debidamente autorizadas por el Consejo de Educación Superior o en escuelas fuera de Puerto Rico debidamente reconocidas por el Tribunal examinador de Médicos de Puerto Rico y Juntas correspondientes donde se enseñen las disciplinas antes mencionadas.

Además, la Ley Núm. 17, creó un comité conocido como el Comité de Becas y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el cual tiene a su cargo la responsabilidad de seleccionar a los candidatos meritorios para recibir los beneficios de esta Ley, y de administrar el sistema de ayudas económicas delineadas por la misma. El Comité estará constituido por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas o su representante, el Decano de la Escuela de Medicina o su representante, el Decano de la Escuela de Odontología o su representante y tres (3) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros del Comité nombrados por el Gobernador deberán estar relacionados con la educación y con el ejercicio profesional de la medicina, odontología y medicina veterinaria.

El Comité se facultó para establecer las normas, reglas o condiciones necesarias para la selección de los candidatos a quienes se les concederán la ayuda económica y para la cancelación de dicha ayuda cuando el aprovechamiento académico, conducta, o cualesquiera otras circunstancias que establezca el Comité por reglamento así lo requieran. Los requisitos mínimos bajo los cuales los estudiantes podrán ser candidatos a ayuda económica, son los siguientes:

- (a) Índice académico no menor de 2.50
- (b) Recursos económicos limitados, debidamente justificados, que no permitan al estudiante o al familiar responsable sufragar sus estudios.
- (c) Aceptado en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o en cualquier escuela de medicina, odontología o escuela de medicina veterinaria establecidas en Puerto Rico y debidamente autorizada por el Consejo de Educación Superior o que obtenga licencia de autorización de dicho Consejo o en las disciplinas antes expresadas en escuelas fuera de Puerto Rico debidamente reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico o Juntas Examinadoras correspondientes.”

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Universidad de Puerto Rico, la cantidad de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares, provenientes de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal durante el año fiscal 2005-2006, a ser ingresados en un fondo especial en el Recinto de Ciencias Médicas con el propósito de otorgar becas o préstamos a estudiantes de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria, según se define en la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1225, el cual fue descargado de las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor; y de Asuntos Federales, Industriales y Económicos:

### **“LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 12-A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a fin de disponer que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá autoridad para estimar y conceder compensación por concepto de daños y perjuicios causados por la violación de las disposiciones de la referida ley, a los usuarios consumidores de tales servicios de telecomunicaciones y cable, establecer un límite jurisdiccional a base de la compensación permitida y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante opinión suscrita por el Juez Asociado Francisco Rebollo López, en el caso de Caribe Communications, Inc. vs. Puerto Rico Telephone Co., Inc., 2002 J.T.S. 91, Opinión del 18 de junio de 2002, resolvió que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones no tiene autoridad en ley, expresa ni implícita, para conceder indemnización por daños y perjuicios. Como resultado, a pesar de que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, concede jurisdicción primaria exclusiva sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías, nuestro ordenamiento jurídico obliga a llevar ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones cualquier controversia relacionada con servicios de telecomunicaciones y cable en que se causen daños y perjuicios y llevar posteriormente ante el Tribunal de Primera Instancia otra acción para que se estime cualquier compensación por los daños y perjuicios causados y sufridos. Es por ello que resulta necesario legislar para aclarar este asunto.

Por tanto, en consideración a que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones es un foro especializado con el conocimiento técnico necesario para atender cualquier reclamación relacionada a servicios de telecomunicaciones y cable, procede que se le conceda autoridad expresa para estimar y conceder compensación por daños y perjuicios causados como consecuencia de la violación de las disposiciones de la Ley Núm. 213. La Asamblea Legislativa entiende que al concedérsele esta autoridad a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones se promueve un mayor acceso de la ciudadanía al foro administrativo para reclamar compensación por los daños y perjuicios que hayan sufrido. Sin embargo, por entender que existen casos de mayor complejidad que requieren el rigor y garantías procesales del foro judicial, entendemos necesario limitar la competencia o jurisdicción de la Junta Reglamentadora de conceder compensación de daños y perjuicios hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares. Cualquier reclamación sobre el máximo establecido será de la exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia. Entendemos que de esta forma se aclara la duda que puede haber surgido luego de la decisión antes citada del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 12-A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12-A.-Casos de Daños Presentados por los usuarios:

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para adjudicar toda reclamación de perjuicios causados por cualquier persona natural o jurídica a un usuario, excepto reclamaciones de compañías de telecomunicaciones y cable entre sí, como consecuencia de la violación de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados por la Junta la suma máxima de cinco mil (5,000) dólares con motivo de la negligencia en la prestación del servicio de telecomunicaciones y cable. El término usuario comprenderá a las personas que reciben servicios de telecomunicaciones y cable que no sean compañías de telecomunicaciones y cable. En estos casos, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria exclusiva. En los casos de reclamaciones sobre el máximo establecido de compensación reclamada, éstos serán de la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia. No obstante, lo dispuesto en cualquier otra disposición de esta Ley, la Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva para dilucidar cualquier pleito de clase presentado por los usuarios por violaciones a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos de la Junta, o reclamaciones relacionadas con servicios de telecomunicaciones y cable, siempre que no sean compañías de telecomunicaciones y cable entre sí. La compensación total que podrá concederse en estos casos, nunca excederá la cantidad que sea menor entre cinco millones de dólares (\$5,000,000) y el medio (1/2) por ciento de los activos del querellado según sus libros. A los pleitos de clase aquí mencionados no le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada. La Junta aprobará reglamentación para la adjudicación de los casos de pleito de clase, la cual tendrá que estar acorde con los parámetros establecidos por la jurisprudencia a tales efectos. En el desempeño de su función de adjudicar controversias relacionadas con daños y perjuicios, la Junta cumplirá con lo siguiente:

- (1) La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme’, deberá aprobar por separado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, reglamentación para el trámite de querellas de usuarios en las que se solicite indemnización por daños y perjuicios causados como consecuencia de la violación de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. La reglamentación que en virtud de este Artículo se apruebe incluirá garantías de debido proceso de ley suficientes que regirán el procedimiento adjudicativo, la presentación de evidencia y el descubrimiento de prueba. A la vez, se deberá establecer un procedimiento adjudicativo que permita soluciones rápidas y justas.
- (2) *Se reconoce a las partes en cualquier querella presentada ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la que se reclame compensación por daños y perjuicios causados por violación a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, el derecho a requerir descubrimiento de prueba. El procedimiento se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el reglamento que a tales*

*efectos apruebe la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en cumplimiento del Artículo 12-A del Capítulo III de esta Ley.*

- (3) Se ordena a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones publicar todas sus determinaciones sobre querellas por daños y perjuicios por la violación de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Lo aquí dispuesto no deberá ser interpretado como que las decisiones de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones sobre tales reclamaciones establecerán un precedente que obligue a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en casos subsiguientes. No obstante, las decisiones anteriores de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que hayan sido publicadas conforme a esta Ley podrán ser utilizadas como guía para la estimación de cualquier compensación por daños y perjuicios en un caso posterior.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1643, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”, a fin de disponer la asignación recurrente de fondos destinados al Negociado para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico en los años fiscales 2005-2006 y siguientes.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”, crea el Negociado para la Administración de Servicio de Jurado y dispone los procedimientos de selección de jurado para los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción, así como la aprobación de la reglamentación pertinente.

Con posterioridad se aprueba la Ley Núm. 82 de 24 de marzo de 2004, enmendadora de la Ley Núm. 281, citada, para extender su vigencia al 1ro. de julio de 2004.

En la misma fecha, como parte de la implantación de la Ley Núm. 281, según enmendada, comienza a regir el “Reglamento para delinear las funciones del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado y disponer los procedimientos para la selección de jurado”. Asimismo, rigen la “Normas y Procedimientos para la Administración del Servicio de Jurado”.

Al presente, luego de transcurrido aproximadamente nueve meses desde la fecha de inicio de los servicios del Negociado, la Rama Judicial está inmersa en los procesos de informar sobre el progreso de su trabajo y de recopilar los datos pertinentes para el cumplimiento con la encomienda del designado Comité Evaluador de la Ley Núm. 281 y la normativa aprobada.

La presente Ley se aprueba para garantizar la continuidad de estos procesos mediante la disponibilidad de los recursos correspondientes y en salvaguarda del derecho a juicio por jurado reconocido en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ley Núm. 281, citada y en el reglamentación concomitante; así como para la consecución de la eficiencia procesal óptima y el logro de la justicia rápida, ágil, transparente y eficiente que merece el pueblo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 16.-Asignación de fondos

...

Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2005-2006 y años fiscales siguientes se asignará doscientos setenta y ocho mil (278,000) dólares, con cargo al Fondo General, a fin de que el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico continúe el desarrollo de los procesos requeridos para la implantación efectiva de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1724, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a fin de disponer sobre excepciones adicionales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, dispuso la creación de un Fondo de Emergencia. El propósito fundamental al crearse éste, es que sus recursos sean utilizados en circunstancias inesperadas e imprevistas causadas por calamidades. En el Artículo 2 de la Ley se dispuso la forma en que se financiaría este Fondo, en la actualidad una aportación anual no menor del uno (1.0) por ciento del total de las rentas netas del año fiscal anterior. Asimismo, en beneficio de la mayor eficiencia en el uso de los limitados fondos públicos, se dispuso un tope o balance máximo para el Fondo. A esos efectos, se estableció que el Fondo de Emergencia nunca excederá del cinco (5) por ciento de los fondos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al Fondo.

Conforme las asignaciones incluidas en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año fiscal vigente, en la actualidad este tope es de \$150 millones de dólares por la disposición de la Ley Núm. 222 de 28 de agosto de 2003.

La situación presupuestaria actual impone un análisis concienzudo de la forma y frecuencia en que el Estado utiliza sus recursos, y de ser necesario la reorientación en la distribución de los recursos provenientes del Tesoro Estatal. No debe pasarse por alto que nuestra responsabilidad primaria es garantizar la prestación de servicios a nuestros ciudadanos, en el momento en que éstos los necesitan. Ello obliga a un uso razonable y efectivo de los recursos.

En línea con un mejor y más eficiente uso de los recursos disponibles, es una obligación mandatoria de cualquier país en momentos económicos como los que se viven, y para garantizar la prestación de servicios a nuestros ciudadanos, en el momento en que éstos los necesitan, entendemos que es necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a los efectos de crear una excepción adicional para el año fiscal 2005-2006 con el fin de reclamar recursos disponibles del Fondo de años anteriores con el propósito de obtener dineros adicionales para el Fondo General. Estos dineros, permitirán una mejor prestación de servicios a los

ciudadanos por parte del Gobierno, sin que a su vez se menoscabe el lugar de vanguardia que ocupamos en la previsión de situaciones de emergencia. En atención a la utilización de estos recursos se extenderá mediante Resolución Conjunta una línea de crédito al Departamento de Hacienda bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para poder atender cualquier emergencia que surja con prontitud.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-El "Fondo de Emergencia", será aplicado a afrontar necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público pero nada de lo contenido en esta Ley, se interpretará en el sentido de que, sin el consentimiento previo de la Asamblea Legislativa, se use el fondo para nuevas actividades gubernamentales, ni para aumentar o suplir, directa o indirectamente, las asignaciones votadas para llevar a cabo servicios ordinarios del Gobierno, exceptuando lo que esa Ley, dispone en sentido contrario. Se exceptúa, de esta limitación, las funciones que realiza la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, ya que sus gastos de funcionamiento podrán financiarse con los recursos asignados a dicho fondo. Disponiéndose, que la cantidad autorizada para este propósito no podrá exceder del siete punto cinco (7.5) por ciento del balance máximo de ciento cincuenta (150) millones del Fondo de Emergencia, en cada año fiscal y deberá autorizarse previamente mediante legislación a esos efectos. El Fondo de Emergencia, también podrá ser aplicado para auxiliar a Estados Unidos y otros países, en casos de desastres inesperados o imprevistos causados por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas y con el fin de cooperar a la disminución de las consecuencias de dichas calamidades entre la población de dichos países. La ayuda a ser así enviada a áreas fuera de Puerto Rico está limitada en cada caso, a la suma de veinticinco mil (25,000) dólares, y en todo los casos, al destinarse cualquier suma de dinero para combatir los daños que puedan sobrevenir a la población civil por efectos de los motivos especificados en esta Ley, se tendrá en cuenta el propósito fundamental de la Asamblea Legislativa que crea el Fondo de emergencia y cuyo propósito es terminante en cuanto a que dichos fondos sean utilizados en circunstancias de calamidades públicas o en prevención de las mismas. Se dispone, además, como excepción, que para el año fiscal 2005-2006 se podrá reclamar la cantidad de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) de recursos disponibles del Fondo de años anteriores para ser asignados al Fondo General para atender la precaria situación presupuestaria actual.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1426, el cual fue descargado de las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer; y de Asuntos Municipales y Financieros:

**“LEY**

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI, titulado “Plan de Seguros de Salud” de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la cubierta y beneficios mínimos del

plan de salud las tirillas necesarias para los menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes tipo 1, para mantener un control de dicha enfermedad y por consiguiente su vida.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La diabetes es una enfermedad crónica que no tiene cura, aunque es controlable, provocada al páncreas producir poca o ninguna insulina. Se caracteriza por hiperglicemia, niveles de glucosa o azúcar elevados en sangre, y por la alteración en el metabolismo de nutrientes muy importantes para el bienestar físico tales como: hidratos de carbono, grasas y proteínas. La misma obstaculiza la habilidad del cuerpo convertir el azúcar en fuentes de energía.

La diabetes es hoy día un problema de salud de proporciones alarmantes y crecientes debido a la amplia gama de complicaciones que puede causar. Esta condición de salud ocupa el cuarto lugar entre las enfermedades causantes de mayor número de muertes en Estados Unidos. Entre el amplio número de complicaciones causadas por la diabetes encontramos las siguientes:

- Es la primera causa de ceguera para la población comprendida entre las edades de 20 a 74 años, 12,000 a 24,000 casos por año;
- el riesgo de morir por problemas cardiovasculares aumenta 2 a 4 veces más en la persona con diabetes;
- el riesgo de derrame cerebral 2 a 4 veces mayor que en la población no diabética;
- el 40% de los nuevos casos de “End Stage Renal Disease” o enfermedad terminal del riñón son por causa de “Diabetes Mellitus” (DM). En el 1995, 27,851 personas desarrollaron daño renal a causa de DM. En el mismo año un total de 98,872 personas se sometieron a diálisis o trasplante de riñón por la misma causa. Diálisis es un proceso de filtración, mecánica “riñón artificial” que pueden tener dos (2) modalidades, hemodiálisis o diálisis peritoneal, ambas con el objetivo de filtrar la sangre para eliminar las sustancias tóxicas acumuladas a causa del mal funcionamiento del riñón;
- un 60% a 70% de los diabéticos desarrollan enfermedad del sistema nervioso que incluye alteración de la sensación o dolor en pies y manos, gastroparesis o digestión de los alimentos muy lenta, síndrome túnel carpal. Estas complicaciones son causantes de incapacidad física para trabajar y también son la razón más frecuente de amputaciones de las extremidades inferiores (piernas). Desde el 1993 a 1995 en Estados Unidos se realizaron un total de 67,000 amputaciones;
- la enfermedad periodontal (un tipo enfermedad de las encías que envuelve pérdida de la dentadura) se ha reportado que ocurre en 30% de los diabéticos de 19 o más años de edad con DM tipo 1;
- las complicaciones del embarazo hasta un 5% de malformaciones congénitas en mujeres que recibieron cuidado prenatal, aumenta hasta un 10% en las que no recibieron a tiempo cuidado médico necesario; 3% a 5% de los embarazos en mujeres con diabetes resulta en la muerte de recién nacido, la tasa en mujeres saludables es de 1.5%;
- la diabetes causa condiciones agudas graves que pueden llevar a la muerte inmediata como son: cetoacidosis diabética y el coma hiperosmolar;
- las infecciones recurrentes; y
- sufren de inmunosupresión por lo que son más vulnerables a morir hasta de gripe o pulmonía.

De acuerdo a las estadísticas más recientes, el 5.9% de la población tiene diabetes, es decir, 15.7 millones de personas tienen diabetes, 10.3 millones han sido diagnosticadas y existen 5.4 millones sin diagnosticar. Existen varios tipos de diabetes entre los cuales nos enfocaremos particularmente en la diabetes 1, la cual afecta del 5% al 10% de todos los diabéticos. En este tipo de diabetes las células betas del páncreas que producen insulina están seriamente afectadas, no producen ninguna insulina. La vida de la persona depende total y exclusivamente de inyectarse insulina. Con frecuencia ataca a niños y adolescentes. Si este tipo de diabetes no es tratado adecuadamente el niño puede morir. Es la diabetes más temida y más difícil de manejar.

La incidencia de la mencionada diabetes en Puerto Rico entre los años 1985 a 1995 era de 18 casos de niños por cada 100,000 habitantes. El 51% de los casos son niñas vs. 49% son varones. En Estados Unidos existen 123,000 niños con diabetes tipo 1. El niño o adolescente con diabetes debe inyectarse insulina varias veces al día para poder vivir. Además, es necesario medir sus niveles de azúcar en sangre mediante el uso de un glucómetro (aparato que se utiliza para medir azúcar en sangre por medio de la aplicación de una gotita de sangre extraída del dedo) para conocer sus valores de glucosa o azúcar en sangre antes de aplicarle la insulina y determinar el ajuste necesario al aplicar la insulina. Si aplicamos insulina de más, podemos producir hipoglicemia que también, puede traer como consecuencia la muerte. Si se aplica de menos, no establecemos el control, por tanto, hay mayor riesgo de complicaciones a corto y largo plazo. Es importante recordar que la meta es mantener niveles óptimos de glucosa en sangre entre 80mg/dl a 120mg/dl en ayunas y de 100 a 140mg/dl al acostarse.

El problema consiste en que las tirillas que se utilizan en los glucómetros (entiéndase existen gran variedad de modelos y marcas en el mercado) son sumamente costosas. Un niño debe monitorear su nivel de azúcar mínimo tres veces al día (durante todos los días de su vida) por lo que utilizará tres tirillas, toda vez que no son re-usables. El frasco de tirillas usualmente se vende en dos tamaños, uno que contiene 50 tirillas y otro que contiene 100. El precio varía desde \$45.00 hasta \$90.00 dólares por frasco, dependiendo de la marca y modelo del monitor. Esto representa un costo estimado desde \$83.00 hasta \$100.00 mensuales, solamente para la compra de las tirillas. Este costo no incluye ninguna otra de las necesidades que requieren estos menores. Por otro lado, para tener una idea de los gastos en que incurren estos pacientes, debemos mencionar que el Centro Pediátrico de Educación y Tratamiento en Diabetes del San Jorge Children's Hospital realizó un perfil socioeconómico de las familias de sus miembros los cuales son ciudadanos comunes de clase pobre o media baja trabajadora y clase media. De acuerdo a los datos encontrado, lo que consume aproximadamente un niño con diabetes tipo 1 del ingreso familiar mensual, consiste en:

Uso de tirillas, insulina, jeringuillas-----	(\$145.00 mensual)
Gasto por concepto de compra de alimentos especiales para su merienda-----	(\$170.00 mensual)
<b>Total</b>	<b>(\$315.00 mensual)</b>

En necesario señalar que en estos datos no se cuantificaron los costos por laboratorios, gastos por visitas médicas u otros medicamentos. Incluso sólo se tomó en consideración el gasto de alimentos por las tres meriendas que debe realizar un niño diabético que usa insulina, no se consideraron las tres comidas. En total, el niño debe consumir tres comidas y tres meriendas.

Se estima que el ingreso familiar mensual promedio es de \$2,100.00 y el núcleo familiar promedio es de 4 miembros. El por ciento del ingreso usado en el manejo de la diabetes del niño es de un 15% del total del ingreso y esto no incluye ningún otro gasto del niño, escuela, libros, ropa,

etc. De otra parte, estudios como el DCCT demuestran que mayor control significa más y mejor calidad de vida. En este estudio se demostró que aquellos pacientes que mantienen niveles de glucosa controlados, tienen menos o ninguna complicación a corto y largo plazo. Para lograr este control se requiere realizar el monitoreo de glucosa en sangre tres (3) veces por día, para poder realizar ajustes necesarios en su insulina o su patrón alimentario. Desafortunadamente, esta meta es inalcanzable para muchas de las familias por razones económicas, lo que afecta el estado de salud del niño y posibilidad de que llegue a convertirse en un adulto productivo.

La vida de los pacientes menores de veintiún (21) años con diabetes y su futuro depende de poder ofrecerles un tratamiento médico-nutricional óptimo y de que mantengan un control excelente de su diabetes.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa está convencida de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta legislación, pues con ella hacemos justicia social a un sector de nuestra población que representa nuestro futuro como pueblo.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.-Cubierta y beneficios mínimos.-

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, laboratorios, rayos x, tirillas de glucómetros para pacientes de diabetes tipo 1 menores de veintiún (21) años, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el beneficiario, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiadas para su salud, sexo y condición física.

...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 671, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón, Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de once mil trescientos setenta y cinco (11,375) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Bayamón, Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de once mil trescientos setenta y cinco (11,375) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, para ser distribuidos según se detalla a continuación:

- |    |  |                        |
|----|--|------------------------|
| 1. | María Figueroa Rivera,<br>Núm. Seguro Social 582-70-6094,<br>Tel. 797-5138<br>C/12 Buzón U-18 Van Scoy, Bayamón 00957<br>aportación para sufragar gastos de filtraciones en el techo de su hogar.  | \$4,170                |
| 2. | Luis Fernández Rivera,<br>Núm. Seguro Social 581-88-5465,<br>Tel. 730-8898<br>Carr. 830 Km 5 Hm 2 Bo. Sta. Olaya, Bayamón<br>aportación para sufragar gastos de materiales de construcción como puertas y lozas, entre otros materiales.   | 605                    |
| 3. | Asociación Residentes KLMN Inc.<br>Jeanette Parés,<br>Núm. Seguro Social 583-32-2032,<br>Tel. 786-0849<br>Del Turabo N-10 Rpto. Flamingo, Bayamón 00959<br>aportación para sufragar gastos de mejoras al control de acceso de la urbanización Rpto. Flamingo.                                    | 3,600                  |
| 4. | Ana Rivera Torres,<br>Núm. Seguro Social 584-50-6417,<br>Tel. 730-4292<br>RR 11 Box 5997 Bo. Nuevo, Bayamón 00956<br>Carr. 167 Ramal 816 Km. 5, Hm. 8, Sector El Llano, Bo. Nuevo<br>aportación para sufragar gastos de construcción de elevador en su hogar por encontrarse en silla de ruedas. | 3,000                  |
|    | <b>Total</b>   | <b><u>\$11,375</u></b> |

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-El Municipio de Bayamón someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los desembolsos y usos de los fondos asignados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 20, el cual viene acompañado de un Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a los fines de aumentar, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, el pago de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal de trabajo y de reducir de noventa (90) a sesenta (60) días el término máximo para el pago de dichas horas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La obligación de la Policía de Puerto Rico es “proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que, conforme a éstas, se promulguen”.

Para lograr sus obligaciones y deberes, los miembros de la Policía de Puerto Rico arriesgan diariamente sus vidas, exponiéndose a innumerables peligros y situaciones que podrían ocasionarle heridas graves y, en muchos casos, hasta la muerte. Asimismo, estos servidores públicos trabajan largas horas, bajo gran presión, para poder llevar a cabo su cometido.

No obstante los sacrificios que realizan como parte de sus deberes, los miembros de la Policía reciben salarios bajos y las horas que laboran en exceso de la jornada de trabajo dispuesta por la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, la cual no debe exceder ocho (8) horas diarias, o cuarenta (40) horas semanales, son compensadas a razón de tiempo y medio.

Las horas de servicio de los miembros de la Policía de Puerto Rico son largas, duras y agotadoras; en ellas abunda el peligro y las tensiones, físicas y emocionales. Asimismo, el término máximo de noventa (90) días para el pago de las horas extras es considerablemente largo. Es el interés de esta Asamblea Legislativa que, a los fines de compensar de forma justa a los miembros de la Policía, se enmiende el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, aumentando, a razón de tiempo doble, el pago de las horas ~~extra~~ extras de los miembros de la Policía de Puerto Rico y reduciendo a sesenta (60) días el término máximo para el pago de dichas horas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Jornada de Trabajo

- (a) La jornada legal de trabajo de la Policía será no mayor de ocho (8) horas diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la Policía que presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de supervisión y los que estén sometidos a cursos de entrenamiento ofrecidos o auspiciados por la Policía [,] estarán excluidos de las disposiciones de este inciso, correspondiendo al Superintendente la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía, que trabajen en exceso de la jornada aquí establecida, tendrán derecho a que se les pague las horas trabajadas en exceso de tal jornada, a razón de tiempo **[y medio] doble**. Disponiéndose, que todo miembro de la Policía que trabaje[n] en exceso de la jornada legal, tendrá la opción de sustituir el pago en metálico de las horas extras a que tenga derecho, por su equivalente en tiempo compensatorio.

- (b) El Superintendente determinará, mediante reglamento, el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento[,] será nula y no procederá su pago, disponiéndose, que el pago de las horas extras trabajadas a partir del 1 de julio de 1997, deberá hacerse dentro de un término máximo de **[noventa (90)] sesenta (60)** días.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública**, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 20, **con el entirillado electrónico que se acompaña con enmiendas.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 20, tiene el propósito de enmendar la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a los fines de aumentar, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, a los fines de reducir de noventa (90) días, a sesenta (60) días, el término máximo para el pago de dichas horas, siempre y cuando los fondos para hacerlo estén disponibles.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Policía de Puerto Rico (más adelante Policía), es la institución encargada de proveer protección y seguridad a los ciudadanos que residen en la Isla. La Policía, por lo tanto, tiene el deber de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que, conforme a éstas, se promulguen<sup>12</sup>.

Para lograr cumplir con estos deberes, los miembros de la Policía de Puerto Rico, arriesgan diariamente sus vidas, exponiéndose a innumerables riesgos y situaciones peligrosas que podrían ocasionarles heridas graves y, en muchos casos, hasta la muerte. Asimismo, estos servidores públicos trabajan horas largas, bajo gran presión para realizar sus labores.

No obstante, los sacrificios incurridos por estos servidores del orden publico como parte de sus deberes, éstos reciben salarios bajos y las horas que laboran en exceso, dispuesto por la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996 (más adelante Ley Número 53 de 1996, Ley de la Policía de Puerto Rico), según enmendada, establece que la jornada de trabajo diario no excederá las ocho (8) horas, o cuarenta (40) horas semanales. Las horas en exceso serán compensadas a razón de tiempo y medio.

<sup>12</sup> Según dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”.

Las horas de servicio prestadas por los miembros de la Policía de Puerto Rico son largas, duras y agotadoras. Dichas horas o turnos están llenos de peligro, tensiones físicas y emocionales. Asimismo, el término de noventa (90) días para el pago de las horas extras es considerablemente largo. La Asamblea Legislativa, tiene el interés de compensar, de forma justa, a los miembros de la Policía, por lo tanto, entiende que es necesario el enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, a los fines de reducir a sesenta (60) días el máximo para el pago de dichas horas, siempre y cuando los fondos estén disponibles.

El Artículo I, de la presente medida, establece la disposición para enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea:

Artículo 10- Jornada de Trabajo

(a) (...)

(b) El Superintendente determinará mediante reglamento, el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento, será nula y no procederá su pago, disponiéndose, que el pago de horas extras trabajadas a partir del 1 de julio de 2006, deberá hacerse dentro de un término máximo de *sesenta días*, siempre y cuando los fondos para hacerlo estén disponibles.

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública, a los fines de tomar una decisión informada para recomendar la presente medida a la Asamblea Legislativa, solicitó a las agencias pertinentes sus memoriales explicativos. La Policía de Puerto Rico, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, presentaron sus respectivos memoriales, referentes al presente proyecto.

La Policía de Puerto Rico, en su memorial explicativo del 2 de junio de 2005, no expresaron su apoyo a la presente medida, si la implantación de la presente medida conllevaría una carga adicional al presupuesto, debido a los problemas de solvencia fiscal que enfrenta la presente administración. Sin embargo, la Policía de Puerto Rico, a través de la figura de su Superintendente, entiende que la medida responde a la realidad de que los beneficios que propone la ley son meritorios por la labor que llevan a cabo los miembros de la Policía. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, expresa además, que si existen funcionarios que merecen beneficios como los contemplados por la medida, indiscutiblemente son los miembros de la Policía.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (más adelante OGP u Oficina), en su memorial explicativo del 1 de abril de 2005, referente a la presente medida, expresaron su apoyo a la aprobación de ésta, siempre que se tome en consideración que la totalidad de pagos por horas extras es mayor que el anticipo disponible de \$17,500,000 de aquellos pagos correspondientes a la diferencia presente en el cuadro de recursos disponibles para la Policía de Puerto Rico.

La Oficina expresa que, con el propósito de agilizar el pago al personal de seguridad que, bajo condiciones de eventos ordinarios y extraordinarios, ven extendida su jornada de trabajo, se aprobó la Ley Número 98 del 10 de junio de 2000 (más adelante Ley Número 98), según enmendada, conocida como la “Ley de Pago Agilizado de Tiempo Extra a Personal de Seguridad Pública”. Mediante la aprobación de dicha ley, se consignó, dentro de los recursos disponibles del Presupuesto del Gobierno, la cantidad necesaria para pagar las horas extras trabajadas por los miembros de la Policía de Puerto Rico.

La Ley Número 98, *supra.*, dispone el procedimiento para que el Departamento de Hacienda autorice el anticipo, la Agencia (la Policía) deberá rendir un informe al Departamento de Hacienda de los desembolsos efectuados y, además, efectuar los pagos correspondientes al anticipo otorgado

anteriormente. El proceso, según la Policía, a pesar de lo necesario del trámite, es uno lento que puede retrasar que los recursos para pago de horas extras estén disponibles al comienzo de cada año fiscal. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, entiende que esto podría causar problemas para cumplir con el pago dentro del término de sesenta (60) días, según propuesto en la medida. No obstante, informa que a pesar de este posible problema, hasta ahora los pagos se han podido realizar dentro del término establecido, ya que los pagos provienen de los fondos establecidos de las partidas creadas para tal anticipo.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en su memorial, esboza su preocupación de disminuir el término para el pago de las horas extras, además de aumentar la paga a tiempo doble, ya que se pueden retrasar los pagos por insuficiencia de fondos, pues estos pagos requerirían una asignación no contemplada dentro del cuadro de recursos vigentes o recomendados a la Policía. La OGP, a raíz de esta preocupación, indica que es preciso considerar que el Presupuesto para el próximo año fiscal, se encuentra en la actualidad, ante la consideración de la Asamblea Legislativa.

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública, considerarán las preocupaciones presentadas por las agencias expertas sobre el problema de solvencia económica en la presente. Es por esto que se han aceptado sus sugerencias, a los efectos de eliminar la propuesta de aumento de pago de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal de trabajo. Es decir, no se enmendará la ley a los efectos de aumentar el tiempo y medio a tiempo doble el pago de dichas horas.

Las Comisiones suscribientes entienden que con esto, se atienden las preocupaciones sobresalientes de los memoriales, y se responde adecuadamente a la crisis fiscal en Puerto Rico. Más aún, el proyecto continúa trayendo beneficios indiscutibles para nuestros Policías, ya que podrán recibir sus pagos de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal, sustancialmente más rápido, siempre y cuando los fondos estén disponibles.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 20, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

(Fdo.)

Héctor Martínez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se incluya las Resoluciones Conjuntas del Senado 243; 27; Proyectos del Senado; 774; 683; 674; 509; ...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañeros, Secretaría se me está quejando de que no está escuchando nada de lo que se está informando al Cuerpo en este momento.

Yo quisiera hacerle un recordatorio amistoso a todos. Esto se está transmitiendo ahora mismo por televisión, y yo creo que hay mucha gente que está viendo esta noche, a esta hora esta sesión, y que está juzgando el comportamiento de todos nosotros.

Así que, por favor, no es necesario que yo esté dando malletazos aquí. Vamos a disciplinarnos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, y los Proyectos de la Cámara 626; 514; Resolución Conjunta de la Cámara 829.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, descárguese.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 243, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para transferir la titularidad, custodia, conservación y mantenimiento del Teatro Ideal de Yauco del Instituto de Cultura Puertorriqueña al Municipio de Yauco y para asignarle a dicho Municipio la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) de fondos no comprometidos del tesoro estatal.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El histórico edificio denominado como el Teatro Ideal de Yauco, se encuentra en ruinas y desde su adquisición hace aproximadamente veinte años por el Gobierno de Puerto Rico no ha sido debidamente restaurado.

Como parte de la historia que encierra el arruinado edificio, por el paso inclemente de los años, se encuentra la presentación de El Rey del Tango, Carlos Gardel en el 1935, la Asamblea del Partido Liberal presidida por Don Antonio R. Barceló en 1936, entre otras. El Teatro está localizado frente a la Plaza de Recreo y la Iglesia Católica de Yauco, en el corazón del pueblo. Es de gran importancia histórica que se actúe inmediatamente para que este monumento histórico no siga destruyéndose por el paso del tiempo. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester salvaguardar este patrimonio histórico del Pueblo de Yauco transfiriendo su titularidad al Municipio de Yauco que ha mostrado gran interés en restaurar y darle la importancia y el sitio que se merece.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) la transferencia al Municipio de Yauco de la propiedad y administración del Teatro Ideal y de los fondos no recurrentes presupuestados actualmente para la restauración y mantenimiento de los mismos.

Sección 2.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña efectuará la transferencia dentro de un plazo de noventa (90) días, a partir de la aprobación de la presente Resolución.

Sección 3.-Se le asignan dos millones de dólares (\$2,000,000.00) de fondos no comprometidos del tesoro estatal al Municipio de Yauco para la restauración y administración del Teatro Ideal.

Sección 4.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña transferirá al Municipio de Yauco el remanente del presupuesto de mantenimiento y operación del Teatro Ideal para el año fiscal en el que se efectúe la transferencia.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 27, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

~~Para establecer la política pública sobre la Fundación Facultad Eugenio María de Hostos; para asignar a la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Mayagüez la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares anuales hasta el año 2011 proveniente del presupuesto de la Asamblea Legislativa del Fondo General; y para autorizar el pareo de fondos.~~

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En marzo de 1993, al amparo de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico se organizó la Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, encargada de la organización y conducción de la Facultad de Derecho de María de Hostos localizada en el municipio de Mayagüez, Puerto Rico.

La Facultad de Derecho realiza una función social y pública muy importante para los ciudadanos de la región oeste, contribuyeron significativamente en la prestación de múltiples servicios a la comunidad. El Centro de Servicios Jurídicos de la Facultad de Derecho constituyente el principal proveedor de servicios legales en los tribunales de menores de la región oeste y uno de los principales proveedores de servicios a personas indigentes residentes en el distrito de Mayagüez. Por otro lado, las facilidades de la Facultad de Derecho han sido puestas a la disposición de grupos profesionales, comunitarios y organizaciones sin fines de lucro para actividades y reuniones; han desarrollado e implantado en programa radial de servicios público sobre orientación jurídica y han encomendado a sus profesiones y estudiantes la tarea de servir como conferenciantes en universidades y escuelas de la región oeste.

La Biblioteca Legal de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos cuenta con recursos electrónicos de investigación e información legal los cuales sirven a los profesionales y estudiantes de la región oeste. Además, de la región suroeste y noroeste donde no existe una Biblioteca Legal.

La aportación de la Facultad de Derecho a la vida pública del país especialmente en la región oeste, la han hecho merecedora de significativas inversiones públicas de parte de gobiernos municipales y de la asamblea legislativa, con el propósito de garantizar su permanencia y continuo desarrollo. Sin embargo, la acreditación de una Escuela de Derecho toma varios años y conlleva esfuerzos humanos y recursos económicos. Además, el Tribunal Supremo ha exigido a la facultad que cumpla con los criterios que exige la American Bar Association (A.B.A.) quienes requieren que la Facultad cumpla con un plan confiable en cuanto a recursos económicos, el perfil académico de sus estudiantes y las facilidades físicas que alberga la Biblioteca Legal, hacen necesario que esta asamblea legislativa provea un presupuesto recurrente que garantice el desarrollo de tan importante institución educativa.

~~Por otro lado, esta asamblea legislativa entiende necesario que la Facultad de Derecho, la cual ya opera como una entidad semipública, amplíe sus funciones a través de la creación de un Centro de Investigaciones Legales y de Legislación para que sirva de apoyo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.~~

Por lo antes expuesto, entendemos imperativo que esta Asamblea Legislativa provea un presupuesto recurrente a los fines de que la Facultad amplíe sus funciones y cumpla con las

proyecciones y planes de desarrollo que den fiel cumplimiento a las condiciones impuestas por el Tribunal Supremo y la American Bar Association (A.B.A.)

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

~~**Sección 1**— Se establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos. El Centro de Servicios Jurídicos, Biblioteca y Servicios de Informática Electrónica de esta importante institución educativa, su provee servicios de incalculable valor tanto a estudiantes y profesionales del Derecho y otras profesiones como a la ciudadanía de la región oeste. Por tal razón, existe un alto interés público de que la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos se desarrolle y logre el cumplimiento de sus objetivos y propósitos.~~

~~**Sección 2 1**— Se asigna a la facultad de derecho Eugenio María de Hostos la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares anuales hasta el año 2011 provenientes del presupuesto de la Asamblea Legislativa y del Fondo General. Se autoriza al Secretario de Hacienda a autorizar anualmente el desembolso de los fondos comenzando en el año fiscal 2005-2006.~~

~~**Sección 3 2**— Enmendar los estatutos corporativos de la Corporación, para incluir en su Junta de Síndicos tres (3) miembros adicionales, uno (1) que será nombrado por el (la) Gobernador (a), uno (1) que será nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes y otro por el Presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes serán guardianes de la inversión pública de la Asamblea Legislativa en la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos y cuyo término será de cuatro (4) años. Los síndicos nombrados por el (la) Gobernador (a) y los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se mantendrán en funciones hasta que su sustituto sea nombrado. El término de los miembros nombrados por el Gobernador, el Presidente de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico será de cuatro (4) años.~~

~~Sección 4 3 — Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”~~

### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura y de Hacienda tienen a bien someter a éste Alto Cuerpo su informe sobre la R. C. del S. 27, presentada el 15 de febrero de 2005, recomendando su aprobación con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 27 tiene el propósito de asignar a la Facultad Eugenio María de Hostos la cantidad de un millón quinientos mil dólares anuales (\$1,500,000.00) hasta el año fiscal 2011 proveniente del presupuesto de la Asamblea Legislativa y del Fondo General y para autorizar el pareo de fondos. Propone enmendar los estatutos de la Facultad Eugenio María de Hostos para incluir a tres miembros adicionales en su Junta de Síndicos.

#### **ENTIDADES CONSULTADAS:**

1. Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En carta cursada el cinco de abril, el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Efrén Rivera Ramos respondió las cartas cursadas el ocho de marzo y el primero de abril por la Comisión de Educación

- Superior y manifestó que se iba a inhibir de emitir comentarios relacionados a otras facultades de Derecho que operan en el país.
2. Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Se le enviaron dos cartas al Decano de la Facultad, Dr. Luis Negrón Portillo, una el ocho de marzo y la otra el primero de abril. No consta en el expediente respuesta alguna de parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.
  3. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico dirigida a su Decano, Lic. Ángel González Román, una carta fechada el ocho de marzo y la otra fechada el primero de abril de 2005. No consta en el expediente respuesta alguna de parte de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica.
  4. Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, dirigida a su Decano, Prof. Roberto Vélez Colón, dos cartas, una fechada el ocho de marzo y otra el primero de abril de 2005. No consta en el expediente respuesta alguna de parte de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos.
  5. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) dirigida a la señora Ileana Fas, Secretaria el 24 de febrero de 2005. La respuesta fechada el 31 de mayo de 2005, suscrita por la Subdirectora de la Agencia, señora María Ivonne Díaz López, considera una serie de situaciones relacionadas con la Facultad Eugenio María de Hostos:
    - La Resolución Conjunta 500 de 21 de noviembre de 2001 le asignó a esta facultad la cantidad de un millón quinientos mil dólares por un período de cinco años. Dicha asignación comenzó efectiva a partir del año fiscal 2001-2002 y se renovarían automáticamente siempre y cuando la Facultad Eugenio María de Hostos cumpliera con los siguientes criterios: (1) la acreditación requerida por el Tribunal Supremo, (2) presentación de un informe anual a la Asamblea Legislativa presentando un detalle de las operaciones por año fiscal precedente, con copia de sus estados financieros auditados, (3) enmienda a sus estatutos corporativos para incluir en su Junta de Síndicos tres miembros adicionales para que sirvan de guardianes de la inversión pública y (4) la creación de un Centro de Desarrollo de Investigaciones Legales y Legislación para dar apoyo a la Asamblea Legislativa. La Resolución Conjunta 500 de 21 de noviembre de 2001 establece esta asignación de fondos hasta el año fiscal 2006.
    - La Resolución Conjunta de la Cámara 429 recomienda un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) adicionales para el próximo año fiscal 2005-2006. OPG concluye que de continuar con el trámite legislativo de esta medida, se estaría concediendo doble asignación presupuestaria a la Facultad Eugenio María de Hostos para el año fiscal 2006.
  6. Departamento de Justicia, carta dirigida al Secretario de Justicia, Lic. Roberto Sánchez Ramos el 14 de marzo de 2005. No consta respuesta alguna en el expediente.

**OBSERVACIONES:**

1. OGP afirma que la Resolución Conjunta de la Cámara 429 de 2005, que presuntamente acompaña el presupuesto recomendado incluye una asignación de \$1,500,000.00 adicional a la Facultad Eugenio María de Hostos. Examinamos las Resoluciones Conjuntas que llevan este número durante los últimos cuatro (4) años y ninguna de éstas se refiere a esta Escuela de Derecho.

2. Esta medida copia prácticamente lo prescrito en la Resolución Conjunta de la Cámara 500 de 21 de noviembre de 2001 que establece en líneas generales la naturaleza de la política pública delineada para la Fundación Eugenio María de Hostos, con sus fines y propósitos, composición de la Junta de Síndicos y objetivos académicos. Cabe señalar que la Resolución Conjunta 500 tiene fuerza de ley.
3. La R C de S 27 asigna \$1,500,000.00 a la Facultad Eugenio María de Hostos con el fin de que pueda cumplir con los requisitos que se le impusieran en la R C de S 500 y así continuar sin ninguna cortapisa con su importante misión académica y social.
4. OGP señala que de continuar con el trámite legislativo se le estaría duplicando la asignación presupuestaria a la Facultad Eugenio María de Hostos.
5. Con el fin de evitar que se dupliquen esfuerzos, se recomienda que la asignación presupuestaria consignada en la R C de S 27 provenga en su totalidad del presupuesto del Fondo General.
6. Para lograr este fin recomendamos enmendar la R C de S 27 en los siguientes apartados:

**a) EN EL TÍTULO:**

En la primera y segunda línea eliminar desde “establecer” hasta “para”  
En la cuarta y quinta línea eliminar “de la Asamblea Legislativa”

**b) EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Eliminar el párrafo quinto completo.

**c) EN EL RESUELVESE:**

Eliminar la Sección 1 completa.

En la línea 4: Sustituir “2” por “1” y en la línea 6 eliminar “de la Asamblea Legislativa”

En la línea 9: Sustituir “3” por “2” y eliminar desde “Enmendar” hasta “nombrado.” e insertar “El término de los miembros nombrados por el Gobernador, el Presidente de Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado será de cuatro (4) años.”

En la línea 19: Sustituir “4” por “3”

### CONCLUSIÓN

La Facultad Eugenio María de Hostos tiene una importancia trascendental en el desarrollo del mundo académico y social en el área oeste del país. Para que pueda continuar de manera efectiva con sus objetivos, se recomienda que se apruebe la R C de S 27 la cual asigna la cantidad de \$1,500,000.00 provenientes del Fondo General.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas sometidas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Educación Superior,

Transportación, Ciencia y Cultura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 774, el cual fue descargado de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Asuntos Federales, Industriales y Económicos:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 3 y 4; y derogar el Artículo 5 de la Ley Núm. 50 de 13 de enero de 2004, a fin de aumentar la fórmula de “Asignación Básica” de los fondos del "Community Development Block Grant Program (CDBG)" que administra la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 13 de enero de 2004 se firmó la Ley Núm. 50, una iniciativa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dirigida a establecer una fórmula homogénea para la distribución de Fondos del "Community Development Block Grant Program" (CDBG) del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano del Gobierno de los Estados Unidos de América. Según se desprende de la Ley 50, *supra*, dicho fondo se creó conforme a las disposiciones de la Ley Pública US93-383 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como "Housing and Community Development Act of 1974".

Bajo este Programa, el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano asigna fondos a los Estados, incluyendo a Puerto Rico, gobiernos locales y tribus indias, a fin de que se utilicen para llevar a cabo actividades y proyectos que promuevan el desarrollo físico y económico de comunidades urbanas, habitadas por personas de ingresos bajos y moderados. En Puerto Rico, los fondos están dirigidos a desarrollar proyectos de infraestructura, vivienda, desarrollo comunal, desarrollo económico y servicio público en comunidades en desventaja.

Según el "Housing and Community Development Act of 1974", los recipientes de los fondos del Programa CDBG pueden ser, entre otros, ciudades metropolitanas "*entitlement*", las cuales se definen como ciudades con 50,000 habitantes o más, y quienes reciben directamente los fondos del Departamento de Vivienda Federal. Aquellos municipios con menos de 50,000 habitantes ("*non entitlement*") reciben los fondos a través del gobierno estatal quien se encarga de distribuirlos a los municipios elegibles.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la referida Ley Núm. 50, la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico encomendó a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) la administración de los fondos CDBG asignados a Puerto Rico. Conforme con la reglamentación, cada municipio "*non entitlement*" deberá someter una propuesta de solicitud de fondos que detalle los proyectos a ser considerados. Todas las propuestas son evaluadas por funcionarios de OCAM bajo un sistema de competencia de acuerdo a los criterios de necesidad, impacto, desempeño y un criterio discrecional. Según se desprende del nuevo estado de derecho, el método de distribución de fondos CDBG se establece administrativamente y contiene elementos competitivos y discrecionales que no garantizan a los gobiernos municipales una distribución equitativa.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa estimó necesario establecer un método de distribución mediante fórmula de Asignación Básica donde se distribuirían trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000) a cada municipio "*non entitlement*" o el monto que resulte de la distribución en partes iguales del treinta y tres por ciento (33%), lo que sea mayor. La Oficina del Comisionado de

Asuntos Municipales (OCAM) distribuiría el restante sesenta y siete por ciento (67%) mediante el método de Fondos Competitivos (FC).

A pesar de que esta Asamblea Legislativa entiende que el esfuerzo de dicha legislación es un avance ante la inequidad tradicionalmente existente en la distribución de los fondos CDBG, entendemos, sin embargo, que la misma sigue siendo insuficiente ante la precaria situación fiscal que experimentan en la actualidad los gobiernos municipales.

Considerando que estos fondos constituyen la fuente de recursos más importante, para la realización de obras y mejoras permanentes en sus municipios, esta nueva fórmula garantizará la asignación y distribución de los fondos de una manera más equitativa conforme a las necesidades de cada municipio "*non entitlement*". Mediante la fórmula propuesta, el monto que resulte de la distribución en partes iguales del ochenta y cinco por ciento (85%), constituirá un aumento en un cincuenta y dos por ciento (52%) del tope de lo que un municipio pequeño podría aspirar a recibir, aumentando además su margen prestatario. De otra parte, de ser menor a la cantidad establecida de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000), el municipio tendrá derecho a la cantidad de Asignación Básica dispuesta en la Ley.

A tenor con todo lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se enmienden los Artículos 3 y 4; y derogar el Artículo 5, Ley Núm. 50 de 13 de enero de 2004, a fin de aumentar la fórmula de "Asignación Básica" de los fondos del "Community Development Block Grant Program (CDBG)" que administra la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 50 de 13 de enero de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Se establece la fórmula de Asignación Básica (AB) para la distribución de los fondos del "Community Development Block Grant" (CDBG) que administra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM). De los fondos disponibles, OCAM distribuirá como Asignación Básica trescientos cincuenta mil 350,000 dólares, a cada uno de los municipios "*non entitlement*" o el monto que resulte de la distribución en partes iguales del [treinta y tres] ochenta y cinco por ciento [(33%)] 85%, lo que sea mayor.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 50 de 13 de enero de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- El remanente *quince por ciento (15%)* de los fondos disponibles, luego de haber determinado la partida correspondiente a la Asignación Básica será distribuido *de la siguiente manera: un cinco por ciento (5%) de dicho remanente será distribuido entre los municipios clasificados como "non entitlement"* por la OCAM mediante el método de Fondos Competitivos (FC). Cada municipio deberá someter una propuesta de solicitud de fondos que incluya todos los proyectos a ser considerados indicando la categoría de cada proyecto. OCAM evaluará las propuestas de Fondos competitivos que cada municipio "*non entitlement*" presente. Dicha propuesta deberá radicarse de acuerdo con el procedimiento y requisitos que establece la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a fin de que cumpla con todas las exigencias que establece la reglamentación federal que implementa las disposiciones del Título I de la Ley Pública 93-383 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como "Housing and Community Development Act of 1974" y de esta Ley.” *El restante diez por ciento (10%) será utilizado por la OCAM para gastos de administración del fondo ("program income") o para cualquier otra actividad elegible que así le permita el programa e incluidas en el plan de acción del Estado).*

Artículo 3.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 50 de 13 de enero de 2004.

**[“Artículo 5.- En los casos específicos de los Municipios de Vieques y Culebra, se les aumentará la asignación en un quince por ciento (15%) del total de los fondos que les sean adjudicados.”]**

Artículo 4.- Esta Ley tendrá vigencia al 1ro. de julio de 2006.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 683, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para garantizar el acceso seguro a Profesores, Investigadores, Técnicos de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Evitar interrupciones, dislocaciones, retrasos y destrucción de proyectos de investigación en las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico es el objetivo primordial de este proyecto de ley.

La Universidad de Puerto Rico tiene una inversión anual de más de ciento diez (110) millones de dólares de fondos externos e institucionales en investigación. De esa cantidad más de cincuenta y cinco (55) millones de dólares, o sea, el 8% proviene del presupuesto que la Asamblea Legislativa asigna a la Universidad del fondo general anualmente. La mayoría de estas investigaciones son de un alto nivel de complejidad, competitividad, sofisticación y sensitivas a interrupciones. También, muchas de estas investigaciones dependen de colaboraciones y alianzas estratégicas con otros grandes centros de investigación lo que hace a estos proyectos altamente vulnerables a interrupciones. Los fondos externos competitivos para la investigación y de los cuales se nutren la mayoría de estos proyectos se duplican cada cinco años y la obtención de estos fondos depende cada vez más no solo de la reputación y credenciales del investigador, sino también, de la imagen y reputación de la Institución, imagen que se afecta con la interrupción en el desarrollo de los proyectos. Por otra parte, hay que mencionar que la Universidad ha hecho esfuerzos sistemáticos para desarrollar colaboraciones de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología y servicios tecnológicos con el sector industrial y de negocios en y fuera de Puerto Rico y estas colaboraciones no toleran interrupciones y dislocaciones frecuentes de los procesos.

Sin lugar a dudas, el pueblo de Puerto Rico, que financia en buena medida a la UPR, desean que nuestra Universidad siga el plan de desarrollo que se ha trazado para fortalecer el componente investigativo con colaboraciones y desarrollo de investigación a nivel mundial; la transferencia de tecnología; la preparación de Ph.D. de excelencia y su iniciativa de insertar toda esta actividad en el plan de desarrollo económico de Puerto Rico para mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños.

El pueblo de Puerto Rico reclama y demanda que la Asamblea legislativa actúe para buscar profundas y acertadas soluciones para que estas investigaciones que se nutren del fondo general del erario público se les garantice su realización sin interrupciones, dislocaciones, retrasos y destrucción. En cumplimiento con el compromiso contraído con el pueblo de Puerto Rico, esta

Asamblea Legislativa estima necesario garantizar el acceso seguro a la Facultad, Investigadores, Personal de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades, de manera que el objetivo de las investigaciones que se realizan en la Universidad de Puerto Rico puedan desarrollarse dentro de los parámetros óptimos de la excelencia académica y con el más alto sentido de responsabilidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo. 1 – Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley para garantizar el acceso seguro y sin interrupción a toda la Facultad, Investigadores, Personal de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines”.

Artículo. 2 – Disposiciones generales

Se ordena a el Consejo de Educación Superior, la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Oficina de los Rectores de las distintas unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico y la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, en común y mutuo acuerdo, desarrollar y establecer una Política Institucional que provea garantías de acceso y seguridad a toda la Facultad, Investigadores, Personal de Laboratorio y a el personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades. La misma debe contener la Política Institucional, los procedimientos a seguir para su implantación, procesos y guías a seguir por el personal de la Universidad para notificar a las autoridades las instancias que ocurran y las sanciones aplicables a los individuos que violen esta política.

Artículo. 3 – Remisión de Informe a la Asamblea Legislativa

No más tarde de sesenta días de aprobada esta Ley las autoridades universitarias deberán remitir a la legislatura un informe sobre las acciones realizadas y copia certificada de la Política Institucional desarrollada a estos efectos.

Artículo. 4 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo. 5 – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 683, recomendando su aprobación sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA.

El P de S 683 propone garantizar el acceso seguro a profesores, investigadores, técnicos de laboratorio y personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico (UPR) las 24 horas del día, todos los días del año a las tareas de trabajo aun cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerradas las facilidades.

El propósito de este Proyecto es el ordenar que se adopte una política institucional en la UPR que evite interrupciones, dislocaciones, retrasos y destrucción de los proyectos de investigación en la UPR.

### ENTIDADES CONSULTADAS:

**1. Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CES).** La posición del CES se encuentra en la carta que enviara a la Comisión de Educación Superior el 31 de mayo suscrita por su Director Ejecutivo, Justo Reyes Torres. Allí se establece que los objetivos perseguidos por esta medida son cónsonos con los requisitos que el CES tiene estipulados para la concesión de licencias para operar una institución de educación superior en Puerto Rico. Dichas instituciones deben demostrar que han establecido medidas para la protección de laboratorios, incluyendo planes de contingencia ante eventualidades conocidas en Derecho como de fuerza mayor.

Reyes Torres añade que de aprobarse una medida como el P de S 683 atentaría directamente contra el principio de autonomía universitaria. De aquí se concluya que el CES se opone a la aprobación de esta medida.

**2. Universidad de Puerto Rico.** La posición de la UPR está enmarcada en la ponencia presentada por la profesora Emma Fernández Repollet. Dicha posición, redactada en un lenguaje muy cuidadoso expresa que es competencia exclusiva de la UPR establecer los parámetros en cuanto a la seguridad y garantía de las investigaciones en sus recintos. Por exclusión, es claro que la Presidencia de la UPR se opone a la aprobación de esta medida.

**3. Departamento de Justicia (DJ).** La posición del DJ está suscrita por el Secretario de Justicia, Lic. Roberto Sánchez Ramos. El planteamiento esencial del escrito descansa en establecer si la libertad de expresión amparada en la Sección Cuarta, Artículo Segundo de la Constitución del ELA se concibe de forma absoluta o, por el contrario, hay situaciones en la que este Derecho pudiera quedar restringido e incluso prohibido (Scott v. Alabama State Board of Education, 300 F. Supp, 163 (1969), Powe v. Miles, 407 F.2d., 73 (1968) Barrer v. Hardway, 283, F. Supp., 228 (1968), Sánchez Carambot et. Als. V. Director, Colegio Universitario de Humacao, 113 D.P.R., 153 (1982).

Sánchez Ramos concluye que si bien es cierto que ya existen precedentes donde la libertad de expresión ha quedado restringida en aras de interés general del Estado y que no es menos cierto que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de legislar para garantizar el orden público y aprobar aquellas medidas necesarias para garantizar un adecuado balance de interés entre la necesidad de proteger el derecho ciudadano de expresión y asociación manteniendo un clima de paz y sosiego en las facilidades de la UPR, nos recuerda que ya la UPR cuenta con el Reglamento General de Estudiantes de la UPR, en especial, el artículo tercero, inciso C y el Reglamento General de la UPR de 25 de junio de 2002 que establece en su sección 32.4.1 que “no se interrumpirán, obstaculizarán las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, efectuándose en las facilidades de la UPR”.

Resulta evidente la conclusión del Secretario de Justicia: la UPR ya cuenta con la normativa pertinente para atender estos casos que animan la presentación de esta medida y se pregunta si es

recomendable legislar sobre este asunto cuando la UPR ya ha ejercido sus facultades al amparo de la autonomía universitaria.

Estos razonamientos no llevan a concluir que el DJ entiende que la materia ya está regulada y ve innecesaria la aprobación de la medida.

### **OBSERVACIONES:**

#### 1. ¿Qué es la “autonomía universitaria”?

Autonomía, jurídicamente hablando es una potestad legislativa derivada, nunca originaria que es lo propio de la soberanía pero el hecho de que no sea originaria no significa que no sea real. La autonomía comporta tener facultades de ley para ordenar ciertos aspectos fundamentales del ente autonómico, en especial, aquellas que le permiten recursos para autofinanciarse. La organización de ciertos Estados europeos como España, Italia y Portugal se concibe actualmente como Comunidades Autónomas.

En Puerto Rico, el término no se puede empleado correctamente para dirimir situaciones de carácter constitucional o administrativo, dado que el Derecho Público norteamericano maneja otros conceptos jurídicos como lo son el de “self government” o “self rule” que pueden resultar similares pero que no son sinónimos de autonomía.

En el caso que nos ocupa, el pretendido principio de autonomía universitaria tiene un significado único: supone que el Gobierno no debe intervenir en cuestiones relacionadas con la dirección y el funcionamiento de la UPR. La única explicación lógica que pueda justificar su continua evocación es el apego de algunos historiadores y juristas que intentan interpolar el concepto fundamentándose en el final del periodo español con la otorgación de la Carta Autonómica de 1897 pretendiendo establecer una presunta continuidad intentando revitalizar un concepto que, pese a que nuestro ordenamiento jurídico es uno de naturaleza híbrida, carece de significado en la doctrina y en la práctica constitucional y administrativa norteamericana.

De esta manera, pudiera presumirse que ha resultado el perfecto subterfugio para un grupo que, una vez asumido el control de los niveles medios de poder dentro de la UPR (Senado Académico, Comités de Personal de facultades, Hermandad, Sindicato) les permita ejercer un control férreo de la Institución casi a todos sus niveles. Invocar la pretendida autonomía universitaria resulta el perfecto cajón de sastre para lograr esta meta, todo bajo la rúbrica de otro principio esgrimido hasta la saciedad: la no confrontación. Como verá, esto no es ni puede ser autonomía ni el término, por más que se pretenda, equivale a independencia operativa.

2. Causa asombro el hecho de que, dentro de los argumentos esgrimidos por el Secretario de Justicia, se invoque la Sección 32.4.1 del Reglamento General de la UPR que dispone que “no se interrumpirán, obstaculizarán las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, efectuándose en las facilidades de la Universidad”. Entendemos que la investigación científica sufragada en su mayoría con fondos federales dista mucho de ser poder ser clasificados como “actos o funciones”. Permitir que estos daños acontezcan bajo la pretendida invocación de una política de no confrontación es atentar contra la misma esencia de la Universidad. Las normas existen para que sean cumplidas, no para que ser ignoradas y no implementadas. Estas fueron las razones que probablemente movieron a un grupo de investigadores a solicitar un recurso de **mandamus** ante el Tribunal Federal, que dicho foro concedió rápidamente.

3. Según el Secretario de Justicia, la UPR ya cuenta con una normativa que atiende la situación contemplada en esta medida legislativa. No obstante, la implementación de las normas aludidas ha sido nula. Pese a que en el último paro estudiantil, a consecuencia de un potencial alza en la matrícula, el pueblo pudo apreciar por las distintas cadenas televisivas las consecuencias de los

actos de vandalismo que se produjeron principalmente en el Recinto de Río Piedras y el alto costo que esto supuso para la investigación universitaria no se hizo ni el intento de imponer responsabilidades. El único anuncio hecho por la Rectoría fue informarle al pueblo que se estaba ordenando la compra de pintura valorada en \$15,000.00 para eliminar el graffiti indeseado producto de la manifestación de la libertad de expresión de los estudiantes.

### CONCLUSION

Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa velar por los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico. Esta tiene la tarea de garantizar el mejor uso de nuestros recursos y en ninguna manera puede pasar desapercibida ante actos que ponen en riesgo recursos, tiempo y dinero que afectan de manera directa el devenir de la UPR.

De aquí que resulte imperativo contar con una norma específica que proteja el área de investigación y a los profesores que realizan esta ardua tarea en aras del beneficio de la UPR y del pueblo de Puerto Rico

Por todas las razones expuestas, recomendamos la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Educación Superior,  
Transportación, Ciencia y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 674, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, a fines de asignarle al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias la responsabilidad de desarrollar e implantar planes de desalojo de edificios públicos para personas con impedimentos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el paso de los huracanes Hugo, Hortense, y Georges quedó evidenciada la necesidad que muchas veces existe de desalojo de personas con impedimentos y personas de mayor edad de diversos lugares, incluyendo residenciales públicos, hospitales, e incluso algunas escuelas que estaban siendo utilizadas como refugios. Otro ejemplo de dicha necesidad lo fue el simulacro de emergencia llevado a cabo durante el pasado cuatrienio, en el cual se desalojaron edificios públicos, inutilizando ascensores y otras facilidades accesibles para personas con impedimentos.

En atención a lo anterior, es necesario establecer en la Agencia que tiene la responsabilidad de atender situaciones de emergencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un plan de desalojo de edificios públicos que atienda las necesidades particulares de las personas con impedimentos a quienes se les haría imposible el desalojo debido a la falta de energía eléctrica necesaria para la operación de elevadores, y otros equipos hidráulicos que facilitan la movilidad de

estas personas en situaciones de peligro. Igualmente, resultaría imposible movilizar a personas que se encuentren postradas en cama o quienes utilicen algún equipo no portátil para el sostenimiento de la vida. Es por esto que se hace necesario el que en toda agencia de gobierno exista el personal adiestrado para poder llevar a cabo un plan de desalojo bajo la coordinación principal de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias.

La agencia deberá coordinar los adiestramientos necesarios y llevar a cabo simulacros frecuentes como parte de la implantación de este plan en centros gubernamentales, hospitales, escuelas, edificios multi-pisos, centros comerciales, estadios o coliseos, estaciones de tren, y cualquier otra facilidad disponible al público. De la misma forma, deberá llevar a cabo campañas educativas en los medios de comunicación sobre cómo llevar a cabo el desalojo de personas con impedimentos o de mayor edad. Estas campañas deberán incluir lenguaje de señas o subtítulos del sistema “closed captioning” para el beneficios de las personas sordas.

Por todo lo cual la Asamblea Legislativa, cumpliendo con su deber ministerial de asegurar el bienestar de nuestro Pueblo, dispone para la creación del “Programa de Desalojo de Edificios Públicos Para Personas con Impedimentos”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999 para que lea como sigue:

##### **“ARTÍCULO 7- DIRECTOR- FACULTADES Y PODERES**

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de este capítulo, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

- (a) ...
- (t) *Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho plan anualmente.”*

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Seguridad Pública, previa evaluación y consideración del P. del S. 674, tiene a bien someter su informe **recomendando la aprobación** de la medida sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 674 tiene como finalidad añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, a fines de asignarle al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias la responsabilidad de desarrollar e implantar planes de desalojo de edificios públicos para personas con impedimentos.

En la consideración de esta medida se contó con la participación de la Agencia para el Manejo de Emergencias Estatal y la del Municipio de San Juan y la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos.

A continuación exponemos un resumen de lo declarado por estos en sus ponencias ante esta Comisión.

### HALAZGOS Y RECOMENDACIONES

De la Exposición de Motivos del P. del S. 674 surge que una de las preocupaciones del legislador, es que, no existen planes para el desalojo de personas incapacitadas en caso de emergencias o desastres naturales como los ocurridos en Puerto Rico ante el paso de los Huracanes Hugo, Hortense y Georges.

Esta medida persigue atender la situación de desventaja en que estas las personas incapacitadas en caso de una emergencia ya que no existen planes de desalojo especialmente diseñados para sus especiales necesidades. Según se expresa en la Exposición de Motivos de la medida, en atención a lo anterior, es necesario establecer en la Agencia que tiene la responsabilidad de atender situaciones de emergencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un plan de desalojo de edificios públicos que atienda las necesidades particulares de las personas con impedimentos a quienes se les haría imposible el desalojo debido a la falta de energía eléctrica necesaria para la operación de elevadores, y otros equipos hidráulicos que facilitan la movilidad de estas personas en situaciones de peligro.

También, resultaría imposible movilizar a personas que se encuentren postradas en cama o quienes utilicen algún equipo no portátil para el sostenimiento de la vida. Es por esto que se hace necesario el que en toda agencia de gobierno exista el personal adiestrado para poder llevar a cabo un plan de desalojo bajo la coordinación principal de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias.

La agencia deberá coordinar los adiestramientos necesarios y llevar a cabo simulacros frecuentes como parte de la implantación de este plan en centros gubernamentales, hospitales, escuelas, edificios multi-pisos, centros comerciales, estadios o coliseos, estaciones de tren, y cualquier otra facilidad disponible al público. De la misma forma, deberá llevar a cabo campañas educativas en los medios de comunicación sobre cómo llevar a cabo el desalojo de personas con impedimentos o de mayor edad. Estas campañas deberán incluir lenguaje de señas o subtítulos del sistema “closed captioning” para el beneficios de las personas sordas.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es otorgar la debida protección a las personas impedidas y facilitar el desenvolvimiento de estos en la comunidad. En el pasado se han aprobado distintas iniciativas dirigidas a este sector tan importante de nuestra sociedad. Una de estas iniciativas es “Mar sin Barreras”, esta iniciativa tuvo su origen cuando una jovencita con impedimentos físicos escribió una petición en verso y la envió al Gobernador, Hon. Pedro Rosselló González. Este sencillo gesto generó la creación de facilidades maravillosas en la Playa de Luquillo especialmente diseñadas para que las personas que utilizan sillas de rueda encontrarán acceso directo al mar.

Este sistema de rampas que conduce a la playa directamente desde el estacionamiento está construido de acuerdo a las especificaciones del American With Disabilities Act (ADA). Ahora una persona en silla de ruedas puede disfrutar de un chapuzón en una playa tropical

“Mar sin Barreras” provee una variedad de facilidades para que el impedido y su familia disfruten de la playa. Esto incluye un área de recreación, baños con ducha, sillas de rueda especiales para entrar al mar, salvavidas entrenados, personal médico de emergencia y duchas externas para acceso móvil. Por otro lado, en Puerto Rico todas las facilidades están obligadas a cumplir con el código ADA y todos los autobuses, edificios públicos, aceras y demás instalaciones tienen que estar habilitadas para impedidos.

Aprobada en 1990, la ADA es una ley federal de derechos civiles que prohíbe la discriminación de personas con discapacidades en base a la discapacidad. La ADA define una

discapacidad como un impedimento físico o mental que sustancialmente limita al individuo en una o más de las actividades de la vida diaria tales como: trabajar, caminar, escuchar, ver o la limitación de valerse por sí misma. La ley también prohíbe la discriminación contra individuos que tengan antecedentes de tal impedimento, como pacientes de cáncer que estén en remisión y aquellos considerados por otros de tener una limitación, como los individuos con cicatrices severas en la cara.

La ley ADA esta compuesta de cinco títulos que abarca:

- Título I: Empleo
- Título II: Programas y Servicios del Gobierno Estatal y Local
- Título III: Acceso a Locales Públicos y Establecimientos Comerciales
- Título IV: Telecomunicaciones
- Título V: Requisitos Misceláneos

El Título III, el cual trata sobre acceso a locales públicos y establecimientos comerciales, establece que los dueños de negocios privados tienen obligaciones bajo el Título III de la Ley ADA. Todos los locales públicos incluyendo los establecimientos con fines o sin fines de lucro que afecte al comercio deben seguir las regulaciones del Título III. Estos negocios incluye los establecimientos de venta y servicio, restaurantes, teatros, hoteles, bibliotecas, y consultorios médicos. También deben de cumplir con las regulaciones del título III toda entidad comercial incluyendo edificios de oficinas, las fábricas y bodegas.

Conforme a esta Ley, los locales Públicos deben proveer sus bienes y servicios en un ambiente lo más integrado posible a Personas con discapacidades. La ley también requiere que los negocios eliminen sus requisitos de elegibilidad que tiendan a descartar o segregar a las personas con discapacidades a menos que se pueda demostrar que tales requisitos son necesarios para el funcionamiento de una acomodación o el proveer bienes y servicios. Estas entidades deben hacer modificaciones razonables a sus políticas, prácticas y procedimientos para asegurar que sus bienes y servicios estén al alcance de clientes con discapacidades, a menos que la empresa demuestre que esta modificación alteraría de manera fundamental la naturaleza del bien o servicio que se provee.

Cuando sea necesario los locales públicos deben proveer servicio de ayuda auxiliar tales como material en Braille para asegurar una comunicación efectiva a menos que esta cause un sobrecargo indebido al negocio. Los locales públicos deben también remover toda barrera de arquitectura o estructural y de comunicación en establecimientos existentes cuando sea fácil de realizar sin mucha dificultad o costo. El servicio de transporte que provee una entidad privada debe también ser accesible.

Cuando se construye un local nuevo o se realice ciertas alteraciones al local, el negocio o los locales públicos deben de seguir los estándares de la Ley ADA con referencia a los diseño accesible. (También conocida como directrices de Accesibilidad de la Ley para Personas con Discapacidades siglas en inglés ADAAG). Estos estándares incluye los requerimientos de diseño general para la construcción y otros elementos tales como estacionamientos, rutas accesibles, rampas y elevadores. El departamento de Justicia (siglas en inglés DOJ) es el encargado de hacer cumplir las provisiones del Título III de la Ley ADA.

El P. del S. 674 es otro paso de avance en el reconocimiento de los derechos de las personas incapacitadas y a la vez una de forma de hacer que se cumpla con la política federal de protección a dicho grupo poblacional. Bajo la Ley ADA una persona incapacitada es una Es un niño o adulto que:

- tiene un impedimento físico o mental que limita substancialmente una o más de las "actividades principales del diario vivir" tales como cuidado personal, desempeñar tareas manuales, caminar, ver, oír, hablar, respirar, aprender y trabajar,

- tiene un historial de dicho impedimento, o
- se considera que tiene un impedimento.

Como señaláramos previamente, el Título III de la Ley ADA, el cual entró en vigor el 26 de enero de 1992, prohíbe la discriminación por razón de incapacidad en los locales públicos y requiere que dichos lugares y los establecimientos comerciales sean diseñados, construidos y remodelados de acuerdo a las Normas de Accesibilidad de ADA. Los locales públicos incluyen una variedad de negocios y organizaciones tales como restaurantes, hoteles, establecimientos de venta (tiendas), hospitales y centros de cuidado para niños.

Se calcula que en Puerto Rico la población de personas incapacitada sobrepasa el millón de personas (29% del total de la población), quienes se beneficiarían directamente de la aprobación del P. del S. 674.

#### **A. Agencia para el Manejo de Emergencias**

En su comparecencia ante esta Comisión, la Agencia para el Manejo de Emergencias del E.L.A. de Puerto Rico expresó que los eventos de emergencia que ha sufrido el Pueblo de Puerto Rico en las últimas dos décadas ha puesto en prueba los sistemas de desalojo y acomodo de la población en riesgo en múltiples ocasiones. En el año 1995, hubo 19 activaciones o pre-activaciones de los sistemas de desalojo y acomodo. Todo esto fue previo a los eventos de Explosión en Río Piedras (1996), Hortense (1996), Georges (1998), y recientemente las inundaciones por Jeanne (2004).

Actualmente, toda facilidad que brinde servicios de salud y bienestar a la población se tiene que regir por reglamentos y protocolos tanto estatales y/o federales. Estos reglamentos de acreditación los obliga a tener al día sus planes de desalojo y de contingencias. El no cumplir con estas exigencias llevan penalidades que fluctúan desde pérdida de acreditación hasta multas por agencias reguladoras.

La mayoría de las entidades de reputación global exigen niveles de seguridad por encima de las exigencias locales. Facilidades privadas tales como condominios buscan asesoría para desarrollar planes de desalojo por el bien de sus inquilinos y no porque hay que cumplir con unas exigencias. Sin embargo, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tiene la facultad de inspeccionar y multar facilidades que no cumplan con las leyes estatales.

Por otra parte, los adiestramientos que se ofrecen en materia de manejo de emergencias incluyen secciones dedicadas al tópico del desalojo, y contienen secciones de cómo lidiar con ciudadanos con impedimentos, ciudadanos heridos o inconscientes e incluso algunos detallan como lidiar con ciudadanos agresivos. El problema es, que como regla general, en estos adiestramientos solo participa el personal de la Agencia de Manejo de Emergencias, y no hay una política que les obligue a ofrecer dichos adiestramientos a otro personal que a diario interactúa con las personas impedidas que acuden a las agencias en busca de servicios.

Vale la pena recalcar que la Agencia Estatal para el Manejo de las Emergencias y Administración de Desastres es una agencia coordinadora de los recursos que en su mayoría se encuentran a nivel de sus contrapartes municipales, entiéndase, las Oficinas Municipales para el Manejo de las Emergencias y Administración de Desastres. Esta coordinación se lleva a cabo a través de las once (11) Oficinas Regionales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Cada una de estas Oficinas se encarga de hacer las coordinaciones entre las Oficinas Municipales de cada Municipio.

**B. Oficina del Procurador del Impedido**

En su comparecencia ante esta Comisión el Procurador expresó que coincidía con las expresiones contenidas en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la cual sienta precedente en cuanto a la sensibilidad y calidad humana de esta Asamblea Legislativa. En particular señaló que concurría con las expresiones del legislador, en lo que respecta a las dificultades logísticas que enfrentaría el personal de la AEME, durante una emergencia para movilizar a personas con condiciones severas, que dependen de algún equipo para el sostenimiento de la vida.

Para lidiar con este tipo de situaciones, es necesario contar con un personal entrenado para poder llevar a cabo el desalojo de la(s) persona(s) con impedimentos severos, durante la emergencia provocada, por ejemplo, por un desastre natural. Debido a su responsabilidad en la protección de los derechos de las personas con impedimentos, la Oficina del Procurador, apoya toda gestión, iniciativa, esfuerzo, y legislación que se haga a favor de las personas con impedimentos, y aquellas personas que se dedican desinteresadamente al bienestar de esta comunidad.

Además nos señala que, debido a nuestra naturaleza antillana, disfrutamos de una ubicación geográfica envidiable. Como consecuencia de nuestro clima tropical, el periodo comprendido entre el 1ro. de junio, al 30 de noviembre de cada año, se convierte en Temporada de Huracanes. Es durante esta época que las personas con impedimentos, comunidad bajo la cual está agrupada el 28% de la población total de nuestro país, se encuentran en el momento de mayor riesgo a su integridad personal.

Es precisamente durante estas situaciones de emergencia que las personas con impedimentos sufren de un “doble impedimento”: el propio, con el que han tenido que lidiar toda su vida, y aquellos que puedan surgir como causa de las privaciones de falta de infraestructura, (agua y servicios de alcantarillado, energía eléctrica, teléfono) servicios médicos y albergue. La falta de estas necesidades, para una persona con impedimentos, más allá de una inconveniencia pasajera, puede representar un riesgo a su salud, o inclusive una amenaza a su vida.

A pesar de que los fenómenos naturales, como los huracanes; y catástrofes diversas, como tormentas, inundaciones, y hasta maremotos, (tsunamis) han formado parte de nuestra historia, nuestros métodos para responder a éstos desastres, datan de finales de la década de los 80's y principios de los 90's. Casualmente, no fue hasta ese momento, que la legislatura local y federal empezó a reconocer los derechos de las personas con impedimentos, y a atender su problemática social, económica y laboral de forma macroscópica, a través de la legislación como la Ley Antidiscrimen de las Personas con Impedimentos (Ley 44 del 2 de julio de 1985, según enmendada) y la *American with Disabilities Act* (Pub.L. 101-336, § 2, July 26, 1990, 104 Stat. 328).

Este movimiento legislativo en pro de las personas de impedimento, sirvió de punta de lanza, para el establecimiento de protocolos para la interpretación en Lenguaje de Señas en declaraciones de emergencias en nuestro país, y en la activación del Comité de Operaciones de Emergencia. Esto último representó un adelanto en cuanto a la forma y manera en que se atendía a la población de personas con impedimentos, durante situaciones de emergencia nacional.

No obstante, queda por determinar un asunto importante, el cual pudiera empañar el progreso logrado a favor de las personas con impedimentos en estos últimos 15 ó 20 años, de no atenderse con la premura que requiere, máxime cuando ya al día de hoy, ha comenzado la Temporada de Huracanes del 2005. Este asunto de extrema importancia, no es otra cosa que el tema central del presente Proyecto: el establecimiento de un plan de desalojo que tome en cuenta a las personas con impedimentos.

Nos señala el Procurador que no quisiéramos pensar que sea necesaria la ocurrencia en nuestro país de una catástrofe como el atentado terrorista del 11 de septiembre del 2001 en Nueva York en donde, dicho sea de paso, personas no videntes, con ayuda de sus perros guías, actuaron como rescatistas. Esto debe servir de ejemplo para que el Estado cree conciencia de cuan inclusivos y prácticos tienen que ser los planes de desalojo, en lo referente a las personas con impedimentos.

Lo anterior nos convence de la necesidad e importancia de que podamos contar con un plan abarcador que asegure, en igualdad de condiciones, la integridad física de aquellos que quizás no puedan hablar con voz propia, y que quizás dependan para su vida, de un aparato médico.

De acuerdo al Procurador la Implantación de esta medida no conllevará una inversión sustancial de fondos ya que lo único que se va a requerir es que se pongan por escrito y se circulen a las agencias los planes especiales de desalojo par personas impedidas. Esto conllevará una inversión mínima en pago de reproducción del material a ser entregado. Es por tanto, que la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, endosa la presente medida, la cual entendemos que será todo un éxito y la cual facilitará la calidad de vida de las personas impedidas.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con la reglamentación legislativa informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

### **CONCLUSION**

Luego de celebradas las vistas públicas y de haber examinado las ponencias presentadas por los participantes en las vistas públicas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación** del P. del S. 674 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor M. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 509, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

### **“LEY**

Para enmendar los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para requerir aprobación de la Asamblea Legislativa de todos los desembolsos del Fondo Presupuestario.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Fondo Presupuestario fue creado mediante la Ley Núm. 89 de 18 de agosto de 1994. Inicialmente se dispuso que su capitalización comenzaría a partir del año fiscal 1995-1996, a base de 1/3 del 1% de las rentas netas al Fondo General. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 93 de 20 de agosto de 1997, se aumentó la capitalización del Fondo Presupuestario, comenzando con el año fiscal 1999-2000, al 1% de las rentas netas al Fondo General.

El propósito de este Fondo Presupuestario fue crear un fondo de reserva para proteger el pago de la deuda pública y para poder evitar que situaciones imprevistas afecten los servicios públicos que se le ofrecen a los ciudadanos. Este tipo de fondo, conocido en inglés como “rainy day fund”, es muy bien visto por las agencias clasificadoras de bonos, quienes lo ven como algo positivo a la hora de evaluar los diferentes créditos.

Durante los pasados cuatro años, sin embargo, se desembolsaron fondos en exceso de \$1.2 billones del Fondo Presupuestario para cubrir gastos operacionales del gobierno y para cuadrar el presupuesto. Esto representa un uso desmedido de este Fondo Presupuestario.

Por otro lado, los desembolsos del Fondo Presupuestario son autorizados por el Gobernador o, si éste se lo delega, por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No se requiere aprobación de la Asamblea Legislativa para autorizar estos desembolsos. Esto representa una delegación implícita del deber constitucional de la Asamblea Legislativa a aprobar los gastos públicos.

Ante estos hechos, es necesario ejercer un mayor control sobre los desembolsos del Fondo Presupuestario. Para esto, resulta imperioso que se enmiende la Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para requerir aprobación de la Asamblea Legislativa para todos los desembolsos que se efectúen del Fondo Presupuestario.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmiendan los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Creación del Fondo Presupuestario

(a) . . .

(b) . . .

(c) El Fondo Presupuestario *se podrá utilizar* [**será utilizado**] para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública y atender situaciones imprevistas en los servicios públicos, *mediante aprobación por ley.*

(d) El *Fondo Presupuestario se podrá utilizar para* [**Gobernador y el Director de Gerencia y Presupuesto, por delegación de éste, podrán**] proveer los recursos económicos a las agencias y las corporaciones públicas con cargo al Fondo para atender obligaciones o desembolsos de programas con aportaciones del Gobierno de Estados Unidos aprobadas y pendientes de recibirse, para el pago de contratos de mejoras permanentes en proceso de construcción en los que se hacen efectivas las asignaciones y para el pago de determinaciones de Tribunales Estatales y Federales, *por recomendación del Gobernador o el Director de Gerencia y Presupuesto, por delegación de éste, y mediante aprobación por ley.*

(e) El Gobernador queda por la presente autorizado a ordenar el uso de los recursos del Fondo Presupuestario que sean necesarios para atender tales situaciones, *mediante aprobación por ley.*"

Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 626, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

**“LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995 para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) por hora, dos punto cuatro centavos (\$0.024) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con setenta centavos (5.70) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de tres (3) dólares por hora certificada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las necesidades, prioridades y enfoques del sector agrícola actual son distintas a las del pasado y requieren un apoyo atemperado con las exigencias de la nueva economía en un mundo cada vez más integrado.

La ciencia y la tecnología, la capacitación empresarial y los incentivos son necesarios para la producción de alimentos sanos, seguros y de alta calidad. Esto junto a la inversión del sector privado, la creación de nuevos acuerdos de colaboración con pequeños y medianos agricultores y con el gobierno de Puerto Rico, son las bases para cumplir con esta nueva visión de futuro.

Para lograr un mejor futuro en el desarrollo agrícola es necesario reconocer la aportación que realizan día tras día los trabajadores agrícolas haciéndoles justicia salarial mediante el aumento al salario mínimo, del programa de subsidio salarial, del obrero agrícola. El salario mínimo actual fue fijado por la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995 que establecía el último aumento en 1997, ha pasado mucho tiempo sin revisarse y reconocemos los aumentos en el costo de vida que hacen imperativo que se aumente el mínimo salarial de estos trabajadores. Los obreros agrícolas son parte fundamental y complemento del agricultor para desarrollar la tierra puertorriqueña. Con estas disposiciones les hacemos justicia social a los obreros agrícolas que con mucho esfuerzo laboran nuestra tierra.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-

- (a) Sujeto a las restricciones impuestas por la Sección 4 (b) de esta Ley, se establece para los trabajadores agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de “cuatro dólares cuarenta y cinco centavos (\$4.45) a partir del 1 de enero del año fiscal 2005-2006, cuatro dólares ochenta centavos (\$4.80) para el año fiscal 2006-2007 y cinco dólares veinticinco centavos (\$5.25) para el año fiscal 2007-2008”.

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.-

- (a) ...
- (b) El Secretario fijará por reglamento, efectivo al primero de julio de 1989, los criterios que regirán la determinación de los agricultores que serán elegibles para recibir los beneficios de esta Ley. Entre dichos criterios, el Secretario podrá considerar el

número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros en relación con cultivos y actividades agrícolas estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El Secretario fijará el tipo de subsidio salarial, usando como base la unidad de producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad dos dólares con treinta y dos centavos (\$2.32) a partir del 1 de enero del año fiscal 2005-2006, dos dólares con cincuenta y dos centavos (\$2.52) para el año fiscal 2006-2007 y dos dólares con setenta y dos centavos (\$2.72) para el año fiscal 2007-2008 por hora certificada trabajada.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995 para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Aquellos sectores agrícolas que son subsidiados a base de su producción, como leche y carne de pollo parrilleros se les garantizarán cero punto cero veintidós centésimas de dólar (\$0.022) a partir del año fiscal 2007-2008 por cuartillo de leche producido y a los productores de pollos parrilleros se les garantizará cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (\$5.55) a partir del 1 de enero del año fiscal 2005-2006 por cada mil (1,000) libras de carne producida.”

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2006.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 514, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

#### **“LEY**

Para crear la Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla; proveer sus poderes y deberes, su composición y establecer las responsabilidades y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico cuenta con el Aeropuerto Rafael Hernández que está localizado en el Municipio de Aguadilla. En el año 1973, el Departamento de Defensa desactivó la base y le cambio el nombre al aeropuerto a Borinquen Internacional Airport. Cinco (5) años más tarde, la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos transfirió el campo aéreo a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico. El Aeropuerto abarca un área de 1,102 acres de terreno y tiene la pista más larga en todo el Caribe que mide 11,700 pies de largo.

El Aeropuerto Rafael Hernández en el año 1990 manejo alrededor de 32,361 pasajeros en su tráfico aéreo. En el 1994, esta cifra aumentó sustancialmente llegando alcanzar los doscientos noventa setenta y nueve 290,079 pasajeros, cifra que ha sido difícil de superar aún en el 2004. Respecto a la carga, este Aeropuerto es el segundo después del Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín, lo que lo convierte en un Aeropuerto de suma relevancia. Hoy día la Autoridad de Puertos ha preparado cuatro “planes Maestros” con el actual y aún no hay un desarrollo real del

aeropuerto por lo que se hace imperativo buscar un mecanismo que obligue su desarrollo este último “Plan Maestro” tiene una asignación del gobierno federal de \$389,409 dólares.

Ante el reclamo del sector privado y principalmente ante iniciativas que impulsen la economía de la región oeste como lo son los proyectos “Porta del Sol” y el “Corredor Tecnológico del Oeste”, se hace imperativo el establecer un ente que ayude a implantar las estrategias que impulsen el desarrollo del Aeropuerto Rafael Hernández. Este junto al Puerto de Mayagüez son elementos esenciales para el desarrollo del área oeste.

No podemos olvidar nuestra condición de Isla y que nuestro principal sistema de acceso al país es la transportación aérea y que la distancia de la zona oeste al Aeropuerto LMM es más de 80 kms. Lo que causa inconvenientes y retrasos a miles de pasajeros puertorriqueños de la región. Según estudios realizados por Polly Patullo, experto en la materia aeronáutica, una comunidad ausente de un aeropuerto puede quedar rezagada hasta en cien años. Aunque tenemos ya, un aeropuerto internacional, la realidad es que no podemos dejar de aprovechar la oportunidad que nos brinda el tener tan excelentes facilidades aeropuertuarias en Aguadilla. El privar a alrededor de un millón de residentes que se ubican en el área de servicio según establecido y estipulado en el Plan Maestro del Aeropuerto RHA. De poder contar con un aeropuerto que sea más accesible y que pueda brindar un servicio mejor para sus intereses.

La firma especializada Estudios Técnicos Inc, la cual es una firma sumamente reconocida en Puerto Rico, se le fue asignada la tarea por parte de la Autoridad de los Puertos de evaluar el mejor uso disponible para el Aeropuerto Rafael Hernández. Luego de meses de evaluación, le recomendó a la Autoridad de los Puertos que a los fines de poder garantizar el desarrollo de dicho Aeropuerto, evitar el efecto de los cambios de gobiernos y los cambios de visión era necesario el crear una subsidiaria o una comisión que sirviera para dirigir el destino de dichas facilidades aeropuertuarias. Esta Ley reúne las recomendaciones estipuladas en el documento oficial presentado a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.

Han sido muchas las estrategias, las buenas intenciones, los esfuerzos del sector privado y el sector público. Así como han sido muchos los compromisos de los partidos en desarrollar el Aeropuerto Rafael Hernández. Todos, han tenido el fin genuino de desarrollar estas facilidades tan importantes para crear el movimiento económico regional que nos ayude a combatir el desempleo. La realidad es que una década después estamos en el mismo lugar con una información estadística que demuestra que estamos diez (10) años atrasados.

Esta pieza legislativa tiene la intención de poder establecer una estructura diseñada a encaminar el desarrollo del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla. Se crea un mecanismo gubernamental en el cual existe una participación directa de representantes del gobierno y el sector privado a los fines de que pueden desarrollar iniciativas que redunden en beneficio para Puerto Rico. De ninguna manera la intención de la Asamblea Legislativa es disminuir los poderes de la Autoridad de los Puertos. Con esta legislación se pretende crear una estructura que estará presidida por la Autoridad de los Puertos, que a su vez permitirá que exista una integración directa de todos los sectores.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-El Título corto de esta ley será “Ley de la Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla”.

Artículo 2.- La Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla estará adscrita a la Autoridad de los Puertos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se dispone que esta

Comisión no conducirá negocio alguno ni ejercerá ningún otro poder al que sea estipulado en esta Ley. Asimismo, esta Comisión no tendrá responsabilidad jurídica propia.

Artículo 3.-Los Sigüientes términos, cuando se empleen o se haga referencia a ellos en esta Ley tendrán los siguientes significados, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto:

- a. Comisión del Aeropuerto. Significará la Comisión del Aeropuerto creada en virtud del Artículo 1 de esta Ley.
- b. Aeropuerto. Significará Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla
- c. Plan Maestro. Significará el Plan Maestro realizado por la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico en el año 2005.

Artículo 4.-La Comisión ejercerá los siguientes poderes y deberes:

La Comisión actuará como representante de la Autoridad de los Puertos a los fines de dedicarse exclusivamente al desarrollo del Aeropuerto Rafael Hernández, enmarcándose en la mejor utilización de terrenos para fines comerciales, industriales, turísticos e infraestructura.

- a. Estudiará todo lo relacionado al impacto económico del desarrollo del aeropuerto, así como el impacto en el sector turístico que compone el área de servicio estipulado en el Plan Maestro.
- b. Evaluará las condiciones actuales en que se encuentra el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla. Asimismo, estudiará las mejoras realizadas al aeropuerto e identificará utilizando el Plan Maestro como guía los pasos a seguir.
- c. Estudiará los procesos realizados por el Gobierno de los Estados Unidos respecto a la reducción de operaciones o cierre de facilidades comparables. Esta acción está dirigida a explorar nuevos usos que se están ofreciendo en diferentes aeropuertos en el mundo con una infraestructura similar a este aeropuerto.
- d. Dictará directamente y exclusivamente las pautas o las acciones a seguir a los fines de desarrollar el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y convertir el mismo en el primer Aeropuerto en el sector de carga y el segundo en el mercado de pasajeros en Puerto Rico.
- e. Identificará y recomendará alternativas para maximizar la operación de dicha infraestructura aeroportaria.
- f. Implantará el Plan Maestro a cabalidad a los fines que todas las acciones trazadas en dicho Plan se concreten y establecer etapas y términos para esta implantación.
- g. Evaluará y velará la mejor utilización de los fondos públicos del Estado Libre Asociado y de las agencias federales para el Aeropuerto.
- h. La Comisión deberá establecer lazos o puentes entre el sector gubernamental y privado que viabilicen las iniciativas de desarrollo económico propuestas por la actual administración.
- i. Trabajará en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico los incentivos para líneas aéreas que ofrezcan sus servicios en este aeropuerto.
- j. Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar los poderes que se le confieren en esta Ley.
- k. Impulsará la creación y desarrollo de zona libre de impuestos, dentro de las facilidades.

Artículo 5.-Los poderes de la Comisión para el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla enumeradas en el Artículo de esta Ley estarán investidos en una Junta de Comisionados compuesta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, quien será el Presidente del Organismo, el

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director de la Compañía de Turismo, el Alcalde de Municipio de Aguadilla, un representante nombrado en el concenso por el sector de líneas aéreas, un miembro nombrado por la Asociación de Dueños de Paradores cuyo Parador ubique dentro del Area de Servicio estipulado en el Plan de Maestro, un miembro nombrado por la Asociación de Hoteles y Turismo cuyas facilidades ubique dentro del área estipulado en el Plan Maestro en representación de la comunidad cuya vivienda esté ubicada a dos (2) millas o menos del perímetro del aeropuerto y un representante del sector turístico que resida dentro del área de servicio del Aeropuerto y dos concesionarios que brinden servicio dentro del aeropuerto. Para cubrir vacantes, se sustituirán las mismas bajo el mismo método de selección de su sucesor y los nombramientos serán por aquella parte del término que sin expirar, disponiéndose, que todos los Comisionados se desempeñarán hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. En el caso de representantes del sector gubernamental, ocuparán los cargos hasta que terminen su mandato.

Artículo 6.-La Comisión del Aeropuerto contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por la Junta de Comisionados por el término y devengando la compensación que la Junta estime conveniente. El Director Ejecutivo estará a cargo de la supervisión general de los asuntos de la Comisión del Aeropuerto Rafael Fernández de Aguadilla y tendrá los poderes que estén descritos en los reglamentos internos a crearse.

Artículo 7.-Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que este aeropuerto será el segundo aeropuerto internacional de la Isla en el mercado de pasajeros y el primer aeropuerto en carga. Además, será política pública que este aeropuerto será el aeropuerto oficial del Destino Turístico Porta Del Sol, del Corredor Tecnológico del Oeste y de los Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 8.-La Comisión para el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla deberá tener reuniones trimestrales en el Aeropuerto Rafael Hernández y preparará informes trimestrales a la Asamblea Legislativa sobre todo lo relacionado a la implantación del Plan Maestro para dicho Aeropuerto. Asimismo, detallará los logros de dicha Comisión. Será deber de la Comisión el obtener una reunión anual con la comunidad a los fines de informar los logros obtenidos y los planes de desarrollo.

Artículo 9.-La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer una Oficina para la Comisión para el Aeropuerto Rafael Hernández. La Oficina deberá ubicarse en dicho Aeropuerto. Además, la Autoridad de los Puertos tendrá la obligación de tener personal que brinde apoyo a la Comisión creada en esta Ley.

Artículo 10.-Será responsabilidad mandataria que la Autoridad de los Puertos brinden las herramientas necesarias a la Comisión para la preparación del Plan Maestro e implantará las recomendaciones del mismo a su cabalidad y podrán ser obligado a cumplir mediante acción judicial.

Artículo 11.-Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de inconstitucionalidad.

Artículo 12.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 829, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de San Juan, la cantidad de veinticinco mil (\$25,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 del 9 de agosto de 2002 para mejoras permanentes al área conocida como “Las Escalerillas” que fuera descubierta el 18 de mayo del 2005 en el Sector de la Barandilla en la Calle Tanca del Viejo San Juan, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de San Juan, la cantidad de veinticinco mil (\$25,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 para mejoras permanentes al área conocida como “Las Escalerillas” que fuera descubierta el 18 de mayo de 2005 en el Sector Barandilla en la Calle Tanca en el Viejo San Juan.

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-El Municipio de San Juan someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los desembolsos y uso de los fondos reasignados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 829**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 829**, para reasignar al Municipio de San Juan, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, para mejoras permanentes al área conocida como “Las Escalerillas” que fuera descubierta el 18 de mayo del 2005, en el Sector de la Barandilla en la Calle Tanca del Viejo San Juan, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Como parte de un monumento histórico y privilegio cultural, el pasado 10 de mayo del año en curso fueron descubiertas las escalerillas construidas durante el período colonial español en la antigua plazoleta que existía en el área conocida como la Barandilla en la calle Tanca. Como parte de la importancia que tiene este tipo de descubrimiento se le asignará la cantidad antes mencionada para que dichas escalerillas puedan ser restauradas para el disfrute de todos los puertorriqueños. Estos fondos se encuentran disponibles y certificados por el Municipio de San Juan.

#### **IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se incluya la Resolución Conjunta de la Cámara 213, del compañero Navarro, que está visitándonos aquí, en el Senado de Puerto Rico. Los Proyectos de la Cámara 1051; 1088; 1183; 1184; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 175; 295; 313. Para que se proceda con su lectura, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante con la lectura.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 213, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de quinientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y seis dólares con setenta centavos (547,356.70), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 249 de 30 de junio de 1998 (3,000), Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998 (35,000), Resolución Conjunta Núm. 508 de 15 de agosto de 1999 (534.70), Resolución Conjunta Núm. 18 de 3 de agosto de 1999 (31,576), Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 (124,000), Resolución Conjunta Núm. 503 de 21 de agosto de 2000 (25,000), Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001 (4,300), Resolución Conjunta Núm. 81 de 5 de enero de 2002 (2,000), Resolución Conjunta Núm. 113 de 5 de enero de 2002 (500), Resolución Conjunta Núm. 154 de 5 de enero de 2002 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1188 de 24 de diciembre de 2002 (4,000), Resolución Conjunta Núm. 177 de 20 de marzo de 2003 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 400 de 14 de mayo de 2003 (500), Resolución Conjunta Núm. 492 de 21 de mayo de 2003 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003 (19,000), Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 (5,900), Resolución Conjunta Núm. 1150 de 4 de septiembre de 2003 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1408 de 16 de septiembre de 2003 (4,000), Resolución Conjunta Núm. 1613 de 13 de diciembre de 2003 (300), Resolución Conjunta Núm. 1746 de 19 de diciembre de 2003 (3,300), Resolución Conjunta Núm. 518 de 26 de marzo de 2004 (500), Resolución Conjunta Núm. 700 de 31 de mayo de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 811 de 26 de junio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 967 de 29 de julio de 2004 (3,346), Resolución Conjunta Núm. 969 de 29 de julio de 2004 (1,500), la Resolución Conjunta Núm. 996 de 29 de julio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 997 de 29 de julio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1019 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1020 de 29 de julio de 2004 (500),

Resolución Conjunta Núm. 1021 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1029 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1030 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1031 de 29 de julio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1210 de 21 de agosto de 2004 (500), Resolución Conjunta Núm. 1222 de 22 de agosto de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1223 de 22 de agosto de 2004 (28,000), Resolución Conjunta Núm. 1403 de 28 de agosto de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1404 de 28 de agosto de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1405 de 28 de agosto de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 (56,800), Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 (16,500), Resolución Conjunta Núm. 1625 de 10 de septiembre de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1676 de 16 de septiembre de 2004 (12,000), Resolución Conjunta Núm. 1724 de 16 de septiembre de 2004 (15,000) y la Resolución Conjunta Núm. 1802 de 19 de septiembre de 2004 (100,000); para llevar a cabo las obras y mejoras que se desglosan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guaynabo, la cantidad de quinientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y seis dólares con setenta centavos (547,356.70), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 249 de 30 de junio de 1998 (3,000), Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998 (35,000), Resolución Conjunta Núm. 508 de 15 de agosto de 1999 (534.70), Resolución Conjunta Núm. 18 de 3 de agosto de 1999 (31,576), Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 (124,000), Resolución Conjunta Núm. 503 de 21 de agosto de 2000 (25,000), Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001 (4,300), Resolución Conjunta Núm. 81 de 5 de enero de 2002 (2,000), Resolución Conjunta Núm. 113 de 5 de enero de 2002 (500), Resolución Conjunta Núm. 154 de 5 de enero de 2002 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1188 de 24 de diciembre de 2002 (4,000), Resolución Conjunta Núm. 177 de 20 de marzo de 2003 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 400 de 14 de mayo de 2003 (500), Resolución Conjunta Núm. 492 de 21 de mayo de 2003 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003 (19,000), Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 (5,900), Resolución Conjunta Núm. 1150 de 4 de septiembre de 2003 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1408 de 16 de septiembre de 2003 (4,000), Resolución Conjunta Núm. 1613 de 13 de diciembre de 2003 (300), Resolución Conjunta Núm. 1746 de 19 de diciembre de 2003 (3,300), Resolución Conjunta Núm. 518 de 26 de marzo de 2004 (500), Resolución Conjunta Núm. 700 de 31 de mayo de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 811 de 26 de junio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 967 de 29 de julio de 2004 (3,346), Resolución Conjunta Núm. 969 de 29 de julio de 2004 (1,500), la Resolución Conjunta Núm. 996 de 29 de julio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 997 de 29 de julio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1019 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1020 de 29 de julio de 2004 (500), Resolución Conjunta Núm. 1021 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1029 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1030 de 29 de julio de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1031 de 29 de julio de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1210 de 21 de agosto de 2004 (500), Resolución Conjunta Núm. 1222 de 22 de agosto de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1223 de 22 de agosto de 2004 (28,000), Resolución Conjunta Núm. 1403 de 28 de agosto de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1404 de 28 de agosto de 2004 (1,500), Resolución Conjunta Núm. 1405 de 28 de agosto de 2004 (1,000), Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 (56,800), Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 (16,500), Resolución Conjunta Núm. 1625 de 10 de septiembre de 2004

(1,500), Resolución Conjunta Núm. 1676 de 16 de septiembre de 2004 (12,000), Resolución Conjunta Núm. 1724 de 16 de septiembre de 2004 (15,000) y la Resolución Conjunta Núm. 1802 de 19 de septiembre de 2004 (100,000); para llevar a cabo las obras y mejoras que se desglosan a continuación:

1.	Alumbrado y sistema pluvial Barrio Amelia	\$180,000
2.	Mejoras Cementerio Barrio Amelia	\$180,000
3.	Canalización quebrada Canta Gallo Fase 1-B	121,600
4.	Compra de materiales para reparación de viviendas	<u>65,756.70</u>
	<b>Total</b>	<b><u>\$547,356.70</u></b>

Sección 2.-Los fondos antes reasignados son balances que están registrados en los libros de contabilidad del Municipio de Guaynabo. El Contralor de Puerto Rico recomienda que los fondos legislativos no deben permanecer sin utilizarse en los municipios por más de tres (3) años por lo cual es recomendable la verificación de estos fondos, y de entenderse que no van a ser utilizados para su propósito original éstos deben ser reasignados para otros proyectos o asuntos. De esta forma se cumpliría con las recomendaciones del Contralor de Puerto Rico.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Guaynabo, a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1051, el cual viene acompañado del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas:

#### “LEY

Para enmendar el sub-inciso (15), inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para Reducción y Reciclaje en Puerto Rico”, a los fines de que se le dé la opción a los municipios de Puerto Rico de nombrar y reasignar funcionarios municipales de confianza y académicamente preparado para ejercer la función de Coordinador de Reciclaje de manera que pueda cumplir con lo requerido por esta Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo IV Sección 19 de La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dice que “Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”.

Siguiendo ese postulado se aprueba la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para Reducción y Reciclaje en Puerto Rico”, con el fin de

establecer la política pública del gobierno Estatal y Municipal para la disminución de desperdicios sólidos que requieren disposición final.

Más adelante la propia Ley dice que el Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos serán desarrollados por la Autoridad y que el mismo se implantará mediante la adopción de las siguientes medidas:

- (1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se generan en la Isla.
- (2) Promover el desarrollo de consorcios municipales para el establecimiento de proyectos de reducción, reutilización y reciclaje, entre otros.

El tiempo ha transcurrido y aunque hay muchos adelantos en los programas de reciclaje en Puerto Rico se ha demostrado que necesitamos una implantación más efectiva de dicha Ley y es indispensable realizar las enmiendas necesarias a la misma para alcanzar las metas trazadas en lo relacionado con las tasas de reducción y reciclaje de los desperdicios sólidos establecidas.

Los municipios de Puerto Rico necesitan que esta Ley sea más efectiva a la hora de su implantación y que este a la par con la visión de desarrollo que se quiera implantar para cumplir con los objetivos de la misma. Por tanto, se necesita que el puesto de Coordinador de Reciclaje sea uno de confianza, sin que signifique la eliminación de los derechos adquiridos por las personas que actualmente ocupan dicho puesto y puedan ser reclasificados de acuerdo a la reglamentación aplicable. De esta forma se puede ser mucho más efectivo en el cumplimiento del plan de gobierno municipal y estatal dirigido a la reducción de desperdicios sólidos y la implantación de programas de reciclajes que tanto necesitamos en nuestra Isla del Encanto.

Es deber de la Legislatura de Puerto Rico buscar leyes donde se plasme una política pública que haga más efectivo el desarrollo del Reciclaje en Puerto Rico, participando de nuevas alternativas para los municipios a favor del medio ambiente y nuestras generaciones futuras.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el sub-inciso (15), inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para Reducción y Reciclaje en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“15.-Los municipios; reclutarán un funcionario de confianza con preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de reciclaje a tiempo completo para la implantación de la política pública municipal de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por esta Ley.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales, tienen el honor de recomendar **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 1051, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 1051 tiene el propósito de enmendar el sub inciso (15) inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para Reducción y Reciclaje en Puerto Rico” a los fines de que se le dé la opción a los municipios de Puerto Rico de nombrar y reasignar funcionarios municipales de confianza y académicamente preparados para ejercer la función de Coordinador de Reciclaje de manera que pueda cumplir con lo requerido por esta Ley.

Según la Exposición de Motivos el Artículo IV Sección 19 de La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dice que {“Será} política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”

Siguiendo ese postulado se aprueba la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para Reducción y Reciclaje en Puerto Rico”, con el fin de establecer la política pública del Gobierno Estatal y Municipal para la disminución de desperdicios sólidos que requieren disposición final.

Más adelante la propia Ley dice que el Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos serán desarrollados por la Autoridad y que el mismo se implantará mediante la adopción de las siguientes medidas:

- (1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se generan en la Isla.
- (2) Promover el desarrollo de consorcios municipales para el establecimiento de proyectos de reducción, reutilización y reciclaje, entre otros.

El tiempo ha transcurrido y aunque hay muchos adelantos en los programas de reciclaje en Puerto Rico se ha demostrado que necesitamos una implantación más efectiva de dicha Ley y es indispensable realizar las enmiendas necesarias a la misma para alcanzar las metas trazadas.

Los municipios de Puerto Rico necesitan que esta Ley sea más efectiva a la hora de su implantación y que esté a la par con la visión de desarrollo que se quiera implantar para cumplir con los objetivos de la misma. Por tanto, se necesita que el puesto de Coordinador de Reciclaje sea uno de confianza, sin que signifique la eliminación de los derechos adquiridos por las personas que actualmente ocupan dicho puesto. De ésta forma se puede ser mucho mas efectivo en el cumplimiento del plan de gobierno municipal y estatal dirigido a la reducción de desperdicios sólidos y la implantación de programas de reciclajes que tanto necesitamos en nuestra Isla del Encanto.

Es deber de la Legislatura de Puerto Rico buscar leyes donde se plasme una política pública que haga más efectivo el desarrollo del Reciclaje en Puerto Rico, participando de nuevas alternativas para los municipios a favor del medio ambiente y nuestras generaciones futuras.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Las Comisiones solicitaron a diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro que sometieran sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 1051. Entre estas suscribieron sus comentarios, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

**A. Autoridad de Desperdicios Sólidos**

- Ante la intervención del coordinador en la implantación de política pública, entienden que dicha posición debe ser ocupada por un empleado de confianza.
- Este deberá darle continuidad al programa y, a las actividades y proyectos ya implantados monitoreando el progreso de dicha oficina.
- Otro aspecto es que es contradictorio en cuanto a los requisitos educativos que deben tener los coordinadores de reciclaje pues establece que como requisito mínimo debe tener un grado asociado o bachillerato universitario y este último excluye al primero.
- **Endosa** el Proyecto de Ley.

**B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

- Recomiendan a los municipios en especial a los Alcaldes, que nuevamente tomen mayor consideración de implementar el programa de reciclaje para beneficio de cada uno de los municipios.
- Es necesario que el Primer Ejecutivo pueda tener el personal capacitado para lograr las metas de dicho programa.
- La Federación de Alcaldes fomenta el programa de reducción, reutilización y reciclaje; y que se puedan crear consorcios municipales.
- **Endosa** el Proyecto de Ley.

**C. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

- Ejercer un gran cuidado al requerir este puesto por que no todos los municipios tienen capacidad económica para cumplir con el mandato de Ley.
- La discreción que pueda ejercer el Alcalde y su equipo de trabajo en este sentido es muy importante, por lo que la ley debe reconocer que la clasificación y la retribución del puesto es algo que compete al Municipio.
- **Endosa** el Proyecto de Ley.

**IMPACTO FISCAL**

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN**

Las Comisiones de Asuntos Municipales y Financieros; y de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales conforme con lo anterior, recomiendan **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 1051.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge De Castro Font  
Presidente  
Comisión de Asuntos Municipales  
y Financieros

(Fdo.)  
Carlos A. Díaz Sánchez  
Presidente  
Comisión de Agricultura, Recursos  
Naturales y Ambientales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1088, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; de Seguridad Pública; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico, crear una Comisión de Referéndum; y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Pública Núm. 734, Sección 107, del Congreso 81, aprobada el 28 de agosto de 1950, el Congreso de los Estados Unidos de América autorizó al Secretario de Salud y Servicios Sociales Federal, extender los beneficios del Seguro Social Federal a los empleados del Gobierno de Puerto Rico. Para ese entonces, se celebró un referéndum entre los empleados públicos, quienes decidirían el acogerse o no acogerse a esos servicios.

La mayoría de los empleados públicos se acogieron a los servicios del Seguro Social Federal, pero hubo una parte de éstos servidores públicos que decidieron no acogerse a esos beneficios, como lo fueron los bomberos, los maestros, y los policías. Hoy día, estos grupos se acercan a sus legisladores y senadores de distrito, buscando la oportunidad de un referéndum donde puedan tener la alternativa de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal.

La Ley Núm. 135 de 18 de junio de 1999 extendió a los miembros de la Policía de la oportunidad de participar en un referéndum en torno a la participación en el sistema de Seguro Social. Previo a la celebración de ese referéndum se ofreció muy poca orientación a los policías que participaron en el mismo.

Hoy día, estos grupos se acercan a sus legisladores y senadores de distrito, buscando la oportunidad de un referéndum donde puedan tener la alternativa de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal. Entendemos necesario autorizar la celebración de un referéndum entre los miembros de la Uniformada de Puerto Rico, que les brinde la oportunidad de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal y brindarles la orientación necesaria para que puedan tomar una decisión bien informada.

Este Proyecto de Ley fue uno de los muchos a los que se comprometió esta Mayoría Parlamentaria y a su vez, fue uno de los compromisos refrendados por el Pueblo con su voto, el pasado 2 de noviembre.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 2.-El referéndum deberá celebrarse conforme al término dispuesto en el Artículo 4 inciso g de esta Ley y a lo establecido en la Sección 218 (d) (3) del Capítulo 531 del Título II de la Ley Pública 271 de 14 de agosto de 1935, según enmendada, que reglamenta los acuerdos voluntarios entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y los gobiernos estatales con el propósito de extender a los empleados de los gobiernos estatales y de Puerto Rico los beneficios provistos por el Sistema del Seguro Social Federal.

Artículo 3.-Si el resultado del referéndum es en la afirmativa, se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a gestionar la inclusión de los miembros de la Uniformada inmediatamente después de conocerse dicho resultado, disponiéndose que la fecha de vigencia de dicha inclusión coincidirá con la fecha de vigencia de un próximo aumento de no menos de cien (100) dólares mensuales en el sueldo básico de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 4.-Disposiciones Transitorias

- A. Dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la vigencia de esta Ley, y para el objetivo indicado en su Artículo 1, el Superintendente de la Policía nombrará una Comisión de Referéndum. La Comisión de Referéndum estará integrada por un Presidente, que será el Superintendente de la Policía, un representante de la Federación Puertorriqueña de Policías, un representante del Frente Unido de Policías Organizados, un representante de la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, un representante del Concilio Nacional de Policías, un representante de la Asociación de Policías Organizados, un representante del Cuerpo Organizado de Policías, un representante del Gremio de Empleados Gerenciales de la Policía, un representante de la Organización de Policías en Acción, un representante de Policías Puertorriqueños Unidos, un representante del Sindicato de Policías Puertorriqueños, un representante de Empleados Civiles Organizados, un oficial de la Policía, un miembro de la Policía no afiliado que no tenga rango de oficial, un cadete del Colegio Universitario de Justicia Criminal y un representante del Seguro Social Federal. El Superintendente de la Policía, como Presidente de la Comisión de Referéndum, tendrá la facultad de citar a reuniones de la Comisión a aquellos funcionarios de agencias estatales que puedan estar ligados o cuyas agencias puedan resultar impactadas por el resultado del referéndum y que puedan aportar con su pericia al proceso de orientación de los miembros del Cuerpo de la Policía. Se faculta al Superintendente de la Policía a poder delegar sus funciones como Presidente de la Comisión de Referéndum en un representante de su selección proveniente del Cuerpo de la Policía.
- B. La Comisión de Referéndum tendrá como funciones principales las de orientar a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico sobre el referéndum, sus motivos y sus consecuencias, incluyendo la publicación de materiales informativos y la celebración de por lo menos dos foros por área policíaca para la discusión de puntos a favor y en contra de la inclusión. Llevará a cabo el mismo de conformidad con ésta Ley. La Comisión de Referéndum establecerá los criterios de participación y adoptará aquellos mecanismos, reglamentos, papeletas y procedimientos que estime necesarios para la consulta y el escrutinio.
- C. Al ser nombrada la Comisión de Referéndum, el Superintendente de la Policía le proveerá a ésta una lista actualizada con los nombres, dirección y números de placas de todos los miembros de la Uniformada de Puerto Rico.

- D. Dentro de los treinta (30) días después de su nombramiento, la Comisión de Referéndum publicará un aviso de la celebración y propósitos del Referéndum. Dicha publicación se hará, por lo menos, en dos (2) ocasiones, en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico.
- E. Dentro de los noventa (90) días siguientes a su nombramiento, la Comisión de Referéndum procederá a consultar en Referéndum a los Policías de Puerto Rico para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el convenio entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema del Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico.
- F. La votación del Referéndum se llevará a cabo en cada cuartel de la Policía a través de todo Puerto Rico y se extenderá durante las veinticuatro (24) horas del día de la votación. Luego de la votación, la Comisión del Referéndum dará cuenta del resultado a los miembros de la Policía dentro de los treinta (30) días de concluido el escrutinio y el Superintendente de la Policía gestionará, inmediatamente después de conocerse los resultados y de éstos ser afirmativos, la inclusión de los miembros del Cuerpo de la Policía al Sistema de Seguro Social Federal.
- G. Para autorizar al Superintendente de la Policía a gestionar la inclusión en el Sistema de Seguro Social Federal de los miembros de la Policía se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Policías que será el 50 por ciento más uno de los miembros de la Policía.
- H. Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluir las asignaciones necesarias para que la Comisión de Referéndum celebre la consulta dentro del próximo cuadro del presupuesto para el año fiscal 2006 - 2007 a ser presentado ante la Asamblea Legislativa
- I. De ser el resultado del referéndum en cuestión uno afirmativo, se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluir las partidas necesarias para poder implementar la inclusión de los miembros de la Policía en el Programa de Seguro Social Federal en el cuadro de presupuesto para el año fiscal 2007 - 2008 a ser presentado ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, de Seguridad Pública y de Hacienda**, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1088, **con el entirillado electrónico que le acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1088 tiene como propósito, autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de

Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico, crear una Comisión de Referéndum; y para otros fines.

Mediante la Ley Pública Número 734, Sección 107, del Congreso 81, aprobada el 28 de agosto de 1950, el Congreso de los Estados Unidos de América autorizó al Secretario de Salud y Servicios Sociales Federal, extender los beneficios del Seguro Social Federal a los empleados del Gobierno de Puerto Rico. Para ese entonces, se celebró un referéndum entre los empleados públicos, quienes decidirían el acogerse o no acogerse a esos servicios.

La mayoría de los empleados públicos en Puerto Rico se acogieron a los servicios del Seguro Social Federal. No obstante, hubo una parte de estos servidores públicos que decidieron no acogerse a esos beneficios, entre ellos los bomberos, los maestros y los policías.

En el pasado estos grupos se han acercado a sus legisladores y senadores de distrito, buscando la oportunidad de un referéndum donde puedan tener la alternativa de acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal. Los integrantes de la Policía de Puerto Rico tuvieron la oportunidad bajo el mandato de la Ley 135 del 18 de junio de 1999, que autorizaba un referéndum en torno a la participación en el sistema de Seguro Social.

No empece este referéndum, es razón de preocupación para esta Asamblea Legislativa la limitada cantidad de orientación que se les ofreció a nuestros agentes policíacos sobre sus opciones, al momento de emitir su sufragio.

Es por esto que ante el nuevo reclamo de los constituyentes de la uniformada, el Proyecto de la Cámara 1088 busca autorizar la celebración de un referéndum entre los miembros de la Uniformada de Puerto Rico, que les brinde la oportunidad de acogerse a los beneficios del programa de Seguro Social Federal, con un énfasis especial en proveerles a dichos agentes la información necesaria sobre sus opciones, a los efectos de que tomen una decisión orientada sobre la mejor opción para ellos y sus familias.

Otra gran ventaja del presente Proyecto de la Cámara 1088 (en adelante, P. de la C. 1088) es el hecho de que garantiza la directa participación de los agentes de la Policía durante el proceso de planificación, mediante las uniones, federaciones y organizaciones laborales de Policías, dentro de la Policía de Puerto Rico, al igual que los no-unionados, cadetes, entre otros, por medio de una Comisión sobre el referéndum, expuesto en el P. de la C. 1088. El comité tendrá participación del Superintendente de la Policía; de un cadete del Colegio Universitario de Justicia Criminal; un Oficial de la Policía; un miembro de la Policía no-afiliado a uniones, que a su vez no ostente el rango de Oficial; y un miembro de cada una de las siguientes organizaciones: Federación Puertorriqueña de Policías; Frente Unido de Policías Organizados; Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico; Concilio Nacional de Policías; Asociación de Policías Organizados; Cuerpo Organizado de Policías; Organización de Policías en Acción; Policías Puertorriqueños Unidos; Sindicato de Policías Puertorriqueños; Empleados Civiles Organizados.

Esta Comisión solicitó memoriales a varias organizaciones con respecto a la propuesta que presenta el P. de la C. 1088. Dichas organizaciones son: La Policía de Puerto Rico y su Superintendente, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, el Concilio Nacional de Policías, la Asociación de Policías, la Federación Puertorriqueña de Policías, el Frente Unido de Policías y el Agente Luis Raúl Matos Ruiz (Placa # 19910).

El Lcdo. Toledo Dávila, en su capacidad como Superintendente de la Policía de Puerto Rico, hace claro que apoya la aprobación de la propuesta que se presenta en el P. de la C. 1088

El Concilio Nacional de Policías se comunicó, por escrito, con esta Comisión mediante la Lcda. Nydia E. Rodríguez Martínez, y su Presidente, el Sargento Edwin Robles López. Ambas

comunicaciones—con fecha del 7 de marzo de 2005—expresan interés en que se realice el referéndum propuesto por el P. de la C. 1088.

El Agente Matos Ruiz, en su capacidad personal y como agente de la Policía de Puerto Rico, recomienda la celebración de dicho Referéndum. No obstante, el Agente Matos Ruiz alega que se debe tomar en consideración—de no resultar escogida la opción de sí participar en el programa de Seguro Social Federal—la posibilidad de concederles a los policías el derecho de que se le descuenta el Seguro Social, si así lo desean.

Esta Comisión apoya la expresión de los Policías en torno a esta decisión tan importante para su futuro y el de sus familias. No obstante, la Comisión desea, que los Policías de Puerto Rico puedan expresarse y, una vez lo hagan, que la Comisión formada sobre este Referéndum proceda en negociaciones y evaluaciones de cómo proceder.

El apoyo unánime expresado en los memoriales, al igual que el apoyo bipartito que esta medida tiene, lleva a que esta Comisión recomiende la aprobación del P. de la C. 1088, pues le hace justicia social a la Uniformada de Puerto Rico, permitiéndole tomar decisiones educadas sobre su futuro y el de sus familias, una medida que es indiscutiblemente merecida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, de Seguridad Pública y de Hacienda, luego del estudio y análisis sobre el Proyecto de la Cámara 1088, recomiendan su aprobación, con el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

(Fdo.)

Héctor Martínez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1183, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales; y de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el primer párrafo y el inciso (c) y añadir un nuevo inciso (m) al Artículo 3 y añadir dos nuevos apartados “C” y “D” al Artículo 7 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de incluir la definición de Usurpación de Identidad y conceder al consumidor el derecho a una anotación en su informe de crédito en casos en que haya sido perjudicado por una usurpación de identidad y a solicitar una congelación de todo o parte del

contenido de dicho informe de crédito de modo que sólo pueda ser revelado con su conocimiento y consentimiento específico previo y disponer sobre su reglamentación y vigencia.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el pasado año, dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Esta modalidad de fraude en que se usa la información personal ajena, obtenida legal o ilegalmente, por acción intencional o negligencia, para obtener a través de cualquier medio, bienes o servicios, acceder a derechos o privilegios, incurrir obligaciones o hacer representaciones o expresiones comprometedoras a nombre de la persona perjudicada, ha visto un aumento vertiginoso ante los cambios tecnológicos recientes. Cada vez más, la realización de transacciones depende de bancos de información sobre las personas o los negocios, cuya escala ha crecido a tal punto que si surgen vulnerabilidades en sus mecanismos de seguridad, personas inescrupulosas puedan asumir la identidad ajena para lucrarse, o para perjudicar maliciosamente a terceras personas.

Una de las maneras en que se puede perjudicar a la persona es la de afectar su informe de crédito, obligando al consumidor y a la agencia de crédito a gastar tiempo y dinero en corregir sus expedientes y recuperar el buen crédito del consumidor. Otra modalidad más insidiosa es la de que se configuren fraudulentamente empresas que, con información parcial sobre un consumidor, acudan a las agencias de informe de crédito so color de estar gestionando una transacción legítima y obtengan así información adicional sobre ese consumidor.

Una tendencia que ha surgido en varias jurisdicciones a nivel nacional es la de proveer al consumidor un mecanismo para personalmente congelar su informe de crédito, a los fines de que el mismo sólo pueda ser provisto con su previo conocimiento y consentimiento expreso y específico. A principios del año 2005, los estados de California, Luisiana, Texas y Vermont ya tenían y los de Colorado, Connecticut, Hawaii, Illinois, Indiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Oregon, Utah y Washington tienen en trámite legislativo, medidas a tales fines. Aún cuando existe legislación federal sobre temas similares, la naturaleza dinámica de la tecnología y el desarrollo de esta modalidad requiere que a nivel estatal se tomen medidas al respecto para no dejar desprotegido al consumidor hasta tanto surja una norma uniforme.

Independientemente de la legislación específica sobre el delito de usurpación de identidad, contenida en el nuevo Código Penal de Puerto Rico, es de gran utilidad darle al consumidor un instrumento adicional para proteger su buen nombre y crédito y salvaguardar la integridad de su información personal. Por tanto, es que esta Asamblea Legislativa procede a enmendar la ley que regula las agencias de informes de crédito para traer a Puerto Rico este instrumento de protección para el consumidor.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, en el primer párrafo y el inciso (c) y añadiendo un nuevo inciso (m), para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan los términos del "Fair Credit Reporting Act" según definidos en su Sección 1681a.

Los siguientes términos significarán:

a) . . . .  
 . . . .

- c) Fair Credit Reporting Act – Se refiere al Fair Credit Reporting Act of 1970, 15 U.S.C. §§ 1681-1681u (1996), según enmendada.

....

- (m) “Usurpación de Identidad”, se refiere a aquella modalidad de fraude en que se usa la información personal ajena, obtenida legal o ilegalmente, por acción intencional o negligencia, para obtener a través de cualquier medio bienes o servicios, acceder a derechos o privilegios, incurrir obligaciones o hacer representaciones o expresiones comprometedoras a nombre de la persona perjudicada.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la añadiendo los nuevos apartados “C” y “D” para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Responsabilidad de las Agencias de Informes de Crédito de Eliminar Información Incompleta, Incorrecta, Inexacta o No Verificable.

A. ....

B. ....

- C. Aquella persona que haya sido sujeto de una usurpación de identidad y entienda que esto ha afectado su crédito radicará una notificación al respecto en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), mediante declaración jurada, detallando las circunstancias de dicha apropiación o presentando copia de la querella hecha ante la policía o fiscalía sobre el caso. Al radicar la querella deberá probar su propia identidad y ser la persona afectada por el caso. El Departamento de Asuntos del Consumidor creará junto con el Departamento de Justicia un mecanismo de coordinación de información de tal manera que cualquier querella sobre el asunto recibida originalmente en DACO sea referida a Policía y Justicia para la investigación correspondiente y para que el resultado de esta investigación sea informado a DACO una vez concluida. La notificación será informada por el Secretario a las agencias de informes de crédito.

- 1) Toda agencia de informes de crédito que reciba notificación, con número de querella del Departamento de Asuntos del Consumidor de un alegato o caso de apropiación de identidad, deberá incorporar una anotación al respecto en el informe de crédito del consumidor, identificada como “querella de posible hurto de identidad” hasta tanto se informe su resolución final.

- D. Todo consumidor podrá además requerir de las agencias de informes de crédito por iniciativa propia y sin necesidad de que exista un caso judicial la congelación de su informe de crédito o de una o más partes del contenido de dicho informe, para protección de identidad, de manera que ninguna investigación de crédito pueda proceder sobre dicha información excepto que la agencia le informe y obtenga su permiso previo expreso y específico. Dicha solicitud deberá proceder directamente del consumidor, quien verificará su propia identidad y proveerá declaración jurada de sus razones, según se indica a continuación. La agencia deberá notificar a cualquier parte interesada que requiera información sobre el crédito del consumidor que la información sólo podrá ser revelada con el consentimiento expreso del consumidor.

- 1) Cuando solicitare la congelación de su informe, el consumidor deberá ser orientado respecto a que dicha congelación puede tener efecto adverso sobre solicitudes de crédito y otras transacciones que requieren acceso al informe de crédito y deberá firmar un relevo de responsabilidad que indique que acepta

estas consecuencias. El consumidor podrá requerir de la agencia que libere su informe de crédito de la congelación mediante solicitud por escrito en cualquier momento.

- 2) En la solicitud de congelación del informe el consumidor deberá certificar el que existe o se sospecha un caso de usurpación de identidad que afecta todo o parte de su expediente de crédito y en este último caso cuáles son las partes afectadas y sobre cuáles se impondrá la congelación.

Cuando exista una congelación de informe o el cese de la misma, o una anotación de querrela de apropiación de identidad o de resolución de la misma, la agencia de crédito deberá efectuar la actuación correspondiente dentro del término de diez (10) días naturales a partir de la fecha en que reciba la notificación de querrela o resolución del Departamento, o que reciba la solicitud de congelación o cese de congelación por parte del consumidor, so pena de las multas dispuestas al amparo de esta Ley por caso.”

Sección 3.-El Comisionado de Instituciones Financieras y el Secretario de Asuntos del Consumidor, de manera coordinada, establecerán y promulgarán aquella reglamentación necesaria dentro de sus áreas de responsabilidad para aplicar las enmiendas contenidas en la Sección 2 de esta Ley dentro de los sesenta (60) días después de su aprobación. El Secretario de Asuntos del Consumidor y el Secretario de Justicia establecerán y promulgarán las guías de coordinación para referir los casos de posible usurpación de identidad y la resolución de los mismos.

Sección 4.-Si cualquiera disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o nula por algún tribunal con jurisdicción y competencia, o fuere sobreseída por legislación federal, las otras disposiciones no serán afectadas y la Ley así modificada continuará en plena fuerza y vigor.

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que las enmiendas contenidas en la Sección 2 empezarán a aplicarse a los noventa (90) días de su aprobación.”

## **“INFORME CONJUNTO**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, y la de Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Número 1183, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Cámara 1183 tiene como propósito enmendar la Ley Número 364 del 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de incluir la definición de “Usurpación de Identidad” y conceder al consumidor el derecho de una anotación en su informe de crédito en casos en que haya sido perjudicado por una usurpación de identidad, así como de solicitar una congelación de dicho informe de crédito de modo que sólo pueda ser revelado con su conocimiento y consentimiento específico previo y disponer sobre su reglamentación y vigencia.

En la actualidad a través de las nuevas tecnologías, se ha extendido peligrosamente la intrusión ilegal de personas a los sistemas informáticos de las empresas de todo el mundo. Personas inescrupulosas usurpan la identidad crediticia de los consumidores para obtener bienes o servicios, acceder a derechos y privilegios, incurrir en obligaciones o hacer representaciones o expresiones que

están expuestas directamente a la seguridad de sus datos personales. El uso ilícito de herramientas informáticas ha causado perjuicios en sistemas y bancos de datos en diferentes lugares que han dado acceso a datos personales de personas, a causa de transacciones ilegítimas de personas con identidad falsa. Los Bancos, las compañías de tarjetas de crédito, los comercios, negociados de crédito y otros negocios no siempre cuentan con todos los mecanismos para salvaguardar la información financiera privada de sus clientes. La persona que sufre la usurpación de identidad puede verse perjudicada al afectarse su informe de crédito. Esta situación le causa al consumidor y a la agencia crediticia malestar al gastar tiempo y dinero en corregir los expedientes del consumidor y a su vez arreglar su crédito.

De otra parte, el “Federal Bureau of Investigation” (FBI) ha revelado que el 90% de las empresas en los Estados Unidos han sido víctimas de incursiones en sus sistemas durante el pasado año. Los fraudes en sus sistemas les significaron pérdidas millonarias y que según el propio FBI, alrededor del 60% de todas las empresas en red reciben anualmente más de treinta visitas indeseadas y el 64% de todas las páginas de Internet han sido víctimas de ataques más o menos graves. Por esta alarmante situación, la Comisión Federal del Comercio alertó a la ciudadanía sobre cómo ha aumentado la usurpación de identidad en Estados Unidos.

En el año 2004 se recibieron unas 650 mil denuncias de usurpación de identidad. Por tanto, se calcula que hay alrededor de 10 millones de víctimas de usurpación de identidad en Estados Unidos. Además, empresas como Lexis-Nexis han admitido que usurpadores de esta índole han tenido acceso a sus bases de datos y que han obtenido información personal tales como los números de Seguro Social, licencias de conducir y direcciones de 310 mil personas. Otro ejemplo lo es el del Banco Choicepoint quien públicamente anunció que vendió por error los datos de 145 mil personas a un grupo de presuntos usurpadores de identidad.

Varios estados de los Estados Unidos han adoptado el mecanismo de permitir al consumidor solicitar personalmente la congelación de su informe de crédito, con el propósito de que el informe crediticio sólo pueda ser provisto con su conocimiento y consentimiento previo, expreso y específico. A pesar de que no existe una ley federal de protección de datos, a principios del año 2005, los estados de California, Louisiana, Texas y Vermont, al igual que otros estados han adoptado un mecanismo que protege al consumidor de ataques contra el fraude al consumidor y las infracciones en materia de telecomunicaciones. La “Federal Trade Commission” (FTC) es una Agencia Federal cuyo objetivo se centra en la protección del Consumidor, además de la regulación de la competencia. Es la primordial herramienta de protección a los ciudadanos contra ataques a su identidad.

Independientemente de la legislación específica sobre el delito de usurpación de identidad, contenida en el Código Penal de Puerto Rico, es de gran utilidad darle al consumidor un instrumento adicional para proteger su buen nombre y salvaguardar la integridad de su información personal. Por tanto, la Asamblea Legislativa procede a enmendar la ley que regula las agencias de informes de crédito para incorporar en Puerto Rico este instrumento de protección al consumidor.

El alcance de este proyecto representa un avance en la implantación de medidas de seguridad en los ficheros de datos personales disponibles electrónicamente en las agencias bancarias, comercios, negociados de créditos, entre otros. Por lo cual, recomendamos la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1183.

### **DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

Vuestras Comisiones de Asuntos del Consumidor, junto a la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, evaluaron las opiniones y recomendaciones

vertidas por escrito por la Cámara de Comercio, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de Justicia y Trans Union e International Reporting Services. A continuación resumimos lo expuesto por dichas entidades y agencias.

### **Cámara de Comercio**

La Cámara de Comercio (CC) favorece la aprobación de la medida, basándose en que la misma recoge adecuadamente el concepto de usurpación de identidad.

Según la CC, las compañías de tarjetas de crédito, los comerciantes, los negociados de crédito y otros negocios no siempre cuentan con los mecanismos necesarios para salvaguardar la información financiera de los consumidores de personas inescrupulosas que cada día cuentan con tecnología mas avanzada para usurpar la información crediticia.

Nos comenta la CC que varios estados han adoptado legislación análoga al P de la C 1183 teniendo el efecto de apoderar al consumidor con una herramienta de carácter civil para reparar el agravio que le provoca el hurto de su identidad.

Al permitírsele al consumidor la congelación de su historial crediticio, puede efectivamente prevenir que su identidad sea usurpada.

Les parece correcto que tanto el Comisionado de Instituciones Financieras como el DACO sean quienes, en conjunto, establezcan los parámetros para la reglamentación.

### **Departamento de Asuntos del Consumidor**

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) nos indica que el aumento en este tipo de delito obedece, entre otros, a los cambios en la tecnología informática, en las nuevas formas de hacer negocios y la falta de seguridad en las transacciones.

La Ley Num. 364 de 2 de septiembre de 2000, mejor conocida como la Ley de Agencias de Crédito, estableció jurisdicción concurrente en el DACO y el Comisionado de de Instituciones Financieras (CIF). Bajo dicha ley, el DACO tiene jurisdicción para la administración general de la ley incluyendo las disposiciones adoptadas por el "Fair Credit Reporting Act". De igual forma el CIF tiene jurisdicción general apara administrar la ley cuando alguna persona o entidad supervisada por la Agencia es parte involucrada en la controversia. Tanto DACO como el CIF tienen la facultad de imponer multas hasta un máximo de \$5,000.

No obstante, sobre la obligación impuesta al DACO de recibir querellas, notificar a las agencias evaluadoras de crédito y conducir una investigación, entienden que la entidad competente para realizar las investigaciones, por constituir un delito son el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico.

Insiste el DACO que la función del Departamento es entender en las querellas cuando la agencia evaluadora incumple con sus obligaciones por lo que la enmienda propuesta debe ser atemperado y limitado a dicha función.

### **Comisionado de Instituciones Financieras**

De acuerdo al Comisionado de Instituciones Financieras, (CIF), la Ley Num. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, le asigna la responsabilidad primordial de supervisar, fiscalizar y reglamentar las instituciones financieras que realizan negocios en Puerto Rico. Según el CIF, el "Fair Credit Reporting Act", (FCRA) se aprobó con el propósito de promover la precisión, veracidad, justicia y privacidad de la información personal obtenida por las agencias de informe de

crédito. El FCRA requiere a las agencias de informe de crédito utilizar procedimientos razonables para proteger al consumidor.

Posteriormente se aprobó el “Fair and Accurate Credit Transactions Act of 2003”, (FACTA), una enmienda significativa al FCRA que entre otras cosas, previene el robo de identidad y protege la privacidad de cierta información.

Los términos del FCRA fueron adoptados por la ley Num. 364, supra, y obliga a toda agencia de informe de crédito a notificar a sus clientes cuando someten información adversa del consumidor, a eliminar información incompleta o incorrecta y a investigar disputas de los consumidores.

De acuerdo al CIF, la Ley Num. 364 le da jurisdicción general limitada sobre las instituciones que regulan.

Por el hecho que el CIF no regula a las agencias de informe de crédito, entienden que el establecimiento y promulgación de la reglamentación necesaria para aplicar las enmiendas propuestas debe recaer en DACO.

Nos señala que por ser el hurto de identidad un delito, todo proceso investigativo debe ser dirigido por la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

Una vez endosada la medida por DACO, el CIF endosa la aprobación de la medida.

### **Departamento de Justicia**

De entrada, el Departamento de Justicia (DJ) nos señala que la Ley Num. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tipifica como delito conductas relacionadas con la usurpación de identidad en los Artículos 215 (impostura) y 216 (apropiación ilegal de identidad).

En cuanto a la legislación federal vigente que atiende los asuntos bajo consideración por el P de la C 1183 nos hace referencia al FCRA y al FACT.

Asimismo, de conformidad con el “Identity Theft and Assumption Deterrence Act of 1998”, el FTC es responsable de recibir y tramitar las quejas de personas que alegan ser víctimas de la usurpación de identidad. La FTC proporciona material de información a las personas y remite quejas a las entidades correspondientes, inclusive las agencias de crédito y dependencias policiales más importantes. La FACT requiere que las agencias de información de crédito establezcan procedimientos razonables para satisfacer las necesidades del comercio y le concede al consumidor el derecho a exigirle a estas agencias que incluyan en su informe de crédito una anotación que indique que ha sido perjudicado por una usurpación de identidad. De igual forma, el consumidor puede solicitar la congelación de dicho informe de crédito, de modo que solo pueda ser revelado con su consentimiento.

Luego de examinar la doctrina de campo ocupado que surge del Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, entiende que la medida, podría ser conflictiva ya que su contenido es similar al FACT. Al evaluar la Sección 625 del FACT el estatuto indica que no se podrá imponer ningún requisito o prohibición bajo ninguna ley estatal respecto a los asuntos regulados por las secciones relacionadas a la usurpación de identidad por lo que el estatuto federal ha ocupado el campo.

En consecuencia, el DJ tiene objeción legal a que el P de la C 1183 sea aprobado si no se la hacen las modificaciones pertinentes para atemperarla con la legislación federal.

### **TransUnion**

Nos aclara que la empresa es una agencia de información de crédito de conformidad con el FCRA. La empresa se dedica a la recopilación, almacenaje y disseminación del comportamiento del

pago de los consumidores a potenciales acreedores. TransUnion no se dedica a la evaluación de la información de crédito de los consumidores; se limita a divulgar información de comportamiento crediticio suministrada por las propias entidades financieras.

De acuerdo a TransUnion lo establecido en el inciso C del Artículo 7 es campo ocupado por la legislación federal, en particular el FACT Act. De acuerdo a TransUnion, de conformidad con el FACT Act ya las agencias de información de crédito están obligadas a incorporar anotaciones sobre alerta de fraude en los informes de crédito de los consumidores que han provisto a la Agencia la querrela sobre robo de identidad, sin la necesidad de declaraciones juradas u otro formalismo.

De igual forma, se oponen al lenguaje del Artículo 7 (D) por considerar que el “security freeze” le requeriría a las Agencias de información de crédito que operen un sistema en el cual deben para que se establezca un tipo de congelación y cuyo resultado es que no se podrá divulgar información sin el consentimiento expreso del consumidor a lo que se oponen.

Por las consideraciones expresadas, se oponen a la aprobación del P de la C 1183.

### **Internacional Reporting Service**

La empresa, Internacional Reporting Service (IRS) se dedica a preparar informes de crédito para la banca hipotecaria. Obtiene la información de crédito de los consumidores mediante contrato con las tres agencias de crédito a nivel federal (TransUnion, Equifax y Experian) que se dedican a recopilar, clasificar, almacenar, evaluar y diseminar la información crediticia. IRS no recopila ni almacena información de crédito de los consumidores.

De acuerdo a IRS, el FACT Act establece un mecanismo para prevenir, remediar y alertar en situaciones de usurpación de robo de identidad. A su entender, los procedimientos del FACT son más rápidos, abarcadores y efectivos incluyendo:

1. Un sistema de alerta inmediata entre el consumidor y las agencias de crédito cuando el consumidor sospecha de haber sido víctima del robo de identidad por lo que la agencia de crédito esta obligada a incorporar de inmediato una alerta para todo usuario. El alerta permanecerá en el informe de crédito por 90 días.
2. Ordena a las agencias de crédito a bloquear información que el consumidor alega es producto de un robo de identidad.

El IRS se opone al inciso (C) del artículo 7 por entender que el consumidor ya tiene protección y mecanismos mejores para prevenir el robo de identidad a través del FACT Act y mediante la Ley 364, supra, que incorpora el FACT Act por referencia.

Entiende que la intervención del DACO en el proceso es contrario a lo establecido por el FACT Act que ofrece un mecanismo más efectivo al consumidor.

IRS se opone también al Inciso (D) que dispone la congelación de los informes de crédito por las siguientes razones:

1. La evidencia requerida y quien pasaría juicio sobre su validez no están definidas;
2. La congelación podría ser contraria a lo establecido por el FCRA

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Las Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales y la de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, conforme a la Regla 32.5 del Reglamento del

Senado de Puerto Rico, han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales y la de Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1183, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Orlando Parga, hijo

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor  
e Informes Gubernamentales

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales  
y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1184, el cual viene acompañado del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para crear la “Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información”, a los fines de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos de Puerto Rico, o que provea acceso a tales bancos de información, deba notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema; definir términos y procedimientos de notificación y difusión, fijar penalidades y disponer sobre su reglamentación y vigencia.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el pasado año, dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Esta modalidad de fraude en que se usa la información personal ajena, obtenida legal o ilegalmente, por acción intencional o negligencia, para obtener a través de cualquier medio, bienes o servicios, acceder a derechos o privilegios, incurrir obligaciones o hacer representaciones o expresiones comprometedoras a nombre de la persona perjudicada, ha visto un aumento vertiginoso ante los cambios tecnológicos recientes. Cada vez más, la realización de transacciones depende de bancos de información sobre las personas o los negocios, cuya escala ha crecido a tal punto que si surgen vulnerabilidades en sus mecanismos de seguridad, personas inescrupulosas puedan asumir la identidad ajena para lucrarse, o para perjudicar maliciosamente a terceras personas.

Una modalidad insidiosa de esta práctica es la de que se configuren fraudulentamente empresas que, con información parcial sobre un consumidor, acudan a las agencias o empresas que recopilan información de mercado y de crédito so color de estar gestionando una transacción legítima y obtengan así información adicional sobre ese consumidor. En la actualidad, las autoridades de al menos diecinueve (19) estados investigan si sus ciudadanos fueron afectados por una situación en la empresa Critical Point, Inc., víctima de “empresarios” ficticios, que haciéndose pasar por comercios con negocios con los clientes de Critical Point, obtuvieron información sobre esos clientes cuando en realidad no tenían nada que ver con ellos. Sobre 35,000 clientes en California y 110,000 en el resto de la nación pueden haberse afectado por esta situación, que salió a

relucir en gran medida porque California dispone de un “estatuto de transparencia” bajo el cual toda entidad que detecte una posible violación de su seguridad de información debe notificar a la clientela con prontitud.

Varios estados han seguido el ejemplo de California; Massachussetts ya tiene una ley similar y Nueva Hampshire, Nueva York y Tejas están considerando tal legislación y se ha radicado legislación análoga para el foro federal ante el Congreso.

Independientemente de la legislación específica sobre el delito de usurpación de identidad, contenida en el Código Penal de Puerto Rico, es de gran utilidad darle al consumidor un instrumento adicional para proteger su buen nombre y crédito y salvaguardar la integridad de su información personal. Por tanto, es que esta Asamblea Legislativa procede traer a Puerto Rico este instrumento de protección para el consumidor.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley de Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información”

Artículo 2.-Para los fines de esta Ley:

(a) “Archivo de información personal” se refiere a un expediente que contenga al menos el nombre o primera inicial y el apellido paterno de una persona, combinado con cualquiera de los siguientes datos de tal manera que se puedan asociar los unos con los otros y en el que la información sea legible sin necesidad de usar para acceder a ella una clave criptográfica especial:

1. Número de Seguro Social
2. Número de Licencia de Conducir, Tarjeta Electoral u otra Identificación Oficial
3. Números de cuentas bancarias o financieras de cualquier tipo, con o sin las claves de acceso que puedan habersele asignado
4. Nombres de usuario y claves de acceso a sistemas informáticos públicos o privados
5. Información médica protegida por la ley HIPAA
6. Información contributiva
7. Evaluaciones laborales

No se incluye dentro de la información protegida la dirección postal o residencial ni información que sea documento público y esté disponible para la ciudadanía en general.

(b) “Departamento” se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor

(c) “Violación de la seguridad del sistema” significa cualquier situación en que se detecte que se ha permitido el acceso de personas o entidades no autorizadas a los archivos de datos de modo que la seguridad, confidencialidad o integridad de la información en el banco de datos quede en entredicho; o cuando haya este acceso por personas o entidades normalmente autorizadas y se sepa o haya sospecha razonable que han violado la confidencialidad profesional u obtuvieron su autorización bajo falsas representaciones con la intención de hacer uso ilegal de la información. Incluye tanto el acceso a los bancos de información a través del sistema como el acceso físico a los medios de grabación que los contienen y cualquier sustracción o movimiento indebido de dichas grabaciones.

Artículo 3.-Toda entidad propietaria o custodia de un banco de información para uso comercial que incluya información personal de ciudadanos de Puerto Rico, deberá notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema, cuando los bancos de datos cuya seguridad fue violada contuvieran todo o parte de su archivo de información personal y la misma no estuviera protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña.

Toda entidad que dentro de sus funciones revenda o provea acceso a bancos de información digitales que a su vez contengan archivos de información personal de ciudadanos deberá notificar al propietario, custodio o tenedor de dicha información de cualquier violación de la seguridad del sistema que haya permitido el acceso a aquellos archivos por personas no autorizadas.

La notificación a la clientela deberá hacerse de la manera más expedita posible, tomando en consideración la necesidad de las agencias del orden público de asegurar posibles escenas de delito y pruebas así como de la aplicación de medidas necesarias para restaurar la seguridad del sistema. Las partes responsables informarán dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días de detectarse la violación de la seguridad del sistema al Departamento, el cual hará anuncio público al respecto dentro de veinticuatro (24) horas de recibir la información.

Artículo 4.-La notificación de violación de la seguridad del sistema deberá indicar, hasta donde lo permitan las necesidades de cualquier investigación o caso judicial que se encuentre en curso, la naturaleza de la situación, el número de clientes potencialmente afectados, si se han radicado querellas criminales, qué medidas está tomando al respecto y un estimado del tiempo y costo requerido para rectificar la situación. En el caso que se sepa específicamente en qué se violó la confidencialidad de la información de un cliente identificable, dicho cliente tendrá derecho a conocer qué información quedó en entredicho.

Para notificar a los ciudadanos, la entidad tendrá las siguientes opciones:

1. Notificación escrita directa a los afectados, por vía postal o por vía electrónica autenticada de acuerdo con la Ley de Firmas Digitales;
2. Cuando el costo de notificar a todos los potencialmente afectados de acuerdo al inciso (1) o de identificarlos sea excesivamente oneroso por la cantidad de personas afectadas, la dificultad en localizar a todas las personas, o la situación económica de la empresa o entidad; o siempre que el costo exceda los cien mil (100,000) dólares o el número de personas las cien mil, la entidad llevará a cabo su notificación mediante los siguientes dos pasos:
  - a. Despliegue prominente de un anuncio al respecto en el local de la entidad, en la página electrónica de la entidad, si alguna, y dentro de cualquier volante informativo que publique y envíe a través de listas de correo tanto postales como electrónicas; y
  - b. Comunicación al respecto a los medios de prensa, que informe de la situación y provea información sobre cómo comunicarse con la entidad para darle mayor seguimiento. Cuando la información sea de relevancia en un sector profesional o comercial específico, se podrá efectuar este anuncio a través de las publicaciones o la programación orientada a ese sector de mayor circulación.

Artículo 5.-Ninguna disposición de esta ley se interpretará en perjuicio de aquellas políticas institucionales de información y seguridad que una empresa o entidad tenga en vigor con anterioridad a su vigencia y cuyo efecto sea una protección equivalente o superior a la seguridad de información.

Artículo 6.-El Departamento diseñará y proclamará un reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su aprobación.

Artículo 7.-Si cualquiera disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o nula por algún tribunal con jurisdicción y competencia, o fuere sobreseída por legislación federal, las otras disposiciones no serán afectadas y la Ley así modificada continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 8.-El Secretario podrá imponer multas desde quinientos (500) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento. Las multas dispuestas en este Artículo no afectan los derechos de los consumidores de iniciar acciones o reclamaciones en daños ante un tribunal competente.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación, disponiéndose que el Artículo 6 tomará efecto inmediatamente a los fines de que se apruebe el reglamento.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Número 1184, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1184 propone crear la “Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad en los Bancos de Información”, a los fines de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal, o que provea acceso a tales bancos de información, notifique a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema, cuando los bancos de datos cuya seguridad fue violada contenían contuvieran todo o parte de su información personal y la misma no estuviera protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña. Si se trata de una entidad que dentro de sus funciones revende o da acceso a otros bancos de información, deberá notificar al propietario, custodio o tenedor de dicha información.

#### **DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

En la actualidad, más de 9.3 millones de consumidores estadounidenses se han visto afectados por el fraude en usurpación de su identidad. Las bases de datos sobre ciudadanos y consumidores no sólo están expuestas al fenómeno de ataques a su seguridad con el llamado “hacking”. Sino también a situaciones en que el mismo disco o cinta magnética que contiene los datos es sustraído para acceder parcialmente a una o más partes al sistema o a la información sobre un consumidor, con el pretexto de estar gestionando una transacción legítima.

A pesar de que no existe una ley federal de protección de datos personales de ficheros electrónicos, varios estados de la Nación Norteamericana han establecido medidas legislativas para permitir que las entidades puedan intervenir e informar a su clientela sobre la detección de posibles violaciones de la seguridad de su información personal. Inclusive, la “Federal Trade Commission” (FTC), Agencia Federal cuyo objetivo se centra en la protección del Consumidor, ha regulado la competencia, para así proteger y notificar a los ciudadanos contra ataques a su identidad. Además, el Congreso a incorporado la “Fair and Accurate Credit Transactions (FACT) Act”, Ley Pública

Núm. 108-159 de 4 de diciembre de 2003. No obstante, las legislaturas estatales tienen un margen de acción para protección de sus ciudadanos.

Al definir los términos de la Ley, se hace referencia específica a que el objeto de la misma son los archivos de información personal que contengan al menos el nombre o la primera inicial y el apellido paterno de una persona, combinado con número de Seguro Social, o de Licencia de Conducir, Tarjeta Electoral u otra Identificación Oficial; o números de cuentas bancarias o financieras de cualquier tipo, con o sin las claves de acceso que puedan habersele asignado; o nombres de usuario y claves de acceso a sistemas informáticos públicos o privados; o información médica protegida por la ley HIPAA; o información contributiva o evaluaciones laborales, que estén grabados sin protección criptográfica y de tal manera que se puedan asociar los unos con los otros. No se incluye dentro de la información protegida aquella de dominio público ni la dirección postal o residencial. Se define como “Violación de la Seguridad del Sistema” cualquier situación en que se detecte acceso a esos archivos de datos por personas o entidades no autorizadas de modo que se comprometa la seguridad, confidencialidad o integridad de la información; o cuando este acceso sea por personas o entidades normalmente autorizadas pero se sepa o haya sospecha razonable que se ha hecho con la intención de hacer uso ilegal de la información. Incluye tanto el acceso a los bancos de información como el acceso físico a los medios de grabación que los contienen.

La exención cuando exista una clave criptográfica surge de un estudio de las leyes vigentes así como de la posición de la empresa privada. Una clave criptográfica va mucho más allá que una simple contraseña de usuario, ya que hace ilegible el contenido a no ser que se posea la clave auténtica.

En el proceso de análisis de este proyecto, la Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales recibió el insumo del Departamento de Justicia, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, y las agencias de informes de crédito Internacional Reporting Services y Trans Union, Inc. por memoriales. Se obtuvo, además documentación al respecto de las leyes vigentes en California y de la postura de la empresa privada al nivel nacional a través de la conferencia del Council of State Governments. En el transcurso de este proceso hubo gran preocupación de todas las partes respecto a dos componentes principales: el alcance de jurisdicción entre lo estatal y lo federal; y el impacto sobre las empresas de llevar a cabo este proceso de información. Contamos con el beneficio de analizar dichas ponencias, las cuales fueron suscritas en conjunto con el análisis del Proyecto de la Cámara 1183, debido a lo estrechamente relacionado al proyecto ante vuestra consideración.

De los documentos obtenidos a través de la conferencia de Council of State Governments, se desprende que varias de las empresas privadas con alto potencial de ser impactadas por este tipo de leyes operan en la actualidad de tal modo que al combinar sus políticas institucionales de información y seguridad con las leyes federales al respecto, se logra un grado de protección al consumidor que excede las leyes estatales. Por tal razón, se dispone que esta Ley no se interpretará en perjuicio de aquellas prácticas que una empresa o entidad tenga en vigor con anterioridad a la vigencia de esta Ley cuyo efecto sea una protección equivalente o superior a la seguridad de información.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales del Senado de Puerto Rico, conforme a la Regla 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1184, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Asuntos del Consumidor  
e Informes Gubernamentales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 175, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio” en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y conjuntamente se conozcan como “Bosque San Patricio”, para transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el acceso, la administración y la titularidad de dichos terrenos, para ordenar el cese permanente de permisos de construcción en dichos predios, autorizar acuerdos con entidades comunitarias para manejo del bosque y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El desarrollo del área metropolitana de San Juan careció por décadas de una planificación articulada para asegurar la calidad de vida de quienes viven y trabajan en ella. El resultado fue una reducción y eliminación de las áreas verdes y un aumento dramático del área urbanizada, donde tanto los dueños de comercios como los de residencias, han tendido a ocupar la casi totalidad de sus solares con edificaciones o pavimento. Este tipo de desarrollo genera congestión vehicular, deterioro de infraestructura, hacinamiento, contaminación visual y sonora que perjudican la salud física, mental y emocional y la capacidad productiva de las personas. Conjuntamente nos enfrentamos al fenómeno del desparramamiento urbano. La ciudadanía reconoce el valor y ansía los beneficios ambientales y psicológicos de las áreas verdes y desea alejarse del centro urbano, pero en esa fuga, lleva el desarrollo a la ruralía y la hace retroceder aún más. Es necesario por tanto traer a la ciudad un equilibrio entre la estructura necesaria para la actividad humana y los recursos naturales.

Al compararla con otras ciudades de los Estados Unidos, San Juan tiene un porcentaje muy bajo de áreas de vegetación natural en su territorio, apenas diecisiete (17) por ciento, mientras por ejemplo Atlanta tiene sesenta y tres (63) por ciento, Palm Springs sesenta y ocho (68) por ciento y Dallas cincuenta y seis (56) por ciento. Cada nuevo proyecto de vivienda, comercio o industria reduce aún más esta cifra. Las áreas de vegetación natural ayudan a purificar el de aire la contaminación producida por vehículos e industrias; reducen la temperatura atmosférica del área; amortiguan el ruido; controlan las escorrentías; y no menos importante, embellecen el paisaje y favorecen la constancia del ánimo del individuo y de la Comunidad.

En el área de Caparra Heights en San Juan existe una oportunidad única para el desarrollo de un nuevo enfoque urbano: el bosque de la llamada Finca San Patricio. Este terreno de 53 cuerdas, limitado al norte por la Avenida Franklin D. Roosevelt y rodeado por urbanizaciones, centros comerciales y empresas, ha visto regenerarse un bosque desde la eliminación de la instalación militar que estuvo ubicada allí a mediados del siglo pasado. A diferencia del Parque Muñoz Marín o el Parque Central, predomina la cubierta arbórea, y el mogote que existe en los terrenos es remanente de la formación geológica que predominaba en el área y fue dando paso al desarrollo urbano.

Como recurso para recreación pasiva, este bosque tiene un potencial excepcional. Aún existen muchas de las antiguas calles de la instalación militar, lo cual lo hace accesible a personas de todas las edades y condiciones, incluyendo a aquellas con impedimentos, que podrían disfrutar de actividades bajo la sombra constante de los grandes árboles. Los vecinos que han disfrutado del bosque durante décadas lo reconocen como un oasis en la ciudad, un santuario donde se encuentran la belleza, tranquilidad y paz esenciales para la salud mental.

El bosque es también de gran valor educativo. Se ha confirmado la presencia de variedad de especies autóctonas como exóticas, incluyendo especies características de nuestros montes como la boa puertorriqueña y el guaraguao. De gran interés también es el mogote en el extremo norte del terreno. Esta formación del Monte de San Patricio es uno de los últimos, si no el único mogote que queda sin destruir dentro del área, un patrimonio geológico de gran valor educativo y turístico -- especialmente para los miles de visitantes a San Juan que no tienen el tiempo para internarse en el centro de la Isla.

El uso del terreno como recurso forestal crearía oportunidades para el desarrollo de programas educativos para que las generaciones nacidas y criadas en la ciudad aprendan a conocer, valorar y proteger nuestros recursos naturales. Sería un laboratorio natural para la ciudadanía en general, donde el público podrá identificar las especies y los procesos ecológicos de su propia tierra. El Bosque de San Patricio sería asimismo una pieza clave en la obra de reforestación, al asegurar una gran extensión de árboles maduros y en crecimiento y proveer espacio para un vivero. Este proyecto daría fiel cumplimiento a la política pública ambiental de Puerto Rico en cuanto al aspecto de planificación del desarrollo urbano, la identificación y protección de terrenos de alto valor natural y su uso juicioso para el beneficio de futuras generaciones, y la orientación y divulgación sobre técnicas de desarrollo sustentable. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana.

Un grupo de vecinos de las comunidades que circundan el terreno han manifestado su gran interés en la creación del Bosque San Patricio. Sus sondeos han demostrado un gran apoyo en la comunidad a favor de la conservación del bosque, por su importancia ecológica y por los efectos indeseables de mayor aglomeración urbana que causaría cualquier desarrollo comercial o de vivienda. Los ciudadanos han despertado el interés de los comercios y empresas para cooperar con el Gobierno hacia este objetivo.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 383 de 3 de agosto de 2000, se declaró una moratoria al otorgamiento de permisos de construcción en los terrenos y se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a que adquiriera dichos terrenos una vez se dilucidara un caso judicial en el Tribunal de Distrito Federal, Distrito de Puerto Rico, el Caso Civil Núm. 98-1394 (JPG), que se ventiló en esos momentos y que fue resuelto mediante transacción por las partes. No existe ya duda sobre la titularidad, siendo los terrenos propiedad del Departamento de la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, según enmendada. Ya no existe impedimento legal ni administrativo para que el Departamento de la Vivienda proceda a transferir la administración y titularidad del bosque al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). De hecho, el

Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) ya posee un Permiso de Entrada y Ocupación, firmado el 20 de febrero de 2001, por la Secretaria del Departamento de la Vivienda y por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Basado en dicho Permiso, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) ocupará y tendrá el uso y disfrute permanente del bosque mientras obtiene, a título de dueño, la parcela de terreno donde ubica la Finca San Patricio, que pertenece al Departamento de la Vivienda y el Monte San Patricio, que pertenece a la Administración de Terrenos. En el cuatrienio de 2001-2004, se intentó ordenar esta gestión a través de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 184, la cual fue vetada por Fortaleza.

La Ley de Bosques de Puerto Rico, Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, Artículo 3, establece la forma en que los terrenos advienen a bosques estatales. Dicho Artículo 3 faculta también al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a adquirir de cualquier persona natural o jurídica, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellas tierras que, debido a su localización y características, sean primordialmente valiosas para uso forestal.

La presente Resolución Conjunta no sólo persigue encarnar la política pública del Estado Libre Asociado con relación al bosque urbano San Patricio, sino ejemplificar lo que es y será la política pública ambiental del Estado Libre Asociado para todo Puerto Rico. Esta política ambiental orienta la planificación de un desarrollo urbano sostenible; la identificación y protección de terrenos de alto valor natural, y su uso juicioso para el beneficio de presentes y futuras generaciones; y la orientación y divulgación sobre técnicas de sustentabilidad en el desarrollo. A tono con esa política, y al amparo de la presente Resolución, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y con el co-manejo comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que los terrenos conocidos como "Finca San Patricio" y "Monte San Patricio", según se describe en la Artículo 2 de esta Resolución Conjunta, ubicados en el sector Caparra Heights del barrio Gobernador Piñero del municipio de San Juan se mantengan como bosque urbano, a conocerse como Bosque San Patricio. Estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna.

Artículo 2.-Los terrenos del bosque San Patricio incluyen todos los terrenos de propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y dependencias, en el sector Caparra Heights que quedan comprendidos entre los siguientes límites: al norte, la Avenida Franklin D. Roosevelt y el complejo residencial-comercial Borinquen Towers; al oeste, la calle Ensenada y los solares colindantes con la calle Elida; al sur, los solares colindantes con las calles Escorial y Esmirna y el Centro de Salud Mental de San Patricio; y al este la calle Dublín y los solares de la Urbanización Villa Borinquen. Incluye los terrenos del mogote conocido como Monte San Patricio, actualmente bajo el control de la Administración de Terrenos.

Artículo 3.-Ordenar la transferencia al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "el Departamento"), por las agencias custodias, la titularidad y la administración de aquellos terrenos propiedad del Estado Libre Asociado y de sus instrumentalidades o dependencias comprendidos dentro del terreno conocido como Finca San Patricio y Monte San Patricio en el Sector Caparra Heights del Municipio de San Juan, según se describe en esta Resolución Conjunta, los cuales

formarán parte del desarrollo de un bosque estatal que será denominado Bosque San Patricio. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, y la Secretaria del Departamento de la Vivienda serán responsables de gestionar todas las transferencias de terrenos de otras agencias, las cuales serán libres de costo o a costo nominal excepto cuando la Ley lo impida. El Departamento supervisará el desarrollo de este bosque estatal, dirigido hacia actividades compatibles con el uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna.

Artículo 4.-Se ordena al Departamento a informar a la Asamblea Legislativa, dentro de sesenta (60) días de la aprobación de esta Resolución Conjunta, de la necesidad, si este fuera el caso de autorizar alguna adquisición de terrenos no públicos, de la asignación de fondos para la adquisición de terrenos privados o de dependencias públicas que por Ley no puedan transferir terrenos, y de cualesquiera otra medida especial adicional para lograr el cumplimiento de los fines de esta Resolución Conjunta.

Artículo 5.-Se ordena a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos continuar con la moratoria en el otorgamiento de consultas de ubicación y permisos de construcción y de uso dentro de los terrenos sujetos a esta Resolución Conjunta para cualquier uso ajeno a aquellos indicados en las Secciones 1 y 3.

Artículo 6.-Los terrenos del Bosque San Patricio no podrán transferirse o enajenarse para otros fines o propósitos que no sean los indicados en las Secciones 1 y 3 de esta Resolución Conjunta.

Artículo 7.-El Departamento podrá, dentro de su facultad para implantar la política pública y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, entrar en acuerdos con entidades gubernamentales, organizaciones privadas sin fines de lucro y organizaciones representativas de la comunidad, para el manejo del desarrollo y la administración y mantenimiento del Bosque San Patricio y de los programas educativos, recreativos y científicos relacionados a éste.

Artículo 8.-Se autoriza al Departamento a solicitar y recibir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aportaciones, donaciones y concesiones de fuentes gubernamentales estatales, municipales o federales y de personas o entidades privadas para el desarrollo del Bosque San Patricio y de los programas relacionados a éste.

Artículo 9.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que realice un inventario biológico, identifique las diferentes especies de flora o fauna que existen en el bosque San Patricio.

Artículo 10.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación la R. C. de la C. 175, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANÁLISIS DE ENMIENDAS PROPUESTAS**

La R. C. de la C. 175, propone declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio”, en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y se conozcan como el “Bosque San Patricio”.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que se explica por sí misma, que

[e]n el área de Caparra Heights en San Juan existe una oportunidad única para el desarrollo de un nuevo enfoque urbano: el bosque de la llamada Finca San Patricio.

Este terreno de 53 cuerdas, limitado al norte por la Avenida Franklin D. Roosevelt y rodeado por urbanizaciones, centros comerciales y empresas, se regeneró y convirtió en un bosque, desde la eliminación de la instalación militar que estuvo ubicada allí a mediados del siglo pasado. A diferencia del Parque Muñoz Marín o el Parque Central, en ese terreno predomina la cubierta arbórea y el mogote que existe en los terrenos es remanente de la formación geológica que predominaba en el área.

Como recurso para recreación pasiva, este bosque tiene un potencial excepcional. Aún existen muchas de las antiguas calles de la instalación militar, lo cual lo hace accesible a personas de todas las edades y condiciones, incluyendo a aquellas con impedimentos, que podrían disfrutar de actividades bajo la sombra constante de los grandes árboles. Los vecinos que han disfrutado del bosque durante décadas lo reconocen como un oasis en la ciudad, un santuario donde se encuentran la belleza, tranquilidad y paz esenciales para la salud mental.

El bosque es también de gran valor educativo. Se ha confirmado la presencia de variedad de especies autóctonas y exóticas, incluyendo especies características de nuestros montes, como la boa puertorriqueña y el guaraguao. De gran interés también es el mogote en el extremo norte del terreno. Esta formación del Monte de San Patricio es uno de los últimos, si no el único mogote que queda sin destruir dentro del área, un patrimonio geológico de gran valor educativo y turístico - especialmente para los miles de visitantes a San Juan que no tienen el tiempo para internarse en el centro de la Isla.

El uso del terreno como recurso forestal crearía oportunidades para el desarrollo de programas educativos para que las generaciones nacidas y criadas en la ciudad aprendan a conocer, valorar y proteger nuestros recursos naturales. Sería un laboratorio natural para la ciudadanía en general, donde el público podrá identificar las especies y los procesos ecológicos de su propia tierra. El Bosque de San Patricio sería, asimismo, una pieza clave en la obra de reforestación, al asegurar una gran extensión de árboles maduros y en crecimiento y proveer espacio para un vivero. Este proyecto daría fiel cumplimiento a la política pública ambiental de Puerto Rico en cuanto al aspecto de planificación del desarrollo urbano, la identificación y protección de terrenos de alto valor natural y su uso juicioso para el beneficio de futuras generaciones, y la orientación y divulgación sobre técnicas de desarrollo sustentable. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana.<sup>13</sup>

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura atendió la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 175, mediante el debido estudio de los memoriales sometidos por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Recursos Naturales, el Municipio de San Juan y el Profesor Javier Almeida Loucil, Presidente de Ciudadanos Pro Bosque San Patricio, Inc. Todos endosan la aprobación de la medida de autos.

El Plan de Usos del Terreno para la Región Metropolitana de San Juan de la Junta de Planificación propone restaurar la calidad ambiental mejorando y rehabilitando el ambiente construido y natural, aprovechando a un máximo el potencial de aquellas áreas que aun retienen características propias para la recreación, investigación o estudio y, a la vez, promover el uso óptimo de los recursos naturales. Como parte de los Objetivos y Políticas Públicas consignados en ese Plan,

---

<sup>13</sup> Con las enmiendas sugeridas por esta Comisión.

se propone mantener y proteger el medio ambiente promoviendo la conservación preservación y el uso juicioso de los recursos naturales y ambientales; reconociendo que éstos representan una variedad y riqueza de opciones para el desarrollo. Por ello, se promueve la reforestación, dirigida a conservación de los recursos forestales y para mejorar la calidad del ambiente en las áreas desarrolladas. Además, se fomenta la siembra de árboles en las áreas urbanas con el fin de propiciar un ambiente urbano agradable que contribuya a una mejor calidad de vida.

En el Plan de Ordenación Territorial del Municipio San Juan, que es el único plan integral en Puerto Rico que libera el 37% de su suelo para conservación y preservación de los recursos naturales, dentro de los parámetros del desarrollo sustentable, designa los terrenos conocidos como Finca San Patricio y Monte San Patricio como suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP). Estos son terrenos que por su especial ubicación topográfica, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, nunca deberán utilizarse como suelo urbano asegurando su conservación y preservación.

Con esta clasificación como suelo rustico especialmente protegido se persigue detener los daños ambientales como la deforestación y el mal manejo de los abastos de agua. Es por esto que la delimitación de suelo rústico dentro de la zona urbana se hace imprescindible para mantener un balance ecológico. En el Plan de Ordenación se propone la conservación del Monte San Patricio por su gran potencial como área de recreación pasiva, como refugio de vida silvestre y su valor científico para el estudio de los procesos de recuperación de bosques de sucesión secundaria dentro de los entornos urbanizados de las ciudades.

Por tanto, los propósitos perseguidos por la medida de autos son cónsonos con los planes de desarrollo o usos u ordenación de terrenos elaborados por las entidades de gobierno con conocimiento especializado en la materia, tanto estatales como locales, en este caso el Municipio de San Juan.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado y la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Coincidimos en que es necesario declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio”, en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y se conozcan como el “Bosque San Patricio”.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 175, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carlos A. Díaz Sánchez  
Presidente  
Comercio, Turismo,  
Urbanismo e Infraestructura”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, hay varias medidas, que al igual que anteriormente hicimos una Votación, hay varias medidas que ya se votaron en primera Votación y que se van a circular en estos instantes a los Portavoces, por lo que necesitamos que se presenten para que se voten y se manden a la Cámara de Representantes. Son las siguientes, ya están en plena Votación, están para el Calendario de Votación Final, y son las siguientes: Proyectos del Senado 448; 552; Resoluciones Conjuntas del Senado 76; 96; 120; 129; 135; 347; Proyectos de la Cámara 32; 402; 1287; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 196; 197; 238; 248; 528; 677; 725; 730 y 817. Todas ya han sido su voto directo por los miembros del Senado en primera Votación, pero no han ido a la Votación Final. Solicitamos que pase en una Votación Final, pero antes, que se suministren a los miembros de los Portavoces de distintas delegaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se retire la Resolución Conjunta de la Cámara 677 del listado; ya había sido considerada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Procédase con la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S.448

“Para enmendar el Artículo 2(a) de la Ley Número 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, con el propósito de permitir que las Agencias Municipales para Manejo de Emergencias, antiguamente conocidas como Defensa Civil Municipal, participen de la distribución de fondos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, por concepto de los recaudos de los abonados telefónicos.”

### P. del S.552

“Para añadir un inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos” a fines de asignarle al Procurador la responsabilidad de desarrollar anualmente una campaña de divulgación a través de los medios de comunicación para orientar al ciudadano con impedimentos sobre sus derechos, servicios existentes, así como, salud y prevención de enfermedades, atendiendo particularmente las condiciones que afectan específicamente a este sector de la población.”

R. C. del S.76

“Para asignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para realizar mejoras a la Red Interagencial del Gobierno (Gobierno.pr); apoyar a las agencias gubernamentales en otros proyectos tecnológicos, realizar otras mejoras a los sistemas de información de gobierno; autorizar el anticipo de fondos; autorizar la contratación; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. del S. 96

“Para asignar al Departamento de Estado, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para realizar mejoras al Centro de Recepciones del Gobierno y otras de sus instalaciones; autorizar la contratación; autorizar el anticipos de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. del S. 120

“Para asignar al Municipio de Ponce, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo las obras que se detallan en la Sección 1; autorizar para la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.”

R. C. del S. 129

“Para asignar al Municipio de Ponce, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo las obras que se detallan en la Sección 1; autorizar para la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.”

R. C. del S. 135

“Para asignar al Municipio de Naranjito, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para la revitalización del casco urbano y soterrado en dicho Municipio; autorizar para la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. del S. 347

“Para reasignar a entidades sin fines de lucro, bajo la supervisión de agencias de gobierno, que se especifican en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta, la cantidad de trescientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y siete dólares con cincuenta y nueve centavos (398,687.59), de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 874 de 17 de septiembre de 2002 con las siguientes cifras de cuenta: 141-055-0000-0001-004-2003 por (5,000), 141-081-0000-0001-004-2003 por (169,311.55), 141-122-0000-0001-004-2003 por (119,491.18), 141-067-0000-0001-004-2003 por (7,595.84), 141-087-0000-0001-004-2003 por (16,308.68), 141-071-0000-0001-004-2003 por (6,646.80), 141-012-0000-0001-004-2003 por (3,083.84), 141-082-0000-0001-004-2003 por (35,000.00) y 141-095-0000-0001-004-2003 por (36,250.00) bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta los donativos para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al

desarrollo de programas de bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.”

P. de la C. 32

“Para enmendar los Artículos 1, 6 y 7, añadir los incisos (24), (25) y (26) al Artículo 7; y se renumera el inciso 24 como inciso 27 en el Artículo 7; derogar los Artículos 2, 3 y 4 y red denominar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 13 como Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud”, a los fines de eliminar el “Consejo Asesor” creado en esta Ley; añadir funciones y deberes a la Oficina de Asuntos de la Juventud y para otros fines.”

P. de la C. 402

“Para crear la “Ley sobre Equipos de Emergencia en los Planteles Escolares”, a los fines de disponer que toda nueva obra de construcción de planteles escolares del sistema público, ya sea de educación elemental, intermedia, superior o vocacional, que se comience o efectúe a partir del primero (1ro.) de julio de 2007, deberá contar con una planta de emergencia o cualquier otro dispositivo alternativo para la generación de electricidad y una cisterna de agua, de manera que no se vean interrumpidas las labores escolares en aquellas ocasiones donde falle el suplido normal de cualquiera de estos dos recursos.”

P. de la C. 1287

“Para declarar el mes de mayo como “Mes del Manejo y Seguridad del Motociclista en las Carreteras”.”

R. C. de la C. 196

“Para reasignar al Municipio de Mayagüez, la cantidad de mil novecientos (1,900) dólares asignado previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 en los incisos (42), y (50) para que sea utilizado según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 197

“Para reasignar al Municipio de Mayagüez, la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares asignado previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 en los incisos (5), (10), (15), (16), (31) y (34) para que sea utilizado según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 238

“Para designar la Nueva Escuela Elemental-Intermedia ubicada en el Barrio Sabana Hoyos de Arecibo, en la carretera 639, Km. 3.8 con el nombre de Luis A. Ferré Aguayo.”

R. C. de la C. 248

“Para asignar a los Municipios de Las Piedras, Juncos y San Lorenzo, la cantidad de catorce mil ochocientos dieciocho (14,818) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para ser transferidos según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos asignados.”

R. C. de la C. 528

“Para reasignar al Municipio de Utuado, la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, mediante la Resolución Conjunta Núm. 840 de 12 de agosto de 2003, para ser utilizados para la construcción y compra de materiales para mejoras de planta física y construcción de dos (2) servicios sanitarios en “Utuado Fishing Club”, de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 725

“Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 2054 de 29 de septiembre de 2004, inciso 2-A, para la reparación de equipos, piezas, rotulación, actividad de las madres, padres, maestros, estudiantes, actividades deportivas, culturales y cívicas del municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 730

“Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de quinientos (500) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 767 de 1 de agosto de 2003, inciso 40, para ser transferidos a la Sra. María A. Albino Ginel, Núm. Seguro Social 581-35-6536, Bo. Verdúm, Calle 9 #210, HC 02, Box 14414, Guayanilla, Puerto Rico 00656, Tel. 835-7806, para construir pozo séptico; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 817

“Para asignar al Municipio de Santa Isabel, Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para transferir a la Escuela S.U. Pedro Meléndez, P.O. Box 847, c/o Sra. Milagros Villarini, Directora, Santa Isabel, P.R. 00757, Tel. 787-845-3565, para la compra de consolas de aire para el salón de actos y/u otros gastos relacionados; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados.”

**VOTACION**

(Núm. 5)

Los Proyectos del Senado 448 y 552; las Resoluciones Conjuntas del Senado 76; 96; 120 y 135 y los Proyectos de la Cámara 32; 402 y 1287, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló

González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total .....22

VOTOS NEGATIVOS

Total .....0

VOTOS ABSTENIDOS

Total .....0

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 129 y 347 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 196; 197; 238; 248; 528; 725; 730 y 817, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total .....21

VOTOS NEGATIVOS

Total .....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total .....1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se proceda con la consideración de las distintas medidas que fueron descargadas y leídas, todas Resoluciones Conjuntas de la Cámara, de la 290 a la 623; ése es el paquete, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Adelante con la consideración de las medidas.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 290, titulada:

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la subvención de proyectos de infraestructura en diferentes municipios y de otras mejoras permanentes en comunidades especiales y zonas rurales, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1849 de 29 de diciembre de 2003; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 291, titulada:

“Para asignar a la Compañía para el Desarrollo de la Península de Cantera, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar la obligación incurrida para financiar los costos del mejoramiento de la infraestructura y el plan de desarrollo de unidades de vivienda de interés social en los sectores y comunidades que componen la Península de Cantera, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 16 de febrero de 2000, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 294, titulada:

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 623 del 16 de agosto de 2002; para completar la rehabilitación del Parque Luis Muñoz Rivera, mejoras al Balneario Sun Bay en Vieques y mejoras a parques, centros vacacionales y balnearios; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 295, titulada:

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 210 del 8 de enero de 2004; para la adquisición de los terrenos del Parque Los Capuchinos; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 301, titulada:

“Para asignar al Departamento de Educación, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar el pago de la línea de crédito obtenida mediante la Resolución Conjunta Núm. 137 de 9 de abril de 2000 y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1601 de 9 de septiembre de 2004 para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 305, titulada:

“Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para completar la construcción del anfiteatro en la Escuela Pedro Albizu Campos de Toa Baja, permitir la aceptación de donativos; y autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 306, titulada:

“Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de ocho millones quinientos mil (8,500,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas para honrar la obligación incurrida con el Banco Gubernamental de Fomento para realizar mejoras a los Sistemas de Información del Departamento según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1247 de 9 de septiembre de 2003, autorizar la transferencia de fondos, autorizar el anticipo de fondos, permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 308, titulada:

“Para asignar bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la adquisición de equipo de seguridad, patrullas, camiones bombas, motoras, ambulancias, reparaciones a facilidades físicas como cuarteles o parques de bombas o mejoras a sistemas de información de varias agencias, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 781 de 5 de agosto de 2003, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 310, titulada:

“Para asignar al Departamento de Justicia, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el tercer pago de la obligación incurrida por noventa millones (90,000,000) de dólares otorgada con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce vs. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 2000 T.S.P.R. 194, según dispone la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 313, titulada:

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 572 de 30 de julio de 2002, y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1689 de 16 de septiembre de 2004, para continuar el desarrollo de un complejo recreativo en San Juan, compuesto de parques, áreas verdes y facilidades que serán utilizadas por el Departamento como oficinas centrales, instalaciones recreativas, deportivas y mejoras a parques; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 315, titulada:

“Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de

Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la canalización de Río Fajardo, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 79 de 8 de enero de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 318, titulada:

“Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por veintiséis millones (26,000,000) de dólares incurrida para sufragar el proyecto de bacheo intensivo y el programa de mejoras permanentes a las carreteras, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 320, titulada:

“Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por treinta y tres millones (33,000,000) de dólares incurrida para la construcción, reconstrucción, repavimentación, rehabilitación y restauración de facilidades viales, bacheo y actividades relacionadas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 322, titulada:

“Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para el desarrollo de proyectos específicos a través de la Isla; autorizar la transferencia entre partidas; autorizar la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 341, titulada:

“Para asignar al Municipio de Hatillo, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para realizar la construcción del Hotel Municipal Punta Maracayo en el Barrio Carrizales de dicho municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 871 de 16 de agosto de 2003; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 349, titulada:

“Para signar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar e pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 350, titulada:

“Para asignar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la cantidad de siete millones (7,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a ser transferidos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para cumplir con el desarrollo del Programa de Participación Ciudadana Municipal y Mejoramiento de las Comunidades Locales, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; autorizar la transferencia de fondos; autorizar para la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 352, titulada:

“Para asignar a la Oficina del Superintendente de El Capitolio, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de ocho millones trescientos treinta y nueve mil (8,339,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción, reconstrucción y otras mejoras permanentes al edificio de El Capitolio y sus ramas anexas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 403 de 4 de agosto de 1999, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 353, titulada:

“Para asignar al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por quinientos millones (500,000,000) de dólares incurrida para llevar a cabo proyectos, mejoras e iniciativas en las Comunidades Especiales, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1028 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 365, titulada:

“Para asignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que la Oficina del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña sufrague los gastos relacionados con la coordinación e implantación del Proyecto; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los recursos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 370, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la cantidad de dos millones cien mil (2,100,000) dólares, anualmente, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir a Hogar CREA, Inc., para gastos de funcionamiento; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 372, titulada:

“Para asignar a la Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General, para estudio de viabilidad del Canal San Antonio, en el Municipio de San Juan; autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se deje sobre la mesa.

SR. PRESIDENTE: Que se deje sobre la mesa, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 373, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios de Médicos de Puerto Rico, la cantidad de un millón setecientos mil (1,700,000) dólares, con cargo al Fondo General, para el reclutamiento y pago de los empleados necesarios para el Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y el Caribe; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 374, titulada:

“Para asignar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para el Programa de Contratación y Negociación de Seguros de Salud, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de novecientos noventa y cuatro millones (994,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para cubrir el costo de servicios de salud de la clientela médico indigente y empleados públicos de Gobierno Central; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 375, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, Inc. de la American Amateur Baseball Congress, para cubrir gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 385, titulada:

“Para asignar al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco millones cincuenta y cuatro mil (25,054,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para propósitos específicos relacionados con la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen; excepto a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, a la cual se le asignarán fondos para estos propósitos mediante Resolución Conjunta separada; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; autorizar la transferencia de fondos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 389, titulada:

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el desarrollo del proyecto de la Laguna del Condado; permitir la aceptación de donativos; autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 390, titulada:

“Para asignar a la Compañía de Turismo, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para continuar con el desarrollo del Corredor del Oeste; autorizar la transferencia de fondos entre partidas; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 397, titulada:

“Para asignar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para cubrir los gastos de funcionamiento relacionados con la coordinación e implantación del Plan de Re-uso de Terrenos de la Estación Naval Roosevelt Roads; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 398, titulada:

“Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que se transfiera al Colegio San Gabriel, Inc. para gastos de funcionamiento; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 399, titulada:

“Para asignar al Departamento de Educación, para el Programa de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la creación del Sistema de Información Digitalizado de Educación Especial; proveer la aportación necesaria del Gobierno de Puerto Rico para la creación de dicho Sistema; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 403, titulada:

“Para asignar al Departamento de Estado, la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el pago de la cuota anual de Puerto Rico en el “*Council of State Government*”; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 407, titulada:

“Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos al Centro Geriátrico San Rafael, Inc. del municipio de Arecibo, para sufragar gastos de funcionamiento; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 413, titulada:

“Para asignar a la Biblioteca Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los gastos de operación; y para autorizar el desembolso de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 414, titulada:

“Para asignar al Ballet Concierto de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de trescientos trece mil (313,000) dólares, con cargo al Fondo General de Tesoro Estatal, para financiar la compra de las facilidades que el Estado le ha provisto a esta institución en la Avenida De Diego; y para permitir la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 422, titulada:

“Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; y para autorizar el anticipo de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 424, titulada:

“Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, con cargo al Fondo General, para transferir a la Fundación Mercedes Rubí, Inc., para la adquisición de materiales médico-quirúrgicos, equipos radiológicos y neuroquirúrgicos, mantenimiento de equipo, para el adiestramiento del personal del Centro de Cirugía Neuroendovascular de Puerto Rico y el Caribe, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1618 de 10 de septiembre de 2004; para disponer sobre un informe semestral y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 430, titulada:

“Para asignar al Instituto de Ciencias Forenses, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para completar el Laboratorio de DNA y la digitalización de huellas digitales y su integración con el banco de huellas del FBI; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 432, titulada:

“Para asignar al Departamento de Salud para transferir a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (S.E.R.), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 438, titulada:

“Para asignar a la Oficina de Administración de los Tribunales la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, del Fondo General para sufragar los gastos de la Reforma Judicial generados en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; autorizar anticipos provisionales; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa y disponer para la utilización de sobrante.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, es para hacer una enmienda a la medida en la página 2, eliminar la "Sección 4".

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 440, titulada:

"Para asignar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada para el Programa de Coordinación, Educación, Evaluación y Protección del Envejeciente, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para realizar y continuar proyectos en beneficio de la vejez y para gastos administrativos de educación y orientación; autorizar la transferencia de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 442, titulada:

"Para asignar a la Oficina de la Procuradora del Paciente, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares con cargo al Fondo General Tesoro Estatal, para el pareo del Programa de Capacitación de Médicos de Salas de Emergencia; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 448, titulada:

“Para asignar a la Universidad de Puerto Rico, la cantidad de novecientos cincuenta mil (950,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento del Programa; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es para proponer una enmienda. En la página 2, la línea 12, eliminar la “Sección 5”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 462, titulada:

“Para asignar al Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, del Fondo de Mejoras Públicas 2005-2006, a ser transferidos al Museo de Arte de Ponce, para la rehabilitación, remodelación y conservación de la estructura de dicho Museo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y requerir la presentación de Informes.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Una enmienda a la “Sección 5”, eliminarla.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 623, titulada:

“Para disponer que la cantidad de tres millones quinientos trece mil (3,513,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 179 de 9 de agosto de 2001 un millón trescientos dos mil (1,302,000) dólares y la Resolución Conjunta Núm. 262 de 17 de agosto de 2001 dos millones doscientos once mil (2,211,000) dólares a la Junta de Calidad Ambiental para la construcción y mejoras de la Planta de Tratamiento de aguas usadas del Municipio de Cabo Rojo y para la construcción de la troncal sanitaria de Aguas Buenas-Caguas respectivamente, sean reasignadas a la Junta de Calidad Ambiental; la cantidad de un millón setecientos treinta mil doscientos cuarenta y tres (1,730,243) dólares serán utilizados para el proyecto de eliminación de la Estación de Bombas de Colomer del Municipio de San Juan y la cantidad de un millón setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y siete (1,782,757) dólares serán utilizados para la construcción de las laterales y la troncal sanitaria del Municipio de Culebra; para autorizar el traspaso de los fondos asignados; para autorizar la contratación para cumplir con los fines de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se prepare una Votación Final por Lista y se incluyan las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 290; 291;...

SR. PRESIDENTE: Quiero pedir silencio, estamos en la última hora de la sesión y necesitamos silencio absoluto.

Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: ...Resoluciones Conjuntas de la Cámara 290; 291; 294; 295; 301; 305; 306; 308; 310; 313; 315; 318; 320; 322; 341; 349; 350; 352; 353; 365; 370; 373; 374; 375; 385; 389; 390; 397; 398; 399; 403; 407; 413; 414; 422; 424; 430; 432; 438; 440; 442; 448; 462 y 623.

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder a la moción, queremos reconocer la presencia en las graderías de la honorable Loretta Sánchez, Congresista por el Estado de California. Bienvenida y que disfrute estos últimos minutos de la sesión del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero de Castro Font, ¿hay objeción? No habiendo objeción,...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se traiga a la consideración la Resolución Conjunta de la Cámara 372.

SR. PRESIDENTE: Vamos primero a aprobar la moción de Votación Final, aunque no procedamos a la Votación Final, pero que se incluya en la próxima Votación Final la medida ya mencionada. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se traiga a la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 372.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 372, titulada:

“Para asignar a la Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General, para estudio de viabilidad del Canal San Antonio, en el Municipio de San Juan; autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la “Sección 6”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo y se proceda con su lectura la Resolución Conjunta de la Cámara 895, su lectura, la Emisión de Bonos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con su lectura.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 895, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de ochenta y tres millones quinientos once mil (83,511,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para sufragar gastos de funcionamiento de diferentes organismos de gobierno durante el año fiscal 2005-2006.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna la cantidad de ochenta y tres millones quinientos once mil (83,511,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para cubrir gastos de funcionamiento en las siguientes agencias:

<b>Agencia</b>	<b>Asignación</b>
A. Departamento de Hacienda para cumplir con el Pago de las deudas de teléfono de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.	\$4,800,000
B. Departamento de Hacienda para honrar la obligación contraída con el Banco Gubernamental de Fomento para cumplir con la Ley HIPPA, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1591 de 8 de diciembre de 2003, según enmendada.	\$4,673,000
C. Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (Centro Médico), bajo la custodia del Departamento de Hacienda para honrar la obligación incurrida para el pago de las deudas a los suplidores de este sistema, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1832 de 28 de diciembre de 2003.	4,000,000
D. Departamento de Hacienda para honrar la obligación autorizada y contraída de cien millones (100,000,000) de dólares con el Banco Gubernamental de Fomento para el pago de deudas de las agencias en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 895 de 26 de agosto de 2003.	5,000,000
E. Departamento de Hacienda para honrar la obligación por cuarenta millones (40,000,000) de dólares incurrida para el pago de deudas por concepto de rentas de varias agencias con la Autoridad de Edificios Públicos, en virtud de la Ley Núm. 183 de 23 julio de 1974, según enmendada.	\$10,000,000
F. Departamento de la Familia para honrar la obligación incurrida con el Banco Gubernamental de Fomento para establecer el Fondo para el Impulso Económico de las Comunidades de Roosevelt Roads, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1184 de 20 de agosto de 2004.	2,538,000
G. Departamento de Salud para honrar la obligación contraída para el pago de deuda del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, según dispone la Ley Núm. 198 de 21 de agosto de 2003.	1,500,000
H. Departamento de Salud para honrar el pago de las deudas contraídas con la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico por concepto de sus servicios de salud ofrecidos.	10,000,000
I. Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir los salarios del personal transitorio.	15,000,000
I. Departamento de Educación para la realización de mejoras a planteles escolares.	23,000,000
J. Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para sufragar los gastos de funcionamiento de la Oficina de Estadísticas.	\$3,000,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$83,511,000</b>

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio así como lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto vendrán obligados a solicitar a la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta, que autorice la transferencia de fondos entre las partidas o usos provistos en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su consideración.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 895, titulada:

“Para asignar la cantidad de ochenta y tres millones quinientos once mil (83,511,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para sufragar gastos de funcionamiento de diferentes organismos de gobierno durante el año fiscal 2005-2006.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Una enmienda al “Artículo 15”, eliminarlo en toda su totalidad.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Corrijo, señor Presidente, es la “Sección 2”, eliminar la “Sección 2”; retiro la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Quiere reiterar cuál es la enmienda?

SR. DE CASTRO FONT: Es la “Sección 2” en vez del “Artículo 15”; corrijo la enmienda”.

SR. PRESIDENTE: La “Sección 2” en vez del “Artículo 15”, quedaría eliminada. ¿Esa sería la enmienda? Para mantener el récord claro, ¿hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción a la enmienda, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se descargue y se proceda con su lectura la Resolución Conjunta de la Cámara 896 y el Proyecto de la Cámara 1242.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 896, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de ochenta y dos millones cuatrocientos once mil (82,411,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, para sufragar gastos de funcionamiento de diferentes organismos de gobierno durante el año fiscal 2005-2006 y autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer línea de crédito para incurrir en obligaciones hasta la suma de ochenta y dos millones cuatrocientos once mil (82,411,000) dólares para atender los daños ocasionados por situaciones de emergencia o desastre.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de ochenta y dos millones cuatrocientos once mil (82,411,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, para cubrir gastos de funcionamiento en las siguientes agencias:

<b>Agencia</b>	<b>Asignación</b>
A. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para sufragar gastos de funcionamiento.	\$7,314,000
B. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para honrar el pago de la obligación incurrida, según dispuesto en la Ley Núm. del 115 de 11 de julio de 1986.	\$40,269,000
C. Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe para honrar la obligación contraída para el pago de la deuda a la Autoridad de Edificios Públicos.	5,000,000
D. Departamento de Agricultura para honrar la línea de crédito utilizada por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.	7,828,000
E. Departamento de la Familia para honrar la obligación contraída con el Banco Gubernamental de Fomento, para cubrir el costo de servicios ofrecidos por la Administración de Familias y Niños y de la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1164 de 12 de agosto de 2004.	2,000,000
F. Departamento de Hacienda para honrar la obligación Contraída con el Banco Gubernamental de Fomento, mediante la Resolución Conjunta Núm. 453 de 12 de agosto de 1998, que autorizó una transferencia de sesenta y ocho millones (68,000,000) de dólares al Fondo de Equiparación Municipal; y a los fines de honrar el pago correspondiente a la obligación contraída con el Banco Gubernamental de Fomento, mediante	

la Resolución Conjunta Núm. 260 de 14 de julio de 1998 que autorizó pagos anuales al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) por concepto de la garantía de ingresos a los municipios para los años fiscales 1994 y 1995.	\$20,000,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$82,411,000</b>

Sección 2.-Para el año fiscal 2005-2006, se autoriza a la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer una línea de crédito para incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, con el propósito de atender situaciones de emergencia o desastres que afecten a la Isla. Para fines de esta disposición, se considerarán emergencias o desastres, aquellos eventos cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, denominada “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”.

Sección 3.-Cuando los intereses del servicios así lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o la Directora de Gerencia y Presupuesto vendrán obligados a solicitar a la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta, que autorice la transferencia de fondos entre las partidas o usos provistos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2005.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1242, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

#### “LEY

Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad principal que no exceda de quinientos setenta y cinco millones (575,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para distribuir sobrantes de éstas y otras emisiones; y conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses y otros fines.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de quinientos setenta y cinco millones (575,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Los proyectos financiados con esta emisión de bonos deberán tener una vida útil de cinco (5) años o más, y no deberán incluir gastos operacionales en los costos a ser financiados a través de esta emisión de bonos.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta Ley y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos por renglón mayor de gastos son los siguientes:

I	Facilidades de Transportación y Comunicaciones	\$78,950,000
II	Facilidades Hospitalarias, Escolares, Bienestar Social, Salud y Trabajo	71,273,000
III	Facilidades Agrícolas, Industriales y Turísticas	25,884,000
IV	Construcción y Mejoras de Parques y Otras Facilidades Recreativas y Culturales	53,800,000
V	Desarrollo de Proyectos para el Control de Inundaciones y de Desperdicios Sólidos	55,750,000
VI	Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 2006	3,500,000
VII	Construcción de Obras Municipales	73,369,000
VIII	Construcción de Obras	79,379,000
IX	Construcción y Mejoras de Viviendas	68,950,000
X	Desarrollo de Proyectos de Mantenimiento de la Ley y el Orden, Corrección y Administración de la Justicia	\$35,395,000
XI	Canalización de Ríos	<u>28,750,000</u>
	<b>Total</b>	<b><u>\$575,000,000</u></b>

En relación a la adquisición y construcción de las obras públicas se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley. Incluyendo aquellos costos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo del financiamiento. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 2(a).-Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante Resolución o Resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como “Bonos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año 2006”.

(b).-Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más tarde de cuarenta (40) años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán de los legalmente autorizados en el momento de la emisión de dichos bonos. A opción del Secretario de Hacienda, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados a ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la Ley autorizante o las Leyes autorizantes.

(c).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda determine con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d).-Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta Ley cesará en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

(e).-Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la Ley autorizante o Leyes autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses y para la reconversión de bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda, para que con la aprobación del Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan en el Artículo 5 de esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año económico en que requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionada con el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la Resolución autorizante o en las Resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda así comprometido.

Artículo 5.-En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagaderos solamente del producto de dichos bonos.

Dichos pagarés serán designados “Pagaré en Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma ejecutados y podrán ser vendidos en venta privada o pública a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan y contendrán aquellos otros términos y condiciones según se provea en la Resolución autorizante o Resoluciones autorizantes adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador.

Artículo 6.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pagarés, según vencen los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines.

El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos requeridos para pagar el principal de los pagarés según venzan y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés.

Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 7.-El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado “Fondo de Mejoras Públicas del 2006” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Artículo 8.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas del 2006, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 9.-Cualquier dinero asignado por esta Ley, y que luego no se necesiten para los propósitos aquí contemplados, serán distribuidos conforme se dispone en el Artículo 10.

Artículo 10.-Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a distribuir los sobrantes de emisiones de bonos de años anteriores disponibles al 25 de junio de 2005. Esta distribución se efectuará proporcionalmente entre los municipios con población de menos de cincuenta mil (50,000) habitantes, de acuerdo al Censo del año 2000, no más tarde de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 11.-La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley se realizará de acuerdo con los planes aprobados por la Junta de Planificación según las disposiciones de la Ley Núm. 75, de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, y sujeta a la posterior aprobación por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 12.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesaria, para la realización con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 13.-La cantidad que fuere necesaria queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo de financiamiento.

Artículo 14.-Del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley queda la cantidad de veintiocho millones setecientos cincuenta mil (28, 750,000) dólares bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que este año no ingresará al Fondo de Mantenimiento Extraordinario creado por la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, disponiéndose que estos recursos serán utilizados para la canalización del Río La Plata en Toa Baja y del Río Grande de Manatí, en cantidades iguales.

Artículo 15.-Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 16.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se sometan a su consideración.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 896, titulada:

“Para asignar la cantidad de ochenta y dos millones cuatrocientos once mil (82,411,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, para sufragar gastos de funcionamiento de diferentes organismos de gobierno durante el año fiscal 2005-2006 y autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer línea de crédito para incurrir en obligaciones hasta la suma de ochenta y dos millones

cuatrocientos once mil (82,411,000) dólares para atender los daños ocasionados por situaciones de emergencia o desastre.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que eliminen las “Secciones 3 y 4”, del texto decretativo, señor Presidente. Esa es la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1242, titulado:

“Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad principal que no exceda de quinientos setenta y cinco millones (575,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para distribuir sobrantes de éstas y otras emisiones; y conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses y otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para someter unas enmiendas. Eliminar los “Artículos 14, 15 y 16”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluyan en el Calendario de Votación las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 372; 895; 896 y el Proyecto de la Cámara 1242, y que se comience con la Votación Final de todas las medidas que fueron incluidas en el Calendario de Votación Final, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la moción del senador de Castro, ¿hay objeción? No habiendo objeción, procédase a la Votación Final.

Antes de pasar a la Votación Final, queremos pedirle a todos los compañeros Senadores y Senadoras que estén en los alrededores, que por favor, vengan al Hemiciclo, ocupen sus butacas, de

manera que la Votación se pueda llevar a cabo rápidamente y podamos considerar posteriormente otras medidas que todavía están pendientes de consideración.

Adelante.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. de la C. 1242

“Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad principal que no exceda de quinientos setenta y cinco millones (575,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para distribuir sobrantes de éstas y otras emisiones; y conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses y otros fines.”

### R. C. de la C. 290

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la subvención de proyectos de infraestructura en diferentes municipios y de otras mejoras permanentes en comunidades especiales y zonas rurales, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1849 de 29 de diciembre de 2003; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

### R. C. de la C. 291

“Para asignar a la Compañía para el Desarrollo de la Península de Cantera, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar la obligación incurrida para financiar los costos del mejoramiento de la infraestructura y el plan de desarrollo de unidades de vivienda de interés social en los sectores y comunidades que componen la Península de Cantera, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 16 de febrero de 2000, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

### R. C. de la C. 294

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 623 del 16 de agosto de 2002; para completar la rehabilitación del Parque Luis Muñoz Rivera, mejoras al Balneario Sun Bay en Vieques y mejoras a parques, centros vacacionales y balnearios; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 295

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 210 del 8 de enero de 2004; para la adquisición de los terrenos del Parque Los Capuchinos; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 301

“Para asignar al Departamento de Educación, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar el pago de la línea de crédito obtenida mediante la Resolución Conjunta Núm. 137 de 9 de abril de 2000 y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1601 de 9 de septiembre de 2004 para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos.”

R. C. de la C. 305

“Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para completar la construcción del anfiteatro en la Escuela Pedro Albizu Campos de Toa Baja, permitir la aceptación de donativos; y autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de fondos.”

R. C. de la C. 306

“Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de ocho millones quinientos mil (8,500,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas para honrar la obligación incurrida con el Banco Gubernamental de Fomento para realizar mejoras a los Sistemas de Información del Departamento según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1247 de 9 de septiembre de 2003, autorizar la transferencia de fondos, autorizar el anticipo de fondos, permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 308

“Para asignar bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la adquisición de equipo de seguridad, patrullas, camiones bombas, motoras, ambulancias, reparaciones a facilidades físicas como cuarteles o parques de bombas o mejoras a sistemas de información de varias agencias, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 781 de 5 de agosto de 2003, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 310

“Para asignar al Departamento de Justicia, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el tercer pago de la obligación incurrida por noventa millones (90,000,000) de dólares otorgada con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce vs. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y*

*Alcantarillados y Otros*, 2000 T.S.P.R. 194, según dispone la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 313

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 572 de 30 de julio de 2002, y enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1689 de 16 de septiembre de 2004, para continuar el desarrollo de un complejo recreativo en San Juan, compuesto de parques, áreas verdes y facilidades que serán utilizadas por el Departamento como oficinas centrales, instalaciones recreativas, deportivas y mejoras a parques; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 315

“Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la canalización de Río Fajardo, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 79 de 8 de enero de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 318

“Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por veintiséis millones (26,000,000) de dólares incurrida para sufragar el proyecto de bacheo intensivo y el programa de mejoras permanentes a las carreteras, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 320

“Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por treinta y tres millones (33,000,000) de dólares incurrida para la construcción, reconstrucción, repavimentación, rehabilitación y restauración de facilidades viales, bacheo y actividades relacionadas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 322

“Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para el desarrollo de proyectos específicos a través de la Isla; autorizar la transferencia entre partidas;

autorizar la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.”

R. C. de la C. 341

“Para asignar al Municipio de Hatillo, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para realizar la construcción del Hotel Municipal Punta Maracayo en el Barrio Carrizales de dicho municipio, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 871 de 16 de agosto de 2003; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 349

“Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 350

“Para asignar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la cantidad de siete millones (7,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a ser transferidos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para cumplir con el desarrollo del Programa de Participación Ciudadana Municipal y Mejoramiento de las Comunidades Locales, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; autorizar la transferencia de fondos; autorizar para la contratación; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 352

“Para asignar a la Oficina del Superintendente de El Capitolio, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de ocho millones trescientos treinta y nueve mil (8,339,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación incurrida para la construcción, reconstrucción y otras mejoras permanentes al edificio de El Capitolio y sus ramas anexas, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 403 de 4 de agosto de 1999, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 353

“Para asignar al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para honrar el pago de la obligación por quinientos millones (500,000,000) de dólares incurrida para llevar a cabo proyectos, mejoras e iniciativas en las Comunidades Especiales, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1028 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 365

“Para asignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que la Oficina del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña sufrague los gastos relacionados con la coordinación e implantación del Proyecto; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los recursos asignados.”

R. C. de la C. 370

“Para asignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la cantidad de dos millones cien mil (2,100,000) dólares, anualmente, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir a Hogar CREA, Inc., para gastos de funcionamiento; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 372

“Para asignar a la Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General, para estudio de viabilidad del Canal San Antonio, en el Municipio de San Juan; autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos asignados.”

R. C. de la C. 373

“Para asignar a la Administración de Servicios de Médicos de Puerto Rico, la cantidad de un millón setecientos mil (1,700,000) dólares, con cargo al Fondo General, para el reclutamiento y pago de los empleados necesarios para el Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y el Caribe; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 374

“Para asignar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para el Programa de Contratación y Negociación de Seguros de Salud, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de novecientos noventa y cuatro millones (994,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para cubrir el costo de servicios de salud de la clientela médico indigente y empleados públicos de Gobierno Central; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos.”

R. C. de la C. 375

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, Inc. de la American Amateur Baseball Congress, para cubrir gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 385

“Para asignar al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco millones cincuenta y cuatro mil (25,054,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro

Estatad, para propósitos específicos relacionados con la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen; excepto a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, a la cual se le asignarán fondos para estos propósitos mediante Resolución Conjunta separada; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; autorizar la transferencia de fondos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 389

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el desarrollo del proyecto de la Laguna del Condado; permitir la aceptación de donativos; autorizar el anticipo de fondos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 390

“Para asignar a la Compañía de Turismo, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para continuar con el desarrollo del Corredor del Oeste; autorizar la transferencia de fondos entre partidas; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 397

“Para asignar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para cubrir los gastos de funcionamiento relacionados con la coordinación e implantación del Plan de Re-uso de Terrenos de la Estación Naval Roosevelt Roads; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 398

“Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para que se transfiera al Colegio San Gabriel, Inc. para gastos de funcionamiento; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 399

“Para asignar al Departamento de Educación, para el Programa de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la creación del Sistema de Información Digitalizado de Educación Especial; proveer la aportación necesaria del Gobierno de Puerto Rico para la creación de dicho Sistema; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 403

“Para asignar al Departamento de Estado, la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para el pago de la cuota anual de Puerto Rico en el “*Council of State Government*”; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 407

“Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para ser transferidos al Centro Geriátrico San Rafael, Inc. del municipio de Arecibo, para sufragar gastos de funcionamiento; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 413

“Para asignar a la Biblioteca Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los gastos de operación; y para autorizar el desembolso de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 414

“Para asignar al Ballet Concierto de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de trescientos trece mil (313,000) dólares, con cargo al Fondo General de Tesoro Estatal, para financiar la compra de las facilidades que el Estado le ha provisto a esta institución en la Avenida De Diego; y para permitir la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 422

“Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; y para autorizar el anticipo de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 424

“Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, con cargo al Fondo General, para transferir a la Fundación Mercedes Rubí, Inc., para la adquisición de materiales médico-quirúrgicos, equipos radiológicos y neuroquirúrgicos, mantenimiento de equipo, para el adiestramiento del personal del Centro de Cirugía Neuroendovascular de Puerto Rico y el Caribe, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 1618 de 10 de septiembre de 2004; para disponer sobre un informe semestral y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 430

“Para asignar al Instituto de Ciencias Forenses, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para completar el Laboratorio de DNA y la digitalización de huellas digitales y su integración con el banco de huellas del FBI; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 432

“Para asignar al Departamento de Salud para transferir a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (S.E.R.), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento; ordenar la preparación de

informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 438

“Para asignar a la Oficina de Administración de los Tribunales la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, del Fondo General para sufragar los gastos de la Reforma Judicial generados en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; autorizar anticipos provisionales; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa y disponer para la utilización de sobrante.”

R. C. de la C. 440

“Para asignar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada para el Programa de Coordinación, Educación, Evaluación y Protección del Envejeciente, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para realizar y continuar proyectos en beneficio de la vejez y para gastos administrativos de educación y orientación; autorizar la transferencia de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 442

“Para asignar a la Oficina de la Procuradora del Paciente, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares con cargo al Fondo General Tesoro Estatal, para el pareo del Programa de Capacitación de Médicos de Salas de Emergencia; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 448

“Para asignar a la Universidad de Puerto Rico, la cantidad de novecientos cincuenta mil (950,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento del Programa; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 462

“Para asignar al Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, del Fondo de Mejoras Públicas 2005-2006, a ser transferidos al Museo de Arte de Ponce, para la rehabilitación, remodelación y conservación de la estructura de dicho Museo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y requerir la presentación de Informes.”

R. C. de la C. 623

“Para disponer que la cantidad de tres millones quinientos trece mil (3,513,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 179 de 9 de agosto de 2001 un millón trescientos dos mil (1,302,000) dólares y la Resolución Conjunta Núm. 262 de 17 de agosto de 2001 dos millones doscientos once mil (2,211,000) dólares a la Junta de Calidad Ambiental para la construcción y mejoras de la Planta de Tratamiento de aguas usadas del Municipio de Cabo Rojo y para la construcción de la troncal sanitaria de Aguas Buenas-Caguas respectivamente, sean reasignadas a la Junta de Calidad Ambiental; la cantidad de un millón setecientos treinta mil

doscientos cuarenta y tres (1,730,243) dólares serán utilizados para el proyecto de eliminación de la Estación de Bombas de Colomer del Municipio de San Juan y la cantidad de un millón setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y siete (1,782,757) dólares serán utilizados para la construcción de las laterales y la troncal sanitaria del Municipio de Culebra; para autorizar el traspaso de los fondos asignados; para autorizar la contratación para cumplir con los fines de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos.”

R. C. de la C. 895

“Para asignar la cantidad de ochenta y tres millones quinientos once mil (83,511,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para sufragar gastos de funcionamiento de diferentes organismos de gobierno durante el año fiscal 2005-2006.”

R. C. de la C. 896

“Para asignar la cantidad de ochenta y dos millones cuatrocientos once mil (82,411,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, para sufragar gastos de funcionamiento de diferentes organismos de gobierno durante el año fiscal 2005-2006 y autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer línea de crédito para incurrir en obligaciones hasta la suma de ochenta y dos millones cuatrocientos once mil (82,411,000) dólares para atender los daños ocasionados por situaciones de emergencia o desastre.”

**VOTACION**

(Núm. 6)

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 290; 291; 294; 295; 301; 305; 306; 308; 310; 313; 315; 318; 320; 322; 341; 349; 352; 353; 365; 373; 374; 375; 385; 389; 390; 397; 398; 399; 413; 422; 430; 432; 438; 440; 442; 448; y 623, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total .....25

**VOTOS NEGATIVOS**

Total .....0

VOTOS ABSTENIDOS

Total .....0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 372; 403 y 462, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total .....24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total .....1

VOTOS ABSTENIDOS

Total .....0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 350; 370; 407; 414; 424 y 895, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A.

Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total .....24

VOTOS NEGATIVOS

Total .....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total .....1

La Resolución Conjunta de la Cámara 896, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total .....23

VOTOS NEGATIVOS

Total .....1

VOTOS ABSTENIDOS

Total .....1

El Proyecto de la Cámara 1242, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total .....23

**VOTOS NEGATIVOS**

Total .....0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total .....2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, aprobadas todas las medidas.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con el descargue y su lectura del Proyecto de la Cámara 842 y su Informe; Proyectos del Senado 481; 487; 508; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 848; 849; 726; Proyectos de la Cámara 718; 1238; 1232; 1214.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Procédase con la lectura inmediatamente.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 842, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y añadir el inciso (k); enmendar los Artículos 4, 4<sup>a</sup>, 8 y 9 de la Ley Núm. 3 de 21 marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de declarar que Puerto Rico constituye una sola zona de mercado con el fin de evitar las prácticas discriminatorias que

afectan la gasolina y/o los combustibles especiales garantizando la estabilidad, accesibilidad y uniformidad en el precio; prohibir la interferencia por el refinador, productor de petróleo y/o distribuidor-mayorista en la fijación del precio de venta al detal de la gasolina; y para disponer penalidades.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de la gasolina es muy importante para el desarrollo económico de Puerto Rico. Así lo ha reconocido la Asamblea Legislativa al declarar la industria de la gasolina en todas sus facetas como una revestida de interés público.

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa ha aprobado varias leyes para reglamentar dicha industria y evitar posibles prácticas predatoras de parte de las compañías mayoristas distribuidoras de gasolina. Entre estas leyes está la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978 que, entre otras, desvincula operacionalmente las estaciones de gasolina de los distribuidores mayoristas a través de su Artículo 4<sup>a</sup>: “Ningún refinador o productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo contrato, esquema corporativo operacional con cualquier detallista y/o persona natural y/o jurídica, o de cualquier otra forma operar directamente una estación de servicio de venta al detal de gasolina de forma que impida su completa desvinculación operacional.” La práctica de los distribuidores-mayoristas de fijarle precios y márgenes máximos de ganancia a sus detallistas viola la desvinculación operacional exigida por la ley. Además, en el Artículo 4 de esa Ley se establece que “...todo productor o refinador de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a estaciones de servicio para la venta al detal de dichos productos estará obligado a proveer uniformemente a todos los detallistas de venta de gasolina y/o combustibles especiales a quienes supla, todo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta, y cuyo propósito sea el de proveer al detallista de una ventaja en la competencia de mercadeo de esos productos.” El inciso (i) del Artículo de la misma Ley define el término “uniforme” en el sentido de que “...en la fijación o adjudicación de una renta, precio, distribución o concesión, sus términos, en la aplicación, serán iguales para personas dentro de la misma clase o categoría, en iguales circunstancias, por un servicio de igual naturaleza o costo...” Sin embargo, la ley se queda corta al no definir lo que significa “igualdad de circunstancias”, ni establecer los parámetros que se deben considerar para crear o delimitar las clases y las categorías. Por otro lado, tanto el Artículo 8 como el 9 requieren enmiendas para aclarar cuales son los artículos de la ley que puedan ser considerados una violación de competencia justa y establecer cuales estarán sujetos a las penalidades de la ley.

La Asamblea Legislativa ha advenido en conocimiento de la práctica de las compañías mayoristas de gasolina de dividir la Isla de Puerto Rico en distintas zonas de mercado. A base de esto otorgan descuentos en el precio de la gasolina, en las rentas, entre otras. Esto ha resultado en desigualdad entre los detallistas de gasolina, muchos de los cuales se han visto en una condición económica tan precaria que muchos han tenido como única salida a dicha situación radicar peticiones de quiebra. La práctica antes descrita ha sido catalogada por algunas personas como un subterfugio para burlar la política pública sobre la estabilidad de la industria de la gasolina. De continuarse con dicha práctica podría desestabilizarse dicha industria afectándose, por ende, el consumidor y el desarrollo económico de Puerto Rico. Por ello, se hace necesario que la Asamblea Legislativa ataje la práctica de las compañías mayoristas de gasolina de dividir la Isla de Puerto Rico en distintas zonas de mercado, declarando a Puerto Rico como una sola zona de mercado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 1 y se añade el inciso (k) al Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 1.-Definiciones

A los fines de este subcapítulo, los siguientes términos frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(i) Uniforme o uniformemente: Significa que la fijación, adjudicación, ofrecimiento y/u otorgamiento de precios, descuentos, rentas y/o concesiones serán iguales para todo detallista dentro de la misma categoría, por un servicio de igual naturaleza o costo. No se requerirá uniformidad cuando la situación específica es aquella en que el productor, refinador de petróleo o distribuidor-mayorista viene obligado a igualar a un cliente suyo una oferta hecha por un competidor de su mismo nivel operacional.

(j) . . .

(k) Categoría: Significa que todos los detallistas abanderados bajo una misma marca componen una misma categoría y que todos los detallistas independientes componen otra categoría. El detallista abanderado es aquel que ha entrado en un contrato de exclusividad con un distribuidor-mayorista y vende gasolina bajo la marca de ese distribuidor en una estación de gasolina abanderada o de marca. El detallista independiente es aquel que compra gasolina a un distribuidor-mayorista, a un distribuidor independiente o a cualquier suplidor, y no posee un contrato de exclusividad con un distribuidor-mayorista, por lo que no vende la gasolina bajo la marca de un distribuidor-mayorista.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Obligación del Productor, etc. – Precios Uniformes

Todo productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista de productos de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a estaciones de servicio para la venta al detal de dichos productos estará obligado a proveer uniformemente a todos los detallistas de venta de gasolina y/o combustibles especiales a quienes supla, todo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta.

Para efectos de este Artículo, se declara a Puerto Rico como un único mercado o zona de mercado.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4a de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4a.-Desvinculación Operacional

Ningún refinador, productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional, con cualquier detallista y/o persona natural o jurídica, o de cualquier otra forma operar directamente una estación de servicio de venta al detal de gasolina de forma que impida su completa desvinculación operacional. Ningún refinador, productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional, con cualquier detallista y/o persona natural o jurídica, o de cualquier otra forma imponer, requerir, fijar o limitar directamente el margen de ganancia y/o el precio de venta al detal de la gasolina y/o combustibles especiales en la estación de servicio de venta al detal.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

**“Artículo 8.-Violación de competencia justa**

Cualquier violación a los Artículos 2, 2ª, 4, 4ª, 5 y 5a constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

**“Artículo 9.-Penalidades**

Se establecen los siguientes delitos y penalidades:

- (a) Cualquier persona natural o jurídica que incurra o que conspire para que se incurra en la violación a lo dispuesto en los Artículos 2, 4, 4ª, 5, 5ª, 6, 7 y 8 de este Título, y sea convicta por ello, se castigará con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares. Cada día que transcurra después de la fecha allí señalada sin que se hubiese cumplido con lo dispuesto en los Artículos señalados, constituirá una violación independiente y separada.
- (b) Cualquier persona natural o jurídica que incurra o que conspire para que se incurra en la violación a lo dispuesto en el Artículo 2ª de este Título, y sea convicta por ello, se castigará con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.”

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 842, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 842 tiene el propósito de enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y añadir el Inciso (K); enmendar los Artículos 4, 4ª, 8 y 9 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de declarar que Puerto Rico constituye una sola zona de mercado con el fin de evitar las prácticas discriminatorias que afectan la gasolina y/o los combustibles especiales garantizando la estabilidad, accesibilidad y uniformidad en el precio; prohibir la interferencia por el refinador, productor de petróleo y/o distribuidor mayorista en la fijación del precio de venta al detal de la gasolina; y disponer penalidades.

La industria de la gasolina es muy importante para el desarrollo económico de Puerto Rico, así lo ha reconocido la Asamblea Legislativa al declarar la industria de la gasolina en todas sus facetas como una revertida de interés público.

Se han aprobado varias leyes para reglamentar dicha industria y evitar posibles prácticas predatoras de parte de las compañías mayoristas distribuidoras de gasolina. Entre estas leyes está la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978 que, entre otras, desvincula operacionalmente las estaciones de gasolina de los distribuidores mayoristas a través de su Artículo 4ª : “Ningún refinador o productor de petróleo o distribuidor mayorista podrá, mediante comercio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional con cualquier detallista y/o persona natural y/o jurídica; o de cualquier otra

forma operar directamente una estación de servicios de venta al detal de gasolina de forma que impida su completa desvinculación operacional”.

Como puede verse la ley obliga al distribuidor mayorista a la desvinculación operacional de las estaciones de gasolina. Con esto, se busca evitar que los distribuidores mayoristas ejerzan control sobre el punto de venta al detal directa o indirectamente.

Uno de los aspectos más fundamentales que persigue la desvinculación operacional que establece la Ley Núm. 3, antes mencionada, es la fijación del precio al que se vende la gasolina al detal a los consumidores en la estación. El precio de venta es un factor fundamental de la operación que le corresponde exclusivamente al detallista y no puede ser objeto de determinación por el distribuidor mayorista.

Del estudio de las ponencias y de nuestra propia investigación, se desprende que existen esquemas operacionales establecidos por los distribuidores mayoristas que requieren la fijación de precios a los detallistas como condición para permitir su participación en los programas de zona.

Por otro lado, la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 (Ley de Monopolio), según enmendada, en su Artículo 7 establece la base legal para prohibir el discrimen por precio entre distintos compradores de un producto del mismo grado o calidad cuando sean vendidos en Puerto Rico y cuando el efecto del discrimen sea reducir sustancialmente la competencia.

El sistema establecido por las compañías mayoristas de gasolina de dividir la Isla en distintas zonas de mercado y otorgar descuentos en el precio de la gasolina, va en perjuicio de los detallistas de gasolina abanderados bajo una misma marca.

Las llamadas “zonas de competencia” evaden la política pública establecida, afectan el equilibrio en toda la industria y van en detrimento de los detallistas y los consumidores que no se encuentran en las zonas más favorecidas por los distribuidores mayoristas. Por lo general, las áreas más pobres y lejanas son también las más afectadas por el sistema.

De continuarse con esta práctica podría desestabilizarse la industria de la gasolina, el consumidor y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Ante la grave situación aquí planteada, se hace necesario que la Asamblea Legislativa legisle para evitar la práctica de las compañías mayoristas de gasolina de dividir la isla de Puerto Rico en distintas zonas de mercado, declarando a Puerto Rico como una sola zona de mercado.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

A los fines del análisis de la P. de la C. 842, vuestras Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura examinaron las posiciones de las siguientes entidades:

1. Departamento de Asuntos del Consumidor ( DACO)
2. Departamento de Justicia de Puerto Rico
3. Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico (ADG)
4. Diversified Petroleum Corporation (DPC)
5. Municipio de Maunabo
6. Esso Standard Oil Company (Puerto Rico)
7. Caribbean Petroleum Corporation (Gulf)
8. Texaco Puerto Rico LLC (Texaco)
9. Shell Chemical Yabucoa / The Shell Company Puerto Rico (Shell)
10. Peerless Oil & Chemical, Inc. (POC)
12. Héctor Gierbolini – Pasado Presidente (ADG)

Las entidades consultadas manifestaron en sus ponencias lo siguiente:

### **Departamento de Asuntos del Consumidor**

En ponencia sometida por escrito, el Departamento de Asuntos del Consumidor nos informa que la agencia siempre ha apoyado y apoyará cualquier medida que redunde en provecho de los consumidores.

Nos señalan que es pertinente traer a la atención de las Comisiones que el Departamento de Asuntos del Consumidor es el foro donde se ventila una querrela que guarda estrecha relación con el P. de la C. 842. Se trata de la querrela JM-04-01 presentada el pasado 3 de mayo de 2004, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra Shell Company Puerto Rico Limited, y otros.

**Por tratarse de un caso que se encuentra ante su consideración, entiende prudente no hacer comentarios al respecto, para no afectar la imparcialidad que requiere el proceso adjudicativo que lleva a cabo la Agencia y evitar cualquier conflicto de intereses o apariencia de conflicto. (énfasis nuestro).**

Cabe señalar, sin embargo, que las actuaciones de los distribuidores-mayoristas durante los pasados meses llevaron al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Honorable Alejandro García Padilla a emitir una comunicación el 15 de abril de 2005 a nombre de todos los consumidores para exigirles que reflejaran las bajas que se estaban experimentando en los precios de la gasolina con la misma premura que reflejaron las alzas durante el mes de marzo.

Posteriormente, el 25 de abril de 2005, el Secretario sometió a los distribuidores-mayoristas un Requerimiento de Información que solicitaba, entre otras cosas, Estados Financieros Auditados para el año 2004, el costo promedio diario del inventario desde el 1 de marzo al 24 de abril de 2005, el inventario promedio del inventario desde el 1 de marzo al 24 de abril de 2005 y las facturas de embarque de la gasolina desde el 1 de marzo al 24 de abril de 2005.

Ante el incumplimiento del Requerimiento de Información, el Secretario se vio obligado a emitir un **SEGUNDO REQUERIMIENTO** el 27 de abril de 2005 en el que se les apercibía que su negativa conllevaría la imposición de una multa de diez mil (10,000) dólares diarios.

Finalmente, el 4 de mayo de 2005 el Departamento de Asuntos del Consumidor sometió al Departamento de Estado el **Reglamento PM-12, Reglamento para Implantar el Ajuste por Temperatura en los Volúmenes de los Combustibles Derivados del Petróleo**. El mismo se promulga de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996. El mismo se implanta para asegurarse que los distribuidores-mayoristas pasen al detallista para que este a su vez transfiera al consumidor el ajuste por temperatura de la gasolina. Durante varios años, los distribuidores-mayoristas se han negado a pasar dicho ajuste bajo el argumento de que su precio de venta a los detallistas abanderados contempla dicho ajuste.

### **Departamento de Justicia de Puerto Rico**

Mediante carta fechada el 31 de marzo de 2005, el Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, Honorable Roberto J. Sánchez Ramos, sometió sus comentarios sobre la medida.

El Secretario de Justicia comienza su ponencia haciendo referencia al objetivo de la pieza legislativa para establecer que Puerto Rico constituirá una sola zona de mercado para efectos de la venta al detal de la gasolina. De igual forma comenta sobre la exposición de motivos de la pieza y los efectos de las prácticas de las compañías de mayoristas de dividir a Puerto Rico en distintas zonas de mercado, los descuentos en el precio de la gasolina y en las rentas a los vendedores al detal, y la desigualdad que se crea entre los detallistas de gasolina, muchos de los cuales han tenido que declararse en quiebra por su precaria condición económica.

De acuerdo al Secretario de Justicia, la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Gasolina”, establece la reglamentación y los controles en la industria de la gasolina. La medida propone enmendar el Artículo 4 de dicha ley, a los fines de establecer estatutariamente un sólo mercado de la gasolina en la Isla. Sobre el asunto de las zonas de mercado nos indica lo siguiente:

El establecimiento de zonas de mercado o de precio es una práctica comercial que utilizan muchas compañías que se dedican a la venta al por mayor de gasolina para agrupar a sus detallistas geográficamente o en zonas de mercado. Esta práctica implica cobrar precios diferentes en cada zona por el mismo tipo y marca de combustible, tomando en consideración diferentes factores, tales como la demanda del producto y la competencia. Véase, Frisman Paul, Gasolina Zone Pricing and The Spring Price Increase (mayo 2000). En algunos casos, al establecer un programa basado en zonas, se otorgan precios más bajos en unas zonas con el propósito de capturar un mayor volumen de ventas, mientras que, en otras ocasiones, es necesario aumentar el precio para cubrir los costos que puedan representar las condiciones particulares de un área geográfica o zona. El número de zonas y de estaciones varía de acuerdo al área geográfica y la compañía mayorista.

En Puerto Rico, algunos distribuidores-mayoristas hacen uso de esta práctica como herramienta para establecer sus políticas de mercadeo para la venta de su producto. No obstante, nos señala que hay que tomar en consideración las condiciones y/o características particulares del sector de la gasolina en la Isla.

En nuestra jurisdicción, la industria de la gasolina está reglamentada con el objetivo de garantizar la estabilidad, disponibilidad y accesibilidad de combustible dentro de un mercado de libre competencia. Ningún productor o mayorista puede establecer esquemas o acuerdos operacionales con el detallista, u operar directamente una estación de gasolina. Además, ningún detallista que opere y/o maneje una estación de servicio al detal de gasolina, puede solicitar o inducir a que se le ofrezca algún tipo de rebaja en precio o en el alquiler de equipo, 23 L.P.R.A. sec. 1102.

Algunas compañías mayoristas de gasolina utilizan la práctica de dividir la isla de Puerto Rico en distintas zonas de mercado a base de las cuales otorgan descuentos en el precio de la gasolina y en las rentas, entre otros incentivos. Nos comenta que de la Exposición de Motivos de la medida surge que lo anterior ha resultado en desigualdad entre los detallistas. Para evitar dicha desigualdad, el proyecto propone declarar que Puerto Rico constituye una sola zona de mercado. Sin embargo, nos indica el Secretario que esta medida por sí sola no resuelve la situación que se desea erradicar.

Nos recomienda el Secretario, que junto a la inclusión propuesta, se hagan unas enmiendas adicionales en la ley que fueron consideradas y aprobadas en la Cámara de Representantes.

El Secretario de Justicia concluye que: **“El Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal a la aprobación de la presente medida, una vez atendidas nuestras recomendaciones.”**

### **Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico**

En su ponencia, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, entiende que existe una necesidad de declarar a Puerto Rico una zona de mercado, de suerte que todos los consumidores tengan la oportunidad de comprar un galón de gasolina, de su marca preferida, al precio que por fuerzas del mercado fije el detallista y no, al precio que por virtud de esquemas que utilizan los mayoristas empleando subsidios arbitrarios de unos detallistas en perjuicio del resto de los detallistas de su misma cadena de distribución.

En su ponencia, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico hace mención al recurso presentado por el Departamento de Justicia ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, específicamente contra la empresa Shell, por violaciones de la Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978, según enmendada, y por violaciones de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, Ley Antimonopolística, (querrela JM04-01) de 30 de abril de 2004. De acuerdo a su ponencia, (Shell) continúa con las prácticas en violación a las leyes antes citadas.

De acuerdo a la información vertida para el récord por la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico cerca de un treinta y cinco por ciento (35%) de los detallistas abanderados se encuentran en una situación económica precaria que los tiene al borde de la quiebra. En su ponencia nos indica que los distribuidores-mayoristas tienen a más de veinticinco por ciento (25%) de sus detallistas pagando con cheques certificados, porque los mismos ya no cuentan con el flujo de capital que les garantice los fondos en el banco para poder garantizar el pago de sus cheques. Inclusive, de acuerdo a la Asociación de Detallistas de Gasolinas de Puerto Rico hay compañías que tienen más de diez (10) estaciones de gasolina cerradas por la práctica de venderles a sus detallistas abanderados a distintos precios por zona.

El Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico entregó a la Comisión un memorando enviado por el señor Philippe Corsaletti, Gerente General de la empresa francesa Total Petroleum, P.R. Corp., (antes Gasolinas Puerto Rico) el cual ilustra la situación de un gran número de sus detallistas que por no tener la capacidad financiera para poder comprar un tanque completo de gasolina (10 mil galones), tienen que recurrir a hacer pedidos parciales, práctica que no es aceptada por ningún mayorista de gasolina.

En referencia a las alegaciones de los mayoristas de que en Puerto Rico a pesar de todos los problemas que enfrenta la industria el precio de la gasolina es más barato que en los Estados Unidos, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico nos indica que tan sólo dos (2) estados, Alaska y Georgia, tienen un impuesto parecido al de Puerto Rico, 26.4 y 25.9 centavos respectivamente por galón. (P.R. 23.14) y que el resto de los cincuenta estados incluyendo el Distrito de Colombia, es de 39.06 centavos promedio por galón, 15.92 centavos por galón más alto que en Puerto Rico, o sea un 68.8% más alto que en Puerto Rico, esto sin incluir el Sales Tax que fluctúa entre 3 y un 6.5 % por estado.

En el caso del combustible diesel todavía la diferencia es mas marcada, porque el Federal Tax solamente, en cualquier estado es de 24.4 centavos por galón cuando en Puerto Rico es sólo 15.14 incluyendo la crúda (8+ 7.14 c.p.g.).

De acuerdo a la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, los distribuidores-mayoristas **“tienen una faena por destruir a más de 30% de los medianos y pequeños detallistas de este país. Incluyendo a las estaciones independientes, figura, creada por obra y gracia de ellos mismos”**. (énfasis nuestro).

Como parte de la evidencia sometida en las Vistas Públicas de la Cámara de Representantes, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico aneja a su ponencia copia de las facturas de venta de combustible de las compañías Shell y Exxon en las que se evidencia una diferencia marcada en precio de la gasolina “Premium” y “Regular” entre detallistas abanderados de ambas empresas.

Termina su ponencia indicando que: **“la Asociación endosa absolutamente la intención legislativa recogida en el P. de la C. 842”**.

### **Diversified Petroleum Corporation**

Diversified Petroleum Corporation comienza su ponencia haciendo referencia a su presentación ante la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, Vistas Públicas celebradas en relación a la Resolución de la Cámara 27 y al hecho de las bajas en el precio de la gasolina que acontecieron durante el último trimestre del año 2004 en el mercado internacional y que no se reflejaron en el precio de bomba en beneficio del consumidor.

Hace referencia nuevamente a su propuesta de Ordenamiento de los Precios de la Gasolina en Puerto Rico como un instrumento eficaz para evitar que aquella situación volviera a repetirse. Nos indica que la situación de aquel entonces está volviendo a ocurrir.

Diversified Petroleum Corporation nos hace un cuestionamiento sobre la relación entre una situación de precios altos en un mercado evidentemente débil y el establecimiento de una zona única de mercado.

De acuerdo a Diversified Petroleum Corporation la postura de los mayoristas alegando precios más altos ante un posible escenario de zona única no es otra cosa que una velada y sutil amenaza para que no se les imponga reglamentación de clase alguna y poder seguir desarrollando sus planes de establecer y desarrollar más y mejores mega estaciones en detrimento del detallista que tiene poco volumen.

Por otro lado comenta que, los detallistas por voz de la Asociación que los representa, esgrime el argumento que al eliminarse los programas de zona, los precios del mayorista hacia sus detallistas tendrían que ser iguales y por ende le bajarían los precios al consumidor.

Alega Diversified Petroleum Corporation que establecer una zona única resolvería solamente un único problema, el cual es la discriminación de precios y nada más.

Aquellos mayoristas que tienen algunos arreglos especiales como Total Petroleum y Gula, tendrían que ver como resolverían los contratos vigentes en donde le dan a detallistas que son dueños, contratos a base de costo más un diferencial y a otros le extienden contratos a detallistas a base del mercado (lo que conocemos por Platts) sujeto a aumentos en los cánones de arrendamiento, mientras al resto de la cadena le imponen precios que satisfagan sus objetivos de rentabilidad.

Diversified Petroleum Corporation nos comenta sobre cada uno de los distribuidores-mayoristas lo siguiente:

- a) **Esso** – todos los detallistas que están en una zona única reciben el mismo precio y el rezago de los costos y su consecuente traspaso al consumidor puede tardar hasta tanto como meses.
- b) **Shell** – expuso ampliamente a favor de la teoría de que en Puerto Rico no existe un Mercado Oligopólico, ya que este mercado es vulnerable a la entrada de nuevos competidores. Defienden la estrategia de zonas porque le permite a Shell ofrecer precios más competitivos. Sin embargo, admiten que los programas de zona no están diseñados para incrementar el margen de ganancias de los detallistas.
- c) **Capeco- Gulf** – no tiene zonas pero si declaran tener estrategias alternas de mercadeo para vender sus productos, ya que no tienen los recursos de las multinacionales.
- d) **Texaco** – arguyen que el mercado es altamente competido, su aseveración contundente de que sus “dealers”son los que y cito: **“Nuestras estaciones son operadas por detallistas independientes quienes a su vez manejan y corren sus operaciones y son ellos quienes establecen los precios de bomba que al final del día pagan los consumidores. Texaco actúa como mayorista y no tiene ningún control o incidencia sobre los precios de bomba pagados por los consumidores”**.

De acuerdo a Diversified Petroleum Corporation, lo cierto es que Texaco no le dice al detallista a qué precio vender pero sus detallistas indican tener una limitación de ocho centavos (\$.08) por galón.

De acuerdo a Diversified Petroleum Corporation, esta compañía tiene zonas que la componen en algunos casos una sola y única estación.

- e) **Peerless** – de acuerdo a Diversified Petroleum Corporation, representa este mercado el balance más perfecto a los efectos de lograr que las estaciones independientes sean el contrapeso de las marcas tradicionales y pueda el consumidor elegir donde comprar. No obstante, se empeñan en mantener prácticas depredadoras haciéndole competencia desleal a sus propios distribuidores, mediante el mecanismo de venderles directamente a detallistas independientes que a su vez son clientes de sus distribuidores independientes.

Sobre una de las preguntas hecha por la Comisión de la Cámara: ¿Bajarían o subirían los precios? Diversified Petroleum Corporation indica que la respuesta tiene tres dimensiones.

- 1- Toda vez que aproximadamente el 25% de las estaciones están en una zona, implicaría que el restante 75% debiera poder bajar sus precios a los niveles de la zona. Aunque lo anterior sería lo que lógicamente debiera suceder desafortunadamente lo ve como algo altamente improbable a pesar de ser el escenario que promueve la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico.
- 2- Lo contrario sería entonces que el 25% de las estaciones en zona subieran al nivel del 75% que no está en zona lo cual además de abusivo y demagógico, no guardaría relación con las tendencias de un mercado en baja como lo ha denunciado el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sin embargo, esta posibilidad la ven como altamente probable
- 3- Subir los precios en toda la Isla sería injustificable a la luz de la negativa del mayorista para admitir la naturaleza oligopolística de nuestro mercado. La prudencia que debiera surgir impediría que esto sucediera, claro está a menos que el mercado revirtiera al alza por un período prolongado de tiempo.

La solución propuesta por Diversified Petroleum Corporation a los fines de lograr que **“el consumidor disfrute de precios bajos cuando el mercado baja es claramente aprobando rápidamente el P. de la C. 842 siempre y cuando se le añada por parte del Departamento Asuntos de Consumidor un mecanismo de control”**. (énfasis nuestro).

### **Municipio de Maunabo**

Mediante carta enviada el 11 de abril de 2005, el Alcalde de Maunabo, Honorable Jorge L. Márquez Pérez, respalda el que Puerto Rico sea declarado como un sólo mercado o zona en el suplido de la gasolina uniformando el precio en todo Puerto Rico. Ya anteriormente el Honorable Márquez Pérez había expresado su insatisfacción por el discrimen que sufren los detallistas y por ende los consumidores en su municipio al no ser beneficiados por los precios ofrecidos a otros detallistas abanderados de una misma cadena en otras zonas de mercado.

### **Esso Standard Oil Company (Puerto Rico)**

Mediante ponencia fechada 4 de abril de 2005, comparece Esso Standard Oil Company (Puerto Rico), a través de su Presidente, Estuardo D. Trujillo, para exponer ante las Comisiones de

Asuntos del Consumidor y Comercio e Industria de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, expone la posición de la empresa sobre el Proyecto de la Cámara 842. De acuerdo a Esso, la enmienda propuesta va en contra de la política de promover la competencia en los mercados libres de las leyes antimonopolísticas federales y que fue base para la aprobación de la Ley Núm. 3, supra, en Puerto Rico. Por ende, la aprobación del proyecto redundaría en un ordenamiento jurídico que reducirá la competencia en el mercado libre y aumentará el precio de la gasolina al nivel del consumidor.

Hacen referencia a la Ley Núm. 3, supra, que declara la industria de la gasolina “en todas sus facetas” como una revestida de interés público.

Difieren de las premisas contenidas en la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a los resultados de establecer zonas de mercado que reconocen los diferentes mercados locales en la Isla. El sistema de zonas de precios que ha establecido nuestra empresa en Puerto Rico, lejos de crear desigualdad entre detallistas Esso, es un sistema cuyo objetivo es reconocer las circunstancias particulares de los detallistas. De acuerdo a Esso, un sistema de zonas de mercado es el único vehículo viable para ofrecer precios uniformes según lo requiere la Ley Núm. 3, supra, y a la vez permitir que los detallistas compitan con los demás detallistas de una misma zona.

Sobre los propósitos estatutarios de la Ley Núm. 3, supra, para que se establezcan y se asegure que prevalezcan en la industria de la gasolina las prácticas comerciales y las relaciones contractuales que más propendan a la libre y sana competencia, hacen mención al Artículo 4 de la Ley Núm. 3 supra que establece:

“En armonía con cualquier otra ley local o federal aplicable, en vigor o que se aprobare, todo productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista de productos de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a estaciones de servicio para la venta al detal de dichos productos, estará obligado a proveer **uniformemente** (énfasis nuestro) a todos los detallistas (a quienes supla) todo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta y cuyo propósito sea el de proveer al detallista una ventaja en la competencia de mercadeo de esos productos.”

### **La Definición de “Uniformemente”**

La Ley Núm. 3, supra, define el término “uniformemente” de modo que “en la fijación o adjudicación de una renta, precio, distribución o concesión, sus términos en la aplicación (sean) iguales para personas dentro de la misma clase o categoría, en iguales circunstancias, por un servicio de igual naturaleza o costo”, disponiéndose no obstante que “no se requerirá uniformidad cuando la situación específica es aquella en que el productor, refinador de petróleo o distribuidor-mayorista viene obligado a igualar una oferta hecha por un competidor (de su mismo nivel operacional) a un cliente suyo”. En otras palabras, la aplicación de precios tiene que ser uniforme en el sentido de que agrupe a detallistas que se encuentren en “iguales circunstancias” de competencia; la virtud y sabiduría de este sistema siendo el reconocimiento de que en Puerto Rico los detallistas de gasolina no compiten “todos contra todos” ya que es una isla de aproximadamente dos millones cuatrocientos mil (2,400,000) de automóviles y mil trescientos (1,300) estaciones de gasolina. A manera de ejemplo indica que el consumidor de Caguas no viaja a Ponce, Arecibo, Fajardo, etc. a llenar su tanque de gasolina por razón de que en esos mercados locales la gasolina es más barata. Más aún, menciona que existen numerosos mercados locales a través de toda la Isla donde la presencia de estaciones de gasolina “independientes” establecen una competencia que requiere un precio más bajo. De acuerdo a Esso, el quitarle a los mayoristas la flexibilidad de establecer una zona de precio que tome en cuenta esa realidad de mercado no permitirá a los detallistas de su

cadena ofrecer el producto a un precio competitivo; lo que sin duda causará grave daño económico a éstos. Esta realidad de alta competencia y de mercado libre requiere flexibilidad en el establecimiento de precios para asegurar la mayor competencia y, como resultado final, el precio para los consumidores. De acuerdo a Esso, la definición de “Uniformemente” es la definición que se utiliza en los estatutos federales y en otras jurisdicciones para viabilizar el uso de “Zone Pricing”. Por lo tanto, es contradictorio mantener dicha definición en la Ley Núm. 3, supra, y declarar a Puerto Rico una sola zona de mercado, cuando sabemos que un detallista en Arecibo no compite con un detallista en Fajardo.

### **Las Zonas de Precio**

En cuanto a lo que constituye un sistema de “Zone Pricing” o zonas de precios, Esso nos indica que es una estrategia comúnmente utilizada en la industria de la gasolina en los Estados Unidos y la definición de las zonas se basa en las condiciones del mercado local del detallista. Consistente con la definición de “uniformemente” descrita anteriormente, estos sistemas de precios por zona reconocen que la competencia es inherentemente un asunto local en cuanto a que las circunstancias particulares de un detallista se definen en su área inmediata. De acuerdo a Esso, ofrecer un precio al por mayor único a todos los detallistas de Puerto Rico no le permitiría a muchos detallistas de la marca Esso competir efectivamente en su área de mercado, situación que es contraria a la política pública de promover la competencia en un mercado libre. En las áreas de mayor competencia los detallistas de Esso no tendrían la oportunidad de recibir el precio al por mayor que les permitiría competir con las otras estaciones de su área porque dicho precio sería el resultado de establecer un precio único para toda la Isla y no el resultado de un análisis del mercado donde esta localizado el detallista. Es decir, si los competidores de un detallista Esso en un área donde hay una concentración mayor de estaciones, ofrecen un precio más bajo a sus clientes y la Esso tiene que ofrecer un precio al por mayor único en Puerto Rico que también reconozca la situación de detallistas que enfrentan una circunstancia diferente en otra área de la Isla, tal inflexibilidad no le permite a la Esso ofrecerle al detallista en un área de alta concentración de estaciones ser tan competitivo como lo es hoy día al tener un precio al por mayor cónsono con sus circunstancias particulares. De acuerdo a Esso, el efecto de exigir un precio único en toda la Isla es reducir la competencia, situación que provoca un alza en los precios a nivel del consumidor.

### **Caribbean Petroleum Corporation**

Mediante ponencia fechada el 19 de abril de 2005, Caribbean Petroleum Corporation (adelante Gulf) presenta la posición de su compañía a través de sus portavoces, Eric Guzmán Janer, Gerente de Ventas y Mercadeo y la licenciada Norma Cotti, Asesora Legal, de la empresa.

Le indica el señor Guzmán a las Comisiones que desde septiembre de 1987, Caribbean Petroleum Corporation adquirió las estaciones de servicio de la Compañía Chevron Gulf y la Refinería ubicada en la Carretera #2 Km. 1.4 en Bayamón, Puerto Rico que cuenta en la actualidad con doscientos veinte ( 220) estaciones de servicio.

Hace mención y enfatiza el alto grado de competencia que existe en el mercado de gasolina en Puerto Rico a todos sus niveles. Gulf nos indica que las reglamentaciones existentes en la industria de la gasolina en Puerto Rico no estimulan el desarrollo del mercado y resultan contrarias a la tendencia mundial hacia la libre competencia y desreglamentación. Entiende Gulf que Puerto Rico no puede, o no debe, quedarse relegado y quedar fuera de estas corrientes económicas mundiales actuales.

Hace un inventario de la composición de la industria en Puerto Rico y nos indica que en la fase de refinación existe una (1) empresa dedicada al procesamiento y refinación del producto y seis (6) terminales con capacidad de almacenamiento y distribución de producto. De acuerdo a Gulf, son los precios mundiales los que controlan el mercado local ampliando la competencia del mismo.

Nos indican que a nivel de detallistas de gasolina hay alrededor de mil cuatrocientos (1,400) estaciones de servicio afiliadas a las compañías mayoristas o a compañías independientes localizadas geográficamente por toda la Isla, con una mayor concentración, en los centros urbanos principales donde existe un mayor número de consumidores. Por remoto que sea, no existe ningún lugar en Puerto Rico que no tenga acceso razonable a una fuente de suministro de gasolina.

### **Texaco Puerto Rico LLC (Texaco)**

Mediante carta fechada el 12 de mayo de 2005, el Gerente de Distrito de Texaco Puerto Rico LLC, (en adelante Texaco), Raúl Rivera Ávila sometió por escrito los comentarios de su empresa sobre la medida:

Nos indica Texaco que la percepción de que el precio por zona es exclusivo a la venta de combustible es errónea. De igual forma nos comenta que el argumento de que las zonas de precios son discriminatorias también es incorrecto ya que la mayor parte de las industrias usan algún tipo de zona.

De acuerdo a Texaco, el P. de la C. 842 disminuiría la competencia real y justa en lugar de fomentarla. Nos menciona que la Ley de Monopolio de Puerto Rico tomó como base los estatutos federales del Robinson –Patman Act y el Clayton Act.

Texaco nos refiere el estudio realizado por Andrew N. Cleit, profesor de Energía y Economía Ambiental de la Universidad de Pennsylvania State, en su publicación “The Economics of Gasoline Retailing”. De acuerdo al estudio, el tener un sólo precio aumentaría el precio para los detallistas que actualmente se benefician de este tipo de programa y se reduciría la competencia. Los precios tenderían a subir más que a bajar. Según Texaco, la razón es la falta de competencia.

A base de otros estudios a los que hace referencia Texaco, una de las ventajas de tener precios por zona es que permite a los distribuidores-mayoristas reaccionar mucho más rápido a cambios de precio en las zonas de mayor competencia.

### **Shell Chemical Yabucoa / The Shell Company Puerto Rico**

Mediante carta fechada el 30 de marzo de 2005, Shell Chemical Yabucoa y The Shell Company Puerto Rico someten su ponencia por escrito.

Comienzan su ponencia comentando la parte de la Exposición de Motivos donde se indica que la práctica de mercadeo de zonas de precios lleva a esta desestabilización. Respetuosamente difieren. De acuerdo a la posición esbozada por Shell, la práctica de mercadeo de zonas de precio ha resultado en precios más competitivos a nivel de los consumidores en Puerto Rico.

### **Peerless Oil & Chemicals, Inc.**

Mediante ponencia fechada el 20 de abril de 2005, Peerless Oil & Chemicals, Inc. (en adelante POC) presenta la posición de su compañía.

Nos indican que POC esta importando la gasolina de diferentes partes del mundo, incluyendo Argentina, España, Korea, Canadá, entre otros. POC no cuenta con estaciones de servicio propias y no tiene contratos con ninguna estación de gasolina.

POC se dedica a suplir el mercado independiente. Ofrecen precios diariamente a compañías distribuidoras y de transporte (“Jobbers”) que revenden el producto a las estaciones independientes.

El precio cotizado consiste del precio base más los arbitrios. Cuando POC vende y entrega incluye el precio base en el terminal, los arbitrios y el costo de transportación. POC no posee camiones tanque para la distribución del producto. Utilizan transportistas independientes.

POC considera que el P. de la C. 842 afectaría adversamente el funcionamiento de la compañía ya que los costos de transportación varían según la distancia de entrega. Alega POC que para no asumir la pérdida tendrían que ofrecer el precio de entrega a base del costo del municipio más lejano por lo que estaciones en los municipios mas cercanos al terminal pagarían más de lo que pagan actualmente. Entienden que debe existir flexibilidad al establecer los precios dependiendo el lugar de entrega.

### **Total Petroleum Puerto Rico, Corp.**

Mediante carta fechada el 30 de marzo de 2005, Total Petroleum Puerto Rico Corp. (en adelante Total) someten su ponencia por escrito a través de su portavoz, Phillip Corsaletti, Gerente General de la empresa.

De acuerdo a Total, la empresa es uno de los líderes mundiales en el sector de energía y petróleo luego de BP, Shell y Exxon-Mobil. Hacen su entrada al mercado de Puerto Rico en octubre de 2004. En la actualidad sirven cerca de cien (100) estaciones de gasolina de la red. Desde su entrada al mercado, Total ha concedido el mismo precio en la compra de gasolina y productos de petróleo a todos sus detallistas abanderados. Por su reciente entrada al mercado, Total se mantiene evaluado todas las alternativas y sistemas de ventas de suministro de gasolina por lo que no pueden tomar decisión sobre si el P. de la C. 842 es conveniente para el mercado.

No obstante, comentan que conforme al lenguaje propuesto en una de las enmiendas que incorpora el P. de la C. 842 podría crear confusión. Se refiere específicamente a la enmienda que añade los costos de transportación para Vieques y Culebra lo que implica que la disposición parece indicar que los costos de transportación de la gasolina están incluidos en el precio.

Nos indica Total, que por lo general los costos de transportación constituyen costos independientes al precio ofrecido por el distribuidor-mayorista ya que varía dependiendo el destino final del producto.

Concluye Total que el costo de transportación dentro de Puerto Rico no debe formar parte del precio uniforme bajo una zona única de mercado y debe constituir un elemento adicional al mismo bajo el P. de la C. 842.

### **Héctor Gierbolini- Pasado Presidente ADG**

Mediante ponencia fechada el 20 de abril de 2005, el señor Héctor Gierbolini, pasado Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina somete sus comentarios.

De acuerdo a Gierbolini, los distribuidores-mayoristas establecen los precios por zona bajo sus propios criterios, lo que ocasiona desigualdad de precios entre estaciones aun siendo de la misma marca. Llama a esta práctica de precios atropellante, inmoral y discriminatoria.

De acuerdo a Gierbolini, existe una crisis a través de un plan orquestado por los distribuidores-mayoristas abanderados que llevará al cierre a muchas estaciones de gasolina.

El señor Gierbolini apoya el P. de la C. 842.

## **CONCLUSIONES**

Este proyecto, según aprobado por la Cámara de Representantes tiene el propósito de declarar a Puerto Rico como único mercado o zona de mercado para garantizar la estabilidad,

accesibilidad y uniformidad en el precio, con el fin de evitar las prácticas discriminatorias que afectan el mercado de la gasolina y/o combustibles especiales en Puerto Rico.

La industria de la gasolina es una muy regulada y necesaria para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Este sector esta reglamentado con el objetivo de garantizar la estabilidad, la disponibilidad, y la accesibilidad de combustible dentro de una libre competencia.

La Asamblea Legislativa declaró la industria de la gasolina en todas sus facetas como una revestida de un alto interés público. A esos efectos, legisló para que ésta quedase sujeta a las reglamentaciones del Estado mediante la Ley Núm. 73 de junio de 1978, según enmendada (23 LPRA sec. 1131).

Por otro lado, la Ley Núm. 77 de 5 de junio de 1964 (Ley de Monopolio), según enmendada, en su Artículo 7 prohíbe diversas prácticas relacionadas a la política de precios de una empresa. Se prohíbe específicamente el discrimen por precio entre distintos compradores de un producto del mismo grado o calidad cuando sean vendidos en Puerto Rico y cuando el efecto del discrimen sea reducir sustancialmente la competencia. La determinación del precio de la gasolina al consumidor, va a depender de varios factores que inciden sobre el mismo. Estos factores son: costo de petróleo; costo de producción; distribución al por mayor y ganancia del mayorista; costos de mercadeo; costos operacionales de las estaciones de servicio; impuestos y ganancias del detallista.

La industria al detal de gasolina en Puerto Rico se compone de dos categorías: el detallista abanderado y el detallista independiente. El abanderado es aquel que entra en un contrato de exclusividad con un distribuidor-mayorista y vende la gasolina bajo una marca. El detallista independiente es el que compra la gasolina a un distribuidor y vende la gasolina sin marca.

El detallista abanderado paga precio por el combustible de marca que le establece el distribuidor-mayorista. El detallista independiente paga el precio del combustible genérico a base de las diferentes ofertas y cotizaciones que ofrece el mercado.

El mercado de la gasolina en Puerto Rico se considera un oligopolio por su estructura de funcionamiento en el cual existen pocos distribuidores-mayoristas que controlan la estructura de distribución del mercado.

Este mercado esta compuesto por seis (6) compañías distribuidoras mayoristas de gasolina abanderados principales: Shell, Texaco, Esso, Gulf, Citgo Internacional y Total.

Estos seis (6) distribuidores-mayoristas abanderados venden aproximadamente el setenta por ciento (70%) de la gasolina en Puerto Rico. El otro treinta por ciento (30%) es vendido por distribuidores-mayoristas independientes locales que compran y venden productos en el mercado abierto a detallistas independientes. Ante el crecimiento que ha experimentado este sector, muchos de los distribuidores-mayoristas independientes se suplen también de los distribuidores-mayoristas abanderados. Como parte de los acuerdos de exclusividad bajo una marca, los detallistas abanderados no pueden comprar gasolinas a los distribuidores mayoristas independientes por lo que se ven obligados a pagar más caro por el combustible.

Tanto los distribuidores-mayoristas como detallistas reconocen que existe un gran nivel de competencia en el mercado de la gasolina en Puerto Rico. En la actualidad, Puerto Rico cuenta con alrededor de mil cuatrocientos cuarenta (1,440) estaciones de gasolina. No obstante, durante los últimos cinco (5) años se ha venido disminuyendo el número de estaciones.

Una de las herramientas más importantes para evitar las actividades perjudiciales que tengan lugar en cualquiera de los niveles operacionales de la industria es la Ley Núm. 3, supra.

La Ley Núm. 3, supra, obliga al distribuidor-mayorista a la desvinculación operacional de las estaciones de gasolina. Con esto se busca evitar que los distribuidores-mayoristas ejerzan un control

sobre el punto de venta al detal directa o indirectamente. Entonces el distribuidor no puede tomar decisiones sobre como va a operar la estación de gasolina al detal. El Artículo 4(a) de la ley prohíbe la operación directa de las estaciones de servicio de venta al detal de gasolina por un distribuidor o mayorista.

“(a) Ningún refinador o productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo contrato, esquema corporativo operacional con cualquiera detallista y/o persona natural y/o jurídica, o de cualquier forma operar directamente una estación de servicio de venta al detal de gasolina de forma que impida su completa desvinculación operacional” (23 LPRA. 1104<sup>a</sup>).

Esta ley fue necesaria porque los distribuidores-mayoristas utilizaban los contratos de arrendamiento, el poder económico que representaban y el hecho de estar primero en la cadena de distribución del producto para tomar decisiones por los detallistas de gasolinas. Luego de veintisiete (27) años de aprobada la Ley Núm.3, supra, los distribuidores-mayoristas vuelven a intervenir con la operación de los detallistas de gasolina, utilizando una práctica sofisticada para establecer precios y márgenes de ganancias, en violación a la completa desvinculación operacional y por ende a la ley, antes mencionada.

Los propios distribuidores-mayoristas han aceptado, en Vista Ejecutiva celebrada en la Cámara de Representantes, que los incentivos otorgados en las llamadas “zonas de mercado”, en varios de los programas, están siendo condicionados al cumplimiento de la política de precios y márgenes máximos de ganancias.

La fijación de precio posiblemente sea la decisión más importante que tiene que tomar el detallista de gasolina y de la misma va a depender el éxito o el fracaso de su operación. Bajo ninguna circunstancia, según lo dispone la ley, puede ser objeto de determinación alguna por el distribuidor-mayorista.

Por lo tanto, se hace necesario aprobar el P. de la C. 842, para detener la práctica de fijación de precios y márgenes de ganancias adoptadas por los distribuidores-mayoristas a través de los esquemas corporativos que ofrecen a sus detallistas.

Por otro lado, la Ley Núm. 3, supra, obliga a los distribuidores-mayoristas a proveer uniformemente el precio a todos los detallistas: “en armonía con cualquier otra ley local o federal aplicable, en vigor o que se aprobare, todo producto o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista de productos de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a estaciones de servicio para la venta al detal de dichos productos estará obligado a proveer uniformemente a todos los detallistas de venta de gasolinas y/o combustibles especiales a quienes supla, todo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta, y cuyo propósito sea el proveer al detallista de una ventaja en la competencia de mercado de esos productos”. (23 L.P.R.A. 1104)

El inciso (i) del Artículo de la misma Ley define el término “uniforme”:

“(i) Uniforme o uniformemente significa que en la fijación o adjudicación de una renta, precio, distribución o concesión, en términos, en la aplicación, serán iguales para personas dentro de la misma clase o categoría, en iguales circunstancias, por un servicio de igual naturaleza o costo, excepto que no se requerirá uniformidad cuando la situación específica en aquella en que el producto, refinador de petróleo o distribuidor-mayorista viene obligado a igualar una oferta creada por un competidor, de su mismo nivel operacional, a un cliente suyo”(23 L.P.R.A. sec 1101 (i) ).

La definición indica que los descuentos serán iguales siempre y cuando los detallistas se encuentren dentro de la misma clase o categoría en iguales circunstancias. La Ley, no obstante no explica que es igualdad de circunstancias ni delimita las clases y las categorías por lo que se hace

necesario incluir un inciso adicional a las definiciones de la Ley para definir el término categoría, según se establece en el P. de la C. 842.

La Ley Núm. 3, supra, provee varios mecanismos para impedir que los distribuidores-mayoristas incurran en prácticas discriminatorias encaminadas a eliminar al detallista individual de gasolina de la competencia en el mercado.

No obstante, bajo el esquema de las llamadas “zonas de competencia”, los precios y los ajustes son diferentes entre los detallistas abanderados bajo una misma marca comercial.

Los distribuidores-mayoristas son quienes establecen las llamadas zonas de competencia. En las mismas utilizan criterios arbitrarios en la fijación de precios y en la determinación del número de zonas de competencia y la cantidad de estaciones abanderadas que la componen. El detallista no participa en estas decisiones, que afectan directamente su operación, su inversión y el valor del negocio.

Al quedar al libre albedrío del distribuidor-mayorista la determinación de los criterios y el número de zonas a ser establecidas, no hay nada que impida a un distribuidor-mayorista declarar que cada estación abanderada constituye una zona de mercado. De hecho, por información recibida por la Comisión existen distribuidores-mayoristas con sobre cien (100) zonas de competencia donde muchas de ellas están compuestas por una sola estación de gasolina.

No hay duda de que la práctica de fijación de precios por zona discrimina contra los detallistas y contra los consumidores ubicados en las zonas de precio menos favorecidas por los distribuidores-mayoristas.

De acuerdo a los propios distribuidores-mayoristas, las diferencias en precio en una misma zona no obedecen exclusivamente a prácticas de descuentos para igualar la competencia. Obedecen también a diferencias en inversión, por el tipo de estación, su localización y los servicios que ofrecen. Por lo tanto, los detallistas abanderados que se encuentran a poca distancia uno del otro reciben a base del criterio subjetivo utilizado por el distribuidor-mayorista, un precio de venta diferente que no guarda relación alguna con la competitividad de dichos abanderados con detallistas de otras marcas comerciales.

Cuando un distribuidor-mayorista discrimina en su decisión de invertir en una estación abanderada que queda dentro de la misma zona de precios de otro detallista abanderado que no sea beneficiado con el mismo tipo de inversión afecta directamente su capacidad de competir efectivamente. Además, la forma en que los distribuidores-mayoristas arbitrariamente estructuran su programa de zonas de competencia nada les impide convertir la estación donde realizan la inversión en una nueva zona de mercado.

La verdadera competencia en precios tiene que darse entre los detallistas y no a través de los esquemas de zonas de mercado cuyo efecto ha sido en ofrecimiento de precios sustancialmente diferentes entre detallistas abanderados bajo una misma marca.

La práctica de otorgar ajustes diferentes (no uniformes) de forma discriminatoria provoca que el detallista que recibe un incentivo mayor tenga una ventaja competitiva sobre otro detallista de la misma marca que no recibe el incentivo o recibe un incentivo más bajo.

Las “zonas de competencia”, discriminan contra los detallistas y los consumidores que no se encuentran en las zonas más favorecidas por los distribuidores-mayoristas.

En los Estados Unidos existen condiciones que justifican las zonas de mercado. Las grandes distancias entre los centros de distribución de los distribuidores mayoristas y sus estaciones abanderadas; los cambios climatológicos y los cambios de hora o zonas de tiempo tienen un efecto sobre el movimiento económico. Ninguno de esos factores se encuentran presentes en Puerto Rico. Con la limitación geográfica de la Isla y su clima estable, no existe en Puerto Rico un sólo lugar que

por su ubicación geográfica los distribuidores-mayoristas no tengan un acceso razonable a sus estaciones de gasolina abanderadas que vayan a afectar el movimiento económico.

Los distribuidores-mayoristas han argumentado que la eliminación de las zonas de precio traerá como consecuencia un incremento en precios y/o los detallistas verse forzados a retirarse de aquellas zonas de menor volumen al reducirse sustancialmente la competencia. Sin embargo, la realidad es que en estos momentos existen distribuidores-mayoristas operando bajo un programa de zona única para todas sus estaciones abanderadas sin que se haya visto afectado su nivel de competitividad en el mercado.

Con la entrada de nuevos competidores y el crecimiento del mercado independiente, las fuerzas de la competencia que imperan en Puerto Rico obligarán a los distribuidores-mayoristas a ofrecer precios competitivos a sus detallistas abanderados para poder mantener y ampliar su participación en el mercado.

El argumento de los distribuidores-mayoristas sobre el aumento del precio de la gasolina de establecerse en Puerto Rico una zona única de mercado choca con sus propias expresiones sobre la competitividad que existe en el mercado. A fin de cuentas, corresponde a los detallistas y no a los distribuidores-mayoristas fijar el precio de la gasolina a nivel de bomba.

Por otro lado el P. de la C. 842 también dispone enmendar los Artículos 8 y 9, para aclarar los artículos de la ley que puedan ser considerados una violación de competencia justa y aclarar aquellos que verdaderamente están sujetos a las penalidades de la ley y de estudiar.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión subscribiente concluye que la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por las razones anteriormente expresadas y habiendo el beneficio de examinar el proyecto, y de estudiar las ponencias sometidas por escrito, vuestras Comisiones de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado tienen a bien recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 842, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Orlando Parga, hijo

Presidente

Comisión Asuntos del Consumidor  
e Informes Gubernamentales

(Fdo.)

Carlos Díaz Sánchez

Presidente

Comisión Comercio, Turismo,  
Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 481, el cual fue descargado de la Comisión de Vivienda, Recreación y Deportes:

### **“LEY**

Para enmendar el artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 8 de febrero de 2004, a los fines de ordenarle al Departamento de Recreación y Deportes la apertura en cada región de un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos; y disponer que se deberá comenzar con un plan piloto en el municipio de Río Grande.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de los derechos de las personas con impedimentos es un compromiso de todos los gobiernos del mundo entero. Por tal razón la Organización de las Naciones Unidas ha proclamado lo siguiente:

Consciente del compromiso que los Estados Miembros han asumido, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. Reafirmando su fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia social proclamados en la Carta, proclama la presente Declaración de los Derechos de los Impedidos y pide que se adopten medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirva de base y de referencia comunes para la protección de estos derechos:

1. El término «impedido» designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.
2. El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.
3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible. Subrayado nuestro.
4. ....
5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.
6. El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluyendo los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.
7. ....
8. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social.
9. ....
10. ....
11. ....
12. ....
13. ....

Surge de la anterior Declaración de Derechos de los impedidos que a éstos les asiste el derecho de ser tratados igual a sus conciudadanos. Esto conlleva el que tengan la oportunidad de disfrutar de recreación en igualdad de condiciones y sin barreras que se lo impidan. Es por tal razón que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, conocida como Ley de Mar Sin Barreras.

“Mar Sin Barreras” surgió del deseo vibrante de una joven puertorriqueña con impedimentos de gozar a plenitud nuestro bello mar. Empeñada en hacer su sueño realidad, Rosimar Hernández envió una carta, un poema y dibujos a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, describiendo un proyecto que permitiría a las personas en sillas de ruedas disfrutar al máximo nuestras bellezas naturales. Un año después este sueño se hizo realidad mediante la aprobación de la referida Ley Núm. 238, supra.

El ejercicio y la participación en actividades recreativas y deportivas es esencial para la rehabilitación y reintegración de las personas con impedimentos a la sociedad. En la actualidad el Departamento de Recreación y Deportes atiende las necesidades de la población impedida conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004

A pesar de que el Departamento de Recreación y Deportes atiende las necesidades de las personas con impedimentos, la realidad es que no existen en Puerto Rico facilidades deportivas diseñadas especialmente para el disfrute de las personas impedidas. Entendemos que esto amerita la pronta intervención de esta Asamblea Legislativa para que se adopten medidas dirigidas a resolver la situación.

Este proyecto de ley tiene como finalidad ampliar el concepto de “Mar Sin Barreras”, ya que persigue proveer recreación deportiva para todas las personas en las facilidades de los parques del Gobierno de Puerto Rico. La aprobación de este proyecto de ley permitirá que en todas las regiones del Departamento de Recreación y Deportes haya por lo menos un parque adaptado a las necesidades de las personas con impedimentos físicos.

La aprobación de este proyecto servirá para reafirmar la política pública del gobierno en cuanto a la protección de los derechos de las personas con impedimentos físicos. Sobre este particular se expresa lo siguiente en la Ley Núm. 8, supra, “El Departamento tendrá la responsabilidad de diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y promoverá la prestación de servicios integrados a dicha población, para cumplir con las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes especiales aplicables.”

A los fines de lograr que se cumpla con el propósito de esta legislación sin que se afecte sustancialmente el presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes, se ordena que se cumpla con esta ley por etapas. En un término de un año contado a partir de la aprobación de esta ley, el Departamento de Recreación y Deportes deberá habilitar el primer parque en el municipio de Canóvanas y luego continuará habilitando otros parques en el resto de la isla hasta que en cada una de las regiones haya por lo menos un parque adaptado para el disfrute de las personas con impedimentos.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 18 de de la Ley Núm. 8 de 8 de febrero de 2004, para añadir el inciso (g), que leerá como sigue:

“Artículo 18.- (g). *El Departamento de Recreación y Deportes deberá contar en cada región con un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físico.*

*Dicho parque deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la población impedida pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas.*

Artículo 2.- El Departamento de Recreación y Deportes cumplirá con lo dispuesto en esta ley en un término de cinco (5) años. No obstante, el Departamento deberá dentro del término de un (1) año contado a partir de la aprobación de esta ley, comenzar con la implantación de esta ley en el municipio de Río Grande, el cual deberá contar con un parque diseñado para atender las necesidades de las personas con impedimentos.

Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 508, el cual fue descargado de la Comisión de Vivienda, Recreación y Deportes:

### “LEY

Para enmendar la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, y la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, con el propósito de denominar la “Compañía de Parques de Puerto Rico” y denominar el “Sistema de Parques de Puerto Rico”; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Servicio de Parques Nacionales de los Estados Unidos es una agencia adscrita al Departamento del Interior del Gobierno de Estados Unidos. Esta agencia se fundó en el 1916 y su responsabilidad es velar por los tesoros naturales e históricos a través de los Estados Unidos.

Actualmente, el Servicio de Parques Nacionales es custodio de sobre 384 parques. En Puerto Rico, el Servicio de Parques Nacionales en Puerto Rico administra el Castillo de San Felipe del Morro, el Castillo San Cristóbal, el Cañuelo, entre otros.

A través de la Ley Núm. 10 del 8 de abril de 2001, se enmendó la Ley de la Compañía de Fomento Recreativo para crear la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico que asumiría la responsabilidad de administrar inicialmente los parques e instalaciones bajo la jurisdicción de la Compañía de Fomento Recreativo y del Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de Puerto Rico. En ese momento se consignó que la nueva agencia tendría a su cargo la protección, conservación y el uso de parques, playas, bosques, monumentos históricos y naturales de Puerto Rico de tal forma que se preserven y se mantengan en óptimo estado para el disfrute de las presentes y futuras generaciones. Por su parte, la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, creó un sistema de parques a través de Puerto Rico y se designaron las áreas y parques que constituirán en su inicio el Sistema de Parques de Puerto Rico y se establece el proceso para designación futura de otros espacios e instalaciones para garantizar que los parques que se integren al Sistema cumplan con los requisitos de política pública que se quiere promover.

Si bien la importancia de las funciones y responsabilidades delegadas a la agencia son incuestionables, la similitud de los nombres entre la agencia federal y local así como del sistema de parques que se administra a través de la misma, se presta para confusión en tanto el Servicio de Parques Nacionales ya administra parques en Puerto Rico a través del sistema de parques nacionales. Siendo ello así, resulta evidente la necesidad de afinar los términos en cuanto a estas entidades. A ello debe añadirse que cuando la agencia local se adoptó fue para precisamente imitar el sistema establecido a nivel federal. Así, durante la aprobación de la ley se reconoció que “con el establecimiento de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, la sociedad puertorriqueña se unirá a los ciento veinte países del mundo que han utilizado el modelo del Sistema de Parques

Nacionales de Estados Unidos y establecerá las bases para la preservación de nuestros parques en el Siglo XXI”.

Por consiguiente, mediante la presente se redesigna la Compañía de Parques de Puerto Rico y se redesigna el “Sistema de Parques de Puerto Rico” y se atempera la legislación vigente para estos propósitos. Igualmente, mediante la presente se redesigna las denominaciones de parques de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que dondequiera que aparezca la frase “Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico”, se sustituya por “Compañía de Parques de Puerto Rico”, dondequiera que aparezca el término “parque nacional”, se sustituya por “parque de Puerto Rico” y dondequiera que aparezca “Sistema de Parques Nacionales”, se sustituya por “Sistema de Parques de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Se enmienda Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, para que dondequiera que aparezca la frase “Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico”, se sustituya por “Compañía de Parques de Puerto Rico”, dondequiera que aparezca el término “parque nacional”, se sustituya por “parque de Puerto Rico” y dondequiera que aparezca “Sistema de Parques Nacionales”, se sustituya por “Sistema de Parques de Puerto Rico”.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3. - La Compañía creada por esta Ley tendrá los siguientes propósitos y objetivos principales:

(1) Operar un sistema que integre todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados como **[nacionales]** *parques de Puerto Rico*. También promoverá la protección, conservación y el uso recreativo de parques, playas, bosques, monumentos históricos y naturales de Puerto Rico de tal forma que se preserven y mantengan en óptimo estado para el disfrute de las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y visitantes del exterior.

...

(6) Ser fiduciario del Fideicomiso.”.

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. - Facultades del Director Ejecutivo.

...

(e) Tomar dinero a préstamo para la adquisición de áreas de valor **[nacional]** *que cumplan con los parámetros consignados en esta Ley* para ser designadas Parque **[Nacional]** *de Puerto Rico*, a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada.

...

(g) ...”.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. - Inventario.

Para guiar la adquisición y manejo de áreas de valor **[nacional]** *que cumplan con los parámetros consignados en esta Ley*, la Compañía preparará y mantendrá un inventario que incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

...

La Compañía establecerá prioridades dentro de dicho inventario y lo revisará periódicamente. Además, establecerá los procedimientos adecuados para que miembros de la comunidad puedan recomendar áreas para ser incluidas en el inventario, brindar información de utilidad para la preparación del inventario y dar acceso al mismo dentro de un tiempo razonable.”.

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, para que se lea como sigue:

“Artículo 12. - Título de Propiedad.

El título de propiedad de las áreas de valor **[nacional]** que cumplan con los parámetros consignados en esta Ley designadas como Parques **[Nacionales]** de Puerto Rico será de la Compañía. Estas propiedades estarán exentas de contribuciones sobre la propiedad.”.

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, para que se lea como sigue:

“Artículo 14. - Informe al Gobernador.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Compañía preparará y mantendrá al día un inventario de las áreas de valor **[nacional]** que cumplan con los parámetros consignados en esta Ley para ser designadas Parques **[Nacionales]** de Puerto Rico que actualmente son propiedad del Estado Libre Asociado o de sus agencias o instrumentalidades. El Director Ejecutivo de la Compañía rendirá anualmente un informe al Gobernador de las áreas incluidas en el inventario con sus recomendaciones sobre las mismas.”.

Artículo 8.- A tenor con las disposiciones de esta Ley se enmienda cualquier otra ley o reglamentación a los efectos de que dondequiera que aparezca la frase “Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico” se sustituya por “Compañía de Parques de Puerto Rico”, dondequiera que aparezca el término “parque nacional” se sustituya por “parque de Puerto Rico” y dondequiera que aparezca “Sistema de Parques Nacionales” se sustituya por “Sistema de Parques de Puerto Rico”.

Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 487, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Salud y Asuntos de la Mujer:

#### “LEY

Para enmendar la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, conocida como la “Ley de Hosteleros de 1955”, a los fines de adicionar la Sección 20 que requerirá a todo hotel u hospedería de cincuenta (50) habitaciones o más contar con equipo de emergencias médicas, un desfibrilador automático y personal adiestrado necesario para proveer servicios de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los huéspedes y empleados del hotel u hospedería.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año fiscal 2003, hubo un total de 1,969,862 reservaciones y se ocuparon un total de 2,716,777 cuartos en los hoteles y paradores de nuestra isla. Sin duda alguna, la industria turística, es

una de las más importantes de Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico invierte cantidades significativas de dinero para mantener y desarrollar una infraestructura de clase mundial en respuesta a la creciente demanda.

Esta medida pretende crear estándares de seguridad más altos, consiguiendo que existan facilidades, equipo, un desfibrilador automático y personal especializado en los hoteles u hospederías de cincuenta (50) habitaciones o más para brindar servicios de primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar en casos de emergencia. En casos de emergencia cardíaca, cada segundo cuenta. Cada año 250,000 personas, mueren súbitamente de un ataque cardíaco, es decir 700 muertes por día. Pero es importante saber que muchas de esas se pueden evitar. En adición, al proveerle de un ambiente más seguro a esta industria, se podría alcanzar la meta común de convertir a Puerto Rico en la primera opción de los turistas a nivel mundial.

Esta medida le otorgará un mayor grado competitividad a nuestra industria turística, ya que contribuirá a que Puerto Rico, como destino turístico, sea más seguro y cuente con facilidades y equipo suficiente para proteger la salud de nuestros visitantes.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se adiciona la Sección 20 a la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, conocida como la “Ley de Hosteleros de 1955”, para que lea como sigue:

“Sección 20.-Servicios de emergencias médicas.

Todo hotel u hospedería de treinta (30) habitaciones o más deberá poseer equipo de emergencias médicas, un desfibrilador automático y personal adiestrado necesario para prestar servicios de primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar. El mismo tendrá que cumplir con la reglamentación que a esos efectos apruebe la Compañía de Turismo de Puerto Rico en consulta con el Departamento de Salud. Dicha reglamentación tomará en consideración el tamaño y las facilidades de los hoteles u hospederías así como el número de huéspedes y empleados. Además, deberá tener disponible las veinticuatro (24) horas, en los predios del hotel u hospedería, una persona certificada por la Asociación Puertorriqueña del Corazón o por la Cruz Roja Americana para proveer primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico aprobará el reglamento al que se hace referencia en el párrafo anterior dentro de los sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley.”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 848, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002 por (\$100,000), para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002, por (\$100,000) dólares, para que sean transferidos según se detalla a continuación:

- A. Para la construcción de tres reductores de velocidad en la Calle 1 de la Urbanización La Campiña en Caimito Bajo, Km 1, Hm 3. El primer reductor frente a la Residencia 38, el segundo frente a la Residencia 75 A y el tercero frente a la Residencia 72 de dicha Urbanización.....\$1,300.00
- B. Para la oficina de Comunidades al Día del Municipio de San Juan, para adquirir vía expropiación forzosa (o compra venta) de un predio de terreno localizado en Camino Romaní Intersección Carretera Estatal 842 con el propósito de construir unas facilidades para una Casa Cultura y de Acción Comunitaria incluyendo la medida, dos tasaciones, certificación registral, diseño, permisología, legajo de expropiación o escritura de compra venta.....\$128,700.00

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-El Municipio de San Juan someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los desembolsos y usos de los fondos reasignados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 848**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 848**, para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002 por (\$100,000), para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

El Departamento de Recreación y Deportes ha certificado que los fondos aquí designados se encuentran disponibles para ser utilizados según se disponen en esta resolución.

**IMPACTO FISCAL**

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 849, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla a continuación:

- |    |   |             |
|----|---|-------------|
| A. | Para la Asociación de Residentes de la Urbanización Sierra Berdecía, Inc., para la construcción de instalaciones y facilidades de acceso controlado | \$4,825.00  |
| B. | Para la Asociación de Residentes de la Urbanización Beverly Hills para la construcción de instalaciones y Facilidades de acceso controlado          | \$25,175.00 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-El Municipio de Guaynabo someterá a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno al desembolso y la asignación de fondos como establece la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 849**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 849**, Para reasignar al Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

El Departamento de Recreación y Deportes ha certificado que los fondos aquí designados se encuentran disponibles para ser utilizados según se disponen en esta resolución.

### IMPACTO FISCAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5 y según lo establece la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 726, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a los Municipios de Ponce y Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos (95,800) dólares, originalmente asignados en los incisos 1 y 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, por la cantidad de cincuenta mil (50,000), en los incisos 1, 2, 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, por la cantidad de (5,792.36), en el inciso k, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, por la cantidad (287.91) y en los incisos 14, 38, 47, 53, 59, 61, 64, 72, 77, 78, 82, 121, 126, 133, 136, 177, 226, 259, 262, 276, 279 y 280, mediante la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 por la cantidad de (\$39,719.73), para transferirse según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a los Municipios de Ponce y Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos (95,800) dólares, originalmente asignados en los incisos 1 y 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, por la cantidad de cincuenta mil (50,000), en los incisos 1, 2, 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, por la cantidad de (5,792.36), en el inciso k, mediante la Resolución

Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, por la cantidad (287.91) y en los incisos 14, 38, 47, 53, 59, 61, 64, 72, 77, 78, 82, 121, 126, 133, 136, 177, 226, 259, 262, 276, 279 y 280, mediante la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 por la cantidad de (\$39,719.73), para transferirse según se detalla a continuación:

- A. Municipio de Ponce
- 1) Aida Anglada Galarza  
Núm. Seguro Social 584-40-3853  
3531 Calle Eladio Mattei  
Parcelas Nueva Vida  
Tel. 812-3991 / 298-0138  
Para construcción de baño. \$885
  - 2) Carmen J. Banch Alicea  
Núm. Seguro Social 581-79-6320  
Calle 23 Núm. 53  
Brisas del Caribe  
Ponce, Puerto Rico 00728  
Tel. 290-6643  
Para extender cuartos del hogar. 1,200
  - 3) Enilda Báez Lugo  
Núm. Seguro Social 583-78-6125  
3523 – Calle Eladio Mattei  
Parc. Nueva Vida  
Ponce, Puerto Rico 00728  
Para reparar cuarto 733
  - 4) Alicia Colón Pacheco  
Núm. Seguro Social 582-92-3765  
Calle 7 Núm. 121  
Quebrada del Agua  
Ponce, PR 00728  
Tel. 284-6340  
Construcción de paredes de cocina. \$648
  - 5) Miriam Figueroa Pagán  
Núm. Seguro Social 582-19-6883  
Calle 8 Núm. 113  
Quebrada del Agua  
Ponce, PR 00728  
Extender cuartos de niños. 2,000
  - 6) Margarita Gual Morales  
Núm. Seguro Social 584-84-2830  
Calle F # H-64  
Parc. Nueva Vida  
Ponce, PR 00728  
Tel. 812-0422  
Para reparar techo. 500

- |     |   |         |
|-----|---|---------|
| 7)  | Aixa Laboy Irizarry<br>Núm. Seguro Social 581-51-9131<br>Calle 8A #P-26<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 841-5620<br>Para reparar verja                           | \$780   |
| 8)  | Madeline Maldonado Montijo<br>Núm. Seguro Social 584-19-1510<br>Calle J D-45<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 458-3063<br>Para hacer cuarto en cemento.           | 1,248   |
| 9)  | Ivette Maldonado Montijo<br>Núm. Seguro Social 583-15-4550<br>Calle G # D 27 -A<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 458-7393<br>Para reparar toda la casa.           | 2,000   |
| 10) | Julia Martínez Lugo<br>Núm. Seguro Social 583-74-8160<br>Calle 12 #1140<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 843-6454<br>Para reparar techo                           | 447     |
| 11) | Jackeline Martínez Rivera<br>Núm. Seguro Social 582-65-3244<br>Calle 13 #425<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 290-1767<br>Terminar baño y divisiones de la casa. | \$1,400 |
| 12) | Sonia Medina Martínez<br>Núm. Seguro Social 584-79-8245<br>Calle 7 # G-H 43<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 843-6454<br>Reparar techo y paredes.                 | 461     |
| 13) | María M. Ocasio Irizarry<br>Núm. Seguro Social 584-39-3640<br>5175 Lorencita Ferré  |         |

- |     |  |       |
|-----|--|-------|
|     | Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 812-4161<br>Para reparar techo.  | 500   |
| 14) | Marilyn Medina Martínez<br>Núm. Seguro Social 584-79-7618<br>5183 Lorencita Ferré<br>Parc. Nueva Vida<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 843-6454<br>Para construir baño.      | \$527 |
| 15) | Carmen Ramos Rodríguez<br>Núm. Seguro Social 583-28-7178<br>Parc. Nueva Vida<br>Calle 9 # A 4<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. 284-7039<br>Para reparar su hogar.            | 3,000 |
| 16) | Luis A. Rivera Oquendo<br>Núm. Seguro Social 584-19-9197<br>Calle 30 #671<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Para reparación del hogar.                        | 1,500 |
| 17) | Ana H. Rodríguez Báez<br>Núm. Seguro Social 581-45-5513<br>Calle 21 #543<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Para construcción de cuarto.                       | 418   |
| 18) | Lissette Rivera Rivera<br>Núm. Seguro Social 583-77-1804<br>Calle 21 #6<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Para instalar ventanas, puertas y<br>otras mejoras. | \$832 |
| 19) | Iris V. Rodríguez Carrillo<br>Núm. Seguro Social 582-51-6719<br>Calle 24 627 – A<br>Brisas del Caribe<br>Ponce, PR 00728<br>Tel. suegro 841-2337<br>Para reparar piso. | 541   |
| 20) | Gloria E. Vega Santiago<br>Núm. Seguro Social 581-73-0781  |       |

	Calle 16 #402 A Brisas del Caribe Ponce, P. R. 00728 Tel 843-2394 Para construcción de muro.	480
21)	Ivette Santiago Ortiz Núm. Seguro Social 583-17-5784 Calle 21 #541 Brisas del Caribe Ponce, PR 00728 Reparación de su hogar.	\$2,300
22)	Ivette Satiriche Martínez Núm. Seguro Social 582-57-1531 5107 Lorencita Ferré Parc. Nueva Vida Ponce, P. R. 00728 Tel. 259-1697 Para reparar paredes y techo	2,000
23)	Bárbara Soles Torres Núm. Seguro Social 583-45-6570 Calle 21 #539 Brisas del Caribe Ponce, PR 00728 Para construir baño y cocina	900
24)	Daisy Torres Velásquez Núm. Seguro Social 584-11-0957 Calle 24 #500 Brisas del Caribe Ponce, P. R. 00728 Tel. 259-8661 Para paredes y ventanas	500
25)	Ana M. Vega Santiago Núm. Seguro Social 584-59-2342 Calle 16 #402 C Brisas del Caribe Ponce, P. R. 00728 Para construir baño.	\$446
26)	Haydeé Torres de Jesús Núm. Seguro Social 582-90-7973 Bo. Tallaboa Alta 2 La Moca #07, 07 HC 01, Box 9118 Peñuelas, PR 00624 Tel. 836-6176 Para mejoras al hogar.	1,000
	<b>Subtotal</b>	<b>\$27,246</b>

C.	Municipio de Guayanilla	
1)	Para ser utilizados en la segregación y entrega de títulos de propiedad de los solares ubicados en el Sector Magas Debajo de dicho Municipio.	\$50,000
2)	Para completar la construcción de aceras y encintados en el Barrio Indios.	18,554
	<b>Subtotal</b>	<b>\$78,554</b>
	<b>Total</b>	<b>\$95,800</b>
	<b>Total reasignado al Municipio de Ponce</b>	<b><u>\$95,800</u></b>

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales o federales.

Sección 3.-Los Municipios de Ponce y Guayanilla someterán a la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe en torno a los desembolsos y usos de los fondos reasignados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 718, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

#### “LEY

Para enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año de 1999 se promulgaron dos (2) leyes dirigidas a excluir del pago de patentes municipales a empresas cuyas operaciones se encuentran localizadas en las Zonas de Comercio Exterior. Una de ellas fue la Ley Núm. 131 de 17 de junio de 1999 la cual fue aprobada con el objetivo de incorporar un atractivo contributivo tanto a la actividad industrial como a la exportación, mediante un mecanismo para otorgar una exención del pago de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentren en las Zonas de Comercio Exterior. Con esa Ley aprobada por la Asamblea Legislativa se consideró que mediante la concesión de una exención del pago de patentes municipales, se fomentarían las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico.

Con posterioridad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 350 de 21 de diciembre de 1999, con el propósito de establecer que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados están incluidas en la exención del ingreso que fue establecida en la precedente Ley Núm. 131, *supra*.

Dichas disposiciones legales fueron enmendadas mediante la Ley Núm. 130 de 21 de diciembre de 2001 para aclarar que las referidas leyes no podían tener efecto retroactivo.

Las susodichas disposiciones legales de exención al pago de patente municipal leen de la siguiente forma:

Sección 9.-Exenciones

Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de ley a:

(2) ...

El propósito de esta pieza legislativa es enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Ley de Patentes Municipales para excluir del beneficio de la exención del pago de patentes municipales a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en la Ley de Zonas de Comercio Exterior. Así también, se excluye de este beneficio de exención, al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.

Las enmiendas propuestas lo que pretende es hacer justicia a los municipios que han visto afectados sus ingresos por concepto de patentes, con la exención concedida a este tipo de compañía de crudo que no aporta empleos directos, así como tampoco redundan en ningún tipo de beneficio a la ciudadanía que haya sido evidenciado contundentemente.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Exenciones

Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de ley a:

(2) ...

(32) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 81 9a), por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico incluyendo pero no limitado, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, *supra*.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 2006.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1238, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para crear un Grupo de Trabajo Interagencial Especial en el Sector Playita del Barrio Santurce del Municipio de San Juan” a los fines de añadir nuevos miembros para que formen parte del Grupo de Trabajo.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El bienestar y el progreso de todos los puertorriqueños ha sido siempre una de las responsabilidades y preocupaciones de la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, se creó en aras de buscar soluciones a los problemas que experimenta el Sector Playita de Santurce, los mismos se estarían

resolviendo con la creación de un plan de desarrollo integral en el área por varias agencias gubernamentales que son componentes de dicha Ley. Durante los últimos cuatro (4) años esta Ley ha estado inoperante y no se le ha dado el curso correspondiente para que los trabajos y soluciones se pudieran atemperar efectivamente por el bien de los residentes de este sector.

Cabe señalar que las condiciones de hacinamiento, pobreza extrema y falta de infraestructura que han caracterizado a este sector aun persisten. Los residentes de Playita en su mayoría son de escasos recursos. Este Grupo de Trabajo Interagencial tiene como mandato de Ley poner en vigor los trabajos que se tienen que realizar de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 145, *supra*.

Para lograr esto entendemos que es importante que dentro de este Grupo haya una participación activa de la Comunidad, de la Rama Ejecutiva. Es por eso que entendemos que es meritorio que se incluyan dos miembros adicionales de la comunidad y el Departamento de Transportación y Obras Publicas Estatal.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Grupo de Trabajo Interagencial Especial Sector Playita de Santurce”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Integración.-Composición.

El Grupo de Trabajo Interagencial Especial, de en adelante denominado “El Grupo”, estará integrado (compuesto) por las siguientes agencias, las cuales delegarán su representación en el grupo de funcionarios de alto nivel jerárquico a fin de garantizar el que éstos puedan implementar efectivamente las determinaciones y acciones a ser tomadas: Administración de Reglamentos y Permisos; Departamento de la Familia; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; Autoridad de Energía Eléctrica; Junta de Planificación; Departamento de la Vivienda; Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda; Departamento de Salud, tanto municipal como estatal; Cuerpo de Bomberos y el Municipio de San Juan así como también, por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Educación; Junta de Calidad Ambiental; dos (2) miembros de la comunidad a ser escogidos en la primera reunión de agencias, más dos (2) adicionales a ser escogidos mediante Asamblea de las Comunidades Playita y El Checo a celebrarse dentro de los próximos treinta (30) días luego de aprobada esta Ley. Esta será convocada y presidida por el Departamento de la Vivienda Estatal. Los cuatro (4) miembros de las comunidades permanecerán en sus posiciones hasta que se produzca una vacante mediante renuncia, muerte, inhabilidad o remoción. De surgir una vacante en las posiciones de los miembros de la comunidad su sucesor será electo en Asamblea a celebrarse por las Comunidades con pertinencia; y el Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal.

...”

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1232, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales”, a los fines de incluir las disposiciones de la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales”, creó el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales. Dicho cuerpo tiene “la responsabilidad de velar por la protección de nuestros recursos naturales para uso, goce y disfrute de nuestro pueblo; vigilar por la observación de las leyes y reglamentos que protegen el ambiente y evitan la contaminación de éste y ejerciendo también las funciones de policía dentro de todas las áreas bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales.”

La labor que realiza el Cuerpo de Vigilantes es de suma importancia para la conservación del medio ambiente. Por tal motivo, es necesario proveerle la base legal necesaria para ejercer efectivamente su encomienda. La base legal que actualmente establece las funciones de los vigilantes se encuentra en el Artículo 5 de la Ley Núm. 1, *ante*. Sin embargo, dicho Artículo, en especial la sección (b)(1), debe ser atemperado a la realidad jurídica existente.

El 12 de agosto de 1988 se aprobó la Ley Núm. 170, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Dicha ley establece el marco jurídico que rige las agencias del Gobierno de Puerto Rico. La Sección 6.1 de la Ley Núm. 170, *ante*, establece los parámetros dentro de los cuales una agencia administrativa puede realizar una inspección con el fin de velar por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos. Esta sección establece que en los siguientes casos las agencias podrán realizar sus inspecciones:

- (a) En caso de emergencia, o que afecten la seguridad o salud pública;
- (b) al amparo de las facultados de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
- (c) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es importante actualizar la “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales”, con las disposiciones de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a los fines de que no exista ningún tipo de ambigüedad en las leyes que regulan al Cuerpo de Vigilantes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Funciones

Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (a) ...
- (b) El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

- (1) Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el inciso (a) de esta sección cuando la tentativa de comisión o la violación se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo. Disponiéndose, que las leyes o procedimientos aplicables a arrestos por agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales. Tales vigilantes podrán entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya trasgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo del dueño del terreno, excepto en los casos que establece la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 214, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico” a fin prohibir la colocación de letreros, rótulos o cualquier tipo de anuncio en los árboles que se encuentren sembrados en las vías públicas e imponer pena de servicios comunitarios en tareas de reforestación a toda persona que cometa el delito de daños a árboles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico” tipifica el delito de daños a árboles que estén sembrados en las servidumbres de paso de las carreteras y vías públicas. Entre los daños contemplados, se encuentran pegarle fuego, echarle veneno, y cortarle la corteza.

Sin embargo, la norma legal no incluye expresamente la práctica de instalar rótulos o anuncios comerciales o de cualquier otra índole, en los árboles. Dicha práctica pone en peligro la inversión que realizan algunas entidades en proyectos de reforestación; impide el crecimiento de los árboles y afea el ambiente.

Ante esa realidad, estimamos pertinente incluir la prohibición de colocación de rótulos en árboles y se provee para que el tribunal pueda imponer la pena de servicios comunitarios en tareas de reforestación a toda persona que incurra en el delito de ocasionar daños a árboles.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9-02.-

La persona que cause daños intencionales a los árboles sembrados dentro de la servidumbre de paso, tales como pegarle fuego, echarle veneno o herbicida, instalar rótulos o anuncios, utilizando cualquier método adhesivo, cortarle la corteza y otros daños tendientes a destruirlos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no

menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de servicios comunitarios en tareas de reforestación, o cárcel por un término no mayor de sesenta (60) días, o cualquier combinación de las penas aquí establecidas, a discreción del tribunal. A tales efectos se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el imponer las penalidades antes mencionadas a toda persona natural o jurídica que coloque rótulos en las vías públicas del País y sus servidumbres sin la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El término debe ser entendido como cada rótulo individualmente no el conjunto de rótulos de un mismo tipo o un mismo mensaje.

El Departamento de Hacienda creará una cuenta especial para depositar los fondos provenientes de la imposición de estas multas administrativas. Estos Fondos serán devueltos al Departamento de Transportación y Obras Públicas para cubrir los gastos de remoción y contribuir el ornato y mantenimiento de las vías.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración del Proyecto de la Cámara 1082, del señor Presidente de la Cámara de Representantes.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1082, titulado:

“Para crear y demarcar el Destino Turístico Porta del Sol; demarcar el área geográfica del Destino; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un “Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Destino; Crear la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol; crear el Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental; crear el Comité de Educación, Promoción, Desarrollo y Mercadeo; ordenar a los Municipios que componen Porta del Sol, realizar un inventario de facilidades turísticas; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para enmiendas. En la página 3, línea 13, después de “Puerto Rico:” incluir “el director; el director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el director de la Compañía de Turismo.” Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 481...

SR. PRESIDENTE: Perdone. Estamos en los últimos veintiún (21) minutos de aprobación de medidas. Le voy a pedir encarecidamente a todo el mundo que baje la voz si tienen que hablar; estamos en los momentos críticos para tratar de aprobar muchas de las medidas que muchos de los Senadores y Representantes tienen interés de que se aprueben antes de las doce de la medianoche (12:00 a.m.).

Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 481.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, llámese la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 481, titulado:

“Para enmendar el artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 8 de febrero de 2004, a los fines de ordenarle al Departamento de Recreación y Deportes la apertura en cada región de un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos; y disponer que se deberá comenzar con un plan piloto en el municipio de Río Grande.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 842, con el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, que se traiga a consideración.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 842, titulado:

“Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y añadir el inciso (k); enmendar los Artículos 4, 4<sup>a</sup>, 8 y 9 de la Ley Núm. 3 de 21 marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de declarar que Puerto Rico constituye una sola zona de mercado con el fin de evitar las prácticas discriminatorias

que afectan la gasolina y/o los combustibles especiales garantizando la estabilidad, accesibilidad y uniformidad en el precio; prohibir la interferencia por el refinador, productor de petróleo y/o distribuidor-mayorista en la fijación del precio de venta al detal de la gasolina; y para disponer penalidades.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se traiga el Proyecto del Senado 508.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 508, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, y la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, con el propósito de denominar la “Compañía de Parques de Puerto Rico” y denominar el “Sistema de Parques de Puerto Rico”; y para otros fines.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 487.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 487, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, conocida como la “Ley de Hosteleros de 1955”, a los fines de adicionar la Sección 20 que requería a todo hotel u hospedería de cincuenta (50) habitaciones o más contar con equipo de emergencias médicas, un desfibrilador automático y personal adiestrado necesario para proveer servicios de primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar a los huéspedes y empleados del hotel u hospedería.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 848.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 848, titulada:

“Para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002 por (\$100,000), para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: La Resolución Conjunta de la Cámara 849.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 849, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 726.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 726, titulada:

“Para reasignar a los Municipios de Ponce y Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos (95,800) dólares, originalmente asignados en los incisos 1 y 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, por la cantidad de cincuenta mil (50,000), en los incisos 1, 2, 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, por la cantidad de (5,792.36), en el inciso k, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, por la cantidad (287.91) y en los incisos 14, 38, 47, 53, 59, 61, 64, 72, 77, 78, 82, 121, 126, 133, 136, 177, 226, 259, 262, 276, 279 y 280, mediante la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 por la cantidad de (\$39,719.73), para transferirse según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 718.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 718, titulado:

“Para enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 1238.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1238, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para crear un Grupo de Trabajo Interagencial Especial en el Sector Playita del Barrio Santurce del Municipio de San Juan” a los fines de añadir nuevos miembros para que formen parte del Grupo de Trabajo.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1232.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1232, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales”, a los fines de incluir las disposiciones de la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 214.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 214, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico” a fin prohibir la colocación de letreros, rótulos o cualquier tipo de anuncio en los árboles que se encuentren sembrados en las vías públicas e imponer pena de servicios comunitarios en tareas de reforestación a toda persona que cometa el delito de daños a árboles.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 472.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 472, titulado:

“Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de ordenar el establecimiento de un “Banco de Orientación y Salud Mental en casos de Desastre” adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1106.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1106, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de aumentar de nueve a quince los miembros de la Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 251.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 251, titulado:

“Para enmendar el inciso (E) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se reduce el término de días dispuesto para que un concesionario radique una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley y para reducir el término de días establecido para la prórroga dispuesta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 252.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 252, titulado:

“Para disponer que el Departamento de la Familia conjuntamente con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación implante un programa de cursos de orientación para madres y padres novatos relacionados al cuidado y desarrollo de los infantes; adoptar reglamentos y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1087.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1087, titulado:

“Para enmendar el Artículo 16 (3) de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley Habilitadora de la Junta de Planificación, para añadir

específicamente el abastecimiento de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable para el manejo de servicios de banda ancha; para enmendar el Artículo 1 de la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servidumbres Legales para incluir expresamente las servidumbres de servicio público de paso de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable; para enmendar el Capítulo I Artículo 3 (gg) y el Capítulo II, Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para incluir a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable; para ordenar que en toda nueva estructura residencial o comercial a ser construida en Puerto Rico a partir de la vigencia de esta Ley, le sea requerido al constructor la instalación de la infraestructura telefónica, de Telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para el manejo de servicios de banda ancha (“Broadband Services”);y disponer que la Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) tomen las providencias reglamentarias correspondientes para hacer cumplir esta Ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 224.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 224, titulado:

“Para establecer el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas que Padenen de la Condición de Autismo y sus Familiares, adscrito al Departamento de Salud.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 331.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 331, titulado:

“Para enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, a los fines actualizar su lenguaje e incluir dentro de las instalaciones que los desarrolladores de urbanizaciones y edificios residenciales deben proveer en todo proyecto, la de barreras acústicas para control de ruidos cuando las viviendas estén ubicadas a menos de cincuenta (50) metros de la servidumbre vial de cualquier autopista o expreso y que el costo de esta construcción estará incluido dentro del costo del desarrollo.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 259.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 259, titulado:

“Para crear en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Programa de Cernimiento Universal de Deficiencias en el Desarrollo de la Niñez; asignar recursos económicos y autorizar el pareo de los fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 344.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 344, titulado:

“Para enmendar los artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, conocida como “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y añadir un nuevo Artículo 9-A a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según

enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”, que rigen el retiro y las pensiones del personal del sistema de educación pública y de la rama judicial; a los fines de disponer un plazo fijo para la tramitación de documentos por parte del patrono de un participante acogido a pensión y fijar penalidades por incumplimiento.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 349.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 349, titulada:

“Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 898.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 898, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.87, 15.05, 15.06, 21.03 y 23.05 y el CAPITULO II de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de consolidar nuestro compromiso con la seguridad pública mediante la imposición de penalidades al dueño del vehículo pesado de motor, concesionario, generador de la carga o compañía de transporte marítimo por violación a lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos aprobados al efecto por el Secretario por las condiciones de los dispositivos y aditamentos de seguridad, por el exceso de carga o sobre dimensiones en los vehículos pesados de motor, arrastre o semiarrastre que transitan por las vías del país.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Proyecto de la Cámara 514.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 514, titulado:

“Para crear la Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla; proveer sus poderes y deberes, su composición y establecer las responsabilidades y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Del Presidente de la Cámara, el Proyecto de la Cámara 1351.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1351, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley; para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los efectos de limitar y restringir el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales sólo a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 1152.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1152, titulado:

“Para enmendar el Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de aclarar y modernizar sus principios y normas, atemperándolos también a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, NAIC por sus siglas en inglés, conocida como “Producer Licensing Model Act”; y para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.170, enmendar el Artículo 3.290 y derogar el Artículo 3.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Resolución Conjunta del Senado 311.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 311, titulada:

“Para reasignar a los Municipios de Canóvanas, Loíza, Fajardo, Río Grande, Luquillo, Carolina, Trujillo Alto, la cantidad de cuarenta y un mil doscientos ochenta y seis (41,286) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 205 de 11 de agosto de 2001, 587 de 13 de diciembre de 2001, 878 de 26 de junio de 2004, 1433 de 2 de septiembre de 2004, 1672 de 6 de mayo de 2004, 399 de 4 de agosto de 1999, 832 de 21 de diciembre de 1999, 400 de 9 de septiembre de 2000, 1055 de 2 de septiembre de 2003 y 911 de 27 de junio de 2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, estamos teniendo problemas en escucharnos en un momento bien críticos, quedan catorce (14) minutos. Agradeceremos silencio.

Voy a repetir la medida que acaba de llamarse.

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta del Senado 311, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 726.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 726, titulado:

“Para reglamentar y limitar los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico; establecer los tipos de anuncios permitidos y prohibidos, los criterios necesarios para el cumplimiento con el pago de gastos de publicidad en los medios de comunicación, las limitaciones en la contratación y prestación de servicios publicitarios, y la presentación de informes; designar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico como el organismo responsable por la fiscalización de tales gastos; para establecer las penas por incumplimiento a esta ley y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta del Senado 243.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 243, titulada:

“Para transferir la titularidad, custodia, conservación y mantenimiento del Teatro Ideal de Yauco del Instituto de Cultura Puertorriqueña al Municipio de Yauco y para asignarle a dicho Municipio la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) de fondos no comprometidos del tesoro estatal.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 683, de Nolasco.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 683, titulado:

“Para garantizar el acceso seguro a Profesores, Investigadores, Técnicos de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe automáticamente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 674, de la Mayoría.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 674, titulado:

“Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, a fines de asignarle al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias la responsabilidad de desarrollar e implantar planes de desalojo de edificios públicos para personas con impedimentos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1088, de la Mayoría parlamentaria.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1088, titulado:

“Para autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico, crear una Comisión de Referéndum; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1183.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1183, titulado:

“Para enmendar el primer párrafo y el inciso (c) y añadir un nuevo inciso (m) al Artículo 3 y añadir dos nuevos apartados “C” y “D” al Artículo 7 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de incluir la definición de Usurpación de Identidad y conceder al consumidor el derecho a una anotación en su informe de crédito en casos en que haya sido perjudicado por una usurpación de identidad y a solicitar una congelación de todo o parte del contenido de dicho informe de crédito de modo que sólo pueda ser revelado con su conocimiento y consentimiento específico previo y disponer sobre su reglamentación y vigencia.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1184.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1184, titulado:

“Para crear la “Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información”, a los fines de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos de Puerto Rico, o que provea acceso a tales bancos de información, deba notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema; definir términos y procedimientos de notificación y difusión, fijar penalidades y disponer sobre su reglamentación y vigencia.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe con el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 175.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 175, titulada:

“Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio” en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y conjuntamente se conozcan como “Bosque San Patricio”, para transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el acceso, la administración y la titularidad de dichos terrenos, para ordenar el cese permanente de permisos de construcción en dichos predios, autorizar acuerdos con entidades comunitarias para manejo del bosque y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 295.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 295, titulada:

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 210 del 8 de enero de 2004; para la adquisición de los terrenos del Parque Los Capuchinos; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1630.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1630, titulado:

“Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, a fines de asignarle al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la responsabilidad de desarrollar y coordinar la implementación conjuntamente con la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos planes de desalojo de edificios públicos para personas con impedimentos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 576.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 576, titulado:

“Para eliminar el inciso (g) del Artículo 6 y enmendar el inciso (c) del Artículo 47 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 199.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 199, titulado:

“Para enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penalidades aplicables.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 472.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 472, titulado:

“Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de ordenar el establecimiento de un “Banco de Orientación y Salud Mental en casos de Desastre” adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 676.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 676, titulada:

“Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 214 de 8 de enero de 2004; a los fines de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 457.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 457, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1ro. de septiembre de 2004; para transferir a la Asociación de Servicios a Ex-adictos y Ex-convictos Rehabilitados, Carolina Inc., ubicada en la Carr. 848, Km. 0.9, Bo. Saint Just en Trujillo Alto, Núm. Seguro Social Patronal 660-38-4599, c/o Sra. Catherine Torres, Directora Ejecutiva, Núm. Seguro Social 584-53-1170, Tel. (787) 755-0810; para la construcción de un almacén, instalación de rejas en ventanas y sellado de techo para corregir filtraciones; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 203.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 203, titulado:

“Para añadir un artículo 12; reenumerar los Artículos 12 y siguientes como Artículos 13 al 30, de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Empleo de Mujeres y Menores; Asistencia Obligatoria a Escuelas”, a fin de precisar que ningún patrono podrá discriminar contra un menor de 18 años de edad, por razón de la garantía de confidencialidad de su historial que otorga la Ley de Menores de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1460.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1460, titulado:

“Para disponer la creación y organización del “~~Colegio de Productores de Espectáculos Públicos~~ de Puerto Rico”; autorizar la creación de la ~~fundación~~ Fundación del Colegio; especificar sus funciones, facultades y deberes; disponer su reglamentación, fijar penalidades y para enmendar el Artículo 4 de la Ley Num. 182 del 3 de septiembre de 1996, según enmendada a los fines de añadir un inciso (i) para incluir la membresía del Colegio como requisito para ejercer como promotor de espectáculos en Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe con su informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 348.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 348, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, a los fines de añadir las definiciones de refrigerantes y equipo de refrigeración.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1461.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1461, titulado:

“Para enmendar el inciso (8) del Artículo 41.020 y añadir un nuevo inciso (10), y para enmendar los párrafos primero y cuarto y los incisos (1), (3) y (5) del Artículo 41.050 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reconocer a las corporaciones y sociedades de profesionales de los servicios de salud que contraten con las instituciones de cuidado de salud para dar servicios a las salas de emergencias y de intensivo, como Solicitantes Cualificados y requerir que cumplan con la responsabilidad financiera requerida por el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico para que puedan obtener un seguro a través del Sindicato de Aseguradores para Suscribir Seguro de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria, creado por la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 329.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 329, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica”,

añadiendo un nuevo inciso (d) a los fines de que la participación en programas de desvío sea condicionada a que la persona acepte la comisión del delito imputado y reconozca su conducta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Resolución Conjunta de la Cámara 651.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 651, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Salud, transferir libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de lo que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 en Vega Alta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 626.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 626, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995 para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) por hora, dos punto cuatro centavos (\$0.024) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con setenta centavos (5.70) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de tres (3) dólares por hora certificada.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 509.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 509, titulado:

“Para enmendar los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para requerir aprobación de la Asamblea Legislativa de todos los desembolsos del Fondo Presupuestario.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 628.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 628, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) sub-inciso (2) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso (i) en el Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.04 y reenumerar los Artículos (3.04) al (3.13) como Artículos (3.05) al (3.14); enmendar el inciso (c), y añadir un nuevo inciso (g), y se reenumeran los incisos (g) al (aa) como incisos (h) al (bb) en el Artículo 6.03; añadir un nuevo inciso (f), y reenumerar los incisos (f) al (r) como incisos (g) al (s) en el Artículo 8.01 de la Ley Num. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de establecer el programa de educación ambiental como requisito en el proceso de enseñanza del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico y en todos los niveles y programas del sistema de escuelas públicas del país.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe con su Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 174.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 174, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, mejor conocida como “Ley de Viajes Estudiantiles” a los fines de agregar funciones al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, en su calidad de Director del Programa de Viajes; enmendar los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 17 y 18; y adicionar un nuevo inciso (h) y redesignar como (i) el vigente inciso (h) del Artículo 12.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe con su informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1529, con su Informe.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1529, titulado:

“Para añadir un segundo párrafo al Artículo 4.05 de la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico de 1999” para que requiera a los aspirantes de maestros tomar una prueba psicológica a los fines de identificar las cualidades psicológicas, compatibles con la política del Sistema de Educación Pública.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 777.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 777, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2-104a de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno”, a los fines de fijar la edad para el retiro obligatorio de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos a los cincuenta y ocho (58) años de edad y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1478.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1478, titulado:

“Para declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 890.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 890, titulada:

“Para reasignar la cantidad al Municipio de Cidra de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, originalmente asignados al Departamento de la Familia, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 891.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 891, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Cidra, al Municipio de Cayey y al Municipio de Comerío, la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares, previamente asignados a la Autoridad de Edificios Públicos mediante la Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, para construcción y techado de cancha, y asfaltado de carreteras y caminos municipales.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 194.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 194, titulado:

“Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 140 de 3 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de disponer que será obligatorio para toda entidad gubernamental y corporación pública habilitar un espacio adecuado en el cual las personas con impedimentos, debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de artículos misceláneos, como revistas y dulces, y para que expongan cualquier producción artística, artesanías o productos confeccionados por ellos o adquiridos para la venta.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 175, del Calendario, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 175, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar y redesignar el Artículo 9 como Artículo 7; y añadir un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia"; a fin de eliminar la Junta Asesora que en dicha ley se crea y asignar los deberes y facultades de la misma al director de la Oficina de Asuntos de la Juventud; derogar los Artículos 7 y 8;

enmendar el Artículo 9 y redesignarlo como Artículo 7; y agregar un nuevo Artículo 8, disponiendo sobre la aplicación de esta ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 220.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 220, titulado:

“Para ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de ~~internet~~ Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Creo que tiene enmiendas de título contenidas en el Informe.

SR. DE CASTRO FONT: Sí, señor, lo tengo. Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 228.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 228, titulado:

“Para añadir los Artículos 7 y 8 a la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1990, según enmendada, a fin de establecer que los Presidentes de los Cuerpos Legislativos publicarán, en un periódico de circulación general, el nombre y las ejecutorias de las personas que reciban anualmente el Premio Armando Mandín Rodríguez y asignarle las funciones de todo lo relacionado con el Premio a la Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 272.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 272, titulado:

“Para enmendar el acápite (3) del inciso (a) del Artículo 4.11 y el acápite (3) del inciso (a) del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de ~~Ética~~ Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fines de disponer que la prescripción de los delitos contra función pública establecidos en esta Ley serán cónsonos por lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene enmiendas en el Informe.

A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, hay enmiendas al título, surgen del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 339.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 339, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996 a los fines de designar oficialmente el “Premio Raúl Juliá” como “Beca Raúl Juliá de Artes Teatrales”, disponer que la Cámara de Representantes habrá de hacer pública tanto la convocatoria como la otorgación del mismo y que los costos de tal publicidad no se sustraerán del valor del premio, disponer para el caso de declararse vacante la competencia y sobre la continuidad de los reglamentos a adoptarse para la otorgación del premio.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 340.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 340, titulado:

“Para añadir las Secciones 5 y 6 a la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para disponer el uso conjunto de las banderas de los Estados Unidos de América y Puerto Rico por las tres (3) ramas de gobierno, agencia pública, estatal, municipal y en toda facilidad propiedad del Estado Libre Asociado, sus municipios y las corporaciones públicas así como disponer los requisitos mínimos que deberá contener el Reglamento del Departamento de Estado sobre el uso de las banderas.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 541.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 541, titulado:

“Para enmendar el Artículo 13.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico *de 1991*”, ~~a los fines con el propósito~~ de requerir que las categorías a ser creadas por los municipios dentro del sistema de clasificación dispuesto por dicho artículo habrán de ser cónsonas y uniformes con las establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Con enmiendas a la Exposición de Motivos, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? No habiendo objeción a las enmiendas, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas de título? Se aprueban.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 780.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 780, titulado:

“Para enmendar el subinciso (b) del Inciso E del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", ~~a los efectos~~ con el propósito de aumentar los metros cuadrados del cupo del solar en zonas urbanas en los cuales se exime de pago de contribuciones a veteranos lisiados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. DE CASTRO FONT: Enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 867.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 867, titulado:

“Para adicionar ~~un~~ al inciso ~~(b)~~ (d) al del Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ~~a fin~~ con el propósito de permitir a los municipios llevar a cabo la contratación de seguros públicos por concepto de aquellas áreas que hasta el momento tenga al descubierto el Departamento de Hacienda; disponer un proceso de dispensa de parte del Departamento de Hacienda a tales ~~fin~~es propositos; establecer los parámetros correspondientes; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Surgen del Informe, enmiendas al texto decretativo, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas de título, ¿hay objeción? Se aprueban.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 869.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 869, titulado:

“Para adicionar el inciso (o) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de cualquier corporación u otras inversiones.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Tiene enmiendas en el Informe, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1088.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1088, titulado:

“Para autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el

Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico, crear una Comisión de Referéndum; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba. A la aprobación de la medida enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 1217.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1217, titulado:

“Para establecer el Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~a los fines~~, con el propósito de fijar un plan de incentivos a largo plazo orientado a estimular la llegada de barcos cruceros a la Isla e incrementar el número de pasajeros y fomentar la adquisición por éstos de provisiones ~~por éstos~~ a comerciantes locales ~~así como~~ y brindar certeza y estabilidad a este importante sector turístico ~~del país de Puerto Rico~~; y para asignar fondos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 1477.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1477, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines con el propósito de extender el término de treinta (30) años a cuarenta (40) años, la amortización del déficit *operacional* acumulado de acuerdo a como este se refleje en los estados financieros auditados al 30 de junio de 2005. ~~los municipios por concepto de deuda pública”~~”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Enmiendas?

SR. DE CASTRO FONT: Con enmiendas en el Informe a la Exposición de Motivos y al texto.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la medida enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Proyecto de la Cámara 1641.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1641, titulado:

“Para enmendar el Artículo 15 y añadir un nuevo Artículo 15-A de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, a los fines de disponer el proceso periódico de reevaluación organizacional de los servicios que la Administración de Servicios Médicos (ASEM) presta a las instituciones componentes del Centro Médico de Puerto Rico y ordenar al Secretario de Salud y el Director Ejecutivo de ASEM que dentro del período de un año sometan un Plan de Reorganización mediante el cual se consoliden y unifiquen las funciones administrativas y gerenciales de los hospitales estatales que componen el Centro Médico, incluyendo servicios administrativos, compras, personal, auditoría, panificación, estudios económicos, mantenimiento, asesoramiento y servicios legales, sistemas de información y otros; disponer términos y condiciones para dicha reorganización y las que sucedan en el futuro; disponer protecciones para la autonomía operacional de las instituciones y para los derechos adquiridos de los trabajadores; y requerir informes de progreso de las reorganizaciones.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 173.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 173, titulada:

“Para enmendar las secciones (1) y (2), de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, a los fines de atemperar a la realidad jurídica el declarar monumento histórico las dos (2) Chimeneas, la Caldera, los “esqueletos” estructurales de las edificaciones principales, y el batey de la Central Cambalache, ubicada en el Barrio Santana del Municipio de Arecibo; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: La Resolución Conjunta de la Cámara 329.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 329, titulada:

“Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1991 de 29 de septiembre de 2004, para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico; y para autorizar el desembolso de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: A la Resolución Conjunta de la Cámara 329, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 331.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 331, titulada:

“Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004; para continuar la restauración, del Archivo General y para la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 331, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 392.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 392, titulada:

“Para asignar al Departamento de Agricultura para los Programas de Servicios y Desarrollo Agropecuario y Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario la cantidad de un millón seiscientos tres mil (1,603,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, a fin de continuar reorientando las actividades de erradicación de la garrapata africana que trasmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata; y para la certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados; proveer para el traspaso de fondos entre las partidas; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 422.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 422, titulada:

“Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; y para autorizar el anticipo de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 625.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 625, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir la titularidad de la Escuela Eugenio María de Hostos de Vieques al Gobierno Municipal de Vieques.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 875.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 875, titulada:

“Para denominar el nuevo edificio sede de las Oficinas Centrales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ubicado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Dr. Cruz A. Matos, en reconocimiento por haber sido el primer Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, además, de su larga trayectoria al servicio de nuestra sociedad, específicamente en la protección y preservación de nuestro medio ambiente.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Señor Portavoz, queda un (1) minuto para aprobación de medidas.

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 229.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 229, titulada:

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Manatí la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2005; para llevar a cabo mejoras a todas las facilidades deportivas del Distrito Representativo Núm. 12; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1027, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Aibonito, Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de quinientos (500) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso 7 de la Resolución Conjunta Núm. 1610 de 13 de diciembre de 2003, para transferir a Luz E. Berríos Rivera, Núm. Seguro Social 581-13-2756, Urb. Campo Rey C-5, Aibonito, Puerto Rico 00705, Tel. (787) 735-3795 ó (787) 614-4037, para sufragar los gastos fúnebres de Faviola Nikol Martínez Berríos y otros gastos relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 334, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Vega Alta la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1192 de 21 de agosto de 2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 428, titulada:

“Para asignar a la Universidad de Puerto Rico, la cantidad de novecientos cincuenta mil (950,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para transferir al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento del Programa; autorizar la transferencia de fondos; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 349, titulada:

“Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1699, titulado:

“Para ordenar a la Comisión de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar con el nombre de “Ángel Miguel Candelario Arce” al nuevo Desvío Sur del Municipio de Peñuelas y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1027, titulado:

“Para añadir un párrafo al inciso (d) de la Sección 11 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, a fin de establecer un límite máximo a la aportación económica de los municipios a la Reforma de Salud, tomando como base la aportación en el año fiscal 2002-2003 y en el caso del Municipio de San Juan, la aportación se determinará tomando como base su presupuesto para el año fiscal 2002-2003.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1294, titulado:

“Para prohibir la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia que dirige y para enmendar la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y aclarar que ningún alcalde podrá formar parte o presidir la Junta de Subasta de su Municipio.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1478, titulado:

“Para declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 657, titulado:

“Para ordenar que toda agencia, corporación, departamento o entidad del gobierno que contrate con proveedores de bienes y servicios del gobierno, vendrá en la obligación de realizar el pago de los bienes y/o servicios en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la fecha en que se presten los servicios y/o se hayan recibido los bienes.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1427, titulado:

“Para declarar abril el “Mes de la Prevención y Concienciación en el uso y abuso del Alcohol”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1216, titulado:

“Para declarar y establecer el mes de marzo de cada año como el “Mes de la Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica”.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 726, titulado:

“Para reglamentar y limitar los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico; establecer los tipos de anuncios permitidos y prohibidos, los criterios necesarios para el cumplimiento con el pago de gastos de publicidad en los medios de comunicación, las limitaciones en la contratación y

prestación de servicios publicitarios, y la presentación de informes; designar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico como el organismo responsable por la fiscalización de tales gastos; para establecer las penas por incumplimiento a esta ley y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1351, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley; para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los efectos de limitar y restringir el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales sólo a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1586, titulado:

“Para enmendar el cuarto párrafo del inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de nombrar al alto ejecutivo a cargo de administrar y/o dirigir la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio “Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros” como Presidente, armonizando con la realidad corporativa y administrativa en el ámbito de la industria de seguros tradicional.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con la Votación de todas las medidas que han sido incluidas y han sido aprobadas en primera Votación.

SR. PRESIDENTE: A la moción de ir a la Votación Final...

Okay, en este momento, fuera de los asesores que vayan a asistir directamente en la preparación del listado de Votación, vamos a pedir a los demás asesores que se mantengan en las esquinas de la Sala y a los Senadores que ocupen sus butacas para prepararnos para la Votación Final.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Adelante con la Votación de todas las medidas que han sido aprobadas en Votación inicial.

SR. DE CASTRO FONT: A la moción de Votación Final, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Tóquese el timbre.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 481

“Para enmendar el artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 8 de febrero de 2004, a los fines de ordenarle al Departamento de Recreación y Deportes la apertura en cada región de un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos; y disponer que se deberá comenzar con un plan piloto en el municipio de Río Grande.”

### P. del S. 487

“Para enmendar la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, conocida como la “Ley de Hosteleros de 1955”, a los fines de adicionar la Sección 20 que requerirá a todo hotel u hospedería de cincuenta (50) habitaciones o más contar con equipo de emergencias médicas, un desfibrilador automático y personal adiestrado necesario para proveer servicios de primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar a los huéspedes y empleados del hotel u hospedería.”

### P. del S. 508

“Para enmendar la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, y la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2001, con el propósito de denominar la “Compañía de Parques de Puerto Rico” y denominar el “Sistema de Parques de Puerto Rico”; y para otros fines.”

### P. del S. 509

“Para enmendar los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para requerir aprobación de la Asamblea Legislativa de todos los desembolsos del Fondo Presupuestario.”

P. del S. 674

“Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, a fines de asignarle al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias la responsabilidad de desarrollar e implantar planes de desalojo de edificios públicos para personas con impedimentos.”

P. del S. 683

“Para garantizar el acceso seguro a Profesores, Investigadores, Técnicos de Laboratorio y al personal de apoyo de las investigaciones de las distintas unidades de la Universidad de Puerto Rico, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a las áreas de trabajo donde realizan sus proyectos, aún cuando acontecimientos naturales y/o humanos mantengan cerrada las facilidades y para otros fines.”

R. C. del S.243

“Para transferir la titularidad, custodia, conservación y mantenimiento del Teatro Ideal de Yauco del Instituto de Cultura Puertorriqueña al Municipio de Yauco y para asignarle a dicho Municipio la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) de fondos no comprometidos del tesoro estatal.”

R. C. del S. 311

“Para reasignar a los Municipios de Canóvanas, Loíza, Fajardo, Río Grande, Luquillo, Carolina, Trujillo Alto, la cantidad de cuarenta y un mil doscientos ochenta y seis (41,286) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 205 de 11 de agosto de 2001, 587 de 13 de diciembre de 2001, 878 de 26 de junio de 2004, 1433 de 2 de septiembre de 2004, 1672 de 6 de mayo de 2004, 399 de 4 de agosto de 1999, 832 de 21 de diciembre de 1999, 400 de 9 de septiembre de 2000, 1055 de 2 de septiembre de 2003 y 911 de 27 de junio de 2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 334

“Para reasignar al Municipio de Vega Alta la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1192 de 21 de agosto de 2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

P. de la C. 174

“Para enmendar la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, mejor conocida como “Ley de Viajes Estudiantiles” a los fines de agregar funciones al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, en su calidad de Director del Programa de Viajes; enmendar los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 17 y 18; y adicionar un nuevo inciso (h) y redesignar como (i) el vigente inciso (h) del Artículo 12.”

P. de la C. 175

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar y redesignar el Artículo 9 como Artículo 7; y añadir un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia"; a fin de eliminar la Junta Asesora que en dicha ley se crea y asignar los deberes y facultades de la misma al director de la Oficina de Asuntos de la Juventud; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar el Artículo 9 y redesignarlo como Artículo 7; y agregar un nuevo Artículo 8, disponiendo sobre la aplicación de esta ley.”

P. de la C. 194

“Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 140 de 3 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de disponer que será obligatorio para toda entidad gubernamental y corporación pública habilitar un espacio adecuado en el cual las personas con impedimentos, debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de artículos misceláneos, como revistas y dulces, y para que expongan cualquier producción artística, artesanías o productos confeccionados por ellos o adquiridos para la venta.”

P. de la C. 199

“Para enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penalidades aplicables.”

P. de la C. 203

“Para añadir un Artículo 12; reenumerar los Artículos 12 y siguientes como Artículos 13 al 30, de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Empleo de Mujeres y Menores; Asistencia Obligatoria a Escuelas”, a fin de precisar que ningún patrono podrá discriminar contra un menor de 18 años de edad, por razón de la garantía de confidencialidad de su historial que otorga la Ley de Menores de Puerto Rico.”

P. de la C. 214

“Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico” a fin prohibir la colocación de letreros, rótulos o cualquier tipo de anuncio en los árboles que se encuentren sembrados en las vías públicas e imponer pena de servicios comunitarios en tareas de reforestación a toda persona que cometa el delito de daños a árboles.”

P. de la C. 220

“Para ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.”

P. de la C. 224

“Para establecer el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas que Padecen de la Condición de Autismo y sus Familiares, adscrito al Departamento de Salud.”

P. de la C. 228

“Para añadir los Artículos 7 y 8 a la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1990, según enmendada, a fin de establecer que los Presidentes de los Cuerpos Legislativos publicarán, en un periódico de circulación general, el nombre y las ejecutorias de las personas que reciban anualmente el Premio Armando Mandín Rodríguez y asignarle las funciones de todo lo relacionado con el Premio a la Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa.”

P. de la C. 251

“Para enmendar el inciso (E) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se reduce el término de días dispuesto para que un concesionario radique una certificación expedida por un

oficial autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley y para reducir el término de días establecido para la prórroga dispuesta.”

P. de la C. 252

“Para disponer que el Departamento de la Familia conjuntamente con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación implante un programa de cursos de orientación para madres y padres novatos relacionados al cuidado y desarrollo de los infantes; adoptar reglamentos y para otros fines.”

P. de la C. 259

“Para crear el Fondo Especial Permanente para Ex-Boxeadores adscritos al Fideicomiso del Boxeador para la administración de bienes muebles e inmuebles pertenecientes o que sean destinados a ingresar en dicho Fondo, como un fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, irrevocable y permanente, para beneficio continuo de boxeadores profesionales que hayan finalizado sus carreras de no menos de cinco (5) años en el ejercicio de esa profesión y necesiten orientación y capacitación para enfrentar de forma efectiva problemas económicos, legales y de enfermedades que puedan afectarles adversamente y establecer la manera en que el fideicomiso será capitalizado y administrado.”

P. de la C. 272

“Para crear el Fondo Especial Permanente para Ex-Boxeadores adscritos al Fideicomiso del Boxeador para la administración de bienes muebles e inmuebles pertenecientes o que sean destinados a ingresar en dicho Fondo, como un fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, irrevocable y permanente, para beneficio continuo de boxeadores profesionales que hayan finalizado sus carreras de no menos de cinco (5) años en el ejercicio de esa profesión y necesiten orientación y capacitación para enfrentar de forma efectiva problemas económicos, legales y de enfermedades que puedan afectarles adversamente y establecer la manera en que el fideicomiso será capitalizado y administrado.”

P. de la C. 329

“Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica”, añadiendo un nuevo inciso (d) a los fines de que la participación en programas de desvío sea condicionada a que la persona acepte la comisión del delito imputado y reconozca su conducta.”

P. de la C. 331

“Para enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, a los fines actualizar su lenguaje e incluir dentro de las instalaciones que los desarrolladores de urbanizaciones y edificios residenciales deben proveer en todo proyecto, la de barreras acústicas para control de ruidos cuando las viviendas estén ubicadas a menos de cincuenta (50) metros de la servidumbre vial de cualquier autopista o expreso y que el costo de esta construcción estará incluido dentro del costo del desarrollo.”

P. de la C. 339

“Para enmendar la Ley Núm. 36 de 15 de mayo de 1996 a los fines de designar oficialmente el “Premio Raúl Juliá” como “Beca Raúl Juliá de Artes Teatrales”, disponer que la Cámara de Representantes habrá de hacer pública tanto la convocatoria como la otorgación del mismo y que los costos de tal publicidad no se sustraerán del valor del premio, disponer para el caso de declararse

vacante la competencia y sobre la continuidad de los reglamentos a adoptarse para la otorgación del premio.”

P. de la C. 340

“Para añadir las Secciones 5 y 6 a la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para disponer el uso conjunto de las banderas de los Estados Unidos de América y Puerto Rico por las tres (3) ramas de gobierno, agencia pública, estatal, municipal y en toda facilidad propiedad del Estado Libre Asociado, sus municipios y las corporaciones públicas así como disponer los requisitos mínimos que deberá contener el Reglamento del Departamento de Estado sobre el uso de las banderas.”

P. de la C. 344

“Para enmendar los artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, conocida como “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y añadir un nuevo Artículo 9-A a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”, que rigen el retiro y las pensiones del personal del sistema de educación pública y de la rama judicial; a los fines de disponer un plazo fijo para la tramitación de documentos por parte del patrono de un participante acogido a pensión y fijar penalidades por incumplimiento.”

P. de la C. 348

“Para enmendar el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, a los fines de añadir las definiciones de refrigerantes y equipo de refrigeración.”

P. de la C. 351

“Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como “Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el título, el quinto párrafo de la Exposición de Motivos, el Artículo 3, derogar el Artículo 9 y reenumerar los actuales Artículos 10 al 18, inclusive, como los Artículos 9 al 17, respectivamente, de la Ley Núm. 95 de 8 de junio de 2000 y para enmendar el inciso (r) del Artículo 3.009 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de prohibir la otorgación de contratos con agencias ejecutivas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se establezcan honorarios contingentes.”

P. de la C. 472

“Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de ordenar el establecimiento de un “Banco de Orientación y Salud Mental en casos de Desastre” adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.”

P. de la C. 514

“Para crear la Comisión del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla; proveer sus poderes y deberes, su composición y establecer las responsabilidades y para otros fines.”

P. de la C. 541

“Para enmendar el Artículo 13.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”, con el

propósito de requerir que las categorías a ser creadas por los municipios dentro del sistema de clasificación dispuesto por dicho artículo habrán de ser cónsonas y uniformes con las establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

P. de la C. 576

“Para eliminar el inciso (g) del Artículo 6 y enmendar el inciso (c) del Artículo 47 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”.”

P. de la C. 626

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995 para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) por hora, dos punto cuatro centavos (\$0.024) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con setenta centavos (5.70) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrillero producida y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de tres (3) dólares por hora certificada.”

P. de la C. 628

“Para enmendar el inciso (c) sub-inciso (2) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso (i) en el Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.04 y reenumerar los Artículos (3.04) al (3.13) como Artículos (3.05) al (3.14); enmendar el inciso (c), y añadir un nuevo inciso (g), y se reenumeran los incisos (g) al (aa) como incisos (h) al (bb) en el Artículo 6.03; añadir un nuevo inciso (f), y reenumerar los incisos (f) al (r) como incisos (g) al (s) en el Artículo 8.01 de la Ley Num. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de establecer el programa de educación ambiental como requisito en el proceso de enseñanza del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico y en todos los niveles y programas del sistema de escuelas públicas del país.”

P. de la C. 657

“Para ordenar que toda agencia, corporación, departamento o entidad del gobierno que contrate con proveedores de bienes y servicios del gobierno, vendrá en la obligación de realizar el pago de los bienes y/o servicios en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la fecha en que se presten los servicios y/o se hayan recibido los bienes.”

P. de la C. 718

“Para enmendar el inciso 31 y derogar el inciso 32 de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.”

P. de la C. 726

“Para reglamentar y limitar los gastos de publicidad del Gobierno de Puerto Rico; establecer los tipos de anuncios permitidos y prohibidos, los criterios necesarios para el cumplimiento con el pago de gastos de publicidad en los medios de comunicación, las limitaciones en la contratación y prestación de servicios publicitarios, y la presentación de informes; designar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico como el organismo responsable por la fiscalización de tales gastos; para establecer las penas por incumplimiento a esta ley y para otros fines.”

P. de la C. 777

“Para enmendar el Artículo 2-104a de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno”, a los fines de fijar que los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, además de que el retiro será obligatorio al alcanzar tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad; y para otros fines.”

P. de la C. 780

“Para enmendar el subinciso (b) del Inciso E del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", con el propósito de aumentar los metros cuadrados del cupo del solar en zonas urbanas en los cuales se exime de pago de contribuciones a veteranos lisiados.”

P. de la C. 842

“Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y añadir el inciso (k); enmendar los Artículos 4, 4ª, 8 y 9 de la Ley Núm. 3 de 21 marzo de 1978, según enmendada, a los efectos de declarar que Puerto Rico constituye una sola zona de mercado con el fin de evitar las prácticas discriminatorias que afectan la gasolina y/o los combustibles especiales garantizando la estabilidad, accesibilidad y uniformidad en el precio; prohibir la interferencia por el refinador, productor de petróleo y/o distribuidor-mayorista en la fijación del precio de venta al detal de la gasolina; y para disponer penalidades.”

P. de la C. 867

“Para adicionar al inciso (d) del Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, con el propósito de permitir a los municipios llevar a cabo la contratación de seguros públicos por concepto de aquellas áreas que hasta el momento tenga al descubierto el Departamento de Hacienda; disponer un proceso de dispensa de parte del Departamento de Hacienda a tales propósitos; establecer los parámetros correspondientes; y para otros fines.”

P. de la C. 869

“Para adicionar el inciso (o) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de cualquier corporación u otras inversiones.”

P. de la C. 898

“Para enmendar los Artículos 1.87, 15.05, 15.06, 21.03 y 23.05 y el CAPITULO II de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de consolidar nuestro compromiso con la seguridad pública mediante la imposición de penalidades al dueño del vehículo pesado de motor, concesionario, generador de la carga o compañía de transporte marítimo por violación a lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos aprobados al efecto por el Secretario por las condiciones de los dispositivos y aditamentos de seguridad, por el exceso de carga o sobre dimensiones en los vehículos pesados de motor, arrastre o semiarrastre que transitan por las vías del país.”

P. de la C. 1027

“Para añadir un párrafo al inciso (d) de la Sección 11 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, a fin de establecer un límite máximo a la aportación económica de los municipios a la Reforma de Salud, tomando como base la aportación en el año fiscal 2002-2003 y en el caso del Municipio de San Juan, la aportación se determinará tomando como base su presupuesto para el año fiscal 2002-2003.”

P. de la C. 1082

“Para crear y demarcar el Destino Turístico Porta del Sol; demarcar el área geográfica del Destino; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un “Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Destino; Crear la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta del Sol; crear el Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental; crear el Comité de Educación, Promoción, Desarrollo y Mercadeo; ordenar a los Municipios que componen Porta del Sol, realizar un inventario de facilidades turísticas; y para otros fines.”

P. de la C. 1087

“Para enmendar el Artículo 16 (3) de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley Habilitadora de la Junta de Planificación, para añadir específicamente el abastecimiento de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable para el manejo de servicios de banda ancha; para enmendar el Artículo 1 de la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servidumbres Legales para incluir expresamente las servidumbres de servicio público de paso de todo servicio de telecomunicaciones y televisión por cable; para enmendar el Capítulo I Artículo 3 (gg) y el Capítulo II, Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para incluir a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable; para ordenar que en toda nueva estructura residencial o comercial a ser construida en Puerto Rico a partir de la vigencia de esta Ley, le sea requerido al constructor la instalación de la infraestructura telefónica, de Telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para el manejo de servicios de banda ancha (“Broadband Services”);y disponer que la Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) tomen las providencias reglamentarias correspondientes para hacer cumplir esta Ley.”

P. de la C. 1088

“Para autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los miembros del Cuerpo de la Policía, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro Estatal deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de extender los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los miembros de la Policía de Puerto Rico, crear una Comisión de Referéndum; y para otros fines.

P. de la C. 1106

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de aumentar de nueve a quince los miembros de la Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal.”

P. de la C. 1152

“Para enmendar el Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de aclarar y modernizar sus principios y normas, atemperándolos también a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, (NAIC por sus siglas en inglés), conocida como “Producer Licensing Model Act”; y para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.170, enmendar el Artículo 3.290 y derogar el Artículo 3.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.”

P. de la C. 1183

“Para enmendar el inciso (c) y añadir un nuevo inciso (m) al Artículo 3 y añadir dos nuevos apartados “C” y “D” al Artículo 7 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a los fines de incluir la definición de Usurpación de Identidad y conceder al consumidor el derecho a una anotación en su informe de crédito en casos en que haya sido perjudicado por una usurpación de identidad y a solicitar una congelación de todo o parte del contenido de dicho informe de crédito de modo que sólo pueda ser revelado con su conocimiento y consentimiento específico previo y disponer sobre su reglamentación y vigencia.”

P. de la C. 1184

“Para crear la “Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información”, a los fines de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico, o que provea acceso a tales bancos de información, deba notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema; definir términos y procedimientos de notificación y difusión, fijar penalidades y disponer sobre su reglamentación y vigencia.”

P. de la C. 1216

“Para declarar y establecer el mes de marzo de cada año como el “Mes de la Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica”.”

P. de la C. 1217

“Para establecer el Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el propósito de fijar un plan de incentivos a largo plazo orientado a estimular la llegada de barcos cruceros a la Isla, incrementar el número de pasajeros, fomentar la adquisición por éstos de provisiones a comerciantes locales y brindarle certeza y estabilidad a este importante sector turístico de Puerto Rico; y para asignar fondos.”

P. de la C. 1232

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales”, a los fines de incluir las disposiciones de la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.”

P. de la C. 1238

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para crear un Grupo de Trabajo Interagencial Especial en el Sector Playita del Barrio Santurce del Municipio de San Juan” a los fines de añadir nuevos miembros para que formen parte del Grupo de Trabajo.”

P. de la C. 1294

“Para prohibir la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia que dirige y para enmendar la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y aclarar que ningún alcalde podrá formar parte o presidir la Junta de Subasta de su Municipio.”

P. de la C. 1351

“Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer que en ningún caso se asignarán tarjetas de créditos a empleados y funcionarios públicos como mecanismo de desembolso para pago de gastos en el desempeño de sus funciones salvo en los casos expresamente autorizados en la presente Ley; para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los efectos de limitar y restringir el uso de tarjetas de crédito como mecanismo de desembolso para el pago de gastos oficiales sólo a los Alcaldes y Presidentes de la Legislatura Municipal.”

P. de la C. 1427

“Para declarar abril el “Mes de la Prevención y Concienciación en el uso y abuso del Alcohol””

P. de la C. 1460

“Para disponer la creación y organización del “de Puerto Rico”; autorizar la creación de la Fundación del Colegio; especificar sus funciones, facultades y deberes; disponer su reglamentación, fijar penalidades y para enmendar el Artículo 4 de la Ley Num. 182 del 3 de septiembre de 1996, según enmendada a los fines de añadir un inciso (i) para incluir la membresía del Colegio como requisito para ejercer como promotor de espectáculos en Puerto Rico.”

P. de la C. 1461

“Para enmendar el inciso (8) del Artículo 41.020 y añadir un nuevo inciso (10), y para enmendar los párrafos primero y cuarto y los incisos (1), (3) y (5) del Artículo 41.050 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reconocer a las corporaciones y sociedades de profesionales de los servicios de salud que contraten con las instituciones de cuidado de salud para dar servicios a las salas de emergencias y de intensivo, como Solicitantes Cualificados y requerir que cumplan con la responsabilidad financiera requerida por el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico para que puedan obtener un seguro a través del Sindicato de Aseguradores para Suscribir Seguro de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria, creado por la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986.”

P. de la C. 1477

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, con el propósito de extender el término de treinta (30) años a cuarenta (40) años, la amortización del déficit operacional acumulado de acuerdo a como este se refleje en los estados financieros auditados al 30 de junio de 2005.”

P. de la C. 1478

“Para declarar el primer miércoles del mes de octubre de cada año como el “Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.”

P. de la C. 1529

“Para añadir un segundo párrafo al Artículo 4.05 de la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico de 1999” para que requiera a los aspirantes de maestros tomar una prueba psicológica a los fines de identificar las cualidades psicológicas, compatibles con la política del Sistema de Educación Pública.”

P. de la C. 1586

“Para enmendar el cuarto párrafo del inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de nombrar al alto ejecutivo a cargo de administrar y/o dirigir la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio “Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros” como Presidente, armonizando con la realidad corporativa y administrativa en el ámbito de la industria de seguros tradicional.”

P. de la C. 1630

“Para añadir un inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, a fines de asignarle al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la responsabilidad de desarrollar y coordinar la implementación conjuntamente con la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos planes de desalojo de edificios públicos para personas con impedimentos.”

P. de la C. 1641

“Para enmendar el Artículo 15 y añadir un nuevo Artículo 15-A de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, a los fines de disponer el proceso periódico de reevaluación organizacional de los servicios que la Administración de Servicios Médicos (ASEM) presta a las instituciones componentes del Centro Médico de Puerto Rico y ordenar al Secretario de Salud y el Director Ejecutivo de ASEM que dentro del período de un año sometan un Plan de Reorganización mediante el cual se consoliden y unifiquen las funciones administrativas y gerenciales de los hospitales estatales que componen el Centro Médico, incluyendo servicios administrativos, compras, personal, auditoría, planificación, estudios económicos, mantenimiento, asesoramiento y servicios legales, sistemas de información y otros; disponer términos y condiciones para dicha reorganización y las que sucedan en el futuro; disponer protecciones para la autonomía operacional de las instituciones y para los derechos adquiridos de los trabajadores; y requerir informes de progreso de las reorganizaciones.”

P. de la C. 1699

“Para ordenar a la Comisión de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar con el nombre de “Ángel Miguel Candelario Arce” al nuevo Desvío Sur del Municipio de Peñuelas y para otros fines.”

R. C. de la C. 173

“Para enmendar las secciones (1) y (2), de la Resolución Conjunta Núm. 970 de 28 de octubre de 2002, a los fines de atemperar a la realidad jurídica el declarar monumento histórico las

dos (2) Chimeneas, la Caldera, los “esqueletos” estructurales de las edificaciones principales, y el batey de la Central Cambalache, ubicada en el Barrio Santana del Municipio de Arecibo; y para otros fines.”

R. C. de la C. 175

“Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio” en el sector Caparra Heights del Barrio Gobernador Piñero del Municipio de San Juan, se preserven como bosque estatal y conjuntamente se conozcan como “Bosque San Patricio”, para transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el acceso, la administración y la titularidad de dichos terrenos, para ordenar el cese permanente de permisos de construcción en dichos predios, autorizar acuerdos con entidades comunitarias para manejo del bosque y para otros fines.”

R. C. de la C. 229

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Manatí la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2005; para llevar a cabo mejoras a todas las facilidades deportivas del Distrito Representativo Núm. 12; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 295

“Para asignar a la Compañía de Parques Nacionales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 210 del 8 de enero de 2004; para la adquisición de los terrenos del Parque Los Capuchinos; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 329

“Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 1780 de 28 de diciembre de 2003, enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1991 de 29 de septiembre de 2004, para terminar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico; y para autorizar el desembolso de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 331

“Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a los fines de honrar la obligación contraída mediante la Resolución Conjunta Núm. 2112 de 30 de septiembre de 2004; para continuar la restauración, del Archivo General y para la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall; y para autorizar la transferencia de fondos; la aceptación de donativos; y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 349

“Para asignar a la Administración de los Tribunales, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con el proyecto de mejoras al edificio del Tribunal Supremo; autorizar el

anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 392

“Para asignar al Departamento de Agricultura para los Programas de Servicios y Desarrollo Agropecuario y Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario la cantidad de un millón seiscientos tres mil (1,603,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, a fin de continuar reorientando las actividades de erradicación de la garrapata africana que trasmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata; y para la certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados; proveer para el traspaso de fondos entre las partidas; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 422

“Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el Programa de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para llevar a cabo el estudio de viabilidad para la canalización del Río La Plata, en los Municipios de Toa Alta, Toa Baja y Dorado; y para autorizar el anticipo de fondos; la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 438

“Para asignar a la Oficina de Administración de los Tribunales la cantidad de nueve millones quinientos mil (9,500,000) dólares, del Fondo General para sufragar los gastos de la Reforma Judicial generados en la implantación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; autorizar anticipos provisionales; ordenar la preparación de informes a la Asamblea Legislativa y disponer para la utilización de sobrante.”

R. C. de la C. 457

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1ro. de septiembre de 2004; para transferir a la Asociación de Servicios a Ex-adictos y Ex-convictos Rehabilitados, Carolina Inc., ubicada en la Carr. 848, Km. 0.9, Bo. Saint Just en Trujillo Alto, Núm. Seguro Social Patronal 660-38-4599, c/o Sra. Catherine Torres, Directora Ejecutiva, Núm. Seguro Social 584-53-1170, Tel. (787) 755-0810; para la construcción de un almacén, instalación de rejas en ventanas y sellado de techo para corregir filtraciones; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 625

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir la titularidad de la Escuela Eugenio María de Hostos de Vieques al Gobierno Municipal de Vieques.

R. C. de la C. 651

Para ordenar al Departamento de Salud, transferir libre de costo a la Administración Municipal de Vega Alta la titularidad del terreno y estructura de lo que fue el Antiguo Centro de Salud Familiar, localizado en la Carretera Núm. 2 km. 30.8 en Vega Alta.”

R. C. de la C. 676

“Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 214 de 8 de enero de 2004; a los fines de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta.”

R. C. de la C. 726

“Para reasignar a los Municipios de Ponce y Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos (95,800) dólares, originalmente asignados en los incisos 1 y 2, mediante la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, por la cantidad de cincuenta mil (50,000), en los incisos 1, 2, 4, mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, por la cantidad de (5,792.36), en el inciso k, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, por la cantidad (287.91) y en los incisos 14, 38, 47, 53, 59, 61, 64, 72, 77, 78, 82, 121, 126, 133, 136, 177, 226, 259, 262, 276, 279 y 280, mediante la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 por la cantidad de (\$39,719.73), para transferirse según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 848

“Para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de ciento treinta mil (130,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado C, Inciso 5, mediante la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, por (\$30,000) dólares, y en el Apartado C, Inciso 2, mediante la Resolución Conjunta 578 de 1 de agosto de 2002 por (\$100,000), para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 849

“Para reasignar al Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 1010 de 13 de noviembre de 2002, para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 875

“Para denominar el nuevo edificio sede de las Oficinas Centrales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ubicado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Dr. Cruz A. Matos, en reconocimiento por haber sido el primer Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, además, de su larga trayectoria al servicio de nuestra sociedad, específicamente en la protección y preservación de nuestro medio ambiente.”

R. C. de la C. 890

“Para reasignar la cantidad al Municipio de Cidra de seis mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$6,955), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002, de la partida del Distrito Representativo Núm. 29, originalmente asignados al Departamento de la Familia, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 891

“Para reasignar al Municipio de Cidra, al Municipio de Cayey y al Municipio de Comerío, la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares, previamente asignados a la Autoridad de Edificios Públicos mediante la Resolución Conjunta 1337 del 27 de agosto de 2004, para construcción y techado de cancha, y asfaltado de carreteras y caminos municipales.”

R. C. de la C. 1027

“Para reasignar al Municipio de Aibonito, Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de quinientos (500) dólares, originalmente asignados en el Apartado A, Inciso 7 de la Resolución Conjunta Núm. 1610 de 13 de diciembre de 2003, para transferir a Luz E. Berríos Rivera, Núm. Seguro Social 581-13-2756, Urb. Campo Rey C-5, Aibonito, Puerto Rico 00705, Tel. (787) 735-3795 ó (787) 614-4037, para sufragar los gastos fúnebres de Faviola Nikol Martínez Berríos y otros gastos relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

**VOTACION**  
(Núm. 7)

La Resolución Conjunta del Senado 311, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 23

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Antonio J. Fas Alzamora, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 4

El Proyecto de la Cámara 1082, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 4

El Proyecto del Senado 481, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Antonio J. Fas Alzamora, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 5

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 243; 848 y 849, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 5

El Proyecto del Senado 674; los Proyectos de la Cámara 174; 175; 199; 214; 220; 224; 228; 251; 252; 272; 331; 339; 348; 351; 472; 514; 541; 576; 626; 628; 657; 718; 777; 780; 842; 867; 898; 1088; 1183; 1184; 1216; 1217; 1232; 1238; 1294; 1351; 1427; 1478; 1586; 1630; 1641; 1699; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 173; 175; 229; 329; 392; 625; 726 y 1027, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 6

El Proyecto de la Cámara 1294, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 1

### VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 5

El Proyecto de la Cámara 194 y la Resolución Conjunta de la Cámara 331, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 20

### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent y Carmelo J. Ríos Santiago.

Total ..... 2

### VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 5

Los Proyectos de la Cámara 329; 340 y 1477, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 20

### VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 1

### VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 6

La Resolución Conjunta del Senado 334; los Proyectos de la Cámara 259, 1027; 1106; 1152; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 457; 651; 676; 875; 890 y 891, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 7

El Proyecto de la Cámara 1460, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 6

El Proyecto de la Cámara 869, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 7

El Proyecto de la Cámara 726, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Sixto Hernández Serrano, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Juan E. Hernández Mayoral y Bruno A. Ramos Olivera.

Total ..... 2

El Proyecto de la Cámara 1087, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Sixto Hernández Serrano y Cirilo Tirado Rivera. Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, José Luis Dalmau Santiago,

Total ..... 5

Los Proyectos del Senado 487; 508; 509 y el Proyecto de la Cámara 344, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 16

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Sixto Hernández Serrano y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 7

#### VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 4

El Proyecto de la Cámara 1461, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 11

El Proyecto de la Cámara 203, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Sixto Hernández Serrano, Carmelo J. Ríos Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total ..... 3

El Proyecto de la Cámara 1529, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total ..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 11

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que la Votación Final, ésta última, se considere como el Pase de Lista Final a todos los fines legales correspondientes.

SR. PRESIDENTE: Habiendo votado los veintisiete (27) Senadores en esta última Votación Final, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se considera el Pase de Lista Final la última Votación. El Pase de Lista Final correspondiente al sábado, 25 de junio de 2005.

SR. DE CASTRO FONT: Dije que era la última Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Eso es así.

SR. DE CASTRO FONT: Es automática.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Antes de recesar los trabajos hasta el próximo lunes, a la una de la tarde (1:00 p.m.), solicitamos que nuestro Capellán pueda...

SR. PRESIDENTE: Que nos honre con la bendición final. Cómo no. Adelante.

- - - -

El Diácono Carlos Morales, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con una Invocación.

DIACONO MORALES: Nos ponemos de pie, por favor. Y en actitud de oración a ese Padre Celestial, siendo domingo, día del Señor, en que el Señor vive y resucita, oramos. Señor, ha sido un día de mucho trabajo y mucho esfuerzo, de diálogo, de conversación entre los hermanos y de buscar en el otro el apoyo para todas las medidas que nos han interesado, Señor. Y te damos gracias, porque no sé si será la hora o el cansancio, pero veo rostros hermanos en todos, ¿verdad? ¡Qué bueno! Señor, te damos gracias, y te pedimos, Señor, que continúes, Señor, bendiciendo a todos estos hermanos que laboran y luchan desde lo profundo de su corazón por todas las medidas a favor de nuestro pueblo. Bendice, como siempre, Señor, con tu presencia el Senado de Puerto Rico, y todos y cada uno de estos hermanos que laboran y luchan, tanto los Senadores y las Senadoras como los colaboradores, los ayudantes, los que de una manera u otra hacen que esto sea posible.

Bendice al señor Presidente, a los Portavoces de Mayoría y de Minoría. Y que en este domingo precioso, porque ya es la hora de madrugada en que nos recuerdas que hay un mundo mejor detrás, y que mañana habrá un sol maravilloso que nos alumbre y que nos diga que hay esperanza de una vida plena en Cristo Jesús, podamos descansar en nuestros hogares. Y que la bendición del Señor sea, sobre todo, en este momento. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Reverendo.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Receso, señor Presidente, hasta el lunes, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: A la moción de recesar los trabajos hasta el lunes, 27 de junio de 2005, a la una de la tarde (1:00 p.m.), ¿hay objeción? No habiendo objeción, el Senado recesa sus trabajos.

**“VOTO EXPLICATIVO**

(P. del S. 484)

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

El P. del S. 484 tiene el propósito de facultar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para ubicar en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas exclusivamente para la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber (“America’s Missing: Broadcast Emergency Response”), tales como la descripción o fotografía de la víctima y del sospechoso del secuestro, el vehículo utilizado y la dirección en que transitaba el vehículo, entre otros, o para la emisión de información de alerta o emergencia del “Emergency Broadcast System”, en caso de emergencias meteorológicas; enmendar los Artículos 3 y 4(A) de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"; y para otros fines.

Cumpliendo con nuestra obligación hacia el Pueblo de Puerto Rico y ejerciendo nuestro más alto nivel de responsabilidad legislativa, consignamos, al amparo de la Regla 40.6 del Reglamento del Senado, nuestro voto explicativo en contra de la medida legislativa que nos ocupa.

En primer término, queremos hacer constar que nos parece meritorio la intención de la medida de atender el secuestro de menores. Reiteramos en este punto, nuestro compromiso inquebrantable de apoyar el funcionamiento y desarrollo futuro de todo programa dirigido al cuidado y seguridad de la ciudadanía particularmente los niños de Puerto Rico. Si bien es cierto que la intención de la pieza legislativa es una loable, no es menos cierto que la medida contiene disposiciones de índole comercial y de modificaciones a la infraestructura vial que merecen mayor evaluación.

Es menester del Senado de Puerto Rico y por las razones antes expuestas se convierte en imperativo el análisis profundo de si la implementación de la legislación según propuesta pudiera afectar adversamente las asignaciones a Puerto Rico de fondos federales para nuestras carreteras.

Lo anterior se hizo imposible por la forma y manera que esta fue descargada, sin estar adjunto su correspondiente informe y sin oportunidad adecuada de evaluarlo con la profundidad que amerita la misma.

Durante el estudio de este programa a nivel nacional, la propia agencia federal de transportación (*U.S. Department of Transportation, Federal Highway Administration*) ha expresado, reiteradamente, sus preocupaciones y reservas en torno a la manera apropiada de integrar el Sistema Amber al sistema de rotulación en las carreteras.

En un memorando de Política Pública del 19 de enero de 2001<sup>14</sup> dicha agencia se expresó en cuanto al uso de rótulos de mensajes variables en las carreteras (*Changeable Message Sign – CMS*), de la manera siguiente:

“The appropriate use of a CMS and other types of real-time displays should be limited to managing travel, controlling and diverting traffic, identifying current and anticipated roadway conditions, or regulating access to specific lanes or the entire roadway. A national survey of 26 transportation agencies in 1997, indicated that 77

---

<sup>14</sup> <http://www.fhwa.dot.gov/legsregs/directives/policy/pame.htm>

percent had a policy of displaying messages only when unusual roadway conditions are present, leaving the CMS blank during other times. “

**“The use of a CMS for the display of general public information or other nonessential messages is discouraged.”**

Posteriormente, en otro memorando de Política Publica del 16 de agosto de 2002<sup>15</sup> la agencia expresó:

**“We note that CMS is not always the most effective or safest method to disseminate information related to child abductions.** The CMS can convey only a limited amount of information to motorists. When there is a need to provide extensive information to motorists, it is critical that other types of traveler information based media (e.g., 511, highway advisory radio, web sites, commercial radio) be used, or that the messages displayed on a CMS supplement these other media. **We continue to discourage the display of general public information or other nonessential messages on CMS.”**

La misma continua:

“As stated in the January 19, 2001, Policy Memorandum, "INFORMATION: Use of Changeable Message Sign (CMS)" ([www.fhwa.dot.gov/legsregs/directives/policy/pame.htm](http://www.fhwa.dot.gov/legsregs/directives/policy/pame.htm)), FHWA supports the use of a CMS as a traffic control device to safely and efficiently manage traffic by informing motorists of roadway conditions and required actions to perform. It is FHWA policy that the appropriate use of a CMS and other types of real-time displays should be limited to managing travel, controlling and diverting traffic, identifying current and anticipated roadway conditions, or regulating access to specific lanes or the entire roadway. The memorandum does, however, provide for limited use of CMS for driver safety-focused messages. If driver safety- focused messages are to be displayed on a CMS, they should be kept current, be of short duration, and relate to a specific safety campaign.”

**“If public agencies decide to display AMBER Alert or child abduction messages on a CMS, FHWA has determined that this application is acceptable only if (A) it is part of a well-established local AMBER Plan Program, and (B) public agencies have developed a formal policy that governs the operation and messages that are displayed on CMS.”**

Por último, en el Federal Register Volumen 68, Número 29<sup>16</sup>, se expone lo siguiente:

“In general, the Amber Plan Program has proven to be a very effective yet relatively simple and inexpensive program to implement. **However, the inclusion of the transportation community and the use of various highway advisory systems such as CMS as part of an Amber Plan Program has exposed several issues that need to be addressed in order for such use to be effective and an appropriate use of the advanced technology may be appropriate.”**

<sup>15</sup> <http://www.fhwa.dot.gov/legsregs/directives/policy/ambermemo.htm>

<sup>16</sup> <http://ops.fhwa.dot.gov/Travel/ambersol.htm>

“One key issue that has broad implications beyond Amber Alerts is the **lack of well established communication systems and protocols between the public safety community and the transportation community or the inability of such systems to be used for the purposes of conveying Amber Alert information among agencies.**

Currently most Amber Alerts are communicated to Transportation Operations Centers by telephone or facsimile. While there is no evidence that these relatively informal "low-tech" arrangements are not effective, such an informal system, dependant on simple communication methods, certainly has the potential for problems such as missed calls, data errors, and erroneous or false alerts.”

“Another obstacle that has been identified is **the lack of capability for jurisdictions to issue area wide messages on CMS or other traveler information systems.**

These systems are generally intended to alert motorists to a localized condition (e.g., an incident on a specific roadway). As a result, in some jurisdictions, the systems that control these signs are not capable of posting the same message on all signs across a region. The result in the case of an Amber Alert is a rather labor intensive and time consuming process to change the message on the signs one sign at a time. Currently several of these jurisdictions are exploring ways to upgrade their systems to provide such capability. This has implications for other area wide situations such as a major natural disaster or security related event where evacuation or other critical information may need to be conveyed to motorists over a broad region.

A third issue that can impact the appropriate use of CMS for Amber Alerts is the fact that **many transportation operation centers are not staffed around the clock.** In those cases, if an Amber Alert or other critical message needs to be posted on CMS, an off-duty operator has to be contacted by an appropriate authority so he or she can return to the operations center and post the message. Another option is to give a public safety agency the capability and authority to post such messages during off hours. In some jurisdictions, this problem has been resolved by linking operations centers and providing for the transfer of control to a designated back-up center. In some cases these back-up centers are continuously operated Transportation Operation Centers; in other cases, these are emergency response centers (e.g., police dispatch centers). In either case, both technological and institutional issues must be resolved to provide this important functionality.

“Finally, there is the issue of the message to be conveyed. **There is anecdotal evidence of Amber Alerts being provided by multi-panel messages containing details such as the type of vehicle, the license plate number, and the ten-digit number to call adversely impact traffic as drivers attempted to read and possibly copy all the relevant information.** Clearly, it is important to ensure that these signs are properly and safely used as part of an overall effort to provide information on Amber Alerts.”

Resulta significativo destacar que la presente pieza legislativa no otorga a la Autoridad de Carreteras y Transportación (“ACT”) facultades adicionales a las que ésta ya posee. Más aún, surge del propio Informe de las Comisiones de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura y de Bienestar Social que **la ACT ya tiene un proyecto para la creación del Centro de Manejo de Accidentes que incluye la instalación de siete (7) rótulos fijos con mensajes variables en la**

**autopista y la Carretera PR-26.** Dicho proyecto tiene un costo total de quince millones de dólares (\$15,000.000), de los cuales cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) son fondos estatales.

Además del costo que ya implica para el gobierno de Puerto Rico dicho proyecto en marcha, la propia ACT ha informado que el sistema a instalarse **tiene una función continua y pueden activarse para el alerta Amber.** Por otro lado, la ACT informó a la Comisión que consideró el P. del S. 484 que, en este mismo momento, se encuentra cualificando a los licitadores para llevar a cabo la subasta de dicho proyecto y se espera que el Centro de Manejo de Accidentes comience operaciones en 24 meses.

Es importante señalar que el informe presentado por las comisiones de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura y de Bienestar Social no comunica ni advierte de las disposiciones que enmiendan el artículo 4(A) de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965 según enmendada que facultan al Departamento de Transportación y Obras Públicas a otorgar contratos a concesionarios privados de construcción, operación y mantenimiento de las susodichas pizarras o vallas publicitarias.

Las enmiendas presentadas por el Proyecto del Senado 484 a la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965 según enmendada, son expuestas de tal manera que podrían propiciar la otorgación de concesiones leoninas a operadores privados que no necesariamente busquen la seguridad de los niños de Puerto Rico o el mejor funcionamiento del Programa Alerta Amber.

Veamos:

“Artículo 4(A).-Contratos de construcción, operación y mantenimiento

- (1) La autoridad [y/o] o el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrán contratar con entidades privadas, y mediante el uso de fondos privados, el diseño final, la construcción, operación y mantenimiento de nuevas carreteras, puentes, avenidas, autopistas y las facilidades de tránsito anejas a las mismas, *y de pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas exclusivamente para la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber (“America’s Missing: Broadcast Emergency Response”), o para la emisión de información de alerta o emergencia del “Emergency Broadcast System”, en caso de emergencias meteorológicas,* sujeto a las siguientes condiciones:
  - (a) La carretera, puente, avenida o autopista y sus facilidades de tránsito anejas, *o la pizarra o valla publicitaria electrónica destinada exclusivamente para la difusión de información en caso de la activación de un Alerta Amber o en caso de alerta o emergencia,* serán de dominio público.
  - (b) El diseño preliminar del proyecto podrá ser encomendado a cualquier persona natural o jurídica competente, legalmente autorizada, que escoja el Secretario de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad, salvo que no podrá ser la misma entidad privada que se contrate para la construcción, incluyendo el diseño final realizado por una persona legalmente autorizada, operación y conservación de la carretera, puente, avenida o autopista y las facilidades de tránsito anejas, *o de la pizarra o valla publicitaria electrónica para la emisión de información en caso de la activación de un Alerta Amber o en caso de alerta o emergencia.*
  - (c) Las servidumbres necesarias para la operación de la carretera, puente, avenida o autopista y sus facilidades de tránsito anejas, *o para localizar la pizarra o valla publicitaria electrónica para información en caso de la activación de un*

- Alerta Amber o en caso de alerta o emergencia*, serán del Estado Libre Asociado [y/o] o de la Autoridad.
- (d) Los terrenos y otras propiedades o derechos necesarios para la construcción de la carretera, puente, avenida o autopista y sus facilidades de tránsito, *o para el establecimiento de la pizarra o valla publicitaria electrónica para información en caso de la activación de un Alerta Amber o en caso de alerta o emergencia* serán adquiridos por el Estado Libre Asociado, y financiados o no por la entidad privada con la que se contraten los trabajos de diseño final, construcción, operación y conservación de [dichas vías públicas] *los mismos*. La entidad privada contratada para tales propósitos podrá adquirir, sujeto a las normas establecidas para estos propósitos por la Autoridad, los terrenos, propiedades o derechos directamente de sus dueños, por compra, en cuyo caso los transferirá inmediatamente al Estado Libre Asociado. De ser necesaria la adquisición por expropiación forzosa, se podrá requerir a la entidad privada contratada que adelante al Estado Libre Asociado todas las cantidades necesarias para la adquisición de los terrenos, propiedades o derechos de que se trate. Tanto en los casos de compra voluntaria como en los casos de expropiación forzosa, los costos de adquisición incluirán los de realojo de las personas afectadas en conformidad con las leyes aplicables, y los demás gastos incidentales a la adquisición del derecho de que se trate
  - (e) El contrato, además del diseño final y la construcción, incluirá la operación y mantenimiento de la carretera, puente, avenida o autopista y las facilidades de tránsito anejas a las mismas, *o de la pizarra o valla publicitaria electrónica para información en caso de la activación de un Alerta Amber o en caso de alerta o emergencia*.
  - (f) ...
  - (g) El contrato contendrá una cláusula de indemnidad por la cual la entidad privada se comprometa a defender y a pagar por el Estado Libre Asociado y la Autoridad cualquier reclamación incoada al amparo del Artículo 404 del Código Político de 1902, según enmendado [y] o de los Artículos 1802, 1803, 1807 y 1809 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Esta obligación deberá estar afianzada [y/o] o cubierta por una póliza de seguro de responsabilidad pública que incluirá al Estado Libre Asociado y la Autoridad como coasegurados. Las sumas o cuantías a ser garantizadas en dicha póliza serán fijadas por la Autoridad o el Secretario de Transportación y Obras Públicas y su decisión deberá estar respaldada por la evaluación de un profesional competente en el campo de los seguros en torno a los riesgos involucrados en las fases de diseño, construcción, operación y mantenimiento de la vía pública *o de la pizarra o valla publicitaria electrónica para información en caso de la activación de un Alerta Amber o en caso de alerta o emergencia*, objeto del contrato.

Concluida la fase de construcción del proyecto, la entidad privada será responsable de conservar la carretera, puente, avenida, autopista y las facilidades de tránsito anejas, *o de la pizarra o valla publicitaria electrónica para información en caso de la activación de un Alerta Amber o en caso de alerta o emergencia*, en condiciones adecuadas de utilización.

Entendemos que la aprobación de la medida según presentada y debido a sus implicaciones y al impacto que pudiera tener en su aplicación, levanta múltiples interrogantes que deben ser evaluadas a profundidad. Nos parece que solamente mediante un estudio riguroso, que incluya el desarrollo de un protocolo formal bien establecido, a ser seguido por las agencias gubernamentales participantes del mismo, se podrá asegurar la implantación coordinada y efectiva del Sistema de Alerta Amber.

El continuo esfuerzo infructuoso por varios de los aquí suscriben de obtener un turno durante la Sesión del 21 de junio para poder presentar a este honorable cuerpo sus preocupaciones respecto al alcance y contenido del P. del S. 484 y la renuencia de la Presidencia de otorgarnos esa oportunidad cultiva nuestras interrogantes.

En consideración a lo antes expuesto en este voto explicativo, nos vemos forzados a votar en contra el P. del S. 484.”

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
25 DE JUNIO DE 2005**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
P. del S. 653.....	7805 – 7806
Sustitutivo a los P. del S. 732 y 518.....	7806 – 7807
P. del S. 653.....	7808 – 7810
P. de la C. 236.....	7810
P. de la C. 785.....	7811
P. de la C. 670.....	7811 – 7812
P. de la C. 989.....	7813
P. de la C. 168.....	7813 – 7814
P. de la C. 1441.....	7814
P. del S. 727.....	7814 – 7815
P. de la C. 1333.....	7815
P. de la C. 1145.....	7816 – 7818
P. del S. 126.....	7819 – 7821
P. del S. 132.....	7821
P. del S. 135.....	7821 – 7822
P. del S. 161.....	7822 – 7823
P. del S. 174.....	7823 – 7830
P. del S. 236.....	7830 – 7831
P. del S. 272.....	7831 – 7832
P. del S. 272.....	7832
P. del S. 287.....	7832 – 7833
P. del S. 298.....	7833
P. del S. 310.....	7833 – 7834
P. del S. 325.....	7834
P. del S. 349.....	7834 – 7835

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
P. del S. 384.....	7835 – 7836
P. del S. 467.....	7836 – 7839
P. del S. 676.....	7839 – 7841
P. del S. 683.....	7841 – 7844
P. del S. 684.....	7844
P. del S. 764.....	7844 – 7845
P. del S. 773.....	7845 – 7846
P. del S. 801.....	7846 – 7847
P. del S. 801 (Rec.) .....	7847 – 7848
P. del S. 802.....	7848 – 7849
R. C. del S. 151 .....	7849
R. C. del S. 348.....	7854 – 7855
R. C. del S. 445.....	8032 – 8040
P. de la C. 1716.....	8041 – 8043
P. de la C. 1715.....	8043 – 8044
P. de la C. 1718.....	8044 – 8045
P. de la C. 1721.....	8045 – 8046
P. de la C. 1266.....	8046 – 8047
P. de la C. 1578.....	8047 – 8048
P. de la C. 1265.....	8048 – 8050
R. C. de la C. 290.....	8204
R. C. de la C. 291.....	8204
R. C. de la C. 294.....	8204 – 8205
R. C. de la C. 295.....	8205
R. C. de la C. 301.....	8205
R. C. de la C. 305.....	8206
R. C. de la C. 306.....	8206
R. C. de la C. 308.....	8206 – 8207
R. C. de la C. 310.....	8207

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
R. C. de la C. 313 .....	8207
R. C. de la C. 315 .....	8207 – 8208
R. C. de la C. 318 .....	8208
R. C. de la C. 320 .....	8208
R. C. de la C. 322 .....	8209
R. C. de la C. 341 .....	8209
R. C. de la C. 349 .....	8209
R. C. de la C. 350 .....	8210
R. C. de la C. 352 .....	8210
R. C. de la C. 353 .....	8210 – 8211
R. C. de la C. 365 .....	8211
R. C. de la C. 370 .....	8211
R. C. de la C. 372 .....	8211 – 8212
R. C. de la C. 373 .....	8212
R. C. de la C. 374 .....	8212
R. C. de la C. 375 .....	8212 – 8213
R. C. de la C. 385 .....	8213
R. C. de la C. 389 .....	8213
R. C. de la C. 390 .....	8213 – 8214
R. C. de la C. 397 .....	8214
R. C. de la C. 398 .....	8214
R. C. de la C. 399 .....	8214 – 8215
R. C. de la C. 403 .....	8215
R. C. de la C. 407 .....	8215
R. C. de la C. 413 .....	8215 – 8216
R. C. de la C. 414 .....	8216
R. C. de la C. 422 .....	8216
R. C. de la C. 424 .....	8216 – 8217
R. C. de la C. 430 .....	8217

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
R. C. de la C. 432.....	8217
R. C. de la C. 438.....	8217 – 8218
R. C. de la C. 440.....	8218
R. C. de la C. 442.....	8218
R. C. de la C. 448.....	8219
R. C. de la C. 462.....	8219
R. C. de la C. 623.....	8219 – 8220
R. C. de la C. 372.....	8221
R. C. de la C. 895.....	8223
R. C. de la C. 896.....	8229 – 8230
P. de la C. 1242.....	8230
P. de la C. 1082.....	8278
P. de la C. 481.....	8279
P. de la C. 482.....	8279 – 8280
P. del S. 508.....	8280
P. del S. 487.....	8280 – 8281
R. C. de la C. 848.....	8281
R. C. de la C. 849.....	8281
R. C. de la C. 726.....	8282
P. de la C. 718.....	8282
P. de la C. 1238.....	8282 – 8283
P. de la C. 1232.....	8283
P. de la C. 214.....	8283 – 8284
P. de la C. 472.....	8284
P. de la C. 1106.....	8284
P. de la C. 251.....	8285
P. de la C. 252.....	8285
P. de la C. 1087.....	8285 – 8286
P. de la C. 224.....	8286

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
P. de la C. 331.....	8287
P. de la C. 259.....	8287
P. de la C. 344.....	8287 – 8288
R. C. de la C. 349.....	8288
P. de la C. 898.....	8288 – 8289
P. de la C. 514.....	8289
P. de la C. 1351.....	8289
P. de la C. 1152.....	8290
R. C. del S. 311.....	8290
P. de la C. 726.....	8291
R. C. del S. 243.....	8291
P. del S. 683.....	8291 – 8292
P. del S. 674.....	8292
P. de la C. 1088.....	8292 – 8293
P. de la C. 1183.....	8293
P. de la C. 1184.....	8293
R. C. de la C. 175.....	8294
R. C. de la C. 295.....	8294
P. de la C. 1630.....	8294 – 8295
P. de la C. 576.....	8295
P. de la C. 199.....	8295
P. de la C. 472.....	8296
R. C. de la C. 676.....	8296
R. C. de la C. 457.....	8296 – 8297
P. de la C. 203.....	8297
P. de la C. 1460.....	8297
P. de la C. 348.....	8298
P. de la C. 1461.....	8298
P. de la C. 329.....	8298 – 8299

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
R. C. de la C. 651 .....	8299
P. de la C. 626.....	8299
P del S. 509.....	8300
P. de la C. 628.....	8300
P. de la C. 174.....	8300 – 8301
P. de la C. 1529.....	8301
P. de la C. 777.....	8301 – 8302
P. de la C. 1478.....	8302
R. C. de la C. 890.....	8302
R. C. de la C. 891.....	8303
P. de la C. 194.....	8303
P. de la C. 175.....	8303 – 8304
P. de la C. 220.....	8304
P. de la C. 228.....	8304 – 8305
P. de la C. 272.....	8305
P. de la C. 339.....	8305 – 8306
P. de la C. 340.....	8306
P. de la C. 541.....	8306 – 8307
P. de la C. 780.....	8307
P. de la C. 867.....	8307 – 8308
P. de la C. 869.....	8308
P. de la C. 1088.....	8308 – 8309
P. de la C. 1217.....	8309
P. de la C. 1477.....	8309 – 8310
P. de la C. 1641.....	8310
R. C. de la C. 173.....	8311
R. C. de la C. 329.....	8311
R. C. de la C. 331.....	8212
R. C. de la C. 392.....	8312

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
R. C. de la C. 422.....	8313
R. C. de la C. 625.....	8313
R. C. de la C. 875.....	8313 – 8314
R. C. de la C. 229.....	8314
R. C. de la C. 1027.....	8314
R. C. del S. 334.....	8314 – 8315
R. C. de la C. 428.....	8315
R. C. de la C. 349.....	8315
P. de la C. 1699.....	8315 – 8316
P. de la C. 1027.....	8316
P. de la C. 1294.....	8316
P. de la C. 1478.....	8316
P. de la C. 657.....	8317
P. de la C. 1427.....	8317
P. de la C. 1216.....	8317
P. de la C. 726.....	8317 – 8318
P. de la C. 1351.....	8318
P. de la C. 1586.....	8318
P. de la C. 869.....	8308